

PÓLIZA NO.	PÓLIZA ANTERIOR	OFICINA	SOLICITUD
NCGL-070-1000773-0		070	

DATOS DEL CONTRATANTE			
Nombre o Razón Social: PETRÓLEOS MEXICANOS			
Calle y Número: AV. MARINA NACIONAL NO. 329 C3		RFC: PME380607P35	
Población/Municipio: MIGUEL HIDALGO		Código Postal: 11300	
Colonia: VERONICA ANZURES		Estado: CIUDAD DE MÉXICO	
Correo Electrónico:		Teléfono:	

DATOS DE LA PÓLIZA					
Ramo: MULTI RAMO		Subramo: MULTI RAMO		Fecha de Emisión: 20/04/2017	
Vigencia:				Moneda: DOLARES	
A las 12 hrs desde: 20/04/2017		Hasta las 12 hrs: 20/02/2019		Forma de Pago: ANUAL	
Prima Neta	Tasa Financiamiento Pago fraccionado	Gastos de Expedición	I.V.A.	Prima Total	Prima pagos sucesivos Prima primer pago
*****	*****	*****	*****	*****	*****

Seguros Banorte S.A de C.V. (Que lo sucedido se llamará compañía) asegura de conformidad con las condiciones de esta póliza y durante la vigencia establecida, contra los riesgos y sumas aseguradas que más adelante aparecen.

DATOS DE LAS COBERTURAS			
SECCIÓN/COBERTURAS	SUMAS ASEGURADAS	DEDUCIBLES	PRIMA NETA
SEGÚN ESPECIFICACION ADJUNTA CONTRATO SAP-4800029816 NÚMERO INTERNO PMX-2017-43-130			

Artículo 25 de la ley sobre el contrato de seguros: Si el contenido de la póliza a sus modificaciones no concordaren con la oferta, el asegurado podrá pedir la rectificación correspondiente dentro de los treinta días que sigan al día que se reciba la póliza. Transcurrido este plazo se consideran aceptadas las estipulaciones de la póliza o sus modificaciones.

Seguros Banorte, S.A. de C.V., Grupo Financiero Banorte con domicilio en Av. Hidalgo No. 250 Pte., Centro, C.P. 64000, Monterrey, N.L., R.F.C.: SBG971124PL2, utilizará sus datos personales para cumplir en el contrato de seguro, consulte en nuestro Aviso de Privacidad Integral en www.segurosbanorte.com.mx

Para cualquier aclaración o duda no resuelta en relación con su seguro, contacte a la Unidad Especializada de Atención a Usuarios de la Compañía ubicada en Av. Paseo de la Reforma No. 195, Piso 1, Colonia Cuauhtémoc, C.P. 06500, Delegación Cuauhtémoc, Ciudad de México, teléfono 01 800 627 2292, correo electrónico une@banorte.com o visite la página www.segurosbanorte.com.mx; o bien comunicarse a CONDUSEF ubicada en Av. Insurgentes Sur No. 762, Colonia Del Valle, C.P. 03100, Delegación Benito Juárez, Ciudad de México, teléfono 55 5340 0999 en la Ciudad de México y del interior de la República al 01 800 999 8080, correo electrónico asesoria@condusef.gob.mx o visite la página www.condusef.gob.mx

Se le invita a consultar las limitaciones, exclusiones y restricciones del producto en las Condiciones Generales del mismo, las cuales están a su disposición en la página de internet www.segurosbanorte.com, también puede solicitarlas a su asesor o directamente a la compañía en el número telefónico 01 800 837 1133.

En testimonio de lo cual la compañía firma la presente póliza en:

***S.E.A. Según especificación Anexa.**

**Teléfono de Atención de Siniestros:
Reporte Cristales y Asistencia en el Hogar:
Hidalgo No. 250 Pte. Col. Centro C.P. 64000 Monterrey N.L.
R.F.C. SBG971124PL2**

No. de oficina: 070
No. y nombre del Agente: -

Firma de persona física protegido bajo
los Artículos 113 fracción I de la LFTAIP
y 116 primer párrafo de la LGTAIP.

En cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 202 de la Ley de Instituciones de Seguros y de Fianzas, la documentación contractual y la nota técnica que integran este producto de seguro, quedaron registradas ante la Comisión Nacional de Seguros y Fianzas, a partir del día , con número de registro .

PÓLIZA DE TRANSPORTE DE CARGA Y EMBARCACIONES

**(CASCO Y MAQUINARIA, PROTECCIÓN E INDEMNIZACIÓN "PANDI", RESPONSABILIDAD CIVIL DE; FLETADORES,
PLATAFORMAS MÓVILES Y EMPRESAS DEL GRUPO P.M.I.).**

ÍNDICE

CONTENIDO

1. OBJETO DE LA PÓLIZA	5
2. TÉRMINOS Y CONDICIONES GENERALES.....	5
2.1. ESPECIFICACIONES GENERALES DE LA PÓLIZA.....	5
2.1.1. PROCEDIMIENTO DE ADJUDICACIÓN Y PRESUPUESTOS MÁXIMOS Y MÍNIMOS TRANSPORTE DE CARGA Y EMBARCACIONES (CASCO Y MAQUINARIA, PROTECCIÓN E INDEMNIZACIÓN “PANDI”, RESPONSABILIDAD CIVIL DE; FLETADORES, PLATAFORMAS MÓVILES Y EMPRESAS DEL GRUPO P.M.I.).....	5
2.1.2. VIGENCIA.....	10
2.1.3. CARACTERÍSTICAS DE LA COBERTURA.....	10
2.2. CONDICIONES GENERALES.....	12
2.2.1. PRELACIÓN DE IDIOMAS.....	12
2.2.2. MONEDA.....	12
2.2.3. LEY REGULADORA E INTERPRETACIÓN.....	12
2.2.4. ARTÍCULO 25 DE LA LEY SOBRE EL CONTRATO DE SEGURO.....	12
2.2.5. CLÁUSULA DE REGISTRO.....	13
2.2.6. ENCABEZADOS.....	13
2.2.7. CONDICIONES NO PREVISTAS.....	13
2.2.8. RESPONSABILIDADES EN CONTRATOS Y CONVENIOS.....	13
2.2.9. RETRASOS, OMISIONES O ERRORES.....	13
2.2.10. OTROS SEGUROS.....	13
2.2.11. APLICACIÓN DE DEDUCIBLES.....	13
2.2.12. DEBIDA DILIGENCIA.....	14
2.2.13. AVISO DE SINIESTRO.....	14
2.2.14. INFORMACIÓN EN SINIESTROS, ASEGURADO-ASEGURADORA.....	14
2.2.15. INGRESO AL SITIO DEL SINIESTRO.....	15
2.2.16. ABANDONO.....	15
2.2.17. ANTICIPOS EN RECLAMACIONES PROCEDENTES.....	15
2.2.18. PAGO DE RECLAMACIONES.....	16
2.2.19. SALVAMENTOS Y RECUPERACIONES.....	16
2.2.20. SUBROGACIÓN DE DERECHOS.....	17
2.2.21. INDEMNIZACIÓN POR MORA.....	17
2.2.22. PERITAJE.....	17
2.2.23. CLÁUSULA DE NO ADHESIÓN.....	18
2.2.24. INSPECCIÓN Y EVALUACIÓN DE RIESGOS.....	18
2.2.25. DISMINUCIÓN E IMPEDIMENTO DE LA AGRAVACIÓN DEL RIESGO.....	18
2.2.26. SOLUCION DE CONTROVERSIAS ENTRE LAS PARTES.....	19
2.2.27. FRAUDE, DOLO.....	19
2.2.28. PRESCRIPCIÓN.....	19
2.2.29. PLAZO Y LUGAR DE EJECUCIÓN DE LOS SERVICIOS.....	19
2.2.30. CONDICIONES Y FORMA DE PAGO.....	20
2.2.31. FACTURACIÓN Y FORMA DE PAGO.....	20
2.2.32. PAGOS EN EXCESO.....	21
2.2.33. RECEPCIÓN DE LOS SERVICIOS.....	21
2.2.34. SUPERVISIÓN E INSPECCION DE LOS SERVICIOS.....	21
2.2.35. OTRAS OBLIGACIONES DE LA ASEGURADORA.....	22
2.2.36. TERMINACIÓN ANTICIPADA DEL CONTRATO.....	22
2.2.37. FUERZA MAYOR.....	23
2.2.38. SUSPENSIÓN DE LOS SERVICIOS.....	23
2.2.39. TERMINACIÓN POR INCUMPLIMIENTO (RESCISIÓN).....	23
2.2.40. MODIFICACIONES A LA PÓLIZA.....	25
2.2.41. DOMICILIO CONVENCIONAL Y NOTIFICACIONES.....	25
2.2.42. ADMINISTRACIÓN DEL CONTRATO.....	26
2.2.43. QUIEBRA E INSOLVENCIA.....	26
2.2.44. RELACIONES LABORALES.....	26

2.2.45. RECONOCIMIENTO CONTRACTUAL.....	27
2.2.46. OBLIGACIONES FISCALES.....	27
2.2.47. CONFIDENCIALIDAD.....	27
2.2.48. FUENTES DE FINANCIAMIENTO.....	28
2.2.49. TIPO DE CAMBIO APLICABLE EN SINIESTROS.....	28
2.2.50. GASTOS EXTRAS.....	28
2.2.51. COMBATE A LA CORRUPCIÓN.....	28
2.2.52 PENAS CONVENCIONALES.....	29
2.2.53 FINIQUITO.....	29
2.2.54. JURISDICCIÓN.....	30
2.3. EXCLUSIONES GENERALES.....	30
2.4. OBLIGACIONES GENERALES DEL ASEGURADO.....	31
2.5. CLÁUSULAS ESPECIALES TRANSPORTE DE CARGA.....	31
2.5.1. EXCLUSIONES <TRANSPORTE DE CARGA>.....	31
2.5.2. OBLIGACIONES DEL ASEGURADO <TRANSPORTE DE CARGA>.....	33
2.5.3. CONSIDERACIONES <TRANSPORTE DE CARGA>.....	33
2.5.4. PRIMA <TRANSPORTE DE CARGA>.....	33
2.5.5. BIENES ASEGURADOS <TRANSPORTE DE CARGA>.....	33
2.5.6. COBERTURA <TRANSPORTE DE CARGA>.....	34
2.5.7. CONDICIONES <TRANSPORTE DE CARGA>.....	40
2.5.8 LÍMITE MÁXIMO <TRANSPORTE DE CARGA>.....	44
2.5.9 DEDUCIBLES <TRANSPORTE DE CARGA>.....	45
2.6. CLÁUSULAS ESPECIALES CASCO Y MAQUINARIA.....	46
2.6.1 EXCLUSIONES <CASCO Y MAQUINARIA>.....	46
2.6.2. OBLIGACIONES DEL ASEGURADO <CASCO Y MAQUINARIA>.....	47
2.6.3. CONSIDERACIONES PARA EMBARCACIONES <CASCO Y MAQUINARIA>.....	48
2.6.4. DECLARACIÓN DE INCORPORACIÓN DE EMBARCACIONES <CASCO Y MAQUINARIA>.....	48
2.6.5. PRIMA PARA EMBARCACIONES DECLARADAS DURANTE LA VIGENCIA (PRECIO UNITARIO) <CASCO Y MAQUINARIA>.....	49
2.6.6. CONSIDERACIONES ADICIONALES PARA EL PAGO DE PRIMAS RESPECTO DE ALTAS Y BAJAS DE EMBARCACIONES.....	51
2.6.7. ASIGNACIÓN DE COBERTURAS <CASCO Y MAQUINARIA>.....	51
2.6.8. BIENES ASEGURADOS <CASCO Y MAQUINARIA>.....	51
2.6.9. DESINCORPORACIÓN DE EMBARCACIONES <CASCO Y MAQUINARIA>.....	51
2.6.10. COBERTURA <CASCO Y MAQUINARIA>.....	52
2.6.11. AMPLIACIÓN DE LOS LÍMITES DE NAVEGACIÓN <CASCO Y MAQUINARIA>.....	57
2.6.12. VALOR CONVENIDO <CASCO Y MAQUINARIA>.....	57
2.6.13. DEVOLUCIÓN DE PRIMAS POR ESTADÍA O POR RIESGOS EN PUERTO <CASCO Y MAQUINARIA>.....	58
2.6.14. PÉRDIDA TOTAL CONSTRUCTIVA <CASCO Y MAQUINARIA>.....	58
2.6.15. TRASLADO DE EMBARCACIONES <CASCO Y MAQUINARIA>.....	58
2.6.16. CONDICIONES <CASCO Y MAQUINARIA>.....	59
2.6.17. DEDUCIBLES CASCO Y MAQUINARIA.....	60
2.6.18. CONSIDERACIONES ADICIONALES APLICABLES A CUALQUIER DEDUCIBLE DE ESTA SECCIÓN <CASCO Y MAQUINARIA>.....	61
2.7. CLÁUSULAS ESPECIALES PROTECCIÓN E INDEMNIZACIÓN "PANDI".....	61
2.7.1. EXCLUSIONES <PROTECCIÓN E INDEMNIZACIÓN "PANDI">.....	61
2.7.2. OBLIGACIONES DEL ASEGURADO PROTECCIÓN E INDEMNIZACIÓN "PANDI".....	62
2.7.3. CONSIDERACIONES PARA EMBARCACIONES <PROTECCIÓN E INDEMNIZACIÓN "PANDI">.....	64
2.7.4. DECLARACIÓN DE INCORPORACIÓN DE EMBARCACIONES <PROTECCIÓN E INDEMNIZACIÓN "PANDI">.....	64
2.7.5. PRIMA PARA EMBARCACIONES DECLARADAS DURANTE LA VIGENCIA (PRECIO UNITARIO) <PROTECCIÓN E INDEMNIZACIÓN "PANDI">.....	65
2.7.6. CONSIDERACIONES ADICIONALES PARA EL PAGO DE PRIMAS RESPECTO DE ALTAS Y BAJAS DE EMBARCACIONES.....	66
2.7.7. ASIGNACIÓN DE COBERTURAS <PROTECCIÓN E INDEMNIZACIÓN "PANDI">.....	66
2.7.8. DEVOLUCIÓN DE PRIMAS POR ESTADÍA <PROTECCIÓN E INDEMNIZACIÓN "PANDI">.....	66
2.7.9. BIENES ASEGURADOS <PROTECCIÓN E INDEMNIZACIÓN "PANDI">.....	67
2.7.10. DESINCORPORACIÓN DE EMBARCACIONES <PROTECCIÓN E INDEMNIZACIÓN "PANDI">.....	67
2.7.11. COBERTURA <PROTECCIÓN E INDEMNIZACIÓN "PANDI">.....	67
2.7.12. PROTECCIÓN ADICIONAL <PROTECCIÓN E INDEMNIZACIÓN "PANDI">.....	72
2.7.13. TERRITORIALIDAD / LÍMITES DE NAVEGACIÓN <PROTECCIÓN E INDEMNIZACIÓN "PANDI">.....	73
2.7.14. CLÁUSULA DE EMPRESAS FILIALES <PROTECCIÓN E INDEMNIZACIÓN "PANDI">.....	73
2.7.15. GARANTÍAS DE CARGA <PROTECCIÓN E INDEMNIZACIÓN "PANDI">.....	73
2.7.16. TRASLADO DE EMBARCACIONES <PROTECCIÓN E INDEMNIZACIÓN "PANDI">.....	73
2.7.17. CONDICIONES <PROTECCIÓN E INDEMNIZACIÓN "PANDI">.....	74
2.7.18. LÍMITES MÁXIMOS DE RESPONSABILIDAD <PROTECCIÓN E INDEMNIZACIÓN "PANDI">.....	75

2.7.19. DEDUCIBLES <PROTECCIÓN E INDEMNIZACIÓN "PANDI">	75
2.8. CLÁUSULAS ESPECIALES RESPONSABILIDAD CIVIL DE FLETADORES	
.....	76
2.8.1. EXCLUSIONES <RESPONSABILIDAD CIVIL DE FLETADORES>	
.....	76
2.8.2. OBLIGACIONES DEL ASEGURADO <RESPONSABILIDAD CIVIL DE FLETADORES>	
.....	78
2.8.3. CONSIDERACIONES PARA EMBARCACIONES <RESPONSABILIDAD CIVIL DE FLETADORES>	79
2.8.4. DECLARACIÓN DE INCORPORACIÓN DE EMBARCACIONES EN FLETAMENTO POR TIEMPO Y/O POR VIAJE Y/O POR CONTRATO DE SERVICIO <RESPONSABILIDAD CIVIL DE FLETADORES>	79
2.8.5. "CÉDULA DE EMBARCACIONES EN FLETAMENTO" <RESPONSABILIDAD CIVIL DE FLETADORES>	80
2.8.6. PRIMA PARA EMBARCACIONES DECLARADAS DURANTE LA VIGENCIA (PRECIO UNITARIO) <RESPONSABILIDAD CIVIL DE FLETADORES>	81
2.8.7. CONSIDERACIONES ADICIONALES PARA EL PAGO DE PRIMAS RESPECTO DE ALTAS Y BAJAS DE EMBARCACIONES <RESPONSABILIDAD CIVIL DE FLETADORES>	82
2.8.8. ASIGNACIÓN DE COBERTURAS <RESPONSABILIDAD CIVIL DE FLETADORES>	82
2.8.9. BIENES ASEGURADOS <RESPONSABILIDAD CIVIL DE FLETADORES>	82
2.8.10. COBERTURA RESPONSABILIDAD CIVIL DE FLETADORES	82
2.8.11. TERRITORIALIDAD / LÍMITES DE NAVEGACIÓN <RESPONSABILIDAD CIVIL DE FLETADORES>	84
2.8.12. CERTIFICACIÓN DE DAÑOS <RESPONSABILIDAD CIVIL DE FLETADORES>	85
2.8.13. DOCUMENTACIÓN BASICA DE RECLAMACIONES <RESPONSABILIDAD CIVIL DE FLETADORES>	85
2.8.14. AJUSTE DE RECLAMACIONES <RESPONSABILIDAD CIVIL DE FLETADORES>	85
2.8.15. LÍMITES MÁXIMOS DE RESPONSABILIDAD <RESPONSABILIDAD CIVIL DE FLETADORES>	85
2.8.16. INDEMNIZACIÓN MÁXIMA <RESPONSABILIDAD CIVIL DE FLETADORES>	86
2.8.17. DEDUCIBLES <RESPONSABILIDAD CIVIL DE FLETADORES>	86
2.9. CLÁUSULAS ESPECIALES PARA DAÑO FÍSICO Y RESPONSABILIDAD CIVIL A PLATAFORMAS MÓVILES	86
2.9.1 OBLIGACIONES DEL ASEGURADO PARA DAÑO FÍSICO A PLATAFORMAS MÓVILES	86
2.9.2 CLÁUSULAS ESPECIALES PARA DAÑO FÍSICO A PLATAFORMAS MÓVILES	87
2.9.3 CLÁUSULAS ESPECIALES PARA RESPONSABILIDAD CIVIL DE PLATAFORMAS MÓVILES	94
2.9.4 CLÁUSULAS RELATIVAS A RECLAMACIONES PARA DAÑO FÍSICO Y RESPONSABILIDAD CIVIL DE PLATAFORMAS MÓVILES	96
2.9.5. OBLIGACIONES ESPECÍFICAS DE LA ASEGURADORA PARA EL SERVICIO	97
2.9.6 PRIMA PARA PLATAFORMAS MÓVILES DECLARADAS DURANTE LA VIGENCIA (PRECIO UNITARIO)	99
2.9.7 CONSIDERACIONES ADICIONALES PARA EL PAGO DE PRIMAS RESPECTO DE ALTAS Y BAJAS DE PLATAFORMAS MÓVILES	100
2.9.8 ASIGNACIÓN DE COBERTURAS	100
2.9.9 DESINCORPORACIÓN DE PLATAFORMAS MÓVILES	100
2.10. CLÁUSULAS ESPECIALES DE RESPONSABILIDAD CIVIL EN CAPACIDAD DE FLETADORES, DUEÑOS DE LA CARGA Y/O COMERCIALIZADORES APLICABLES A LAS EMPRESAS DEL GRUPO PMI, (ESTA SECCION LA ADMINISTRA LA SUBDIRECCION DE ADMINISTRACION DE PMI COMERCIO INTERNACIONAL).	100
2.10.1 EXCLUSIONES <P.M.I.>	100
2.10.2. DEFINICIONES <P.M.I.>	101
2.10.3. REQUISITOS DE LAS EMBARCACIONES PARA LA CONTRATACIÓN EN FLETAMENTO <P.M.I.>	101
2.10.4. PRIMA PARA RIESGOS DE PMI <P.M.I.>	102
2.10.5. CERTIFICADOS Y DOCUMENTOS DEL SEGURO <P.M.I.>	102
2.10.6. COBERTURA P.M.I.	102
2.10.7. RECLAMACIONES DE SINIESTROS (AVISO)	107
2.10.8. NOTIFICACIÓN DE UNA RECLAMACIÓN	107
2.10.9. LÍMITES DE NAVEGACIÓN <P.M.I.>	107
2.10.10. LÍMITES DE RESPONSABILIDAD <P.M.I.>	107
2.10.11. DEDUCIBLES <P.M.I.>	107
2.11. OBLIGACIONES ESPECÍFICAS DE LA ASEGURADORA PARA EL SERVICIO	107
2.11.1. OTRAS OBLIGACIONES DE LA ASEGURADORA	107
2.11.2. PERSONAL ESPECIALIZADO DE LA ASEGURADORA, ANEXO I-1	108
2.11.3. RESPONSABILIDADES DE LA ASEGURADORA EN RELACIÓN A SINIESTROS, ANEXO I-2	108
2.11.4. PROCEDIMIENTOS DE LA ASEGURADORA, ANEXO I-3	109
2.12. ANEXOS PÓLIZA	110

PÓLIZA ABIERTA No. NCGL-070-1000773 DE SEGURO DE TRANSPORTE DE CARGA Y EMBARCACIONES EXPEDIDA POR LA ASEGURADORA SEGUROS BANORTE S.A. DE C.V., GRUPO FINANCIERO BANORTE, PARA CUBRIR LOS DAÑOS SUFRIDOS EN EL TRANSPORTE DE SUS BIENES, PRODUCTOS, MAQUINARIA Y EQUIPOS DIVERSOS, ANTIGÜEDADES, OBRAS DE ARTE, INSTRUMENTOS MUSICALES, MENAJE DE CASA, REMESAS Y EXISTENCIAS DE DINERO Y VALORES; QUE SEAN PROPIEDAD O QUE SE ENCUENTREN BAJO LA RESPONSABILIDAD DEL ASEGURADO, ASÍ COMO, LOS DAÑOS AL CASCO Y MAQUINARIA, A LA RESPONSABILIDAD CIVIL DE LOS NAVÍOS QUE CONFORMAN LA FLOTA NAVAL DE PETRÓLEOS MEXICANOS SUS EMPRESAS PRODUCTIVAS SUBSIDIARIAS Y EN SU CASO EMPRESAS FILIALES, CONSTITUIDA POR BUQUES/TANQUE, REMOLCADORES, LANCHAS, CHALANES, DRAGAS, DIQUE DEPONENTE Y NAVÍOS MENORES, ASÍ COMO LA RESPONSABILIDAD CIVIL DE; FLETADORES, PLATAFORMAS MÓVILES Y EMPRESAS DEL GRUPO P.M.I., QUE NAVEGAN EN AGUAS NACIONALES E INTERNACIONALES, DERIVADO DEL DESARROLLO EN LAS OPERACIONES PROPIAS DE LA INDUSTRIA.

La Aseguradora emite la póliza en estricto apego al punto 1 y 2 denominados: 1) Objeto de la Póliza y 2) Términos y Condiciones Generales (incluyendo anexos) de la Convocatoria, Apartado Técnico, así como, en su caso, a las modificaciones derivadas de la(s) junta(s) de aclaración(es).

DECLARACIONES.

La Aseguradora declara que:

- a) Cuenta con la autorización de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público para operar el ramo de daños.
- b) Que su representante cuenta con las facultades para celebrar el presente contrato, según se acredita mediante la Escritura Pública No. 41,013, de fecha 14 de mayo de 2014, otorgada ante la fe del Titular de la Notaría Pública No. 44 de Huixquilucan, Estado de México, Licenciado Alejandro Eugenio Perez Teuffer Fournier, y manifiesta que las mismas no le han sido revocadas, modificadas o limitadas en forma alguna a la fecha de firma del presente contrato.

1. OBJETO DE LA PÓLIZA.

Otorgar los servicios de aseguramiento para Petróleos Mexicanos, Sus Empresas Productivas Subsidiarias, y en su caso sus Empresas Filiales de Transporte de Carga y Embarcaciones que cubra los daños sufridos en el transporte de sus bienes, productos, maquinaria y equipos diversos, antigüedades, obras de arte, instrumentos musicales, menaje de casa, remesas y existencias de dinero y valores; que sean propiedad o que se encuentren bajo la responsabilidad del Asegurado, así como, los daños al Casco y Maquinaria, a la Responsabilidad Civil de los navíos que conforman la Flota Naval de Petróleos Mexicanos, sus Empresas Productivas Subsidiarias y en su caso Filiales, Anexo 1, constituida por Buques/Tanque, Remolcadores, Lanchas, Chalanes, Dragas, Dique Deponente y Navíos Menores, así como la Responsabilidad Civil de; Fletadores, Plataformas Móviles y Empresas del Grupo P.M.I., que navegan en Aguas Nacionales e Internacionales, derivado del desarrollo en las operaciones propias de la industria.

2. TÉRMINOS Y CONDICIONES GENERALES.

2.1. ESPECIFICACIONES GENERALES DE LA PÓLIZA.

2.1.1. PROCEDIMIENTO DE ADJUDICACIÓN Y PRESUPUESTOS MÁXIMOS Y MÍNIMOS TRANSPORTE DE CARGA Y EMBARCACIONES (CASCO Y MAQUINARIA, PROTECCIÓN E INDEMNIZACIÓN "PANDI", RESPONSABILIDAD CIVIL DE; FLETADORES, PLATAFORMAS MÓVILES Y EMPRESAS DEL GRUPO P.M.I.).

Esta póliza abierta a precio fijo ha sido adjudicada mediante el concurso abierto nacional electrónico No. 2017-43-PMX_DOPA_PC_GCSSS-SA-CA-N-S, realizado por Petróleos Mexicanos que concluyo con el fallo número DCAS-DOPA-CPASS-GCSSS-195-2017, emitido el 31 de marzo de 2017.

Con un presupuesto mínimo de USD \$52,585,423.32 (Cincuenta y dos millones quinientos ochenta y cinco mil cuatrocientos veintitrés dólares de los Estados Unidos de América 32/100 USD) más el Impuesto al Valor Agregado, y un máximo a ejercer de USD \$65,917,546.58 USD (Sesenta y cinco millones novecientos diecisiete mil quinientos cuarenta y seis dólares de los Estados Unidos de América 58/100 USD) más el Impuesto al Valor Agregado, conforme a lo siguiente:

	Primer Período: Año 2017	Segundo Período: Año 2018	Total
Presupuesto Mínimo:	23,510,060.81 USD	29,075,362.52 USD	52,585,423.32 USD

Presupuesto Máximo:	29,470,629.65 USD	36,446,916.93 USD	65,917,546.58 USD
---------------------	-------------------	-------------------	-------------------

Cuenta con suficiencia presupuestal para hacer frente a las erogaciones que se originen en este contrato, mediante:

EPS	Documento
Petróleos Mexicanos	SOLPE: 8000176491
Pemex Transformación Industrial	
Pemex Logística	
Pemex Etileno	
Pemex Fertilizantes	
Pemex Cogeneración y Servicios	
Pemex Perforación y Servicios	
Pemex Exploración y Producción	

1.1.1.1. ÓRDENES DE SERVICIO.

A) TRANSPORTE DE CARGA:

Para la sección de Transporte de Carga no aplican órdenes de servicios, sin embargo para determinar la prima se estará a lo establecido en la cláusula PRIMA < TRANSPORTE DE CARGA >.

B) CASCO Y MAQUINARIA:

Presupuesto Mínimo:

- Buques Tanque, FSO y FPSO, Remolcadores, Lanchas, Chalanes y Varias Embarcaciones.

$PTP = (SA * CRA / 365) * \text{Número de Días de Cobertura para el periodo Asegurado} * (1 + MO)$.

- Floteles.

$PTP = (SA * CRA / 365) * \text{Número de Días de Cobertura para el periodo Asegurado} * (1 + MO)$.

Términos:

PTP = Prima de Tarifa a Prorrata.

SA = Suma Asegurada (valor de embarcación).

CRA = Cuota de Riesgo Anual por cada unidad de Suma Asegurada (valor de embarcación).

MO = Margen de Operación = 0.00%

- Navíos Menores.

$PT = 5.75761\% * SA * (1 + MO)$.

Términos:

PT = Prima de Tarifa al 100% (No Prorrata).

SA = Suma Asegurada (valor de embarcación).

MO = Margen de Operación = 0.00%

Presupuesto Máximo:

- Buques Tanque, FSO Y FPSO, Remolcadores, Lanchas, Chalanes y Varias Embarcaciones.

$PTP = (SA * CRA / 365) * \text{Número de Días de Cobertura para el periodo Asegurado} * (1 + MO)$.

Términos:

PTP = Prima de Tarifa a Prorrata.

SA = Suma Asegurada (valor de embarcación).

CRAF = Cuota de Riesgo Anual Final por cada unidad de Suma Asegurada (valor de embarcación).

MO = Margen de Operación = Valor porcentual ofertado por la Aseguradora

- **Floteles.**

$PTP = (SA * CRA / 365) * \text{Número de Días de Cobertura para el periodo Asegurado} * (1 + MO).$

Términos:

PTP = Prima de Tarifa a Prorrata.

SA = Suma Asegurada (valor de embarcación).

CRA = Cuota de Riesgo Anual por cada unidad de Suma Asegurada (valor de embarcación).

MO = Margen de Operación = 0.00%

- **Navíos Menores.**

$PT = SA * 5.75761\% * (1 + MO).$

Términos:

PT = Prima de Tarifa al 100% (No Prorrata).

SA = Suma Asegurada (valor de embarcación).

MO = Margen de Operación = Valor porcentual ofertado por la Aseguradora

Los conceptos de la fórmula se aplicarán conforme a lo definido en la Sección de Casco y Maquinaria, cláusula PRIMA PARA EMBARCACIONES DECLARADAS DURANTE LA VIGENCIA (PRECIO UNITARIO) <CASCO Y MAQUINARIA>.

C) PROTECCIÓN E INDEMNIZACIÓN "PANDI".

Presupuesto Mínimo:

- **Buques Tanque, FSO y FPSO,**

$PTP = (SA * CRA / 365) * \text{Número de Días de Cobertura para el periodo Asegurado} * (1 + MO).$

Términos:

PTP = Prima de Tarifa a Prorrata.

SA = Suma Asegurada (valor de embarcación).

CRA = Cuota de Riesgo Anual.

MO = Margen de Operación = 0.00%

- **Floteles.**

$PTP = (SA * CRA / 365) * \text{Número de Días de Cobertura para el periodo Asegurado} * (1 + MO).$

Términos:

PTP = Prima de Tarifa a Prorrata.

SA = Suma Asegurada (valor de embarcación).

CRA = Cuota de Riesgo Anual por cada unidad de Suma Asegurada (valor de embarcación).

MO = Margen de Operación = 0.00%

- **Remolcadores, Lanchas, Chalanes y Varias Embarcaciones.**

$PTP = (CRA / 365) * \text{Número de Días de Cobertura para el periodo Asegurado} * (1 + MO).$

Términos:

PTP = Prima de Tarifa a Prorrata.

CRA = Cuota de Riesgo Anual.

MO = Margen de Operación = 0.00%

- **Navíos Menores.**

$PT = CF * (1 + MO).$

Términos:

PT = Prima de Tarifa al 100% (No Prorrata).

CF = Cuota Fija.

MO = Margen de Operación = Valor porcentual ofertado por la Aseguradora

Presupuesto Máximo:

- **Buques Tanque, FSO y FPSO,**

$PTP = (SA * CRA / 365) * \text{Número de Días de Cobertura para el período Asegurado} * (1 + MO).$

Términos:

PTP = Prima de Tarifa a Prorrata.

SA = Suma Asegurada (valor de embarcación).

CRA = Cuota de Riesgo Anual.

MO = Margen de Operación = Valor porcentual ofertado por la Aseguradora

Floteles.

$PTP = (SA * CRA / 365) * \text{Número de Días de Cobertura para el período Asegurado} * (1 + MO).$

Términos:

PTP = Prima de Tarifa a Prorrata.

SA = Suma Asegurada (valor de embarcación).

CRA = Cuota de Riesgo Anual por cada unidad de Suma Asegurada (valor de embarcación).

MO = Margen de Operación = 0.00%

- **Remolcadores, Lanchas, Chalanes y Varias Embarcaciones.**

$PTP = (CRA / 365) * \text{Número de Días de Cobertura para el período Asegurado} * (1 + MO).$

Términos:

PTP = Prima de Tarifa a Prorrata.

CRA = Cuota de Riesgo Anual.

MO = Margen de Operación = Valor porcentual ofertado por la Aseguradora.

- **Navíos Menores.**

$PT = CF * (1 + MO).$

Términos:

PT = Prima de Tarifa al 100% (No Prorrata).

CF = Cuota Fija.

MO = Margen de Operación = Valor porcentual ofertado por la Aseguradora

Los conceptos de la fórmula se aplicarán conforme a lo definido en la Sección de Casco y Maquinaria, cláusula PRIMA PARA EMBARCACIONES DECLARADAS DURANTE LA VIGENCIA (PRECIO UNITARIO) <CASCO Y MAQUINARIA>.

D) RESPONSABILIDAD CIVIL DE FLETADORES:

Presupuesto Mínimo:

- **Buques Tanque y Embarcaciones Especializadas superiores a 10,000 TRB.**

$PTPe = \text{Cuota Fija de Riesgo Anual} * TRB * (1 + MO).$

- **Embarcaciones diferentes a Buques y Embarcaciones Especializadas menores a 10,000 TRB.**

$PTPe = \text{Cuota Fija de Riesgo Anual} * (1 + MO).$

- **Para las Unidades Flotantes de Producción y Almacenamiento (FSO y FPSO).**

PTPe = Cuota Fija de Riesgo Anual * (1 + MO).

Términos:

PTPe = Prima de Tarifa por el Período declarado (No prorrateada).

TRB = Tonelaje de Registro Bruto.

MO = Margen de Operación = 0.00%

Presupuesto Máximo:

- **Buques Tanque y Embarcaciones Especializadas superiores a 10,000 TRB.**

PTPe = Cuota Fija de Riesgo Anual * TRB * (1 + MO).

- **Embarcaciones diferentes a Buques y Embarcaciones Especializadas menores a 10,000 TRB.**

PTPe = Cuota Fija de Riesgo Anual * (1 + MO).

- **Para las Unidades Flotantes de Producción y Almacenamiento (FSO y FPSO).**

PTPe = Cuota Fija de Riesgo Anual * (1 + MO).

Términos:

PTPe = Prima de Tarifa por el periodo declarado (No prorrateada).

TRB = Tonelaje de Registro Bruto.

MO = Margen de Operación = Valor porcentual ofertado por la Aseguradora.

Los conceptos de la fórmula se aplicarán conforme a lo definido en la sección de Responsabilidad Civil de Fletadores, cláusula PRIMA PARA EMBARCACIONES DECLARADAS DURANTE LA VIGENCIA (PRECIO UNITARIO) <RESPONSABILIDAD CIVIL DE FLETADORES>

E) PLATAFORMAS MÓVILES:

Presupuesto Mínimo:

a) PLATAFORMAS MÓVILES PROPIAS:

PTP = (CRA / 365) * Número de Días de Cobertura para el período Asegurado * (1 + MO).

Términos:

PTP = Prima de Tarifa Prorrata.

CRA = Cuota de Riesgo Anual.

MO = Margen de Operación = 0.00%

b) PLATAFORMAS MÓVILES DE TERCEROS, EN FLETAMENTO Y/O ARRENDAMIENTO Y/O POR CONTRATO DE SERVICIO:

PTP = (CRA / 365) * Número de Días de Cobertura para el período Asegurado * (1 + MO).

Términos:

PTP = Prima de Tarifa Prorrata.

CRA = Cuota de Riesgo Anual.

MO = Margen de Operación = 0.00%

Presupuesto Máximo:

a) PLATAFORMAS MÓVILES PROPIAS:

PTP = (CRA / 365) * Número de Días de Cobertura para el período Asegurado * (1 + MO).

Términos:

PTP = Prima de Tarifa Prorrata.

CRA = Cuota de Riesgo Anual.

MO = Margen de Operación = Valor porcentual ofertado por la Aseguradora.

b) PLATAFORMAS MÓVILES DE TERCEROS, EN FLETAMENTO Y/O ARRENDAMIENTO Y/O POR CONTRATO DE SERVICIO:
$$PTP = (CRA / 365) * \text{Número de Días de Cobertura para el período Asegurado} * (1 + MO).$$
Términos:

PTP = Prima de Tarifa Prorrata.

CRA = Cuota de Riesgo Anual.

MO = Margen de Operación = Valor porcentual ofertado por la Aseguradora.

Los conceptos de la fórmula se aplicarán conforme a lo definido en la sección de Responsabilidades y Daños Plataformas Móviles, cláusula PRIMA PARA PLATAFORMAS MÓVILES DECLARADAS DURANTE LA VIGENCIA (PRECIO UNITARIO) <PLATAFORMAS MÓVILES>.

F) PMI:

Para la sección de Transporte de PMI no aplican órdenes de servicios, sin embargo para determinar la prima se estará a lo establecido en la cláusula PRIMA RIESGOS PMI < PMI>.

2.1.2. VIGENCIA

La vigencia de esta póliza inicia el 20 de abril de 2017 y termina el 20 de febrero de 2019, misma que se compone por dos periodos de cobertura:

- 1er Periodo de Cobertura (306 días); De las 12:00 PM (doce horas pasado meridiano) tiempo del Meridiano de Greenwich del día 20 de abril de 2017, y hasta las 12:00 PM (doce horas pasado meridiano) tiempo del Meridiano de Greenwich del día 20 de febrero de 2018.
- 2o Periodo de Cobertura (365 días); De las 12:00 PM (doce horas pasado meridiano) tiempo del Meridiano de Greenwich del día 20 de febrero de 2018, y hasta las 12:00 PM (doce horas pasado meridiano) tiempo del Meridiano de Greenwich del día 20 de febrero de 2019.

La responsabilidad de la Aseguradora para ambos periodos de cobertura, concluirá hasta la indemnización del último siniestro procedente y ocurrido durante la vigencia de la póliza.

2.1.3. CARACTERÍSTICAS DE LA COBERTURA.**2.1.3.1. CONTRATANTE**

Petróleos Mexicanos.

2.1.3.2. ASEGURADO.

Petróleos Mexicanos, Pemex Transformación Industrial, Pemex Logística, Pemex Etileno, Pemex Fertilizantes, Pemex Cogeneración y Servicios, Pemex Perforación y Servicios, Pemex Exploración y Producción, y en su caso filiales, Empresas del Grupo P.M.I., de conformidad a la propiedad de bienes transportados o embarcaciones, igualmente deberán considerarse como asegurados, aquellas Filiales que en su caso, en el futuro dentro de la vigencia de esta póliza llegaren a constituirse como una nueva filial, o adquieran, arrienden o fleten embarcaciones, o llegaren a transportar bienes de su propiedad o en las que tenga interés asegurable que se encuentren bajo su responsabilidad.

2.1.3.3. PRIMAS PÓLIZA TRANSPORTE DE CARGA Y EMBARCACIONES (CASCO Y MAQUINARIA, PROTECCIÓN E INDEMNIZACIÓN "PANDI", RESPONSABILIDAD CIVIL DE; FLETADORES, PLATAFORMAS MÓVILES Y EMPRESAS DEL GRUPO P.M.I.

Quedan sin efecto los alcances de "PRIMAS", "FALTA DE PAGO DE PRIMAS", "PRIMAS ADICIONALES", CUOTAS POR EXCEDENTES", y en general cualquier pago o cuota mencionadas en los Anexos de las secciones de Transporte de Carga, Casco y Maquinaria, Protección e Indemnización "PANDI", Responsabilidad Civil de Fletadores, Plataformas Móviles y la Responsabilidad Civil de Fletadores de PMI (según aplique), prevaleciendo las condiciones conforme a lo establecido en el clausulado de ésta póliza y en lo particular a lo establecido en cada sección, conforme a lo siguiente:

- Para el Primer Periodo de Cobertura.

La prima del primer periodo de cobertura será equivalente a la prima de la póliza de Transporte de Carga y Embarcaciones (Casco y Maquinaria, Protección e Indemnización "PANDI", Responsabilidad Civil de Fletadores, Plataformas Móviles y la Responsabilidad Civil de Fletadores de PMI), misma que incluye a las embarcaciones declaradas por el Asegurado a inicio de vigencia (relacionadas en los Anexos 1, D-1 y E-1), debiendo el Asegurado pagar la prima dentro de los 30 (treinta) días naturales siguientes liquidable después de iniciada la vigencia.

Para la sección de Transporte de Carga se pagarán las primas conforme a lo establecido en la cláusula 2.5.4 PRIMA <TRANSPORTE DE CARGA> para las embarcaciones que se den de alta durante el primer período de cobertura, se pagarán las primas conforme a lo establecido en las cláusulas 2.6.5 PRIMA PARA EMBARCACIONES DECLARADAS DURANTE LA VIGENCIA (PRECIO UNITARIO) <CASCO Y MAQUINARIA>, 2.7.5 PRIMA PARA EMBARCACIONES DECLARADAS DURANTE LA VIGENCIA (PRECIO UNITARIO) <PROTECCIÓN E INDEMNIZACIÓN> "PANDI", 2.8.6. PRIMA PARA EMBARCACIONES DECLARADAS DURANTE LA VIGENCIA (PRECIO UNITARIO) <RESPONSABILIDAD CIVIL DE FLETADORES>, 2.9.6. PRIMA PARA PLATAFORMAS MÓVILES DECLARADAS DURANTE LA VIGENCIA (PRECIO UNITARIO) <PLATAFORMAS MÓVILES>.

PAGO	FECHA DE ENTREGA DE FACTURA	FECHA LÍMITE DE PAGO	PERÍODO DE PAGO CUBIERTO
1	20 de abril de 2017	19 de mayo de 2017	Del 20 de abril de 2017 al 20 de febrero de 2018

- Para el Segundo Periodo de Cobertura.

La prima del segundo periodo de cobertura será equivalente a la prima de la póliza de Transporte de Carga y Embarcaciones (Casco y Maquinaria, Protección e Indemnización "PANDI", Responsabilidad Civil de Fletadores, Plataformas Móviles y la Responsabilidad Civil de Fletadores de PMI), misma que puede incluir a las embarcaciones declaradas por el Asegurado a inicio de vigencia (relacionadas en el Anexo 1, D-1 y E-1) así como las embarcaciones declaradas durante el primer periodo de cobertura que requieran su aseguramiento en el segundo período de cobertura, debiendo el Asegurado pagar la prima dentro de los 30 (treinta) días naturales siguientes liquidable en el mes de marzo de 2018, conforme a lo siguiente:

Para la sección de Transporte de Carga se pagarán las primas conforme a lo establecido en la cláusula 2.5.4 PRIMA <TRANSPORTE DE CARGA>, para las embarcaciones que se den de alta durante el segundo período de cobertura, se pagarán las primas conforme a lo establecido en la cláusula 2.6.5 PRIMA PARA EMBARCACIONES DECLARADAS DURANTE LA VIGENCIA (PRECIO UNITARIO) <CASCO Y MAQUINARIA>, 2.7.5 PRIMA PARA EMBARCACIONES DECLARADAS DURANTE LA VIGENCIA (PRECIO UNITARIO) <PROTECCIÓN E INDEMNIZACIÓN "PANDI">, 2.8.6. PRIMA PARA EMBARCACIONES DECLARADAS DURANTE LA VIGENCIA (PRECIO UNITARIO) <RESPONSABILIDAD CIVIL DE FLETADORES> y 2.9.6. PRIMA PARA PLATAFORMAS MÓVILES DECLARADAS DURANTE LA VIGENCIA (PRECIO UNITARIO) <PLATAFORMAS MÓVILES>.

PAGO	FECHA DE ENTREGA DE FACTURA	FECHA LÍMITE DE PAGO	PERÍODO DE PAGO CUBIERTO
2	20 de febrero de 2018	20 de marzo de 2018	Del 20 de febrero de 2018 al 20 de febrero de 2019

Las embarcaciones que se den de baja durante el primer período de cobertura, no pagarán prima en el segundo período de cobertura si no son declaradas, en caso de solicitar su alta en el segundo periodo deberá aplicarse la prima correspondiente.

El importe de los Gastos de Expedición por año (2017 y 2018), se distribuirán conforme al criterio que establezca la Gerencia de Seguros y Fianzas de Petróleos Mexicanos, y tales gastos de expedición no deberán aplicarse en altas ni devolverse por bajas de embarcaciones.

2.1.3.4. TERRITORIALIDAD.

Las responsabilidades de la Aseguradora de conformidad con los términos y condiciones establecidos en esta póliza, se hacen extensivos a ser cubiertos por reclamaciones ocurridas dentro del Territorio Nacional o en el Extranjero.

2.1.3.5. EMISIÓN DE CERTIFICADOS DE ASEGURAMIENTO.

A efecto de dar cumplimiento a las disposiciones legales o contractuales, a solicitud del Asegurado a través de la Gerencia de Seguros y Fianzas de Petróleos Mexicanos, la Aseguradora, sin cargo adicional en la prima, en un plazo no mayor a 10 (diez) días hábiles, emitirá y entregará al Asegurado solicitante el o los certificados de aseguramiento requeridos (en idiomas español e inglés) esto de acuerdo a los términos y condiciones establecidos en la póliza.

Los certificados de aseguramiento, deberán emitirse en papel membretado de la Aseguradora y firmados por el representante legal, y deberán emitirse con la información establecida en las condiciones de la póliza.

Los datos que puede contener el certificado de aseguramiento (según aplique en cada caso) son:

- Póliza; número y vigencia.
- Datos de la persona o Institución.
- Nombre del Arrendador Financiero
- Propietario de la embarcación.
- Nombre anterior y renombrado de la embarcación.
- Datos de la hipoteca; fecha y lugar de registro.
- Datos de la embarcación.
- Suma Asegurada.
- Tonelaje de Registro Bruto.
- Coberturas.
- Límite de responsabilidad.
- Deducible.
- Riesgos cubiertos.
- Exclusiones
- Cualquier otra información requerida por disposición legal y/o contractual en términos de las leyes de la materia y conforme a las condiciones establecidas en la póliza.

La Aseguradora dentro de los primeros 5 (cinco) días hábiles siguientes a la emisión de cada certificado deberá informarlo por escrito a la Gerencia de Seguros y Fianzas de Petróleos Mexicanos, enviando copia original de cada certificado.

2.1.3.6. INTERÉS ASEGURABLE.

Con el objeto de indemnizar bajo los términos de esta póliza, el Asegurado debe tener un interés asegurable en la propiedad al momento de ocurrir el incidente, por lo que el Asegurado tendrá el derecho de ser indemnizado por pérdidas aseguradas que ocurran durante la vigencia de la póliza.

2.2. CONDICIONES GENERALES.

2.2.1. PRELACIÓN DE IDIOMAS.

A excepción de lo estipulado en el párrafo siguiente, en el evento de cualquier inconsistencia en el significado de cualquier término o concepto expresado en la traducción de la póliza al idioma inglés, queda entendido y acordado que el significado de dichos términos o conceptos en el idioma español, tendrán prelación como se encuentren expresados en la presente póliza.

Para los alcances establecidos en el Anexo 2, Riesgos de Guerra Garantías de Navegación (Agosto 11, 2003); Anexo C-2, Ley de Contaminación Petrolera de 1990 de los Estados Unidos de América (OPA 90), Anexo C-3, U. S. VOYAGE QUARTERLY DECLARATION y Anexo 2, Cláusulas de Garantías de Navegación del Instituto Americano (Julio 1, 1972) de la presente póliza, prevalecerán sus alcances en idioma Inglés.

2.2.2. MONEDA.

El pago de las primas e indemnizaciones en caso de siniestro o demás pagos relacionados con la cobertura de la póliza, cuya obligación de pago en moneda extranjera se realice en territorio nacional, se deberá de cubrir en moneda nacional utilizando el tipo de cambio que el Banco de México, publique en el Diario Oficial de la Federación el día hábil bancario inmediato anterior a aquél en que se haga el pago.

2.2.3. LEY REGULADORA E INTERPRETACIÓN.

Los términos y condiciones de esta póliza se regirán e interpretarán conforme a las leyes vigentes de los Estados Unidos Mexicanos, aplicables en la materia.

2.2.4. ARTÍCULO 25 DE LA LEY SOBRE EL CONTRATO DE SEGURO.

Si el contenido de la póliza o sus modificaciones no concordaren con la oferta, el Asegurado podrá pedir la rectificación correspondiente dentro de los treinta días que sigan al día en que se reciba la póliza. Transcurrido este plazo se considerarán aceptadas las estipulaciones de la póliza o de sus modificaciones.

2.2.5. CLÁUSULA DE REGISTRO.

En virtud de que las condiciones de la presente póliza han sido establecidas por el Asegurado, se estará a lo dispuesto por el Artículo 202 de la Ley de Instituciones de Seguros y de Fianzas.

2.2.6. ENCABEZADOS.

Los títulos y subtítulos de la presente póliza se incluyen para facilitar su organización y lectura, pero no constituyen en forma alguna parte de los términos y/o condiciones de la misma.

2.2.7. CONDICIONES NO PREVISTAS.

Queda establecido que para todo aquello no previsto en las Condiciones Generales o Particulares o Específicas de esta póliza, tal situación se someterá a lo que al respecto se establece en la "Ley Sobre el Contrato de Seguro".

2.2.8. RESPONSABILIDADES EN CONTRATOS Y CONVENIOS.

La Aseguradora reconoce, no obstante lo establecido en este seguro, que para el manejo del negocio del Asegurado, se formalizan convenios y/o contratos usuales y necesarios, en los cuales se asignan responsabilidades a cada una de las partes, y que dichas responsabilidades no presumen una limitación de los derechos de la Aseguradora en términos de lo establecido en el Artículo 111 de la Ley Sobre el Contrato de Seguro.

2.2.9. RETRASOS, OMISIONES O ERRORES.

Cualquier retraso, omisión o error inadvertido, no será causal para relevar a las partes de cualquier responsabilidad que le pudiera corresponder, si dicho retraso, omisión o error no se hubiera materializado, siempre y cuando dicho retraso, omisión o error se rectifiquen a su descubrimiento.

2.2.10. OTROS SEGUROS.

Los seguros que tenga contratados cualquier Asegurado pueden operar como seguros primarios o concurrentes, por lo que, en caso de un evento u ocurrencia que afecte a cualquiera de ellos, según sea el caso, las coberturas contratadas podrán participar en exceso o paralelamente con dichas pólizas. La aplicación de esta póliza, como las otras contratadas estarán sujetas a las responsabilidades contractuales y legales atribuibles a las partes.

Cuando se contrate con varias empresas un seguro contra el mismo riesgo y por el mismo interés, el Asegurado tendrá la obligación de poner en conocimiento de cada uno de los aseguradores, la existencia de los otros seguros. El aviso deberá darse por escrito e indicar el nombre de los aseguradores, así como las sumas aseguradas.

Si el Asegurado omite intencionalmente el aviso de que trata el artículo anterior, o si contrata los diversos seguros para obtener un provecho ilícito, los aseguradores quedarán liberados de sus obligaciones.

Si al momento de ocurrir cualquier destrucción o daño que afecte a los bienes o cubra cualquier responsabilidad bajo los términos de la presente póliza, existe cualquier otro seguro o seguros cubriendo los mismos bienes o cubriendo la misma responsabilidad civil, la Aseguradora será responsable de pagar o contribuir conforme a los alcances que establezcan las responsabilidades legales o contractuales.

Para el caso en que esta póliza aplique de manera concurrente a otros seguros o primaria, los límites establecidos en esta póliza estarán sujetos a la aplicación de los deducibles referidos en cada sección; para el caso en que esta póliza aplique en exceso de cualquier otro seguro, no tendrán aplicación los deducibles señalados.

No obstante lo anterior y cualquier otra estipulación en contrario dentro de esta Póliza queda entendido y acordado que, en caso de que los armadores, dueños, acreedores preferentes de las plataformas listadas en el Anexo correspondiente compren algún otro seguro por cuenta propia, entonces cualesquiera pagos que se realicen bajo dichas pólizas automáticamente reducirán las indemnizaciones disponibles al Asegurado bajo esta póliza por la misma proporción de dichos otros pagos sin excepción y a fin de evitar una doble indemnización.

2.2.11. APLICACIÓN DE DEDUCIBLES.

Para la aplicación de los deducibles establecidos en las diferentes secciones que conforman a la presente póliza, se estará a lo siguiente:

- Si un evento u ocurrencia afecta a una sección de la póliza, se aplicará(n) (según corresponda) el(los) deducible(s) establecido(s) en la sección respectiva.
- Si un evento u ocurrencia afecta a dos o más secciones de la póliza, se aplicarán (según corresponda) por sección el(los) deducible(s) establecido(s) por cada una de las secciones afectadas.
- Si un evento u ocurrencia afecta a dos o más coberturas dentro de la misma sección, se aplicarán (según corresponda) por cobertura el(los) deducible(s) establecido(s) por cada una de las coberturas afectadas.

2.2.12. DEBIDA DILIGENCIA.

Con prelación a cualquier otra condición establecida en esta Póliza, queda entendido que El Asegurado actuará en todo momento con la debida diligencia, para impedir o minimizar el alcance de cualquier daño o destrucción de los bienes asegurados, o daños por responsabilidad civil que puedan generar cualquiera de sus bienes.

Entendiéndose como Debida Diligencia, el obrar en todo momento conforme al cumplimiento responsable y cabal de las disposiciones legales, la normatividad administrativa y técnica nacional e internacional aplicables, y el deber que imponen la honestidad y las sanas prácticas de la industria / profesionales, que corresponden a un buen operador y administrador.

Será obligación del Asegurado ejercer una prudente administración del riesgo operativo y el controlar el siniestro y evitar la agravación de las condiciones de operación, así como la extensión del daño en caso de siniestro.

En caso de pérdida:

- Si existe peligro en la demora y/o falta de equipo del Asegurado para controlar el siniestro, el Asegurado podrá realizar acuerdos o contratos sin perjuicio de sus derechos bajo esta póliza. La pérdida indemnizable resultante será pagada por la Aseguradora bajo los términos y condiciones de esta póliza. Lo anterior, en el entendido de que tales acuerdos o contratos afecten directamente a dicha pérdida indemnizable.
- El Asegurado deberá conservar para disposición e inspección de la Aseguradora los bienes dañados; sin embargo, por causas de interés público, por instrucciones de autoridad, o cuando realice acciones que tiendan a evitar o disminuir el daño, la Aseguradora concede permiso anticipado al Asegurado para realizar inmediatamente todo lo necesario para reemplazar o reparar los bienes afectados.

Aún en caso en que la autoridad confisque, arreste o tome bajo custodia algún bien dañado o parte de éste, el Asegurado estará obligado a actuar legalmente bajo su propio costo para liberar o dar acceso al personal de la Aseguradora a la propiedad dañada en el menor tiempo posible, así como facilitar y tramitar el acceso pronto y oportuno a los expedientes de la autoridad y deberá comprobar mediante acciones legales concretas dicho esfuerzo por facilitar la inspección de los objetos u accesorios materia de la reclamación.

En caso de dilación u omisión por parte del Asegurado para permitir dicho acceso a la Aseguradora, esta podrá reservarse el derecho de pronunciarse respecto de la procedencia de la reclamación en cuestión.

Esta condición no aplicará para la sección de Responsabilidad Civil.

2.2.13. AVISO DE SINIESTRO.

Cuando el Asegurado o el beneficiario, en su caso, tengan conocimiento de un siniestro, tendrán la obligación de notificar a la Aseguradora por escrito lo más pronto posible, sin que transcurran más de (30) treinta días naturales siguientes a partir de que tenga conocimiento de la realización del siniestro y del derecho constituido a su favor.

Todas las notificaciones requeridas bajo los términos de esta póliza, deben ser presentadas por escrito y entregadas, ya sea por servicio de mensajería, correo aéreo, correo electrónico, fax u otro medio escrito de comunicación electrónica dirigidas a la Aseguradora, y se considerará que han sido debidamente entregadas, en el momento de su recepción mediante la consignación del sello de recepción o en su defecto el acuse de recibo correspondiente, por la misma vía por la que fue recibida.

2.2.14. INFORMACIÓN EN SINIESTROS, ASEGURADO-ASEGURADORA.

La Aseguradora después de la ocurrencia de un evento que dé lugar a indemnización conforme a lo establecido en este seguro, podrá requerir del Asegurado y/o beneficiario toda clase de información y/o documentación sobre los hechos relacionados con el siniestro y por los cuales pueda determinar la causa raíz, las circunstancias de su realización y las consecuencias del mismo.

El Asegurado estará obligado a comprobar debidamente la exactitud de su reclamación y la cuantía de los daños que estén consignados en la misma. La Aseguradora tendrá el derecho de exigir del Asegurado o beneficiario toda clase de información sobre las causas y los hechos relacionados con el siniestro con lo cual pueda determinarse las circunstancias de su realización y las consecuencias del mismo, y el Asegurado entregará a la Aseguradora la información y/o documentación requerida respecto del mismo.

No se le requerirá al Asegurado presentar una comprobación definitiva de la reclamación procedente, a menos que se requiera un pago anticipado y en tal caso se seguirá lo establecido en la cláusula de "Anticipos en Reclamaciones Procedentes" y al "Procedimiento de Otorgamiento de Anticipos".

2.2.15. INGRESO AL SITIO DEL SINIESTRO.

El Asegurado otorgará todas las facilidades a la Aseguradora para que sus representantes y/o los ajustadores designados por ésta, a efecto de determinar el alcance de los daños y en su momento las circunstancias de su realización y las consecuencias del mismo, se les permita el acceso al lugar del siniestro una vez que este se encuentre en las condiciones de seguridad estipulado en las normas correspondientes, o bien, el sitio o el bien dañado sea liberado por la autoridad judicial.

2.2.16. ABANDONO.

El Asegurado en ningún caso tendrá derecho de abandonar cualquier bien siniestrado y cubierto en esta póliza, sin la aceptación por escrito por parte de la Aseguradora.

2.2.17. ANTICIPOS EN RECLAMACIONES PROCEDENTES.

En caso de que un siniestro procedente afecte alguna cobertura de la presente póliza, el Asegurado podrá solicitar a la Aseguradora un anticipo conforme a lo siguiente:

2.2.17.1. ANTICIPOS EN RECLAMACIONES PROCEDENTES (No aplica para Plataformas Móviles).

A) Hasta 50% (cincuenta por ciento) de la reserva determinada por la Aseguradora en consideración de las partidas documentadas y ajustadas, con un máximo por evento de 15 (quince) millones de dólares de los Estados Unidos de América.

B) Se elaborará un dictamen de aceptación de anticipo, el cual será acordado entre la Aseguradora y el Asegurado. El dictamen deberá contener la cédula de daños debidamente soportada documentalmente.

C) La Aseguradora realizará el pago del anticipo a más tardar a los 30 (treinta) días naturales posteriores a la firma del dictamen de aceptación de anticipo.

D) La Aseguradora podrá asignar un perito valuador independiente para que realice el estudio de valuación de los daños, con base en los Artículos 117 y 121 de la Ley Sobre el Contrato de Seguro.

E) Para el caso de alguna reclamación en las que participe más de un Asegurado, el anticipo se otorgará hasta que todas los Asegurados afectados hayan documentado sus correspondientes partidas.

F) Para obtener el beneficio del anticipo, el Asegurado deberá solicitarlo por escrito en un plazo no mayor a 20 meses posteriores contados a partir del mes de ocurrencia del siniestro.

G) La Aseguradora y el Asegurado deberán considerar lo establecido en el "Procedimiento para el Otorgamiento de Anticipos".

La Aseguradora realizará el pago del anticipo al Asegurado mediante transferencia electrónica, o depósito, a cuentas bancarias a su nombre, la información de dichas cuentas se dará a conocer oportunamente a la Aseguradora, quien proporcionará copia del documento que permita la identificación del pago, dentro de las 24 (veinticuatro) horas siguientes a su ejecución.

2.2.17.2. ANTICIPOS EN RECLAMACIONES PROCEDENTES PLATAFORMAS MÓVILES.

En caso de que un siniestro procedente afecte alguna cobertura de la presente póliza, el Asegurado podrá solicitar a la Aseguradora un anticipo conforme a lo siguiente:

A) Para siniestros menores a USD \$100,000,000 (Cien millones de dólares de los Estados Unidos de América), con un máximo por evento de hasta 25% (Veinticinco por ciento) de la reserva determinada por la Aseguradora en consideración de las partidas documentadas y ajustadas.

En siniestros mayores a USD \$100,000,000 (Cien millones de dólares de los Estados Unidos de América) el monto del anticipo será determinado por la Aseguradora, en consideración de las partidas documentadas y ajustadas.

B) Se elaborará un dictamen de aceptación de anticipo, el cual será acordado entre la Aseguradora y el Asegurado. El dictamen deberá contener la cédula de daños debidamente soportada documentalmente.

C) La Aseguradora realizará el pago del anticipo a más tardar a los 30 (treinta) días naturales posteriores a la firma del dictamen de aceptación de anticipo.

D) Para el caso de reclamaciones por descargas o contaminación al medio ambiente, el dictamen de aceptación de anticipo se elaborará una vez que se haya iniciado el proceso de remediación, en el entendido de que el pago se hará únicamente sobre gastos documentados y ajustados. La Aseguradora podrá asignar un perito valuador independiente para que realice el estudio de valuación de la pérdida y estimación del costo de la remediación con base en los Artículos 117 y 121 de la Ley Sobre el Contrato de Seguros.

E) Para el caso de alguna reclamación en las que participe más de un asegurado, el anticipo se otorgará hasta que todos los asegurados afectados hayan documentado sus correspondientes partidas.

La Aseguradora realizará el pago del anticipo al Asegurado mediante transferencia electrónica, o depósito, a cuentas bancarias a su nombre, la información de dichas cuentas se dará a conocer oportunamente a la Aseguradora, quien proporcionará copia del documento que permita la identificación del pago, dentro de las 48 horas siguientes a su ejecución.

2.2.18. PAGO DE RECLAMACIONES.

La Aseguradora efectuará el pago de la indemnización, conforme a los términos y condiciones de la póliza, dentro de los 30 (treinta) días siguientes a la fecha en que reciba la Determinación de Pérdida, Ajuste e Indemnización firmada por el Asegurado, la que deberá contener el valor de la Pérdida Neta Definitiva o Final" (suma de costos y/o gastos indemnizables realmente incurridos, considerando, en su caso, las exclusiones, deducibles aplicables, salvamentos o recuperaciones).

La forma de pago al Asegurado o beneficiario será mediante transferencia electrónica o depósito, a cuentas bancarias a su nombre, la información de dichas cuentas se dará a conocer oportunamente a la Aseguradora, quien proporcionará al Asegurado copia del documento que permita la identificación del pago de la indemnización, dentro de las 24 (veinticuatro) horas siguientes a su ejecución.

2.2.19. SALVAMENTOS Y RECUPERACIONES.

A) SALVAMENTOS.

La Aseguradora podrá adquirir los efectos salvados, siempre que abone al Asegurado su valor real según estimación pericial. En caso de que la Aseguradora decida no adquirir el salvamento, el monto correspondiente que sea determinado se reducirá del monto reclamado como parte del proceso de ajuste.

B) RECUPERACIONES.

En caso de cualquier recuperación de terceros por siniestros pagados bajo la presente póliza, las cantidades recuperadas se distribuirán como sigue:

1) Se reembolsará a la Aseguradora hasta por el importe del pago efectivamente realizado bajo la presente póliza.

2) En caso que hubiere un remanente se aplicará para rembolsar al Asegurado según corresponda por el monto correspondiente al deducible aplicado.

3) Una vez aplicados los supuestos de los incisos 1) y 2) anteriores, y si existiere algún saldo, se indemnizará al Asegurado por el daño material sufrido en exceso del valor indemnizado de acuerdo con la presente póliza y cualquier otro interés afectado por el siniestro.

Los gastos de todos los trámites de recuperación serán distribuidos en la proporción de las recuperaciones respectivas. Si no existe recuperación en los procedimientos llevados a cabo, la Aseguradora absorberá dichos gastos en su totalidad.

2.2.20. SUBROGACIÓN DE DERECHOS.

La Aseguradora, no tendrá derecho a subrogarse o a requerir cesión de los derechos del Asegurado o derechos de recuperación contra ninguna compañía que sea subsidiaria de; o propiedad en parte; o afiliada con, cualquier Asegurado tampoco contra los directores, funcionarios o empleados de las mismas.

Asimismo, no tendrá derecho a subrogarse en contra de las Autoridades del Sector Hidrocarburos (La Agencia Nacional de Seguridad Industrial y de Protección al Medio Ambiente del Sector Hidrocarburos, la Secretaría de Energía, la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, la Secretaría de Economía, la Comisión Nacional de Hidrocarburos, la Comisión Reguladora de Energía y el Fondo Mexicano del Petróleo), por lo que bajo ninguna circunstancia la Aseguradora presentará reclamación alguna en contra de las Autoridades del Sector Hidrocarburos.

La Aseguradora que pague la indemnización se subrogará hasta la cantidad pagada, en todos los derechos y acciones contra terceros que por causa del daño sufrido correspondan al Asegurado.

La Aseguradora podrá liberarse en todo o en parte de sus obligaciones, si la subrogación es impedida por hechos u omisiones que provengan del asegurado.

Si el daño fue indemnizado sólo en parte, el Asegurado y la empresa Aseguradora concurrirán a hacer valer sus derechos en la proporción correspondiente.

Los beneficios establecidos en la presente póliza (que operara como primaria), respecto del alcance de las indemnizaciones no podrán ser condicionados por parte de la Aseguradora, aun cuando existan otras pólizas en donde se establezca el derecho a retribución hacia los beneficiarios, por lo que la Aseguradora, conforme a los términos y condiciones de esta póliza, deberá indemnizar, adquiriendo en su caso, el derecho de la subrogación.

2.2.21. INDEMNIZACIÓN POR MORA.

Una vez vencido el plazo de 30 (treinta) días y que la Aseguradora no cumpla con la obligación de pagar la indemnización en los términos del artículo 71 de la Ley sobre el Contrato de Seguro, el Asegurado estará obligado a emitir un aviso de mora a la Aseguradora al día siguiente hábil del vencimiento.

En dicho aviso de mora el Asegurado informará a la Aseguradora que aplicará lo establecido en la cláusula INDEMNIZACIÓN POR MORA de la póliza, por lo que se le otorga un plazo máximo de 2 días hábiles para cumplir con la obligación del pago de la indemnización.

En caso de que la Aseguradora no cumpla con el plazo antes mencionado, el Asegurado aplicará una pena convencional, de acuerdo a lo señalado en la cláusula "PENAS CONVENCIONALES".

Asimismo, el Asegurado dará aviso a la Comisión Nacional de Seguros y Fianzas de acuerdo a lo estipulado en el Art. 276 numeral IX de la Ley de Instituciones de Seguros y de Fianzas, para los fines que correspondan.

2.2.22. PERITAJE.

Salvo lo previsto en las secciones correspondientes donde se establece un procedimiento específico en caso de peritaje, de manera general, en la presente póliza aplicará lo siguiente:

En caso de desacuerdo entre el Asegurado y la Aseguradora acerca del monto de cualquier pérdida o daño, el mismo será sometido a dictamen de un perito nombrado de común acuerdo por escrito por ambas partes; pero si no se pusieran de acuerdo en el nombramiento de un solo perito, se designarán dos, uno por cada parte, lo cual se hará en el plazo 10 (diez) días naturales a partir de la fecha en la que una de ellas hubiere sido requerida por la otra por escrito para que lo hiciera. Antes de empezar sus labores, los dos peritos nombrarán un tercero en discordia.

Si una de las partes se negare a nombrar a su perito, o simplemente no lo hiciera cuando sea requerido por la otra, o si los peritos no se pusieren de acuerdo en el nombramiento del tercero, será la autoridad judicial la que a petición de cualesquiera de las partes hará el nombramiento del perito, del perito tercero, o de ambos, si así fuere necesario. Sin embargo, la Comisión Nacional para la Protección y Defensa de los Usuarios de Servicios Financieros (CONDUSEF), podrá nombrar al perito o perito tercero en su caso, si de común acuerdo las partes así lo solicitaren.

El fallecimiento de una de las partes cuando fuere persona física, o su disolución, si fuere una sociedad, ocurridos mientras se esté realizando el peritaje, no anulará ni afectará los poderes o atribuciones del perito, o de los peritos, o del tercero, según el caso o si alguno de los peritos de las partes o el tercero falleciere antes del dictamen, será designado otro por quien corresponda (las partes, los peritos, la autoridad judicial o la Comisión Nacional Para la Protección y Defensa de los Usuarios de Servicios Financieros (CONDUSEF)) para que los sustituya.

Los gastos y honorarios que se originen con motivo del peritaje serán a cargo de la Aseguradora y del Asegurado, por partes iguales, pero cada parte cubrirá los honorarios de su propio perito.

El peritaje no significa aceptación de la reclamación por parte de la Aseguradora, simplemente determinará el monto de la pérdida que eventualmente estuviere obligada a resarcir, quedando las partes en libertad de ejercer las acciones y oponer las excepciones correspondientes.

Para fines de esta cláusula, el nombramiento de un ajustador no podrá ser considerado como el nombramiento de un perito.

2.2.23. CLÁUSULA DE NO ADHESIÓN.

Los términos y condiciones establecidos en la presente póliza fueron acordados y fijados libremente entre el Asegurado y la Aseguradora, por lo que este es un contrato de No Adhesión por lo tanto, no se ubica en el supuesto previsto en el artículo 202 de la Ley de Instituciones de Seguros y de Fianzas; en esa virtud esta póliza no requiere ser registrada ante la Comisión Nacional de Seguros y Fianzas.

2.2.24. INSPECCIÓN Y EVALUACIÓN DE RIESGOS.

En adición a lo previsto en las Reglas de los Clubes de Protección e Indemnización "PandI" participantes, la Aseguradora, previa notificación al Asegurado, tendrá el derecho de inspeccionar los bienes cubiertos, así como las maniobras u operaciones e instalaciones a efecto de conocer la calidad del riesgo existente. Sin embargo, este derecho no constituirá una obligación para la Aseguradora de efectuar inspecciones en fechas determinadas ni a solicitud del Asegurado o sus representantes.

Queda expresamente convenido que el Asegurado estará obligado a dar las facilidades a la Aseguradora y sus inspectores, para que éstos realicen las inspecciones a las embarcaciones en un plazo no mayor a 30 (treinta) días naturales contados a partir de la fecha en que el Asegurado reciba la solicitud por escrito de la Aseguradora. En caso contrario, la Aseguradora podrá limitar las coberturas respectivas.

Como resultado de la inspección, podrán surgir recomendaciones para mejorar las condiciones del riesgo de los bienes asegurados, maniobras, operaciones e instalaciones, por lo que el Asegurado deberá cumplir con la atención de las recomendaciones generadas.

Aun cuando dichas recomendaciones o inspecciones puedan coadyuvar con la reducción de siniestros, dichas inspecciones no implican admisión alguna de responsabilidad, o acuerdo o reconocimiento tácito o implícito de conceder cobertura a o de reconocer condiciones inseguras o agravación de riesgo salvo que expresamente el Asegurado y la Aseguradora pacten lo contrario por escrito indicando claramente cuáles son las condiciones que se reconocen. Con independencia de la redacción o intención que se le pretenda dar a dichas recomendaciones o inspecciones, la Aseguradora no se compromete mediante éstas de ninguna manera, ni garantiza, que alguna persona u organización cumple con estándares de seguridad o salubridad de empleados, predios u operaciones; o que cumplen con las leyes o códigos o normas a los que está obligado el Asegurado.

Si como resultado de dichas visitas de inspección la Aseguradora detecta condiciones de agravación de riesgo fuera de las propias normas del Asegurado o las prácticas normales de seguridad de la industria, y éstas no son corregidas y tienen influencia sobre el siniestro o sobre la extensión de sus prestaciones, la Aseguradora podrá liberarse de sus obligaciones en términos de lo establecido en la Ley Sobre el Contrato de Seguro.

Cualesquiera recomendaciones conocidas por el Asegurado anteriores al inicio de la vigencia de la póliza y que se encuentren en proceso de atención a dicha fecha continuarán vigentes, estando el Asegurado obligado a darles la atención en las condiciones pactadas en su momento, por lo que la Aseguradora actual podrá darles el seguimiento como si dichas recomendaciones las hubiera emitida ella, aplicando en su caso lo estipulado en el párrafo inmediato anterior.

Por otra parte, la Aseguradora tendrá el derecho de realizar visitas de evaluación a los bienes cubiertos, a efecto de obtener información, para efectos de seguro y de manera enunciativa más no limitativa, respecto de los cúmulos de valores de los bienes cubiertos.

Queda entendido y acordado que, en el caso de bienes costa afuera, el Asegurado a su propio costo será el responsable de trasladar por algún medio al personal de la Aseguradora a los sitios a inspeccionar.

2.2.25. DISMINUCIÓN E IMPEDIMENTO DE LA AGRAVACIÓN DEL RIESGO.

Respecto a la agravación del riesgo se estará a lo dispuesto, según aplique, a lo establecido en la Ley Sobre el Contrato de Seguro y/o Ley de Navegación y Comercio Marítimos y/o, en su caso, cualquier otra disposición o Ley aplicable en la materia.

2.2.26. SOLUCIÓN DE CONTROVERSIAS ENTRE LAS PARTES ARBITRAJE.

Todas las desavenencias que deriven de la interpretación o ejecución de la Póliza, que no hayan sido resueltas por cualquiera de los mecanismos previstos en la misma, serán resueltas definitivamente mediante arbitraje conducido de acuerdo con el Reglamento de Arbitraje de la Cámara de Comercio Internacional en vigor a la Fecha de Suscripción, por tres (3) árbitros nombrados conforme a dicho Reglamento. La administradora del arbitraje será la Cámara de Comercio Internacional, la sede del arbitraje será en la Ciudad de México, el arbitraje será en idioma español, incluyendo todos los actos y documentos que se generen con motivo de la substanciación del procedimiento, siendo la legislación aplicable al fondo del negocio las leyes federales mexicanas. Las Partes pactan desde éste momento por así convenir a sus intereses, excluirse de las disposiciones sobre el "Árbitro de Emergencia" a que se refiere el Reglamento de Arbitraje de la Cámara de Comercio Internacional en vigor a partir del 1 de enero de 2012 o el reglamento que lo sustituya, si es que considera dicha figura.

Negociación, Mediación ICC y Arbitraje ICC

Todas las desavenencias que deriven de la interpretación o ejecución de la Póliza o con su incumplimiento, que no hayan sido resueltas por cualquiera de los mecanismos previstos en la misma, serán resueltas en primera instancia, mediante Negociación, donde las partes deberán consultarse por escrito y negociar entre ellas y, reconociendo sus intereses en común, tratarán de alcanzar una solución satisfactoria.

Si las partes no llegan a un acuerdo dentro de un periodo de [10] días, cualquiera de las partes podrá, mediante comunicación a la otra parte y al Centro Internacional de ADR de la CCI, iniciar una Mediación conforme al Reglamento de Mediación de la CCI. El nombramiento del Mediador será designado por el Centro Internacional de ADR de la CCI previa consulta a las partes. La sede de la Mediación será en la Ciudad de México. El idioma en que se conduzca la Mediación será el español.

A falta de resolución de las controversias según dicho Reglamento dentro de los [15] días siguientes a la presentación de la solicitud de Mediación, o al vencimiento de otro plazo que hubiera sido acordado por escrito por las partes, tales controversias deberán ser resueltas mediante arbitraje de acuerdo con el Reglamento de Arbitraje de la Cámara de Comercio Internacional en vigor en ese momento. La sede del arbitraje será la Ciudad de México, y el Tribunal Arbitral se integrará por tres árbitros nombrados conforme al Reglamento referido. El idioma para conducir el arbitraje será el español. La Ley aplicable al fondo serán las Leyes Mexicanas.

2.2.27. FRAUDE, DOLO.

La Aseguradora quedará libre de toda responsabilidad.

A) Si el Asegurado, el beneficiario o los representantes de uno u otro, con el fin de hacerla incurrir en error disimulan ocultan o dilatan la entrega de información o declaran hechos de manera inexacta.

B) Si hubiera en el evento u ocurrencia o en la reclamación, tergiversación, simulación, dilación, dolo o mala fe del Asegurado, del beneficiario, de los causahabientes o de los representantes de cualquiera de ellos.

2.2.28. PRESCRIPCIÓN.

Todas las acciones que se deriven de este contrato de seguro prescribirán en dos años contados desde la fecha del acontecimiento que les dio origen, con fundamento en los términos del Artículo 81 de la Ley Sobre el Contrato de Seguro, salvo los casos de excepción consignados en el Artículo 82 de la misma Ley o cualquier otra Disposición Legal aplicable que tenga prelación, sea específica o supletoria.

La prescripción se interrumpirá no sólo por las causas ordinarias, sino también por el nombramiento de perito y por aquellas a que se refiere la Ley de Protección y Defensa al Usuario de Servicios Financieros, por lo cual, la presentación de reclamaciones ante la Unidad Especializada suspenderá la prescripción de las acciones a que pudieren dar lugar.

2.2.29. PLAZO Y LUGAR DE EJECUCIÓN DE LOS SERVICIOS.

El plazo de ejecución de los servicios será de 671 (Seiscientos setenta y uno) días naturales a partir de las 12:00 PM (doce horas pasado meridiano) del 20 de abril de 2017 y hasta las 12:00 PM (doce horas pasado meridiano) del 20 de febrero de 2019, horas y tiempos del meridiano de Greenwich. La responsabilidad de la Aseguradora, concluirá hasta la terminación del último siniestro.

No se contabilizará como día de ejecución de los Servicios, todo aquel que no se haya laborado por caso fortuito o fuerza mayor, según sea el caso, de conformidad con la cláusula "Caso Fortuito o Fuerza Mayor" o por motivos imputables a Petróleos Mexicanos.

La prestación de los servicios se realizará en cualquier parte del mundo, en cualquier día y en cualquier horario conforme a los términos y condiciones descritos en la presente Póliza.

2.2.30. CONDICIONES Y FORMA DE PAGO.

El Asegurado pagará a la Aseguradora de acuerdo con las condiciones establecidas en la cláusula “Prima” de la Póliza, en el entendido de que la Aseguradora, deberá presentar conforme a las Fechas de Entrega de Facturas establecida en la cláusula “Prima” de la Póliza, las facturas correspondientes según la distribución correspondiente.

El pago a la Aseguradora se realizará a través de depósito bancario en la cuenta nacional o extranjera que para tal efecto haya designado la misma.

Una vez realizado el pago a la Aseguradora, ésta tendrá diez (10) días hábiles para solicitar aclaraciones sobre cualquier aspecto del mismo; transcurrido dicho plazo sin que se presente reclamación alguna, éste se considerará definitivamente aceptado y sin derecho a ulterior reclamación.

Los pagos que al respecto procedan, se realizarán de forma de pago contado y/o conforme lo establezca la Gerencia de Seguros y Fianzas, de acuerdo a lo dispuesto en este numeral y estarán sujetos a lo establecido en el artículo 40 de la Ley sobre el Contrato de Seguro.

2.2.31. FACTURACIÓN Y FORMA DE PAGO.

El Asegurado será el responsable de autorizar los pagos mediante su firma en la bóveda de documentos electrónicos del COPADE (Codificación de pagos y descuentos). La firma en la bóveda electrónica permitirá la generación de una notificación electrónica a la Aseguradora para que genere la factura electrónica o documental, según corresponda.

La(s) factura(s) será(n) consecuencia de la autorización de los pagos por parte de la(s) persona(s) designada(s) para tal efecto.

La Aseguradora al momento de facturar, deberá hacer referencia al número de Póliza y al importe de la Prima.

Se deberá facturar de acuerdo con los siguientes datos:

RAZÓN SOCIAL, DIRECCIÓN Y R.F.C. DE LOS ASEGURADOS

PETRÓLEOS MEXICANOS Av. Marina Nacional No. 329 C3 Col. Verónica Anzures Delegación Miguel Hidalgo C.P. 11300, México, D. F. R.F.C. PME380607P35	PEMEX EXPLORACIÓN Y PRODUCCIÓN Av. Marina Nacional No. 329 C3, Col. Verónica Anzures Delegación Miguel Hidalgo C.P. 11300, México, D. F. R.F.C. PEP9207167XA	PEMEX LOGISTICA Av. Marina Nacional No. 329 C3. Col. Verónica Anzures Delegación Miguel Hidalgo C.P. 11300, México, D. F. R.F.C. PLO151001KT9
PEMEX TRANSFORMACION INDUSTRIAL Av. Marina Nacional No. 329 C3 Col. Verónica Anzures Delegación Miguel Hidalgo C.P. 11300, México, D. F. R.F.C. PT1151101TE5	PEMEX PERFORACION Y SERVICIOS Av. Marina Nacional No. 329 C3 Col. Verónica Anzures Delegación Miguel Hidalgo C.P. 11300, México, D. F. R.F.C. PPS1508011L3	P.M.I. SERVICES NORTH AMERICA, INC. Av. Marina Nacional No. 329 Torre Ejecutiva, Piso 20 Col. Verónica Anzures Delegación Miguel Hidalgo C.P. 11300, México, D. F. RFC: PNO93113IFA
P.M.I. TRADING, LTD Av. Marina Nacional No. 329 Torre Ejecutiva, Piso 20 Col. Verónica Anzures C.P. 11300 Del. Miguel Hidalgo México, D. F. RFC:PMI910517FA	P.M.I. NORTEAMERICA, S.A. DE C.V. Av. Marina Nacional No. 329 Torre Ejecutiva, Piso 20 Col. Verónica Anzures C.P. 11300 Delegación Miguel Hidalgo México, D. F. RFC: PNO-930113-IFA	P.M.I. TRADING MEXICO, S.A. DE C.V. Av. Marina Nacional No. 329 Torre Ejecutiva Piso 20 Col. Verónica Anzures C.P. 11300 Ciudad de México RFC: PTM1611295U4.

PEMEX COGENERACION Y SERVICIOS Av. Marina Nacional No. 329 C3 Col. Verónica Anzures Delegación Miguel Hidalgo C.P. 11300, México, D. F. R.F.C. PCS1506011A4	PEMEX FERTILIZANTES Av. Marina Nacional No. 329 C3 Col. Verónica Anzures Delegación Miguel Hidalgo C.P. 11300, México, D. F. R.F.C. PFE150801EG8	PEMEX ETILENO Av. Marina Nacional No. 329 C3 Col. Verónica Anzures Delegación Miguel Hidalgo C.P. 11300, México, D. F. R.F.C. PET150801655
--	---	---

La Aseguradora emitirá facturación electrónica y efectuará todos sus trámites de pago a través de la bóveda electrónica del Asegurado mediante el uso de la contraseña que le sea otorgada para tales efectos y su firma electrónica avanzada.

Una vez formalizada la Póliza, deberá realizar los trámites de acceso a la Bóveda de Documentos Electrónicos en la Ventanilla Única de cada Empresa Productiva Subsidiaria.

En caso de que las facturas entregadas por la Aseguradora para su pago, presenten errores o deficiencias, el Asegurado dentro de los 3 (tres) días hábiles siguientes al de su recepción, indicará por escrito a la Aseguradora las deficiencias que deberá corregir. El período que transcurra a partir de la entrega del citado escrito y hasta que la Aseguradora presente las correcciones, no se computará para efectos del plazo establecido para el pago. Una vez corregida la factura correspondiente, reiniciará el cómputo del plazo para el pago.

El pago a la Aseguradora se efectuará a través de depósito bancario en la cuenta que para tal efecto designe el mismo en el momento de darse de alta en la Ventanilla Única del Asegurado.

El plazo que transcurra entre la notificación electrónica de rechazo de una factura y la fecha en que la Aseguradora presente esta corregida, no se computará para efectos de reprogramación del plazo de ejecución.

En caso de que por causas imputables a la Aseguradora no se presenten las facturas a tiempo, ésta deberá otorgar al Asegurado por escrito una prórroga de pago de 30 (treinta) días adicionales a partir de la recepción correcta de los documentos, para que el Asegurado pueda realizar el pago correspondiente. Lo anterior, no alterará la cobertura otorgada ni cancelará la póliza.

Cuando la Aseguradora emita facturación documental, deberá presentar la factura en la Gerencia de Seguros y Fianzas, debidamente requisitadas, en formato PDF y XML.

2.2.32. PAGOS EN EXCESO.

En caso de que existan pagos en exceso que haya recibido la Aseguradora, ésta deberá reintegrar las cantidades pagadas en exceso, más los intereses correspondientes a una tasa del 9% anual (de acuerdo con el artículo 2395 del Código Civil Federal). Los intereses se calcularán sobre las cantidades pagadas en exceso en cada caso y se computarán por días naturales desde la fecha en que se haya detectado el pago hasta la fecha en que se pongan efectivamente las cantidades a disposición del Asegurado, en el entendido que no se generarán dichos intereses si las cantidades son cubiertas en la factura inmediata posterior a cuando se detectó el pago. El Asegurado procederá a deducir dichas cantidades de los pagos subsecuentes o bien la Aseguradora cubrirá dicho pago al Asegurado.

2.2.33. RECEPCIÓN DE LOS SERVICIOS.

El Asegurado recibirá los servicios amparados por esta Póliza, cuando estos se hayan ejecutado y concluido de acuerdo con los alcances y estipulaciones convenidas en la póliza.

Se considerarán recibidos los servicios cuando se haya efectuado el pago en los términos establecidos en las bases de indemnización de cada cobertura amparada o la reparación de los daños ocurridos dentro de los plazos establecidos en la cobertura, de conformidad con los términos y condiciones de la presente póliza y/o cuando haya terminado la vigencia de la Póliza sin que se encuentre pendiente alguna deducción, indemnización o penalización.

2.2.34. SUPERVISIÓN DE LOS SERVICIOS.

Las áreas responsables que realizarán la supervisión de los servicios serán la Gerencia de Seguros y Fianzas y las áreas correspondientes del Asegurado según el ámbito de sus respectivas competencias.

La Gerencia de Seguros y Fianzas, y las áreas correspondientes del Asegurado según el ámbito de sus respectivas competencias, supervisarán que las reclamaciones, los procedimientos, así como el cumplimiento de las obligaciones derivadas del contrato de seguro se cumplan conforme a los

términos y condiciones establecidas en la póliza de seguro. Siendo responsabilidad lo relativo a la gestión de documentación y recuperación de sus reclamaciones.

Para la verificación parcial o total de la siniestralidad reportada, la Aseguradora dará al Asegurado las facilidades necesarias para tal fin, proporcionando en su caso, copia de los expedientes que se le soliciten por parte de los responsables de la Gerencia de Seguros y Fianzas, y las áreas correspondientes del Asegurado según el ámbito de sus respectivas competencias, según corresponda.

Los servidores públicos responsables de administrar y vigilar el cumplimiento del contrato serán aquellos que se encuentren desempeñando dicha función en la Gerencia de Seguros y Fianzas, y las áreas correspondientes del Asegurado según el ámbito de sus respectivas competencias. En caso de que algún Servidor Público sea sustituido, será responsable la persona que lo sustituya en el cargo.

2.2.35. OTRAS OBLIGACIONES DE LA ASEGURADORA.

La Aseguradora será la única responsable de los servicios amparados en la Póliza.

Si la Aseguradora incorpora asegurados u otorga una mayor cobertura a la pactada, sin que para tales efectos se hubiera celebrado el endoso respectivo, independientemente de la responsabilidad en que incurra, no tendrá derecho a reclamar pago alguno por ello.

La Aseguradora tendrá la obligación de contar con las autorizaciones requeridas por las dependencias o entidades gubernamentales correspondientes para el adecuado cumplimiento de la Póliza.

La Aseguradora deberá sujetarse a todas las leyes, los reglamentos y ordenamientos de las autoridades competentes en materia de seguridad, protección ecológica y de medio ambiente que rijan en el ámbito federal, estatal o municipal; asimismo, la Aseguradora deberá cumplir con las disposiciones de seguridad e higiene del Asegurado para la prestación de los servicios.

La Aseguradora se obliga a entregar toda la información y documentación que al efecto le requiera el Asegurado respecto del presente contrato, para la atención de auditorías al Asegurado practicadas por la Auditoría Interna en ejercicio de sus funciones u otros órganos fiscalizadores competentes. Dicha información podrá entregarse por el Asegurado a la Auditoría Interna y demás órganos fiscalizadores competentes que así se lo soliciten, de acuerdo a lo establecido en la Ley de Propiedad Industrial.

Se conviene que las obligaciones de la Aseguradora de acuerdo con esta Póliza, deberán incluir todas las actividades, insumos y, en su caso, instalaciones que se consideren indispensables para el cumplimiento de la misma.

2.2.36. TERMINACIÓN ANTICIPADA DEL CONTRATO.

Las partes podrán convenir la terminación anticipada de la Póliza, por las siguientes circunstancias:

- i. Por fuerza mayor;
- ii. Por no poder determinar la temporalidad de la suspensión;
- iii. Cuando la Póliza no resulte rentable o conveniente para el Asegurado;
- iv. Cuando existan causas justificadas que impidan la ejecución de la Póliza; y
- v. Por resolución judicial o administrativa que declare la nulidad de los actos que dieron origen a la Póliza.

Al presentarse cualquier causa de las antes mencionadas que obligue a terminar anticipadamente la Póliza, el Asegurado entregará un oficio con el que comunique la terminación anticipada de la Póliza, el cual deberá entregarse en un plazo de 10 (diez) días hábiles contados a partir de que se presente la causa que origine la terminación.

En caso de terminación anticipada, el finiquito correspondiente deberá efectuarse dentro de los 30 (treinta) días naturales siguientes a la fecha de que se haya convenido la misma, en los términos de la cláusula denominada " Finiquito".

El Asegurado podrá, junto con la Aseguradora, conciliar los saldos derivados de la terminación anticipada con el fin de preservar los intereses de las partes dentro del finiquito. El Asegurado hará constar en el finiquito, la recepción de los servicios que haya ejecutado la Aseguradora hasta la terminación anticipada de la Póliza.

El documento donde conste el finiquito formará parte de la Póliza.

En caso de que la Aseguradora no comparezca al finiquito, el Asegurado procederá a realizarlo de manera unilateral y, en su caso, a consignar el pago ante la autoridad jurisdiccional que corresponda.

2.2.37. FUERZA MAYOR.

Ninguna de las partes será responsable ante la otra por causa que derive de fuerza mayor.

Se entiende por causa de fuerza mayor, aquellos hechos o acontecimientos ajenos a la voluntad de las partes, siempre y cuando, dichos hechos o acontecimientos sean imprevisibles, irresistibles, insuperables y actuales y no provengan de alguna negligencia o provocación de las partes, tales como los que a continuación se señalan de manera enunciativa más no limitativa: terremotos, incendios, inundaciones, ciclones o huracanes, huelgas o paros imputables a la administración de la Aseguradora o su(s) subcontratista(s), actos terroristas, estado de sitio, levantamiento armado, alborotos públicos, y otras causas imputables a la autoridad. Cualquier causa no obstante ser de dominio público deberá acreditarse documentalmente por la parte que la padezca y comunicar a la otra parte dentro de un plazo de 10 (diez) días hábiles contados a partir de que se presente el evento que la motivó a través de un oficio con acuse de recibo. En caso de que la parte afectada no dé aviso en el término a que se refiere este párrafo, acepta que no podrá reclamar fuerza mayor.

La Aseguradora podrá solicitar la modificación al plazo o fecha establecida para la prestación de los servicios, fuerza mayor que ocurran de manera previa o hasta la fecha pactada.

Para estos efectos cuando la Aseguradora por causa de fuerza mayor no pueda cumplir con sus obligaciones en la fecha convenida, deberá solicitar por escrito al Asegurado, una prórroga al plazo pactado, sin que dicha prórroga implique una ampliación al plazo original, acompañando los documentos que sirvan de soporte a su solicitud, en la inteligencia de que si la prórroga solicitada se concede y no se cumple, se aplicará la pena convencional correspondiente en términos de la cláusula 2.2.52. PENAS CONVENCIONALES.

Cuando se determine justificada la fuerza mayor, se celebrará, a más tardar dentro de los 20 (veinte) días naturales siguientes a que se dé el evento de fuerza mayor, un endoso mediante el cual se determine la prórroga al plazo respectivo sin la aplicación de penas convencionales.

No se considera fuerza mayor, cualquier acontecimiento resultante de la falta de previsión, negligencia, impericia, provocación o culpa de la Aseguradora o su(s) subcontratista(s), o bien, aquellos que no se encuentren debidamente justificados, ya que de actualizarse alguno de estos supuestos, se procederá a la aplicación de las penas convencionales que se establecen en la cláusula "PENAS CONVENCIONALES".

2.2.38. SUSPENSIÓN DE LOS SERVICIOS.

Las partes convienen que podrán suspender temporalmente, en todo o en parte la Póliza, por las siguientes causas:

1. Se presenten causas de fuerza mayor; en éste caso, únicamente se pagarán aquellos servicios que hubieren sido efectivamente prestados;
2. Atraso imputable al Asegurado en la disponibilidad de las áreas para la prestación de los servicios; y
3. Cuando existan causas justificadas que impidan la ejecución de la Póliza.

Al presentarse cualquier causa de las antes mencionadas que obligue a suspender la ejecución de los servicios, la parte que decida invocar la suspensión deberá comunicar por escrito a la otra parte tal situación dentro de un plazo de 5 (cinco) días hábiles, contados a partir de que se presente el evento que la motivó.

Si la suspensión obedece a fuerza mayor, la misma deberá acreditarse en términos de lo previsto en la cláusula "FUERZA MAYOR".

A partir de la comunicación que dé por terminada la suspensión, el endoso para la determinación de la prórroga deberá suscribirse a más tardar dentro de los 15 (quince) días naturales siguientes a dicha comunicación; la nueva fecha de terminación prorrogada no modificará el plazo originalmente pactado.

Cuando concluido el plazo de suspensión, se determine no reanudar la ejecución de los servicios, deberá llevarse a cabo la terminación anticipada de la Póliza de conformidad con la cláusula "TERMINACIÓN ANTICIPADA DE LA PÓLIZA."

2.2.39. TERMINACIÓN POR INCUMPLIMIENTO (RESCISIÓN)

2.2.39.1 TERMINACIÓN POR INCUMPLIMIENTO DE LA ASEGURADORA (RESCISIÓN)

El Asegurado tendrá derecho a rescindir de pleno derecho la Póliza, previo aviso a la Aseguradora, ante cualquiera de los siguientes eventos (cada uno, un "Evento de Incumplimiento de la Aseguradora"):

1. Durante la ejecución de la Póliza, pierda las capacidades técnicas, financieras u operativas que hubiera acreditado para la adjudicación de la misma;

2. Si antes del vencimiento del plazo(s) para la ejecución de los servicios manifiesta por escrito su imposibilidad para la ejecución de los mismos;
3. No ejecute los servicios en el (los) plazo(s) establecido(s);
4. Se niegue a reponer los servicios que el Asegurado hubiere considerado como rechazados o discrepantes;
5. Si los servicios no cumplen con las condiciones pactadas en ésta Póliza;
6. Suspenda injustificadamente la ejecución de los servicios o incumpla con los programas de ejecución que se hubieren pactado en la Póliza;
7. Resulte incapaz de pagar sus deudas al vencimiento de las mismas, o solicite o acepte la imposición de un administrador, liquidador o síndico respecto a sus propiedades o sus ingresos, o inicie cualquier procedimiento bajo cualquier legislación para el reajuste o diferimiento de sus obligaciones o de cualquier parte de las mismas, o solicite la quiebra, reorganización, suspensión de pagos, disolución o liquidación o realice o permita una cesión general o un arreglo con o para el beneficio de sus acreedores;
8. Ceda o transfiera de cualquier forma las obligaciones y derechos de la Póliza;
9. Transfiera los derechos de cobro derivados de la Póliza, sin contar con el consentimiento del Asegurado;
10. Se le revoque o cancele de manera definitiva cualquier permiso o autorización gubernamental necesaria para el cumplimiento de sus obligaciones bajo la Póliza;
11. Se ubique en alguno de los supuestos de la cláusula "COMBATE A LA CORRUPCIÓN".
12. Cuando incumpla las obligaciones contenidas en el Anexo "SSPA" de esta Póliza, que se consideren en el mismo como causal de rescisión; y
13. El incumplimiento a las leyes y reglamentos aplicables al contrato.

En el caso de los eventos señalados en los numerales 4 y 5, el incumplimiento podrá ser subsanado por la Aseguradora dentro de los 5 (cinco) días naturales siguientes a que esta hubiera recibido la comunicación correspondiente del Asegurado, pudiéndose acordar un periodo de gracia superior atendiendo las características del evento de que se trate, lo cual deberá constar por escrito por representantes facultados del Asegurado y de la Aseguradora; si dicho incumplimiento no pudiera ser subsanado dentro del periodo de 5 (cinco) días naturales una vez agotado el plazo para subsanar el incumplimiento, el Asegurado tendrá el derecho de rescindir de pleno derecho la Póliza.

En el caso de los numerales no referidos en el párrafo anterior, el Asegurado tendrá el derecho de rescindir de pleno derecho la Póliza. La rescisión de pleno derecho por un Evento de Incumplimiento de la Aseguradora será válida desde la fecha en que la Aseguradora reciba el aviso de rescisión de pleno derecho que establezca el Evento de Incumplimiento de la Aseguradora aplicable. Desde la fecha de la rescisión de pleno derecho de la Póliza por parte del Asegurado, conforme a la presente cláusula y al aviso correspondiente, la Aseguradora no podrá realizar acción alguna para subsanar el Evento de Incumplimiento de la Aseguradora.

2.2.39.2 TERMINACIÓN POR INCUMPLIMIENTO DEL ASEGURADO

La Aseguradora tendrá derecho a rescindir de pleno derecho la Póliza, dando previa comunicación al Asegurado de su intención de rescindir de pleno derecho la Póliza.

Los incumplimientos atribuibles al Asegurado por los que la Aseguradora puede rescindir de pleno derecho la Póliza, son los siguientes (cada uno, un "Evento de Incumplimiento del Asegurado"):

2.2.39.2.1 Incumplimiento en las obligaciones de pago por más de 90 (NOVENTA) días naturales posteriores a la fecha en que se haga exigible la obligación de pago, siempre que en la comunicación enviada por escrito al Asegurado, la Aseguradora haya indicado: (i) que dicho pago no se realizó; y (ii) el importe de dicho pago; y

2.2.39.2.2 Por causas imputables al Asegurado, no permita el acceso de la Aseguradora, en la fecha pactada, al sitio donde deban desarrollarse los servicios.

2.2.39.2.3 Si el Asegurado comete algún acto de corrupción conforme a lo establecido en la cláusula denominada "COMBATE A LA CORRUPCIÓN".

2.2.39.3 PROCEDIMIENTO DE RESCISIÓN.

Para efectos de la Rescisión, cualquiera de las partes podrá comunicar por escrito a la otra las razones que tuviere para la Rescisión del Contrato, la cual surtirá efectos al día hábil siguiente al de su comunicación.

La resolución de pleno derecho del Contrato, para los efectos del Artículo 376 del Código de Comercio, no liberará a cualquiera de las partes del cumplimiento de cualquier obligación del Contrato.

Ante la ocurrencia de un evento de incumplimiento de la Aseguradora, el Asegurado podrá descontar de los montos que le adeudase a la Aseguradora por las obligaciones cumplidas antes de la fecha del aviso de Rescisión correspondiente, cualquier monto a favor del Asegurado incluyendo las penas convencionales adeudadas al Asegurado, con independencia de cualquier otro derecho respecto del Contrato.

2.2.39.4 DEFINICIÓN DE RESCISIÓN

Para efectos de la Póliza, se entenderá como la facultad de las partes para resolver de pleno derecho la Póliza, de conformidad con la cláusula denominada "TERMINACIÓN POR INCUMPLIMIENTO" (RESCISIÓN).

2.2.40. MODIFICACIONES A LA PÓLIZA.

La presente Póliza podrá ser modificada mediante endoso, y las partes acuerdan que las modificaciones realizadas en términos de esta cláusula no implicarán novación de las obligaciones de la presente Póliza.

Las partes en ningún caso podrán modificar sustancialmente el objeto de la Póliza.

Cualquier modificación se deberá tramitar a través del administrador del proyecto, debiéndose obtener las opiniones de las áreas de procura y abastecimiento, del área jurídica, y en su caso, la constancia de recursos presupuestales suficientes para llevar a cabo la modificación requerida. Una vez que cuente con las opiniones de dichas áreas, el administrador del proyecto solicitará a la Aseguradora la modificación, la cual, en caso de estar de acuerdo, expedirá el endoso correspondiente.

En caso de resultar aplicable, se deberán obtener las autorizaciones a que se refieren los artículos 39 y 40 de las Disposiciones Generales de Contratación para Petróleos Mexicanos y sus Empresas Productivas Subsidiarias.

La solicitud de modificación no interrumpirá el plazo para la conclusión de los servicios originalmente pactados.

2.2.41. DOMICILIO CONVENCIONAL Y NOTIFICACIONES.

Las partes se obligan a comunicarse por escrito toda información que se genere con motivo de la ejecución de la presente Póliza, incluido el cambio de domicilio, conforme a lo siguiente:

Las comunicaciones relacionadas con la Póliza, deberán ser entregadas:

Comunicaciones al Asegurado y/o Contratante:

Pemex Corporativo

Lic. Adriana Rendón Navarrete, Gerencia de Seguros y Fianzas
Av. Marina Nacional No. 329, Col. Verónica Anzures, C.P. 11300 Del. Miguel Hidalgo México, D.F., Edificio C, Piso 1.

GRUPO PMI

Lic. Didier Del Valle Toledo, Subdirección de Administración
Av. Marina Nacional No. 329, Col. Verónica Anzures, C.P. 11300 Del. Miguel Hidalgo México, D.F., Torre Ejecutiva Piso 20.

Comunicaciones a la Aseguradora:

Lic. Mauricio Ramírez Navarro, Dirección Comercial
Av. José Vasconcelos #105 Piso 12, Col. Hipódromo Condesa, C.P. 06170, Cuauhtémoc, Ciudad de México

Lic. Joaquín Pérez Castro, Dirección Comercial
Av. José Vasconcelos #105 Piso 12, Col. Hipódromo Condesa, C.P. 06170, Cuauhtémoc, Ciudad de México

Las partes se obligan a utilizar exclusivamente el idioma español en todas las comunicaciones relativas a la Póliza.

Todas las comunicaciones y avisos relacionados con la presente Póliza se harán por escrito y se realizarán en los domicilios convencionales que señalan ambas partes o se enviarán a las partes respectivas vía electrónica con confirmación enviada por el mismo medio, aceptando las partes expresamente la validez de cualquier comunicación realizada por esta vía; por correspondencia registrada o servicio de mensajería con acuse de recibo. Las partes se obligan a comunicarse cualquier cambio de su titular y/o domicilio.

Asimismo, la Aseguradora acepta que en caso de incumplir con la obligación de informar su cambio de domicilio, y una vez que obre constancia fehaciente emitida por autoridad jurisdiccional o fedatario público en el expediente formado con motivo de la contratación, de que no se encuentra en el domicilio convencional, reconoce como válidas las notificaciones que se fijen en la ventanilla única de pago a proveedores de Petróleos Mexicanos aceptando expresamente que la notificación realizada por dicho medio será legal y surtirá sus efectos al día siguiente de su fijación en dicho lugar.

2.2.42. ADMINISTRACIÓN DEL CONTRATO.

La Gerencia de Seguros y Fianzas, adscrita a la Subdirección de Administración de Riesgos y Aseguramiento de la Dirección Corporativa de Finanzas de Petróleos Mexicanos es el área responsable de administrar la presente póliza, así como de reclamar sus siniestros y gestionar las indemnizaciones correspondientes únicamente a Petróleos Mexicanos y sus Empresas Productivas Subsidiarias.

2.2.43. QUIEBRA E INSOLVENCIA.

En el caso de declararse el Asegurado o cualquier entidad que forme parte del Asegurado en concurso de acreedores, quiebra o insolvencia, no relevará a la Aseguradora del pago de las reclamaciones que afecten la presente póliza, debido a tal bancarrota o insolvencia.

Esta cláusula opera siempre y cuando la póliza este vigente y que los siniestros reclamados sean por un riesgo cubierto en la póliza.

2.2.44. RELACIONES LABORALES.

La Aseguradora, como empresario y patrón del personal y de los empleados que ocupe o llegare a ocupar para cumplir con el objeto de la Póliza, será la única responsable de las obligaciones derivadas de las disposiciones legales y demás ordenamientos en materia del trabajo y seguridad social para con sus trabajadores, los de sus subcontratistas y los de sus vendedores y, en su caso, de los beneficiarios de cualquiera de éstos, incluyendo la obligación de afiliación y pago de cuotas obrero patronales ante el Instituto Mexicano del Seguro Social, así como de inscribir y efectuar las aportaciones al Instituto del Fondo Nacional de la Vivienda para los Trabajadores, de todo el personal y de los empleados que ocupe o llegare a ocupar para cumplir con el objeto de la Póliza.

La Aseguradora reconoce y acepta que con relación a la Póliza, actúa exclusivamente como persona independiente, que ella y sus subcontratistas disponen de los elementos propios y suficientes para cumplir con las obligaciones que deriven de las relaciones con sus trabajadores, por lo que nada de lo contenido en la Póliza, ni la práctica comercial entre las partes, creará una relación laboral o de intermediación en términos del artículo 13 de la Ley Federal del Trabajo, entre la Aseguradora, incluyendo sus trabajadores o los de sus subcontratistas, beneficiarios o causahabientes, y el Asegurado.

Al efecto la Aseguradora deberá proporcionar al Asegurado el aviso de afiliación en el régimen obligatorio del Instituto Mexicano del Seguro Social e Instituto del Fondo Nacional de la Vivienda para los Trabajadores, así como el comprobante de pago de las cuotas obrero patronales y aportaciones efectuadas a los Institutos mencionados de los empleados que ocupe o llegare a ocupar para cumplir con el objeto de la Póliza. Asimismo se compromete a no darlos de baja como sus trabajadores del citado régimen hasta en tanto no entregue al Asegurado el convenio de terminación de la relación laboral con el personal correspondiente debidamente certificado ante la Autoridad Laboral.

Por lo anterior, la Aseguradora acepta que el área administradora del Asegurado deducirá de los pagos a los que tenga derecho la Aseguradora, el monto de cualquier requerimiento de pago derivado de laudo firme ordenado por las Juntas Locales o Federales de Conciliación y Arbitraje, con motivo de los juicios laborales instaurados en contra del Asegurado por cualquiera de las personas antes mencionadas la Aseguradora o sus respectivos vendedores y/o subcontratistas.

Sin menoscabo de lo anterior, en caso de cualquier reclamación, demanda o contingencia laboral, relacionada con los supuestos establecidos en la presente cláusula y proveniente de los funcionarios o trabajadores, incluyendo sus beneficiarios o causahabientes, tanto del Asegurado como de sus vendedores y/o subcontratistas, que pueda afectar los intereses de la Aseguradora o se involucre a Petróleos Mexicanos o cualquiera de sus Empresas Productivas Subsidiarias, el Asegurado queda obligado a sacarlos en paz y a salvo de dicha reclamación, demanda o contingencia laboral, obligándose también a resarcir a Petróleos Mexicanos o cualquiera de sus Empresas Productivas Subsidiarias en cuanto así se lo solicite por escrito, de cualquier cantidad que llegaren a erogar por tal contingencia laboral.

2.2.45. RECONOCIMIENTO CONTRACTUAL.

La presente póliza constituye el acuerdo único entre las partes en relación con el objeto del mismo y deja sin efecto cualquier otra negociación o comunicación entre éstas, ya sea oral o escrita, anterior a la fecha en que se firme la misma.

Las partes acuerdan que en caso de que alguna de las cláusulas establecidas en la presente póliza fuere declarada como nula por la autoridad jurisdiccional competente, las demás cláusulas serán consideradas como válidas y operantes para todos sus efectos legales

Cada una de las partes reconoce el carácter, personalidad y facultades con las que el representante de la otra actuó durante el procedimiento de contratación del cual deriva el Contrato y con las que actuó quien suscribe el mismo y los ENDOSOS que se suscriban, por lo que no se reservan derecho ni acción legal alguna de cualquier naturaleza, sea civil, mercantil, penal, administrativa o cualquiera otra, exigible o ejercible, en contra de la otra Parte por tales aspectos.

2.2.46. OBLIGACIONES FISCALES.

Cada una de las partes será responsable del pago de todas y cada una de las contribuciones, impuestos y demás cargas fiscales que conforme a las leyes federales, estatales y municipales de los Estados Unidos Mexicanos tengan la obligación de cubrir durante la vigencia, ejecución y cumplimiento de la presente Póliza.

La Aseguradora deberá defender, indemnizar y mantener a salvo al Asegurado respecto de cualquier reclamación, pérdida, perjuicio o gasto (incluyendo gastos legales) derivados del incumplimiento de la Aseguradora de sus obligaciones fiscales en relación con la presente Póliza, así como de cualquier interés, multa, actualización o sanción sobre los mismos que pudieran ser determinados por cualquier autoridad competente.

Si el Asegurado recibe un requerimiento de autoridad competente solicitando el pago de contribuciones o impuestos de los tipos referidos en esta cláusula y/o de intereses, actualizaciones o penalizaciones sobre los mismos, respecto de la Aseguradora, el Asegurado deberá comunicarlo de inmediato a la Aseguradora, a efecto de que lleve a cabo cualquier acción legal o promover los recursos que procedieren en contra de dicho requerimiento. Si en última instancia el Asegurado es apercibido para realizar cualquier pago, podrá recuperar de la Aseguradora los montos, gastos (incluyendo gastos legales) y costos en que hubiere incurrido, derivado de lo dispuesto en el presente párrafo.

Las partes acuerdan que el Asegurado podrá deducir los importes antes descritos de cualquier pago que le adeudare a la Aseguradora.

2.2.47. PROPIEDAD Y CONFIDENCIALIDAD DE LA INFORMACIÓN.

Las partes deberán considerar y mantener como confidencial la información relacionada con la ejecución de la Póliza incluyendo aquella que el Asegurado proporcione a la Aseguradora, y no podrán usarla o reproducirla total ni parcialmente para fines diversos de los estipulados en la misma, sin el consentimiento previo y por escrito de la otra parte. Las partes acuerdan que dicha información será revelada a sus empleados y/o subcontratistas, en su totalidad o parcialmente, únicamente en la medida que necesiten conocerla y solo cuando dichos empleados y/o subcontratistas se encuentren relacionados con la ejecución del objeto de la Póliza. Igualmente las partes acuerdan no hacer anuncio alguno, tomar fotografía alguna o proveer información alguna a cualquier persona que no esté relacionada con la Póliza, incluyendo sin limitar a la prensa, entidades comerciales o cualquier cuerpo oficial a menos que haya obtenido el previo consentimiento por escrito de la otra parte.

Las partes acuerdan que las obligaciones contenidas en esta Cláusula serán extensivas al personal de cada una de ellas, y que el incumplimiento de dichas obligaciones por parte del referido personal y/o subcontratistas, será responsabilidad de la parte cuyo personal y/o subcontratistas haya incumplido. Las partes deberán tomar todas las medidas necesarias para asegurar que su personal y/o subcontratistas mantenga dicha información en la más estricta confidencialidad, incluyendo sin limitar, el establecimiento de procedimientos y la suscripción de endosos y contratos, para asegurar la confidencialidad de dicha información, la toma de todas las medidas necesarias para prevenir su revelación a cualquier parte no autorizada, así como remediar las consecuencias derivadas del incumplimiento.

Las partes reconocen y aceptan en considerar como confidencial toda aquella información técnica, legal, administrativa, contable, jurídica, financiera, documentada en cualquier soporte material que se haya desarrollado y esté relacionado directa o indirectamente con la Póliza.

No obstante lo previsto en esta cláusula, la obligación de confidencialidad no será aplicable a: (i) la información de dominio público que no haya sido hecha pública a través del incumplimiento de la Póliza; (ii) la información que haya sido obtenida con anterioridad a su divulgación sin violar alguna obligación de confidencialidad; (iii) la información obtenida de terceros que tengan derecho a divulgarla sin violar una obligación de confidencialidad; (iv) la información que deba ser divulgada por requerimiento de leyes o requerimiento de autoridades gubernamentales, siempre que el hecho de no divulgarla sujetaría a la parte requerida a sanciones civiles, penales o administrativas, siempre que la parte requerida comunique a la parte afectada con toda prontitud la solicitud de dicha divulgación.

Las obligaciones de confidencialidad contenidas en esta cláusula continuarán en efecto por un periodo de 5 (cinco) años contados a partir de la fecha de terminación de la Póliza.

2.2.48. FUENTES DE FINANCIAMIENTO.

La Aseguradora reconoce que el Asegurado podrá hacer uso de recursos provenientes de financiamiento, con el objeto de financiar los pagos que deriven de la Póliza. La Aseguradora conoce y se obliga a informar oportunamente a sus proveedores y/o subcontratistas, sobre los requisitos relacionados con la documentación requerida por las fuentes de financiamiento, para garantizar el cumplimiento de lo establecido en esta cláusula.

La "Cédula sobre el País de Origen de los Bienes o Servicios", será solicitada por el Asegurado, en la inteligencia de que el Asegurado podrá solicitar a la Aseguradora cualquier aclaración o información adicional relativa a la Cédula a que se refiere esta cláusula, durante la vigencia de la Póliza. Asimismo, en caso de que la información contemplada en dicha Cédula llegará a modificarse durante la vigencia de la Póliza, la Aseguradora se obliga a hacerla del conocimiento del Asegurado, inmediatamente después de que la Aseguradora tenga conocimiento de la modificación, lo que no implicará realizar una modificación a la Póliza.

La Aseguradora se obliga a entregar al área responsable ("Módulo de Financiamiento") del Asegurado la documentación requerida por las fuentes de financiamiento (documentos o documentos electrónicos), que en su caso corresponda; la cual se deberá presentar de conformidad con los requisitos establecidos en el la documentación requerida por las fuentes de financiamiento, siguiendo para tal efecto las instrucciones y formatos específicos vigentes que se contienen en el Instructivo que se encuentra disponible en la siguiente página de Internet de Pemex: www.pemex.com/proveedores/documentacion.

Si la Aseguradora ha cumplido con la entrega de la documentación requerida por las fuentes de financiamiento, el Módulo de Financiamiento:

- a) Registrará en los sistemas sobre dicho cumplimiento, con lo que la Aseguradora podrá continuar con los trámites de pago de su(s) factura(s), o
- b) Emitirá el "Comprobante de Seguimiento de Documentación", el cual formará parte de la documentación que la Aseguradora presente para continuar con los trámites de pago de su(s) factura(s).

El Asegurado no estará obligado a dar trámite al pago de su(s) factura(s) cuando la Aseguradora injustificadamente no entregue la documentación requerida por las fuentes de financiamiento.

El Asegurado podrá solicitar a la Aseguradora cualquier modificación, aclaración o información adicional relativa a la documentación requerida por las fuentes de financiamiento.

De la misma forma, la Aseguradora acepta que, para ciertos casos, la documentación requerida por las fuentes de financiamiento deberá ser entregada a la persona que se indique en la póliza o que el Asegurado le indique oportunamente.

2.2.49. TIPO DE CAMBIO APLICABLE EN SINIESTROS.

La Aseguradora, en todas las secciones de la póliza, para la valorización de los daños en los siniestros, así como para la determinación de deducibles, considerará el Tipo de Cambio aplicable a la fecha de ocurrencia del siniestro.

2.2.50. GASTOS EXTRAS.

Corresponde a los gastos incurridos por el Asegurado para pagar los servicios relacionados con expertos, especialistas o peritos que apoyen en la determinación del alcance y extensión de los daños; siempre y cuando no sean indemnizados por algún otro concepto establecido en esta póliza, con límite de hasta el 10% del monto indemnizable, después de deducible, y con un máximo por evento de 2'000,000 USD (Dos millones de dólares de los Estados Unidos de América).

2.2.51. COMBATE A LA CORRUPCIÓN

La Aseguradora expresamente reconoce y conviene que durante la ejecución del Contrato y de manera posterior al cierre y finiquito del mismo, no ofrecerá, prometerá o dará por sí o por interpósita persona, dinero o cualquier otra cosa de valor, contraprestación en especie, crédito o servicio, a servidor público alguno, ya sea federal, estatal o municipal y se abstendrán de realizar cualquier otro Acto de Corrupción.

Asimismo el Asegurado expresamente reconoce y conviene que durante la ejecución del Contrato y de manera posterior al cierre y finiquito del mismo, se abstendrá de recibir, por sí o por interpósita persona, dinero o cualquier otra cosa de valor, contraprestación en especie, crédito o servicio deshonesto, indebido o ilegal y se abstendrá de realizar cualquier otro Acto de Corrupción.

Las Partes, durante la ejecución del Contrato y de manera posterior al cierre y finiquito del mismo, se obligan a conducirse con ética y en apego a las leyes aplicables en materia de corrupción, incluyendo, de forma enunciativa mas no limitativa: la Ley Federal de Responsabilidades Administrativas de los Servidores Públicos, el Código Penal Federal, la Ley Federal Anticorrupción en las Contrataciones Públicas, así como en cumplimiento con los tratados y convenciones internacionales en los que México sea parte.

Asimismo, las Partes acuerdan que, en todo momento en relación con el Contrato, y a lo largo de su vigencia, cumplirán, y adoptarán medidas razonables para asegurarse de que sus subcontratistas, agentes u otros terceros sujetos a su control o a su influencia determinante cumplan lo dispuesto en la presente cláusula.

Las Partes expresamente aceptan cumplir con todas las Leyes aplicables adoptadas conforme a la Convención Interamericana contra la Corrupción, la Convención del OECD para Combatir el Soborno de Funcionarios Públicos Extranjeros en Operaciones Comerciales Internacionales y las demás Leyes aplicables que regulan y prohíben los Actos de Corrupción.

Consistente con lo anterior, las Partes convienen que no han hecho, ni harán, ninguna promesa de hacer pagos, préstamos o dádivas de ningún dinero o nada de valor, directa o indirectamente, (i) para el uso o en beneficio de ningún funcionario o empleado de ningún gobierno o agencia de ningún gobierno; (ii) a ningún partido político o candidato; (iii) a ninguna otra persona si supiera o tuviera motivos para saber que cualquier parte de dicho pago, préstamo o dádiva se dará o pagará, directa o indirectamente, a cualquier funcionario gubernamental o empleado o partido político o candidato o funcionario de los mismos; o (iv) a cualquier otra persona o entidad, cuyo pago violara las Leyes de cualquier jurisdicción relevante.

Además, bajo el alcance del Décimo Principio del "Pacto Mundial de las Naciones Unidas" ("las empresas deberían actuar en contra de la corrupción en todas sus formas, incluyendo la extorsión y el soborno"), las Partes no ofrecerán ni aceptarán ninguna dádiva, préstamo, compensación o ventaja, de ninguna otra persona, con el fin de inducir la ocurrencia de algún acto deshonesto, ilegal o de mala fe, en el cumplimiento del Contrato incluyendo los pagos que se hicieran a los empleados de cualquiera de las Partes.

En el caso de incumplimiento de las disposiciones de esta Cláusula por alguna de las Partes, la Parte afectada, tendrá el derecho de terminar este Contrato y el resarcimiento por daños y perjuicios por las pérdidas ocasionadas debido al incumplimiento. La terminación de este Contrato por cualquiera de las Partes conforme a esta Cláusula será considerada una causal de terminación debido a un Evento de Incumplimiento.

2.2.52 PENAS CONVENCIONALES

Respecto de cada indemnización, las penas convencionales a las que la Aseguradora se haga acreedora por atraso en el pago, se calcularán, a partir del día siguiente del vencimiento del plazo pactado para el pago de los mismos y serán determinadas sobre el valor de cada indemnización pagada con atraso a razón de 1% por cada día calendario de atraso y hasta el importe del 10% del valor total de la indemnización de que se trate.

En caso de que la Aseguradora no cumpla con cualquiera de las obligaciones que se establecen y especifican en el Formato 4 del anexo H-1 "SSPA" de la presente Póliza, el Asegurado aplicará las penalizaciones (deducciones) estipuladas de acuerdo a lo establecido en el Formato 6 del referido anexo H-1 "SSPA", considerando para ello los mecanismos y reglas de aplicación establecidos en los apartados del anexo "SSPA" siguientes: "GUÍA DE LLENADO", "REGLAS DE APLICACIÓN DEL FORMATO 6 DE ANEXO SSPA" y "CLASIFICACIÓN DE CONSECUENCIA A LOS REQUISITOS CON BASE A SU RIESGO".

No dará lugar a la aplicación de penas convencionales, el período en el cual se presente un evento de fuerza mayor, dentro del plazo establecido, así como cualquier otra causa no imputable a la Aseguradora, ya que en tal situación, de común acuerdo, se harán las modificaciones que procedan.

La Aseguradora acepta que el Asegurado aplique las penalizaciones a que se refiere la presente cláusula, con cargo a cualquiera de las siguientes opciones:

- Las facturas que se generen por los servicios amparados por la Póliza.
- Cualquier pago a que tenga derecho la Aseguradora en cualquier otro contrato que tenga celebrado con el Asegurado.
- Mediante cheque certificado que ampare el monto correspondiente a dichas penas.

2.2.53 FINIQUITO

Las partes acuerdan que, recibidos los servicios, el Asegurado y la Aseguradora deberán elaborar dentro del término de 30 (treinta) días naturales, el finiquito de la Póliza, plazo que podrá ser ampliado por acuerdo entre las partes; en dicho finiquito se asentará la extinción de los derechos y obligaciones de las mismas en relación con la Póliza, debiéndose expresar que las partes se otorgan el más amplio recibo que en derecho proceda. Se podrán incluir en dicho instrumento los ajustes, revisiones, modificaciones y reconocimientos a que haya lugar.

Para la celebración del finiquito, la Aseguradora deberá presentar escrito mediante el cual acredite que se encuentra al corriente en el cumplimiento de sus obligaciones fiscales y de seguridad social durante la ejecución de la presente Póliza.

En caso de que alguna de las partes no comparezca al finiquito, la otra parte procederá a realizarlo de manera unilateral y quedarán a salvo los derechos que por ley les asistan.

2.2.54. JURISDICCIÓN.

A menos de que se indique lo contrario, en caso de una disputa entre el Asegurado y la Aseguradora, esta póliza se registrará e interpretará de conformidad con las Leyes de los Estados Unidos Mexicanos.

2.3. EXCLUSIONES GENERALES.

Esta póliza no cubre lo siguiente:

EG-01) EXCLUSIÓN DE ARMAS QUÍMICO-BIOLÓGICAS.

Este seguro no cubre pérdida, daño, responsabilidad o gasto causado o que contribuya a o derivado de, directa o indirectamente de cualquier arma química, biológica, bioquímica o electromagnética, así como el uso o la operación, como un medio para causar daño de cualquier sistema de computación software de computadora, virus de computadora o procesos o cualquier otro sistema electrónico, conforme a la Cláusula del Instituto de Exclusión de Contaminación Radioactiva, Armas Químicas, Biológicas, Bioquímicas y Electromagnéticas CL370 (10/11/03) y la Cláusula de Exclusión de Ataque Cibernético CL380 (10/11/03).

EG-02) EXCLUSIÓN DE MICRO-ORGANISMOS.

Este seguro no cubre (excepto lo aplicable para la sección de Protección e Indemnización "PANDI") ninguna pérdida, daño, reclamación, costo o gasto o cualquier otra suma directa o indirectamente derivada de o relacionada con: moho, podredumbre, hongos, esporas o cualquier otro microorganismo de cualquier tipo, naturaleza o descripción, incluyendo pero no limitando a cualquier sustancia cuya presencia posea una amenaza actual o potencial a la salud humana.

Esta exclusión aplica sin importar que exista: cualquier daño o pérdida física a la propiedad asegurada, cualquier peligro o causa asegurado, ya sea que contribuya o no concurrentemente o en cualquier secuencia, cualquier pérdida de uso, ocupación o funcionalidad o cualquier acción requerida, incluyendo pero no limitado a la reparación, reemplazo, remoción, limpieza, abatimiento, eliminación, recolocación o acciones tomadas para responder preocupaciones médicas o legales. Esta exclusión reemplaza cualquier provisión en la póliza que otorgue cobertura, en todo o en parte, relacionado con esto.

EG-03) EXCLUSIÓN DE RIESGOS INFORMÁTICOS.

Este seguro no cubre las pérdidas derivadas, directa o indirectamente de pérdida de, alteración de o daño a o una reducción en la funcionalidad, disponibilidad de operación de un sistema computacional, hardware, asegurado en un equipo de computadora o de no computadora, a menos que se deriven de las siguientes causas: fuego, rayo, explosión, impacto de vehículos o aeronaves, objetos que caigan, vientos tempestuosos, granizo, tornado, ciclón, huracán, terremoto, volcán, tsunami, inundación, helada o congelamiento o peso de la nieve.

EG-04) EXCLUSIÓN DE GARANTÍAS CREDITICIAS Y FINANCIERAS.

Este seguro no ampara gastos erogados o costos incurridos por cualquiera de los Asegurados o terceros afectados por concepto de garantías financieras o crediticias de ninguna naturaleza.

EG-05) EXCLUSIÓN DE RESPONSABILIDADES CONTRACTUALES.

Este seguro no ampara la responsabilidad actual, alegada o de cualquier otra índole que surja de algún quebrantamiento, incumplimiento contractual o de cualquier otra manera vinculada con cualquier contrato en el que participe el Asegurado. Por lo que queda sin efecto cualquier alcance de cobertura que se haya establecido con relación a esta exclusión.

EG-06) EXCLUSIÓN DE RIESGOS CONSECUENCIALES.

Este seguro no ampara gastos consecuenciales por concepto de cualquier tipo de pérdida o daño de cualquier índole que sea consecuencia de o derivada directa o indirectamente de cualquier siniestro o interrupción en el uso de las embarcaciones materia de este seguro. Asimismo, este seguro no ampara riesgos o pérdida consecencial alguna derivada directa o indirectamente de la falta o fallas en el suministro de la carga. Lo anterior no tendrá efecto, cuando explícitamente en la póliza se establezca cobertura para dichos gastos.

EG-07) EXCLUSIÓN DE RIESGOS DE ENERGÍA NUCLEAR

Esta póliza excluye todo tipo de pérdidas, daños, responsabilidad o gastos causados por reacciones nucleares, radiaciones o contaminación radioactiva, así como las exclusiones contenidas en la Cláusula del Instituto de Exclusión de Contaminación Radioactiva, Armas Químicas, Biológicas, Bioquímicas y Electromagnéticas CL370 (10/11/03) y la Cláusula de Exclusión de Ataque Cibernético CL380 (10/11/03), excepto lo establecido en las secciones de Transporte de Carga, Casco y Maquinaria y de Protección e Indemnización "PANDI".

EG-08) EXCLUSIÓN DE PÉRDIDA ANTICIPADA DE INGRESOS (ADVANCED LOSS OF PROFITS "ALOP").

Esta póliza no ampara daño o responsabilidad alguna actual, alegada o de cualquier índole o naturaleza que surja de o en conexión con la pérdida anticipada de ingresos resultante directa o incidentalmente del retraso en la entrega de la carga.

EG-09) EXCLUSIÓN DE RECOMENDACIONES NO ATENDIDAS.

Esta póliza no ampara daño o responsabilidad alguna, actual, alegada o de cualquier índole o naturaleza que surja de, o que sea contribuida(o) por, o en conexión con recomendaciones no atendidas de Casco, e incluso de Protección e Indemnización elaboradas por los inspectores de la Aseguradora o la Sociedad Clasificadora, derivadas de cualquier inspección realizada a la embarcación en los (12) doce meses anteriores a la fecha en que se descubra u ocurra un siniestro. Así como los daños y responsabilidades que se materialicen o relacionen con la pérdida de la clasificación de las embarcaciones.

No obstante lo anterior, el Asegurado no se perjudicará si el no cumplimiento o la no atención de dicha recomendación no contribuyen, ni está relacionada directamente a la causa del siniestro en cuyo caso esta exclusión no será aplicable.

EG-10) EXCLUSIÓN DE BIENES EN USOS ILÍCITOS.

Esta póliza no ampara daño o responsabilidad alguna, actual, alegada o de cualquier índole o naturaleza cuando los bienes del Asegurado son usados en actos ilícitos.

EG-11) GASTOS Y COSTOS ADMINISTRATIVOS.

No obstante cualquier estipulación en contrario, los gastos o costos erogados por el Asegurado para el soporte, análisis o integración de las reclamaciones no están cubiertos por esta póliza.

EG-12) CARGA CON VALOR SUPERIOR A 25 MILLONES DE DÓLARES Y EMBARCACIONES EN TRÁNSITO NO DECLARADOS EN TIEMPO.

No se asegura la carga con valor superior a 25 millones de dólares de los Estados Unidos de América cuando no haya sido declarada con oportunidad antes de iniciar el viaje o el riesgo, de conformidad con lo establecido en la sección de Carga.

2.4. OBLIGACIONES GENERALES DEL ASEGURADO.

La cobertura de este seguro queda sujeta al cumplimiento, por parte del Asegurado de las siguientes obligaciones:

OGA-01) DISPOSICIONES NACIONALES APLICABLES, CONVENIOS Y TRATADOS INTERNACIONALES.

Dar cumplimiento a las Disposiciones Nacionales vigentes aplicables, así como a los Convenios, Normas y Tratados Internacionales vigentes ratificados por el Gobierno de los Estados Unidos Mexicanos, según aplique.

OGA-02) ESTADO DE FUNCIONAMIENTO DE LOS BIENES ASEGURADOS.

Mantener los bienes asegurados en buen estado de funcionamiento.

OGA-03) CARGA Y USO DE LOS EQUIPOS.

No sobrecargar los equipos, habitual o intencionalmente y tampoco utilizarlos en trabajos para los que no fueron construidos.

OGA-04) CUMPLIMIENTO DE REGLAMENTOS.

Cumplir con los respectivos reglamentos técnicos y administrativos y de mantenimiento, sobre bienes y funcionamiento de equipos.

OGA-05) MANTENIMIENTO DE LOS BIENES ASEGURADOS.

Mantener programas de revisión y mantenimiento de las embarcaciones y medios de transporte que garanticen el buen funcionamiento de las mismas.

OGA-06) MEDIDAS NECESARIAS EN SINIESTROS.

Al tener conocimiento de un siniestro causado por alguno de los riesgos amparados por esta póliza, el Asegurado tendrá la obligación de tomar todas las medidas necesarias que tiendan a impedir o disminuir el daño.

2.5. CLÁUSULAS ESPECIALES TRANSPORTE DE CARGA.**2.5.1. EXCLUSIONES <TRANSPORTE DE CARGA>.**

No obstante cualquier otra condición o estipulación en contrario bajo la presente, esta póliza no ampara los bienes asegurados, contra pérdidas, daños o gastos causados por:

E-TC-01) VIOLACIÓN A LEYES, DISPOSICIONES, NORMAS O REGLAMENTOS.

La violación por el Asegurado o quien sus intereses represente a cualquier Ley, Disposición, Norma o Reglamento expedidos por cualquier autoridad Extranjera o Nacional, Federal, Estatal, Municipal, o de cualquier otra especie cuando influya en la realización del siniestro.

E-TC-02) APROPIACIÓN EN DERECHO DE LA MERCANCÍA.

La apropiación en derecho de la mercancía, por parte de personas que estén facultadas a tener la posesión de las mismas.

E-TC-03) ACTOS DE MALA FE, DOLO, ROBO, ABUSO DE CONFIANZA O FRAUDE.

Actos de mala fe, dolo, robo, abuso de confianza o fraude en el que intervenga directa o indirectamente, el Asegurado, sus Directores y/o Funcionarios.

E-TC-04) NATURALEZA PERECEDERA O VICIOS.

La naturaleza perecedera inherente a los bienes o por las características de los bienes asegurados, o el vicio propio de los mismos.

E-TC-05) DEMORA, DETERIORO O PÉRDIDA DE MERCADO.

Demora, deterioro o pérdida de mercado, aún cuando sea causado por un riesgo Asegurado (excepto en lo que se refiere a los gastos pagaderos bajo los términos de la contribución correspondiente a la carga asegurada por avería gruesa o general o, por cargos de salvamento).

E-TC-06) DESAPARICIÓN MISTERIOSA, Y FALTANTES.

Desaparición misteriosa, faltantes descubiertos al efectuar inventarios, o cualquier daño que sea detectado posteriormente a la entrega de la mercancía en la bodega de su destino final.

Queda entendido que tratándose de efectivo y valores, se excluyen las pérdidas como consecuencia de robo sin violencia, extravío y desaparición misteriosa, salvo lo dispuesto en las coberturas de incendio y explosión, incapacidad física de la persona porteadora y accidentes del vehículo que transporta a las personas responsables del manejo de los bienes asegurados, aplicables a este tipo de bienes.

Se acuerda que cualquier pérdida o daño descubierto al abrir los contenedores, cajas y / o envases se considerará que ha ocurrido durante el tránsito Asegurado por medio de la presente póliza (e independientemente de la fecha en la que inició la cobertura para el mismo) y se indemnizará por ello, a menos que se demuestre lo contrario, en el entendido de que cualquier contenedor, caja y / o envase que presente daños deberá ser abierto inmediatamente después de la cesación del riesgo.

Sin embargo, este acuerdo sólo se aplicará cuando dicha pérdida o daño sea descubierta dentro de los 90 días siguientes a la cesación del riesgo.

Se acuerda asimismo que, sujeto a pronto aviso a la Aseguradora y al pago de una prima adicional, si es necesario, se podrá prorrogar el plazo antes mencionado.

E-TC-07) PÉRDIDA ORDINARIA DE PESO, VOLUMEN, DESGASTE NORMAL O MERMAS.

Pérdida ordinaria de peso o volumen de los bienes asegurados o desgaste normal o mermas imputables a las características propias de dichos bienes. Faltantes, filtraciones y derrames, que no sean causados por rotura, sin perjuicio de las pérdidas causadas por los riesgos estipulados en las cláusulas de transporte marítimo, transporte aéreo, terrestre o combinado y de derrames.

E-TC-08) PÉRDIDAS, DAÑOS, RESPONSABILIDAD O GASTOS CAUSADOS POR REACCIONES NUCLEARES, RADIACIONES O CONTAMINACIÓN RADIOACTIVA.

Pérdidas, daños, responsabilidad o gastos causados por reacciones nucleares, radiaciones o contaminación radioactiva, conforme a lo dispuesto en la Cláusula del Instituto de Exclusión de Contaminación Radioactiva, Armas Químicas, Biológicas, Bioquímicas Y Electromagnéticas CL370.

E-TC-09) RIESGOS DE ENERGÍA NUCLEAR.

Riesgos de Energía Nuclear, conforme lo menciona el Anexo de Cláusula de Exclusión de Riesgos de Energía Nuclear, Anexo F3.

E-TC-10) PÉRDIDAS DURANTE O DESPUÉS DE FENÓMENOS NATURALES.

Pérdidas de efectivo o valores directamente causadas por saqueos que se realicen durante o después de la ocurrencia de algún fenómeno meteorológico o sísmico que propicie que dichos actos se cometan en perjuicio del Asegurado.

E-TC-11) PÉRDIDAS POR EXPROPIACIÓN DETERMINADAS POR AUTORIDADES.

Pérdidas causadas por expropiación, requisición, confiscación, incautación o detención de los bienes por las autoridades legalmente reconocidas con motivo de sus funciones.

Lo anterior sin perjuicio de lo estipulado en la cláusula de guerra.

E-TC-12) PÉRDIDAS POR INSOLVENCIA.

Pérdida, daño o gasto ocasionado por la insolvencia o quiebra de los Propietarios, Administradores, Fletadores u operadores del barco, siempre y cuando al momento de la carga al medio de transporte de los bienes amparados por la presente póliza, el Asegurado hubiere tenido conocimiento de, o en el curso ordinario de las negociaciones debería haber tenido conocimiento de que dicha insolvencia o quiebra podría impedir la realización normal del viaje o travesía.

E-TC-13) RECLAMACIONES POR CANCELACIÓN DE VIAJES.

Ninguna reclamación basada en la cancelación o frustración del viaje o travesía.

E-TC-14) FALTA DE CONDICIONES APROPIADAS PARA NAVEGAR.

La falta de condiciones apropiadas del buque (garantías de navegabilidad y capacidad, entre otros), barco, medio de transporte, o contenedor para el transporte seguro de los bienes asegurados, siempre y cuando el Asegurado o sus empleados, tengan conocimiento de dichas condiciones en el momento de embarcar los bienes asegurados.

E-TC-15) TRANSPORTACIÓN POR DUCTOS.

La transportación de petróleo crudo o de productos por ductos, no obstante se encuentran cubiertas las operaciones de carga, descarga y transbordo de los mismos.

E-TC-16) TRANSPORTES DE CARGA PARA PROYECTOS O TRABAJOS DE CONSTRUCCIÓN.

El izaje, carga, amarre o transporte en general de cualquier tipo de estructuras; incluyendo plataformas, plantas o sus partes, cuando se encuentren asociadas dichas actividades a un proyecto o trabajos de construcción.

E-TC-17) TRANSPORTES RELACIONADOS CON PLATAFORMAS DE PERFORACIÓN Y/O CONSTRUCCIÓN.

Se excluye carga, amarre, transporte y descarga de materiales, lodos o químicos de perforación, y equipos cuyo destino sean plataformas, trabajos o sitios de construcción costa afuera.

E-TC-18) DESCARRILAMIENTO PARA EMBARQUES DE POLIETILENO.

Se excluye el riesgo de descarrilamiento para los embarques de polietileno.

2.5.2. OBLIGACIONES DEL ASEGURADO <TRANSPORTE DE CARGA>.

La cobertura de este seguro queda sujeta al cumplimiento, por parte del Asegurado de las siguientes obligaciones:

2.5.2.1. CUMPLIMIENTO A LEYES Y REGLAMENTOS.

Dar cumplimiento a las Leyes, Normas y Reglamentos vigentes aplicables en materia de transporte.

2.5.3. CONSIDERACIONES <TRANSPORTE DE CARGA>.

Se otorga cobertura a los daños sufridos en el transporte de los bienes, productos, maquinaria y equipos diversos, antigüedades, obras de arte, instrumentos musicales, menaje de casa, remesas y existencias de dinero y valores del Asegurado.

2.5.4. PRIMA <TRANSPORTE DE CARGA>

La prima fija por los riesgos cubiertos en la presente sección aplicará conforme a la distribución que realice el Asegurado, a través de la Gerencia Seguros y Fianzas, tomando como base lo siguiente:

$$PFA = CRA * (1 + MO).$$

Términos:

PFA = Prima Fija Anual

CRA= Cuota de Riesgo Anual

MO= Margen de Operación = Valor porcentual ofertado por la Aseguradora

Donde la Cuota de Riesgo Anual equivale a la prima de la Sección de Carga incluida en las Bases del Concurso Abierto Electrónico Nacional.

2.5.5. BIENES ASEGURADOS <TRANSPORTE DE CARGA>.

La presente póliza ampara todos los bienes embarcados que sean propiedad del Asegurado o de aquellos en los que tenga interés asegurable o que se encuentren bajo su responsabilidad, con destino o procedencia dentro del Territorio Nacional o del Extranjero de acuerdo con los términos,

condiciones y limitaciones de la presente póliza, y conforme a las Cláusulas de Garantías de Navegación del Instituto Americano (Julio 1, 1972).

En forma enunciativa más no limitativamente se considera carga asegurada la siguiente:

- A) Petróleo y sus derivados, productos químicos y petroquímicos, ya sea que se transporten a granel o envasados, maquinaria, equipo, tubería, antigüedades, obras de arte, instrumentos musicales, menaje de casa y todos aquellos bienes necesarios para la operación de la industria del Asegurado.
- B) Para el caso de antigüedades, obras de arte, instrumentos musicales, menaje de casa, el seguro comprenderá desde la salida de los bienes, la estancia y el regreso, dentro o fuera de las instalaciones del Asegurado.
- C) Deben considerarse igualmente cubiertos, los movimientos de bienes entre los almacenes de los Asegurados que impliquen cambios de localidad posteriores a su ubicación en sus destinos finales, quedando comprendida igualmente, la cobertura de bienes que se trasladen entre plataformas marinas como carga externa colgante, mediante el gancho de carga en helicópteros.
- D) Remesas y existencias de dinero y valores, procedentes de y con destino a las distintas dependencias y embarcaciones del Asegurado, comprendiendo aquellas que provengan de o estén destinadas a Instituciones Bancarias dentro de los límites de la República Mexicana y en el extranjero.
- E) Embarques de polietileno.

2.5.5.1. MEDIOS DE TRANSPORTE.

Para el transporte de los bienes asegurados se podrán utilizar en forma única o combinada los medios usuales de transporte marítimo, fluvial, aéreo y terrestre, propiedad del Asegurado o arrendados o fletados por éste, o de las líneas o empresas comerciales.

Los embarques de polietileno gozarán de cobertura bajo la presente siempre y cuando sean efectuados por cualquier medio de transporte terrestre, desde cualquier punto y/o puerto de la República Mexicana a cualquier punto y/o puerto de la República Mexicana, y a través de cualquier ruta.

2.5.6. COBERTURA <TRANSPORTE DE CARGA>.

Para efectos de la operación de ésta póliza, los términos y condiciones de la sección de Transporte de Carga tendrán prelación sobre las condiciones establecidas en los anexos correspondientes de la presente póliza, por lo que, las condiciones de aseguramiento establecidas en los anexos mencionados serán complementarias en cuanto a lo no contenido y descrito en los conceptos que conforman esta sección.

La presente sección otorga cobertura por la pérdida o daño físico que puedan resentir los bienes asegurados, durante su transporte y en las variaciones del viaje, en las permanencias por interrupción en el transporte o estadías y almacenaje que sean consecuencia de los riesgos que se expresan a continuación:

2.5.6.1. TRANSPORTE MARÍTIMO / TRANSPORTE DE CARGA.

- A) La pérdida o daños materiales causados a los bienes directamente por incendio, rayo y explosión; o por varada, hundimiento, colisión o contacto del medio de transporte con cualquier objeto externo.
- B) Falta de entrega por extravío o robo de bultos por entero, o la pérdida de bultos caídos al mar, durante las maniobras de carga, transbordo, descarga, echazón y pérdidas por la borda.
- C) La contribución correspondiente a la carga asegurada por avería gruesa o general o, por cargos de salvamento que deban pagarse según las disposiciones de la Ley de Navegación y Comercio Marítimos, del Código de Comercio o conforme a las Reglas de York Amberes vigentes, o las Leyes Extranjeras Aplicables, de acuerdo con lo que estipule el Conocimiento de Embarque, la Carta de Porte o el Contrato de Fletamento.
- D) Este seguro se extiende a amparar los bienes mientras sean transportados hasta o desde el buque principal a/o de embarcaciones auxiliares, mientras se encuentren a bordo de éstas. La cobertura cesará al salir el producto de las embarcaciones o de sus líneas de descarga propias al destino final.
- E) El Asegurado no se perjudicará por cualquier convenio que exima de responsabilidad al porteador de las embarcaciones auxiliares. Siempre y cuando el convenio se haya celebrado previamente a la ocurrencia del siniestro.

2.5.6.2. TRANSPORTE AÉREO, TERRESTRE O COMBINADO, TRANSPORTE DE CARGA

Este seguro cubre las pérdidas o daños materiales causados a los bienes directamente por incendio, rayo y explosión, así como, por caída de avión, descarrilamiento de carro de ferrocarril, colisión o volcadura de vehículo de transporte empleado, incluyendo rotura de puentes o hundimiento de estos o, de embarcaciones cuyo empleo sea necesario para complementar el tránsito terrestre.

2.5.6.3. ENVÍOS

A) En Envíos Postales, los riesgos cubiertos serán los antes especificados en esta póliza, en cuanto corresponda a los respectivos medios de transporte empleados.

B) Se cubren los bienes propiedad o bajo responsabilidad legal o contractual del Asegurado que sean transportados por empresas comerciales destinadas al servicio de mensajería y paquetería con independencia del medio de transporte utilizado, para lo cual el Asegurado deberá contar con el(los) contrato(s) de transportación o envío correspondiente(s).

2.5.6.4. EMBARQUES DE POLIETILENO

Esta póliza se extiende a cubrir los embarques de polietileno contra pérdidas o daños causados directamente por la realización de alguno o varios de los riesgos estipulados únicamente en las Cláusulas de Carga del Instituto (A) 1/1/82 y/o en las Cláusulas de Huelga del Instituto (Carga) 1/1/82.

2.5.6.5. RIESGOS ADICIONALES Y EXTENSIONES DE VIGENCIA APLICABLES A TODOS LOS MEDIOS DE TRANSPORTE.

Esta póliza se extiende a cubrir los bienes asegurados contra pérdidas o daños causados directamente por la realización de alguno o varios de los riesgos adicionales o extensiones de vigencia, estipulados en los siguientes incisos, así como, en la Cláusula de Carga del Instituto 1/1/82, Anexo A-1

1) ROBO DE BULTO POR ENTERO

Cubre los bienes asegurados contra la falta de entrega de bulto por entero por extravío o robo.

2) ROBO PARCIAL.

Cubre los bienes asegurados contra la falta de entrega del contenido de un bulto por extravío o robo.

3) MOJADURAS

Cubre los bienes asegurados contra los daños materiales causados a los mismos por mojadura imprevista en tránsito, ya sea por agua dulce, salada o ambas, pero no los daños causados por humedad del medio ambiente, o por condensación del aire dentro del embalaje o de la bodega donde haya sido estibada la mercancía. No quedará cubierto este riesgo, cuando la mercancía viaje estibada sobre cubierta o sobre plataformas de carro de ferrocarril o cualesquier otros vehículos abiertos.

4) MANCHAS

Cubre los bienes asegurados contra los daños materiales que sufran directamente por manchas, cuando éstas afecten sus propiedades o características originales, aclarándose que no quedarán cubiertos los bienes que carezcan de empaque.

5) OXIDACIÓN

Cubre los bienes asegurados contra los daños materiales causados a los mismos por oxidación, excluyendo los daños ocasionados por humedad del medio ambiente, o por condensación del aire dentro del empaque o embalaje, o de la bodega donde haya sido estibada la mercancía, aclarándose que no quedarán cubiertos en esta sección los bienes que carezcan de empaque.

6) CONTACTO CON OTRAS CARGAS O CONTAMINACIÓN.

A) Cubre los bienes asegurados contra los daños materiales que puedan sufrir estos, al entrar en contacto con otras cargas. Quedan específicamente excluidos los daños que puedan sufrir dichos bienes, como consecuencia de rotura, raspadura, desportilladura, abolladura, dobladura y astilladura.

Asimismo queda cubierta la contaminación del producto, independientemente de la causa y el porcentaje.

B) Cubre daño deliberado (Riesgos de Contaminación), cuando la propiedad asegurada se encuentre a bordo del vehículo de transporte, así como, pérdida o daño a dicha propiedad causados por Autoridades Gubernamentales que actúen en defensa de la comunidad, para prevenir o disminuir el riesgo de contaminación o una amenaza del mismo, siempre y cuando, el accidente que propicie el acto Gubernamental hubiere sido recuperable bajo la póliza (sujeto a todos sus términos, condiciones y limitaciones) si la propiedad asegurada se hubiere dañado o perdido como

consecuencia directa de dicho accidente u ocurrencia. Esta cláusula no incrementará el límite de responsabilidad establecido bajo los términos de esta póliza, además de estar sujeta a la Cláusula del Instituto de Exclusión de Contaminación Radioactiva, Armas Químicas, Biológicas, Bioquímicas y Electromagnéticas CL370.

7) ROTURA, ABOLLADURA, DOBLADURA, RAJADURA.

Cubre los bienes asegurados contra rotura, abolladura, dobladura y rajadura, quedando específicamente excluidas raspadura y despostilladura, excepto lo establecido en la cláusula "CONTACTO CON OTRAS CARGAS O CONTAMINACIÓN".

8) DERRAMES

Cubre los bienes asegurados contra pérdidas o daños causados directamente por derrames, cuando sean motivados por la rotura del envase, empaque o contenedor en que estén siendo transportados.

9) HUELGAS Y ALBOROTOS POPULARES

Cubre los daños a los bienes transportados en embarques marítimos, terrestres, aéreos o combinados por huelgas, alborotos populares y conmoción civil.

Cubre los daños a los bienes en estadía y remesas y existencias de efectivo y valores.

10) BARATERÍA DEL CAPITÁN O DE LA TRIPULACIÓN

Cubre la pérdida de los bienes asegurados a consecuencia de cualquier acto del capitán o de la tripulación, realizado en detrimento de los intereses del Asegurado y para el que no se haya contado con el consentimiento de este último.

11) BARREDURA

Cubre la pérdida cuando los bienes encontrándose sobre cubierta, sean barridos por las olas, siempre y cuando, su transportación sobre cubierta, sea realizada conforme a las ordenanzas marítimas o de acuerdo con las costumbres comerciales.

12) ROTURA DE MANGUERAS, LÍNEAS O TUBERÍAS, DURANTE SU CARGA O DESCARGA.

Cubre los bienes asegurados contra pérdidas o daños causados directamente por derrames, cuando estos sean motivados por la rotura de mangueras, líneas o tuberías durante las maniobras de carga y descarga.

13) NEGLIGENCIA

Cubre los bienes asegurados contra las pérdidas o daños materiales causados por negligencia, errores de juicio o falta de experiencia de cualquier persona.

Donde Negligencia, para efectos de esta póliza significa:

La omisión de hacer algo que un hombre razonable, dirigido sobre esas consideraciones que ordinariamente regulan la conducta de actitudes humanas haría, o hacer algo que un hombre prudente y razonable no haría. Consiste en una falta de ejercitar el debido cuidado en un evento en el cual es una obligación que el buen cuidado exista.

14) RESPONSABILIDAD DEL PORTEADOR

Tratándose de embarques marítimos, fluviales, aéreos o terrestres, sujeto siempre a los términos y condiciones de este seguro, la póliza, se extenderá para cubrir bienes o mercancías embarcados por cuenta de terceros, siempre y cuando la responsabilidad por dichos bienes o mercancías, derive de las condiciones de cualquier Contrato de Fletamento o Conocimiento de Embarque de uso Internacional, e inclusive, el Conocimiento de Embarque Oficial del Asegurado, pero excluyendo en forma absoluta, responsabilidades civiles por daños a terceros.

15) AMBOS CULPABLES DE COLISIÓN (TRANSPORTE MARÍTIMO)

Este seguro indemnizará la proporción de responsabilidad que le corresponda al Asegurado, bajo la Cláusula "Ambos Culpables de Colisión" del Contrato de Fletamento, en relación con una pérdida recuperable bajo la póliza correspondiente.

En caso de cualquier reclamación de los armadores bajo la citada cláusula, el Asegurado deberá notificar a la Aseguradora.

16) BIENES EN ESTADÍA

Tratándose de bienes en estadía, la póliza se extenderá para cubrir los bienes asegurados mientras se encuentren almacenados en cualesquiera de los lugares estipulados en la cláusula de Interrupción en el Transporte de esta póliza, según se menciona en los incisos a) y b) siguientes:

a) EXTENSIÓN DE COBERTURA O TEMPORAL

Pérdida o daños causados directamente por incendio, rayo, explosión, nieve, ciclón, huracán, granizo, tornado, vientos tempestuosos, terremoto,

erupción volcánica, maremoto, aviones, objetos caídos de ellos, vehículos y humo.

b) INUNDACIÓN

Cubre los bienes asegurados mientras se encuentren almacenados en cualesquiera de los lugares estipulados en la cláusula de Bodega a Bodega para Embarques Marítimos, Terrestres, Aéreos o combinados, de bodega a bodega, contra las pérdidas o daños materiales causados directamente por inundación, entendiéndose como tal, el cubrimiento temporal y accidental del suelo por aguas, a consecuencia de desviación, salida de su cauce, desbordamiento o rotura de los muros de contención de ríos, canales, lagos, presas, estanques y demás corrientes o depósitos naturales o artificiales de agua.

b1) RIESGOS EXCLUIDOS

La Aseguradora, en ningún caso será responsable por pérdidas o daños causados por:

- Obstrucciones, insuficiencias, deficiencias, rotura o cualquier otra causa en los sistemas de desagüe o por falta de dichos desagües.
- Hundimientos o derrumbes, a menos que sean originados por inundación según se define anteriormente.
- Derrame de los sistemas de protecciones contra incendio.
- Aguas subterráneas o freáticas que ocasionen filtraciones a través de la cimentación de los pisos o de los muros de contención, o bien fracturas de dicha cimentación o de los muros.

17) PARA LOS CASOS EN QUE SE TRANSPORTE A GRANEL PRODUCTOS PETROLEROS Y SUS DERIVADOS, SE CUBRE ADICIONALMENTE.

La pérdida o daño directamente causados a los bienes asegurados por los riesgos estipulados en las en las Cláusulas de Huelga del Instituto (Hidrocarburos a Granel) (1/2/83), Anexo A-3 (aplican a petróleo crudo y destilados).

18) CLÁUSULA DE BODEGA A BODEGA PARA EMBARQUES MARÍTIMOS, TERRESTRES O AÉREOS O COMBINADOS.

La cobertura que otorga esta póliza sobre los bienes asegurados, comienza desde el momento en que dichos bienes salen del domicilio del remitente para su transporte, incluyendo las maniobras de carga y descarga, empaque o desempaque y de preparación de la mercancía para su transporte, cuando ello sea responsabilidad del Asegurado, y, siempre y cuando sea el curso normal del tránsito, además de los transbordos usuales, hasta que lleguen a las dependencias del destinatario en su punto final.

Si durante el transporte de los bienes asegurados sobreviniese una interrupción, los bienes quedarán asegurados conforme a lo establecido en las cláusulas "Interrupción en el Transporte" o "Estadías y Almacenaje", según sea el caso.

Los días de cobertura aplicarán conforme a, las cláusulas de "Interrupción en el Transporte" o "Estadías y Almacenaje" (según aplique) de esta póliza, y se contarán a partir de la medianoche del día que quede terminada la descarga de los bienes asegurados.

19) GUERRA

Se ampara el Riesgo de Guerra de acuerdo con términos y condiciones de las Cláusulas de Guerra del Instituto (carga) (1/1/82), Anexo A-6.

20) REMESAS Y EXISTENCIAS DE DINERO Y VALORES

Para las remesas y existencias de fondos en efectivo y valores, la Aseguradora se obliga a indemnizar las pérdidas y los daños físicos a los bienes asegurados por los riesgos estipulados a continuación:

A) DENTRO DEL LOCAL

En cajas fuerte o bóvedas, en cajas registradoras o colectoras o en poder y bajo custodia de sus cajeros, pagadores, cobradores, o cualquier empleado, o mandatario del Asegurado.

a1) ROBO CON VIOLENCIA

Cubre el robo de los bienes asegurados siempre que dicho robo sea perpetrado por cualquier persona o personas que, haciendo uso de violencia del exterior al interior del local en que se encuentren los bienes, dejen señales visibles de violencia en el lugar por donde se penetró; asimismo, siempre que las puertas de:

- i) Las cajas fuerte o bóvedas, permanezcan perfectamente cerradas con cerradura de combinación; y
- ii) Cualquier otro lugar en que se guarde el efectivo y valores con cerradura, y que para la apertura o sustracción de las mismas, se haga uso de violencia, de la que queden huellas visibles.

a2) ROBO POR ASALTO

Cubre las pérdidas o daños a los bienes asegurados mientras se encuentren dentro o fuera de cajas fuerte, bóvedas, cajas registradoras o colectoras que los contengan, o lugar designado para su guarda dentro de las instalaciones del Asegurado, a consecuencia de robo por asalto o intento del mismo, entendiéndose por este, el perpetrado dentro del local mediante el uso de fuerza o violencia sobre las personas, ya sea moral o física.

a3) DAÑOS MATERIALES

Se cubren igualmente las pérdidas o daños materiales a las cajas fuerte, bóvedas, cajas registradoras o colectoras o lugar donde se encuentren los bienes asegurados dentro de las instalaciones del Asegurado, causados por robo, intento de robo o robo por asalto, siempre que tales hechos se efectúen en la forma en que se describe en los subincisos a1) o a2), anteriormente citados, respectivamente.

a4) INCENDIO Y EXPLOSIÓN

Cubre las pérdidas o daños a los bienes asegurados mientras se encuentren contenidos en cajas fuertes, bóvedas, cajas registradoras o colectoras o en cualquier lugar dentro de las instalaciones del Asegurado, causadas directamente por incendio o explosión.

D) FUERA DEL LOCAL

En tránsito físicamente en poder de cajeros, pagadores, cobradores, o cualquier otro empleado, o mandatario del Asegurado con propósitos de efectuar cualquier operación propia del Asegurado.

b1) ROBO CON VIOLENCIA Y ASALTO

Cubre las pérdidas o daños a los bienes asegurados, causados por robo, intento de robo o asalto, entendiéndose por tales, los perpetrados sobre la o las personas encargadas o responsables del manejo de los bienes, ejerciendo sobre ellas fuerza o violencia, ya sea física o moral, mientras que dichos bienes se encuentren en su poder, y la persona(s) encargada(s) o responsable(s) se encuentre en cumplimiento de sus funciones.

b2) INCAPACIDAD FÍSICA DE LA PERSONA PORTEADORA.

Cubre las pérdidas, daños o robo de los bienes asegurados, atribuibles directamente a incapacidad física de la persona encargada o responsable de su traslado, provocada por enfermedad repentina o causada por accidente que le produzca pérdida del conocimiento, lesiones o la muerte.

b3) ACCIDENTES DEL MEDIO DE CONDUCCIÓN QUE TRANSPORTA A LAS PERSONAS RESPONSABLES DEL MANEJO DE LOS BIENES ASEGURADOS.

Cubre los bienes asegurados por pérdidas o daños a consecuencia de que el medio de transporte que conduzca a las personas que lleven consigo físicamente dichos bienes sufra daños por: incendio, rayo, explosión, colisión, volcadura, hundimiento o rotura de puentes al paso del vehículo conductor, caída de aviones, ciclón, huracán, terremoto, robo con violencia y robo por asalto.

2.5.6.6. DURACIÓN DE LA COBERTURA DE LOS EMBARQUES.

A) VIGENCIA DEL SEGURO EN EL TRANSPORTE.

El correspondiente seguro entrará en vigor desde el momento en que las mercancías, bienes o productos queden a cargo de los porteadores o salgan de las bodegas, almacenes, fábricas, oficinas, tanques de almacenamiento o depósitos de los remitentes, o se encuentren en poder de éstos pero bajo la responsabilidad del Asegurado para su posterior retiro; incluyendo las maniobras de carga y descarga, empaque o desempaque y de preparación de la mercancía para su transporte, cuando ello sea responsabilidad del Asegurado y siempre y cuando, sea en el curso normal del tránsito, incluyendo los transbordos usuales, hasta que lleguen a las dependencias del destinatario en su punto final, ya sea que se use uno o varios medios de conducción en el mismo viaje, cesando la cobertura, después de 48 (cuarenta y ocho) horas de la llegada de los bienes al punto final del destino establecido. Sin embargo, el Asegurado dispondrá de un plazo de 60 (sesenta) días después de dicha llegada, para su revisión y determinación del daño que hubiere ocurrido durante el tránsito.

Si durante el transporte de los bienes asegurados sobreviniese una interrupción, los bienes quedarán asegurados conforme a lo establecido en las cláusulas "Interrupción en el Transporte" o "Estadías y Almacenaje", según sea el caso.

Los días de cobertura aplicarán conforme a las cláusulas de "Interrupción en el Transporte" o "Estadías y Almacenaje" (según aplique) de esta póliza, y se contarán a partir de la medianoche del día que quede terminada la descarga de los bienes asegurados.

Para embarques a granel este seguro terminará:

- Cuando los bienes asegurados al descargarlos, entren en tanques en el lugar de almacenamiento o contenedores de almacenamiento en el destino final, ó
- Al vencimiento de un período de 30 (treinta) días naturales después de la fecha de llegada de la embarcación al destino señalado.

Cualquiera que ocurra primero.

B) VARIACIONES EN EL TRANSPORTE

Se tendrán por cubiertos los bienes al sobrevenir desviación, cambio de ruta, transbordo u otra variación del viaje en razón del ejercicio de facultades concedidas al armador o porteador, conforme al Contrato de Fletamento, Carta de Porte, Guía Aérea o Conocimiento de Embarque, así como, en caso de omisión involuntaria o error en dichos documentos, en la descripción del buque, del vehículo o del viaje.

C) INTERRUPCIÓN EN EL TRANSPORTE

Si durante el transporte, sobreviniesen circunstancias anormales, ajenas al Asegurado o a quien sus intereses represente, no exceptuadas en esta póliza, o por necesidades operativas, y que cualquiera de estas circunstancias hiciesen necesario que entre los puntos de origen y destino especificados, los bienes quedaren estacionados o almacenados en bodegas, muelles, plataformas, embarcaderos, malecones u otros lugares, así como de reembarques o reexpediciones, el seguro continuará en vigor hasta por un plazo de 90 (noventa) días consecutivos.

Será obligación del Asegurado, dar aviso a la Aseguradora tan pronto tenga conocimiento de haberse presentado alguna de las circunstancias o sucesos previstos en las cláusulas A) y B) antes citadas, ya que el derecho a tal protección depende del cumplimiento de esta obligación de aviso por el Asegurado.

D) ESTADIAS Y ALMACENAJE

Las estadias de los bienes en aduanas o recintos fiscales o por órdenes de autoridad quedarán cubiertas hasta un tiempo máximo de 180 (ciento ochenta) días, contados a partir de la llegada a los mismos.

Asimismo, queda entendido que la póliza amparará el almacenaje de los bienes a su llegada al punto final de destino por 90 (noventa) días, siempre y cuando el Asegurado no desempaque la mercancía recibida.

Será obligación y parte de la debida diligencia del Asegurado asegurarse que los productos y bienes transportados estén debidamente contenidos o empacados de acuerdo con las prácticas generalmente aceptadas para dichos bienes o productos. En el caso de cualquier clase de equipos almacenados por un periodo mayor a 90 (noventa) días el Asegurado estará obligado a cumplir con las estipulaciones adicionales de almacenaje o mantenimiento que marque el fabricante.

E) CLÁUSULA DE GASTOS DE REEMBARQUE

Cuando a consecuencia de un riesgo cubierto bajo los términos de la correspondiente póliza, el transporte Asegurado terminare en un puerto o lugar distinto del destino final por el cual los bienes están cubiertos, la Aseguradora, le reembolsará al Asegurado por concepto de cualesquiera gastos extras incurridos en conexión con la descarga, almacenamiento y reembarque de los bienes asegurados al destino final.

Esta cláusula no es aplicable a avería gruesa o gastos de salvamento, y queda sujeta a las excepciones incluidas en la cláusula de exclusiones de esta póliza, y no incluye gastos a consecuencia de la culpa, negligencia, insolvencia o quiebra del Asegurado o sus agentes.

2.5.6.7. GARANTÍA PRODUCTOS REFINADOS

Queda garantizado que, antes de iniciar las maniobras de carga o descarga de productos petrolíferos refinados o semirrefinados (excluyendo petróleo crudo), todos los tanques y tuberías que se utilizarán para el transporte de dichos productos, deberán ser certificados por un inspector competente (interno o externo) quien verificará que hayan sido correctamente limpiados, probados y encontrados en condiciones satisfactorias. El inspector debe expedir un certificado de limpieza o debe certificar que todos los residuos son libres de contaminantes y totalmente compatibles con la carga que se pretende transportar.

El incumplimiento de la garantía antes mencionada no operará en perjuicio de reclamaciones bajo los términos de esta sección, excepto en lo que se refiere a reclamaciones con respecto a contaminación o con respecto a las cuales la contaminación está involucrada.

Todos los honorarios del inspector serán sufragados por el Asegurado.

Aleatoriamente y a costa de la Aseguradora, ésta podrá realizar inspecciones de carga y descarga de productos para verificar el cumplimiento de esta garantía.

Las reclamaciones por derrame o faltante, se ajustarán según se establece en la Cláusula "Ajuste de Volumen / Peso Perdido" de esta póliza.

La violación o quebrantamiento de esta garantía será causal de anulación parcial o total de procedencia de cobertura en caso de siniestro de contaminación de carga, excepto si dicho quebrantamiento no ejerció influencia sobre el siniestro, o sobre la extensión de las prestaciones de la Aseguradora, o si tuvo por objeto salvaguardar los intereses de la Aseguradora o cumplir con un deber de humanidad.

2.S.6.8. ETIQUETAS Y ENVOLTURAS

La Aseguradora, no será responsable más allá de la cantidad necesaria para pagar el costo de nuevas etiquetas o envolturas, así como, el costo de reacondicionar los bienes dañados y en ningún evento, la Aseguradora será responsable por una cantidad mayor al valor Asegurado de la mercancía dañada.

2.S.6.9. RECLAMACIÓN EN CONTRA DE LOS PORTEADORES

En caso de cualquier pérdida o daño que pudiera dar lugar a indemnización conforme a esta sección, el Asegurado o quien sus intereses represente, reclamará por escrito directamente al porteador, dentro del término que fije el Contrato de Fletamento, Carta de Porte, Guía Aérea o Conocimiento de Embarque y cumplirá con todos los requisitos que el mismo establezca para dejar a salvo sus derechos.

El derecho derivado de la presente sección, nunca podrá ser aprovechado directa o indirectamente, si por error o intencionalmente se otorgan derechos al porteador o depositario en el caso de que se proporcione protección a bienes o productos ajenos a los del Asegurado, aunque se estipule en el Conocimiento de Embarque o en cualquier otro Contrato o Documento.

2.S.6.10. PÉRDIDA TOTAL CONSTRUCTIVA TRANSPORTE DE CARGA

Ninguna reclamación por pérdida total constructiva, será recuperable bajo los términos de la presente sección, a menos que los bienes asegurados sean abandonados, ya sea porque su pérdida total parece ser inevitable, o porque los costos por concepto de su recuperación, reacondicionamiento, reparación y reembarque de los bienes al destino señalado en esta sección, serían superiores al valor de los bienes al llegar a dicho destino.

2.S.7. CONDICIONES <TRANSPORTE DE CARGA>

2.S.7.1. DECLARACIONES TRANSPORTE DE CARGA

Este seguro cubre en forma específica y automática cada movimiento de carga y transporte de los bienes asegurados, desde el lugar de origen y hasta su destino final.

La transportación de bienes implica su movimiento por traslado de un lugar a otro con destino o procedencia Nacional o Internacional y la utilización de uno o varios medios de transporte en forma única o combinada, contemplando asimismo, su enlace continuo o mediante estadías intermedias con almacenaje por circunstancias anormales o para efectos de conexión o en recintos fiscales.

Este seguro ampara todos los embarques efectuados por él o a favor del Asegurado, aún en el caso de que se lleven a cabo en embarcaciones que excedan las Garantías estipuladas en la Cláusula de Clasificación del Instituto (1/8/97), Anexo B-15, y no existe la necesidad de efectuar declaración previa alguna, a excepción de lo que se indica en el siguiente párrafo:

El Asegurado previamente y por escrito con al menos 10 (diez) días hábiles anteriores a la fecha de embarque, reportará a la Aseguradora los embarques cuyo importe supere los USD \$25,000,000.00 (Veinticinco Millones de Dólares de los Estados Unidos de América), proporcionando a la Aseguradora la información indicada en el Anexo A-10, Notificación de embarque mayor a 25 Millones de Dólares, así como cualquier otra información y/o documentación adicional que la Aseguradora le solicite para dicho fin.

La Aseguradora podrá realizar inspecciones a las maniobras a realizar en los embarques mayores a 25 millones de dólares en cualquier tiempo y momento del traslado, y el Asegurado proporcionará a la Aseguradora la información y facilidades para llevar a cabo las inspecciones correspondientes.

La Aseguradora deberá autorizar los traslados mediante un certificado de aprobación, previo al inicio del traslado y, en su caso, durante las etapas del mismo.

La Aseguradora llevará el registro histórico de los mismos, los que informarán por escrito mediante reporte estadístico mensual (acumulado) a la Gerencia de Seguros y Fianzas y a la Empresa Productiva Subsidiaria correspondiente (en el formato que esta establezca) en un plazo no mayor a 5 (cinco) días naturales al término de cada mes.

2.S.7.2. BASES DE INDEMNIZACIÓN TRANSPORTE DE CARGA

La base de indemnización será:

- a) En caso de daño material a los bienes cubiertos propiedad del Asegurado o que se encuentren bajo su responsabilidad o sobre las que tenga interés asegurable, la Aseguradora indemnizará todos los costos de reparación o reposición sobre la base “de nuevo por viejo” en el lugar de la pérdida sin ninguna deducción de depreciación.
- b) Tratándose de transferencia de productos entre instalaciones del Asegurado, la responsabilidad de la Aseguradora, se establecerá sobre la base de precio del producto (no incluye transferencia de producto a través de ductos).
- c) Para los embarques domésticos, será igualmente aplicable lo establecido en los incisos a) o b) anteriores, según corresponda. En los embarques locales marítimos a granel de petróleo crudo, sus derivados o petroquímicos, regirá el precio del producto. Se entiende por embarques domésticos, aquellos cuyo punto de origen y de destino se encuentran dentro de la República Mexicana.
- d) Para la transportación terrestre, en los casos en que el Asegurado transporte bienes para su venta aplicará el precio del producto. En caso de un siniestro, el Asegurado proporcionará a la Aseguradora el indicador (precio del producto) correspondiente.
- e) Cuando el siniestro afecte embarques de antigüedades y objetos de arte, se establece como requisito a cumplir por parte del Asegurado la presentación de la información y/o documentación establecida en la cláusula de “Documentación básica de reclamaciones transporte de Carga”.

Por lo que toca a mercancías usadas o reparación de bienes de los cuales no se encuentren refacciones en el mercado, se requerirá el avalúo de peritos autorizados que determinen el monto de la pérdida, en sustitución del principio de indemnización “nuevo por viejo”.

En los siniestros que afecte un bien del asegurado, se considerarán los gastos inherentes adicionales (fletes, embalaje, impuestos de importación, gastos aduanales, acarreos) en la reclamación por el traslado de un bien equivalente al siniestrado o de partes de este o de sus refacciones; los cuales, cuando apliquen, se adicionarán a la pérdida indemnizable.

Los gastos hechos por el Asegurado, que no sean improcedentes, se cubrirán por la Aseguradora, y si ésta da instrucciones, anticipará dichos gastos.

La Aseguradora nunca será responsable por porcentaje mayor de cualquier pérdida indemnizable, que el que exista entre la cantidad asegurada y el valor real de los bienes en el momento del siniestro, ni por porcentaje mayor que el que exista entre el monto de la póliza y el valor conjunto de todos los seguros existentes sobre los mismos bienes que cubran el riesgo que haya originado la pérdida. Si la póliza comprende varios incisos, la presente estipulación será aplicable a cada uno de ellos por separado.

La Aseguradora y el Asegurado podrán acordar que la indemnización sea pagada directamente al tercero que realice las reparaciones o preste los servicios objeto de la presente cobertura.

7.5.7.3. MEDIDAS DE SALVAGUARDA O RECUPERACIÓN <TRANSPORTE DE CARGA>

Al tener conocimiento de un siniestro producido por alguno de los riesgos amparados por esta póliza, el Asegurado o sus representantes, deberán actuar para la protección de los bienes y para establecer derechos de recobro y por lo tanto, entablarán reclamación o juicio, y en su caso, viajarán y harán las gestiones necesarias para la salvaguarda o recuperación de los bienes o parte de ellos.

Asimismo, deberá cerciorarse de que todos sus derechos contra transportistas, depositarios u otros terceros, se conserven y ejerzan, y la Aseguradora, además de cualquier pérdida indemnizable bajo los términos de la póliza, le reembolsará al Asegurado por concepto de cualesquier gasto razonablemente incurrido, en la realización de dichos deberes.

Ningún acto de la Aseguradora o del Asegurado para recuperar, salvar o proteger los bienes asegurados, se interpretará como renuncia o abandono y no aplicará para perjudicar los derechos del Asegurado.

2.5.7.4. CERTIFICACIÓN DE DAÑOS TRANSPORTE DE CARGA

En cualquier evento de pérdida o daño que pudiera dar lugar a reclamación al amparo de este seguro en lo correspondiente a Transporte de Carga, el Asegurado solicitará a la Aseguradora, que designe un ajustador o inspector.

Sin embargo, cuando lo anterior no sea posible, el Asegurado solicitará al agente local de Lloyd's o alguna otra firma de inspectores de averías de la localidad y a falta de éstos a un Notario Público, o a la Autoridad Judicial o en su caso, a la Postal y por último a la Autoridad Política Local, una inspección de tales faltantes o daños en beneficio o a nombre de la Aseguradora.

El derecho al pago de la indemnización por la pérdida o daño sufrido, queda específicamente condicionado a que la inspección se efectúe dentro

del período de 60 (sesenta) días hábiles siguientes a la terminación del viaje.

2.5.7.5. DOCUMENTACIÓN BÁSICA DE RECLAMACIONES TRANSPORTE DE CARGA.

De acuerdo a las características de cada siniestro la Aseguradora podrá solicitar al Asegurado para integración de reclamaciones de Transporte de Carga, copias, o en su caso, originales, de los siguientes documentos:

En pérdidas provenientes de transporte marítimo, el Asegurado entregará a la Aseguradora la documentación señalada a continuación:

- A) Factura comercial, (con excepción para los embarques en cabotaje o tráfico fluvial en la República Mexicana), y comprobantes de gastos incurridos.
- B) Certificado de daños obtenido de acuerdo con la Cláusula de "Certificación de Daños Transporte de Carga" de esta sección, o por cualquier otra firma, agencia o casa de reconocido prestigio Nacional o Internacional. En ausencia de este documento, el Asegurado podrá proporcionar su Reporte Técnico de faltantes o averías.
- C) Conocimiento de Embarque.
- D) Reclamación al Porteador y la contestación de éste, si se produce.
- E) Comprobante de reparación o reposición o del valor del faltante.
- F) Certificados de inspección de carga y descarga cuando se trate de carga líquida.
- G) Cualesquier otra información y/o documentación que requiera la Aseguradora para el sustento de la reclamación.

En pérdidas provenientes de transporte terrestre, el Asegurado entregará a la Aseguradora la documentación señalada a continuación:

- A) Factura comercial y comprobante de gastos incurridos.
- B) Orden de pago de flete, talón o aviso de embarque.
- C) Certificado de daños de acuerdo con la Cláusula de "Certificación de Daños Transporte de Carga" de esta sección o por cualquier otra firma, agencia o casa de reconocido prestigio Nacional o Internacional. En ausencia de éste documento, el Asegurado podrá proporcionar su Reporte Técnico de faltantes o averías.
- D) Reclamación al Porteador y contestación de éste, si la hubiere.
- E) Comprobante de reparación o reposición o del valor del faltante.
- F) Cualesquier otra información y/o documentación que requiera la Aseguradora para el sustento de la reclamación.

En pérdidas provenientes de transporte aéreo, el Asegurado entregará a la Aseguradora la documentación señalada a continuación:

- A) Factura comercial y comprobante de gastos incurridos.
- B) Certificado de daños de acuerdo con la Cláusula de "Certificación de Daños Transporte de Carga" de esta sección o por cualquier otra firma, agencia o casa de reconocido prestigio Nacional o Internacional. En ausencia de este documento, el Asegurado podrá proporcionar su Reporte Técnico de faltantes o averías.
- C) Guía aérea.
- D) Reclamación al Porteador y contestación de éste, si la hubiere.
- E) Comprobante de reparación o reposición o del valor del faltante.
- F) Cualesquier otra información y/o documentación que requiera la Aseguradora para el sustento de la reclamación.

En siniestros de remesas y existencias de efectivo y valores, el Asegurado presentará a la Aseguradora la siguiente documentación:

ROBO CON VIOLENCIA Y ASALTO:

- A) Denuncia de hechos ante la autoridad.
- B) Arqueo de caja o comprobante del retiro del dinero de una institución bancaria o de una dependencia del Asegurado.
- C) Cualesquier otra información y/o documentación que requiera la Aseguradora para el sustento de la reclamación.

DAÑOS MATERIALES, INCENDIO Y EXPLOSIÓN:

- A) Certificado de daños.
- B) Comprobante de reparación o reposición.
- C) Arqueo de caja, en caso de perderse el contenido.
- D) Cualesquier otra información y/o documentación que requiera la Aseguradora para el sustento de la reclamación.

INCAPACIDAD FÍSICA DE LA PERSONA PORTEADORA:

- A) Certificado médico.
- B) Denuncia de hechos ante la autoridad.
- C) Comprobante del retiro del dinero de una institución bancaria o de una dependencia del Asegurado.
- E) Cualesquier otra información y/o documentación que requiera la Aseguradora para el sustento de la reclamación.

ACCIDENTES DEL MEDIO DE CONDUCCIÓN QUE TRANSPORTA A LA PERSONA PORTEADORA DEL DINERO:

- A) Parte de accidente de la autoridad que conozca de los hechos.
- B) Comprobante del retiro del dinero de una institución bancaria o de una dependencia del Asegurado.
- C) En su caso, denuncia de hechos ante la autoridad.
- D) Cualesquier otra información y/o documentación que requiera la Aseguradora para el sustento de la reclamación.

Cuando el siniestro afecte embarques de antigüedades y objetos de arte, se establece como requisito indispensable a cumplir por el Asegurado, el de presentar adicionalmente una descripción de tales bienes, con el correspondiente avalúo.

En las reclamaciones derivadas de embarques de menaje de casa, el Asegurado deberá presentar además, una relación completa de todos los bienes que formen dicho menaje, incluyendo el valor de cada uno de los bienes por separado.

En siniestros de antigüedades y objetos de arte, el Asegurado presentará a la Aseguradora la siguiente documentación:

- A) Nombre del propietario.
- B) Relación de Bienes: Descripción, características, valores, nombre del valuador, fecha de avalúo.
- C) Domicilios y fechas de: Salida, estancia, regreso.
- D) Responsables de: traslados y estancia.
- E) Medidas de seguridad.
- F) Avalúos correspondientes.
- G) Cualesquier otra información y/o documentación que requiera la Aseguradora para el sustento de la reclamación.

2.5.7.6. AJUSTE DE RECLAMACIONES TRANSPORTE DE CARGA.

2.5.7.6.1. AJUSTE DE VOLUMEN / PESO PERDIDO TRANSPORTE DE CARGA.

El monto recuperable será la parte proporcional del valor Asegurado correspondiente al volumen perdido de los bienes asegurados, mismo que será calculado mediante una comparación entre el volumen bruto que se certificó haber salido de los tanques durante las maniobras de carga abordo de la embarcación y el volumen bruto que se certificó haber sido entregado al término del tránsito, excepto que cuando el contrato de venta se base en el peso y no el volumen, el monto recuperable podrá ser calculado con base en el peso a partir de las cantidades certificadas.

El término "volumen bruto" significa el volumen total, sin ninguna deducción por sedimentación y el contenido de agua y agua libre, excepto en la medida en que el Asegurado, pueda demostrar que la cantidad de agua se incrementó de una manera anormal, durante el viaje a consecuencia de los efectos de un riesgo Asegurado bajo los términos de la póliza.

Se realizará un ajuste en los cálculos, con el propósito de eliminar cualquier cambio en el volumen ocasionado por variaciones en la temperatura.

Donde se estipule la aplicación de un exceso para reclamaciones por derrame o faltantes, se considera que dicho exceso incluye pérdidas normales le volumen o peso, excepto, cuando sean provocadas por variaciones en la temperatura o el asentamiento del agua. Cuando no exista una estipulación de este tipo, el monto recuperable, de acuerdo con lo establecido en esta cláusula, quedará sujeto a una reducción por concepto de cualquier pérdida normal excluida (pérdida ordinaria de peso o volumen, desgaste normal, mermas, faltantes, filtraciones, derrames) de esta póliza.

2.5.7.6.2. VALOR ASEGURADO TRANSPORTE DE CARGA.

Para los bienes propiedad del Asegurado o en los que tenga interés asegurable que durante su transporte sufran algún siniestro, deberán aplicarse los siguientes conceptos para especificar el valor de aseguramiento:

- a) En los embarques de importación y exportación, el valor Asegurado de los bienes, se determinará sobre la base del valor de factura o compra-venta, incluyendo gastos tales como: fletes, impuestos de importación, gastos aduanales, acarreos y demás gastos inherentes al transporte de los bienes si los hubiere. Asimismo, tratándose de cualquier otro tipo de bienes, el Asegurado tendrá derecho a reclamar a la Aseguradora por sus pérdidas, hasta el costo real de reparación o de reposición, a la fecha de ocurrencia del siniestro incluyendo los gastos antes señalados.
- b) Tratándose de transferencia de productos entre instalaciones del Asegurado, la responsabilidad de la Aseguradora, se establecerá sobre la base de costo de producción (no incluye transferencia de producto a través de ductos).
- c) Para los embarques domésticos, será igualmente aplicable lo establecido en los incisos a) o b) anteriores, según corresponda. En los embarques locales marítimos a granel de petróleo crudo, sus derivados o petroquímicos, regirá el costo de producción. Se entiende por embarques domésticos, aquellos cuyo punto de origen y de destino se encuentran dentro de la República Mexicana.
- d) Para la transportación terrestre, en los casos en que el Asegurado transporte bienes para su venta aplicará el costo de producción. En caso de un siniestro, el Asegurado proporcionará a la Aseguradora el indicador (precio unitario) correspondiente.

La Aseguradora nunca será responsable por porcentaje mayor de cualquier pérdida indemnizable, que el que exista entre la cantidad asegurada y el valor real de los bienes en el momento del siniestro, ni por porcentaje mayor que el que exista entre el monto de la póliza y el valor conjunto de todos los seguros existentes sobre los mismos bienes que cubran el riesgo que haya originado la pérdida. Si la póliza comprende varios incisos, la presente estipulación será aplicable a cada uno de ellos por separado.

2.5.8 LÍMITE MÁXIMO <TRANSPORTE DE CARGA>

A) LÍMITE BÁSICO

El límite máximo de responsabilidad de la Aseguradora por cada accidente u ocurrencia será hasta por la suma de USD \$50,000,000.00 (Cincuenta millones de dólares de los Estados Unidos de América), por Carga General y de USD \$4,000,000.00 (Cuatro millones de dólares de los Estados Unidos de América), tratándose de fondos en efectivo y valores como sublímite del límite de USD \$50,000,000.00 (Cincuenta millones de dólares de los Estados Unidos de América).

La cobertura para antigüedades, obras de arte e instrumentos musicales, es sin considerar sublímite alguno, ya que forma parte del límite máximo de responsabilidad indicado en este punto.

Para los embarques de Polietileno, el límite máximo por embarque será de USD 5,000,000 (Cinco millones de dólares de los Estados Unidos de

América) toda y cada pérdida

La suma asegurada determina en su caso, la responsabilidad máxima que la Aseguradora estará obligada a resarcir al Asegurado, ante la prueba de la existencia y valor de los bienes dañados o perdidos.

2.5.8.1 INDEMNIZACIÓN MÁXIMA TRANSPORTE DE CARGA

La suma del valor del embarque más los gastos de demanda, juicios y gestiones que se incurran en los términos de la Cláusula "Medidas de Salvaguarda o Recuperación <Transporte de Carga>", no podrán exceder el límite máximo de responsabilidad.

2.5.8.2. INCREMENTO EN LOS LÍMITES DE RESPONSABILIDAD / TRANSPORTE DE CARGA

Si el Asegurado requiere un límite mayor al establecido en el inciso A) anterior de esta sección, será requisito indispensable que avise por escrito a la Aseguradora, por lo menos con 15 (quince) días hábiles de anticipación a la fecha en que se inicie el viaje para que se cubra el excedente, recabando el Asegurado la constancia de aceptación por escrito emitida por la Aseguradora (endoso que incluya la prima correspondiente). Lo anterior con un cobro de prima adicional equivalente a la aplicación de la siguiente fórmula:

Prima de Tarifa (por Embarque) = 0.9% * (Monto en Exceso a los USD \$50,000,000.00 "Cincuenta Millones de Dólares de los Estados Unidos de América") *(1 + Factor de Margen de Operación).

Dónde:

Factor de Margen de Operación = Margen ofertado por la Aseguradora.

El Asegurado deberá liquidar dentro de los 30 (treinta) días naturales siguientes a la fecha de inicio de cobertura la prima correspondiente. La Aseguradora podrá nombrar los inspectores o peritos para verificar dichos embarques.

Se considerará que el límite máximo de responsabilidad de la carga, es igual a la suma total asegurada bajo los términos de este seguro y por lo tanto, para todos los embarques que sean mayores al límite máximo de responsabilidad de esta póliza, se deberán notificar a la Aseguradora, ya que en caso de no hacerlo el cálculo de la indemnización, se hará en la misma proporción que la suma asegurada del embarque guarde con dicho límite de responsabilidad.

En caso de que el Asegurado hubiere contratado otros seguros, deberá proporcionar a la Aseguradora, evidencia de las sumas aseguradas bajo los términos de todos los otros seguros.

2.5.9 DEDUCIBLES <TRANSPORTE DE CARGA>

Los deducibles por evento u ocurrencia aplicables se enuncian a continuación:

Carga en general, producto en bulto o a granel, y demás riesgos relacionados con la carga, excepto:	USD \$15,000 (Quince mil dólares de los Estados Unidos de América 00/100) por evento u ocurrencia, excepto por:
Carga en general terrestre	USD \$10,000 (Diez mil dólares de los Estados Unidos de América 00/100) por evento u ocurrencia.
Contaminación de la carga.	USD \$300,000 (Trescientos mil dólares de los Estados Unidos de América 00/100) por evento u ocurrencia, excepto durante el transporte terrestre por pipas, autotanques o carrotanques que aplicará USD \$10,000 (Diez Mil Dólares de los Estados Unidos de América 00/100).
Herramienta, maquinaria y equipo.	10% del valor del reclamo con mínimo de USD \$10,000 (Diez mil dólares de los Estados Unidos de América 00/100) por evento u ocurrencia.
Dinero, Valores, Obras de Arte, Antigüedades, e Instrumentos Musicales.	10% del valor del embarque con mínimo de USD \$10,000 (Diez mil dólares de los Estados Unidos de América 00/100) por evento u ocurrencia.

Fugas y Mermas.	0.5% del Valor del Embarque, con un mínimo de USD \$50,000 (Cincuenta mil dólares de los Estados Unidos de América 00/100) por evento u ocurrencia aplicable exclusivamente para Transporte Marítimo.
Embarques de Polietileno	USD 5,000 (cinco mil dólares de los Estados Unidos de América 00/100) para toda y cada pérdida. Este deducible aplicará únicamente después de la erosión de 1'000,000 MXN (un millón de pesos mexicanos 00/100) que la línea férrea retendrá, por accidente y en el agregado.

2.6. CLÁUSULAS ESPECIALES CASCO Y MAQUINARIA

2.6.1 EXCLUSIONES <CASCO Y MAQUINARIA>

No obstante cualquier estipulación en contrario dentro de esta póliza, la Aseguradora en ningún caso aceptará reclamaciones por siniestros, daños o pérdidas que tengan su origen por cualquiera de las siguientes causas:

E-CyM-01) VIOLACIÓN A LEYES, DISPOSICIONES, NORMAS O REGLAMENTOS.

La violación por el Asegurado a cualquier ley, disposición, norma o reglamentos expedidos por cualquier autoridad extranjera o nacional, federal, estatal, municipal o de cualquier otra especie cuando influya en la realización del siniestro.

E-CyM-02) EL DOLO, MALA FE O LA CULPA GRAVE, FALTA DE MANTENIMIENTO DE EMBARCACIÓN O PÉRDIDA DE LA CLASIFICACIÓN.

El dolo, mala fe o la culpa grave del Asegurado. Se consideran, entre otros, como casos de culpa grave, la falta del Asegurado para mantener a la embarcación en las condiciones mencionadas en la Cláusula de "Obligaciones del Asegurado" y la pérdida de la Clasificación de la embarcación después de contratado el seguro, únicamente para aquellas embarcaciones que conforme a la Sección 2.6.2.1. Clasificación y Registro <Casco y Maquinaria> estén sujetas a mantener dicha Clasificación.

E-CyM-03) PÉRDIDAS, DAÑOS, RESPONSABILIDAD O GASTOS CAUSADOS POR REACCIONES NUCLEARES, RADIACIONES O CONTAMINACIÓN RADIOACTIVA.

Pérdidas, daños, responsabilidad o gastos causados por reacciones nucleares, radiaciones o contaminación radioactiva, excepto por los daños o pérdidas causadas directamente a embarcaciones para las siguientes coberturas:

1. Falla de o accidentes en Instalaciones Nucleares o Reactores, que no estén a bordo de la embarcación asegurada de acuerdo con las cláusulas:

- Cláusulas de Casco del Instituto Americano (Junio 2, 1977) AnexoB-1.
- Cláusula de Negligencia para Embarcaciones ultramarinas para adjuntarse a las Cláusulas de Casco del Instituto Americano (Junio 2, 1977) AnexoB-2.
- Cláusulas del Instituto Americano Valor Incrementado al 25% y exceso de responsabilidad (Noviembre 3,1977) Anexo B-3.
- Cláusulas de Remolcador del Instituto Americano (Agosto 1, 1976) AnexoB-9.

2. Cualquier Arma de Guerra que emplee fisión o fusión Atómica o Nuclear u otra clase de reacción o fuerza radioactiva de materia para las embarcaciones que cuenten con cobertura de Guerra, de acuerdo con:

- Cláusulas del Instituto Americano de Casco sobre Riesgos de Guerra y Huelgas (incluyendo estipulaciones sobre terminación y cancelación automática) para formar parte de las Cláusulas de Casco del Instituto Americano del 2 de junio de 1977 (Diciembre 1, 1977) Anexo B-5.

E-CyM-04) RIESGO DE GUERRA (SEGÚN APLIQUE)

Riesgo de Guerra, a menos que se haya especificado la cobertura para una embarcación en particular.

E-CyM-05) DAÑOS POR DEFECTO LATENTE, MALA INSTALACIÓN, USO Y DESGASTE DE SELLOS DEL TUBO DE BOCINA.

Daños a la embarcación producidos por defecto latente, mala instalación, o por uso y desgaste de los sellos del tubo de bocina, incluyendo los

propios daños de los sellos. Esta exclusión no aplica para embarcaciones con fecha de construcción posterior al año de 1996.

E-CYM-06) DAÑOS A LA MAQUINARIA PRINCIPAL Y AUXILIARES POR DEFECTO LATENTE, USO O DESGASTE.

Daños a la maquinaria principal y auxiliares de la embarcación, resultantes de defecto latente, uso y/o por desgaste de cualquiera de sus componentes. Esta exclusión no aplica para embarcaciones con fecha de construcción posterior al año de 1996.

E-CYM-07) REPARACIONES O CORRECCIONES POR DAÑOS A CONSECUENCIA DE TRABAJOS DEFECTUOSOS.

El costo de reparar o corregir la maquinaria principal o auxiliares de la embarcación cuando el daño sea consecuencia de trabajos defectuosos o el uso de materiales no aptos o adecuados o fuera de especificación, adaptaciones provisionales (excepto en travesía en caso de emergencia), y defectos de diseño de partes o componentes de las mismas.

2.6.2. OBLIGACIONES DEL ASEGURADO <CASCO Y MAQUINARIA>.

La cobertura de este seguro queda sujeta al cumplimiento, por parte del Asegurado de las siguientes obligaciones:

2.6.2.1 CLASIFICACIÓN Y REGISTRO <CASCO Y MAQUINARIA>.

El Asegurado se obliga y garantiza que las embarcaciones amparadas por esta póliza y sección de Casco y Maquinaria mantendrán la Clasificación y Registro de conformidad a lo establecido en esta cláusula, en caso contrario, la Aseguradora no será responsable por los siniestros ocurridos cuando la embarcación siniestrada carezca de Clasificación y Registro al momento del siniestro.

La pérdida de los Certificados en cualquier embarcación, dejará sin efectos los alcances de las coberturas para dicha embarcación, las cuales se reactivarán al momento en que ésta obtenga nuevamente la clasificación.

Así mismo, respecto de cualquier embarcación asegurada en la presente sección, el Asegurado deberá informar inmediatamente a la Aseguradora cualquier cambio de Casa Clasificadora.

A) CLASIFICACIÓN Y REGISTRO, BUQUES, FSO, FPSO, Anexo 1, (Cédula 1).

El Asegurado se obliga y garantiza que los Buques Tanque, FSO y FPSO (Anexo 1, Cédula 1), mantendrán la Clasificación y Registro con una Sociedad Clasificadora de Prestigio Internacional y a cumplir con las recomendaciones y reglamentos para mantener en todo tiempo la clasificación.

B) CLASIFICACIÓN Y REGISTRO REMOLCADORES, LANCHAS, Anexo 1, (Cédulas 2 y 3).

El Asegurado se obliga y garantiza que los Remolcadores (Anexo 1, Cédula 2) y Lanchas (Anexo 1, Cédula 3) mantendrán en todo momento la Clasificación y Registro con una Sociedad Clasificadora de prestigio y a cumplir con las recomendaciones y reglamentos para mantener en todo tiempo la Clasificación.

B1) EXENCIÓN DE CLASE PARA REMOLCADORES MENORES A 24 METROS DE ESLORA

Los Remolcadores que tienen Eslora de menos de 24 metros, no requieren Clasificación. El Asegurado se obliga a mantener vigentes los siguientes certificados: Certificado de Matrícula, Certificado de Arqueo y Certificado de Seguridad Marítima, y se compromete a brindar las facilidades necesarias para que dichas embarcaciones puedan ser inspeccionadas por el perito inspector que la Aseguradora designe oportunamente.

B2) EXENCIÓN DE CLASE PARA LANCHAS MENORES A 24 METROS DE ESLORA

Las Lanchas que tienen Eslora de menos de 24 metros, no requieren Clasificación. El Asegurado se obliga a mantener vigentes los siguientes certificados: Certificado de Matrícula, Certificado de Arqueo y Certificado de Seguridad Marítima, y se compromete a brindar las facilidades necesarias para que dichas embarcaciones puedan ser inspeccionadas por el perito inspector que la Aseguradora designe oportunamente.

La pérdida de los Certificados en cualquier embarcación, dejará sin efectos los alcances de las coberturas para dicha embarcación, las cuales se reactivarán al momento en que ésta obtenga nuevamente la clasificación.

C) CLASIFICACIÓN Y REGISTRO CHALANES, Anexo 1, (Cédula 4)

Los Chalanes (Anexo 1, Cédula 4) no requieren Clasificación ni Registro de una Sociedad Clasificadora, sin embargo, el Asegurado se obliga a mantener vigentes los Certificados de Matrícula, de Arqueo y de Seguridad Marítima y se compromete a brindar las facilidades necesarias para que dichas embarcaciones puedan ser inspeccionadas por el perito inspector que la Aseguradora designe oportunamente, para lo cual el Asegurado deberá indicar el lugar y la fecha en que tal inspección pueda llevarse a cabo.

D) CLASIFICACIÓN Y REGISTRO VARIAS EMBARCACIONES, Anexo 1, (Cédula 5)

Las embarcaciones indicadas en el Anexo 1, Cédula 5 no requieren Clasificación ni Registro de una Sociedad Clasificadora, sin embargo, el Asegurado se obliga a mantener vigentes los Certificados de Matrícula, de Arqueo y de Seguridad Marítima y se compromete a brindar las facilidades necesarias para que las embarcaciones, puedan ser inspeccionadas por el perito inspector que la Aseguradora designe oportunamente, para lo cual el Asegurado deberá indicar el lugar y la fecha en que tal inspección pueda llevarse a cabo.

E) CLASIFICACIÓN Y REGISTRO NAVÍOS MENORES, Anexo 1, (Cédula 6).

Las embarcaciones indicadas en el Anexo 1, Cédula 6 no requieren Clasificación ni Registro de una Sociedad Clasificadora, sin embargo, el Asegurado se obliga a mantener vigentes los Certificados de Matrícula, de Arqueo y de Seguridad Marítima y se compromete a brindar las facilidades necesarias para que las embarcaciones, puedan ser inspeccionadas por el perito inspector que la Aseguradora designe oportunamente, para lo cual el Asegurado deberá indicar el lugar y la fecha en que tal inspección pueda llevarse a cabo.

2.6.2.2. OBLIGACIONES EMBARCACIONES.

El Asegurado se obliga a que la embarcación cuando se encuentre estacada, de conformidad con las disposiciones aplicables: exhibirá en todo tiempo las luces reglamentarias y estará equipada conforme a la Ley y costumbre; contará siempre con vigilante a bordo y con la tripulación adecuada para el servicio a que se destina; no cargará mercancía en exceso del francobordo autorizado y solo conducirá sobre cubierta las que sea costumbre y práctica en la navegación de que se trate y nunca en cantidad o forma que sea peligrosa; y en general, cumplirá con todos los requisitos establecidos por la Ley y los Reglamentos nacionales o internacionales aplicables

2.6.2.3. GARANTÍA DE SISTEMAS DE GAS INERTE Y SEGURIDAD Y MANTENIMIENTO.

Para todos los buques tanque, FSO y FPSO amparados en esta póliza, el Asegurado se obliga y garantiza que dichas embarcaciones deberán estar equipados con y mantener operables y en uso en todo momento (según especificaciones originales del fabricante del equipo) los sistemas de gas inerte y emergencia y todos aquellos sistemas de los cuales dependan para su uso de manera automática. Dicho sistema deberá estar certificado (independientemente a la certificación de la embarcación) por una sociedad clasificadora de prestigio internacional, debiendo proporcionar, en caso de siniestro, a la Aseguradora copia de la bitácora de operación de dicho sistema.

En caso de que alguna embarcación amparada bajo la presente Póliza esté equipada con un Sistema de Gas Inerte durante el período de vigencia de la póliza, este seguro está sujeto a la Garantía de I.G.S. de abril de 1980 (adjunta)

2.6.3. CONSIDERACIONES PARA EMBARCACIONES <CASCO Y MAQUINARIA>

El período de vigencia de la póliza dará inicio con embarcaciones puerto a salvo y aquellas que se encuentren en el mar o en ruta, siempre y cuando formen parte de la declaración inicial de embarcaciones de la presente póliza, conforme al Anexo 1.

Todas las embarcaciones cubiertas en la presente sección se consideran en Riesgos en Operación durante la vigencia de la póliza.

El período de vigencia de la póliza terminará hasta que las embarcaciones (aseguradas) en travesía arriben a su puerto de destino o hasta las 12:00 PM (doce horas pasado meridiano) tiempo del Meridiano de Greenwich del 20 de febrero de 2019, lo que ocurra al final.

2.6.4. DECLARACIÓN DE INCORPORACIÓN DE EMBARCACIONES <CASCO Y MAQUINARIA>

Esta sección de Casco y Maquinaria se ampliará a cubrir cualquier incorporación de embarcación, debiendo declarar el Asegurado a través de la Gerencia de Seguros y Fianzas o la Filial (según corresponda) a la Aseguradora, cuando menos con 15 (quince) días naturales anteriores a la fecha de inicio de la responsabilidad del aseguramiento, mediante la orden de servicio que notifique el Asegurado considerando la siguiente información:

- Solicitud de Alta (orden de servicio).
- Nombre de la Embarcación.
- Nombre del Armador.
- Tipo de Embarcación.
- Año de Construcción.
- Tonelaje de Registro Bruto.
- Tonelaje de Registro Neto.
- Valor acordado de la Embarcación.
- Certificado de Arqueo (copia).
- Certificado de Clase (de ser aplicable)
- Bandera.
- Zona de Navegación.

- Puerto de Registro.
- Número de tripulantes y su nacionalidad.
- Potencia al freno (BHP – Brake horsepower)
- Cualquier documentación e información adicional que requiera la Aseguradora para el aseguramiento.

La Aseguradora dentro del plazo de los 15 (quince) días naturales antes señalados, deberá confirmar la solicitud de inclusión de aseguramiento, o en su caso el rechazo de aceptación de aseguramiento, en términos del Artículo 6º de la Ley sobre el Contrato de Seguros.

Una vez formalizada la adquisición, el fletamento o el arrendamiento de cualquier embarcación por el Asegurado, éste proporcionará a la Aseguradora la siguiente información con la documentación soporte correspondiente:

- Tipo de Embarcación.
- Nombre de la Embarcación (actual y anterior).
- Nombre del Armador.
- Año de Construcción.
- Tonelaje de Registro Bruto.
- Tonelaje de Registro Neto.
- Valor acordado de la Embarcación.
- Certificado de Clase (de ser aplicable);
- Bandera.
- Fecha de Inicio del Aseguramiento.
- Puerto de Registro.
- Nombre del Armador Anterior.
- Cualquier documentación e información adicional que requiera la Aseguradora.

En base a la información documental presentada por el Asegurado, la Aseguradora emitirá y entregará al Asegurado a más tardar en los 10 (diez) días hábiles siguientes, el endoso para la incorporación de la(s) embarcación(es) en la sección de Casco y Maquinaria correspondiente(s), Formato del Anexo 4. La Fecha de Inicio del Aseguramiento, será cuando el Asegurado tenga la confirmación de la responsabilidad de aseguramiento para dar cobertura a la embarcación.

La simple declaración de Incorporación de Embarcaciones no compromete al Asegurado al pago de la prima, obligándose éste al pago a partir de la confirmación de cobertura por parte de la Aseguradora conforme lo establece la Cláusula "Prima para Embarcaciones declaradas durante la Vigencia Casco y Maquinaria".

La Aseguradora no estará obligada a confirmar la incorporación de una embarcación a una fecha retroactiva.

2.6.5. PRIMA PARA EMBARCACIONES DECLARADAS DURANTE LA VIGENCIA (PRECIO UNITARIO) <CASCO Y MAQUINARIA>.

Una vez que el Asegurado proporcione la información completa requerida en la póliza, la Aseguradora dentro de los 10 (diez) días hábiles siguientes a la fecha de recepción de la información proporcionará al Asegurado el recibo (debidamente elaborado) correspondiente desglosando la prima a prorrata, la que se calculará con base en el siguiente criterio:

- **Buques Tanque, FSO, FPSO, Remolcadores, Lanchas, Chalanes y Varias Embarcaciones.**

$PTP = (SA * CRA / 365) * \text{Número de Días de Cobertura para el periodo Asegurado} * (1 + MO).$

- **Floteles.**

$PTP = (SA * CRA / 365) * \text{Número de Días de Cobertura para el periodo Asegurado} * (1 + MO).$

Términos:

PTP = Prima de Tarifa a Prorrata.

CRA = Cuota de Riesgo Anual por cada unidad de Suma Asegurada (valor de embarcación).

SA = Suma Asegurada (valor de embarcación).

MO = Margen de Operación = Valor porcentual ofertado por la Aseguradora

- **Navíos Menores.**

$PT = SA * 5.75761\% * (1 + MO).$

Términos:

PT = Prima de Tarifa al 100% (No Prorrata).

SA = Suma Asegurada (valor de embarcación).

MO = Margen de Operación = Valor porcentual ofertado por la Aseguradora

Factores de Cuota de Riesgo Anual, aplicables para cada período de la vigencia:

Embarcación	Cuota de Riesgo Anual	
Buques Tanque	0.0079129	(Todo Riesgo + Valor Incrementado)
FSO y FPSO	0.0076000	(Todo Riesgo + Valor Incrementado)
Remolcadores	0.0095026	
Lanchas	0.0097547	
Chalanes	0.0052206	
Varias Embarcaciones	0.0411669	
Floteles	0.00112989	(Todo Riesgo + Valor Incrementado)

Las anteriores son cuotas netas que se deberán aplicar.

Si alguna embarcación requiere coberturas adicionales, a la Suma Asegurada se le deberán aplicar los siguientes factores de acuerdo a la cobertura requerida para obtener la prima adicional correspondiente:

Cobertura	Cuota de Riesgo Adicional Anual
Guerra	.054
Quebrantamiento de Garantías.	.062
Pérdida de Contrato.	.034
Guerra Floteles	0.000088659
Pérdida de Rentas Floteles	0.012078018

$PTP = (SA * CRAA / 365) * \text{Número de Días de Cobertura para el periodo Asegurado} * (1 + MO).$

Términos:

PTP = Prima de Tarifa a Prorrata.

CRAA = Cuota de Riesgo Adicional Anual por cada unidad de Suma Asegurada.

SA = Suma Asegurada (valor de embarcación). Para Pérdida de Rentas Floteles, la Suma Asegurada será 90 multiplicado por el monto de la renta diaria.

MO = Margen de Operación = Valor porcentual ofertado por la Aseguradora

Los factores se deberán aplicar individualmente a la Cuota de Riesgo Anual, a efecto de obtener la Cuota de Riesgo Anual Final, la que se deberá utilizar para obtener la Prima de Tarifa a Prorrata. En caso de no requerir coberturas adicionales se aplicará la Cuota de Riesgo Anual de las Coberturas de Todo Riesgo y Valor Incrementado.

Si durante el primer período de cobertura la Aseguradora confirma el aseguramiento de una nueva embarcación, el Asegurado deberá liquidar dentro de los 30 (treinta) días naturales siguientes a la fecha de inicio de cobertura la prima a prorrata. Para el segundo periodo, en caso de continuar con la embarcación asegurada, el Asegurado pagará la prima anual correspondiente al segundo periodo de vigencia.

En caso de incorporar embarcaciones en el segundo periodo de cobertura, se pagará la prima correspondiente conforme a lo establecido en esta cláusula "Prima para Embarcaciones declaradas durante la Vigencia Casco y Maquinaria" dentro de los 30 (treinta) días naturales siguientes a la fecha de inicio de cobertura.

Los endosos que se emitan por el aseguramiento de una nueva embarcación, de acuerdo al formato de endoso (Anexo 5) tendrán vigencia hasta el término de póliza (en su caso a la fecha de baja), la Aseguradora deberá actualizar la cédula correspondiente del Anexo 1 de la póliza y en un plazo no mayor a 10 (diez) días naturales la proporcionará a la Gerencia de Seguros y Fianzas y a las Empresas Productivas Subsidiarias.

La Cuota de Riesgo Anual, corresponde a una Cuota Fija para cada período de cobertura, motivo por el cual el Asegurado aplicará la cuota correspondiente en cada período de cobertura, según el caso.

2.6.6. CONSIDERACIONES ADICIONALES PARA EL PAGO DE PRIMAS RESPECTO DE ALTAS Y BAJAS DE EMBARCACIONES

<CASCO Y MAQUINARIA>

PRIMER PERÍODO DE COBERTURA.

- Para efectos del pago correspondiente a riesgos de embarcaciones (sección de Casco y Maquinaria) para el primer período de cobertura se consideran las embarcaciones declaradas por el Asegurado a inicio de vigencia, mismas que se relacionan en el Anexo 1.
- Para las embarcaciones que se den de alta durante el primer período de cobertura, se pagarán las primas conforme a lo establecido en la cláusula PRIMA PARA EMBARCACIONES DECLARADAS DURANTE LA VIGENCIA (PRECIO UNITARIO) <CASCO Y MAQUINARIA>.
- Las embarcaciones que se den de baja durante el primer período de cobertura, no pagarán prima en el segundo período de cobertura.

SEGUNDO PERÍODO DE COBERTURA.

- Se considerarán las embarcaciones aseguradas en el primer período de cobertura y que requieran su aseguramiento en el segundo período de cobertura.
- Para las embarcaciones que se den de alta durante el segundo período de cobertura, se pagarán las primas conforme a lo establecido en la cláusula PRIMA PARA EMBARCACIONES DECLARADAS DURANTE LA VIGENCIA (PRECIO UNITARIO) <CASCO Y MAQUINARIA>.

2.6.7. ASIGNACIÓN DE COBERTURAS <CASCO Y MAQUINARIA>

La Aseguradora notificará al Asegurado y a la Gerencia de Seguros y Fianzas la aceptación de cobertura para cada incorporación mediante comunicación formal por escrito dentro de los 15 (quince) días naturales anteriores a la fecha de inicio de la responsabilidad del aseguramiento, para lo cual emitirá el endoso correspondiente en términos de ésta póliza.

2.6.8. BIENES ASEGURADOS <CASCO Y MAQUINARIA>

Todos los Buques Tanque (incluyendo Unidades Flotantes de Producción y Almacenamiento, FSO y FPSO), Remolcadores, Lanchas, Chalanes, Dragas, Dique Deponente y Navíos Menores, embarcaciones relacionadas en el Anexo 1 (Cédulas 1 a 6) que integran la Flota Naval del Asegurado o que se encuentren bajo su responsabilidad legal o contractual, destinadas al transporte de bienes y productos de la Institución, o a proporcionar cualesquier servicio que corresponda a las actividades propias del Asegurado para los cuales se encuentra destinada cada embarcación.

Cualquier embarcación que el Asegurado adquiera para formar parte de su patrimonio o exista la responsabilidad legal o contractual de asegurarlo, deberá asegurarse conforme a los términos y condiciones establecidos por la presente póliza, aún y cuando pudiese permanecer dentro de las instalaciones de terceros, o en poder de los fabricantes o de sus expropietarios vendedores.

Cualquier embarcación que el Asegurado contrate en Fletamento a Casco Desnudo, en Arrendamiento Financiero u otro sistema deberá cubrirse por este seguro, siempre y cuando el Asegurado tenga la obligación legal o contractual de su aseguramiento y realice la solicitud por escrito a la Aseguradora conforme a los términos y condiciones de la póliza. La Aseguradora deberá emitir los certificados de aseguramiento para las nuevas embarcaciones (cualquiera que sea la razón de su integración a la flota), y el Asegurado estará obligado al pago de la prima correspondiente.

2.6.9. DESINCORPORACIÓN DE EMBARCACIONES <CASCO Y MAQUINARIA>

Para la desincorporación de embarcaciones, el Asegurado informará a la Aseguradora con cuando menos 15 (quince) días naturales previos al término de cobertura. La Aseguradora no estará obligada a confirmar la baja de una embarcación a una fecha retroactiva.

Cualquier embarcación que durante la vigencia de esta póliza sea dada de baja por el Asegurado, será motivo para que la Aseguradora devuelva en forma proporcional la(s) prima(s) que corresponda(n) sin considerar el margen de operación y sus gastos de expedición, realizando lo siguiente:

- La Aseguradora efectuará la devolución de prima en un plazo máximo de 30 (treinta) días hábiles posteriores al término de cobertura, mediante transferencia electrónica, o depósito, a cuenta(s) bancaria(s) a nombre del Asegurado, la información de dicha(s) cuenta(s) la dará a conocer en el escrito solicitud del Asegurado a la Aseguradora por medio de la Gerencia de Seguros y Fianzas.
- La Aseguradora generará y entregará al Asegurado y a la Gerencia de Seguros y de Fianzas en un plazo no mayor a 15 (quince) días hábiles posteriores al requerimiento de baja, un endoso que acredite la baja de la embarcación.

2.6.10. COBERTURA <CASCO Y MAQUINARIA>

Para efectos de la operación de ésta póliza, los términos y condiciones de la sección de Casco y Maquinaria tendrán prelación sobre las condiciones establecidas en sus correspondientes anexos, por lo que, las condiciones de aseguramiento establecidas en los anexos mencionados serán complementarias en cuanto a lo no contenido y descrito en los conceptos que conforman esta sección.

Con sujeción a las excepciones que se especifican, este seguro cubre lo que se señala a continuación y anexos vigentes aplicables, que forman parte integrante de este seguro.

La cobertura incluirá pérdida o daño físico al Casco y a la Maquinaria de las Embarcaciones que puedan resentir las embarcaciones aseguradas, como consecuencia de los riesgos de peligros en cualquier lugar en que se encuentren, incluyendo la estadía en Dique Seco cuando sea responsabilidad del Asegurado.

Por lo que, para fines de esta sección se regirá por las siguientes definiciones:

Casco: El conjunto estructural de baos, cuadernas, bulárcamas, quilla, tracas, codaste, roda y demás piezas que junto con el forro y cubiertas, conforman la embarcación, sin consideración de su maquinaria ya sea principal o auxiliar.

Maquinaria principal: Es la destinada a producir el movimiento de propulsión de una embarcación, es decir, el motor o motores propulsores con todos sus accesorios, sistemas de arranque, bombas, reductoras, transmisiones, líneas de ejes, chumaceras, sellos de las bocinas y las hélices.

Maquinaria auxiliar: A bordo de los buques se dice de todas las máquinas que no están directamente destinadas a la propulsión, por ejemplo: Calderas y sus accesorios, bombas contra incendio, bombas de achique, bombas de agua dulce, potabilizadoras, centrifugadoras, malacates, sistemas de gobierno incluyendo sus timones, servomotores, motogeneradores, turbogeneradores, condensadores, las máquinas frigoríficas y plantas de tratamiento de aguas negras.

Con sujeción a las excepciones que se especifican en la presente póliza, este seguro cubre en forma general lo que se señala en cada cédula (Cédulas 1 a 6) y anexos vigentes aplicables, que forman parte integrante de este seguro:

- A) Daño, pérdida total, real o constructiva o robo de la embarcación, causada como consecuencia de los peligros en mares, esteros, puertos, canales, ríos, lagos, varaderos, diques, dársenas y viaductos, como son: la furia de los elementos y fenómenos de la naturaleza; explosión y rayo; varada, hundimiento, incendio; negligencia. Así como los gastos de demanda y trabajo, gastos por asistencia y salvamento; gastos en puerto de refugio y arribada forzada.
- B) La contribución que corresponda a la embarcación, hasta por su valor asegurado, en la avería particular, avería gruesa o general y en los cargos de salvamento de auxilio, que será pagada según las disposiciones del Derecho Mexicano, conforme a las Reglas de York Amberes, o conforme a las Leyes o Prácticas Extranjeras que sean Aplicables.
- C) Cuando el valor que se le asigne a la embarcación para propósitos de contribución en avería gruesa, o cuando el valor dado a la embarcación en este seguro resulten mayores que el monto del seguro, la responsabilidad de la Aseguradora para propósitos de contribución en avería gruesa, gastos de salvamento o de auxilio, se limitará, dentro de la responsabilidad del Asegurado, al mismo porcentaje que exista entre el monto del seguro y la suma asegurada (valor de la embarcación) en esta póliza o dicho valor contribuyente.
- D) Las maniobras de entrada o salida a dique seco se amparan en la presente póliza.
- E) Riesgos cubiertos en los anexos vigentes aplicables a la presente sección.

2.6.10.1 COBERTURA ESPECÍFICA CASCO Y MAQUINARIA

A) BUQUES TANQUE, FSO, FPSO, CÉDULA 1.

A1) RIESGOS CUBIERTOS

- A) Cláusulas de Casco del Instituto Americano (Junio 2, de 1977), Anexo B-1, incluyendo la Cláusula de Negligencia para embarcaciones ultramarinas para adjuntarse a las Cláusulas de Casco del Instituto Americano (Junio 2, 1977), sin límite de edad, Anexo B-2, Cláusulas del Instituto Americano Valor Incrementado al 25% y exceso de responsabilidad (Noviembre 3,1977), Anexo B-3.
- B) Asimismo, para los Buques Tanque, FSO, FPSO amparados en la presente cédula se excluye la responsabilidad por colisión.
- C) La cobertura otorgada bajo este seguro y cédula, no será perjudicada al realizar maniobras de alijo y trasiego durante operaciones normales de carga o descarga.
- D) Cláusula de Exclusión por Contaminación del Instituto Americano (Responsabilidades) (Agosto 1, 1973), Anexo B-4.
- E) Cláusula del Instituto Americano de Casco sobre Riesgos de Guerra y Huelgas (Diciembre1,1977), AnexoB-5.

A2) LÍMITES DE NAVEGACIÓN

Cobertura Mundial, sujeta a lo que se estipula en las Cláusulas de Garantías de Navegación del Instituto Americano (Julio 1, 1972), Anexo 2. En caso de requerir la ampliación a los límites de navegación, el Asegurado deberá informar por escrito a la Aseguradora con cuando menos 15 (quince) días hábiles antes de internarse a dichas zonas, para que ésta, sujeto a la solicitud de información que requiera, dentro de los 10 (diez) días hábiles siguientes a la fecha de solicitud, y en su caso confirme cobertura sin costo adicional de prima. La omisión de la notificación en el plazo establecido, faculta a la Aseguradora para rechazar la ampliación de la cobertura.

A3) COBERTURAS ADICIONALES CASCO Y MAQUINARIA

Para las embarcaciones que derivado de alguna obligación legal o contractual deban contar con las coberturas de RIESGOS DE GUERRA Y HUELGAS, QUEBRANTAMIENTO DE GARANTÍAS y/o PÉRDIDA DE USO, la Gerencia de Seguros y Fianzas deberá solicitarlo a la Aseguradora con un mínimo de 15 (quince) días hábiles de anticipación, proporcionando la documentación soporte. La Aseguradora en un plazo no mayor a 3 (tres) días hábiles antes del inicio de cobertura confirmará y entregará la Gerencia de Seguros y Fianzas, el endoso correspondiente.

Las primas correspondientes a las coberturas de RIESGOS DE GUERRA Y HUELGAS, QUEBRANTAMIENTO DE GARANTÍAS y/o PÉRDIDA DE USO, se pagarán de acuerdo a lo establecido en la cláusula de PRIMA PARA EMBARCACIONES DECLARADAS DURANTE LA VIGENCIA (PRECIO UNITARIO) <CASCO Y MAQUINARIA>.

Las coberturas de RIESGOS DE GUERRA Y HUELGAS, QUEBRANTAMIENTO DE GARANTÍAS y/o PÉRDIDA DE USO, se otorgaran de acuerdo a los siguientes términos y condiciones:

A3.1) RIESGOS DE GUERRA Y HUELGAS

La cobertura de Riesgos de Guerra y Huelgas se otorga de conformidad a lo establecido en las Cláusulas del Instituto Americano de Casco sobre los Riesgos de Guerra y Huelgas del (Diciembre 1, 1977), Anexo B-5, incluyendo el Endoso a las Cláusulas del Instituto Americano sobre Riesgos de Guerra y Huelgas del 1 de diciembre de 1977 (Abril 1, 1984), Anexo B-6.

Así mismo, esta cobertura se otorga de acuerdo a las siguientes cláusulas:

Áreas Enlistadas de Guerra, Huelgas, Terrorismo y Peligros Relacionados para Casco JWC (JWLA021) (28/06/13).

Endoso de Limitaciones de Navegación para Riesgos de Guerra, Huelga, Terrorismo y Peligros Relacionados para Casco (JW2005/001A) Enmendado.

Cláusula de Administración del Aviso de Cancelación de Casco, Guerra, Huelgas, Terrorismo y Peligros Relacionados (JW2005/001B)

A3.2) QUEBRANTAMIENTO DE GARANTÍAS

La cobertura de Quebrantamiento de Garantías se otorga de conformidad a lo establecido en las Cláusulas de Quebrantamiento de Garantías

(Intereses Hipotecarios), Anexo B-7.

A3.3) PÉRDIDA DE USO

La cobertura de Pérdida de Uso se otorga de conformidad a lo establecido en el Clausulado de Pérdida de Cobertura de Contrato de Fletamento incluyendo Guerra, (Texto de ABS 1/10/83) Anexo B-8.

Esta cobertura podrá ser hasta por un monto diario de USD \$20,000.00 (veinte mil dólares de los Estados Unidos de América), aplicando una franquicia de 20 (veinte) días naturales con un límite máximo de cobertura de 90 (noventa) días naturales. La franquicia aplica desde el primer día solo cuando la pérdida supera el periodo de 20 (veinte) días naturales.

B) REMOLCADORES, CÉDULA 2

B1) RIESGOS CUBIERTOS

A) Cláusulas de Remolcador del Instituto Americano (Agosto 1, 1976), Anexo B-9, incluyendo Cláusula de Negligencia para embarcaciones ultramarinas para adjuntarse a las Cláusulas de Casco del Instituto Americano (Junio 2, de 1977), sin límite de edad, Anexo B-1.

B) Asimismo, para los remolcadores amparados en la presente cédula se excluye la responsabilidad por colisión, cuando el remolcador y el navío remolcado, ambos sean propiedad del Asegurado.

C) La cobertura de Responsabilidad por Remolque se ampara en la presente cédula de acuerdo con los términos establecidos en las Cláusulas de Remolcador del Instituto Americano, (Agosto 1, 1976), Anexo B-9, siempre y cuando alguna de las embarcaciones (remolcador o remolque) no sea propiedad del Asegurado y exista la responsabilidad legal o contractual de parte del Asegurado, lo anterior sujeto a declaración. Para que esta cobertura opere, el Asegurado deberá, invariablemente dar aviso por escrito a la Aseguradora con al menos 5 (cinco) días hábiles de anticipación a la fecha de inicio del remolque, proporcionando copia del contrato de remolque y la información indicada en el Anexo 4, así como cualquier otra información y/o documentación adicional que la Aseguradora le solicite para dicho fin. La Aseguradora podrá realizar inspecciones a las maniobras de remolque a realizar.

En caso de servicios a terceros y como excepción al plazo establecido en el párrafo anterior, el Asegurado deberá dar aviso por correo electrónico a la Aseguradora, al Club de PANDI que corresponda y a la Gerencia de Seguros y Fianzas con al menos 24 horas de anticipación al inicio del servicio.

D) Cláusula de Exclusión por Contaminación del Instituto Americano (Responsabilidades) (Agosto 1, 1973), Anexo B-4.

E) Cláusula del Instituto de Exclusión de Contaminación Radioactiva (1/10/90), Anexo B-16.

B2) LÍMITES DE NAVEGACIÓN.

- Aguas Mexicanas en el Golfo de México, Océano Pacífico, Mar Caribe y Aguas Internacionales adyacentes;
- Aguas norteamericanas en el Océano Pacífico, Golfo de México, Océano Atlántico y Aguas Internacionales adyacentes;
- Aguas centroamericanas en el Océano Pacífico y el Mar Caribe;
- Aguas sudamericanas incluyendo aguas internacionales adyacentes de los Océanos Atlántico y Pacífico;
o bajo cobertura sujeta a aviso inmediato y una prima adicional, en su caso, por convenir.

C) LANCHAS, CÉDULA 3.

C1) RIESGOS CUBIERTOS.

F) Cláusulas de Casco del Instituto Americano (Junio 2, de 1977), Anexo B-1, incluyendo Cláusula de Negligencia para embarcaciones ultramarinas para adjuntarse a las Cláusulas de Casco del Instituto Americano (Junio 2, de 1977), sin límite de edad, Anexo B-2.

G) Asimismo, para las lanchas amparadas en la presente cédula se excluye la responsabilidad por colisión.

H) Cláusula de Exclusión por Contaminación del Instituto Americano (Responsabilidades) (Agosto 1, 1973), Anexo B-4.

I) Cláusula del Instituto de Exclusión de Contaminación Radioactiva (1/10/90), Anexo B-16.

C2) LÍMITES DE NAVEGACIÓN

- Aguas Mexicanas en el Golfo de México, Océano Pacífico, Mar Caribe y Aguas Internacionales adyacentes;

- Aguas norteamericanas en el Océano Pacífico, Golfo de México, Océano Atlántico y Aguas Internacionales adyacentes;
- Aguas centroamericanas en el Océano Pacífico y el Mar Caribe;
- Aguas sudamericanas incluyendo aguas internacionales adyacentes de los Océanos Atlántico y Pacífico; o bajo cobertura sujeta a aviso inmediato y una prima adicional, en su caso, por convenir.

D) CHALANES, CÉDULA 4

D1) RIESGOS CUBIERTOS

- J) Cláusulas de Casco del Instituto Americano (Junio 2, de 1977), Anexo B-1, modificando la Cláusula de Negligencia para embarcaciones ultramarinas para adjuntarse a las Cláusulas de Casco del Instituto Americano (Junio 2, de 1977), sin límite de edad, Anexo B-1.
- K) Asimismo, para los chalanes amparados en la presente cédula se excluye la responsabilidad por colisión.
- L) Cláusula de Exclusión por Contaminación del Instituto Americano (Responsabilidades) (Agosto 1, 1973), Anexo B-4.
- M) Cláusula del Instituto de Exclusión de Contaminación Radioactiva (1/10/90), Anexo B-16.

D2) LÍMITES DE NAVEGACIÓN

- Aguas Mexicanas en el Golfo de México, Océano Pacífico, Mar Caribe y Aguas Internacionales adyacentes;
- Aguas norteamericanas en el Océano Pacífico, Golfo de México, Océano Atlántico y Aguas Internacionales adyacentes;
- Aguas centroamericanas en el Océano Pacífico y el Mar Caribe;
- Aguas sudamericanas incluyendo aguas internacionales adyacentes de los Océanos Atlántico y Pacífico; o bajo cobertura sujeta a aviso inmediato y una prima adicional, en su caso, por convenir.

E) VARIAS EMBARCACIONES, CÉDULA 5 Y NAVÍOS MENORES CÉDULA 6

E1) RIESGOS CUBIERTOS

- a. Remolcadores:
 - Cláusulas de Remolcador del Instituto Americano (Agosto 1, 1976), incluyendo:
 - Cláusula de Negligencia para embarcaciones ultramarinas para adjuntarse a las Cláusulas de Casco del Instituto Americano (Junio 2, 1977).
- b. Lanchas:
 - Cláusulas de Casco del Instituto Americano (Junio 2, 1977), incluyendo:
 - Cláusula de Negligencia para embarcaciones ultramarinas para adjuntarse a las Cláusulas de Casco del Instituto Americano (Junio 2, 1977), y
 - Cláusula de Responsabilidad por Colisión 4/4.
- c. Chalanes:
 - Cláusulas de Casco del Instituto Americano (Junio 2, 1977);
 - Se excluyen absolutamente responsabilidades a consecuencia de colisión.
- d. Otras cláusulas y estipulaciones aplicables a los puntos a, b y c:
 - Cláusula de Exclusión por Contaminación del Instituto Americano (Responsabilidades)(Agosto 1, 1973)
 - No obstante lo anterior, la cobertura que proporciona la presente póliza bajo los términos de la Cláusula de Negligencia para embarcaciones ultramarinas para adjuntarse a las Cláusulas de Casco del Instituto Americano (Junio 2, 1977) es aplicable únicamente para embarcaciones de hasta 20 años de antigüedad y que cumplan con los estándares de clasificación aplicables.
 - Como consecuencia, las embarcaciones con más de 20 años de antigüedad quedan sin cobertura bajo la presente póliza, únicamente respecto a pérdidas o daños causados directamente por los riesgos expuestos en la Cláusula 13 de Cláusulas de Casco del Instituto Americano (Junio 2, 1977),
 - Cláusulas del Instituto Americano de Casco sobre Riesgos de Guerra y Huelgas (Diciembre 1, 1977), y
 - Endoso a las Cláusulas del Instituto Americano sobre Riesgos de Guerra y Huelga (Abril 1, 1984);

e. Cláusula del Instituto de Exclusión de Contaminación Radioactiva (1/10/90), AnexoB-16.

E2) LÍMITES DE NAVEGACIÓN

- Aguas Mexicanas en el Golfo de México, Océano Pacífico, Mar Caribe y Aguas Internacionales adyacentes;
- Aguas norteamericanas en el Océano Pacífico, Golfo de México, Océano Atlántico y Aguas Internacionales adyacentes;
- Aguas centroamericanas en el Océano Pacífico y el Mar Caribe;
- Aguas sudamericanas incluyendo aguas internacionales adyacentes de los Océanos Atlántico y Pacífico; o bajo cobertura sujeta a aviso inmediato y una prima adicional, en su caso, por convenir.

E3) DIQUE DEPONENTE

El Dique Deponente está destinado a llevar a cabo maniobras para: poner en seco, poner a flote y mantener sobre cubierta embarcaciones para la realización de trabajos de reparación o mantenimiento.

Para las embarcaciones propiedad o bajo su responsabilidad del Asegurado que usen el Dique Deponente, estarán cubiertas las pérdidas o daños cuando ingresen, salgan, durante su levantamiento y otras operaciones en las que esté implicado dicho Dique, y en caso de siniestro se aplicará el deducible de casco más alto entre el dique de ponente y la embarcación. Para el presente caso, la Aseguradora renuncia a cualquier derecho de subrogación.

El Dique Deponente puede ser remolcado para prestar asistencia a embarcaciones propiedad o bajo responsabilidad del Asegurado, en cualquier circunstancia y en cualquier medida, incluyendo todos los riesgos de entrar en y salir, o de trasladarse dentro del puerto, o de entrar en o salir de diques de reparación o en cualquier parte que el Asegurado requiera para su operación.

Las características principales del Dique Deponente son: Eslora total 60.00 mts. Manga externa 21.00 mts, Manga interna 16.00 mts., capacidad máxima de levante 1,400.00 tln., capacidad de levante nominal 850.00 tln., peso del Dique en Seco 765 tln., número de tanques de lastre 8 (cuatro por banda).

F) FLOTELES (Embarcación de Alojamiento)

F1) RIESGOS CUBIERTOS

A. Casco y Maquinaria

- a. Cláusulas de Casco del Instituto Americano (Junio 2, de 1977), Anexo B-1, incluyendo la Cláusula de Daño Deliberado (Riesgo de Contaminación), de las cuales:
 - i. La Exclusión (d) "Cualquier arma de guerra empleando fisión y/o fusión atómica o nuclear o reacción similar o materia o fuerza radioactiva", se considerará eliminada de las Cláusulas de Guerra, Huelgas y Exclusiones Conexas.
 - ii. La línea 84 "Negligencia del Capitán, tripulación y pilotos" es eliminada y reemplazada por la siguiente:
"Negligencia del Capitán, Oficiales, Tripulación, Superintendentes, Pilotos u otros sirvientes del dueño de la embarcación, autoridades del muelle, dique o pontón o sus sirvientes, estibadores u otros."
 - iii. La línea 217, permiso de quebrantamiento de la garantía de Valor Incrementado a quedar (70/30);
- b. Cláusula de Negligencia para Embarcaciones ultramarinas para adjuntarse a las Cláusulas de Casco del Instituto Americano (Junio 2, 1977) Anexo B-2.
- c. Cláusula de Reparación de Buques, Anexo B-19
- d. Cláusula de Equipo Rentado LSW 779 (04/94), Anexo B-20
- e. Cláusula de No Responsabilidad para Capitanes LSW 787 (04/94) Anexo B-21
- f. Continuación y/o desviaciones se consideran cubiertas con o sin aviso previo.
- g. Cláusula de Avería General USD 1,000,000.
- h. Excluyendo absolutamente Responsabilidad por Colisión.
- i. Cláusula de Helicóptero. Anexo B-22

B. Valor Incrementado

- a. Cláusulas del Instituto Americano Valor Incrementado al 25% y exceso de responsabilidad (Noviembre 3,1977), Anexo B-3, conforme a lo estipulado en el inciso a), apartado iii) del punto A. Casco y Maquinaria anterior. De dichas Cláusulas:
 - i. Se elimina desde la línea 49 "pero la embarcación no podrá ..." hasta la línea 54, y las palabras "carga o descarga, carga en el mar" de las líneas 55 y 56;

- ii. La exclusión (d) "Cualquier arma de guerra que emplee fisión o fusión atómica o nuclear u otra clase de reacción similar o fuerza radioactiva de materia" se considerará eliminada de las Cláusulas de Guerra, Huelgas y Exclusiones Conexas.
- b. Cláusula de Negligencia para Embarcaciones ultramarinas para adjuntarse a las Cláusulas de Casco del Instituto Americano (Junio 2, 1977) Anexo B-2.
 - C. Pérdida de Rentas
 - a. Sujeto a los términos y condiciones del Plan Nórdico de 2013 de Seguros Marítimos, Parte 3 Capítulo 16, (Versión 2016) Anexo B-23
 - b. Cláusula de Pronto Aviso RSA, Anexo B-24
 - c. Base 30/90/90. Esta cobertura podrá ser hasta por un monto diario de USD \$104,666.00 (ciento cuatro mil seiscientos sesenta y seis dólares de los Estados Unidos de América) por embarcación, sujeto a un límite de 90 días para todo y cada accidente u ocurrencia o series de accidentes u ocurrencias derivadas de un evento, pero con un límite de 90 días por embarcación, aplicando un deducible de 30 días para todo y cada accidente u ocurrencia.
 - D. Guerra y Huelgas
 - a. La cobertura de Riesgos de Guerra y Huelgas se otorga de conformidad a lo establecido en las Cláusulas del Instituto Americano de Casco sobre Riesgos de Guerra y Huelgas (Diciembre 1, 1977), Anexo B-5, incluyendo el Endoso a las Cláusulas del Instituto Americano sobre Riesgos de Guerra y Huelgas del 1 de diciembre de 1977 (Abril 1, 1984), Anexo B-6.
 - E. Otras cláusulas y estipulaciones aplicables a los puntos A., B., y C.:
 - a. Cláusula de Exclusión y Limitación de Sanción JH2010/2009 (29 de julio de 2010), Anexo B-10;
 - b. Cláusula del Instituto de Exclusión de Contaminación Radioactiva, Armas Químicas, Biológicas, Bioquímicas y Electromagnéticas CL370 (10/11/03), Anexo 5.
 - c. Cláusula de Exclusión de Ataque Cibernético CL380 (10/11/03), Anexo 6.
 - d. Cláusula OFAC Anexo B-25

F2) LÍMITES DE NAVEGACIÓN

Mundial, sujeto a las Cláusulas de Garantías de Navegación del Instituto Americano (Julio 1, 1972), Anexo 2.

Respecto a Riesgos de Guerra, esta cobertura estará sujeta a las siguientes cláusulas:

- Áreas Enlistadas de Guerra, Huelgas, Terrorismo y Peligros Relacionados para Casco JWC (JWLA022) (28/06/13), Anexo B-12.
- Endoso de Limitaciones de Navegación para Riesgos de Guerra, Huelga, Terrorismo y Peligros Relacionados para Casco (JW2005/001A) Enmendado, Anexo B-13.
- Cláusula de Administración del Aviso de Cancelación de Casco, Guerra, Huelgas, Terrorismo y Peligros Relacionados (JW2005/001B), Anexo B-14.

2.6.11. AMPLIACIÓN DE LOS LÍMITES DE NAVEGACIÓN <CASCO Y MAQUINARIA>

En caso de requerir la ampliación a los Límites de Navegación, el Asegurado lo informará por escrito a la Aseguradora, cuando menos con 15 (quince) días naturales antes de internarse a zonas no cubiertas en la presente sección si la ruta de navegación se encuentra programada.

Si durante la vigencia de este seguro sobrevinieren circunstancias anormales por alguna orden de una autoridad o peligro inminente que hiciera necesario que la embarcación se desviara de los límites de navegación establecidos, este seguro continuará en vigor, pero será obligación del Asegurado dar aviso a la Aseguradora tan pronto como tenga conocimiento de haberse presentado alguna de dichas circunstancias.

Si la desviación se debe a la voluntad del Asegurado sin justificación o a riesgos no amparados o que estén excluidos en este seguro, la cobertura cesará desde el momento de tal desviación y solo se reanudará al regresar la embarcación sana y salva a la zona de navegación cubierta por este seguro.

2.6.12. VALOR CONVENIDO <CASCO Y MAQUINARIA>

De acuerdo a los avalúos que se han realizado previamente en diferentes fechas o a la información proporcionada por el Asegurado, los importes correspondientes son valores iniciales de aseguramiento convenidos, por lo que las partes acuerdan realizar la actualización de los valores convenidos de aseguramiento, conforme a lo siguiente:

- Dentro de los primeros 30 días de cada inicio de periodo de cobertura, la Aseguradora proporcionará al Asegurado la lista de las

embarcaciones sujetas a avalúo, asimismo propondrá el nombre de dos empresas especializadas en avalúo marítimo, para que el Asegurado en un plazo no mayor a 10 días naturales seleccione la empresa especializada que realizará el trabajo de avalúo.

- El Asegurado, en un plazo no mayor a 50 días posteriores a la fecha de nombramiento de la empresa especializada, dará las facilidades para que la Aseguradora efectúe los avalúos correspondientes. Los nuevos valores reemplazarán los valores convenidos en la póliza.
- Si no se realiza avalúo a alguna o algunas embarcaciones aseguradas por no encontrarse en la lista proporcionada por la Aseguradora, se conservará en la póliza el valor de aseguramiento inicial, hasta que se practique un nuevo avalúo.
- Si no se realiza avalúo alguno a las embarcaciones que se encontraban en la lista proporcionada por la Aseguradora, el valor convenido no tendrá efectos en caso de siniestro, por lo que la Aseguradora deberá realizar el avalúo para fijar el valor indemnizable en términos de la póliza.
- Los costos que se generen por el avalúo de las empresas especializadas propuestas por la Aseguradora, correrán a su cargo.

Las variaciones de hasta un 25% (incremento o decremento) en los valores convenidos no producirán pago o devolución de prima, las variaciones mayores al 25% producirán pago o devolución de prima prorrateada.

2.6.13. DEVOLUCIÓN DE PRIMAS POR ESTADÍA O POR RIESGOS EN PUERTO <CASCO Y MAQUINARIA>

No obstante lo indicado en el Clausulado de Casco del Instituto Americano (Junio 2 de 1977), Anexo B-1, y en el Clausulado de Remolcador del Instituto Americano (Agosto 1, 1976), Anexo B-9, la Aseguradora no devolverá primas por concepto de estadías ni por concepto de embarcaciones en riesgos en puerto, Endoso de Riesgos en Puerto del Instituto Americano (Enero 18, 1970), Anexo B-18.

2.6.14. PÉRDIDA TOTAL CONSTRUCTIVA <CASCO Y MAQUINARIA>

Esta condición presentará prelación sobre lo establecido en las cláusulas del Instituto Americano anexas. La Aseguradora no pagará indemnización por pérdida total constructiva a menos que los gastos de recuperación o reparación de la embarcación alcancen las tres cuartas partes del valor dado a la embarcación en esta póliza (Valor de la Embarcación).

Esta cláusula tiene prelación sobre la Cláusula 17 del Anexo B-1, Cláusulas de Casco del Instituto Americano (Junio 2, 1977), así como de la Cláusula 23 del Anexo B-9, Cláusulas de Remolcador del Instituto Americano (agosto 1, 1976), no obstante lo que se indica en las mismas.

2.6.15. TRASLADO DE EMBARCACIONES <CASCO Y MAQUINARIA>

Para el traslado de una sola embarcación por un Remolcador, ambos navíos bajo responsabilidad del Asegurado, dentro del Territorio Nacional, será obligación del Asegurado dar aviso solo con motivo de trabajos a realizar por mantenimiento de la embarcación remolcada a la Aseguradora de acuerdo con el formato indicado en el Anexo 3, o de acuerdo con la información que le indique la Aseguradora, con cuando menos con 48 (cuarenta y ocho) horas de anticipación al inicio del viaje. La Aseguradora validará y confirmará al Asegurado la recepción de la información completa, así mismo, para efectos de estadística registrará el viaje en sus controles.

Para el traslado de una sola embarcación por un Remolcador, ambos navíos bajo responsabilidad del Asegurado, dentro del Territorio Nacional por motivo de siniestro, será obligación del Asegurado dar aviso de la embarcación remolcada a la Aseguradora de acuerdo con el formato indicado en el Anexo 3, o de acuerdo con la información que le indique la Aseguradora, a más tardar dentro de los 5 (cinco) días hábiles después del inicio del viaje. La Aseguradora validará y confirmará al Asegurado la recepción de la información completa, así mismo, para efectos de estadística registrará el viaje en sus controles.

Para traslados Internacionales (con independencia de la forma del mismo) o para traslados en aguas nacionales en tándem, remolques por dos o más Remolcadores o para remolque por un navío diferente a un Remolcador, el Asegurado estará obligado a dar aviso a la Aseguradora con cuando menos 10 (diez) días hábiles de anticipación al inicio del viaje, proporcionando la información indicada en el formato del Anexo 3, o de acuerdo con la información que le indique la Aseguradora. La Aseguradora podrá enviar un inspector para revisar las condiciones de las embarcaciones y los amarres correspondientes, en cuyo caso, el inspector deberá emitir previo al viaje un certificado que se entregará al Asegurado, siempre y cuando se cumplan con las condiciones y las recomendaciones dictadas.

Para que los remolques internacionales gocen de cobertura por la presente póliza, deberán ser declarados a la Aseguradora; si así lo considerase necesario la Aseguradora nombrará un inspector que certificará los amarres y condiciones de dicho remolque, en cuyo caso la Aseguradora deberá confirmar por escrito su acuerdo de cobertura al Asegurado.

Con el cumplimiento de lo anterior, la Aseguradora confirmará cobertura a más tardar 24 horas antes del inicio del viaje y para efectos de estadística registrará el viaje.

La Aseguradora para efectos de confirmación de cobertura se reserva el derecho de solicitar información o documentación complementaria.

La Aseguradora mensualmente y dentro de los primeros 5 (cinco) días naturales, deberá informar por escrito a la Gerencia de Seguros y Fianzas, los movimientos del mes inmediato anterior respecto de los traslados efectuados, de acuerdo al formato del Anexo 4, o en la forma en que dicha Gerencia lo especifique.

2.6.16. CONDICIONES <CASCO Y MAQUINARIA>

2.6.16.1. BASES DE INDEMNIZACIÓN CASCO Y MAQUINARIA

En caso de daño material a las embarcaciones del Asegurado o en las que tenga interés asegurable, la Aseguradora indemnizará:

- En pérdidas parciales, los costos de reparación o reposición de partes sobre la base “de nuevo por viejo” menos salvamento, en el lugar de la pérdida sin ninguna deducción por depreciación.
- En pérdidas totales, se indemnizará el valor convenido de aseguramiento para cada embarcación (Valor de la Embarcación (En Buques Tanque y Floteles: Todo Riesgo más Valor Incrementado) menos salvamento, los cuales quedan establecidos en la relación del Anexo 1, Cédulas 1 a 6.

Se considerará pérdida total, cuando los gastos de recuperación o reparación de la embarcación alcancen o excedan las tres cuartas partes del valor convenido de la embarcación en esta póliza (Valor Convenido de la Embarcación).

- De conformidad a lo establecido en la presente sección, para las responsabilidades por remolque y cuando resulte responsable el Asegurado, la cobertura estará limitada al valor de la embarcación asegurada que interviene en el siniestro.

La Aseguradora y el Asegurado podrán acordar que la indemnización sea pagada directamente al tercero que realice las reparaciones o preste los servicios objeto de la presente cobertura.

El valor del salvamento será determinado mediante avalúo realizado por peritos especializados.

La Aseguradora podrá adquirir el salvamento, siempre que abone al Asegurado su valor de mercado determinado en avalúo, de acuerdo al Artículo 116 de la Ley Sobre el Contrato de Seguro.

Para el daño al casco y la maquinaria la Aseguradora no será responsable por una cantidad mayor que la suma asegurada; sin embargo la Aseguradora, pagará adicionalmente, de aplicar, los gastos de demanda y trabajo, gastos por asistencia y salvamento, gastos en puerto de refugio y arribada forzosa. Dichos gastos estarán limitados para Buques tanque y Remolcadores al 25% del valor de la Suma Asegurada, sujeto a un máximo de USD\$500,000 (Quinientos mil dólares de los Estados Unidos de América) para Buques tanque y USD\$50,000 (Cincuenta mil dólares de los Estados Unidos de América) para Remolcadores, por evento u ocurrencia.

2.6.16.2. MEDIDAS DE SALVAGUARDA O RECUPERACIÓN CASCO Y MAQUINARIA

Al tener conocimiento de un siniestro que ponga en peligro inminente a la embarcación, el Asegurado, el armador, el capitán o sus mandatarios o administradores deberán actuar para la defensa y protección de la embarcación y para establecer derecho de recobro y por lo tanto, entablaran reclamación o juicio y, en su caso, viajarán y harán por cuenta de quien corresponda las gestiones necesarias para la salvaguarda o recuperación de la embarcación o de sus pertenencias. El incumplimiento de esta obligación podrá afectar los derechos del Asegurado en los términos de Ley.

2.6.16.3. CERTIFICACIÓN DE DAÑOS <CASCO Y MAQUINARIA>

En caso de pérdida o daño que pudiera dar lugar a reclamación al amparo de este seguro en lo correspondiente a Casco y Maquinaria, el Asegurado, el armador, el capitán o sus mandatarios o administradores solicitarán una inspección de daños y la certificación respectiva, para lo cual acudirán al comisario de averías de la Aseguradora, si lo hubiere en el lugar en que se requiera la inspección o en su defecto al agente local de Lloyd's o al representante del Board of Underwriters of New York y a falta de estos, al capitán de puerto, al Cónsul Mexicano, a un Notario Público, a la Autoridad Judicial y por último a la autoridad Política Local.

2.6.16.4. DOCUMENTACIÓN BÁSICA DE RECLAMACIONES CASCO Y MAQUINARIA

De acuerdo a las características de cada siniestro la Aseguradora podrá solicitar al Asegurado para la integración de sus reclamaciones de Casco y Maquinaria, copias, o en su caso, originales, de los siguientes documentos, mismos que se enuncian de manera enunciativa más no limitativa:

- Acta de protesta, si la hubiera.
 - Carta de protesta del capitán, si la hubiera.
 - Cartas de Navegación.
 - Cuaderno de bitácora.
 - Libro de bitácora del cuarto de Máquinas.
 - Certificado de Daños.
 - Relación detallada de los bienes dañados, con su descripción, localización o ubicación y costo real o estimado de los mismos.
 - Presupuestos o cotizaciones por materiales, refacciones y mano de obra.
 - Certificado de Clase.
 - Certificado de Seguridad Código I.S.M.
 - Documento que demuestre la propiedad o el interés asegurable.
- La información y/o documentación que requiera el Asegurador para sustento de la reclamación.

Para las embarcaciones superiores a las 500 toneladas:

- Persona Designada (Designated Person).
- Certificado de Clase Mantenido (Class Maintained Certificate).
- Certificado de Administración de Seguridad (Safety Management Certificate "SMC").- (vigente y previo a la ocurrencia del siniestro).
- Documento de Cumplimiento (Document of Compliance "DOC").- Documento vigente.
- La información y/o documentación que requiera el Asegurador para sustento de la reclamación.

2.6.16.5. AJUSTE DE RECLAMACIONES CASCO Y MAQUINARIA

Toda reclamación procedente bajo la póliza en lo que corresponde a Casco y Maquinaria, será ajustada bajo las Reglas Vigentes de la Práctica de la Asociación de Ajustadores de Avería de los Estados Unidos de Norteamérica.

El monto indemnizable tratándose de bienes a ser reparados, considerará igualmente en dólares americanos todos los gastos efectuados en la adquisición de partes, gastos de importación, fletes y otros conceptos, así como, de la mano de obra y otros inherentes.

2.6.17. DEDUCIBLES CASCO Y MAQUINARIA

A) DEDUCIBLE PARA BUQUES TANQUE, FSO, FPSO <CASCO Y MAQUINARIA>

a) Para Daños al Casco:

Deducible de USD\$ 200,000.00 (doscientos mil dólares de los Estados Unidos de América) en toda y cada reclamación, cada accidente, excepto en pérdida total, contenido en la Cláusula 7 (Deducible) de las Cláusulas de Casco del Instituto Americano, (Junio 2, de 1977), Anexo B-1.

b) Para Daños al Casco y a la Maquinaria, o Daños exclusivamente a la Maquinaria:

Deducible de USD\$ 300,000.00 (trescientos mil dólares de los Estados Unidos de América) en toda y cada reclamación o cada accidente, incluyendo negligencia, excepto en caso de pérdida total, Anexo B-17.

En caso de presentarse una pérdida total en los términos de la presente sección, se exime de la aplicación de deducibles a los incisos (a) o (b), y el Asegurado no tendrá derecho a devolución de prima alguna.

B) DEDUCIBLE PARA REMOLCADORES, LANCHAS Y CHALANES <CASCO Y MAQUINARIA>

a) Deducible: USD \$50,000.00 (Cincuenta mil dólares de los Estados Unidos de América) en toda y cada reclamación, cada accidente, para remolcadores, lanchas y chalanes, descritas en las Cédulas 2 a 4, excepto en caso de pérdida total donde no aplicará deducible, contenido en la cláusula 9 (Deducible) de las Cláusulas de Remolcador del Instituto Americano (Agosto 1, 1976), Anexo B-9, en la cláusula 7 (Deducible) de las Cláusulas de Casco del Instituto Americano (Junio 2, de 1977), Anexo B-1.

b) Deducible Adicional para Remolcadores: USD\$ 50,000.00 (Cincuenta mil dólares de los Estados Unidos de América) en toda y cada reclamación, cada accidente por daños a la maquinaria, incluyendo negligencia excepto en pérdida total donde no aplicará deducible, Anexo B-17.

No obstante cualquier estipulación en contrario en la presente póliza, se deducirá de toda reclamación aceptada (incluyendo las reclamaciones por la cláusula de demanda y trabajo) que provengan de un mismo accidente, la cantidad establecida por concepto de deducible en la sección correspondiente, a menos que el accidente resulte de una pérdida total de la embarcación, en cuyo caso esta cláusula no será aplicable. Sin embargo, si se obtuviere una recuperación de otros intereses, dicha recuperación no se tomará en consideración para determinar si hay lugar a una reclamación bajo los términos de esta póliza, siempre que el importe total combinado de las reclamaciones que provengan del mismo accidente, sin que se les deduzca la cuantía de la antedicha recuperación, exceda del monto del deducible.

En caso de presentarse una pérdida total en los términos de la presente sección el Asegurado no tendrá derecho a devolución de prima alguna.

C) DEDUCIBLE PARA VARIAS EMBARCACIONES <CASCO Y MAQUINARIA>

SI EL VALOR DE LA EMBARCACIÓN ES MENOR A USD \$150,000 (Ciento cincuenta mil dólares de los Estados Unidos de América)

Deducible: USD \$10,000.00 (Diez mil dólares de los Estados Unidos de América) en toda y cada reclamación, cada accidente, para varias embarcaciones, descritas en la Cédula 5, excepto en caso de pérdida total, contenido en la Cláusula 9 (Deducible) de las Cláusulas de Remolcador del Instituto Americano (Agosto 1, 1976), Anexo B-9, en la Cláusula 7 (Deducible) de las Cláusulas de Casco del Instituto Americano (Junio 2, de 1977), Anexo B-1.

SI EL VALOR DE LA EMBARCACIÓN ES MAYOR O IGUAL A USD \$150,000 (ciento cincuenta mil dólares de los Estados Unidos de América)

Deducible: 10% del valor de la embarcación con mínimo de USD \$30,000.00 (Treinta mil dólares de los Estados Unidos de América 00/100) en toda y cada reclamación, cada accidente, para varias embarcaciones, descritas en la cédula 5, excepto en caso de pérdida total, contenido en la cláusula 9. (Deducible) de las Cláusulas de Remolcador del Instituto Americano (Agosto 1, 1976), Anexo B-9, en la Cláusula 7 (Deducible) de las Cláusulas de Casco del Instituto Americano (Junio 2, de 1977), Anexo B-1.

En caso de presentarse una pérdida total en los términos de la presente póliza, se exime de la aplicación de deducibles y el Asegurado no tendrá derecho a devolución de prima alguna.

D) DEDUCIBLE PARA NAVÍOS MENORES <CASCO Y MAQUINARIA>

• **SI EL VALOR DE LA EMBARCACIÓN ES MENOR A USD \$10,000. (Diez mil dólares de los Estados Unidos de América).** Deducible: 10% del Valor de la Embarcación con un mínimo de USD \$1,000.00 (Mil dólares de los Estados Unidos de América 00/100) en toda y cada reclamación, cada accidente, para navíos menores, descritos en la Cédula 6, excepto en caso de pérdida total, contenido en la Cláusula 7 (Deducible) de las Cláusulas de Casco del Instituto Americano (Junio 2, de 1977), Anexo B-1.

En caso de presentarse una pérdida total en los términos de la presente póliza, se exime de la aplicación de deducibles y el Asegurado no tendrá derecho a devolución de prima alguna.

E) DEDUCIBLE PARA FLOTELES <CASCO Y MAQUINARIA>

Deducible: USD 500,000.00 (Quinientos mil dólares de los Estados Unidos de América 00/100) en toda y cada pérdida.

2.6.18. CONSIDERACIONES ADICIONALES APLICABLES A CUALQUIER DEDUCIBLE DE ESTA SECCIÓN <CASCO Y MAQUINARIA>.

Para el propósito de esta póliza, cada accidente deberá ser tratado en forma separada, pero es aceptado que:

- A) Una serie de daños provenientes del mismo accidente deberán ser tratados como si se tratara del mismo accidente; y
- B) Todos los daños por mal tiempo, o daños causados por contacto con hielos flotantes, los cuales ocurren durante un viaje entre dos puertos sucesivos, serán tratados como un solo accidente.
- C) En caso de robo de cualquier embarcación, aplicarán los deducibles correspondientes al casco y a la maquinaria.

2.7. CLÁUSULAS ESPECIALES PROTECCIÓN E INDEMNIZACIÓN "PANDI".

2.7.1. EXCLUSIONES <PROTECCIÓN E INDEMNIZACIÓN "PANDI">.

Con excepción de los riesgos que estén cubiertos en la cobertura de Fletes, Demora y Defensa, la Aseguradora no pagará reclamaciones por los

siguientes conceptos:

E-P&I-01) CASCO, MAQUINARIA Y/O EQUIPO.

Bajo esta cobertura no se pagará la pérdida o daños sufridos por un buque o embarcación asegurada, en cuanto al casco, maquinaria, su aparejo, aparatos, mobiliario, provisiones, instalaciones o equipos, o alguna parte de los mismos, o el costo o los gastos producidos de algún modo en relación con la reparación de un buque o embarcación.

E-P&I-02) TRIPULANTES Y/O TRABAJADORES TERRESTRES.

Reclamaciones por o con respecto a trabajadores terrestres, así como a trabajadores que dan servicio de mantenimiento a los buques tanque o cualquier otra embarcación del Asegurado, cuando dichas embarcaciones se encuentren en estadía o en reparación en Dique.

E-P&I-03) GASTOS Y COSTOS POR ENFERMEDAD, LESIONES O MUERTE.

Esta póliza no cubre gastos y/o costos derivados de los beneficios del seguro de vida del Asegurado.

E-P&I-04) CARGA, AVERÍA GRUESA.

Reclamaciones con respecto a la carga y la parte proporcional correspondiente a la carga en el caso de reclamaciones por avería gruesa.

E-P&I-05) FLETE O ARRENDAMIENTO.

Reclamaciones por pérdida de flete o arrendamiento.

E-P&I-06) DINERO EN EFECTIVO, ARTÍCULOS DE VALOR, ARTÍCULOS NO INDISPENSABLES.

Dinero en efectivo, instrumentos negociables, metales o piedras preciosas o raras, objetos de valor, objetos de naturaleza rara o preciosa, relojes, joyas, radios o cualquier otro artículo que no constituya requisito indispensable para un miembro de la tripulación.

E-P&I-07) NEGLIGENCIA PREDETERMINADA.

No se pagarán responsabilidades, costos y gastos que surjan de o se constituyan de una mala conducta intencional por parte del Asegurado, siendo esto un acto intencional o una omisión deliberada con conocimiento que dicho acto u omisión probablemente resultaría en responsabilidad para el Asegurado.

E-P&I-08) EXCLUSIONES VIGENTES DE GUERRA NUCLEAR DE LAS CINCO POTENCIAS.

1. Responsabilidad por pérdida, daño o gasto que surja de:

1.1. Al estallar una guerra (con o sin declaración formal de guerra) entre cualquiera de los siguientes países:

El Reino Unido de la Gran Bretaña, Estados Unidos de América, Francia, la Federación de Rusia, la República Popular de China;

1.2. Requisada en propiedad o usufructo.

2. Responsabilidad por pérdida, daño o gasto causado directa o indirectamente por o surgido de:

2.1. Ionización, radiación derivada de una contaminación por radioactividad de cualquier combustible nuclear o de cualquier desperdicio nuclear o de cualquier reacción de combustible nuclear.

2.2. Lo radioactivo, tóxico, explosivo u otras propiedades peligrosas o contaminantes de cualquier instalación nuclear, reactor u otro ensamble nuclear o componente nuclear derivado de ello.

2.3. Cualquier arma de guerra que emplee fisión atómica o nuclear y/o fusión o cualquier reacción o materia o fuerza radioactiva.

La cobertura con respecto a los riesgos de guerra no surtirá efecto si, después de la fecha de aceptación, pero antes de la fecha de inicio del riesgo, ha ocurrido cualquier evento que, en forma automática, hubiera sido motivo de la terminación automática de la cobertura, de acuerdo con los términos establecidos en la presente póliza.

2.7.2. OBLIGACIONES DEL ASEGURADO PROTECCIÓN E INDEMNIZACIÓN "PANDI"

La cobertura de este seguro queda sujeta al cumplimiento, por parte del Asegurado de las siguientes obligaciones:

2.7.2.1. CLASIFICACIÓN Y REGISTRO <PROTECCIÓN E INDEMNIZACIÓN "PANDI">

El Asegurado se obliga y garantiza que las embarcaciones amparadas por esta póliza y sección de Protección e Indemnización "PANDI" mantendrán la Clasificación y Registro de conformidad a lo establecido en esta cláusula, en caso contrario, la Aseguradora no será responsable por los siniestros ocurridos cuando la embarcación siniestrada carezca de Clasificación y Registro al momento del siniestro (no se consideran válidos los documentos que emitan las Casas Clasificadoras con fecha retroactiva de Clasificación).

La pérdida de los Certificados en cualquier embarcación, dejará sin efectos los alcances de las coberturas para dicha embarcación, las cuales se reactivarán al momento en que ésta obtenga nuevamente la clasificación.

Así mismo, respecto de cualquier embarcación asegurada en la presente sección, el Asegurado deberá informar inmediatamente a la Aseguradora cualquier cambio de Casa Clasificadora.

A) CLASIFICACIÓN Y REGISTRO, BUQUES, FSO, FPSO, Anexo 1, (Cédula 1).

El Asegurado se obliga y garantiza que los Buques Tanque, FSO, FPSO (Anexo 1, Cédula 1), mantendrán la Clasificación y Registro con una Sociedad Clasificadora de Prestigio Internacional y a cumplir con las recomendaciones y reglamentos para mantener en todo tiempo la clasificación.

b) CLASIFICACIÓN Y REGISTRO REMOLCADORES, LANCHAS, Anexo 1, (Cédulas 2 y 3).

El Asegurado se obliga y garantiza que los Remolcadores (Anexo 1, Cédula 2) y Lanchas (Anexo 1, Cédula 3) mantendrán en todo momento la Clasificación y Registro con una Sociedad Clasificadora de prestigio y a cumplir con las recomendaciones y reglamentos para mantener en todo tiempo la Clasificación.

B1) EXENCIÓN DE CLASE PARA REMOLCADORES MENORES A 24 METROS DE ESLORA.

Los siguientes Remolcadores que tienen Eslora de menos de 24 metros, no requieren Clasificación. El Asegurado se obliga a mantener vigentes los siguientes certificados: Certificado de Matricula, Certificado de Arqueo y Certificado de Seguridad Marítima, y se compromete a brindar las facilidades necesarias para que dichas embarcaciones puedan ser inspeccionadas por el perito inspector que la Aseguradora designe oportunamente.

B2) EXENCIÓN DE CLASE PARA LANCHAS MENORES A 24 METROS DE ESLORA.

Las siguientes Lanchas que tienen Eslora de menos de 24 metros, no requieren Clasificación. El Asegurado se obliga a mantener vigentes los siguientes certificados: Certificado de Matricula, Certificado de Arqueo y Certificado de Seguridad Marítima, y se compromete a brindar las facilidades necesarias para que dichas embarcaciones puedan ser inspeccionadas por el perito inspector que la Aseguradora designe oportunamente.

La pérdida de los Certificados en cualquier embarcación, dejará sin efectos los alcances de las coberturas para dicha embarcación, las cuales se reactivarán al momento en que ésta obtenga nuevamente la clasificación.

c) CLASIFICACIÓN Y REGISTRO CHALANES, Anexo 1, (Cédula 4).

Los Chalanes (Anexo 1, Cédula 4) no requieren Clasificación ni Registro de una Sociedad Clasificadora, sin embargo, el Asegurado se obliga a mantener vigentes los Certificados de Matricula, de Arqueo y de Seguridad Marítima y se compromete a brindar las facilidades necesarias para que dichas embarcaciones puedan ser inspeccionadas por el perito inspector que la Aseguradora designe oportunamente, para lo cual el Asegurado deberá indicar el lugar y la fecha en que tal inspección pueda llevarse a cabo.

D) CLASIFICACIÓN Y REGISTRO VARIAS EMBARCACIONES, Anexo 1, (Cédula 5).

Las embarcaciones indicadas en el Anexo 1, Cédula 5 no requieren Clasificación ni Registro de una Sociedad Clasificadora, sin embargo, el Asegurado se obliga a mantener vigentes los Certificados de Matricula, de Arqueo y de Seguridad Marítima y se compromete a brindar las facilidades necesarias para que las embarcaciones, puedan ser inspeccionadas por el perito inspector que la Aseguradora designe oportunamente, para lo cual el Asegurado deberá indicar el lugar y la fecha en que tal inspección pueda llevarse a cabo.

E) CLASIFICACIÓN Y REGISTRO NAVÍOS MENORES, Anexo 1, (Cédula 6).

Las embarcaciones indicadas en el Anexo 1, Cédula 6 no requieren Clasificación ni Registro de una Sociedad Clasificadora, sin embargo, el Asegurado se obliga a mantener vigentes los Certificados de Matricula, de Arqueo y de Seguridad Marítima y se compromete a brindar las facilidades necesarias para que las embarcaciones, puedan ser inspeccionadas por el perito inspector que la Aseguradora designe oportunamente, para lo cual el Asegurado deberá indicar el lugar y la fecha en que tal inspección pueda llevarse a cabo.

F) EMBARCACIONES EN INACTIVIDAD O FUERA DE SERVICIO, Anexo 1, (Cédula 1 a 6).

Cualquier embarcación del Asegurado Anexo 1, Cédulas 1 a 6 que han estado inactivas y/o fuera de servicio durante un periodo que excede de 6 (seis) meses, el Asegurado deberá notificar a la Aseguradora con, por lo menos, siete días de anticipación antes de que la embarcación salga del lugar de estadia para volver a entrar en operación, de manera que la Aseguradora tenga la oportunidad de realizar una inspección de la

embarcación, y en su caso la confirmación de aseguramiento.

2.7.3. CONSIDERACIONES PARA EMBARCACIONES <PROTECCIÓN E INDEMNIZACIÓN "PANDI">

Todas las embarcaciones cubiertas en la presente sección se consideran en Riesgos en Operación durante la vigencia de la póliza.

El período de vigencia de la póliza terminará hasta que las embarcaciones (aseguradas) en travesía arriben a su puerto de destino o hasta las 12:00 PM (doce horas pasado meridiano) tiempo del Meridiano de Greenwich del 20 de Febrero de 2019, lo que ocurra al final.

2.7.4. DECLARACIÓN DE INCORPORACIÓN DE EMBARCACIONES <PROTECCIÓN E INDEMNIZACIÓN "PANDI">

Esta sección de Protección e Indemnización (P&I) se ampliará a cubrir cualquier incorporación de embarcación, debiendo declarar el Asegurado a través de la Gerencia de Seguros y Fianzas a la Aseguradora, cuando menos con 15 (quince) días naturales anteriores a la fecha de inicio de la responsabilidad del aseguramiento, mediante la orden de servicio que notifique el Asegurado considerando la siguiente información:

- Solicitud de Alta (orden de servicio).
- Nombre de la Embarcación.
- Nombre del Armador.
- Tipo de Embarcación.
- Año de Construcción.
- Tonelaje de Registro Bruto.
- Tonelaje de Registro Neto.
- Valor acordado de la Embarcación.
- Certificado de Clase (de ser aplicable)
- Bandera.
- Zona de Navegación.
- Puerto de Registro.
- Número de tripulantes y su nacionalidad.
- Cualquier documentación e información adicional que requiera la Aseguradora para el aseguramiento.

La Aseguradora dentro del plazo de los 15 (quince) días naturales antes señalados, deberá confirmar la solicitud de inclusión de aseguramiento, o en su caso el rechazo de aceptación de aseguramiento, en términos del Artículo 6º de la Ley sobre el Contrato de Seguros.

Una vez formalizada la adquisición, el fletamento o el arrendamiento de cualquier embarcación por el Asegurado, éste proporcionará a la Aseguradora la siguiente información con la documentación soporte correspondiente:

- Tipo de Embarcación.
- Nombre de la Embarcación (actual y anterior).
- Nombre del Armador.
- Año de Construcción.
- Tonelaje de Registro Bruto.
- Tonelaje de Registro Neto.
- Valor acordado de la Embarcación.
- Certificado de Clase (de ser aplicable);
- Bandera.
- Fecha de Inicio del Aseguramiento.
- Puerto de Registro.
- Nombre del Armador Anterior.
- Certificado de Arqueo (copia).
- Cualquier documentación e información adicional que requiera la Aseguradora para el aseguramiento.

En base a la información documental presentada por el Asegurado, la Aseguradora emitirá y entregará al Asegurado a más tardar en los 10 (diez) días hábiles siguientes, el endoso para la incorporación de la(s) embarcación(es) en la sección de PANDI correspondiente(s), Formato del Anexo 4. La Fecha de Inicio del Aseguramiento, será cuando el Asegurado tenga la confirmación de la responsabilidad de aseguramiento para dar cobertura a la embarcación.

La simple declaración de Incorporación de Embarcaciones no compromete al Asegurado al pago de la prima, obligándose éste al pago a partir de la confirmación de cobertura por parte de la Aseguradora conforme lo establece la Cláusula "Prima para Embarcaciones declaradas durante la vigencia Protección e Indemnización "PANDI".

La Aseguradora no estará obligada a confirmar la incorporación de una embarcación a una fecha retroactiva.

2.7.5. PRIMA PARA EMBARCACIONES DECLARADAS DURANTE LA VIGENCIA (PRECIO UNITARIO) <PROTECCIÓN E INDEMNIZACIÓN "PANDI">

Una vez que el Asegurado proporcione la información completa requerida en la póliza, la Aseguradora dentro de los 5 (cinco) días hábiles siguientes a la fecha de recepción de la información proporcionará al Asegurado el recibo (debidamente elaborado) correspondiente desglosando la prima a prorrata, la que se calculará con base en el siguiente criterio:

Buques Tanque, FSO y FPSO

$PTP = (SA * CRA / 365) * \text{Número de Días de Cobertura para el período Asegurado} * (1 + MO)$.

Floteles

$PTP = (240,000 \text{ Dólares de los Estados Unidos de América} / 365) * \text{Número de Días de Cobertura para el período Asegurado} * (1 + MO)$.

Remolcadores.

$PTP = (5,700 \text{ Dólares de los Estados Unidos de América} / 365) * \text{Número de Días de Cobertura para el período asegurado} * (1 + MO)$.

Lanchas.

$PTP = (4,275 \text{ Dólares de los Estados Unidos de América} / 365) * \text{Número de Días de Cobertura para el período asegurado} * (1 + MO)$.

Chalanes.

$PTP = (4,038 \text{ Dólares de los Estados Unidos de América} / 365) * \text{Número de Días de Cobertura para el período asegurado} * (1 + MO)$.

Varias embarcaciones.

$PTP = (4,750 \text{ Dólares de los Estados Unidos de América} / 365) * \text{Número de Días de Cobertura para el periodo asegurado} * (1 + MO)$.

Navíos Menores.

$PTP = 119 \text{ Dólares de los Estados Unidos de América} * (1 + MO)$.

Términos:

CRA= Cuota de Riesgo Anual

PTP = Prima de Tarifa a Prorrata.

SA = Suma Asegurada.

MO = Margen de Operación = Valor porcentual ofertado por la Aseguradora

Donde Cuota de Riesgo Anual equivale:

- Para Buques Tanque, FSO y FPSO que no requieran la cobertura de Fletes, Demora y Defensa:

CRA = 0.0114202 (Todo Riesgo + Valor Incrementado)

- Para Buques Tanque, FSO y FPSO que requieran la cobertura de Fletes, Demora y Defensa:

CRA = 0.0117331 (Todo Riesgo + Valor Incrementado)

Si durante el primer periodo de cobertura la Aseguradora confirma el aseguramiento de una nueva embarcación, el Asegurado deberá liquidar dentro de los 30 (treinta) días naturales siguientes a la fecha de inicio de cobertura la prima a prorrata. Para el segundo periodo, en caso de continuar con la embarcación asegurada, el Asegurado pagará la prima anual correspondiente al segundo periodo de vigencia.

En caso de incorporar embarcaciones en el segundo periodo de cobertura, se pagará la prima correspondiente conforme a lo establecido en esta cláusula PRIMA PARA EMBARCACIONES DECLARADAS DURANTE LA VIGENCIA (PRECIO UNITARIO) <PROTECCIÓN E INDEMNIZACIÓN

"PANDI">, dentro de los 30 (treinta) días naturales siguientes a la fecha de inicio de cobertura.

Los endosos que se emitan por el aseguramiento de una nueva embarcación, de acuerdo al formato de endoso (Anexo 4) tendrán vigencia hasta el término de póliza (en su caso a la fecha de baja), la Aseguradora deberá actualizar la cédula correspondiente del Anexo 1 de la póliza y en un plazo no mayor a 10 (diez) días naturales la proporcionará a la Gerencia de Seguros y Fianzas.

La Cuota de Riesgo Anual, corresponde a una Cuota Fija que no sufrirá variación entre los periodos de cobertura (primer período y segundo período).

2.7.6. CONSIDERACIONES ADICIONALES PARA EL PAGO DE PRIMAS RESPECTO DE ALTAS Y BAJAS DE EMBARCACIONES

<PROTECCIÓN E INDEMNIZACIÓN PANDI">

PRIMER PERÍODO DE COBERTURA

- Para efectos del pago correspondiente a riesgos de embarcaciones (sección de Protección e Indemnización "PANDI") para el primer período de cobertura se consideran las embarcaciones declaradas por el Asegurado a inicio de vigencia, mismas que se relacionan en el Anexo 1.

- Para las embarcaciones que se den de alta durante el primer período de cobertura, se pagarán las primas conforme a lo establecido en la cláusula PRIMA PARA EMBARCACIONES DECLARADAS DURANTE LA VIGENCIA (PRECIO UNITARIO)

<PROTECCIÓN E INDEMNIZACIÓN "PANDI">.

- Las embarcaciones que se den de baja durante el primer período de cobertura, no pagarán prima en el segundo período de cobertura.

SEGUNDO PERÍODO DE COBERTURA

- Se considerarán las embarcaciones aseguradas en el primer período de cobertura y que requieran su aseguramiento en el segundo período de cobertura.

- Para las embarcaciones que se den de alta durante el segundo período de cobertura, se pagarán las primas conforme a lo establecido en la cláusula PRIMA PARA EMBARCACIONES DECLARADAS DURANTE LA VIGENCIA (PRECIO UNITARIO)

<PROTECCIÓN E INDEMNIZACIÓN "PANDI">.

2.7.7. ASIGNACIÓN DE COBERTURAS <PROTECCIÓN E INDEMNIZACIÓN "PANDI">

La Aseguradora notificará al Asegurado y a la Gerencia de Seguros y Fianzas la aceptación de cobertura para cada incorporación mediante comunicación formal por escrito a más tardar en los 15 (quince) días naturales siguientes, para lo cual emitirá el endoso correspondiente en la que se incluirá el Club al que estará inscrita dicha embarcación, así como, en su caso, si la embarcación incorporada cuenta con la cobertura de Fletes, Demora y Defensa.

2.7.8. DEVOLUCIÓN DE PRIMAS POR ESTADÍA <PROTECCIÓN E INDEMNIZACIÓN "PANDI">

La devolución de primas por estadías, no obstante, lo que indiquen las reglas vigentes de los Clubes participantes, se efectuará exclusivamente para buques tanque de la siguiente manera:

Las embarcaciones que permanezcan en algún puerto seguro, sin cargamento, sin tomar en consideración el número de tripulantes a bordo, por un período de treinta o más días consecutivos, después del amarre definitivo (siendo computado tal período desde el día de llegada al día de salida, incluyéndose solamente uno de ellos), se devolverá un 70% (setenta por ciento) de la prima proporcional de seguro con respecto al periodo en el cual la embarcación se encontró en estadía conforme a la siguiente fórmula:

Devolución de primas por estadía para cada periodo de cobertura = $70\% * (\text{Prima Pagada para la Embarcación} - \text{Margen de Operación de la Embarcación} - \text{Gastos de Expedición de la Embarcación}) * \text{Número de días en Estadía durante el periodo de la Cobertura} / \text{Número de Días de Cobertura Asegurados durante el periodo de Cobertura}$.

Se establece que si una embarcación se encuentra en estadía e inicia el segundo periodo de cobertura la Aseguradora deberá efectuar cálculos de manera separada para cada periodo de cobertura, es decir, iniciará un nuevo cálculo para el segundo periodo de cobertura, por lo que estos se deberán considerar independientes entre sí.

Las reclamaciones por devolución de primas por estadías deberán solicitarse después de cada 20 de febrero y/o dentro de los seis meses siguientes, en caso de que un periodo de estadía continúe después de un 20 de febrero, el Asegurado efectuará un corte a esa fecha y solicitará la devolución correspondiente, la parte complementaria la solicitará al siguiente 20 de febrero y/o dentro de los seis meses siguientes y la Aseguradora efectuará la devolución por los días restantes al periodo de estadía total.

Para la devolución de primas por estadías el Asegurado proporcionará a la Aseguradora el documento comprobatorio debidamente formalizado que expida la Capitanía de Puerto en donde se encuentre atracada la embarcación y la Aseguradora efectuará la devolución correspondiente realizando lo siguiente:

- La Aseguradora efectuará la devolución de primas por estadías en un plazo máximo de 30 (treinta) días hábiles a partir de la fecha de recepción del documento solicitud (incluyendo necesariamente el documento comprobatorio) mediante transferencia electrónica, o depósito, a cuenta bancaria a nombre del Asegurado, la información de dichas cuentas la dará a conocer en el documento solicitud el Asegurado a la Aseguradora por medio de la Gerencia de Seguros y Fianzas.
- La Aseguradora generará y entregará al Asegurado y a la Gerencia de Seguros y Fianzas en un plazo no mayor a 10 (diez) días hábiles posteriores a la fecha de la devolución de primas por concepto de estadías, los endosos en original que acrediten el importe de la prima devuelta, el número de póliza, vigencia, embarcación, lugar de estadía y el período de estadía.

Para efectos de devolución de primas por estadías no se considerará el margen de operación de la Aseguradora ni los gastos de expedición de póliza.

2.7.9. BIENES ASEGURADOS <PROTECCIÓN E INDEMNIZACIÓN "PANDI">

Todos los Buques Tanque (incluyendo Unidades Flotantes de Producción y Almacenamiento, FSO y FPSO), Floteles, Remolcadores, Lanchas, Chalanes, Dragas, Dique Deponente y Navíos Menores, embarcaciones relacionadas en el Anexo 1 (Cédulas 1 a 6) que integran la Flota Naval del Asegurado o que se encuentren bajo su responsabilidad legal o contractual, destinadas al transporte de bienes y productos de la institución, o a proporcionar cualesquier servicio que corresponda a las actividades propias del Asegurado para las cuales se encuentra destinada cada embarcación.

Cualquier embarcación que el Asegurado adquiera para formar parte de su patrimonio o exista la responsabilidad legal o contractual de asegurarlo, deberá asegurarse conforme a los términos y condiciones establecidos por la presente póliza, aún y cuando pudiese permanecer dentro de las instalaciones de terceros, o en poder de los fabricantes o de sus expropietarios vendedores.

Cualquier embarcación que el Asegurado contrate en Fletamento a Casco Desnudo, en Arrendamiento Financiero u otro sistema deberá cubrirse por este seguro, siempre y cuando el Asegurado tenga la obligación legal o contractual de su aseguramiento y realice la solicitud por escrito a la Aseguradora conforme a los términos y condiciones de la póliza. La Aseguradora deberá emitir los certificados de aseguramiento para las nuevas embarcaciones (cualquiera que sea la razón de su integración a la flota), y el Asegurado estará obligado al pago de la prima correspondiente.

La Aseguradora tendrá la facultad de solicitar al Asegurado evidencia de su responsabilidad legal o contractual de asegurar la embarcación.

2.7.10. DESINCORPORACIÓN DE EMBARCACIONES <PROTECCIÓN E INDEMNIZACIÓN "PANDI">

Para la desincorporación de embarcaciones, el Asegurado informará a la Aseguradora con cuando menos 15 (quince) días naturales previos al término de cobertura. La Aseguradora no estará obligada a confirmar la baja de una embarcación a una fecha retroactiva.

Cualquier embarcación que durante la vigencia de esta póliza sea dada de baja por el Asegurado, será motivo para que la Aseguradora devuelva en forma proporcional la(s) prima(s) que corresponda(n) sin considerar el margen de operación y sus gastos de expedición, realizando lo siguiente:

- La Aseguradora efectuará la devolución de prima en un plazo máximo de 30 (treinta) días hábiles posteriores al término de cobertura, mediante transferencia electrónica, o depósito, a cuenta(s) bancaria(s) a nombre del Asegurado, la información de dicha(s) cuenta(s) la dará a conocer en el escrito solicitud el Asegurado a la Aseguradora por medio de la Gerencia de Seguros y Fianzas.
- La Aseguradora generará y entregará al Asegurado y a la Gerencia de Seguros y Fianzas en un plazo no mayor a 15 (quince) días hábiles posteriores al requerimiento de baja, un endoso que acredite la baja de la embarcación.

2.7.11. COBERTURA <PROTECCIÓN E INDEMNIZACIÓN "PANDI">

Para efectos de la operación de ésta póliza, los términos y condiciones de la sección de Protección e Indemnización "PANDI" tendrán prelación sobre las condiciones establecidas en las Reglas vigentes del Club al que perteneciere cada embarcación por lo que, las condiciones de

aseguramiento establecidas en dichas Reglas serán complementarias en cuanto a lo no contenido y descrito en los conceptos que conforman esta sección.

Con sujeción a las excepciones que se especifican, este seguro cubre lo que se señala a continuación y anexos vigentes aplicables, que forman parte integrante de este seguro.

La cobertura aplica para las embarcaciones declaradas por el Asegurado inicialmente (según se indica en el Anexo 1) así como aquellas que se lleguen a declarar durante la vigencia, mismas que estarán inscritas en un Club de Protección e Indemnización "PANDI".

Para efectos de cobertura, la Aseguradora a inicio de vigencia y cada 20 de febrero o por cualquier motivo de cambio de Club, entregará al Asegurado por embarcación un Certificado de Entrada (Aceptación) del Club correspondiente que señale la embarcación asegurada, así como la Tarjeta Azul (Blue Card) para los buques tanque, FSO y FPSO, (cuando proceda), en los 30 (treinta) días hábiles siguientes a cada caso.

La cobertura ampara todas las Responsabilidades Civiles que el Asegurado deba pagar o indemnizar y que surjan a consecuencia de los riesgos cubiertos en la presente póliza.

La cobertura ampara las pérdidas o daños que surjan a consecuencia de movimientos o durante maniobras de remolque, cuando el remolcador y la embarcación que se esté remolcando sea propiedad del Asegurado, siempre y cuando ambas embarcaciones se encuentren amparadas en esta póliza.

Cuando una embarcación considerada en esta póliza ocasione daños a embarcaciones o bienes propiedad del mismo Asegurado o en los que tenga interés asegurable, el procedimiento de reclamación se llevará a cabo como si se tratara de un tercero.

No obstante demás términos y condiciones de la presente sección 2.7., la cobertura de Protección e Indemnización para Floteles (Embarcaciones de alojamiento) será de conformidad a lo establecido únicamente por las Reglas vigentes del Club de Protección e Indemnización al que perteneciere, incluyendo pero no limitado a 4/4 RDC (Daño por colisión) / FFO (daño a objetos fijos o flotantes), Tripulación, Tripulantes no Marino / Pasajeros, Contaminación, Multas y Remoción de Escombros.

El cambio de Club de Protección e Indemnización "PANDI" durante la vigencia de la presente póliza no será en perjuicio de los términos y condiciones aquí señalados.

2.7.11.1 COBERTURA DE PROTECCIÓN E INDEMNIZACIÓN, RIESGOS POR RESPONSABILIDAD

A) COLISIÓN A 4/4 O ABORDAJE A 4/4

Responsabilidades de daños ocasionados e incidentales, por contacto con buques, embarcaciones, objetos fijos, objetos flotantes u objetos móviles, incluyendo:

- Costos, cargos y gastos por daños y perjuicios o indemnizaciones por muerte, lesiones corporales, enfermedades, gastos de hospital, cuidados médicos o gastos de funeral por los que en consecuencia sea responsabilidad del Asegurado hacia terceras personas.
- Costos, cargos y gastos de reflote, obstrucción, remoción, destrucción, iluminación o señalamiento del resto del buque o embarcación.
- Daño causado por el otro buque, embarcación, objeto fijo, objeto flotante u objeto móvil (incluyendo sus bienes) a; bahías, muelles, dársenas, tierra, agua o cualquier otro objeto fijo, objeto flotante u objeto móvil.
- Responsabilidad por gastos de naufragio a consecuencia de un siniestro.
- Responsabilidad con respecto a un cargamento u otra propiedad, de los cuales sea responsable el Asegurado.

B) OBJETOS FIJOS Y FLOTANTES

Responsabilidad civil por pérdidas o daños causados por contacto de un buque o embarcación del Asegurado con cualquier objeto fijo o flotante.

Responsabilidad civil por pérdidas o daños a objetos fijos o flotantes, que surjan como consecuencia de descargar de un buque o embarcación del Asegurado, desechos de material azaroso o cualquier otro material, utilizados como tiradero de basura, almacenes o sitios designados para ese efecto.

Pérdida de, o daño a, o interferencia con derechos en relación con cualquier puerto, dique, muelle, espigón, tierra, agua u otra cosa fija o móvil

que no sea otro buque, incluyendo los bienes que se encuentren en los mismos y que sean afectados por el siniestro.

C) CONTAMINACIÓN

La responsabilidad civil por contaminación o la amenaza de contaminación de un buque o embarcación del Asegurado, comprendiendo gastos y costos que surjan del derrame o vertido o que amenacen derrame o vertido de cualquier sustancia, así como, la amenaza de contaminación proveniente de otro buque, embarcación u objeto que algún navío del Asegurado haya dañado. Incluyendo el costo de cualquier medida que se tome para evitar o minimizar daños o perjuicios consecuentes y cualquier responsabilidad por pérdida o daño a propiedad causado por dichas medidas.

Responsabilidad civil por daño o pérdida, gastos o costos que surjan como consecuencia de descargar de un buque o embarcación del Asegurado, deshechos de material azaroso o cualquier otro material, en tiradero de basura, almacenes o sitios designados para ese efecto.

Responsabilidades, gastos y costos en que se incurran como resultado de cumplir órdenes o instrucciones de cualquier gobierno o autoridad, emitida para evitar o minimizar contaminación o el riesgo de contaminación.

D) MULTAS

Multas impuestas por una corte o tribunal o autoridad con jurisdicción competente respecto de un buque o embarcación del Asegurado, con relación al escape o derrame accidental de hidrocarburos o cualquier otra sustancia contaminante, siempre y cuando se tomen las medidas necesarias para evitar el evento que da origen a la multa.

Multas impuestas por una corte o tribunal o autoridad con jurisdicción competente al Asegurado, respecto de un buque o embarcación asegurada en esta póliza, por una violación de las regulaciones migratorias, siempre y cuando se tomen las medidas necesarias para evitar el evento que da origen a la multa.

Multas impuestas por una corte o tribunal o autoridad con jurisdicción competente al Asegurado, respecto de un buque o embarcación asegurada en esta póliza, por contrabando del capitán, oficiales o tripulación, siempre y cuando se tomen las medidas necesarias para evitar el evento que da origen a la multa.

E) REMOCIÓN DE RESTOS

Costos y gastos incidentales a, o producidos por el levantamiento, remoción, destrucción, iluminación o señalización de los restos de un buque o embarcación asegurada, así como, en su caso, los costos, cargos y gastos de o incidentales que representen responsabilidad civil que el Asegurado deba pagar o indemnizar al armador del otro buque o propietario de cualquier bien por concepto de remoción de restos.

F) GASTOS DE INVESTIGACIÓN

Costos y gastos en que haya incurrido el Asegurado al defenderse o al proteger sus intereses ante una investigación oficial derivada de un siniestro que pudiera generar una reclamación por responsabilidad civil del Asegurado.

G) GASTOS LEGALES

Costos y gastos legales en los que incurra el Asegurado, en relación con una responsabilidad o al tratar de evitar dicha responsabilidad, así como, en su caso, los costos y gastos legales en que haya incurrido el Asegurado al defenderse o al proteger sus intereses.

H) GASTOS POR DESVÍO

a) GASTOS PORTUARIOS, DE REPATRIACIÓN Y DE OTRO TIPO EN QUE SE INCURRA

Costos, gastos portuarios, de repatriación, incluyendo combustible, salarios, acopios y provisiones en los que incurra el Asegurado del buque o embarcación asegurada a consecuencia de un desvío para:

- Desembarcar a un sustituto contratado en el exterior.
- Desembarcar a una persona enferma, lesionada o fallecida.
- Desembarcar desertores o deshacerse de polizones.
- Desembarcar a una persona por efectos de obligaciones legales siempre y cuando exista una notificación legal de detención.

Incluyendo los gastos que se generen por la espera de la llegada de un sustituto de la persona de la tripulación, gastos que se generen por el periodo de ausencia temporal y gastos por el regreso de sustitutos o personas a bordo.

En territorio de Estados Unidos de América es requisito y se pagarán los gastos por emplear un vigilante en tierra o por mantener en custodia al miembro de la tripulación o polizón.

b) GASTOS DE SUSTITUCIÓN DE INTEGRANTES DE LA TRIPULACIÓN

Costos y gastos de sustitución de integrantes de la tripulación en que se incurra por el logro, contratación, repatriación, deportación o por el envío al exterior de un sustituto, contratado para reemplazar a un capitán o marinero a bordo de un buque o embarcación asegurada, que pudo haber

fallecido, o que pudo haber sido dejado en tierra a consecuencia de lesiones, enfermedad, desertión o cualquier otro motivo, incluyendo la repatriación.

c) GASTOS DE SALVAMENTO DE VIDA HUMANA

Costos y gastos en que se incurra por el salvamento de vida humana del capitán, marinero o cualquier sustituto o persona que reemplace a un miembro de la tripulación o persona a bordo (por negligencia) del buque o embarcación asegurada.

I) DAÑOS A BUQUES O PROPIEDAD SIN ABORDAJE

Pérdida de, o daño a, o interferencia con derechos en relación con otro buque o propiedad que se encuentre en el mismo incluyendo costos y gastos originados, producidos de modo distinto al de un abordaje por el buque del Asegurado y que se deban a negligencia en la navegación o en la utilización del buque del Asegurado, o cualquier otro acto de negligencia u omisión a bordo o en relación con el buque del Asegurado.

J) GASTOS DE CUARENTENA

Gastos de cuarentena y gastos extraordinarios incidentales, dispuestos por leyes, decretos u órdenes de cuarentena o de sanidad pública, debidos a la declaración de una enfermedad infecciosa o contagiosa a bordo de un buque o embarcación del Asegurado. Dichos gastos comprenden; la desinfección de un buque o embarcación del Asegurado, de personas a bordo, el costo de abastecimiento de combustible en cuarentena, de carga y descarga de cargamento y de aprovisionamiento de la tripulación (después de haber descontado los gastos corrientes de carga, descarga y aprovisionamiento), el combustible consumido durante el periodo o el remolque al dirigirse, proceder o estacionarse en un lugar o estación especial, de acuerdo con tales leyes, decretos u órdenes, así como, los gastos que sean consecuencia directa de dirigirse a, o entrar en un puerto o lugar de refugio, y de reanudar el viaje por la única razón de haberse declarado una enfermedad infecciosa o contagiosa a bordo del buque o embarcación del Asegurado.

No se cubrirán los gastos de cuarentena cuando la embarcación toque un puerto donde el Asegurado tuviera conocimiento o debería haber anticipado que la embarcación sería puesta en cuarentena.

K) RESPONSABILIDAD POR PÉRDIDA O FALTA DE CARGAMENTO U OTRA PROPIEDAD

Responsabilidad por pérdida de cargamento u otra clase de propiedad que se quisiese transportar, se transportase o se hubiese transportado en un buque o embarcación del Asegurado, originada por violación por parte del Asegurado o de cualquier otra persona por cuyos actos, negligencia o falta pueda resultar legalmente responsable el Asegurado, de sus obligaciones o deber como transportista por mar, de cargar, manipular, estibar, transportar, conservar, cuidar, descargar y entregar correctamente tal cargamento o propiedad, o por deficientes condiciones de navegabilidad o acondicionamiento del buque o embarcación del Asegurado.

L) RESPONSABILIDAD POR DAÑO A, O EN RELACIÓN CON CARGA Y OTRA PROPIEDAD

Responsabilidad del Asegurado por daño a la carga o responsabilidad en relación con la carga u otra propiedad que se quisiese transportar, se transportase o se hubiese transportado en un buque o embarcación del Asegurado, originado por violación por parte del Asegurado o de cualquier otra persona, de cuyos actos, negligencia o falta pueda ser legalmente responsable el Asegurado de sus obligaciones o deber como transportista por mar, de cargar, manipular, estibar, transportar, conservar, cuidar, descargar y entregar correctamente tal cargamento o propiedad o por deficientes condiciones de navegabilidad o acondicionamiento del buque o embarcación del Asegurado.

M) GASTOS DE SALVAMENTISTAS

Costos y gastos en los que incurra el salvamentista en relación con un buque o embarcación asegurada en esta sección, que directamente o por naturaleza del siniestro constituía una amenaza de daños al medio ambiente o a terceros, en términos del Artículo 14 del Convenio Internacional sobre Salvamento Marítimo 1989 vigente, Anexo C-1 y/o de las disposiciones del país en donde ocurra el accidente.

N) CONFISCACIÓN

Pago total hasta el valor de la embarcación del Asegurado, debido a la confiscación determinada por cualquier corte o tribunal o autoridad legalmente facultada con motivo de una violación de cualquier ley o regulación de aduana, siempre y cuando el Asegurado haya tomado las medidas razonables para prevenir la violación de la ley o regulaciones aduaneras que dieron lugar a la confiscación.

O) EXTENSIÓN DE RIESGOS DE GUERRA.

Responsabilidades costos y gastos en los que incurra el Asegurado del buque o embarcación asegurada, cuando el incidente del cual emanan dichas responsabilidades costos y gastos fueron causados por:

- a) Guerra, guerra civil, revolución, rebelión, insurrección o desorden civil o cualquier acto hostil por o en contra de un poder beligerante o cualquier acto de terrorismo.
- b) Captura, embargo, arresto, obstrucción o detenciones, baratería, piratería o cualquier atentado.

- c) Minas, torpedos, bombas, cohetes, balas de cañón, explosivas u otras armas de guerra similares.
- d) El transporte y uso de armamento como resultado de órdenes de un Gobierno o en cumplimiento con directivas dadas, cuando sea utilizado para mitigar o evitar responsabilidades civiles, costos y gastos que de otra manera recaerían dentro de los rubros de la cobertura de esta póliza.

La cobertura de extensión Riesgos de Guerra es aplicable en cualquier parte del mundo, sin embargo, si una embarcación amparada en esta póliza navega rumbo a, se desvía hacia o se encuentra dentro de las aguas territoriales de los países o lugares descritos en los Riesgos de Guerra Garantías de Navegación, (Agosto 11, 2003), vigentes, Anexo B-12 (incluyendo cualquier zona portuaria que forme parte de esos países), el Asegurado se sujetará a las condiciones vigentes y notificará a la Aseguradora las características de dicho viaje o desviación lo más pronto posible, pero la ausencia de dicha notificación no afectará la cobertura otorgada bajo esta póliza.

Las condiciones particulares aplicables a cada embarcación se encontrarán contenidas en el Certificado de Entrada al Club de Protección e Indemnización al que estén inscritas.

P) COSTOS Y GASTOS ESTABLECIDOS O QUE LLEGAREN A ESTABLECER DISPOSICIONES O CONVENIOS NACIONALES, TRATADOS O CONVENIOS INTERNACIONALES, O EN SU CASO AUTORIDADES O LEYES COMPETENTES LOCALES EN DONDE OCURRA UN ACCIDENTE

En caso de que existan Convenios, Tratados o se dicte alguna Ley en cualquier parte del mundo que origine una Responsabilidad Civil del Asegurado, se pagarán los costos y gastos aplicables correspondientes.

2.7.11.2. LEY DE CONTAMINACIÓN PETROLERA

Cobertura en términos de la Ley de Contaminación Petrolera de 1990 de los Estados Unidos de América (OPA 90), vigente, Anexo C-2.

2.7.11.3. RESPONSABILIDADES APLICABLES A LA LEY DE CONTAMINACIÓN PETROLERA.

Responsabilidades que surjan de cualquier incidente al cual la Ley de Contaminación Petrolera de 1990 de Estados Unidos de América es aplicable para Buques Tanque o embarcaciones aseguradas (se excluyen Remolcadores, Lanchas, Chalanes, Dragas, Dique Deponente y Navíos Menores) con base en los siguientes términos y condiciones, y sujeto al límite de responsabilidad de USD \$ 1,000'000,000.00 (Un mil millones de Dólares de los Estados Unidos de América), en concordancia con las Reglas vigentes del Club correspondiente.

a) El Asegurado declarará a más tardar dentro de los 60 días siguientes al final de cada trimestre que termina (el 20 de mayo, el 20 de agosto, el 20 de noviembre y el 20 de febrero) mediante el Formato establecido en el Anexo C-3 o en su caso el formato que le informe la Aseguradora, si la embarcación ha realizado o no cualquier viaje que involucra el transporte de carga de o hacia cualquier puerto o lugar dentro de Estados Unidos o que involucra la transferencia de carga en algún lugar dentro de la zona económica exclusiva, según se define en la Ley de Contaminación Petrolera de los Estados Unidos de América de 1990 y el decreto presidencial relevante (en adelante denominado un "viaje dentro de los Estados Unidos de América") y, de ser así, el número de viajes, el tipo de carga, los puertos o lugares de embarque, desembarque o trasiego de la carga, así como las fechas de dichas maniobras de embarque, desembarque o trasiego.

b) El Asegurado cumplirá con los requisitos por concepto de cada viaje dentro de los Estados Unidos de América en donde se transportan productos persistentes.

2.7.11.4. FLETES, DEMORA Y DEFENSA <PROTECCIÓN E INDEMNIZACIÓN "PANDI">

Se amparan adicionalmente con la cobertura de FLETES, DEMORA Y DEFENSA, aquellas embarcaciones que derivado de alguna obligación legal y/o contractual deban contar con dicha cobertura, de conformidad a lo establecido en la presente póliza y aplicando las reglas vigentes del Club de Protección e Indemnización al que estén inscritas.

2.7.11.4.1. COBERTURA DE FLETES, DEMORA Y DEFENSA <PROTECCIÓN E INDEMNIZACIÓN "PANDI">

La protección otorgada al Asegurado en esta cobertura es la de amparar la responsabilidad, gastos legales y costos incurridos para establecer o defender reclamaciones de embarcaciones del Asegurado por:

- A) Dinero de fletes, flete muerto o arrendamientos que se originen en contratos de fletamento, conocimiento de embarque u otro contrato, y contribuciones de avería gruesa y particular ocargos.
- B) Gastos de estadía, demora o daños y perjuicios por detención de alguna embarcación del Asegurado o gasto de despacho.

- C) Interferencia, negligencia, incumplimiento u otra causa que provoque detención o pérdida para la embarcación del Asegurado originada por parte de algún Departamento de Estado, u organismo, u otra persona o personas en territorio nacional o extranjero.
- D) Daños y perjuicios por la detención de alguna embarcación del Asegurado, debido a un acto de abordaje.
- E) Incumplimiento de algún contrato de fletamento, conocimiento de embarque o de otro tipo.
- F) Suministro de combustible, provisiones, equipo u otros materiales necesarios de calidad inferior o inadecuada o deficiente, o negligencia en la reparación o cambios introducidos en la embarcación del Asegurado.
- G) Embarque, estiba, lastrado o descarga deficiente de un cargamento.
- H) Sobrecargos en facturaciones.
- I) Cantidades debidas por aseguradores de la embarcación y/o de la Carga y/o del Flete y cualesquiera otras personas o compañías que realicen el negocio de seguros en todas sus ramas.
- J) Servicios de Salvamento y Remolque prestados a la embarcación del Asegurado a menos que la embarcación del Asegurado sea un remolcador o un buque de auxilio.
- K) Representación del Asegurado en investigaciones oficiales, diligencias judiciales u otras investigaciones relacionadas con la embarcación del Asegurado.
- L) Reclamaciones planteadas por o contra polizones, capitanes, oficiales, tripulación y otras personas, correspondientes a la embarcación del Asegurado.
- M) Reclamaciones hechas por o contra Autoridades Fiscales o Aduaneras, en relación con la embarcación del Asegurado.
- N) Todas las reclamaciones, disputas, acciones y otros asuntos de cualquier índole, contra los cuales debería estar protegido el Asegurado.

El Asegurado no admitirá en ningún caso responsabilidad alguna, salvo con el consentimiento de la Aseguradora en todos los casos de reclamaciones surgidas de contrato, agravio o bajo estatuto cuando se produzca la causa de la acción, reclamaciones por salvamento o remolque, cuando comiencen los servicios, reclamaciones que surjan en relación con la construcción de un buque, en la fecha de la firma del contrato de construcción o cualquier hecho que posiblemente pudiera conducir a una reclamación por protección de esta cobertura.

2.7.11.5. MANIOBRAS DE ALIJO Y TRASIEGO <PROTECCIÓN E INDEMNIZACIÓN "PANDI">.

La cobertura otorgada bajo los términos de la presente póliza, no será perjudicada al realizar maniobras de alijo y trasiego durante operaciones normales de carga o descarga.

2.7.12. PROTECCIÓN ADICIONAL <PROTECCIÓN E INDEMNIZACIÓN "PANDI">

2.7.12.1. CERTIFICADOS DE RESPONSABILIDAD FINANCIERA <PROTECCIÓN E INDEMNIZACIÓN "PANDI">

Para las embarcaciones del Asegurado que realicen viajes con o sin carga, por aguas territoriales de los Estados Unidos de América, la Aseguradora a solicitud del Asegurado, con un plazo mínimo de notificación de 15 (quince) días hábiles antes del viaje, deberá tramitar y obtener los correspondientes certificados que garanticen la responsabilidad financiera de acuerdo a los requerimientos vigentes de la OPA 90 Anexo C-2, así mismo deberá tramitar y obtener los correspondientes certificados de WATER POLLUTION. La Aseguradora deberá entregar dichos documentos al Asegurado en un plazo no mayor a 2 (dos) días hábiles previos al viaje.

No obstante, la presente póliza no podrá ser empleada para proporcionar evidencia de dicha cobertura, toda vez que ésta se hará por medio de los Certificados de Responsabilidad Financiera (COFR), los cuales serán solicitados por el Asegurado para las embarcaciones que así lo requieran.

Para éste fin, la Aseguradora podrá solicitar información adicional al Asegurado con el fin de poder entregar vía electrónica los Certificados de Responsabilidad Financiera. La entrega de dichos Certificados deberá realizarse dentro de los siguientes 10 (diez) días hábiles posteriores a la fecha en que la Aseguradora recibió toda la documentación indispensable para la emisión de los Certificados.

La Aseguradora tendrá la facultad de solicitar al Asegurado cualquier información que sea indispensable para la expedición de dichos certificados.

2.7.13. TERRITORIALIDAD / LÍMITES DE NAVEGACIÓN <PROTECCIÓN E INDEMNIZACIÓN "PANDI">

Las embarcaciones del Asegurado, indicadas en el Anexo 1, de conformidad a los Límites de Navegación establecidos en las Garantías de Navegación de las Cláusulas del Instituto Americano del 1° de julio de 1972, vigentes, Anexo 2, y a los términos y condiciones establecidos en este seguro, están cubiertas por reclamaciones ocurridas dentro del Territorio Nacional o en el Extranjero de acuerdo a lo siguiente:

2.7.13.1. BUQUES TANQUE, FSO, FPSO, Anexo 1, (Cédula 1)

Cobertura Mundial, sujeta a lo que se estipula en las Cláusulas vigentes de Garantías de Navegación del Instituto Americano (Julio 1, 1972), Anexo 2.

2.7.13.2. REMOLCADORES, LANCHAS, CHALANES, VARIAS EMBARCACIONES, NAVÍOS MENORES, Anexo 1, (Cédulas 2, 3, 4, 5 y 6).

Aguas Territoriales Mexicanas del Golfo de México, Océano Pacífico y Mar Caribe Mexicano.

En caso de requerir la ampliación a los Límites de Navegación, el Asegurado lo informará por escrito a la Aseguradora, cuando menos con 15 (quince) días naturales antes de internarse a zonas no cubiertas en la presente sección si la ruta de navegación se encuentra programada, sin embargo, en caso de que la embarcación se desvíe a zonas de navegación no cubiertas por cuestiones de seguridad y ajenas a su plan de navegación original, lo notificará cuando le sea posible, debiendo proporcionar a la Aseguradora la información que justifique dichas razones para continuar con la cobertura.

2.7.13.3. FLOTELES

Cobertura mundial excluyendo los Estados Unidos de América y sus territorios

2.7.14. CLÁUSULA DE EMPRESAS FILIALES <PROTECCIÓN E INDEMNIZACIÓN "PANDI">.

Si una reclamación respecto de lo que un miembro nombrado en esta póliza es Asegurado por la Aseguradora, es hecha o impuesta a través de una compañía afiliada, asociada o subsidiaria de dicho miembro, la Aseguradora si así es pedido por el miembro, indemnizará a tal compañía contra cualquier pérdida que como consecuencia de lo que dicha compañía haya incurrido, en la capacidad proporcionada siempre que nada de lo aquí contenido sea interpretado como extensión a cualquier monto que no haya sido recuperado por la Aseguradora de la reclamación hecha o impuesta por el miembro o contra él. Una vez que la Aseguradora ha hecho la indemnización, ésta no tendrá obligación adicional alguna y no hará pago adicional alguno a otra persona o compañía, incluyendo al miembro, respecto de dicha reclamación. La conducta de alguna de las partes aseguradas aquí que sea suficiente para excluir los derechos del Asegurado bajo esta póliza, excluirá los derechos de recuperación de todos los dichos asegurados.

2.7.15. GARANTÍAS DE CARGA <PROTECCIÓN E INDEMNIZACIÓN "PANDI">

Para las embarcaciones que transportan productos no persistentes, se garantiza cobertura para el transporte de carga de productos persistentes, debiendo el Asegurado informar a la Aseguradora con cuando menos 15 (quince) días de anticipación a la fecha de salida de cualquier embarque de productos persistentes.

2.7.16. TRASLADO DE EMBARCACIONES <PROTECCIÓN E INDEMNIZACIÓN "PANDI">

Para el traslado de una sola embarcación por un Remolcador, ambos navíos bajo responsabilidad del Asegurado, dentro del Territorio Nacional, será obligación del Asegurado dar aviso solo con motivo de mantenimiento de la embarcación remolcada a la Aseguradora de acuerdo con el formato indicado en el Anexo 4, o de acuerdo con la información que le indique la Aseguradora, con cuando menos con 48 (cuarenta y ocho) horas de anticipación al inicio del viaje. La Aseguradora validará y confirmará al Asegurado la recepción de la información completa, así mismo, para efectos de estadística registrará el viaje en sus controles.

Para el traslado de una sola embarcación por un Remolcador, ambos navíos bajo responsabilidad del Asegurado, dentro del Territorio Nacional por motivo de siniestro, será obligación del Asegurado dar aviso de la embarcación remolcada a la Aseguradora de acuerdo con el formato indicado en el Anexo 3, o de acuerdo con la información que le indique la Aseguradora, a más tardar dentro de los 5 (cinco) días hábiles después del inicio del viaje. La Aseguradora validará y confirmará al Asegurado la recepción de la información completa, así mismo, para efectos de estadística registrará el viaje en sus controles.

Para traslados internacionales (con independencia de la forma del mismo) o para traslados en aguas nacionales en tándem, remolques por dos o más Remolcadores o para remolque por un navío diferente a un Remolcador, el Asegurado estará obligado a dar aviso a la Aseguradora con

cuando menos 10 (diez) días hábiles de anticipación al inicio del viaje, proporcionando la información indicada en el formato del Anexo 3, o de acuerdo con la información que le indique la Aseguradora. La Aseguradora podrá enviar un inspector para revisar las condiciones de las embarcaciones y los amarres correspondientes, en cuyo caso, el inspector deberá emitir previo al viaje un certificado que se entregará al Asegurado, siempre y cuando se cumplan con las condiciones y las recomendaciones dictadas.

Para que los remolques internacionales gocen de cobertura por la presente póliza, deberán ser declarados a la Aseguradora; si así lo considerase necesario la Aseguradora nombrará un inspector que certificará los amarres y condiciones de dicho remolque, en cuyo caso la Aseguradora deberá confirmar por escrito su acuerdo de cobertura al Asegurado.

Con el cumplimiento de lo anterior, la Aseguradora confirmará cobertura a más tardar 24 horas antes del inicio del viaje y para efectos de estadística registrará el viaje.

La Aseguradora para efectos de confirmación de cobertura se reserva el derecho de solicitar información o documentación complementaria.

La Aseguradora mensualmente y dentro de los primeros 5 (cinco) días naturales, deberá informar por escrito a la Gerencia de Seguros y Fianzas, los movimientos del mes inmediato anterior respecto de los traslados efectuados, de acuerdo al formato del Anexo 3, o en la forma que dicha Gerencia lo especifique.

2.7.17. CONDICIONES <PROTECCIÓN E INDEMNIZACIÓN "PANDI">

2.7.17.1 MEDIDAS DE SALVAGUARDA O RECUPERACIÓN <PROTECCIÓN E INDEMNIZACIÓN "PANDI">

Al tener conocimiento de un siniestro que genere una responsabilidad civil de cualquier embarcación, el Asegurado, el armador, el capitán o sus mandatarios o administradores deberán actuar para la defensa y protección de la embarcación y para establecer derecho de recobro y por lo tanto, entablaran reclamación o juicio y, en su caso, viajarán y harán por cuenta de quien corresponda las gestiones necesarias para la salvaguarda o recuperación de la embarcación o de sus pertenencias.

El incumplimiento de esta obligación afectará los derechos del Asegurado en los términos de la Ley Sobre el Contrato de Seguro. Ningún acto de la Aseguradora o del Asegurado para recuperar, salvar o proteger a la embarcación se interpretara como renuncia o abandono.

2.7.17.2. CERTIFICACIÓN DE DAÑOS <PROTECCIÓN E INDEMNIZACIÓN "PANDI">

En caso de pérdida o daño que pudiera dar lugar a reclamación al amparo de este seguro, el Asegurado, el armador, el capitán o sus mandatarios o administradores solicitaran a la Aseguradora una inspección de daños y la certificación respectiva.

2.7.17.3. DOCUMENTACIÓN BÁSICA DE RECLAMACIONES <PROTECCIÓN E INDEMNIZACIÓN "PANDI">

De acuerdo a las características de cada siniestro la Aseguradora podrá solicitar al Asegurado para integración de reclamaciones, copias, o en su caso, originales, de los siguientes documentos:

- Acta de protesta, si la hubiera.
- Carta de protesta del capitán, si la hubiera.
- Diarios de navegación y de máquinas.
- Cartas de Navegación.
- Cuaderno de bitácora.
- Libro de bitácora del cuarto de Máquinas.
- Las actuaciones levantadas ante la autoridad que haya tenido conocimiento de los hechos.
- Notificación de la autoridad por la (s) violación (es) incurrida (s).
- Resolución de la autoridad competente.
- Comprobante (s) de liquidación de la (s) multa (s) impuesta (s).
- Certificado de Clase.
- Certificado de Seguridad Código I.S.M.
- La información y/o documentación que requiera el Asegurador para sustento de la reclamación.

Para las embarcaciones superiores a las 500 toneladas:

- Persona Designada (Designated Person).
- Certificado de Clase Mantenido (Class Maintained Certificate).
- Certificado de Administración de Seguridad (Safety Management Certificate "SMC").- (vigente y previo a la ocurrencia del

siniestro).

- Documento de Cumplimiento (Document of Compliance "DOC").- Documento vigente.
- La información y/o documentación que requiera el Asegurador para sustento de la reclamación.

2.7.17.4. AJUSTE DE RECLAMACIONES <PROTECCIÓN E INDEMNIZACIÓN "PANDI">

Toda reclamación procedente será ajustada bajo los términos y condiciones de la presente póliza y/o a las Reglas vigentes del Club al que esté inscrito el navío siniestrado, según corresponda.

2.7.18. LÍMITES MÁXIMOS DE RESPONSABILIDAD <PROTECCIÓN E INDEMNIZACIÓN "PANDI">

La presente cláusula describe las condiciones aplicables para el límite máximo de responsabilidad sujeto, si y solo si, a las condiciones de aseguramiento descritas en las reglas vigentes de los clubes de P&I para cada caso; por lo que en caso de controversia de la presente cláusula se deberá observar lo establecido en las condiciones o reglas vigentes específicas de cada club.

a) PARA LA COBERTURA DE PROTECCIÓN E INDEMNIZACIÓN:

El límite máximo único y combinado de responsabilidad de la Aseguradora será de USD \$1,000'000,000.00 (Un Mil Millones de Dólares de los Estados Unidos de América) conforme a las condiciones establecidas por cada club, excepto:

Para los floteles el límite para toda y cada pérdida y en el agregado anual será de USD 500,000,000 (quinientos millones de dólares de los Estados Unidos de América), con sublímite de USD 25,000 (veinticinco mil dólares de los Estados Unidos de América), para gastos de salvamento

b) PARA LA COBERTURA DE EXTENSIÓN DE RIESGOS DE GUERRA:

Sublímite de USD \$ 400'000,000.00 (Cuatrocientos Millones de Dólares de los Estados Unidos de América) por embarcación en términos de los alcances de la póliza.

c) PARA LA COBERTURA DE FLETES, DEMORA Y DEFENSA:

Un Sublímite de USD \$50,000.00 (Cincuenta Mil Dólares de los Estados Unidos de América), por embarcación en términos de los alcances de la póliza.

Las Coberturas de Extensión de Riesgos de Guerra y la Cobertura de Fletes, Demora y Defensa son sublímites de la Cobertura Principal y aplican por embarcaciones en arrendamiento o fletamento en términos del alcance de la póliza.

2.7.19. DEDUCIBLES <PROTECCIÓN E INDEMNIZACIÓN "PANDI">

La presente cláusula regirá sobre las condiciones relativas al Deducible, con independencia de lo que establezcan las reglas vigentes de los clubes de P&I, por lo que cualquier otro deducible a los establecidos en la presente cláusula y descritos en las reglas vigentes de los clubes no tendrá aplicación.

PARA LA COBERTURA DE PROTECCIÓN E INDEMNIZACIÓN

Para Buques Tanque, FSO, FPSO:

USD \$5,000.00 (Cinco Mil Dólares de los Estados Unidos de América) por cualquier reclamación, accidente o evento.

Para Floteles:

USD 10,000 (Diez Mil Dólares de los Estados Unidos de América) toda y cada pérdida incluyendo cualquier costo legal, gasto de investigación o medidas para minimizar la pérdida

Para cualquier otra Embarcación:

USD \$1,000.00 (Un Mil Dólares de los Estados Unidos de América) por cualquier reclamación, accidente o evento.

PARA LA COBERTURA DE EXTENSIÓN DE RIESGOS DE GUERRA

USD \$1,000.00 (Un Mil Dólares de los Estados Unidos de América) por cualquier reclamación, accidente o evento.

PARA LA COBERTURA DE FLETES, DEMORA Y DEFENSA.

Independientemente, para cada disputa el Asegurado compartirá una tercera parte de todos los costos y gastos.

CONSIDERACIONES ADICIONALES APLICABLES A CUALQUIER DEDUCIBLE DE ESTA SECCIÓN <PROTECCIÓN E INDEMNIZACIÓN "PANDI">

Para la aplicación del deducible, cada accidente debe ser tratado en forma separada, sin embargo se acepta que:

A) Una serie de daños resentidos por una o varias embarcaciones pero que sean provenientes del mismo accidente deberán ser tratados como un solo evento aplicando por tanto, un solo deducible.

B) Todos los daños por mal tiempo o causados por contacto con hielos flotantes que ocurran durante un viaje entre dos puertos sucesivos, deberán ser tratados como un sólo accidente.

En caso de que una embarcación sea responsable de la colisión con otra embarcación propiedad del Asegurado, o sobre la que tenga una responsabilidad de aseguramiento, se aplicará el deducible aplicable a la embarcación responsable, mientras que la embarcación afectada no cubrirá pago alguno por concepto de deducible, debiendo ser tratada como tercero afectado. En caso de que ambos sean responsables de la colisión, cada uno deberá cubrir de manera individual el importe del deducible correspondiente.

2.8. CLÁUSULAS ESPECIALES RESPONSABILIDAD CIVIL DE FLETADORES

2.8.1. EXCLUSIONES <RESPONSABILIDAD CIVIL DE FLETADORES>

No obstante, cualquier estipulación en contrario, la Aseguradora no pagará reclamaciones bajo esta sección y póliza por los siguientes conceptos:

E-RCF-01) RESPONSABILIDADES DE TERCEROS CONTRATADOS

Reclamaciones cuando la responsabilidad legal o contractual es de los prestadores de servicios que ponen a disposición del Asegurado Embarcaciones en Fletamento por Tiempo y/o por Viaje y/o por Contrato de Servicio.

E-RCF-02) RESPONSABILIDADES FUERA DE VIGENCIA

Responsabilidades del Asegurado derivadas de Fletamento por Tiempo y/o por Viaje y/o por Contrato de Servicio ocurridas antes y/o después de la vigencia de ésta póliza.

E-RCF-03) RESPONSABILIDADES DE PLATAFORMAS

Responsabilidades del Asegurado derivadas del uso de plataformas de cualquier tipo.

E-RCF-04) CASCO, MAQUINARIA Y/O EQUIPO.

Pérdida o daños sufridos a cualquier Embarcación en Fletamento por Tiempo y/o por Viaje y/o por Contrato de Servicio (incluyendo navíos en Fletamento a Casco Desnudo) en cuanto al casco, maquinaria, su aparejo, aparatos, mobiliario, provisiones, instalaciones o equipos, o alguna parte de los mismos, o el costo o los gastos producidos de algún modo en relación con la reparación de la Embarcación, cuando no es responsabilidad legal o contractual del Asegurado (Fletador).

E-RCF-05) GASTOS Y COSTOS POR ENFERMEDAD, LESIONES O MUERTE.

Gastos y Costos del personal del Asegurado originados por enfermedad, lesión personal o muerte, y/o que tengan relación con tratamientos, indemnizaciones, gastos médicos, gastos de hospital o gastos funerarios.

E-RCF-06) FLETE O ARRENDAMIENTO.

Reclamaciones por pérdida de flete o arrendamiento.

E-RCF-07) DINERO EN EFECTIVO, ARTÍCULOS DE VALOR, ARTÍCULOS NO INDISPENSABLES.

Dinero en efectivo, instrumentos negociables, metales o piedras preciosas o raras, objetos de valor, objetos de naturaleza rara o preciosa, relojes, joyas, radios o cualquier otro artículo similar, que sean propiedad del Asegurado o que se encuentren en la Embarcación en Fletamento por Tiempo y/o por Viaje y/o por Contrato de Servicio.

E-RCF-08) LEY DE CONTAMINACIÓN PETROLERA.

No se otorga cobertura por Responsabilidad Financiera bajo los términos de la Ley de Contaminación Petrolera de 1990 (OPA 1990), como tampoco cualquier otra Ley Federal o Estatal similar de los Estados Unidos de América a las Embarcaciones aseguradas en Fletamento por Tiempo y/o por Viaje y/o por Contrato de Servicio, y es una condición básica de este seguro que no sea presentado ante el guardacostas de los Estados Unidos de América o cualquier otra Agencia Federal o Estatal de los Estados Unidos de América como evidencia de Responsabilidad Financiera. La Aseguradora no otorga su consentimiento para que sea considerada como garante.

E-RCF-09) NEGLIGENCIA PREDETERMINADA.

Responsabilidades, costos y gastos que surjan de o se constituyan de una mala conducta intencional, siendo esto un acto intencional o una omisión deliberada con conocimiento que dicho acto u omisión probablemente resultaría en una responsabilidad.

E-RCF-10) RIESGOS DE GUERRA.

La Aseguradora no cubre responsabilidades, pérdidas, costos o gastos (independientemente de que una causa que contribuya a los mismos haya sido cualquier negligencia por parte del socio o sus empleados o agentes), si la pérdida o el daño, lesión, enfermedad o fallecimiento, u otro accidente que hace surgir dichas responsabilidades o con respecto al cual dichas pérdidas, costos o gastos fueron incurridos, fue ocasionado por:

- A)** Guerra, guerra civil, revolución, rebelión, insurrección o contienda civil a consecuencia de las mismas, o cualquier acto hostil por y/o en contra de una potencia beligerante o cualquier acto de terrorismo (siempre que, en caso de cualquier disputa con respecto a que, para propósitos de este inciso (A), un acto constituye un acto de terrorismo;
- B)** Captura, incautación, arresto, restricción o detención (excluyendo baratería y piratería), las consecuencias de los mismos o cualquier intento de los mismos;
- C)** Minas, torpedos, bombas, misiles, municiones, explosivos, u otras armas de guerra similares (a excepción de responsabilidades, costos o gastos que surgen exclusivamente con motivo del transporte de dichas armas, sea o no abordado de la embarcación inscrita), siempre que esta exclusión no será aplicable al uso de dichas armas, sea como resultado de una orden gubernamental o con el consentimiento de la Aseguradora, en donde el motivo de dicho uso es la mitigación de responsabilidad, costo o gasto que, de otra manera, estaría dentro de la cobertura otorgada por la Aseguradora.

E-RCF-11) EXCLUSIONES VIGENTES DE GUERRA NUCLEAR DE LAS CINCO POTENCIAS.

A) Responsabilidad por pérdida, daño o gasto que surja de:

a) Al estallar una guerra (con o sin declaración formal de guerra) entre cualquiera de los siguientes países:

El Reino Unido de la Gran Bretaña, Estados Unidos de América, Francia, La Federación de Rusia, La República Popular de China;

b) Requisada en propiedad o usufructo.

B) Responsabilidad por pérdida, daño o gasto causado directa o indirectamente por o surgido de:

a) Ionización, radiación derivada de una contaminación por radioactividad de cualquier combustible nuclear o de cualquier desperdicio nuclear o de cualquier reacción de combustible nuclear.

b) Lo radioactivo, tóxico, explosivo u otras propiedades peligrosas o contaminantes de cualquier instalación nuclear, reactor u otro ensamble nuclear o componente nuclear derivado de ello.

c) Cualquier arma de guerra que emplee fisión atómica o nuclear y/o fusión o cualquier reacción o materia o fuerza radioactiva.

La cobertura con respecto a los riesgos de guerra no surtirá efecto si, después de la fecha de aceptación, pero antes de la fecha de inicio del riesgo, ha ocurrido cualquier evento que, en forma automática, hubiera sido motivo de la terminación automática de la cobertura, de acuerdo con los términos establecidos en la presente póliza.

E-RCF-12) DEVOLUCIÓN DE PRIMAS POR ESTADÍA O POR RIESGOS EN PUERTO.

La Aseguradora no devolverá primas por concepto de estadías y/o por navíos en riesgos en puerto de Embarcaciones que el Asegurado contrate en Fletamento por Tiempo y/o por Viaje y/o por Contrato de Servicio.

E-RCF-13) ESTADÍA EN DIQUE SECO.

Responsabilidades del Asegurado derivado de Embarcaciones que tenga en Fletamento por Tiempo y/o por Viaje y/o por Contrato de Servicio y que se encuentren en estadía y/o en Dique Seco.

E-RCF-14) PÉRDIDA DE INGRESOS Y/O PRODUCCIÓN.

La pérdida de ingresos y/o producción como resultado de cualquier responsabilidad legal o contractual.

E-RCF-15) GASTOS DE MANTENIMIENTO DE EMBARCACIONES

Gastos de Mantenimiento de Embarcaciones en Fletamento por Tiempo y/o por Viaje y/o por Contrato de Servicio.

E-RCF-16) TRANSPORTE O REMOLQUE DE PLATAFORMAS

Responsabilidades y/o gastos por el transporte o remolque de Plataformas de cualquier tipo.

E-RCF-17) CARGA

El valor de la carga transportada o en estadía.

E-RCF-18) UNIDADES FLOTANTES DE PRODUCCIÓN Y ALMACENAMIENTO (FSO Y FPSO)

Para las Unidades Flotantes de Producción y Almacenamiento (FSO y FPSO) se excluyen las reclamaciones derivadas de daños al casco y equipo cuando no es responsabilidad del Asegurado, así como la carga, y responsabilidades que puedan surgir de tormentas nombradas (Huracanes) en el Golfo de México.

2.8.2. OBLIGACIONES DEL ASEGURADO <RESPONSABILIDAD CIVIL DE FLETADORES>

La cobertura de este seguro queda sujeta al cumplimiento, por parte del Asegurado de las siguientes obligaciones:

2.8.2.1. DISPOSICIONES NACIONALES APPLICABLES, CONVENIOS Y TRATADOS INTERNACIONALES

Dar cumplimiento a las Disposiciones Nacionales vigentes aplicables, así como a los Convenios y Tratados Internacionales vigentes ratificados por el Gobierno de los Estados Unidos Mexicanos, según aplique.

2.8.2.2. CLASIFICACIÓN Y REGISTRO

Las Embarcaciones amparadas en esta sección mantendrán durante la vigencia de esta póliza la Clasificación y Registro con una Sociedad Clasificadora de Prestigio Internacional, en caso contrario, la Aseguradora no será responsable por los siniestros ocurridos cuando la Embarcación siniestrada carezca de Clasificación y Registro al momento del siniestro (no se consideran válidos los documentos que emitan las Casas Clasificadoras con fecha retroactiva de Clasificación).

Así mismo, respecto de cualquier Embarcación asegurada en la presente sección, el Asegurado deberá informar inmediatamente a la Aseguradora cualquier cambio de Casa Clasificadora.

2.8.2.3. EDAD DE LA EMBARCACIONES

Las Embarcaciones en Fletamento por Tiempo y/o por Viaje y/o por Contrato de Servicio no deberán exceder de 25 años de edad, en caso contrario, las Embarcaciones que no cumplan con dicha obligación podrán ser cubiertas, sujeto a la aprobación y aceptación por parte de la Aseguradora.

2.8.2.4. DOCUMENTACIÓN PARA NAVEGACIÓN

Las Embarcaciones que el Asegurado Flete por Tiempo y/o por Viaje y/o por Contrato de Servicio deberán contar con los documentos de navegación requeridos por las autoridades marítimas nacionales y aquellos derivados de acuerdos internacionales vigentes.

2.8.2.5. CARGA DE LOS EQUIPOS

No sobrecargar los equipos asegurados, habitual o intencionalmente o utilizarlos en trabajos para los que no fueron construidos.

2.8.2.6. ESTADO DE FUNCIONAMIENTO DE LOS BIENES ASEGURADOS

Las Embarcaciones aseguradas deberán operar conforme a sus manuales y normas de operación.

2.8.2.7. CUMPLIMIENTO DE REGLAMENTOS

Cumplir con los respectivos reglamentos técnicos y administrativos sobre bienes y funcionamiento de equipos asegurados.

2.8.2.8. MANTENIMIENTO DE LOS BIENES ASEGURADOS

Cumplir con los programas de revisión y mantenimiento de las Embarcaciones aseguradas, que garanticen el buen funcionamiento de las mismas, cuando sea responsabilidad legal o contractual del Asegurado.

2.8.2.9. DOCUMENTACIÓN DE EMBARQUES

En el servicio de Fletamento por Tiempo y/o por Viaje y/o por Contrato de Servicio todos los movimientos de Embarcaciones deberán estar debidamente registrados y documentados con la descripción e información que muestre la evidencia de los hechos.

2.8.2.10. TRANSPORTE DE CARGA

La carga deberá ser transportada y estibada de acuerdo con las regulaciones, códigos y prácticas de la Organización Marítima Internacional (OMI) en vigor.

2.8.2.11. OPERACIÓN DE EMBARCACIONES

La operación de las Embarcaciones en Fletamento por Tiempo y/o por Viaje y/o por Contrato de Servicio se deberán realizar de acuerdo a las disposiciones Nacionales vigentes, así como a los convenios, convenciones, acuerdos y tratados internacionales vigentes ratificados por el Gobierno de los Estados Unidos Mexicanos, sin que medie omisión, excepción o salvedad alguna por ninguna autoridad local o del mismo Asegurado; por lo que no se deberá exceder de los límites de operación habitual de las Embarcaciones o utilizarlas en trabajos para las que no fueron construidas u operarlas intencionalmente fuera de especificaciones.

2.8.2.12. MEDIDAS DE SALVAGUARDA O RECUPERACIÓN

Al tener conocimiento de un siniestro que genere una responsabilidad civil del Asegurado derivado de cualquier Embarcación que contrate en Fletamento por Tiempo y/o por Viaje y/o por Contrato de Servicio, el Asegurado, sus mandatarios o administradores deberán actuar para la defensa y protección de la Embarcación y para establecer derecho de recobro y por lo tanto, entablaran reclamación o juicio y, en su caso, viajarán y harán por cuenta de quien corresponda las gestiones necesarias para la salvaguarda o recuperación de la Embarcación o de sus pertenencias.

2.8.3. CONSIDERACIONES PARA EMBARCACIONES <RESPONSABILIDAD CIVIL DE FLETADORES>

No se consideran sujetas de aseguramiento las Embarcaciones que se encuentren en travesía al momento de su declaración.

Todas las Embarcaciones cubiertas en la presente sección se consideran en Riesgos en Operación durante la vigencia de la póliza.

El período de vigencia de la póliza terminará hasta que las Embarcaciones (aseguradas) en travesía arriben a su puerto de destino o hasta las 12:00 PM (doce horas pasado meridiano) tiempo del Meridiano de Greenwich del 20 de Febrero de 2019, lo que ocurra al final.

En la presente sección y póliza, a inicio y durante la vigencia la Aseguradora a petición del Asegurado, dadas las características de los Contratos de Fletamento por Tiempo y/o por Viaje y/o por Contrato de Servicio y cubriendo los requisitos establecidos en la presente sección, otorgará cobertura, incorporando dichas Embarcaciones en la "Cédula de Embarcaciones en Fletamento de la Póliza de Transporte de Carga y Embarcaciones", Anexo D-1.

2.8.4. DECLARACIÓN DE INCORPORACIÓN DE EMBARCACIONES EN FLETAMENTO POR TIEMPO Y/O POR VIAJE Y/O POR CONTRATO DE SERVICIO <RESPONSABILIDAD CIVIL DE FLETADORES>

Durante la vigencia de la póliza y a efecto de dar cobertura bajo la presente sección, el Asegurado deberá informar a la Aseguradora el alta de las Embarcaciones al menos dentro de los 5 (cinco) días hábiles anteriores al inicio del Contrato de Fletamento por Tiempo y/o por Viaje y/o por Contrato de Servicio, proporcionando la siguiente documentación e información vigente:

2.8.4.1. ALTA DE EMBARCACIONES <RESPONSABILIDAD CIVIL DE FLETADORES>

Para el alta de Embarcaciones, el Asegurado según corresponda, deberá proporcionar la siguiente documentación e información:

A) EMBARCACIONES EN FLETAMENTO POR TIEMPO:

- Contrato de Fletamento (copia):
- EPS Fletador.
- Nombre del Fletante.
- Número de Contrato.
- Vigencia del Contrato: Fecha de Inicio _____. Fecha de Término: _____.

En su caso:

- Extensión de contratación: Fecha de Inicio _____. Fecha de Término: _____.
- Cobertura de Fletes Demora y Defensa: Sí: _____. No: _____.

B) EMBARCACIONES EN FLETAMENTO POR VIAJE:

- Contrato de Fletamento (copia):
- EPS Fletador.
- Nombre del Fletante. Número de Contrato.
- Vigencia del Contrato: Fecha de Inicio . Fecha de Término:

En su caso:

- Extensión de contratación: Fecha de Inicio _____. Fecha de Término: _____.
- Cobertura de Fletes Demora y Defensa: Si: _____. No: _____.

C) EMBARCACIONES POR CONTRATO DE SERVICIO:

- Contrato de Servicio (copia):
- EPS Fletador. Nombre del Fletante. Número de Contrato.

Vigencia del Contrato: Fecha de Inicio _____, Fecha de Término: _____.

En su caso:

- Extensión de contratación: Fecha de Inicio _____. Fecha de Término: _____.
- Cobertura de Fletes Demora y Defensa: Si: _____. No: _____.

En todos los casos de incorporación de Embarcaciones en Fletamento, el Asegurado deberá proporcionar:

- Nombre de la Embarcación.
- Tipo de Embarcación.
- Año de Construcción.
- Edad.
- Valor de la Embarcación (USD\$).
- Tonelaje de Registro Bruto (T.R.B.).
- Tonelaje de Registro Neto (T.R.N.).
- Características Generales de la Embarcación.
- Nombre del Propietario.
- Puerto de Matricula.
- Casa Clasificadora.
- Certificado de Clase.
- Bandera.
- Zona de Navegación.
- Club de PANDI (Embarcación).
- Certificado de Arqueo (copia).
- Número de tripulantes y su nacionalidad.
- Cualquier documentación e información adicional que requiera la Aseguradora para el aseguramiento.

Una vez entregada la documentación e información completa, correcta y declarada la Embarcación en la presente sección y póliza (conforme a lo anterior) la Aseguradora se compromete a otorgarle la(s) cobertura(s) solicitada(s) durante el periodo de cobertura correspondiente a la fecha de alta, siempre y cuando exista un Contrato vigente de Fletamento por Tiempo y/o por Viaje y/o por Contrato de Servicio, aun cuando éste sea diferente al inicialmente declarado, y el Asegurado haya dado cumplimiento a sus obligaciones establecidas en la póliza.

El Asegurado con al menos 10 días antes del inicio del segundo periodo de cobertura (20 de febrero de 2018 al 20 de febrero de 2019) deberá declarar a la Aseguradora las Embarcaciones que continúan vigentes de aseguramiento durante el segundo periodo de la vigencia con las coberturas requeridas, a efecto de que la Aseguradora pueda emitir los endosos y recibos de prima correspondientes.

La Aseguradora no estará obligada a confirmar la incorporación de una embarcación a una fecha retroactiva.

2.8.5. "CÉDULA DE EMBARCACIONES EN FLETAMENTO" <RESPONSABILIDAD CIVIL DE FLETADORES>

La Aseguradora enviará a la Gerencia de Seguros y Fianzas la "Cédula de Embarcaciones en Fletamento de la Póliza de Transporte de Carga y Embarcaciones", Anexo D-1, con información de la Institución y Empresa Productiva Subsidiaria la información correspondiente, en caso de cualquier aclaración que genere corrección a los datos contenidos en dicha Cédula, la Empresa Productiva Subsidiaria y la Aseguradora, mantendrán informada a la Gerencia de Seguros y Fianzas

La Aseguradora proporcionará a la Gerencia de Seguros y Fianzas dentro de los primeros 10 (diez) días naturales de cada mes, la “Cédula de Embarcaciones en Fletamento de la Póliza de Transporte de Carga y Embarcaciones”, actualizada con la información acumulada de Embarcaciones en Fletamento aseguradas, correspondiente al cierre del mes inmediato anterior.

La estructura de la cédula se integra de la información con la que se incorporan las Embarcaciones en Fletamento por Tiempo y/o por Viaje y/o por Contrato de Servicio y a lo establecido en el Anexo D-1. La Aseguradora deberá generar la “Cédula de Embarcaciones en Fletamento de la Póliza de Transporte de Carga y Embarcaciones” para uso exclusivo del Asegurado.

En caso de cualquier actualización a la estructura de la “Cédula de Embarcaciones en Fletamento de la Póliza de Transporte de Carga y Embarcaciones”, la Gerencia de Seguros y Fianzas lo solicitará previamente a la Aseguradora.

La Aseguradora enviará semestralmente a la Gerencia de Seguros y Fianzas, y en su caso, en la fecha que esta le indique, la “Cédula de Embarcaciones en Fletamento de la Póliza de Transporte de Carga y Embarcaciones”, Anexo D-1, con información acumulada de la Institución respecto de los contratos vigentes y terminados.

2.8.6. PRIMA PARA EMBARCACIONES DECLARADAS DURANTE LA VIGENCIA (PRECIO UNITARIO) <RESPONSABILIDAD CIVIL DE FLETADORES>

Una vez que el Asegurado haya proporcionado la información completa requerida en la presente sección para el aseguramiento de la Embarcación, la Aseguradora dentro de los 5 (cinco) días hábiles siguientes a la fecha de recepción de la información completa proporcionará al Asegurado el recibo (debidamente elaborado) correspondiente desglosando la prima del periodo de cobertura.

Si durante el primer periodo de cobertura la Aseguradora confirma el aseguramiento de una nueva Embarcación, el Asegurado deberá liquidar dentro de los 30 (treinta) días naturales siguientes a la fecha de inicio de cobertura la prima correspondiente.

Para el segundo período, en caso de continuar con la Embarcación con un contrato vigente, el Asegurado pagará la prima anual correspondiente al segundo periodo de vigencia, misma que deberá liquidar dentro de los 30 (treinta) días naturales siguientes a la fecha de inicio del segundo periodo de cobertura.

Si durante el segundo periodo de cobertura la Aseguradora confirma el aseguramiento de una nueva Embarcación, el Asegurado deberá liquidar dentro de los 30 (treinta) días naturales siguientes a la fecha de inicio de cobertura la prima correspondiente.

Para efectos de los tres párrafos anteriores, las primas de seguro de la presente sección se calcularán con base en el siguiente criterio:

Buques Tanque y Embarcaciones Especializadas superiores a 10,000TRB

$PTPe = \text{Cuota Fija de Riesgo Anual} * \text{TRB} * (1 + \text{MO})$.

Embarcaciones diferentes a Buques y Embarcaciones Especializadas menores a 10,000 TRB

$PTPe = \text{Cuota Fija de Riesgo Anual} * (1 + \text{MO})$.

Para las Unidades Flotantes de Producción y Almacenamiento (FSO y FPSO)

$PTPe = \text{Cuota Fija de Riesgo Anual} * (1 + \text{MO})$.

Donde la Cuota Fija de Riesgo Anual equivale:

- **Para Buques Tanque y Embarcaciones Especializadas Superiores a 10,000TRB:**
0.65 Dólares de los Estados Unidos de América.
0.70 Dólares de los Estados Unidos de América con cobertura de Fletes, Demora y Defensa.

Para los Buques Tanque cuya antigüedad exceda los 25 años, se deberá aplicar un recargo del 25% adicional a las cuotas antes mencionadas.

Para Embarcaciones diferentes a Buques y Embarcaciones Especializadas menores a 10,000 TRB:

\$ 2,250 (Dos mil doscientos cincuenta dólares de los Estados Unidos de América).

Para las Embarcaciones cuya antigüedad exceda los 25 años, se deberá aplicar un recargo del 25% adicional a las cuotas antes mencionadas.

Para las Unidades Flotantes de Producción y Almacenamiento (FSO y FPSO).

La Cuota Fija de Riesgos Anual será de USD \$180,000 (ciento ochenta mil dólares de los Estados Unidos de América) por Unidad.

Términos:

PTPe = Prima de Tarifa de Período.

TRB = Tonelaje de Registro Bruto.

MO = Margen de Operación = Valor porcentual ofertado por la Aseguradora.

Para efectos de la presente sección, las Cuotas son fijas y por período de cobertura, y no sufrirán variación entre los periodos de cobertura (primer periodo y segundo periodo), aplicando íntegramente (no prorratea) para cada período de cobertura.

2.8.7. CONSIDERACIONES ADICIONALES PARA EL PAGO DE PRIMAS RESPECTO DE ALTAS Y BAJAS DE EMBARCACIONES <RESPONSABILIDAD CIVIL DE FLETADORES>.

PRIMER PERÍODO DE COBERTURA.

- Para efectos del pago correspondiente a riesgos de Embarcaciones en Fletamento para el primer período de cobertura se consideran las Embarcaciones en Fletamento declaradas por el Asegurado a inicio de vigencia, mismas que se relacionan en el Anexo D-1.
- Para las Embarcaciones que se den de alta durante el primer período de cobertura, se pagarán las primas conforme a lo establecido en la cláusula “Prima para Embarcaciones declaradas durante la vigencia” (Precio Unitario) <Responsabilidad Civil de Fletadores>.
- Las Embarcaciones que se den de baja durante el primer período de cobertura y no requieran aseguramiento para el segundo período, no pagarán prima en el segundo período de cobertura.

SEGUNDO PERÍODO DE COBERTURA

- Se considerarán las Embarcaciones en Fletamento aseguradas en el primer período de cobertura y que requieran su aseguramiento en el segundo período de cobertura y se pagarán las primas conforme a lo establecido en la cláusula “Prima para embarcaciones declaradas durante la vigencia (Precio Unitario) <Responsabilidad Civil de Fletadores>”.
- Para las embarcaciones que se den de alta durante el segundo período de cobertura, se pagarán las primas conforme a lo establecido en la cláusula “Prima para embarcaciones declaradas durante la vigencia (Precio Unitario) <Responsabilidad Civil de Fletadores>”.

En cualquier período de cobertura, las Embarcaciones en Fletamento por Tiempo y/o por Viaje y/o por Contrato de Servicio que ya se encuentren incorporadas y se haya efectuado el pago de la prima correspondiente, y que en el mismo período el Asegurado haya solicitado su baja y posteriormente su nueva incorporación (en términos iguales) no generarán nuevo pago de prima para dicho periodo de cobertura, en caso contrario solo se pagará la diferencia que exista por cualquier cambio en los elementos para el cálculo de primas para dicho periodo.

2.8.8. ASIGNACIÓN DE COBERTURAS <RESPONSABILIDAD CIVIL DE FLETADORES>

La Aseguradora notificará a la Gerencia de Seguros y Fianzas la aceptación de cobertura para cada incorporación mediante comunicación formal por escrito, a más tardar en los 10 (diez) días hábiles siguientes, para lo cual emitirá el endoso correspondiente en la que se incluirá el Club al que estará inscrita la Embarcación en Fletamento y actualizará la “Cédula de Embarcaciones en Fletamento de la Póliza de Transporte de Carga y Embarcaciones”, Anexo D-1.

2.8.9. BIENES ASEGURADOS <RESPONSABILIDAD CIVIL DE FLETADORES>

Cualquier Embarcación que durante la vigencia de la póliza el Asegurado contrate en Fletamento por Tiempo y/o por Viaje y/o por Contrato de Servicio y que declare en la presente sección cubriendo los requisitos correspondientes, quedará asegurada en la presente sección y póliza.

2.8.10. COBERTURA RESPONSABILIDAD CIVIL DE FLETADORES.

2.8.10.1. COBERTURA GENERAL <RESPONSABILIDAD CIVIL DE FLETADORES>.

Para efectos de la operación de ésta póliza, los términos y condiciones de la sección de Responsabilidad Civil de Fletadores tendrán prelación sobre las condiciones establecidas en las Reglas vigentes del Club al que perteneciere cada embarcación por lo que, las condiciones de aseguramiento establecidas en los anexos mencionados serán complementarias en cuanto a lo no contenido y descrito en los conceptos que conforman esta sección.

Con sujeción a las excepciones que se especifican, este seguro cubre lo que se señala a continuación y anexos vigentes aplicables, que forman parte integrante de este seguro.

La cobertura aplica para las Embarcaciones de los prestadores de servicios y que el Asegurado contrate en Fletamento por Tiempo y/o por Viaje y/o por Contrato de Servicio, mismas que se encuentran en operación y en las que el Asegurado sea responsable legal o contractualmente, y que ya se haya efectuado el pago de prima para la incorporación en la presente sección y póliza, las cuales se relacionarán en la “Cédula de Embarcaciones en Fletamento de la Póliza de Transporte de Carga y Embarcaciones”, Anexo D-1, desde inicio y durante la vigencia, las cuales

estarán inscritas en un Club de Protección e Indemnización "PANDI".

Para efectos de cobertura, la Aseguradora, entregará por medio electrónico al Asegurado por Embarcación incorporadas en la presente sección un Certificado Entrada (Aceptación) del Club correspondiente.

El cambio de Club de Protección e Indemnización "Pandi" durante la vigencia de presente póliza, no será en perjuicio de los términos y condiciones aquí señalados.

2.8.10.2. COBERTURA ESPECÍFICA <RESPONSABILIDAD CIVIL DE FLETADORES>.

Esta sección cubre la Indemnización que el Asegurado deba pagar a terceros por la pérdida neta definitiva o deba resarcir el Asegurado por todas las sumas que tenga obligación de pagar en razón de su Responsabilidad Civil General derivada del Fletamento por Tiempo y/o por Viaje y/o por Contrato de Servicio, siempre y cuando la reclamación en contra del Asegurado se encuentre cubierta por esta póliza, en los siguientes casos:

2.8.10.2.1. COLISIÓN A 4/4 O ABORDAJE A 4/4 <RESPONSABILIDAD CIVIL DE FLETADORES>.

Responsabilidad legal o contractual del Asegurado por daños a terceros, derivada del contacto con buques, embarcaciones, objetos fijos, objetos flotantes u objetos móviles.

2.8.10.2.2. CONTAMINACIÓN <RESPONSABILIDAD CIVIL DE FLETADORES>.

Responsabilidad legal o contractual del Asegurado por daños a terceros derivado de la contaminación o la amenaza de contaminación de un buque o embarcación.

2.8.10.2.3. POSESIÓN O USO DE EMBARCACIONES <RESPONSABILIDAD CIVIL DE FLETADORES>.

Responsabilidad legal o contractual del Asegurado por daños a terceros que provengan de la posesión o uso de las embarcaciones incorporadas en la presente sección, mismas que el Asegurado Fletera por Tiempo y/o por Viaje y/o por Contrato de Servicio.

2.8.10.2.4. MANIOBRAS DE EMBARQUE O DESEMBARQUE <RESPONSABILIDAD CIVIL DE FLETADORES>.

Responsabilidad legal o contractual del Asegurado por daños a terceros derivado de las maniobras de embarque o desembarque de carga, que se realicen en las instalaciones propiedad del Asegurado, o alquiladas, o controladas por el mismo, incluyendo las responsabilidades del Asegurado que se deriven por daños a la carga a bordo de las embarcaciones Fletadas por Tiempo y/o por Viaje y/o Contrato de Servicio.

2.8.10.2.5. DAÑOS A EMBARCACIONES EN FLETAMENTO <RESPONSABILIDAD CIVIL DE FLETADORES>.

Responsabilidad legal o contractual del Asegurado por daños a las Embarcaciones Fletadas por Tiempo y/o por Viaje y/o por Contrato de Servicio, incluyendo pagos como se especifiquen en el Contrato de Fletamento y que surjan de la detención o pérdida de uso de las embarcaciones arrendadas como consecuencia de la pérdida o daño físico de dicha embarcación fletada.

2.8.10.2.6. AVERÍA GRUESA <RESPONSABILIDAD CIVIL DE FLETADORES>.

Responsabilidad legal o contractual del Asegurado respecto a reclamaciones para la contribución por avería gruesa.

2.8.10.2.7. SALVAMENTO MARÍTIMO <RESPONSABILIDAD CIVIL DE FLETADORES>.

Responsabilidad legal o contractual del Asegurado por gastos en que incurra por el salvamento marítimo.

2.8.10.3. FLETES, DEMORA Y DEFENSA RESPONSABILIDAD CIVIL DE FLETADORES.

Se ampara adicionalmente con la cobertura de FLETES, DEMORA Y DEFENSA, las responsabilidades del Asegurado por el Fletamento de aquellas embarcaciones que derivado de alguna obligación legal o contractual deban contar con dicha cobertura, de conformidad a lo establecido en la presente sección y póliza, aplicando las reglas vigentes del Club de Protección e Indemnización al que estén inscritas.

2.8.10.3.1. COBERTURA DE FLETES, DEMORA Y DEFENSA RESPONSABILIDAD CIVIL DE FLETADORES.

La protección otorgada al Asegurado en esta cobertura es la de amparar la responsabilidad, los gastos legales y costos incurridos para establecer o defender reclamaciones derivado de la Responsabilidad Civil del Asegurado por las embarcaciones que tenga en Fletamento por:

- A) Dinero de fletes, flete muerto o arrendamientos que se originen en Contratos de Fletamento, conocimiento de embarque u otro contrato, y contribuciones de avería gruesa y particular ocargos.
- B) Gastos de estadía, demora o daños y perjuicios por detención de alguna embarcación del Asegurado o gasto de despacho.
- C) Interferencia, negligencia, incumplimiento u otra causa que provoque detención o pérdida para la embarcación del Asegurado originada por parte de algún Departamento de Estado, u organismo, u otra persona o personas en territorio nacional o extranjero.
- D) Daños y perjuicios por la detención de alguna embarcación del Asegurado, debido a un acto de abordaje.
- E) Incumplimiento de algún Contrato de Fletamento, conocimiento de embarque o de otro tipo.
- F) Suministro de combustible, provisiones, equipo u otros materiales necesarios de calidad inferior o inadecuada o deficiente, o negligencia en la reparación o cambios introducidos en la embarcación del Asegurado.
- G) Embarque, estiba, lastrado o descarga deficiente de un cargamento.
- H) Sobrecargos en facturaciones.
- I) Cantidades debidas por aseguradores de la embarcación y/o de la Carga y/o del Flete y cualesquiera otras personas o compañías que realicen el negocio de seguros en todas sus ramas.
- J) Servicios de Salvamento y Remolque prestados a la embarcación del Asegurado a menos que la embarcación del Asegurado sea un remolcador o un buque de auxilio.
- K) Representación del Asegurado en investigaciones oficiales, diligencias judiciales u otras investigaciones relacionadas con la embarcación del Asegurado.
- L) Reclamaciones planteadas por o contra polizones, capitanes, oficiales, tripulación y otras personas, correspondientes a la embarcación del Asegurado.
- M) Reclamaciones hechas por o contra Autoridades Fiscales o Aduaneras, en relación con la embarcación del Asegurado.
- N) Todas las reclamaciones, disputas, acciones y otros asuntos de cualquier índole, contra los cuales debería estar protegido el Asegurado.

El Asegurado no admitirá en ningún caso responsabilidad alguna, salvo con el consentimiento de la Aseguradora en todos los casos de reclamaciones surgidas de contrato, agravio o bajo estatuto cuando se produzca la causa de la acción, reclamaciones por salvamento o remolque, cuando comiencen los servicios, o cualquier hecho que posiblemente pudiera conducir a una reclamación por protección de esta cobertura.

2.8.11. TERRITORIALIDAD / LÍMITES DE NAVEGACIÓN <RESPONSABILIDAD CIVIL DE FLETADORES>.

Las embarcaciones que el Asegurado Flete por Tiempo y/o por Viaje y/o por Contrato de Servicio, y que incorpore en la presente sección, están cubiertas por reclamaciones ocurridas dentro del Territorio Nacional o en el Extranjero de acuerdo a lo siguiente:

2.8.11.1. BUQUES TANQUE EN FLETAMENTO POR TIEMPO Y/O POR VIAJE Y/O POR CONTRATO DE SERVICIO.

Cobertura Mundial.

2.8.11.2 EMBARCACIONES ESPECIALIZADAS Y EMBARCACIONES DIFERENTES A BUQUES EN FLETAMENTO POR TIEMPO Y/O POR VIAJE Y/O POR CONTRATO DE SERVICIO Y UNIDADES FLOTANTES DE PRODUCCIÓN Y ALMACENAMIENTO (FSO Y FPSO).

Aguas Territoriales Mexicanas del Golfo de México.

En caso de requerir la ampliación a los Límites de Navegación, el Asegurado lo informará por escrito a la Aseguradora, cuando menos con 15 (quince) días naturales antes de internarse a zonas no cubiertas en la presente sección si la ruta de navegación se encuentra programada, sin embargo, en caso de que la embarcación se desvíe a zonas de navegación no cubiertas por cuestiones de seguridad y ajenas a su plan de navegación original, lo notificará cuando le sea posible, debiendo proporcionar a la Aseguradora la información que justifique dichas razones para

continuar con la cobertura.

2.8.12. CERTIFICACIÓN DE DAÑOS <RESPONSABILIDAD CIVIL DE FLETADORES>.

En caso de pérdida o daño que pudiera dar lugar a reclamación por responsabilidad del Asegurado al amparo de esta sección, el Asegurado, solicitará a la Aseguradora una inspección de daños y la certificación respectiva.

2.8.13. DOCUMENTACIÓN BASICA DE RECLAMACIONES <RESPONSABILIDAD CIVIL DE FLETADORES>.

De acuerdo a las características de cada siniestro la Aseguradora podrá solicitar al Asegurado para integración de reclamaciones, copias, o en su caso, originales, de los siguientes documentos:

- Acta de protesta, si la hubiera.
- Carta de protesta del capitán, si la hubiera.
- Diarios de navegación y de máquinas.
- Cartas de Navegación.
- Cuaderno de bitácora.
- Libro de bitácora del cuarto de Máquinas.
- Las actuaciones levantadas ante la autoridad que haya tenido conocimiento de los hechos.
- Notificación de la autoridad por la (s) violación (es) incurrida (s).
- Resolución de la autoridad competente.
- Comprobante (s) de liquidación de la (s) multa (s) impuesta (s).
- Certificado de Clase.
- Certificado de Seguridad Código I.S.M.
- La información y/o documentación que requiera el Asegurador para sustento de la reclamación.

Para las embarcaciones superiores a las 500 toneladas, adicionalmente deberá proporcionar:

- Persona Designada (Designated Person).
- Certificado de Clase Mantenido (Class Mantained Certificate).
- Certificado de Administración de Seguridad (Safety Management Certificate "SMC").- (vigente y previo a la ocurrencia del siniestro).
- Documento de Cumplimiento (Document of Compliance "DOC"): Documento vigente.
- La información y/o documentación que requiera el Asegurador para sustento de la reclamación.

2.8.14. AJUSTE DE RECLAMACIONES <RESPONSABILIDAD CIVIL DE FLETADORES>.

Toda reclamación procedente será ajustada bajo los términos y condiciones de la presente sección y/o a las Reglas del Club al que esté inscrito el navío
 El monto indemnizable se considerará en dólares de los Estados Unidos de América: para los gastos y pagos efectuados en moneda diferente deberá efectuarse la conversión monetaria correspondiente de conformidad con la cláusula 2.2.49. TIPO DE CAMBIO APLICABLE EN SINIESTROS, de cada una de las facturas y/o comprobantes precedentes.

2.8.15. LÍMITES MÁXIMOS DE RESPONSABILIDAD <RESPONSABILIDAD CIVIL DE FLETADORES>.

A) BUQUES TANQUE Y UNIDADES FLOTANTES DE PRODUCCIÓN Y ALMACENAMIENTO (FSO Y FPSO):

USD \$500,000,000.00 (Quinientos millones de dólares de los Estados Unidos de América)	Límite único y combinado por todo y cada evento u ocurrencia.
SUBLÍMITES	
USD \$10,000,000.00 (Diez millones de dólares de los Estados Unidos de América)	Para Fletes, Demora y Defensa como límite único y combinado por todo y cada evento u ocurrencia. Este sublímite no aplica para las unidades flotantes de producción y almacenamiento (FSO Y FPSO).

B) EMBARCACIONES DIFERENTES ABUQUES TANQUE Y EMBARCACIONES ESPECIALIZADAS:

USD \$350,000,000.00 (Trescientos cincuenta millones de dólares de los Estados Unidos de América)	Límite único y combinado por todo y cada evento u ocurrencia incluyendo embarcaciones especializadas de construcción.
SUBLÍMITES	
\$250,000.00 USD (Doscientos Cincuenta Mil dólares de los Estados Unidos de América)	Para Fletes, Demora y Defensa como límite único y combinado por todo y cada evento u ocurrencia.

2.8.16. INDEMNIZACIÓN MÁXIMA <RESPONSABILIDAD CIVIL DE FLETADORES>.

La Aseguradora no será responsable por una cantidad mayor que la que resulte de la responsabilidad del Asegurado; sin embargo la Aseguradora pagará adicionalmente los gastos de demanda, juicios y gestiones que se incurran en los términos de la cláusula “medidas para salvaguarda o recuperación” que forman parte de la reclamación.

2.8.17. DEDUCIBLES <RESPONSABILIDAD CIVIL DE FLETADORES>.

A) BUQUES TANQUE Y EMBARCACIONES ESPECIALIZADAS:

USD \$20,000.00 (Veinte mil dólares de los Estados Unidos de América).	Cada evento u ocurrencia.
25% del importe de la reclamación, sujeto a un máximo por evento de USD \$25,000.00 (Veinticinco Mil Dólares de los Estados Unidos de América).	Para Fletes, Demora y Defensa.

B) EMBARCACIONES DIFERENTES A BUQUES TANQUE:

USD \$20,000.00 (Veinte mil dólares de los Estados Unidos de América).	Cada evento u ocurrencia.
USD \$25,000.00 (Veinticinco Mil Dólares de los Estados Unidos de América).	Para Fletes, Demora y Defensa.

C) UNIDADES FLOTANTES DE PRODUCCIÓN Y ALMACENAMIENTO (FSO YFPSO):

USD \$25,000.00 (Veinticinco Mil Dólares de los Estados Unidos de América).	Cada evento u ocurrencia, excepto reclamaciones bajo jurisdicción de los Estados Unidos de América para lo cual aplicará un deducible de USD \$1,000,000 (Un Millón de Dólares de los Estados Unidos de América).
---	---

2.9. CLÁUSULAS ESPECIALES PARA DAÑO FÍSICO Y RESPONSABILIDAD CIVIL A PLATAFORMAS MÓVILES

2.9.1 OBLIGACIONES DEL ASEGURADO PARA DAÑO FÍSICO A PLATAFORMAS MÓVILES.

La cobertura de este seguro queda sujeta al cumplimiento, por parte del Asegurado de las siguientes obligaciones:

01) DISPOSICIONES NACIONALES APLICABLES, CONVENIOS Y TRATADOS INTERNACIONALES.

Dar cumplimiento a las Disposiciones Nacionales vigentes aplicables, así como a los Convenios y Tratados Internacionales vigentes ratificados por el Gobierno de los Estados Unidos Mexicanos, aplicables a Plataformas Móviles.

02) EDAD DE LAS PLATAFORMAS MÓVILES ARRENDADAS.

Las Plataformas Móviles de terceros que estén bajo responsabilidad legal o contractual, en Fletamento y/o Arrendamiento y/o por Contrato de Servicio no deberán exceder de 25 años de edad, en caso contrario, las Plataformas Móviles que no cumplan con esta obligación podrán ser cubiertas, sujeto a la aprobación y aceptación por parte de la Aseguradora.

03) DOCUMENTACIÓN PARA NAVEGACIÓN.

Las Plataformas Móviles Aseguradas en la presente póliza deberán contar con los documentos de navegación requeridos por las autoridades marítimas nacionales y aquellos derivados de acuerdos internacionales vigentes.

04) ESTADO DE FUNCIONAMIENTO DE LOS BIENES ASEGURADOS.

Las Plataformas Móviles Aseguradas deberán operar conforme a sus manuales y normas de operación.

05) CUMPLIMIENTO DE REGLAMENTOS.

Cumplir con los respectivos reglamentos técnicos y administrativos y de mantenimiento, sobre bienes y funcionamiento de equipos.

06) MANTENIMIENTO DE LOS BIENES ASEGURADOS.

Cumplir con los programas de revisión y mantenimiento de las Plataformas Móviles aseguradas, que garanticen el buen funcionamiento de las mismas.

07) DOCUMENTACIÓN DE MOVIMIENTOS.

En el servicio de las Plataformas Móviles Aseguradas todos los movimientos deberán estar debidamente registrados y documentados con la descripción e información que muestre la evidencia de los hechos.

08) OPERACIÓN DE PLATAFORMAS MÓVILES.

La operación de las Plataformas Móviles Aseguradas se deberán realizar de acuerdo a las disposiciones Nacionales vigentes, así como a los convenios, convenciones, acuerdos o tratados Internacionales vigentes ratificados por el Gobierno de los Estados Unidos Mexicanos, sin que medie omisión, excepción o salvedad alguna por ninguna autoridad local o del mismo Asegurado; por lo que no se deberá exceder de los límites de operación habitual de las Plataformas Móviles o utilizarlas en trabajos para las que no fueron construidas u operarlas intencionalmente fuera de especificaciones.

09) MEDIDAS DE SALVAGUARDA O RECUPERACIÓN.

Al tener conocimiento de un siniestro que genere una reclamación del Asegurado derivado de cualquier Plataforma Móvil Asegurada, el Asegurado, sus mandatarios o administradores deberán actuar para la defensa y protección de la Plataforma Móvil y para establecer derecho de recobro y por lo tanto, entablaran reclamación o juicio y, en su caso, viajarán y harán por cuenta de quien corresponda las gestiones necesarias para la salvaguarda o recuperación de la Plataforma Móvil o de sus pertenencias.

2.9.2 CLÁUSULAS ESPECIALES PARA DAÑO FÍSICO A PLATAFORMAS MÓVILES**2.9.2.1. DEFINICIONES**

Esta póliza está sujeta a las siguientes definiciones.

1) DESCONTROL DE POZOS

Significa la expulsión súbita, accidental, descontrolada y continua del pozo, de aceite, petróleo, gas, agua, fluidos o sustancias, sobre o bajo la superficie del suelo marino.

2) CRÁTER

Se refiere a la formación de una depresión tipo cuenca en la superficie del suelo marino que rodea al pozo por motivo de la erosión y la acción de erupción de aceite, gas, fluidos o sustancias que fluyen sin restricción.

3) MOVIMIENTO o TRASLADO ("SHIFT"):

Acto de bajar el casco de la Propiedad Cubierta o plataforma al agua o sobre la cubierta del Chalan o embarcación que le transporta, o el acto de deslazar la Propiedad Cubierta, desamarrarla o liberarla del sistema de posición dinámico (si fuese aplicable), o conexión con el remolcador(es), lo que ocurra primero, con la intención de mover la Propiedad Cubierta fuera del sitio; la movilización actual y la subsecuente descarga del Chalan o embarcación que le transporta, o el lastrado en una nueva ubicación y (si fuese aplicable) la elevación subsecuente del casco en el nuevo sitio, lo que ocurra al último.

4) REMOLQUE MARÍTIMO:

El término "Remolque Marítimo" se definirá como el remolcado de la Plataforma Móvil Asegurada donde el caso de la Plataforma Móvil Asegurada permanece inmerso bajo el agua durante tal proceso de remolcado.

5) REMOLQUE EN SECO:

El término "Remolque en Seco" se definirá como el transporte de la Plataforma Móvil Asegurada a bordo de un buque transportado como carga donde tal buque carguero esté siendo remolcado durante el viaje.

6) TRANSPORTE EN SECO:

El término "Transporte en Seco" se definirá como el transporte de la Plataforma Móvil Asegurada como carga a bordo de un buque que viaje por su propia fuente de energía y que no tenga ninguna etapa de remolque no sea la de transportar el buque al muelle o fuera de él o para maniobrar en el puerto o en una bahía, o porque se encuentre en peligro.

2.9.2.2 EXCLUSIONES DAÑO FÍSICO A PLATAFORMAS MÓVILES

No obstante, cualquier estipulación en contrario, la Aseguradora no pagará reclamaciones bajo esta póliza por los siguientes conceptos:

- A. La pérdida, daño, responsabilidad o gasto causado mientras, o resultado de la perforación de un pozo para el propósito de monitorear, controlar o intentar controlar un incendio, descontrol de pozo, flujo subterráneo, o formación de un cráter asociado con otra plataforma o plataforma salvo que se notifique al asegurador tan pronto como sea razonablemente posible y este acuerde tal uso y el Asegurado haya acordado pagar una prima adicional por tal uso cuando el asegurador así lo requiera.
- B. La pérdida, daño, responsabilidad o gasto causado por o resultado del retraso, detención, o pérdida de uso de la Propiedad Cubierta.
- C. El costo de reparar o corregir uso y desgaste, deterioro gradual, fatiga de metal, rotura de maquinaria, expansión o contracción por cambios de temperatura, corrosión, oxidación o acción electrolítica, decoloración, error de diseño, y el costo de reparar o reponer cualquier parte que pueda ser perdida o dañada o condenada por razón de defecto latente interno, o el costo de reparar, modificar, reemplazar, o renovar partes o materiales defectuosos o con fallas. Lo anterior no debe ser considerado para excluir cualquier otro daño o pérdida física causado por o resultante de las condiciones anteriormente mencionadas a aquellas partes de la Propiedad Cubierta que no hubieran sido afectadas por las condiciones antes mencionadas.
- D. La pérdida de o daño a dinamos, estatores, lámparas, motores, generadores, "switches" y otros aparatos o implementos electrónicos o eléctricos, causados por perturbación mecánica o eléctrica, a menos de que dicha pérdida o daño sea resultado directo de incendio o un riesgo exógeno ajeno al equipo mecánico o eléctrico.
- E. La pérdida de o el daño al barreno de perforación mientras se encuentre bajo tierra dentro del hoyo del pozo; a menos de que dicho daño sea resultado directo de incendio, rayo, inundación, maremoto, tormenta, terremoto, colapso de la torre de perforación, explosión sobre cubierta o el subsuelo marino, colisión con aeronaves, embarcaciones, o una plataforma móvil con la Propiedad Cubierta; formación de un cráter o la pérdida total de la plataforma móvil causada por un riesgo Asegurado bajo esta Póliza.
- F. La pérdida de o el daño a lodos de perforación, cemento, químicos y combustible en uso, así como el revestimiento ("casing") y tubería ("tubing") dentro del pozo.
- G. Responsabilidades para con terceros excepto como se han definido específicamente bajo esta Póliza.
- H. La pérdida de o el daño a cualquier pozo, hoyo o recurso en el subsuelo.
- I. Planos, mapas, diagramas, especificaciones o registros, efectos personales de empleados u otros.
- J. La pérdida de o el daño por, la responsabilidad y gastos causados por:
 - i. Remoción de material asbesto; a menos de que el asbesto mismo sea dañado por incendio, rayo, impacto de aeronaves, explosión, tormenta, vandalismo, daño malicioso, fuga o descarga accidental de los sistemas automáticos de protección contra incendio.
 - ii. Demolición o costo incrementado de reconstrucción, reparación, remoción de escombros, o pérdida de uso necesaria por la aplicación de una ley u orden que regule el manejo del material asbesto. Esta exclusión (ii) no aplicará al costo de remoción de asbestos dañados que de otra manera formen parte de una reclamación recuperable bajo esta Póliza.
 - iii. Cualquier directriz u orden o solicitud por una entidad de gobierno que declare que por razón de la presencia de material asbesto dentro o sobre de cualquier porción no dañada de la Propiedad Cubierta, dicha Propiedad Cubierta no puede continuar siendo usada para los fines para los cuales se pretendía.
- K. La pérdida, daño, responsabilidad o gasto donde el Asegurado – independientemente de esta Póliza- tenga derecho a una indemnización, en todo o en parte por cualquier otro seguro respecto de costos, gastos o responsabilidades por los cuales el Asegurado debería de otra manera tener derecho a una indemnización por la Aseguradora bajo esta Póliza; y no habrá ninguna contribución o participación con respecto a tales costos o gastos o responsabilidades por parte del asegurador conforme al presente por razón de cotizaciones, deficiencias o seguros concurrentes o dobles o por cualquier otra razón.

Sin embargo, se entiende expresamente que cuando los propietarios /o los acreedores hipotecarios de las plataformas de perforación cubiertas conforme al presente compren sus propias pólizas de seguro entonces los arreglos alcanzados en las mismas automáticamente reducirán las sumas aseguradas y los límites de responsabilidad disponibles para el Asegurado conforme al presente por la suma de tal liquidación(es) sin excepción.

L. Las pérdidas, daños, responsabilidades o gastos directa o indirectamente causados, a los que hubieren contribuido o que surjan por:

- i. Radiación ionizante causada por radiactividad o contaminación por radiactividad de cualquier combustible nuclear o de cualquier desecho nuclear o por la combustión de cualquier combustible nuclear;
- ii. Las propiedades radiactivas, tóxicas, explosivas o demás peligros o propiedades contaminantes de cualquier instalación, reactor o cualquier otro ensamblaje nuclear o componente nuclear de los mismos;
- iii. Cualquier arma de guerra que emplee fisión atómica o nuclear y/o fusión o cualquier otra reacción o fuerza o materia radiactiva; o
- iv. Contaminación radiactiva cualquiera que se la forma en que se haya causado y siempre que suceda, donde suceda, salvo que resulte por el uso de isótopos radiactivos con el propósito del sondeo de pozos.

M. La pérdida, daño, gasto o responsabilidad directa o indirectamente causada por o surgiendo de filtración, polución, contaminación por cualquier causa, independientemente de cuando y donde suceda excepto como pueda ser previsto por alguna condición en contrario bajo esta sección.

N. La pérdida, daño, gasto o responsabilidad directa o indirectamente causada por:

- i. Guerra, guerra civil, revolución, rebelión, insurrección, conmoción civil, u actos hostiles por o en contra de un poder beligerante.
- ii. Captura, confiscación, arresto, restricción o detención (exceptuando la baratería y piratería), y las consecuencias que de estos resulten.
- iii. Derelictos, minas, torpedos o bombas.
- iv. Huelguistas, asonada, motín por los trabajadores o personas que participen en disturbios laborales, disturbios populares o conmoción civil.
- v. La detonación de un explosivo, o de cualquier arma de guerra por cualquier persona actuando de manera maliciosa o por algún motivo político.
- vi. Confiscación, nacionalización o expropiación y riesgos políticos.

O. Gastos relacionados con la limpieza de escombros que se pierden o que se depositan en el lecho del mar durante las operaciones, a menos que dichos gastos y que por el uso de Plataformas Móviles Aseguradas sea responsabilidad del Asegurado por obstrucción y/o remoción de restos, siempre que, bajo ninguna circunstancia se otorga cobertura con respecto a cualesquiera costos relacionados con la limpieza de los equipos de perforación que se están utilizando en mar por debajo de la tabla rotativa (rotary table) o dentro del pozo: así como los gastos de limpieza del casco de la Plataforma Móvil por cualquier causa no asegurada o el costo de repintado.

2.9.2.3. CONDICIONES DE COBERTURA PARA DAÑO FÍSICO A PLATAFORMAS MÓVILES

1) AVISO DE SINIESTRO

1) Asegurado se compromete a notificar a la Aseguradora sobre cualquier pérdida o daño a la Plataforma Móvil Asegurada o responsabilidad o gasto que pudiera ser sujeto a una reclamación conforme a esta Póliza tan pronto como sea prácticamente posible después de que el Asegurado tenga conocimiento de la misma.

2) EVENTO U OCURRENCIA

Para propósitos de la aplicación de los límites de responsabilidad y deducibles de esta Póliza se atenderá a lo siguiente:

- a) Donde ocurran una serie de o varias pérdidas que sean atribuibles directa o indirectamente a un "accidente, evento o causa", todas esas pérdidas deberán ser sumadas con independencia del periodo o área sobre las cuales han ocurrido dichas pérdidas, y deberá ser tratadas como una sola reclamación
- b) En tanto una pérdida o daño involucre en todo o en parte los riesgos de la naturaleza, incluyendo, pero no limitado a tornado, tormenta, huracán, ciclón, depresión, frente frío, norte o granizo, las palabras "accidente, evento o causa" significarán un solo disturbio atmosférico, y el monto total de la pérdida o daño que ocurra durante un periodo de 72 horas consecutivas será tratado como una sola reclamación;
- c) En tanto una pérdida o daño involucre en todo o en parte el riesgo de terremoto o erupción volcánica, las palabras "accidente, evento o causa" significarán uno o más terremotos o erupciones volcánicas que ocurran durante un periodo consecutivo de 72 horas.

3) PÉRDIDA TOTAL CONSTRUCTIVA.

No habrá posibilidad de recuperar bajo la Póliza una pérdida total a menos de que el gasto de recuperar o reparar la Propiedad Cubierta exceda el valor Asegurado declarado bajo la Póliza (Casco y maquinaria de 80% sin incluir 20% de Valor Incrementado). El valor de la chatarra (o el equipo dañado) de la unidad dañada, no será deducido del cálculo para definir la Pérdida Total Constructiva.

4) RECUPERACIONES Y SALVAMENTOS.

Cualquier salvamento u otra recuperación relacionada con una indemnización de un siniestro cubierto bajo la Póliza -después de que sean deducidos los gastos incurridos, con excepción de las recuperaciones por subrogación- serán acumulados en su totalidad para beneficio de la Aseguradora hasta que la suma efectivamente por ésta sea recuperada. Por otro lado, cualquier recuperación, resultado de un ejercicio de la subrogación se contabilizará a favor del Asegurado en la proporción que el monto del deducible de la Póliza tiene al monto de la pérdida que sea el objeto de dicha acción de subrogación.

5) DEFENSA

La Aseguradora no podrá ser requerida para asumir el manejo o el control de la defensa o la liquidación de cualquier reclamación entablada contra el Asegurado, pero sí tendrá el derecho, si bien no la obligación, de controlar la defensa del Asegurado con relación a la reclamación por la que se adeude la totalidad o parte del pago conforme a esta Póliza.

La Aseguradora no será responsable por ningún gasto de la defensa salvo que cuenten con el consentimiento previo por escrito de la Aseguradora antes de incurrir en tales gastos de defensa.

6) APELACIONES

Si el Asegurado optara por no apelar cualquier sentencia o avalúo que, en su totalidad o en parte, implique alguna indemnización conforme a esta Póliza, la Aseguradora, después de discutirlo con el Asegurado, podrán optar por realizar tal apelación por su cuenta y serán responsables por los costos sujetos a impuestos y los desembolsos que realicen por cualquier participación adicional incidental a tal apelación.

7) PRUEBAS Y PAGO DE PÉRDIDAS

Se deberá presentar una prueba jurada y detallada de la pérdida ante la Aseguradora tan pronto como sea prácticamente posible después del ajuste final y convenido de una reclamación conforme a esta Póliza y todas las reclamaciones ajustadas deberán pagarse a no más tardar 30 días después de que la Aseguradora o sus representantes nombrados hayan recibido tal prueba de pérdida.

2.9.2.4 COBERTURAS PARA DAÑO FÍSICO A PLATAFORMAS MÓVILES

Los bienes cubiertos deben consistir en:

a) CASCO Y MAQUINARIA

El casco y la maquinaria de cada plataforma declarada por el Asegurado y aceptada por la Aseguradora incluyendo todos los equipos, herramientas, implementos de atraque o anclaje, pilas y "cámara impermeable", gatos hidráulicos, materiales, suministros, partes, refacciones, cápsulas de sobrevivencia, accesorios, equipo de perforación, torres de perforación, así como barrenos, revestimientos y tubería mientras estén a bordo de la plataforma o en barcasas u otras embarcaciones ancladas a dicha plataforma así como el equipo bajo el cuidado, custodia o control del Asegurado Principal.

b) EQUIPO MÓVIL

El equipo que sea Plataforma Móvil Asegurada conforme al inciso a) anterior, cuando se separe de la unidad móvil o mientras esté en la costa con fines de almacenamiento, mantenimiento y reparación.

c) GUERRA

Riesgos de guerra – "buy back" (recompra) que cubran los rubros/participaciones cubiertos en la Sección(es) A y B de este seguro, cuando el Asegurado tenga alguna participación en los mismos o sea responsable de asegurarlos.

El valor máximo y/o el monto Asegurado aceptado por el asegurador conforme al presente no deberá exceder el valor programado por plataforma, por cada Unidad de Perforación o el límite agregado acordado por la Aseguradora.

2.9.2.5 ACUERDOS DE COBERTURA PARA DAÑO FÍSICO A PLATAFORMAS MÓVILES

2.9.2.5.1 COBERTURA – PLATAFORMAS MÓVILES.

La Aseguradora se obliga, con sujeción a los términos y condiciones mencionadas en la presente SECCIÓN, a resarcir al Asegurado o al Beneficiario por la "pérdida neta definitiva" que incurra, en razón del daño sostenido, al amparo de lo siguiente:

A. Todo riesgo de pérdida o daño físico directo a la Plataforma Móvil Asegurada (Propiedad Cubierta) durante el periodo del seguro.

B. El reembolso correspondiente por Avería General, salvataje y gastos de salvataje con excepción de los especificados más adelante (abajo) que sean ajustados y determinados de acuerdo a la ley y práctica legal mexicana en vigor. Sujeto a los límites de responsabilidad y, para propósito

de los costos por contribución o salvataje de la Avería General, la Propiedad Cubierta se considerará estar cubierta por su valor total de contribución o salvado. No obstante, respecto a cualquier reclamación bajo esta cláusula por gastos de salvataje dentro del hoyo incurridos por un barreno físicamente perdido o físicamente dañado por un riesgo Asegurado bajo esta póliza, aplica lo siguiente:

a) Solo se indemnizará al Asegurado la cantidad máxima recuperable determinada por un porcentaje calculado por el valor de la barra de perforación (barreno) perdido, dividido por dicho el valor, más el costo del pozo, al momento del siniestro; el porcentaje resultante se aplicará a los gastos de salvamento incurridos.

b) No será recuperable, cualquier proporción de los gastos de salvamento que sea responsabilidad del operador (bajo contrato), ni tampoco el importe de los gastos de salvamento incurridos que excedan el valor de la barra de perforación (barreno) por debajo de la superficie de la tierra al momento de la pérdida, con respecto a los gastos de salvataje o pérdida o daño a la barra de perforación (barreno), o ambos de manera combinada.

C. La pérdida o daño físico directo a la Propiedad Cubierta que sea causada por cualquier acto de autoridad de un gobierno o cualquier entidad u organización instruida por dicha autoridad de gobierno actuando bajo los poderes conferidos a esta para prevenir o mitigar contaminación, riesgos de navegación u operación, o la amenaza de estos, siempre y cuando dichos riesgos o amenazas resulten directamente de la pérdida o daño a la Propiedad Cubierta y sean causados por un riesgo Asegurado bajo la Póliza; y siempre y cuando dicho acto de autoridad no sea resultado de la falta de debida diligencia por el Asegurado, propietarios o administradores para prevenir o mitigar dichos riesgos o amenazas. El capitán, oficiales, tripulación o pilotos no serán considerados propietarios de la Propiedad Cubierta dentro de los alcances de esta cláusula C, aún y cuando tengan participación accionaria en la Propiedad Cubierta.

D. El reembolso al Asegurado por cualquier(a) suma(s) pagadas por el Asegurado a cualquier otra(s) persona(s) por razón de que el Asegurado sea legalmente responsable por virtud de los daños por:

a) Pérdida o daño a cualquier otra embarcación o plataforma móvil, o propiedad sobre dicha embarcación, o plataforma móvil, o cualquier otro objeto fijo o flotante.

b) Retraso o pérdida del uso de cualquier otro buque o unidad móvil o propiedad de los mismos, o cualquier otro objeto fijo o flotante.

c) Avería General de, salvataje de o salvataje bajo contrato de cualquier otra embarcación o plataforma móvil o propiedad o cualquier otro objeto fijo o flotante.

Siempre y cuando dicho pago por el Asegurado sea como consecuencia de que la Propiedad Cubierta entre en contacto o colisione con alguna otra embarcación, plataforma móvil u objeto fijo o flotante durante el periodo de cobertura.

La indemnización prevista en esta cláusula "D." estará sujeta a las siguientes condiciones:

i. Cuando la Propiedad Cubierta entre en contacto o colisión con otra embarcación, plataforma móvil, u objeto y ambas plataformas móviles/ embarcaciones/objetos sean responsables, entonces, a menos de que la responsabilidad de una o ambas plataformas móviles/ embarcaciones/objetos sea limitada por ley, la indemnización bajo esta cláusula "D" será calculada bajo el principio de Responsabilidad Cruzada, como si los respectivos armadores o dueños estuvieran obligados a pagar el uno al otro tal proporción de los daños de cada uno, como sea propiamente permitido en la determinación del balance o suma pagable por o al Asegurado en consecuencia del contrato o la colisión.

ii. La Aseguradora pagará los costos legales incurridos por el Asegurado o a los que sea condenado al defenderse de una responsabilidad o entablar acciones para limitar su responsabilidad, siempre y cuando dichos costos sean incurridos con el consentimiento previo por escrito de la Aseguradora.

iii. En caso de que la Propiedad Cubierta entre en contacto o colisión con o reciba sea sujeta de servicios de salvataje por alguna otra embarcación o plataforma móvil que sea propiedad en todo o en parte del Asegurado, este tendrá los mismos derechos bajo este seguro como los tendría si la otra embarcación o plataforma móvil fueran total propiedad de armadores o dueños que no tengan un interés en la embarcación o plataforma móvil; pero en dicho caso la responsabilidad por colisión y el monto pagable por dichos servicios prestados será referido a un árbitro único a ser propuesto por la Aseguradora y acordado por el Asegurado.

E. El reembolso al Asegurado por el concepto de gastos "Demanda y Trabajo" incurridos por el Asegurado, sus actores o representantes y asigne en la defensa, salvaguarda y recuperación de la Propiedad Cubierta que este bajo riesgo inminente de o haya sufrido una pérdida o daño Asegurado bajo esta Póliza. Queda específicamente declarado y acordado que ningún acto de la Aseguradora o el Asegurado en recuperar, salvar o preservar la Propiedad Cubierta podrá ser considerado como un permiso o aceptación de abandono.

F. El reembolso al Asegurado por los costos o gastos incidentales actuales o tendientes al izaje, remoción o destrucción de restos o escombros de la Propiedad Cubierta incluyendo la provisión para marcar y señalizar el sitio y otros costos necesarios incurridos en la recuperación o salvaguarda de los restos; siempre y cuando:

i. Los escombros o restos sean resultado de una pérdida o daño Asegurado bajo esta Póliza; y

ii. La remoción de escombros o restos sea obligatoria por Ley u ordenanza pública, o sea una obligación contractual, o cuando el Asegurado no pueda o deba, por razones prácticas de las operaciones del Asegurado en el sitio en cuestión, abandonar los restos o escombros.

2.9.2.5.2 COBERTURA – GUERRA “Buyback”

Se entiende y se conviene que la Propiedad Asegurada está cubierta contra Riesgos de Guerra en tanto esté en el agua o en tránsito de conformidad con las Cláusulas del Instituto Americano de Riesgos de Guerra para el Casco y Huelgas fechadas el 29 de septiembre de 2009. Anexos.

Mientras las unidades estén en reparación o acondicionamiento o mejora la cobertura proporcionada conforme al presente se sujeta a las Cláusulas en caso de Guerra del Instituto, Riesgos de los Constructores (Junio 1, 1988) y las Cláusulas en caso de Huelga del Instituto. Riesgos de los Constructores (Junio 1, 1998). Anexos.

2.9.2.5.3 BLOQUEO Y CAPTURA

Esta sección se amplía específicamente para cubrir todas las participaciones aseguradas con relación a pérdidas y/o daño y/o responsabilidad civil y/o gastos causados por, relacionados con, o incurridos como consecuencia de la incapacidad de la Unidad de Perforación conforme al presente de navegar desde cualquier puerto, canal, vía fluvial o cualquier otro lugar hasta mar adentro por un periodo continuo de 12 meses como resultado del cierre de un canal que conecte a todas las Unidades de Perforación y/o Transportes de tal tamaño y/o calado, siempre y cuando que tal cierre haya surgido por el bloqueo de la vía fluvial por un acto bélico, o un acto de defensa nacional.

2.9.2.5.4 ARMAS DE GUERRA ABANDONADAS:

Esta Sección también se amplía específicamente para cubrir todas las participaciones aseguradas con relación a las pérdidas y/o daños causados por, o que surjan por minas antiguas, bombas, torpedos, misiles y demás armas de guerra remanentes de hostilidades y/o conflictos y/o ejercicios militares.

2.9.2.5.5 DELIMITACIONES TERRITORIALES:

Límites de navegación en caso de guerra, huelgas, terrorismo y peligros relacionados de acuerdo al Anexo B13 Navigation Limitations for Hull War, Strikes, Terrorism and Related Perils Endorsement (JW2005/001A)

2.9.2.5.6 BASES DE INDEMNIZACIÓN – PLATAFORMAS MÓVILES

Respecto a los costos de reparar o reemplazar por los cuales la Aseguradora pudiera ser responsable bajo la Póliza, esta Póliza reembolsará al Asegurado por los costos razonablemente incurridos de reparación o reemplazo de la Propiedad Cubierta en bases de “nuevo por viejo”, sin ninguna deducción por depreciación hasta el valor referido en el Anexo 1, siendo estos los valores acordados entre el Asegurado y la Aseguradora.

En el caso de pérdida total, cuyo término incluye una pérdida actual o total constructiva, el Asegurado tendrá derecho a recuperar el valor declarado de la propiedad perdida o dañada deduciendo cualquier monto obtenido por el Asegurado por virtud del salvamento o de cualquier otra póliza.

2.9.2.5.7 TERRITORIALIDAD / LÍMITES DE NAVEGACIÓN

Sujetos siempre a las disposiciones y limitaciones y requisitos de los incisos de la A a la F de la CONDICIONES ESPECIALES (ACUERDOS DE COBERTURA) PARA PARA DAÑO FÍSICO A PLATAFORMAS MÓVILES de los Privilegios de esta Póliza, se concede que la Propiedad Cubierta se mueva, remolque o transporte de conformidad a los Límites de Navegación establecidos en las Garantías de Navegación de las Cláusulas del Instituto Americano del 1° de julio de 1972, vigentes, Anexo 2, y a los términos y condiciones establecidos en este seguro, están cubiertas por reclamaciones ocurridas dentro del Territorio Nacional o en el Extranjero.

2.9.2.5.8 DAÑO IRREPARABLE

a) Si la Plataforma Móvil Asegurada hubiera sufrido un daño cubierto conforme a esta Póliza que no estuviera siendo reparado, la medida de la indemnización de tal daño no reparado será la depreciación razonable en el valor del mercado de la unidad móvil y su equipo en el momento en que termine esta Póliza y que surja por tal daño no reparado. Tal depreciación se considerará como el costo razonable de las reparaciones calculado de acuerdo con los Acuerdos de Cobertura de esta sección.

b) En caso de una pérdida total subsecuente, en ningún caso la Asegurada será responsable por los daños no reparados, ya sea que estén cubiertos o no por esta Póliza, sufridos durante el periodo de la Póliza o cualquier ampliación de la misma.

c) En el momento en que termine esta Póliza la Aseguradora no será responsable con relación a los daños no reparados que excedan el valor cubierto de la Plataforma Móvil Asegurada dañada.

2.9.2.6 LÍMITES DE RESPONSABILIDAD PARA DAÑO FÍSICO A PLATAFORMAS MÓVILES

Sujeto siempre al Límite Único y Combinado referido como Suma Asegurada máxima declarada para cada plataforma en el Anexo 1, el que servirá de base para la indemnización, como sigue:

Casco y maquinaria	100% del valor declarado por Plataforma, de acuerdo al Anexo -1.
Equipo móvil	25% del valor declarado para Casco y Maquinaria y el equipo adicional declarado, dicho monto no deberá exceder el límite / suma asegurada declarada.
Avería gruesa, gastos de salvamento y rescate	100% del valor Asegurado de los bienes que incurran en Avería Gruesa, Gastos de Salvamento y Rescate, de acuerdo a lo establecido en la Sección CONDICIONES ESPECIALES (ACUERDOS DE COBERTURA) PARA DAÑO FÍSICO A PLATAFORMAS MÓVILES, COBERTURA PLATAFORMAS MÓVILES, inciso B.
Riesgos de contaminación	100% del valor Asegurado de los bienes dañados, según lo establecido en la Sección CONDICIONES ESPECIALES (ACUERDOS DE COBERTURA) PARA DAÑO FÍSICO A PLATAFORMAS MÓVILES, COBERTURA PLATAFORMAS MÓVILES, inciso C.
Colisión	100% del valor Asegurado de los bienes dañados incluidos, cuando sea aplicable, los gastos de defensa incurridos por el Asegurado o en nombre del asegurado, según lo establecido en la Sección CONDICIONES ESPECIALES (ACUERDOS DE COBERTURA) PARA DAÑO FÍSICO A PLATAFORMAS MÓVILES, COBERTURA PLATAFORMAS MÓVILES, inciso D.
Demanda y trabajo	25% del valor Asegurado de los bienes asegurados respecto de los cuales se incurre en tales gastos, según lo descrito en la Sección CONDICIONES ESPECIALES (ACUERDOS DE COBERTURA) PARA DAÑO FÍSICO A PLATAFORMAS MÓVILES, COBERTURA PLATAFORMAS MÓVILES, inciso E
Remoción de escombros	25% del valor Asegurado de los bienes asegurados respecto de los cuales se incurre en tales gastos, según lo descrito en la Sección CONDICIONES ESPECIALES (ACUERDOS DE COBERTURA) PARA DAÑO FÍSICO A PLATAFORMAS MÓVILES, COBERTURA PLATAFORMAS MÓVILES, inciso F
Guerra –“buyback”	100% del valor declarado por Plataforma Móvil Asegurada

Límite Único y Combinado

lo obstante, los límites y sub-límites antes indicados, en el evento de un daño, responsabilidad o gasto que involucre la combinación de o todos los incisos, la responsabilidad máxima de la Aseguradora estará limitada al 150% (ciento cincuenta por ciento) del valor máximo declarado involucrado en la reclamación.

Cuando existan uno o más asegurados en un mismo evento, las provisiones de los límites de responsabilidad aplicarán a todos los asegurados colectivamente a fin de que el límite total máximo de responsabilidad a la Aseguradora no excederá los montos que serían pagables si esta póliza únicamente cubriera a un asegurado.

2.9.2.7 DEDUCIBLES PARA DAÑO FÍSICO A PLATAFORMAS MÓVILES

Se entiende y se acuerda que cada reclamación se informará y se ajusta por separado y de la cantidad reclamada especificada en esta Póliza el Deducible se deducirá de la cantidad a pagar en virtud de esta Póliza.

Toda y cada pérdida	\$2'000,000.00 USD (dos millones de dólares de los Estados Unidos de América).
Toda y cada pérdida plataformas de terceros en Fletamento y/o en Arrendamiento y/o por Contrato de Servicio	\$5'000,000.00 USD (cinco millones de dólares de los Estados Unidos de América).
Guerra “Buyback”	Sin deducible.

El deducible no se aplicará a las reclamaciones por:

- a. Avería Gruesa, Gastos de Salvamento y Rescate, colisión y Demanda y Trabajo,
- b. Pérdida total de los bienes asegurados.

2.9.3 CLÁUSULAS ESPECIALES PARA RESPONSABILIDAD CIVIL DE PLATAFORMAS MÓVILES

A) RESPONSABILIDAD CIVIL PLATAFORMAS MÓVILES:

Las Plataformas Móviles aseguradas, desde inicio y durante la vigencia estarán inscritas en un Club de Protección e Indemnización "PANDI". La Aseguradora entregará por medio electrónico al Asegurado por cada Plataforma Móvil incorporada en la presente póliza, un Certificado de Inscripción (Entrada y Aceptación) del Club de PANDI correspondiente.

Para efectos de la operación de ésta póliza, en lo que se refiere a Responsabilidad Civil, los términos y condiciones indicados en las Reglas del Club de PANDI correspondiente, tendrán prelación sobre las condiciones establecidas en las CLÁUSULAS ESPECIALES PARA RESPONSABILIDAD CIVIL DE PLATAFORMAS MÓVILES.

Las reglas de PANDI podrán ser de cualquier club de PANDI, siempre y cuando cumpla con las condiciones establecidas en esta póliza. Las Reglas serán actualizadas de acuerdo a los cambios que el Club de PANDI realice durante la vigencia de la Póliza.

El cambio de Club de Protección e Indemnización "PANDI" durante la vigencia de la presente póliza no será en perjuicio de los términos y condiciones aquí señalados.

Con base en lo anterior, las Reglas del Club de PANDI correspondiente serán proporcionadas por la Aseguradora en un máximo de 20 días, después del inicio de la vigencia y el segundo periodo de cobertura, en los idiomas inglés y español.

2.9.3.1. COBERTURA PARA RESPONSABILIDAD CIVIL DE PLATAFORMAS MÓVILES

Se cubre la Indemnización de la pérdida neta definitiva a terceros dañados y/o a resarcir al Asegurado por todas las sumas que tenga obligación de pagar en razón de su Responsabilidad Civil General derivada de la operación de Plataformas Móviles Aseguradas, siempre y cuando la reclamación en contra del Asegurado se encuentre cubierta por esta póliza.

2.9.3.1.1 COLISIÓN

Responsabilidad legal del Asegurado derivada de la operación de Plataformas Móviles Aseguradas por daños ocasionados e incidentales, por contacto con buques, embarcaciones, objetos fijos, objetos flotantes u objetos móviles.

2.9.3.1.2 DAÑO A OBJETOS FIJOS O FLOTANTES

La Aseguradora asumirá la responsabilidad de pagar por las pérdidas o daños a cualquier objeto fijo o flotante como consecuencia del contacto entre la Embarcación y dicho objeto, si y en la medida que no estén cubiertos por las Pólizas de Casco, siempre que no exista la recuperación de cualquier deducible asumido por el Asegurado en su póliza de Casco.

2.9.3.1.3 CONTAMINACIÓN

Responsabilidad legal del Asegurado por daños a terceros, derivada de la contaminación causada por una explosión.

2.9.3.1.4 AVERÍA GRUESA.

Responsabilidad legal o contractual del Asegurado derivada de una avería gruesa por daños en Plataformas Móviles Aseguradas, siempre y cuando no se encuentre cubierta por otro seguro.

2.9.3.1.5 GASTOS DE SALVAMENTISTAS

Responsabilidad legal o contractual del Asegurado por gastos en que incurra el salvamentista en relación con una Plataforma Móvil Asegurada en esta póliza, que directamente o por naturaleza del siniestro constituía una amenaza de daños al medio ambiente o a terceros, en términos del Artículo 14 del Convenio Internacional sobre Salvamento Marítimo 1989 vigente, Anexo C1 y/o de las disposiciones del país en donde ocurra el accidente, excepto lo previsto en la parte de exclusiones.

2.9.3.1.6 MULTAS

Multas impuestas por una corte o tribunal o autoridad con jurisdicción competente respecto de una Plataforma Móvil Asegurada en ésta póliza y en la que sea responsabilidad del Asegurado, con relación al escape o derrame accidental de hidrocarburos o cualquier otra sustancia contaminante, siempre y cuando se tomen las medidas necesarias para evitar el evento que da origen a la multa.

Multas impuestas por una corte o tribunal o autoridad con jurisdicción competente respecto de una Plataforma Móvil Asegurada en ésta póliza y en la que sea responsabilidad del Asegurado, por una violación de las regulaciones migratorias, siempre y cuando se tomen las medidas necesarias para evitar el evento que da origen a la multa.

Multas impuestas por una corte o tribunal o autoridad con jurisdicción competente respecto de una Plataforma Móvil Asegurada en ésta póliza y en la que sea responsabilidad del Asegurado, por contrabando del capitán, oficiales o tripulación, siempre y cuando se tomen las medidas necesarias para evitar el evento que da origen a la multa.

2.9.3.1.7 GASTOS LEGALES

Costos y gastos legales en los que incurra el Asegurado, en relación con una responsabilidad o al tratar de evitar dicha responsabilidad, así como, en su caso, los costos y gastos legales en que haya incurrido el Asegurado al defenderse o al proteger sus intereses; no aplicables a daños al casco.

2.9.3.1.8 GASTOS DE INVESTIGACIÓN

Costos y gastos en que haya incurrido el Asegurado al defenderse o al proteger sus intereses ante una investigación oficial derivada de un siniestro que pudiera generar una reclamación por responsabilidad civil del Asegurado.

2.9.3.1.9 PLATAFORMAS MÓVILES INVOLUCRADAS EN OPERACIONES DE PRODUCCIÓN

Responsabilidades, pérdidas, costos y gastos incurridos por el Asegurado en relación con la limpieza de los desechos perdidos, o depositados en el lecho marino, como consecuencia de un siniestro, sin que en ningún circunstancia se cubran los costes relativos a la limpieza de los equipos que sean utilizados en pozo de producción.

2.9.3.2 MEDIDAS PARA EVITAR O MITIGAR UNA PÉRDIDA < RESPONSABILIDADES Y DAÑOS PLATAFORMAS MÓVILES >.

A) Costos y gastos extraordinarios, razonablemente incurridos durante o después del acontecimiento de un accidente o evento, con el propósito de evitar o mitigar la responsabilidad por parte de la Aseguradora, a excepción de:

a) Costos y gastos que surgen de medidas que han sido realizadas o que pudieran haber sido realizadas por los tripulantes o mediante el uso razonable de la Plataforma Móvil o sus equipos.

b) Pérdida que surge del incumplimiento o demoras en el cumplimiento de un contrato o convenio con respecto a la venta de cualquier Plataforma Móvil.

c) Costos y gastos relacionados con las medidas para retomar el control del pozo que está siendo perforado o reparado (worked over) o sujeto a servicios por parte de cualquier Plataforma Móvil.

B) Pérdidas, costos y gastos incurridos en cumplimiento de las instrucciones por parte de La Aseguradora.

2.9.3.3 COBERTURA ADICIONAL DE FLETES, DEMORA Y DEFENSA

Para efectos de la operación de ésta póliza, en lo que se refiere a la COBERTURA DE FLETES, DEMORA Y DEFENSA, las condiciones están sujetas a lo establecido en las Reglas del Club de PANDI correspondiente y el Certificado de Entrada.

La protección otorgada al Asegurado en esta cobertura es la de amparar los gastos legales y costos incurridos para establecer o defender reclamaciones derivado de:

A) flete muerto o arrendamientos que se originen en Contratos de Fletamento, conocimiento de embarque u otro contrato, y contribuciones de avería gruesa y particular o cargos.

B) Gastos de estadía, demora o daños y perjuicios por detención de alguna Plataforma Móvil del Asegurado o gasto de despacho.

- Las reparaciones o entregas a la embarcación
- Salvamento y remolque

- Aduanas, puerto u otras autoridades públicas o cuasi-públicas, pero no los impuestos o cuotas a pagar en los países:
 - i. donde está registrado el barco, o
 - ii. cuando el miembro es residente, o
 - iii. cuando el miembro tiene una sede permanente.

El Asegurado no admitirá en ningún caso responsabilidad alguna, salvo con el consentimiento de La Aseguradora en todos los casos de reclamaciones surgidas de contrato, agravio o bajo estatuto cuando se produzca la causa de la acción, reclamaciones por salvamento o remolque, cuando comiencen los servicios o cualquier hecho que posiblemente pudiera conducir a una reclamación por protección de esta cobertura.

2.9.3.4 PROTECCIÓN ADICIONAL DE RESPONSABILIDAD FINANCIERA PARA PLATAFORMAS MÓVILES

Para las Plataformas Móviles Aseguradas, que realicen viajes con fines de reparación y/o mantenimiento, por aguas territoriales de los Estados Unidos de América, la Aseguradora a solicitud del Asegurado, con un plazo mínimo de notificación de 15 (quince) días hábiles antes del viaje, deberá tramitar y obtener los correspondientes certificados que garanticen la Responsabilidad Financiera, con base a la información solicitada por la Aseguradora y entregada por el Asegurado.

2.9.3.5 LÍMITES DE RESPONSABILIDAD PARA RESPONSABILIDAD CIVIL DE PLATAFORMAS MÓVILES

Responsabilidad Civil	USD 300,000,000 (Trescientos millones de dólares de los Estados Unidos de América) por evento y en el agregado anual
Derrames y Contaminación	USD 10,000,000 (Diez millones de dólares de los Estados Unidos de América) por evento, y USD 25,000,000 (Veinticinco millones de dólares de los Estados Unidos de América) en el agregado anual
Fletes, Demora y Defensa	USD \$50,000 (Cincuenta Mil Dólares de los Estados Unidos de América) por evento

2.9.3.6 DEDUCIBLES PARA RESPONSABILIDAD CIVIL DE PLATAFORMAS MÓVILES

Responsabilidad Civil	\$1'000,000 USD (Un millón de dólares de los Estados Unidos de América).
Fletes, Demora Y Defensa	25% de los gastos incurridos, con un mínimo de USD \$5,000 (Cinco Mil Dólares de los Estados Unidos de América) y un máximo de USD \$50,000 (Cincuenta Mil Dólares de los Estados Unidos de América).

2.9.4 CLÁUSULAS RELATIVAS A RECLAMACIONES PARA DAÑO FÍSICO Y RESPONSABILIDAD CIVIL DE PLATAFORMAS MÓVILES

2.9.4.1 CERTIFICACIÓN DE DAÑOS

En caso de pérdida o daño que pudiera dar lugar a reclamación por responsabilidad del Asegurado al amparo de esta póliza, el Asegurado, solicitará a la Aseguradora una inspección de daños y la certificación respectiva.

2.9.4.2 DOCUMENTACIÓN BASICA DE RECLAMACIONES

De acuerdo a las características de cada siniestro La Aseguradora podrá solicitar al Asegurado para integración de reclamaciones, copias, o en su caso, originales de los siguientes documentos:

- Acta de protesta, si la hubiera.
- Carta de protesta del capitán, si la hubiera.
- Diarios de navegación y de máquinas.
- Cartas de Navegación.
- Cuaderno de bitácora.
- Libro de bitácora del cuarto de Máquinas.
- Las actuaciones levantadas ante la autoridad que haya tenido conocimiento de los hechos.
- Notificación de la autoridad por la (s) violación (es) incurrida (s).
- Resolución de la autoridad competente.
- Comprobante (s) de liquidación de la (s) multa (s) impuesta (s).
- Certificado de Clase.

- Certificado de Seguridad Código I.S.M.
- La información y/o documentación que requiera el Asegurador para sustento de la reclamación.

Para las Plataformas Móviles superiores a las 500 toneladas, adicionalmente deberá proporcionar:

- Persona Designada (Designated Person).
- Certificado de Clase Mantenido (Class Maintained Certificate).
- Certificado de Administración de Seguridad (Safety Management Certificate "SMC").- (vigente y previo a la ocurrencia del siniestro).
- Documento de Cumplimiento (Document of Compliance "DOC").- Documento vigente.
- La información y/o documentación que requiera el Asegurador para sustento de la reclamación.

2.9.4.3 AJUSTE DE RECLAMACIONES

Toda reclamación procedente será ajustada bajo los términos y condiciones de la presente póliza y/o de conformidad a la Práctica Internacional y/o a las Reglas del Club al que esté inscrita la Plataforma Móvil siniestrada, según corresponda.

El monto indemnizable se considerará en dólares de los Estados Unidos de América, para los gastos y pagos efectuados en moneda diferente deberá efectuarse la conversión monetaria correspondiente al tipo de cambio publicado por el Banco de México a través del Diario Oficial de la Federación, aplicable a la fecha de emisión de cada una de las facturas y/o comprobantes precedentes.

2.9.5. OBLIGACIONES ESPECÍFICAS DE LA ASEGURADORA PARA EL SERVICIO.

2.9.5.1 DECLARACIÓN DE INCORPORACIÓN DE PLATAFORMAS MÓVILES

Durante la vigencia de la póliza y a efecto de dar cobertura bajo la presente, el Asegurado deberá informar a la Aseguradora el alta de Plataformas Móviles Aseguradas al menos dentro de los 5 (cinco) días hábiles anteriores a la Adquisición y/o al inicio del Contrato de Fletamento y/o Contrato de Arrendamiento y/o al Contrato de Servicio, proporcionando la siguiente documentación e información vigente.

2.9.5.1.1 ALTA DE PLATAFORMAS MÓVILES

Para el alta de Plataformas Móviles, el Asegurado según corresponda, deberá proporcionar la siguiente documentación e información.

B-1) Plataformas propias:

- Nombre de la Plataforma Móvil.
- Tipo de Plataforma Móvil.
- Año de Construcción.
- Edad.
- Valor de la Plataforma Móvil (USD\$).
- Tonelaje de Registro Bruto (T.R.B.).
- Tonelaje de Registro Neto (T.R.N.).
- Número del International Maritime Organization (IMO number).
- Características Generales de la Plataforma Móvil.
- Nombre del Propietario.
- Puerto de Matrícula.
- Casa Clasificadora.
- Certificado de Clase.
- Bandera.
- Ubicación de la Plataforma Móvil (Latitud / Longitud).
- Club de PANDI (Plataforma Móvil).
- Certificado de Arqueo (copia).
- Cualquier documentación e información adicional que requiera la Aseguradora para el aseguramiento.

B-2) En el caso de Arrendamiento de Plataformas Móviles:

- Contrato de Arrendamiento (copia):
 - Empresa que contrata el Arrendamiento.
 - Nombre del Arrendador.
 - Número de Contrato.
 - Tipo de Arrendamiento:
- Con opción a compra.

- Sin opción a compra.

- Vigencia: Fecha de Inicio _____. Fecha de Término: _____.

En su caso:

- Extensión de contratación: Fecha de Inicio _____. Fecha de Término: _____.
- Cobertura de Guerra: Si: ___ No: ___
- Cobertura de Fletes Demora y Defensa: Si: ___ No: ___.

B-3) En el caso de Contrato de Servicio de Plataformas Móviles:

- Contrato de Servicio (copia):

Empresa Contratante.

Nombre del Contratista.

Número de Contrato.

Contrato por:

- Tiempo.

- Viaje.

- Servicio.

Vigencia: Fecha de Inicio _____. Fecha de Término: _____.

En su caso:

- Extensión de contratación: Fecha de Inicio _____. Fecha de Término: _____.
- Cobertura de Guerra: Si: ___ No: ___
- Cobertura de Fletes Demora y Defensa: Si: ___ No: ___.

En todos los casos de incorporación de Plataformas Móviles Aseguradas, el Asegurado deberá proporcionar:

- Nombre de la Plataforma Móvil.
- Tipo de Plataforma Móvil.
- Año de Construcción.
- Edad.
- Valor de la Plataforma Móvil (USD\$).
- Tonelaje de Registro Bruto (T.R.B.).
- Tonelaje de Registro Neto (T.R.N.).
- Número del International Maritime Organization (IMO number).
- Características Generales de la Plataforma Móvil.
- Nombre del Propietario.
- Puerto de Matrícula.
- Casa Clasificadora.
- Certificado de Clase.
- Bandera.
- Ubicación de la Plataforma Móvil (Latitud / Longitud).
- Club de PANDI (Plataforma Móvil).
- Certificado de Arqueo (copia).
- Documentación e información adicional que requiera la Aseguradora para el aseguramiento.

Una vez entregada la documentación e información completa, correcta y declarada la Plataforma Móvil en la presente póliza (conforme a lo anterior) la Aseguradora se compromete a otorgarle la(s) cobertura(s) solicitada(s) durante el periodo de cobertura correspondiente a la fecha de alta, siempre y cuando este bajo su responsabilidad legal o contractual y/o exista un Contrato vigente de Fletamento y/o Arrendamiento y/o de Servicio, y el Asegurado haya dado cumplimiento a sus obligaciones establecidas en la póliza.

El Asegurado con al menos 15 días antes del inicio del segundo periodo de cobertura (20 de febrero de 2018 al 20 de febrero de 2019), deberá declarar a la Aseguradora las Plataformas Móviles que continúan vigentes de aseguramiento durante el segundo periodo de la vigencia con las coberturas requeridas, a efecto de que la Aseguradora pueda emitir los endosos y recibos de prima correspondientes.

2.9.5.2 "CÉDULA DE PLATAFORMAS MÓVILES"

La Aseguradora enviará a la Gerencia de Seguros y Fianzas la "Cédula de Plataformas Móviles", Anexo 1,

La Aseguradora proporcionará a la Gerencia de Seguros y Fianzas dentro de los primeros 10 (diez) días naturales de cada mes, la "Cédula de Plataformas Móviles", actualizada con la información acumulada de Plataformas Móviles Aseguradas correspondiente al cierre del mes inmediato anterior.

La estructura de la cédula se integra de la información con la que se incorporan las Plataformas Móviles Aseguradas y a lo establecido en el Anexo 1. La Aseguradora deberá generar la “Cédula de Plataformas Móviles”, para uso exclusivo del Asegurado.

En caso de cualquier actualización a la estructura de la “Cédula de Plataformas Móviles”, la Gerencia de Seguros y Fianzas lo solicitará previamente a la Aseguradora.

La Aseguradora enviará semestralmente a la Gerencia de Seguros y Fianzas, y en su caso, en la fecha que esta le indique, la “Cédula de Plataformas Móviles”, Anexo A-1, con información acumulada respecto de todos los contratos vigentes y terminados.

2.9.6 PRIMA PARA PLATAFORMAS MÓVILES DECLARADAS DURANTE LA VIGENCIA (PRECIO UNITARIO)

Una vez que el Asegurado haya proporcionado la información completa requerida en la presente póliza para el aseguramiento de la Plataforma Móvil, la Aseguradora dentro de los 5 (cinco) días hábiles siguientes a la fecha de recepción de la información completa proporcionará al Asegurado el recibo (debidamente elaborado) correspondiente desglosando la prima del periodo de cobertura.

Si durante el primer periodo de cobertura la Aseguradora confirma el aseguramiento de una nueva Plataforma Móvil, el Asegurado deberá liquidar dentro de los 30 (treinta) días naturales siguientes a la fecha de inicio de cobertura la prima correspondiente.

Para el segundo periodo, en caso de continuar la Plataforma Móvil con un contrato vigente, el Asegurado pagará la prima anual correspondiente al segundo periodo de vigencia, misma que deberá liquidar dentro de los 30 (treinta) días naturales siguientes a la fecha de inicio del segundo periodo de cobertura.

Para efectos de los dos párrafos anteriores, las primas de seguro de la presente póliza se calcularán con base en el siguiente criterio:

A) PLATAFORMAS MÓVILES PROPIAS:

Prima para cubrir la responsabilidad civil del Asegurado y el daño físico a las Plataformas Móviles propiedad del Asegurado:

$$PTP = (CRA/365) * \text{Número de días de cobertura para el periodo asegurado} * (1 + MO).$$

Términos:

PTP = Prima de Tarifa Prorrata.

CRA= Cuota de Riesgo Anual

MO= Margen de Operación = Valor porcentual ofertado por la Aseguradora

Donde la Cuota Fija de Riesgo Anual por Plataforma Móvil es de USD \$1,230,065 (Un millón doscientos treinta mil sesenta y cinco dólares de los Estados Unidos de América).

B) PLATAFORMAS MÓVILES DE TERCEROS, EN FLETAMENTO Y/O ARRENDAMIENTO Y/O POR CONTRATO DE SERVICIO:

B-1) Prima para cubrir la Responsabilidad Civil del Asegurado y el Daño Físico (cuando exista la obligación legal o contractual) a Plataformas Móviles propiedad de terceros que se encuentran en Fletamento y/o Arrendamiento y/o por Contrato de Servicio:

$$PTP = (CRA/365) * \text{Número de días de cobertura para el periodo asegurado} * (1 + MO).$$

Términos:

PTP = Prima de Tarifa Prorrata.

CRA= Cuota de Riesgo Anual

MO= Margen de Operación = Valor porcentual ofertado por la Aseguradora

Donde la Cuota de Riesgo Anual por Plataforma Móvil es de USD \$998,416 (Novecientos noventa y ocho mil cuatrocientos dieciséis dólares de los Estados Unidos de América).

B-2) Prima para cubrir la Responsabilidad Civil del Asegurado por el uso de Plataformas Móviles propiedad de terceros que se encuentran en Fletamento y/o Arrendamiento y/o por Contrato de Servicio:

$$PTP = (CRA/365) * \text{Número de días de cobertura para el periodo asegurado} * (1 + MO).$$

Términos:

PTP = Prima de Tarifa Prorrata.

CRA= Cuota de Riesgo Anual

MO= Margen de Operación = Valor porcentual ofertado por la Aseguradora

Donde Cuota de Riesgo Anual equivale a USD \$90,250 (Noventa mil doscientos cincuenta dólares de los Estados Unidos de América).

2.9.7 CONSIDERACIONES ADICIONALES PARA EL PAGO DE PRIMAS RESPECTO DE ALTAS Y BAJAS DE PLATAFORMAS MÓVILES

PRIMER PERÍODO DE COBERTURA.

- Para efectos del pago correspondiente a riesgos de Plataformas Móviles para el primer período de cobertura se consideran las Plataformas Móviles declaradas por el Asegurado a inicio de vigencia, mismas que se relacionan en el Anexo 1.
- Para las Plataformas Móviles que se den de alta durante el primer período de cobertura, se pagarán las primas conforme a lo establecido en la cláusula "Prima para Plataformas Móviles declaradas durante la vigencia (Precio Unitario) <Plataformas Móviles>".
- Las Plataformas Móviles que se den de baja durante el primer período de cobertura y no requieran aseguramiento para el segundo período, no pagarán prima en el segundo período de cobertura.

SEGUNDO PERÍODO DE COBERTURA.

- Se considerarán las Plataformas Móviles aseguradas en el primer período de cobertura y que requieran su aseguramiento en el segundo período de cobertura y se pagarán las primas conforme a lo establecido en la cláusula "Prima para Plataformas Móviles declaradas durante la vigencia (Precio Unitario) <Plataformas Móviles>".
- Para las Plataformas Móviles que se den de alta durante el segundo período de cobertura, se pagarán las primas conforme a lo establecido en la cláusula "Prima para Plataformas Móviles declaradas durante la vigencia (Precio Unitario) <Plataformas Móviles>".

Devolución de la prima a prorrata: si el Asegurado notifica a la Aseguradora la baja o antes de la fecha de terminación, la devolución se calculará sobre la vigencia no ejercida de la Plataforma con respecto al importe Asegurado vigente Anexo 1

Pago de la prima a prorrata: si el Asegurado notifica a la Aseguradora la inclusión de una nueva plataforma durante la vigencia de la presente póliza, el cobro de la prima se calculará por los días de vigencia pendiente por transcurrir de cada periodo, conforme a lo establecido en la cláusula "Prima para Plataformas Móviles declaradas durante la vigencia (Precio Unitario) <Plataformas Móviles>".

2.9.8 ASIGNACIÓN DE COBERTURAS

La Aseguradora notificará a la Gerencia de Seguros y Fianzas la aceptación de cobertura para cada incorporación mediante comunicación formal por escrito, a más tardar en los 10 (diez) días hábiles siguientes, para lo cual emitirá el endoso correspondiente en la que se incluirá el Club al que estará inscrita la Plataforma Móvil y actualizará la "Cédula de Plataformas Móviles", Anexo 1.

2.9.9 DESINCORPORACIÓN DE PLATAFORMAS MÓVILES

Para la desincorporación de Plataformas Móviles el Asegurado, informará a la Aseguradora con cuando menos 15 (quince) días naturales previos al término de cobertura, y enviará la siguiente información.

- Oficio de entrega o liberación de la Plataforma al Contratista correspondiente, en donde se indica que la responsabilidad del Asegurado a través del contrato ha finalizado.

La Aseguradora actualizará la "Cédula de Plataformas Móviles", Anexo 1.

2.10. CLÁUSULAS ESPECIALES DE RESPONSABILIDAD CIVIL EN CAPACIDAD DE FLETADORES, DUEÑOS DE LA CARGA Y/O COMERCIALIZADORES APLICABLES A LAS EMPRESAS DEL GRUPO PMI, (ESTA SECCION LA ADMINISTRA LA SUBDIRECCION DE ADMINITRACION DE PMI COMERCIO INTERNACIONAL).

2.10.1 EXCLUSIONES <P.M.I.>

E-PMI-01) CONTRIBUCIONES A LOS FONDOS DE COMPENSACIÓN DE CONTAMINACIÓN Y RESPONSABILIDADES BAJO EL ACUERDO DE LICENCIA DE ENERGÍA <P.M.I.>

Este seguro de responsabilidad de fletadores no cubre y excluye las responsabilidades y gastos con respecto a cualquier obligación para pagar contribuciones al Fondo Internacional de Contaminación de hidrocarburos o contribuciones o gravámenes de cualquier otro fondo de compensación internacional, regional o nacional sobre la contaminación por hidrocarburos u otras sustancias de ningún tipo. Este seguro de

responsabilidad de fletadores no cubre y excluye las responsabilidades bajo cualquier licencia de exploración de energía, permiso o contrato de arrendamiento o efectuados en calidad de operador costa afuera o en tierra de un campo de exploración de energía.

E-PMI-02) RESPONSABILIDAD FINANCIERA <P.M.I.>

El Certificado de Entrada no se considerará como una evidencia de garantía, financiera o cualquier otro, de parte de la Aseguradora hacia cualquier otra parte.

En caso que el Asegurado ofrezca el Certificado de Entrada como evidencia de seguro bajo cualquier ley aplicable relacionada con una responsabilidad financiera, o que de otra forma muestre u ofrezca este certificado a otra parte como evidencia de seguro, dicho uso de este certificado por el Asegurado no será tomado en cuenta como la aceptación de la Aseguradora para fungir como un fiador o utilizado para ser demandado directamente bajo ninguna jurisdicción. La Aseguradora no da ese consentimiento.

2.10.2. DEFINICIONES <P.M.I.>

ASEGURADO:

La siguiente persona o personas son nombradas como Asegurados o Co-Asegurados:

- (A) PMI TRADING LIMITED.
- (B) PMI Norteamérica S.A. de C.V.
- (C) PMI Comercio Internacional S.A. de C.V.
- (D) PMI Services Norte América, Inc.
- (E) PMI Trading México, S.A. de C.V.

Y todas las subsidiarias, afiliadas, compañías asociadas y aliadas, corporaciones o firmas como hasta ahora, y que en lo sucesivo sean constituidas o adquiridas incluyendo socios o empresa conjunta (excluyendo Deer Park Refining Limited), y cualquier corporativo doméstico o internacional.

AFILIADOS:

En caso de una reclamación, con respecto a un Asegurado nombrado en esta sección, sea realizada o ejecutada a través de una persona o empresa asociada con dicho Asegurado, la Aseguradora si así lo solicitara el Asegurado indemnizará a esa persona o empresa contra cualquier pérdida que, como consecuencia de la misma persona o empresa haya incurrido en su calidad de lo que aquí está contenido, siempre y cuando esta condición no sea interpretada como extensivo a cualquier cantidad que no hubiera podido obtenerse de la Aseguradora por el Asegurado en dicha pérdida que haya tenido o de la ejecución en su contra. Una vez que la Aseguradora haya hecho tal indemnización no estará bajo ninguna otra responsabilidad, y no hará ningún pago adicional, a cualquier persona o empresa que sea, incluyendo el Asegurado, en la medida que la pérdida o los daños con respecto a dicha indemnización se haya hecho.

EMBARCACIÓN:

Todos los buques y barcazas fletados por el Asegurado, en cualquier modalidad, ya sea por viaje o por tiempo fletado por el Asegurado (s) y los buques utilizados para levantamiento de carga con carga propia del Asegurado(s). Cada embarcación asegurada en el presente será considerada como una entrada por separado con respecto a los límites y deducibles. Más detalles de las operaciones cubiertas que figuran en el Anexo F-1 "certificado de entrada".

La Aseguradora a inicio de vigencia y cada 20 de febrero o por cualquier motivo de cambio de Club, entregará al Asegurado el Certificado de Entrada (Aceptación) vigente del Club correspondiente que proporcione cobertura a las embarcaciones aseguradas, dentro de los primeros 30 (treinta) días hábiles siguientes según sea el caso.

2.10.3. REQUISITOS DE LAS EMBARCACIONES PARA LA CONTRATACIÓN EN FLETAMENTO <P.M.I.>

Todos los buques a ser fletados por el Asegurado deberán estar asegurados por los propietarios en una Asociación que sea miembro de la "Asociación Internacional de Grupos para Protección e Indemnización".

Todos los buques deben tener Clasificación de alguna de las Sociedades Clasificadoras que sean miembros de la "Asociación Internacional de Sociedades Clasificadoras" (IACS);

Los buques a ser fletados no deben exceder de 25 años de edad.

Las barcazas y embarcaciones en tráficos domésticos deben ser aprobadas por la autoridad marítima nacional de control y deben ser aseguradas

como mínimo por los propietarios para riesgos de P & I

Cualquier embarcación que no cumpla con estos requisitos, podrá ser cubierta en la presente póliza, sujeto a la aprobación previa de la Empresa Aseguradora.

2.10.4. PRIMA PARA RIESGOS DE PMI <P.M.I.>

La prima fija por los riesgos cubiertos en la presente sección aplicará conforme a la distribución que realice el Asegurado, tomando como base lo siguiente:

$$PFA = CRA * (1 + MO).$$

Términos:

PFA = Prima Fija Anual

CRA= Cuota de Riesgo Anual

MO= Margen de Operación = Valor porcentual ofertado por la Aseguradora

Donde Cuota de Riesgo Anual equivale a la prima de la Sección de PMI incluida en las Bases del Concurso Abierto Electrónico Nacional.

2.10.5. CERTIFICADOS Y DOCUMENTOS DEL SEGURO<PM.I.>

2.10.5.1. CERTIFICADO DE ENTRADA.

El Certificado de Entrada y sus Anexos, forman parte de esta póliza y juntos deberán considerarse como un mismo documento.

Durante la vigencia de la póliza, la Aseguradora proporcionará al Asegurado a través de la Subdirección de Administración de PMI, los Certificados de Entrada y Aceptación del Club participante.

2.10.5.2. CONTRATOS QUE INTERVIENEN EN EL SEGURO.

Los contratos iniciales aprobados por la Aseguradora están mencionados en el Anexo F-1, sin embargo el Asegurado durante la vigencia de la póliza podrá declarar contratos adicionales.

2.10.6. COBERTURA P.M.I.

Las provisiones de las Reglas del Club participante referentes a limitaciones para fletadores y limitaciones aplicables a contaminación petrolera no aplicarán para esta sección.

2.10.6.1. RIESGOS CUBIERTOS <P.M.I.>

El Asegurado estará cubierto respecto a responsabilidades, pérdidas, costos y gastos, tal como se especifica en esta Sección sólo en la medida en que dichas responsabilidades, pérdidas, costos y gastos hayan surgido de las operaciones y/o actividades habitualmente realizadas bajo riesgo y responsabilidad del fletador del buque:

RIESGOS DE PROTECCIÓN E INDEMNIZACIÓN "PANDI" <P.M.I.>

Se cubren los riesgos de Protección e Indemnización "PANDI" de conformidad a las Reglas Vigentes del Club participante y de los Certificados de Entrada provistos por la Aseguradora según la Cláusula 2.10.2. Definiciones de la presente póliza y 2.10.5.1. Certificado de Entrada.

El cambio de Club de Protección e Indemnización "PANDI" durante la vigencia de la presente póliza, no será en perjuicio de los términos y condiciones aquí señalados.

DAÑOS AL BUQUE <P.M.I.>

No obstante lo dispuesto en las Reglas del Club participante, se cubre la responsabilidad por pérdida o daño al buque o cualquier parte del mismo; considerando que la cobertura por confiscación de la embarcación estará sujeta también a las Reglas Vigentes del Club participante y la responsabilidad de pérdida de ingresos a consecuencia de esto.

RESPONSABILIDAD POR DETENCIÓN <P.M.I.>

No obstante lo dispuesto en las Reglas del Club participante, se cubren las responsabilidades derivadas de la detención del buque.

Para los efectos de esta cláusula la palabra "DETENCIÓN", se entiende que el buque durante el flete no pueda cumplir con el servicio requerido ya sea causado por o proveniente de las siguientes circunstancias:

La incautación, arresto, embargo u otro retraso del buque para el propósito de percibir el pago de una deuda legalmente exigible;
Insolvencia de alguna de las partes;

No cumplir con los requisitos de la sociedad de clasificación del buque;

No cumplir con los requisitos legales del Estado de la bandera del barco relacionado con la construcción, la condición, la instalación, equipamiento, dotación de seguridad operacional, la seguridad y la administración del buque;

No cumplir con el mantenimiento de la validez de los certificados oficiales emitidos por o en nombre del Estado de la bandera del buque en relación con los incisos c y d anteriores.

REMOCIÓN Y SUSTITUCIÓN DE COMBUSTIBLES (BUNKERS) <P.M.I.>

Se cubren los gastos extraordinarios y gastos razonables y necesarios efectuados por el Asegurado en su calidad de fletador del buque, a fin de evitar o minimizar la responsabilidad del Asegurado por daños físicos a la nave, sus motores y otros equipos, en los siguientes casos:

Sacar el combustible del buque (incluyendo cualquier hidrocarburo y/o aceite lubricante);

Para reemplazar el combustible removido con uno nuevo y en mejor condición;

Para limpiar los motores de los buques, los tanques, tuberías y / u otras áreas similares afectadas, y

Para disponer legalmente del combustible removido del buque, así como las sustancias resultantes de la limpieza de los motores del buque, tanques, tuberías y / o de otras áreas similares afectadas.

No obstante a lo anterior, lo siguiente no está cubierto:

El valor económico del combustible removido del buque y/o del nuevo o del combustible en buen estado suministrado al buque.

Costos y gastos derivados de las medidas que han sido o podrían haber sido cumplidas por el personal empleado por el Asegurado o por el uso razonable de los equipos de propiedad y en control del Asegurado, y

Costos y gastos incurridos por el Asegurado en cualquier otra capacidad diferente a la de fletador del buque, incluyendo pero no limitado como bastecedor del combustible removido y/o reemplazado.

AVERÍA GRUESA <P.M.I.>

Se cubre la proporción del Asegurado por Avería Gruesa, cargos especiales o de salvamento por los que el Asegurado es responsable respecto al flete en riesgo y/o combustibles de propiedad del Asegurado;

DAÑOS POR CONTAMINACIÓN A BIENES PROPIOS DEL ASEGURADO <P.M.I.>

Se cubre la pérdida o daños a bienes propios del Asegurado sujeto a las Reglas del Club participante, incluyendo las responsabilidades, costos y gastos que surgen a consecuencia de la descarga o el escape de la embarcación de aceite o cualquier otra substancia o la amenaza de dicha descarga o escape;

RIESGOS DE GUERRA <P.M.I.>

No obstante lo dispuesto en las Reglas del Club participante, se cubren responsabilidades, pérdidas, costos y gastos causados por Riesgos de Guerra, salvo que, directa o indirectamente, causados por o parcialmente por o derivados de cualquier arma química, biológica, bio- química o electromagnética.

RIESGOS DE DEFENSA <P.M.I.>

Se otorga cobertura de defensa, sujeto a los términos y condiciones vigentes del Club participante con el límite y deducible establecido en esta sección.

2.10.6.2. COBERTURA ESPECIAL <P.M.I.>

1. RESPONSABILIDAD LEGAL POR LA CARGA DEL PROPIETARIO / RESPONSABILIDAD LEGAL DEL COMERCIALIZADOR.

Para los efectos de esta cobertura los siguientes términos tendrán el siguiente significado:

"Carga", Se entenderá cualquier producto legal y comercial, o de bienes destinados a estar, que actualmente están o han estado a bordo de un buque en virtud de un contrato de transporte, pero que excluye cualquier otro equipo, provisiones, combustible (a menos que se transporte como carga) o la sustancia de cualquier naturaleza y, además, se excluyen los desperdicios y los residuos de la carga (s) y / o de otros equipos, provisiones, combustibles y / o sustancias.

"Propietario de la carga / Comercializador", Incluye comprador, el vendedor y el titular del conocimiento de embarque.

No obstante lo dispuesto en las Reglas vigentes del Club participante con respecto a responsabilidades, pérdidas, costos y gastos incurridos por el Asegurado que surgen: A) Directamente en relación con la operación de la embarcación, o en el caso de la cobertura de Defensa, y B) Con respecto al interés del Asegurado en la embarcación, el Asegurado estará cubierto por lo siguiente:

A) Responsabilidad Legal dentro de todas las embarcaciones por la carga del propietario /comercializador.

Se otorga cobertura ya sea en embarcaciones inscritas o no en el Club participante ya sea en embarcaciones fletadas o no fletadas por el Asegurado, responsabilidades, pérdidas, costos y gastos tal como se describe en esta Sección incurridos por el Asegurado en su capacidad de propietario / comercializador de la carga mientras sea transportada por un buque, o mientras sea cargada o descargada de un buque, que tendrían cobertura para el Asegurado en su calidad de fletador o propietario de la carga / comercializador, pero excluyendo responsabilidades, pérdidas, costos y gastos en materia de daños o la pérdida o reducción del valor de la carga derivada y como consecuencia de una condición, la calidad o la especificación de la carga que existía antes de que la carga fuera aceptada por el transportista o que haya sido causado por un tratamiento o procesamiento, incluyendo la mezcla de la carga, excepto el tratamiento necesario para su transportación.

B) Responsabilidad Legal fuera de las embarcaciones por la carga del propietario /comercializador.

Se cubren responsabilidades, pérdidas, costos y gastos como descrito en la presente Sección y/o Reglas vigentes del Club participante surgidas fuera de la embarcación incurridas por el Asegurado en su capacidad de Propietario de la carga/comerciante de la carga, que haya sido o vaya a ser sujeta de transporte en una embarcación, sujeto a las siguientes condiciones y exclusiones:

Condiciones:

i) **Responsabilidades en caso de muerte, lesiones personales o enfermedad;** Cubre responsabilidades por las pérdidas, costos y gastos que surjan como consecuencia de la muerte, lesiones personales o enfermedad; esta cobertura está condicionada a la notificación por escrito del Asegurado sobre la reclamación a la Aseguradora dentro de los cinco años siguientes a la terminación del período de vigencia de la póliza en la que el hecho da lugar a la reclamación.

ii) **Responsabilidades en materia de daños al medio ambiente distintos a los originados por la embarcación;** Cubre responsabilidades por pérdidas, costos y gastos que surgen como consecuencia de la fuga de cualquier sustancia a partir de cualquier fuente que no sea del buque, está sujeto a los siguientes requisitos:

a. La fuga es repentina, inesperada y no intencional, y

b. El Asegurado haya presentado una notificación por escrito dentro del término establecido en la Ley Sobre el Contrato de Seguro, en lo relativo a la prescripción.

Exclusiones:

i) Responsabilidad Civil de Productos.

Esta cobertura no incluye las responsabilidades, pérdidas, costos y gastos causados por o que surjan en relación con el tratamiento o la fabricación de la carga, el daño o pérdida o reducción del valor de la carga que surgen como consecuencia de una condición, calidad o la especificación de la carga que existía antes de que la carga sea aceptada para su transporte o que hayan sido causadas por su tratamiento o su transformación, incluida la mezcla de la carga con excepción del tratamiento necesario para su transporte.

Exclusión Especial; Pérdida de la carga propiedad del Asegurado(s).

Todas las responsabilidades, pérdidas, costos y gastos relacionados con la carga destinados a ser, o que se estén transportando en el buque como especificado en los términos y condiciones vigentes de la cláusula de "Responsabilidad de la Carga" del Club participante, son excluidos de la cobertura cuando dicha carga es propia del Asegurado o de un coasegurado o cualquier persona afiliada o asociada con el Asegurado o coasegurado.

2.10.6.3. EXTENSIÓN DE COBERTURA <P.M.I.>

2.10.6.3.1. BUQUES MAYORES A 25 AÑOS.

Los buques que no cumplan con los requerimientos establecidos en la cláusula de "REQUISITOS DE LAS EMBARCACIONES PARA LA CONTRATACIÓN EN FLETAMENTO", pueden ser cubiertos sujeto a la aprobación y aceptación por parte de la Aseguradora.

2.10.6.3.2. COBERTURA PARA CONTRATOS APROBADOS DE RESPONSABILIDADES:

No obstante lo dispuesto en las Reglas vigentes del Club participante con respecto a responsabilidades, pérdidas, costos y gastos incurridos por el Asegurado que surgen: A) Directamente en relación con la operación de la embarcación, o en el caso de la cobertura de Defensa, y B) Con respecto al interés del Asegurado en la embarcación, se otorga cobertura que incluye responsabilidades incurridas por el Asegurado en su capacidad de fletador o propietario de la carga/comercializador que provengan de los contratos, sujeto a las siguientes condiciones y exclusiones:

Condiciones:

Responsabilidades en caso de muerte, lesiones personales o enfermedad; Cubre responsabilidades por las pérdidas, costos y gastos que surgen como consecuencia de la muerte, lesiones personales o enfermedad está condicionada a la presentación/notificación por escrito del Asegurado sobre la reclamación a la Aseguradora dentro de los cinco años siguientes a la terminación del período de vigencia de la póliza en la que el hecho da lugar a la reclamación.

i) Responsabilidades en materia de daños al medio ambiente que no provengan de la embarcación; Cubre responsabilidades por pérdidas, costos y gastos que surgen como consecuencia de la fuga de cualquier sustancia a partir de cualquier fuente que no sea del buque, está sujeto a los siguientes requisitos:

- a. La fuga es repentina, inesperada y no intencional, y
- b. El Asegurado haya presentado una notificación por escrito de la reclamación dentro del término establecido en la Ley Sobre el Contrato de Seguro, en lo relativo a la prescripción.

Exclusiones:

i) Las garantías de cumplimiento y las sanciones.

Responsabilidades, pérdidas, costos y gastos derivados de garantías de rendimiento o desempeño proporcionado por el Asegurado original.

ii) Incumplimiento de la Ley y las regulaciones.

Responsabilidades provenientes de las garantías dadas por el Asegurado del Asegurado o de cualquier otra parte en el estricto cumplimiento de las leyes y reglamentos aplicables.

iii) Retraso.

Responsabilidades, pérdidas, costos y gastos resultantes de la demora, incluyendo pero no limitado a llegada tardía de la embarcación a la Terminal.

iv) Costos de Operación.

Los costos operacionales y gastos, incluyendo pero no limitado a los impuestos, honorarios o cargos.

v) Responsabilidad de Producto.

Responsabilidades, pérdidas, costos y gastos derivados de los productos del Asegurado o dependencia de una garantía o representación realizada

respecto de los mismos.

2.10.6.3.3. CARGAMENTOS APROBADOS.

Los siguientes cargamentos están específicamente aprobados por la Asociación: Metil Terbutil Eter (MTBE), Etil Terbutil Eter, (ETBE), Teramil Metil Eter (TAME), otros éteres y/o Benceno y/o las mezclas de los productos antes mencionados con gasolina.

2.10.6.3.4. OTROS DAÑOS.

Los siguientes riesgos/responsabilidades están específicamente aprobados por la Aseguradora:

Daños punitivos, ejemplares, o cualquier daño adicional resultante de la multiplicación de daños compensatorios derivados de las actividades del Asegurado. Esta especificación no pretende limitar la cobertura del Asegurado por daños punitivos bajo el presente Certificado de Entrada y siempre estará sujeto a la Reglas vigentes de la Asociación.

Responsabilidad por Contaminación de combustibles bajo Jurisdicción de los Estados Unidos de América.

2.10.6.4. CONDICIONES DE COBERTURA <P.M.I.>

1. DAÑOS AL BUQUE CAUSADO POR LOS RIESGOS DE GUERRA < P.M.I.>

La cobertura de responsabilidad por daños o pérdida del buque o cualquier otra parte del mismo causados por riesgos de guerra es condicionada a que el buque se fletó bajo los siguientes términos en el sentido que:

I. Los propietarios tienen derecho a negarse a enviar el buque a cualquier puerto o lugar que es peligroso por la razón de los riesgos de guerra, y que

II Los propietarios tienen en cualquier caso, derecho a asegurar sus intereses frente a dichos riesgos de guerra y

III Los fletadores son responsables de rembolsar a los propietarios la prima de riesgos de guerra incurrida como consecuencia de que se haya ordenado que el buque operara en dicho puerto o lugar;

o, Alternativamente, el buque es fletado en condiciones no menos favorables a los arrendatarios en cuanto a su responsabilidad por pérdida o daños causados por riesgos de guerra.

2. CLÁUSULA DE TERMINACIÓN AUTOMÁTICA Y CANCELACIÓN RIESGO DE GUERRA <P.M.I.>

Notwithstanding lo dispuesto en las Reglas vigentes del Club participante, la cobertura otorgada para los riesgos de guerra podrá ser cancelada excepto en el caso del seguro que se ha concedido de conformidad con la cobertura otorgada antes de que la cancelación se haga efectiva. Dicha cancelación se hará efectiva al transcurrir 7 – siete días - a partir de la medianoche del día en que la Aseguradora emita dicho aviso de cancelación.

Sea o no dicha notificación de cancelación emitida, la cobertura presente con respecto a Riesgos de Guerra se dará por TERMINADA AUTOMÁTICAMENTE cuando:

(i) Tras la ocurrencia de cualquiera detonación hostil de cualquier arma de guerra que emplee fisión o fusión atómica o nuclear u otra reacción similar o fuerza o materia radioactivo, donde quiera y cuando quiera que la detonación ocurra, ya sé que el buque pueda estar o no involucrado, y este seguro excluye la pérdida, daño, responsabilidad o gasto ocasionado por ese hecho;

(ii) Tras el estallido de la guerra (si hay una declaración de guerra o no) entre cualquiera de los siguientes países: Estados Unidos de América, Reino Unido, Francia, Federación Rusa o la República Popular de China;

(iii) En relación con el buque, en el caso de que el buque sea requisado ya sea en cuanto al título o el uso, este seguro excluye la pérdida, daño, responsabilidad o gastos derivados de dicha requisición.

El Asegurado da su consentimiento evidenciado por este Certificado de Entrada que se le asigna a un club internacional de P&I siguiendo al Acuerdo "Failsafe" en el acontecimiento de un Evento Designado como el que se define en dicho acuerdo. La Aseguradora tiene el pleno poder para ejecutar tales actos y documentos en nombre del Asegurado que sean necesarios para el pleno efecto de la asignación.

2.10.7. RECLAMACIONES DE SINIESTROS (AVISO).

Tan pronto como el Asegurado tenga noticia de una pérdida que pueda dar origen a una reclamación, informarán a la Aseguradora, tan pronto como sea posible y en relación a dicha pérdida aceptan seguir las instrucciones escritas de la Aseguradora.

El Asegurado ofrecerá a la Aseguradora toda la información disponible con respecto a dicha pérdida o pérdidas, y la Aseguradora tendrá el derecho de nombrar ajustadores, asesores, inspectores y/o abogados y a controlar todas las negociaciones, ajustes y acuerdos relacionados a dicha pérdida o pérdidas.

2.10.8. NOTIFICACIÓN DE UNA RECLAMACIÓN.

El Asegurado y/o el Asegurado Nombrado deberán, en el momento en que tengan conocimiento de una pérdida que pueda dar lugar a una reclamación bajo esta póliza, avisar a la Aseguradora tan pronto como sea posible y acuerdan a seguir las instrucciones escritas de la Aseguradora en relación con dicha pérdida.

El Asegurado y/o el Asegurado Nombrado deberán proporcionar a la Aseguradora toda la información disponible con respecto a dicha pérdida o pérdidas y la Aseguradora tendrá el derecho de designar ajustadores, asesores, inspectores y/o abogados y a controlar todas las negociaciones, ajustes y pagos en conexión con dicha pérdida o pérdidas.

2.10.9. LÍMITES DE NAVEGACIÓN <P.M.I.>

Cobertura Mundial, excepto Riesgos de Guerra el cual está sujeto al Condicional de Riesgos de Guerra vigente del Club participante.

2.10.10. LÍMITES DE RESPONSABILIDAD <P.M.I.>

A) USD \$1'000,000,000, (un billón de dólares de los Estados Unidos de América) cualquier accidente o suceso que se produzca cuando cualquier carga sucia o persistente esté involucrada en el accidente, y

B) USD \$500,000,000, (quinientos millones de dólares de los Estados Unidos de América) cualquier accidente o suceso cuando la carga no-persistente esté involucrada en el accidente; y

C) USD \$350,000,000 (trescientos cincuenta millones de dólares de los Estados Unidos de América) cualquier accidente o suceso que se derive de responsabilidades de actividades "Fuera del Barco" tales como, pero no limitado a, el almacenamiento, el transporte por ducto, ferrocarril o camión.

D) USD \$10,000,000 (diez millones de dólares de los Estados Unidos de América) por cualquier reclamación respecto de los gastos de defensa.

También se acuerda que, en el caso de que ambas cargas la persistente y la no persistente estén involucradas en el mismo incidente, o un incidente que involucre la carga en ambos "En el barco" y "Fuera del Barco", el límite máximo de cualquier accidente o un suceso será de USD 1 billón de dólares.

2.10.11. DEDUCIBLES <P.M.I.>

Todas las responsabilidades, pérdidas, costos y gastos cubiertos por cualquier Regla del Club participante estará sujeto a un deducible de USD \$ 2,000 (Dos mil dólares de los Estados Unidos de América) por evento, incluidos los gastos legales y demás gastos.

Gastos de Defensa: Deducible del 25% de los gastos legales y de otro tipo, con un mínimo de USD \$2,500 (Dos Mil Quinientos Dólares de los Estados Unidos de América).

Operaciones de Almacenamiento y Comercialización de Petróleo Crudo Mexicano: Deducible de USD \$100,000 (Cien Mil Dólares de los Estados Unidos de América) para cualquier incidente u ocurrencia.

2.11. OBLIGACIONES ESPECÍFICAS DE LA ASEGURADORA PARA EL SERVICIO.

2.11.1. OTRAS OBLIGACIONES DE LA ASEGURADORA.

La Aseguradora será la única responsable cuando los servicios objeto del contrato, no se hayan realizado de acuerdo con lo estipulado en el mismo, o bien, conforme a las órdenes dadas por escrito por parte de PETRÓLEOS MEXICANOS; por lo que en estos casos PETRÓLEOS MEXICANOS

podrá ordenar, la rectificación o reposición de aquellos servicios que se hubieren considerado como rechazados o discrepantes sin que la Aseguradora tenga derecho a retribución adicional alguna por ello, ya que los mismos se harán por cuenta de la Aseguradora ; en tal supuesto, la Aseguradora procederá de manera inmediata a la atención de la rectificación o reposición de los servicios rechazados o discrepantes, sin que esto sea motivo para ampliar el plazo señalado para su conclusión.

Si la Aseguradora realiza servicios por mayor valor de lo indicado, sin que para tales efectos se hubiera celebrado el convenio modificatorio respectivo, independientemente de la responsabilidad en que incurra por la ejecución de los servicios excedentes, no tendrá derecho a reclamar pago alguno por ello.

La Aseguradora tendrá la obligación de contar con todas las autorizaciones requeridas por las dependencias gubernamentales correspondientes, para la adecuada ejecución del contrato, por lo que, también se obliga a cumplir y realizar el servicio en estricto cumplimiento con todas las leyes, reglamentos, y normas aplicables, sean éstas municipales, estatales o federales, asimismo, la Aseguradora deberá cumplir con las disposiciones de seguridad e higiene de PETRÓLEOS MEXICANOS para la ejecución de los servicios.

Las obligaciones de la Aseguradora de acuerdo a la póliza, deberán incluir todas las actividades, insumos y en su caso, instalaciones, que aun cuando no estén descritas explícitamente en el contrato, se consideren indispensables para la conclusión satisfactoria de los servicios en los términos de este contrato.

2.11.2. PERSONAL ESPECIALIZADO DE LA ASEGURADORA, ANEXO I-1.

La Aseguradora designará una plantilla de personal permanente para atender el cometido de la presente póliza, dentro de la cual deberá designar el personal mínimo suficiente para la atención expedita de las reclamaciones que sean presentadas durante la vigencia de esta póliza, también designará a un encargado o ejecutivo como principal responsable de la atención de la cuenta, con experiencia comprobada en el campo de seguros, quien coordinará la ejecución del servicio dentro de su organización con la Gerencia Seguros y Fianzas de Petróleos Mexicanos conforme a los alcances de cobertura de la póliza de seguros.

La Estructura Organizacional y Administrativa mínima necesaria en el desarrollo del servicio a que se obliga la Aseguradora, se determina en el Anexo I-1 con las áreas y personal responsable correspondiente. En caso de cualquier cambio, la Aseguradora informará previamente por escrito a la Gerencia Seguros y Fianzas y posteriormente en un plazo no mayor a 5 (cinco) días hábiles después de los cambios generados, entregará a la Gerencia de Seguros y Fianzas (endoso original), los endosos correspondientes, a efecto de mantener actualizado el Anexo I-1.

2.11.3. RESPONSABILIDADES DE LA ASEGURADORA EN RELACIÓN A SINIESTROS, ANEXO I-2.

A) DIRECTORIO DE LA ASEGURADORA PARA REPORTE DE SINIESTROS.

Para la atención de los siniestros, la Aseguradora designará: al personal que atenderá los reportes de siniestro, en cualquier momento, los cuales se integrarán con cuando menos con la estructura indicada en el Anexo I-1.

En caso de cualquier cambio en el directorio para el reporte de siniestros, la Aseguradora informará previamente por escrito a la Gerencia Seguros y Fianzas, y posteriormente en un plazo no mayor a 5 (cinco) días hábiles, después de los cambios generados, entregará a la Gerencia Seguros y Fianzas (endoso original) los endosos correspondientes, a efecto de mantener actualizado el Anexo I-1.

B) DIRECTORIO DE LA ASEGURADORA PARA ATENCIÓN DE SINIESTROS.

La Aseguradora establecerá el nombre y dirección para dirigir la correspondencia para efectuar la reclamación formal, así como para el envío de la documentación soporte de las reclamaciones, datos que integrará con cuando menos con la estructura indicada en el Anexo I-1.

En caso de cualquier cambio en el directorio para la atención de siniestros, la Aseguradora informará previamente por escrito a la Gerencia Seguros y Fianzas, y posteriormente en un plazo no mayor a 5 (cinco) días hábiles, después de los cambios generados, entregará a la Gerencia Seguros y Fianzas (endoso original), los endosos correspondientes, a efecto de mantener actualizado el Anexo I-1.

C) REPORTES DE SINIESTRALIDAD.

La Aseguradora proporcionará a la Gerencia Seguros y Fianzas dentro de los primeros 10 (diez) días naturales de cada mes la estadística mensual acumulada correspondiente al cierre del mes inmediato anterior.

La estructura de los Reportes de Siniestralidad para el control y seguimiento de las reclamaciones presentadas que la Aseguradora deberá generar, para uso exclusivo del Asegurado, es la establecida en el Anexo I-3 (Reporte de Siniestralidad "Sección Transporte de Carga", Reporte de Siniestralidad "Sección Casco y Maquinaria" y Reporte de Siniestralidad "Sección Protección e Indemnización "PANDI"). En caso de cualquier actualización a la estructura de los Reportes de Siniestralidad, la Gerencia Seguros y Fianzas lo solicitará previamente a la Aseguradora.

La Aseguradora enviará a la Gerencia Seguros y Fianzas la siniestralidad total correspondiente, en caso de cualquier aclaración que amerite corrección en los reportes de siniestralidad, la Aseguradora, mantendrá informada a la Gerencia Seguros y Fianzas.

2.11.4. PROCEDIMIENTOS DE LA ASEGURADORA, ANEXO I-3.

Debido a que los procedimientos corresponden a procesos de atención propios de cada Aseguradora , dentro de los primeros 10 (diez) días naturales siguientes al inicio de la vigencia del contrato, la Aseguradora proporcionará para su validación a la Gerencia Seguros y Fianzas el procedimiento de atención de siniestros (incluyendo cuando menos los Teléfonos, Correos Electrónicos, Direcciones, Directorio de Ajustadores), así como el Procedimiento para la Atención de Salvamentos y Procedimiento para el otorgamiento de anticipos.

Los procedimientos antes indicados deberán estar integrados en el Anexo I-3, de acuerdo a la estructura mínima preestablecida y acorde al clausulado de la póliza. Para cualquier incorporación de procedimientos o actualización a lo existente, la Aseguradora lo solicitará por escrito a la Gerencia Seguros y Fianzas, siendo obligación de la Aseguradora previa autorización de la Gerencia Seguros y Fianzas enviar mediante endoso la incorporación o actualización correspondiente (endoso original a la Gerencia Seguros y Fianzas, y endoso copia original a la Subdirección de Administración de PMI), a efecto de mantener actualizado el Anexo I-3.

Firma de persona física protegido bajo
los Artículos 113 fracción I de la LFTAIP
y 116 primer párrafo de la LGTAIP.

2.12. ANEXOS PÓLIZA.

FLOTA NAVAL:

**SECCIONES: CASCO Y MAQUINARIA Y DE PROTECCIÓN E
INDEMNIZACIÓN "PANDI" INFORMACIÓN INICIAL 2017-2019**

EMBARCACIONES (CÉDULAS 1 A 7)

PRIMAS INICIALES DE PÓLIZA

CAMBIOS EN FLOTA NAVAL

CLUBES DE PANDI

OTRAS EMBARCACIONES

FLOTA NAVAL:
EMBARCACIONES (CÉDULAS 1 A 6), PÓLIZA TRANSPORTE DE CARGA Y EMBARCACIONES 2017-2019
SECCIONES: CASCO Y MAQUINARIA Y DE PROTECCIÓN E INDEMNIZACIÓN "PANDI"

CEDULA No.1		BUQUES TANQUE		VALOR USD \$		
PROPIETARIO	NAVE	AÑO	T. R. B.	T. R.	V. I.	TOTAL
P. LOGÍSTICA	BICENTENARIO	2008	29,832	26,400,000	6,600,000	33,000,000
P. LOGÍSTICA	BURGOS	2005	25,400	21,600,000	5,400,000	27,000,000
P. LOGÍSTICA	CHICONTEPEC	2006	29,242	23,200,000	5,800,000	29,000,000
P. LOGÍSTICA	TAMPICO	2008	29,832	26,400,000	6,600,000	33,000,000
P. LOGÍSTICA	CENTENARIO	2010	29,304	31,200,000	7,800,000	39,000,000
P. LOGÍSTICA	IGNACIO ALLENDE	2009	23,313	27,360,000	6,840,000	34,200,000
P. LOGÍSTICA	JOSE MARIA MORELOS II	2009	29,304	30,600,000	7,650,000	38,250,000
P. LOGÍSTICA	MARIANO ABASOLO	2009	23,313	27,360,000	6,840,000	34,200,000
P. LOGÍSTICA	MIGUEL HIDALGO II	2009	29,304	30,600,000	7,650,000	38,250,000
P. LOGÍSTICA	VICENTE GUERRERO II	2009	29,304	30,600,000	7,650,000	38,250,000
P. LOGÍSTICA	CALAKMUL	2013	30,088	30,240,000	7,560,000	37,800,000
P. LOGÍSTICA	CENTLA	2013	30,083	28,120,000	7,030,000	35,150,000
P. LOGÍSTICA	JAGUAROUNDI	2013	30,083	28,120,000	7,030,000	35,150,000
P. LOGÍSTICA	KUKULCAN	2013	30,088	30,240,000	7,560,000	37,800,000
P. LOGÍSTICA	RARAMURI	2013	30,088	27,600,000	6,900,000	34,500,000
P. LOGÍSTICA	TEXISTEPEC	2013	30,083	28,120,000	7,030,000	35,150,000

CEDULA No 2: REMOLCADORES

PROPIETARIO	NAVE	AÑO	T. R. B.	VALOR USD \$
P. LOGÍSTICA	PEMEX Celestún	2003	129	1,500,000
P. LOGÍSTICA	PEMEX I	1984	91	400,000
P. EXPLORACION Y P.	PEMEX XXIX	1974	172	300,000
P. LOGÍSTICA	PEMEX XXXIX	1968	533	900,000
P. LOGÍSTICA	PEMEX XL	1968	532	900,000
P. LOGÍSTICA	PEMEX XLV	1980	333	1,000,000
P. LOGÍSTICA	PEMEX XLVI	1982	334	1,000,000
P. LOGÍSTICA	PEMEX XLVII	1981	649	1,400,000
P. LOGÍSTICA	PEMEX L	1990	334	2,300,000
P. LOGÍSTICA	PEMEX LI	1990	334	2,300,000
P. LOGÍSTICA	PEMEX LII	1990	334	2,300,000
P. LOGÍSTICA	PEMEX LIII	1990	334	2,300,000
P. LOGÍSTICA	PEMEX LIV	1991	334	2,400,000
P. LOGÍSTICA	PEMEX LV	1991	334	2,400,000
P. LOGÍSTICA	PEMEX LVI	1992	334	2,500,000
P. LOGÍSTICA	PEMEX 394	1982	143	700,000
P. LOGÍSTICA	PEMEX 395	1982	143	700,000

P. LOGÍSTICA	PEMEX 396	1983	143	700,000
P. LOGÍSTICA	PEMEX 397	1982	143	700,000
P. LOGÍSTICA	PEMEX TARAHUMARA	9	442	7,588,638
P. LOGÍSTICA	PEMEX HUICHOL	2015	428	7,519,930
P. LOGÍSTICA	PEMEX HUASTECO	2015	442	7,633,229
P. LOGÍSTICA	PEMEX TEPEHUANO	2016	442	7,733,168
P. LOGÍSTICA	PEMEX MIXTECO	2017	442	8,021,375
P. LOGÍSTICA	PEMEX MAZAHUA	2017	442	8,021,375

CEDULA No 3: LANCHAS

PROPIETARIO	NAVE	AÑO	T. R. B.	VALOR USD \$
P. LOGÍSTICA	SUPER GABBIANO 12	1950	25	40,000
P. LOGÍSTICA	PEMEX 150	1983	127	750,000
P. LOGÍSTICA	PEMEX 151	1983	127	750,000
P. LOGÍSTICA	PEMEX 154	1984	136	800,000
P. LOGÍSTICA	PEMEX 155	1984	136	800,000
P. LOGÍSTICA	PEMEX 156	1984	136	800,000
P. LOGÍSTICA	PEMEX 157	1984	136	800,000
P. LOGÍSTICA	PEMEX 368	1975	26	70,000
P. LOGÍSTICA	PEMEX 369	1975	26	70,000
P. LOGÍSTICA	PE MEX 379	1977	34	80,000
P. LOGÍSTICA	PEMEX 380	1980	34	90,000
P. LOGÍSTICA	PEMEX 381	1981	34	95,000
P. LOGÍSTICA	PEMEX 384	1981	34	95,000
P. LOGÍSTICA	PEMEX 385	1982	29	80,000
P. LOGÍSTICA	PEMEX 387	1982	29	80,000
P. LOGÍSTICA	PE MEX 388	1981	34	95,000
P. LOGÍSTICA	PEMEX 389	1981	34	95,000
P. LOGÍSTICA	PEMEX 390	1981	39	100,000
P. LOGÍSTICA	PEMEX 391	1981	39	100,000
P. LOGÍSTICA	PEMEX 653	1982	513	3,800,000

CEDULA No 4: CHALANES

PROPIETARIO	NAVE	AÑO	T. R. B.	VALOR USD \$
P. LOGÍSTICA	PEMEX 580	1982	1,363	493,000
P. LOGÍSTICA	PEMEX 581	1982	1,362	493,000
P. LOGÍSTICA	PEMEX 582	1982	1,074	415,000
P. LOGÍSTICA	PEMEX 583	1982	1,363	415,000
P. LOGÍSTICA	PEMEX 586	1983	334	251,000
P. LOGÍSTICA	PEMEX 588	1984	1,071	595,000
P. LOGÍSTICA	PEMEX 589	1984	1,021	595,000
P. LOGÍSTICA	PEMEX 651	1984	913	1,337,000

P. LOGÍSTICA	PEMEX 570	1968	1,195	234,500
P. LOGÍSTICA	PEMEX 571	1968	938	371,100
P. LOGÍSTICA	PEMEX 573	1968	701	245,466
P. LOGÍSTICA	PEMEX 576	1974	1,066	339,208
P. LOGÍSTICA	PEMEX 600	1967	321	202,755
P. LOGÍSTICA	PEMEX 601	1967	342	202,755
P. LOGÍSTICA	PEMEX 605	1973	716	283,661

CÉDULA No 5: VARIAS EMBARCACIONES

PROPIETARIO	NAVE	AÑO	T. R. B.	VALOR USD \$
P. EXPLORACIÓN Y P.	PEMEX XXVIII	1960	75	212,333
P. EXPLORACIÓN Y P.	PEMEX 102	1960	22	57,695
P. LOGÍSTICA	PEMEX 176	1964	50	113,486
P. LOGÍSTICA	PE MEX 360	1970	42	97,848
P. EXPLORACIÓN Y P.	PEMEX 362	1973	17	19,769
P. EXPLORACIÓN Y P.	PEMEX 363	1973	17	19,698
P. LOGÍSTICA	PEMEX 365	1975	10	16,393
P. EXPLORACIÓN Y P.	PEMEX 367	1973	17	19,520
P. EXPLORACIÓN Y P.	PEMEX 372	1975	18	27,502
P. EXPLORACIÓN Y P.	PEMEX 373	1975	18	26,751
P. LOGÍSTICA	PEMEX 374	1975	18	22,313
P. LOGÍSTICA	PEMEX 375	1975	18	25,893
P. EXPLORACIÓN Y P.	PEMEX 581 (CORTA LIRIOS)	1967	11	14,050
P. EXPLORACIÓN Y P.	AGL	1976	59	169,016
P. EXPLORACIÓN Y P.	FLEXIFLOAT 1	1985	30	58,850
P. LOGÍSTICA	P.Q. 3	1966	430	106,661
P. EXPLORACIÓN Y P.	PEMEX 435	1921	46	27,561
P. EXPLORACIÓN Y P.	PEMEX 450	1936	129	200,611
P. EXPLORACIÓN Y P.	PEMEX 478	1950	193	319,806
P. EXPLORACIÓN Y P.	PEMEX 501	1937	164	483,491
P. EXPLORACIÓN Y P.	PEMEX 517	1937	25	53,109
P. EXPLORACIÓN Y P.	PEMEX 525	1946	261	318,934
P. EXPLORACIÓN Y P.	PEMEX 531	1949	165	256,831
P. EXPLORACIÓN Y P.	PEMEX 537	1949	217	180,597
P. EXPLORACIÓN Y P.	PEMEX 543	1945	30	20,042
P. EXPLORACIÓN Y P.	PEMEX 562	1957	1,206	102,000
P. EXPLORACIÓN Y P.	PEMEX 565	1957	155	71,250
P. LOGÍSTICA	PEMEX 570	1968	1,195	234,500
P. LOGÍSTICA	PEMEX 571	1968	938	371,100
P. LOGÍSTICA	PEMEX 573	1968	701	245,466
P. LOGÍSTICA	PEMEX 576	1974	1,066	339,208
P. LOGÍSTICA	PEMEX 600	1967	321	202,755

P. LOGÍSTICA	PEMEX 601	1967	342	202,755
P. LOGÍSTICA	PEMEX 605	1973	716	283,661
P. LOGÍSTICA	DIQUE DEPONENTE	1977	75	530,620

CÉDULA No 6: NAVIOS MENORES

PROPIETARIO	NAVE	AÑO	T. R. B.	VALOR USD \$
P. LOGÍSTICA	COSTA AFUERA I	2005	1	31,569

CÉDULA No 7: PLATAFORMAS MÓVILES
PLATAFORMAS MOVILES, PÓLIZA TRANSPORTE DE CARGA Y EMBARCACIONES 2017-2019
PLATAFORMAS PROPIAS

EPS	PLATAFORMA	AÑO	TRB	VALOR USD
PEMEX EXPLORACION Y PRODUCCION	CHEMUL	1983	13,945	350,000,000.00
PEMEX PERFORACION Y SERVICIOS	HOLKAN	1982	6,136	260,000,000.00
PEMEX PERFORACION Y SERVICIOS	YUNUEN	2015	6,136	210,000,000.00
PEMEX PERFORACION Y SERVICIOS	KUKULKAN	2015	9,743	210,000,000.00

PLATAFORMAS MOVILES ARRENDADAS

EPS	PLATAFORMA	VALOR USD
PEMEX PERFORACION Y SERVICIOS	DECUS	243,369,370.53 USD
PEMEX PERFORACION Y SERVICIOS	FORTIUS	245,221,473.94 USD
PEMEX PERFORACION Y SERVICIOS	WEST TITANIA	190,000,000.00 USD
PEMEX PERFORACION Y SERVICIOS	WEST DEFENDER	168,000,000.00 USD
PEMEX PERFORACION Y SERVICIOS	WEST COURAGEOUS	168,000,000.00 USD
PEMEX PERFORACION Y SERVICIOS	WEST INTREPID	168,000,000.00 USD
PEMEX PERFORACION Y SERVICIOS	WEST OBERON	190'000,000.00 USD

**CAMBIOS EN FLOTA NAVAL, PÓLIZA TRANSPORTE DE CARGA Y EMBARCACIONES 2017-2019
SECCIONES: CASCO Y MAQUINARIA Y DE PROTECCIÓN E INDEMNIZACIÓN "PANDI"**

Fecha de Elaboración: DD-MMM-AAAA

Para este Anexo:

La Aseguradora proporcionará Endosos (originales) a la Gerencia de Seguros y Fianzas y Áreas de Administración de Riesgos de los correspondientes Organismos Subsidiarios, dentro de los siguientes 10 (diez) días naturales de cada cambio por alta y/o baja de embarcaciones; el listado se integrará con información acumulada y con los encabezados que se indican en este Anexo.

Cuando se genere una actualización de este Anexo y se genere un Endoso, no incluir el texto contenido en este cuadro.

1.- ALTA DE EMBARCACIONES (CASCO Y MAQUINARIA - PROTECCIÓN E INDEMNIZACIÓN "PANDI").

Fecha de Alta.

Tipo de Embarcación (Cédula).

Propietario.

Nombre de la Embarcación.

Año.

T.R.B.

Valor USD\$.

Club de PANDI.

2.- BAJA DE EMBARCACIONES (CASCO Y MAQUINARIA - PROTECCIÓN E INDEMNIZACIÓN "PANDI").

Fecha de Baja.

Tipo de Embarcación (Cédula).

Propietario.

Nombre de la Embarcación.

Año.

T.R.B.

Valor USD\$.

Club de PANDI.

**OTRAS EMBARCACIONES; PÓLIZA TRANSPORTE DE CARGA Y EMBARCACIONES 2017-2019
SECCIONES: CASCO Y MAQUINARIA Y DE PROTECCIÓN E INDEMNIZACIÓN "PANDI"**

Fecha de Elaboración: DD-MMM-AAAA

Para este Anexo:

La Aseguradora lo mantendrá actualizado con la información y encabezados establecidos en este Anexo, para cualquier actualización la Aseguradora proporcionará Endoso (original) a la Gerencia de Seguros y Fianzas y Área de Administración de Riesgos del Organismo Subsidiario correspondiente, dentro de los siguientes 10 (diez) días naturales a cada incorporación y/o cambio.

Cuando se genere el Anexo y en cualquier actualización, no incluir el texto contenido en este cuadro.

Otras Embarcaciones con Cobertura de Casco y Maquinaria - Protección e Indemnización "PANDI":

No.	TIPO	NAVE	CLUB DE PANDI	C

C= CAMBIO

**CLÁUSULAS DE GARANTÍAS DE NAVEGACIÓN DEL INSTITUTO AMERICANO
(JULIO 1, 1972).**

1. NO GARANTIZA NINGÚN PUERTO O LUGAR EN LA COSTA ESTE DE NORTEAMERICA, SUS RÍOS E ISLAS ADYACENTES.
 - A) AL NORTE DE 52° 10' LATITUD NORTE Y AL OESTE DE 50° LONGITUD OESTE.
 - B) EN EL GOLFO DE SAN LORENZO, SUS AFLUENTES Y EL RÍO SAN LORENZO, DENTRO DEL ÁREA DELIMITADA POR LÍNEAS DIBUJADAS ENTRE PUERTO BATTLE / BAHÍA PISTOLET; CABO RAY / CABO NORTE; PUERTO HAWKESBURY / PUERTO MULGRAVE; Y BAHÍA COMEAU / MATANE, ENTRE EL 21 DE DICIEMBRE Y EL 30 DE ABRIL, AMBOS DÍAS INCLUSIVE.
 - C) AL OCCIDENTE DE LA BAHÍA DE COMEAU PERO NO AL OCCIDENTE DE MONTREAL ENTRE EL 1o. DE DICIEMBRE Y EL 30 DE ABRIL, AMBOS DÍAS INCLUSIVE.

LO ANTERIOR NO TENDRA APLICACIÓN PARA RIESGOS RELACIONADOS CON EL GRUPO P.M.I.,
2. NO GARANTIZA LOS GRANDES LAGOS O EL CANAL DE SAN LORENZO O EL RÍO SAN LORENZO AL OESTE DE MONTREAL.
3. NO GARANTIZA NINGÚN PUERTO O LUGAR EN GROELANDIA O SUS AGUAS ADYACENTES.
4. NO GARANTIZA NINGÚN PUERTO O LUGAR EN LA COSTA OESTE DE NORTEAMERICA, SUS RÍOS O ISLAS ADYACENTES, LOCALIZADOS AL NORTE DE 54° 30' LATITUD NORTE O AL OESTE DE 130° 50' LONGITUD OESTE; EXCEPTO EL PUERTO DE KETCHIKAN, ALASKA., A CONDICIÓN DE QUE,
 - A) UN PILOTO CALIFICADO Y CON CONOCIMIENTO SOBRE LAS AGUAS LOCALES, ESTE DE GUARDIA MIENTRAS LA EMBARCACIÓN SE ENCUENTRA EN AGUAS LOCALIZADAS AL NORTE DE 54° 30' LATITUD NORTE Y AL ESTE DE 132° LONGITUD OESTE, Y
 - B) LA EMBARCACIÓN ESTE EQUIPADA Y OPERANDO CON GIROSCOPIO, RADIOGONIOMETRO, SONAR Y RADAR. LO ANTERIOR NO TENDRA APLICACIÓN PARA RIESGOS RELACIONADOS CON EL GRUPO P.M.I.,
5. NO GARANTIZA EL MAR BÁLTICO (O AGUAS ADYACENTES LOCALIZADAS AL ESTE DE 15° LATITUD ESTE);
 - A) AL NORTE DE UNA LÍNEA ENTRE MO, Y VAASA, ENTRE EL 15 DE NOVIEMBRE Y EL 5 DE MAYO, AMBOS DÍAS INCLUSIVE.
 - B) AL ESTE DE UNA LÍNEA ENTRE VIIPURI (VYBORG), Y NARVA, ENTRE EL 21 DE NOVIEMBRE Y EL 5 DE MAYO, AMBOS DÍAS INCLUSIVE.
 - C) AL NORTE DE UNA LÍNEA ENTRE ESTOCOLMO, Y TALLINN, ENTRE EL 15 DE DICIEMBRE Y EL 15 DE ABRIL, AMBOS DÍAS INCLUSIVE.
 - D) AL ESTE DE 22° LONGITUD ESTE Y AL SUR DE 59° LATITUD NORTE ENTRE EL 15 DE DICIEMBRE Y EL 15 DE ABRIL, AMBOS DÍAS INCLUSIVE.

LO ANTERIOR NO TENDRA APLICACIÓN PARA RIESGOS RELACIONADOS CON EL GRUPO P.M.I.,
6. NO GARANTIZA LAS AGUAS LOCALIZADAS AL NORTE DE 70° LATITUD NORTE, A MENOS QUE LOS VIAJES PROCEDAN DIRECTAMENTE A O DESDE CUALQUIER PUERTO O LUGAR EN NORUEGA O EN LA BAHÍA AKOLA.

LO ANTERIOR NO TENDRA APLICACIÓN PARA RIESGOS RELACIONADOS CON EL GRUPO P.M.I.
7. NO GARANTIZA EL MAR DE BERING, NI LAS AGUAS ASIÁTICAS ORIENTALES AL NORTE DE 46° LATITUD NORTE, TAMPOCO CUALQUIER PUERTO O LUGAR EN SIBERIA, A EXCEPCIÓN DE VLADIVOSTOK Y / O NAKHODKA.
8. NO GARANTIZA LAS ISLAS KERQUELEN Y LAS ISLAS CROSET, NI LAS AGUAS LOCALIZADAS AL SUR DE 50° LATITUD SUR, A EXCEPCIÓN DE LOS PUERTOS Y LUGARES EN LA PATAGONIA, CHILE Y LAS ISLAS FALKLAND O ISLAS MALVINAS, SIN EMBARGO, SE DA LIBERTAD PARA ENTRAR EN LAS AGUAS LOCALIZADAS AL SUR DE 50° LATITUD SUR, SI LA EMBARCACIÓN PROCEDE DE O HACIA CUALESQUIER PUERTOS O LUGARES NO EXCLUIDOS POR ESTA GARANTÍA.
9. NO QUEDARÁ GARANTIZADA LA EMBARCACIÓN SI TRANSPORTA CARBÓN DE LA INDIA COMO CARGA:

- A) ENTRE EL 1°. DE MARZO Y EL 30 DE JUNIO, AMBOS DÍAS INCLUSIVE.
- B) ENTRE EL 1°. DE JULIO Y EL 30 DE SEPTIEMBRE, AMBOS DÍAS INCLUSIVE, EXCEPTO SI EL TRANSPORTE ES HACIA PUERTOS DE ASIA QUE NO ESTÉN LOCALIZADOS AL OESTE DE ADEN O AL ESTE DE O MÁS ALLÁ DESINGAPUR.

TODOS LOS DEMÁS TÉRMINOS Y CONDICIONES PERMANECEN SIN CAMBIO.

ANEXO 3

FORMATO PARA EL TRASLADO DE EMBARCACIONES.

Aseguradora: (anotar nombre de la Aseguradora)

Póliza: (anotar nombre y número de la póliza)

Vigencia: (anotar la vigencia de la póliza)

Secciones: Casco y Maquinaria y de Protección e Indemnización "PANDI"

EPS: (anotar el nombre de la EPS participante)

FECHA DE ELABORACIÓN:

DD-MM-AAAA

NOMBRE DEL REMOLCADOR QUE EFECTUARA EL TRASLADO	
EMBARCACIÓN (ES) A REMOLCAR	
FECHA DEL TRASLADO	

MOTIVO DEL TRASLADO	
DISTANCIA ESTIMADA A NAVEGAR	
TIEMPO ESTIMADO DE VIAJE	
LUGAR DE LLEGADA	
FECHA Y HORA DE LLEGADA AL LUGAR DE DESTINO	
LA UNIDAD (ES) A REMOLCAR CONTIENE CARGA	
LA UNIDAD (ES) A REMOLCAR LLEVARÁ (N) TRIPULACIÓN	
LA UNIDAD (ES) A REMOLCAR PUEDE SER OPERADA POR SUS PROPIOS MEDIOS	
LA UNIDAD (ES) A REMOLCAR USARA PROPULSIÓN PROPIA	
ESCALAS SI LAS HAY	

ANEXOS:

ESQUEMA VIRTUAL	
MANIOBRAS A REALIZAR (EN FORMA GENERAL)	
DATOS DE IDENTIFICACIÓN DE LAS EMBARCACIONES RELACIONADAS	

FORMATO DE ENDOSO PARA LA INCORPORACIÓN DE LA(S) EMBARCACIÓN(ES).

Aseguradora: (anotar nombre de la Aseguradora)

Póliza: (anotar nombre y número de la póliza)

Vigencia: (anotar la vigencia de la póliza)

Secciones: Casco y Maquinaria y de Protección e Indemnización "PANDI"

EPS: (anotar el nombre de la EPS participante)

EL PRESENTE ENDOSO PARA INCORPORACIÓN DE EMBARCACIONES AMPARA LOS TÉRMINOS Y CONDICIONES ESTABLECIDOS EN LA PÓLIZA ABIERTA NÚMERO _____ DE TRANSPORTE DE CARGA Y EMBARCACIONES; SECCIONES DE CASCO Y MAQUINARIA Y DE PROTECCIÓN E INDEMNIZACIÓN "PANDI", PARA LA SIGUIENTE EMBARCACIÓN:

- NOMBRE DE LA EMBARCACIÓN: _____
- TIPO DE EMBARCACIÓN: _____
- AÑO DE CONSTRUCCIÓN: _____
- CÉDULAS _____ DEL ANEXO 1.

INFORMACIÓN CASCO Y MAQUINARIA:

VALOR ACORDADO DE LA EMBARCACIÓN: _____

INFORMACIÓN PROTECCIÓN E INDEMNIZACIÓN "PANDI":

TONELAJE DE REGISTRO BRUTO: _____ CLUB DE PANDI: __

FECHA DE INICIO DE VIGENCIA:

LA VIGENCIA DEL SEGURO INICIARÁ A LAS 12:00 HORAS DEL (DÍA) DE (MES) DEL (AÑO) TIEMPO DEL MERIDIANO GREENWICH, Y CONTINUARÁ VIGENTE HASTA EL TERMINO DE LA CITADA PÓLIZA O HASTA LA FECHA DE BAJA DE LA EMBARCACIÓN, LO QUE OCURRA PRIMERO.

CLÁUSULA DEL INSTITUTO DE EXCLUSIÓN DE CONTAMINACIÓN RADIOACTIVA, ARMAS QUÍMICAS, BIOLÓGICAS, BIOQUÍMICAS Y ELECTROMAGNÉTICAS

Esta cláusula prevalecerá sobre todas las condiciones de este seguro e invalidará cualquier indicación en contrario contenida en este seguro.

1 En ningún caso este seguro cubrirá la pérdida, daño, responsabilidad o gasto causado o que contribuya a o derivado de, directa o indirectamente, lo siguiente:

1.1 Las radiaciones ionizantes procedentes de o contaminación por radioactividad por cualquier combustible nuclear o de cualquier desecho nuclear o de la combustión de combustible nuclear;

1.2 Las propiedades radiactivas, tóxicas, explosivas u otras propiedades peligrosas o contaminantes de cualquier instalación nuclear, reactor u otro conjunto nuclear o componente nuclear del mismo;

1.3 Cualquier arma de guerra que emplee fisión atómica o nuclear y / o fusión u otra reacción similar o fuerza o materia radiactiva.

1.4 Las propiedades radiactivas, tóxicas, explosivas u otras propiedades peligrosas o contaminantes de cualquier materia radiactiva. La exclusión en esta subcláusula no se extiende a cubrir a los isótopos radiactivos, distintos del combustible nuclear, cuando dichos isótopos están siendo preparados, transportados, almacenados o utilizados con fines comerciales, agrícolas, médicos, científicos u otros fines pacíficos similares.

1.5 Cualquier arma química, biológica, bioquímica o electromagnética

10/11/03
CL370

CLÁUSULA DE EXCLUSIÓN DE ATAQUE CIBERNÉTICO

1.1 Sujeto únicamente a la cláusula 1.2 a continuación, en ningún caso este seguro cubrirá la responsabilidad ni los gastos por pérdidas o daños ocasionados directa o indirectamente por, o en los que hubiera contribuido, o que sugiera del uso o la operación, como un medio para infligir daños, de cualquier computadora, sistema computacional, programa de software computacional, código malicioso, virus o proceso computacional o cualquier otro sistema electrónico.

1.2 Cuando esta cláusula sea endosada en las pólizas que cubren los riesgos de guerra, la guerra civil, revolución, rebelión, insurrección o conflictos sociales que surjan de ello, o cualquier acto hostil por o contra un poder beligerante, o terrorismo, o cualquier persona que actúe motivada por cualquier motivo político, la Cláusula 1.1 no operará para excluir las pérdidas (que serán cubiertas de alguna otra manera) que surjan del uso de cualquier computadora, sistema computacional o programa de software computacional o cualquier otro sistema electrónico en el lanzamiento y/o el sistema de guía y/o el mecanismo de activación de cualquier arma o misil.

10/11/03
CL380

ANEXOS TRANSPORTE DE CARGA

ANEXO A-1

CLÁUSULAS DE CARGA DEL INSTITUTO (A)

1/1/82

1. CLÁUSULA DE RIESGOS.

ESTE SEGURO AMPARA TODOS LOS RIESGOS DE LA PÉRDIDA DE O EL DAÑO A LOS BIENES ASEGURADOS, EXCEPTO DE ACUERDO CON LO ESTABLECIDO EN LAS CLÁUSULAS 4, 5, 6 Y 7 MAS ADELANTE.

2. CLÁUSULA DE AVERÍA GRUESA.

ESTE SEGURO AMPARA AVERÍA GRUESA Y GASTOS DE SALVAMENTO, AJUSTADOS O DETERMINADOS DE ACUERDO CON EL CONTRATO DE FLETAMENTO Y/O LAS LEYES Y PRÁCTICAS QUE RIGEN, CUANDO SON INCURRIDOS CON EL FIN DE EVITAR O REDUCIR LAS PÉRDIDAS POR CUALQUIER CAUSA, EXCEPTO LAS QUE SE EXCLUYEN BAJO LOS TÉRMINOS DE LAS CLÁUSULAS DE ESTAS CONDICIONES.

3. CLÁUSULA DE "AMBOS CULPABLES DE COLISIÓN".

ESTE SEGURO QUEDA EXTENDIDO PARA INDEMNIZARLE AL ASEGURADO CONTRA SU PARTE PROPORCIONAL DE LA RESPONSABILIDAD, BAJO LOS TÉRMINOS DE LA CLÁUSULA DE "AMBOS CULPABLES DE COLISIÓN" EN EL CONTRATO DE FLETAMENTO, EN LA MISMA PROPORCIÓN QUE UNA PÉRDIDA INDEMNIZABLE BAJO LA PÓLIZA. EN EL EVENTO DE SURGIR CUALQUIER RECLAMACIÓN POR PARTE DE LOS PROPIETARIOS DEL BARCO BAJO LOS TÉRMINOS DE DICHA CLÁUSULA, EL ASEGURADO LE NOTIFICARÁ A LA ASEGURADORA.

EXCLUSIONES

4. CLÁUSULA DE EXCLUSIONES GENERALES.

ESTE SEGURO NO AMPARA BAJO NINGUNA CIRCUNSTANCIA:

4.1 PÉRDIDA, DAÑO O GASTO ATRIBUIBLE A ACTOS MALINTENCIONADOS DEL ASEGURADO.

4.2 DERRAME NORMAL, PÉRDIDA NORMAL DE PESO O VOLUMEN, O DESGASTE NORMAL DE LOS BIENES ASEGURADOS.

4.3 PÉRDIDA, DAÑO O GASTO OCASIONADO POR LA INSUFICIENCIA Y LO INAPROPIADO DEL EMPAQUE O PREPARACIÓN DE LOS BIENES ASEGURADOS (PARA PROPÓSITOS DE ESTE INCISO 4.3, SE CONSIDERA QUE "EMPAQUE" INCLUYE ESTIBA EN UN CONTENEDOR O LIFTVAN, PERO ÚNICAMENTE CUANDO SE REALIZA DICHA ESTIBA, ANTES DE LA FECHA DE VIGENCIA DE ESTE SEGURO O, POR EL ASEGURADO O SUS EMPLEADOS).

4.4 PÉRDIDA, DAÑO O GASTO OCASIONADO POR VICIO INHERENTE O LAS PROPIAS CARACTERÍSTICAS DE LOS BIENES ASEGURADOS.

4.5 PÉRDIDA, DAÑO O GASTO OCASIONADO DIRECTAMENTE POR DEMORA, AÚN CUANDO DICHA DEMORA, SEA PROVOCADA POR UN RIESGO ASEGURADO (EXCEPTO EN LO QUE SE REFIERE A LOS GASTOS PAGADEROS BAJO LOS TÉRMINOS DE LA CLÁUSULA 2, ARRIBA CITADA).

4.6 PÉRDIDA, DAÑO O GASTO OCASIONADO POR LA INSOLVENCIA O QUIEBRA DE LOS PROPIETARIOS, ADMINISTRADORES, FLETADORES U OPERADORES DEL BARCO.

4.7 PÉRDIDA, DAÑO O GASTO QUE SURGE A CONSECUENCIA DEL USO DE CUALQUIER ARMA DE GUERRA QUE EMPLEA FISIÓN Y/O

FUSIÓN NUCLEAR O ATÓMICA, O CUALQUIER REACCIÓN, O FUERZA, O MATERIAL RADIOACTIVO SIMILAR.

5. CLÁUSULA DE EXCLUSIÓN POR FALTA DE CONDICIONES DE NAVEGABILIDAD Y DEFICIENCIA.

5.1 ESTE SEGURO NO AMPARA, BAJO NINGUNA CIRCUNSTANCIA, PÉRDIDA, DAÑO O GASTO OCASIONADO POR: LA FALTA DE CONDICIONES DE NAVEGABILIDAD DE LA EMBARCACIÓN O BARCO,

LA FALTA DE CONDICIONES APROPIADAS DE LA EMBARCACIÓN, BARCO, MEDIO DE TRANSPORTE, CONTENEDOR O LIFTVAN PARA EL TRANSPORTE SEGURO DE LOS BIENES ASEGURADOS,

SIEMPRE QUE EL ASEGURADO O SUS EMPLEADOS TENGAN CONOCIMIENTO DE DICHAS CONDICIONES EN EL MOMENTO DE EMBARCAR LOS BIENES ASEGURADOS.

5.2 LA ASEGURADORA RENUNCIARÁ A CUALQUIER VIOLACIÓN DE LAS GARANTÍAS IMPLÍCITAS DE NAVEGABILIDAD DEL BARCO Y DE LA CAPACIDAD DEL BARCO PARA TRANSPORTAR A SU DESTINO LOS BIENES ASEGURADOS, A MENOS QUE EL ASEGURADO O SUS EMPLEADOS, TENGAN CONOCIMIENTO DE LA FALTA DE CONDICIONES DE NAVEGABILIDAD O LA INCAPACIDAD DEL BARCO A REALIZAR DICHO TRANSPORTE.

6. CLÁUSULA DE EXCLUSIÓN DE GUERRA.

ESTE SEGURO NO AMPARA, BAJO NINGUNA CIRCUNSTANCIA, PÉRDIDA, DAÑO O GASTO OCASIONADO POR:

6.1 GUERRA, GUERRA CIVIL, REVOLUCIÓN, REBELIÓN, INSURRECCIÓN O DISTURBIOS CIVILES A CONSECUENCIA DE LAS MISMAS, O POR CUALQUIER ACTO HOSTIL, REALIZADO POR O CONTRA UNA POTENCIA BELIGERANTE.

6.2 CAPTURA, INCAUTACIÓN, ARRESTO, RESTRICCIÓN O DETENCIÓN (EXCEPTO PIRATERÍA), Y LAS CONSECUENCIAS DE LOS MISMOS, O DE CUALQUIER INTENTO DE LOS MISMOS.

6.3 MINAS, TORPEDOS O BOMBAS ABANDONADOS, O CUALQUIER OTRA ARMA DE GUERRA ABANDONADA.

7. CLÁUSULA DE EXCLUSIÓN DE HUELGAS.

ESTE SEGURO NO AMPARA, BAJO NINGUNA CIRCUNSTANCIA, PÉRDIDA, DAÑO O GASTO:

7.1 OCASIONADO POR HUELGUISTAS, TRABAJADORES AFECTADOS POR UN CIERRE PATRONAL, O PERSONAS INVOLUCRADOS EN UN DISTURBIO DE CARÁCTER LABORAL, MOTÍN O ALBOROTO POPULAR.

7.2 A CONSECUENCIA DE HUELGA, CIERRE PATRONAL, DISTURBIOS DE CARÁCTER LABORAL, MOTÍN O ALBOROTO POPULAR.

7.3 OCASIONADO POR UN TERRORISTA O POR CUALQUIER PERSONA ACTUANDO CON MOTIVOS POLÍTICOS.

8. CLÁUSULA DE TRÁNSITO.

8.1 ESTE SEGURO SURTIRÁ EFECTO DESDE EL MOMENTO EN QUE LOS BIENES SALGAN CON EL FIN DE INICIAR EL TRANSPORTE, DE LA BODEGA O LUGAR EN DONDE ESTÁN ALMACENADOS EN LA UBICACIÓN SEÑALADA EN LA PRESENTE PÓLIZA Y SEGUIRÁ SURTIENDO EFECTO, DURANTE EL TRANCURSO NORMAL DEL TRANSPORTE Y TERMINARÁ:

8.1.1 AL ENTREGAR LOS BIENES EN LA BODEGA DEL CONSIGNATARIO O, EN CUALQUIER OTRA BODEGA O ALMACÉN EN EL DESTINO SEÑALADO EN LA PRESENTE PÓLIZA;

8.1.2 AL ENTREGAR LOS BIENES EN CUALQUIER OTRA BODEGA O ALMACÉN, SEA ANTES DE, O EN EL DESTINO SEÑALADO QUE EL ASEGURADO OPTA POR USAR:

8.1.2.1 PARA ALMACENAMIENTO DISTINTO DEL QUE SE USA EN EL TRANCURSO NORMAL DEL TRANSPORTE, Ó

8.1.2.2 PARA EL REPARTO O DISTRIBUCIÓN DE LOS BIENES, O

8.1.3 AL VENCIMIENTO DE UN PERÍODO DE 60 DÍAS, DESPUÉS DE HABER TERMINADO CON LA DESCARGA DE LOS BIENES ASEGURADOS DEL BARCO TRANSOCEÁNICO EN EL PUERTO DE DESEMBARQUE FINAL,

CUALQUIERA QUE OCURRA PRIMERO.

8.2 SI, DESPUÉS DE LA DESCARGA DEL BARCO TRANSOCEÁNICO EN EL PUERTO DE DESEMBARQUE FINAL, PERO ANTES DE LA TERMINACIÓN DEL PRESENTE SEGURO, LOS BIENES DEBEN SER REEXPEDIDOS A UN DESTINO DISTINTO DEL QUE SE ASEGURA BAJO LOS TÉRMINOS DE ESTA PÓLIZA, ENTONCES, ESTE SEGURO, NO SE EXTENDERÁ MAS ALLÁ DEL COMIENZO DEL TRANSPORTE A DICHO OTRO DESTINO.

8.3 ESTE SEGURO SEGUIRÁ SURTIENDO EFECTO (SUJETO A TERMINACIÓN DE ACUERDO CON LO ESTABLECIDO PREVIAMENTE Y CON LO ESTABLECIDO MÁS ADELANTE EN LA CLÁUSULA 9) DURANTE CUALQUIER DEMORA FUERA DEL CONTROL DEL ASEGURADO, CUALQUIER DESVIACIÓN, DESCARGA OBLIGATORIA, REEMBARQUE O REEXPEDICIÓN, Y DURANTE CUALQUIER ALTERACIÓN DEL VIAJE A CONSECUENCIA DEL EJERCICIO DE UNA LIBERTAD OTORGADA A LOS PROPIETARIOS O FLETADORES DEL BARCO, BAJO LOS TÉRMINOS DEL CONTRATO DE FLETAMENTO.

9. CLÁUSULA DE TERMINACIÓN DEL CONTRATO DE CARGA.

SI, DEBIDO A CIRCUNSTANCIAS MÁS ALLÁ DEL CONTROL DEL ASEGURADO, EL CONTRATO DE CARGA ES DADO POR TERMINADO EN UN PUERTO O LUGAR DISTINTO, O SI EL TRANSPORTE ES DE OTRA MANERA, TERMINADO ANTES DE LA ENTREGA DE LOS BIENES DE ACUERDO CON LO ESTABLECIDO EN LA CLÁUSULA 8 ANTERIOR, ENTONCES ESTE SEGURO TAMBIÉN TERMINARÁ PARA DICHO EMBARQUE; SIN EMBARGO LA COBERTURA SE REACTIVARA PARA DICHO EMBARQUE:

HASTA QUE LOS BIENES SEAN VENDIDOS O ENTREGADOS EN DICHO PUERTO O LUGAR O, A MENOS QUE EXISTA UN CONVENIO EN CONTRARIO, HASTA EL VENCIMIENTO DE UN PERÍODO DE 60 DÍAS, A PARTIR DE LA FECHA EN QUE LOS BIENES ASEGURADOS LLEGAN EN DICHO PUERTO O LUGAR, CUALQUIERA QUE OCURRA PRIMERO, O

SI LOS BIENES SON REEXPEDIDOS DENTRO DEL TRANSCURSO DE DICHO PERÍODO DE 60 DÍAS (O DURANTE CUALQUIER EXTENSIÓN DE COBERTURA ESPECÍFICAMENTE AUTORIZADA POR LA ASEGURADORA), O A CUALQUIER OTRO DESTINO, HASTA QUE LA PÓLIZA TERMINE DE ACUERDO CON LO ESTABLECIDO EN LA CLÁUSULA 8 ANTERIOR.

10. CLÁUSULA DE CAMBIO DE VIAJE.

SI DURANTE LA REALIZACIÓN DE UN TRASLADO INTERNACIONAL, EL ASEGURADO CAMBIA EL DESTINO DEL MISMO, LA COMPAÑÍA ASEGURADORA OTORGARÁ COBERTURA, SIEMPRE Y CUANDO EL ASEGURADO (A TRAVÉS DE SU ÁREA DE ADMINISTRACIÓN DE RIESGOS) REALICE UNA NOTIFICACIÓN OPORTUNA A LA ASEGURADORA.

11. CLÁUSULA DE INTERÉS ASEGURABLE.

11.1 PARA PODER RECUPERAR BAJO LOS TÉRMINOS DE ESTA PÓLIZA, EL ASEGURADO DEBE TENER UN INTERÉS ASEGURABLE EN LOS BIENES EN EL MOMENTO DE OCURRIR EL SINIESTRO.

1.2 SUJETO A LO ESTABLECIDO EN EL INCISO 11.1 ANTERIOR, EL ASEGURADO TENDRÁ EL DERECHO DE SER INDEMNIZADO POR SINIESTROS ASEGURADOS QUE OCURREN DURANTE LA VIGENCIA DE LA PRESENTE PÓLIZA, AÚN CUANDO EL SINIESTRO OCURRIERA ANTES DE FIRMAR EL CONTRATO DE SEGUROS, A MENOS QUE EL ASEGURADO SUPIERA DEL SINIESTRO Y LA ASEGURADORA NO.

12. CLÁUSULA DE GASTOS DE REEXPEDICIÓN.

CUANDO, A CONSECUENCIA DE UN RIESGO AMPARADO BAJO LOS TÉRMINOS DE ESTA PÓLIZA, EL TRANSPORTE ASEGURADO TERMINA EN UN PUERTO O LUGAR DISTINTO POR EL CUAL LOS BIENES ESTAN AMPARADOS BAJO ESTE SEGURO, LA ASEGURADORA LE REEMBOLSARÁ AL ASEGURADO POR CONCEPTO DE CUALESQUIER GASTOS EXTRAS INCURRIDOS EN CONEXIÓN CON LA DESCARGA, ALMACENAMIENTO Y REEXPEDICIÓN DE LOS BIENES ASEGURADOS.

ESTA CLÁUSULA 12, QUE NO ES APLICABLE A AVERÍA GRUESA O GASTOS DE SALVAMENTO, QUEDA SUJETA A LAS EXCLUSIONES INCLUIDAS EN LAS CLÁUSULAS 4, 5, 6 Y 7 ARRIBA, Y NO INCLUYE GASTOS A CONSECUENCIA DE LA CULPA, NEGLIGENCIA, INSOLVENCIA O QUIEBRA DEL ASEGURADO O SUS AGENTES.

13. CLÁUSULA DE PÉRDIDA TOTAL CONSTRUCTIVA.

NINGUNA RECLAMACIÓN POR PÉRDIDA TOTAL CONSTRUCTIVA, SERÁ RECUPERABLE BAJO LOS TÉRMINOS DE LA PRESENTE PÓLIZA, A MENOS QUE LOS BIENES ASEGURADOS SEAN ABANDONADOS, SEA PORQUE SU PÉRDIDA TOTAL PARECE SER INEVITABLE, O PORQUE LOS COSTOS POR CONCEPTO DE LA RECUPERACIÓN, REACONDICIONAMIENTO, REPARACIÓN Y REEXPEDICIÓN DE LOS BIENES AL DESTINO SEÑALADO EN ESTA PÓLIZA, SERÍAN SUPERIORES AL VALOR DE LOS BIENES AL LLEGAR A DICHO DESTINO.

14 CLÁUSULA DE VALOR INCREMENTADO.

14.1 SI EL ASEGURADO CONTRATA CUALQUIER SEGURO POR EL INCREMENTO EN EL VALOR DE LA CARGA ASEGURADA BAJO LOS TÉRMINOS DE LA PRESENTE PÓLIZA, ENTONCES SE CONSIDERARÁ QUE EL VALOR ACORDADO DE LA CARGA, HA SIDO INCREMENTADO PARA QUEDAR EN EL MONTO TOTAL ASEGURADO BAJO ESTA PÓLIZA Y BAJO LOS TÉRMINOS DE TODOS LOS SEGUROS Y EL LÍMITE DE RESPONSABILIDAD BAJO LOS TÉRMINOS DE LA PRESENTE PÓLIZA, SERÁ POR LA MISMA PROPORCIÓN QUE LA SUMA ASEGURADA EN ESTE SEGURO GUARDA, CON DICHA SUMA ASEGURADA TOTAL.

EN EL EVENTO DE CUALQUIER RECLAMACIÓN, EL ASEGURADO DEBERÁ PROPORCIONARLE A LA ASEGURADORA, EVIDENCIA DE LAS SUMAS ASEGURADAS BAJO LOS TÉRMINOS DE TODOS LOS OTROS SEGUROS.

14.2 CUANDO ESTE SEGURO ES POR EL INCREMENTO EN EL VALOR, LA SIGUIENTE CLÁUSULA SERÁ APLICABLE:

SE CONSIDERA QUE EL VALOR ACORDADO DE LA CARGA ES IGUAL A LA SUMA TOTAL ASEGURADA BAJO LOS TÉRMINOS DEL SEGURO PRIMARIO, Y TODOS LOS SEGUROS POR EL INCREMENTO EN EL VALOR QUE EL ASEGURADO HA CONTRATADO, PROPICIARÁN QUE EL LÍMITE DE RESPONSABILIDAD BAJO LOS TÉRMINOS DE LA PRESENTE PÓLIZA, SERÁ POR LA MISMA PROPORCIÓN QUE LA SUMA ASEGURADA EN ESTE SEGURO, GUARDA CON DICHA SUMA ASEGURADA TOTAL.

EN EL EVENTO DE CUALQUIER RECLAMACIÓN, EL ASEGURADO DEBERÁ PROPORCIONARLE A LA ASEGURADORA, EVIDENCIA DE LAS SUMAS ASEGURADAS BAJO LOS TÉRMINOS DE TODOS LOS OTROS SEGUROS.

15. CLÁUSULA DE NO BENEFICIO DEL SEGURO.

ESTE SEGURO NO OPERARÁ PARA EL BENEFICIO DEL TRANSPORTISTA O NINGÚN OTRO DEPOSITARIO.

16. CLÁUSULA DE DEBERES DEL ASEGURADO.

EN LO QUE SE REFIERE A CUALQUIER SINIESTRO ASEGURADO BAJO LOS TÉRMINOS DE LA PRESENTE PÓLIZA, EL ASEGURADO Y SUS AGENTES Y EMPLEADOS, TENDRÁN LA OBLIGACIÓN DE:

16.1 TOMAR TODAS LAS MEDIDAS RAZONABLES CON EL FIN DE EVITAR O MINIMIZAR LA PÉRDIDA, Y

16.2 CERCIORARSE DE QUE TODOS SUS DERECHOS CONTRA TRANSPORTISTAS, DEPOSITARIOS U OTROS TERCEROS, SE CONSERVEN Y SE EJERCEN, Y LA ASEGURADORA, ADEMÁS DE CUALQUIER PÉRDIDA INDEMNIZABLE BAJO LOS TÉRMINOS DE LA PRESENTE PÓLIZA, LE REEMBOLSARÁ AL ASEGURADO POR CONCEPTO DE CUALESQUIER GASTOS INCURRIDOS EN LA REALIZACIÓN DE DICHOS DEBERES.

17. MEDIDAS DE SALVAGUARDA Y RECUPERACIÓN.

LAS MEDIDAS TOMADAS POR EL ASEGURADO O LA ASEGURADORA, CON EL FIN DE SALVAGUARDAR, PROTEGER O RECUPERAR LOS BIENES ASEGURADOS, NO SE CONSIDERARÁN COMO UNA RENUNCIA O ACEPTACIÓN DE ABANDONO Y, DE OTRA MANERA, NO OPERARÁN PARA PERJUDICAR LOS DERECHOS DE LAS PARTES.

18. EVITAR DEMORAS.

ES UNA CONDICIÓN BÁSICA DEL PRESENTE SEGURO, QUE EL ASEGURADO ACTÚE DE LA MANERA MAS RÁPIDA POSIBLE, EN TODAS LAS CIRCUNSTANCIAS BAJO SU CONTROL.

19. CLÁUSULA DE LEY APLICABLE.

EL PRESENTE SEGURO, QUEDA SUJETO A LAS LEYES Y COSTUMBRES INGLESAS. NO OBSTANTE LO ANTERIOR, PARA EMBARQUES REALIZADOS EN TERRITORIO NACIONAL, PREVALECE LA LEGISLACIÓN MEXICANA.

ANEXO A-2

CLÁUSULAS DE CARGA DEL INSTITUTO (C)

1/1/82

1. CLÁUSULA DE RIESGOS.

ESTE SEGURO AMPARA, EXCEPTO DE ACUERDO CON LO ESTABLECIDO EN LAS CLÁUSULAS 4, 5, 6 Y 7 ADELANTE INDICADAS.

1.1 PÉRDIDA O DAÑO A LOS BIENES ASEGURADOS ATRIBUIBLE A:

1.1.1 INCENDIO O EXPLOSIÓN.

1.1.2 VARADA, ENCALLADURA, HUNDIMIENTO O VOLCADURA DE LA EMBARCACIÓN.

1.1.3 VOLCADURA O DESCARRILAMIENTO DEL TRANSPORTETERRESTRE.

1.1.4 COLISIÓN O CONTACTO DE LA EMBARCACIÓN CON CUALQUIER OBJETO EXTERNO, EXCEPTO AGUA.

1.1.5 DESEMBARQUE DE LA CARGA EN UN PUERTO DE REFUGIO,

1.2 PÉRDIDA O DAÑO DE LOS BIENES ASEGURADOS CAUSADOS POR

1.2.1 SACRIFICIO EN AVERÍA GRUESA

1.2.2 ECHAZÓN

2. CLÁUSULA DE AVERÍA GRUESA.

ESTE SEGURO AMPARA AVERÍA GRUESA Y GASTOS DE SALVAMENTO, AJUSTADOS O DETERMINADOS DE ACUERDO CON EL CONTRATO DE FLETAMENTO Y/O LAS LEYES Y PRÁCTICAS QUE RIGEN, CUANDO SON INCURRIDOS CON EL FIN DE EVITAR O REDUCIR LAS PÉRDIDAS POR CUALQUIER CAUSA, EXCEPTO, LAS QUE SE EXCLUYEN BAJO LOS TÉRMINOS DE LAS CLÁUSULAS 4, 5, 6 Y 7, O, EN CUALQUIER OTRA PARTE DE ESTA PÓLIZA.

3. CLÁUSULA DE "AMBOS CULPABLES DE COLISIÓN".

ESTE SEGURO QUEDA EXTENDIDO PARA INDEMNIZARLE AL ASEGURADO, CONTRA SU PARTE PROPORCIONAL DE LA RESPONSABILIDAD BAJO LOS TÉRMINOS DE LA CLÁUSULA DE "AMBOS CULPABLES DE COLISIÓN" EN EL CONTRATO DE FLETAMENTO, EN LA MISMA PROPORCIÓN QUE UNA PÉRDIDA INDEMNIZABLE BAJO ESTA PÓLIZA. EN EL EVENTO DE SURGIR CUALQUIER RECLAMACIÓN POR PARTE DE LOS PROPIETARIOS DEL BARCO, BAJO LOS TÉRMINOS DE DICHA CLÁUSULA.

EXCLUSIONES

4. CLÁUSULA DE EXCLUSIONES GENERALES.

ESTE SEGURO NO AMPARA BAJO NINGUNA CIRCUNSTANCIA:

4.1 PÉRDIDA, DAÑO O GASTO ATRIBUIBLE A ACTOS MALINTENCIONADOS DEL ASEGURADO.

4.2 DERRAME NORMAL, PÉRDIDA NORMAL DE PESO O VOLUMEN, O DESGASTE NORMAL DE LOS BIENES ASEGURADOS.

4.3 PÉRDIDA, DAÑO O GASTO OCASIONADO POR LA INSUFICIENCIA Y LO INAPROPIADO DEL EMPAQUE O PREPARACIÓN DE LOS BIENES ASEGURADOS (PARA PROPÓSITOS DE ESTE INCISO 4.3, SE CONSIDERA QUE "EMPAQUE" INCLUYE ESTIBA EN UN CONTENEDOR O LIFTVAN, PERO ÚNICAMENTE CUANDO SE REALIZA DICHA ESTIBA ANTES DE LA FECHA DE VIGENCIA DE ESTE SEGURO, O POR EL ASEGURADO O SUS EMPLEADOS).

4.4 PÉRDIDA, DAÑO O GASTO OCASIONADO POR VICIO INHERENTE O LAS PROPIAS CARACTERÍSTICAS DE LOS BIENES ASEGURADOS.

4.5 PÉRDIDA, DAÑO O GASTO OCASIONADO DIRECTAMENTE POR DEMORA, AÚN CUANDO DICHA DEMORA, SEA PROVOCADA POR UN RIESGO ASEGURADO (EXCEPTO EN LO QUE SE REFIERE A LOS GASTOS PAGADEROS BAJO LOS TÉRMINOS DE LA CLÁUSULA 2, ARRIBA CITADA).

4.6 PÉRDIDA, DAÑO O GASTO OCASIONADO POR LA INSOLVENCIA A QUIEBRA DE LOS PROPIETARIOS, ADMINISTRADORES, FLETADORES U OPERADORES DEL BARCO.

4.7 DAÑO DELIBERADO O DESTRUCCIÓN DELIBERADA DE LOS BIENES ASEGURADOS, O CUALQUIER PARTE AQUÍ INDICADA POR UN ACTO ILÍCITO DE CUALQUIER PERSONA O PERSONAS

4.8 PÉRDIDA, DAÑO O GASTO QUE SURGE A CONSECUENCIA DEL USO DE CUALQUIER ARMA DE GUERRA QUE EMPLEA FISIÓN Y/O FUSIÓN NUCLEAR O ATÓMICA, O CUALQUIER REACCIÓN O FUERZA O MATERIAL RADIOACTIVO SIMILAR.

5. CLÁUSULA DE EXCLUSIÓN POR FALTA DE CONDICIONES DE NAVEGABILIDAD Y DEFICIENCIA.

5.1 ESTE SEGURO NO AMPARA, BAJO NINGUNA CIRCUNSTANCIA, PÉRDIDA, DAÑO O GASTO OCASIONADO POR: LA FALTA DE CONDICIONES DE NAVEGABILIDAD DE LA EMBARCACIÓN O BARCO, LA FALTA DE CONDICIONES APROPIADAS DE LA EMBARCACIÓN, BARCO, MEDIO DE TRANSPORTE, CONTENEDOR O LIFTVAN PARA EL TRANSPORTE SEGURO DE LOS BIENES ASEGURADOS,

SIEMPRE QUE EL ASEGURADO O SUS EMPLEADOS TENGAN CONOCIMIENTO DE DICHAS CONDICIONES EN EL MOMENTO DE EMBARCAR LOS BIENES ASEGURADOS.

5.2 LA ASEGURADORA RENUNCIARÁ A CUALQUIER VIOLACIÓN DE LAS GARANTÍAS IMPLÍCITAS DE NAVEGABILIDAD DEL BARCO Y DE LA CAPACIDAD DEL BARCO PARA TRANSPORTAR LOS BIENES ASEGURADOS A SU DESTINO, A MENOS QUE EL ASEGURADO O SUS EMPLEADOS, TENGAN CONOCIMIENTO DE LA FALTA DE CONDICIONES DE NAVEGABILIDAD O LA INCAPACIDAD DEL BARCO A REALIZAR DICHO TRANSPORTE.

6. CLÁUSULA DE EXCLUSIÓN DE GUERRA.

ESTE SEGURO NO AMPARA, BAJO NINGUNA CIRCUNSTANCIA, PÉRDIDA, DAÑO O GASTO OCASIONADO POR:

6.1 GUERRA, GUERRA CIVIL, REVOLUCIÓN, REBELIÓN, INSURRECCIÓN O DISTURBIOS CIVILES A CONSECUENCIA DE LAS MISMAS, O POR CUALQUIER ACTO HOSTIL REALIZADO POR O CONTRA UNA POTENCIA BELIGERANTE.

6.2 CAPTURA, INCAUTACIÓN, ARRESTO, RESTRICCIÓN O DETENCIÓN, Y LAS CONSECUENCIAS DE LOS MISMOS O DE CUALQUIER INTENTO DE LOS MISMOS.

6.3 MINAS, TORPEDOS O BOMBAS ABANDONADOS, O CUALQUIER OTRA ARMA DE GUERRA ABANDONADA.

7. CLÁUSULA DE EXCLUSIÓN DE HUELGAS.

ESTE SEGURO NO AMPARA, BAJO NINGUNA CIRCUNSTANCIA, PÉRDIDA, DAÑO O GASTO

7.1 OCASIONADO POR HUELGUISTAS, TRABAJADORES AFECTADOS POR UN CIERRE PATRONAL, O PERSONAS

INVOLUCRADAS EN UN DISTURBIO DE CARÁCTER LABORAL, MOTÍN O ALBOROTO POPULAR,

7.2 A CONSECUENCIA DE HUELGA, CIERRE PATRONAL, DISTURBIOS DE CARÁCTER LABORAL, MOTÍN O ALBOROTO POPULAR.

7.3 OCASIONADO POR UN TERRORISTA O POR CUALQUIER PERSONA ACTUANDO CON MOTIVOS POLÍTICOS.

8. CLÁUSULA DE TRÁNSITO.

8.1 ESTE SEGURO SURTIRÁ EFECTO DESDE EL MOMENTO EN QUE LOS BIENES SALGAN CON EL FIN DE INICIAR EL TRANSPORTE, DE LA BODEGA O LUGAR EN DONDE ESTAN ALMACENADOS EN LA UBICACIÓN SEÑALADA EN LA PRESENTE PÓLIZA, Y SEGUIRÁ SURTIENDO EFECTO, DURANTE EL TRANCURSO NORMAL DEL TRANSPORTE Y TERMINARÁ:

8.1.1 AL ENTREGAR LOS BIENES EN LA BODEGA DEL CONSIGNATARIO.

8.1.2 AL ENTREGAR LOS BIENES EN CUALQUIER OTRA BODEGA O ALMACÉN.

8.1.2.1 PARA ALMACENAMIENTO DISTINTO DEL QUE SE USA EN EL TRANCURSO NORMAL DEL TRANSPORTE, Ó

8.1.2.2 PARA EL REPARTO O DISTRIBUCIÓN DE LOS BIENES, O

8.1.3 AL VENCIMIENTO DE UN PERÍODO DE 60 DÍAS, DESPUÉS DE HABER TERMINADO CON LA DESCARGA DE LOS BIENES ASEGURADOS DE LAS EMBARCACIONES EN EL PUERTO DE DESEMBARQUE FINAL,

CUALQUIERA QUE OCURRA PRIMERO.

8.2 SI, DESPUÉS DE LA DESCARGA DE LA EMBARCACIÓN EN EL PUERTO DE DESEMBARQUE FINAL, PERO ANTES DE LA TERMINACIÓN DEL PRESENTE SEGURO, LOS BIENES DEBEN SER REEXPEDIDOS A UN DESTINO DISTINTO, ENTONCES ESTE SEGURO, NO SE EXTENDERÁ MAS ALLÁ DEL COMIENZO DEL TRANSPORTE A DICHO OTRO DESTINO.

8.3 ESTE SEGURO SEGUIRÁ SURTIENDO EFECTO (SUJETO A TERMINACIÓN DE ACUERDO CON LO ESTABLECIDO PREVIAMENTE Y CON LO ESTABLECIDO MAS ADELANTE EN LA CLÁUSULA 9) DURANTE CUALQUIER DEMORA, FUERA DEL CONTROL DEL ASEGURADO, CUALQUIER DESVIACIÓN, DESCARGA OBLIGATORIA, REEMBARQUE O REEXPEDICIÓN, Y DURANTE CUALQUIER ALTERACIÓN DEL VIAJE A CONSECUENCIA DEL EJERCICIO DE UNA LIBERTAD OTORGADA A LOS PROPIETARIOS O FLETADORES DEL JARCO.

9. CLÁUSULA DE TERMINACIÓN DEL CONTRATO DE CARGA.

SI, DEBIDO A CIRCUNSTANCIAS MAS ALLÁ DEL CONTROL DEL ASEGURADO, EL CONTRATO DE CARGA ES DADO POR TERMINADO EN UN PUERTO O LUGAR DISTINTO DEL DESTINO SEÑALADO EN EL MISMO, O SI EL TRANSPORTE ES DE OTRA MANERA, TERMINADO ANTES DE LA ENTREGA DE LOS BIENES DE ACUERDO CON LO ESTABLECIDO EN LA CLÁUSULA 8 ARRIBA, ENTONCES ESTE SEGURO TAMBIÉN TERMINARÁ PARA DICHO CONTRATO DE CARGA, A MENOS QUE SE ENCUENTRE EN ALGUNO DE LOS SUPUESTOS DE COBERTURA ESTABLECIDOS EN LAS CLÁUSULAS ANTERIORES, POR LO QUE EL SEGURO CONTINUARÁ CON SU COBERTURA:

9.1 HASTA QUE LOS BIENES SEAN VENDIDOS O ENTREGADOS EN DICHO PUERTO O LUGAR O, A MENOS QUE EXISTA UN CONVENIO AL CONTRARIO, HASTA EL VENCIMIENTO DE UN PERÍODO DE 60 DÍAS, A PARTIR DE LA FECHA EN QUE LOS BIENES ASEGURADOS LLEGAN EN DICHO PUERTO O LUGAR, CUALQUIERA QUE OCURRA PRIMERO, O

9.2 SI LOS BIENES SON REEXPEDIDOS DENTRO DEL TRANCURSO DE DICHO PERÍODO DE 60 DÍAS (O DURANTE CUALQUIER EXTENSIÓN ESPECÍFICAMENTE ACORDADA) AL DESTINO SEÑALADO EN LA PRESENTE PÓLIZA O A CUALQUIER OTRO DESTINO, HASTA QUE LA PÓLIZA TERMINE DE ACUERDO CON LO ESTABLECIDO EN LA CLÁUSULA 8 ANTERIOR.

10. CLÁUSULA DE CAMBIO DE VIAJE.

SI DURANTE LA REALIZACIÓN DE UN TRASLADO INTERNACIONAL, EL ASEGURADO CAMBIA EL DESTINO DEL MISMO, LA COMPAÑÍA ASEGURADORA OTORGARÁ COBERTURA, SIEMPRE Y CUANDO EL ASEGURADO (A TRAVÉS DE SU ÁREA DE ADMINISTRACIÓN DE RIESGOS) REALICE UNA NOTIFICACIÓN OPORTUNA A LA ASEGURADORA.

RECLAMACIONES

11. CLÁUSULA DE INTERÉS ASEGURABLE.

11.1 PARA PODER RECUPERAR BAJO LOS TÉRMINOS DE ESTA PÓLIZA, EL ASEGURADO DEBE TENER UN INTERÉS ASEGURABLE EN LOS BIENES EN EL MOMENTO DE OCURRIR EL SINIESTRO.

11.2 SUJETO A LO ESTABLECIDO EN EL INCISO 11.1 ANTERIOR, EL ASEGURADO TENDRÁ EL DERECHO DE SER INDEMNIZADO POR SINIESTROS ASEGURADOS QUE OCURRAN DURANTE LA VIGENCIA DE LA PRESENTE PÓLIZA.

12. CLÁUSULA DE GASTOS DE REEXPEDICIÓN.

CUANDO, A CONSECUENCIA DE UN RIESGO AMPARADO BAJO LOS TÉRMINOS DE ESTA PÓLIZA, EL TRANSPORTE ASEGURADO TERMINA EN UN PUERTO O LUGAR DISTINTO POR EL CUAL LOS BIENES ESTÁN AMPARADOS BAJO ESTE SEGURO, LA ASEGURADORA LE REEMBOLSARÁ AL ASEGURADO POR CONCEPTO DE CUALESQUIER GASTOS EXTRAS INCURRIDOS EN CONEXIÓN CON LA DESCARGA, ALMACENAMIENTO Y REEXPEDICIÓN DE LOS BIENES ASEGURADOS AL DESTINO ORIGINAL.

ESTA CLÁUSULA 12, QUE NO ES APLICABLE A AVERÍA GRUESA O GASTOS DE SALVAMENTO, QUEDA SUJETA A LAS EXCLUSIONES INCLUIDAS EN LAS CLÁUSULAS 4, 5, 6 Y 7 ANTERIORES, Y NO INCLUYE GASTOS A CONSECUENCIA DE LA CULPA, NEGLIGENCIA, INSOLVENCIA O QUIEBRA DEL ASEGURADO O SUS AGENTES.

13. CLÁUSULA DE PÉRDIDA TOTAL CONSTRUCTIVA.

NINGUNA RECLAMACIÓN POR PÉRDIDA TOTAL CONSTRUCTIVA, SERÁ RECUPERABLE BAJO LOS TÉRMINOS DE LA PRESENTE PÓLIZA, A MENOS QUE LOS BIENES ASEGURADOS, SEAN ABANDONADOS, SEA PORQUE SU PÉRDIDA TOTAL PARECE SER INEVITABLE, O PORQUE LOS COSTOS POR CONCEPTO DE LA RECUPERACIÓN, REACONDICIONAMIENTO, REPARACIÓN Y REEXPEDICIÓN DE LOS BIENES, SERÍAN SUPERIORES AL VALOR DE LOS BIENES AL LLEGAR A DICHO DESTINO.

14. CLÁUSULA DE VALOR INCREMENTADO.

14.1 SI EL ASEGURADO CONTRATA CUALQUIER SEGURO POR EL INCREMENTO EN EL VALOR DE LA CARGA ASEGURADA BAJO LOS TÉRMINOS DE LA PRESENTE PÓLIZA, ENTONCES SE CONSIDERARÁ, QUE EL VALOR ACORDADO DE LA CARGA HA SIDO INCREMENTADO PARA QUEDAR EN EL MONTO TOTAL ASEGURADO BAJO ESTA PÓLIZA Y BAJO LOS TÉRMINOS DE TODOS LOS SEGUROS, Y EL LÍMITE DE RESPONSABILIDAD BAJO LOS TÉRMINOS DE LA PRESENTE PÓLIZA, SERÁ POR LA MISMA PROPORCIÓN QUE LA SUMA ASEGURADA EN ESTE SEGURO, GUARDA CON DICHA SUMA ASEGURADA TOTAL.

EN EL EVENTO DE CUALQUIER RECLAMACIÓN, EL ASEGURADO DEBERÁ PROPORCIONARLE A LA ASEGURADORA, EVIDENCIA DE LAS SUMAS ASEGURADAS BAJO LOS TÉRMINOS DE TODOS LOS OTROS SEGUROS.

14.2 CUANDO ESTE SEGURO ES POR EL INCREMENTO EN EL VALOR, LA SIGUIENTE CLÁUSULA SERÁ APLICABLE:

SE CONSIDERA QUE EL VALOR ACORDADO DE LA CARGA, ES IGUAL A LA SUMA TOTAL ASEGURADA BAJO LOS TÉRMINOS DEL SEGURO PRIMARIO Y TODOS LOS SEGUROS POR EL INCREMENTO EN EL VALOR QUE EL ASEGURADO HA CONTRATADO, PROPICIARÁN QUE EL LÍMITE DE RESPONSABILIDAD BAJO LOS TÉRMINOS DE LA PRESENTE PÓLIZA, SERÁ POR LA MISMA PROPORCIÓN QUE LA SUMA ASEGURADA EN ESTE SEGURO, GUARDA CON DICHA SUMA ASEGURADA TOTAL.

14.3 EN EL EVENTO DE CUALQUIER RECLAMACIÓN, EL ASEGURADO DEBERÁ PROPORCIONARLE A LA ASEGURADORA, EVIDENCIA DE LAS SUMAS ASEGURADAS BAJO LOS TÉRMINOS DE TODOS LOS OTROS SEGUROS.

15. CLÁUSULA DE NO BENEFICIO DEL SEGURO.

ESTE SEGURO NO OPERARÁ PARA EL BENEFICIO DEL TRANSPORTISTA O NINGÚN OTRO DEPOSITARIO.
REDUCCIÓN DE PÉRDIDAS.

16. CLÁUSULA DE DEBERES DEL ASEGURADO.

EN LO QUE SE REFIERE A CUALQUIER SINIESTRO ASEGURADO BAJO LOS TÉRMINOS DE LA PRESENTE PÓLIZA, EL ASEGURADO Y SUS AGENTES Y EMPLEADOS TENDRÁN LA OBLIGACIÓN DE:

16.1 TOMAR TODAS LAS MEDIDAS RAZONABLES CON EL FIN DE EVITAR O MINIMIZAR LA PÉRDIDA, Y

16.2 CERCIORARSE DE QUE TODOS SUS DERECHOS CONTRA TRANSPORTISTAS, DEPOSITARIOS U OTROS TERCEROS, SE CONSERVEN Y SE EJERZAN, Y LA ASEGURADORA, ADEMÁS DE CUALQUIER PÉRDIDA INDEMNIZABLE BAJO LOS TÉRMINOS DE LA PRESENTE PÓLIZA, LE REEMBOLSARÁ AL ASEGURADO POR CONCEPTO DE CUALESQUIER GASTOS INCURRIDOS EN LA REALIZACIÓN DE DICHOS DEBERES.

17. MEDIDAS DE SALVAGUARDA Y RECUPERACIÓN.

LAS MEDIDAS TOMADAS POR EL ASEGURADO O LA ASEGURADORA CON EL FIN DE SALVAGUARDAR, PROTEGER O RECUPERAR LOS BIENES ASEGURADOS, NO SE CONSIDERARÁN COMO UNA RENUNCIA O ACEPTACIÓN DE ABANDONO Y, DE OTRA MANERA, NO OPERARÁN PARA PERJUDICAR LOS DERECHOS DE LAS PARTES.

18. EVITAR DEMORAS.

ES UNA CONDICIÓN BÁSICA DEL PRESENTE SEGURO, QUE EL ASEGURADO ACTÚE DE LA MANERA MAS RÁPIDA POSIBLE, EN TODAS LAS CIRCUNSTANCIAS BAJO SU CONTROL.

19. CLÁUSULA DE LEY APLICABLE.

EL PRESENTE SEGURO QUEDA SUJETO A LAS LEYES Y COSTUMBRES INGLESAS. NO OBSTANTE LO ANTERIOR, PARA EMBARQUES REALIZADOS EN TERRITORIO NACIONAL, PREVALECE LA LEGISLACIÓN MEXICANA.

NOTA: EN EL MOMENTO EN QUE EL ASEGURADO TENGA CONOCIMIENTO DE UN EVENTO "AMPARADO" BAJO LOS TÉRMINOS DE LA PRESENTE PÓLIZA, DEBERÁ DAR AVISO OPORTUNO A LA ASEGURADORA, YA QUE EL DERECHO DE EXIGIR COBERTURA, DEPENDERÁ DEL CUMPLIMIENTO DE ESTA OBLIGACIÓN.

CLÁUSULAS DE HUELGA DEL INSTITUTO (HIDROCARBUROS A GRANEL)

1/2/83

1. CLÁUSULA DE RIESGOS.

ESTE SEGURO AMPARA, EXCEPTO DE ACUERDO CON LO ESTABLECIDO EN LAS CLÁUSULAS 3 Y 4 DESCRITAS MÁS ADELANTE, LA PÉRDIDA DE O EL DAÑO A LOS BIENES ASEGURADOS OCASIONADOS POR:

HUELGUISTAS, TRABAJADORES AFECTADOS POR UN CIERRE PATRONAL, O PERSONAS INVOLUCRADAS EN UN DISTURBIO DE CARÁCTER LABORAL, MOTÍN O ALBOROTO POPULAR.

UN TERRORISTA O CUALQUIER PERSONA QUE ESTÁ ACTUANDO CON MOTIVOS POLÍTICOS.

2. CLÁUSULA DE AVERÍA GRUESA.

ESTE SEGURO AMPARA AVERÍA GRUESA Y GASTOS DE SALVAMENTO, AJUSTADOS O DETERMINADOS DE ACUERDO CON EL CONTRATO DE FLETAMENTO Y/O LAS LEYES Y PRÁCTICAS QUE RIGEN, CUANDO SON INCURRIDOS CON EL FIN DE EVITAR O REDUCIR LAS PÉRDIDAS A CONSECUENCIA DE UN RIESGO ASEGURADO BAJO LOS TÉRMINOS DE ÉSTAS CLÁUSULAS.

3. CLÁUSULA DE EXCLUSIONES GENERALES.

ESTE SEGURO NO AMPARA BAJO NINGUNA CIRCUNSTANCIA:

PÉRDIDA, DAÑO O GASTO ATRIBUIBLE A ACTOS MALINTENCIONADOS DEL ASEGURADO.

DERRAME NORMAL, PÉRDIDA NORMAL DE PESO O VOLUMEN, DETERIORO Y DESGASTE NORMAL DE LOS BIENES ASEGURADOS.

PÉRDIDA, DAÑO O GASTO OCASIONADO POR VICIO INHERENTE, O POR LA NATURALEZA DE LOS BIENES ASEGURADOS.

PÉRDIDA, DAÑO O GASTO OCASIONADO DIRECTAMENTE POR DEMORA, AÚN CUANDO DICHA DEMORA, SEA PROVOCADA POR UN RIESGO ASEGURADO (EXCEPTO EN LO QUE SE REFIERE A LOS GASTOS PAGADEROS BAJO LOS TÉRMINOS DE LA CLÁUSULA 2, ARRIBA MENCIONADA).

PÉRDIDA, DAÑO O GASTO OCASIONADO POR LA INSOLVENCIA O QUIEBRA DE LOS PROPIETARIOS, ADMINISTRADORES, FLETADORES U OPERADORES DEL BARCO.

PÉRDIDA, DAÑO O GASTO QUE SURGE DE LA AUSENCIA DE, LA FALTA DE O EL RETIRO DE MANO DE OBRA DE CUALQUIER DESCRIPCIÓN, A CONSECUENCIA DE UNA HUELGA, CIERRE PATRONAL, DISTURBIO DE CARÁCTER LABORAL, MOTÍN O ALBOROTO POPULAR.

NINGUNA RECLAMACIÓN BASADA EN LA PÉRDIDA DE O LA FRUSTRACIÓN DEL VIAJE O TRAVESÍA.

PÉRDIDA, DAÑO O GASTO QUE SURGE A CONSECUENCIA DEL USO DE CUALQUIER ARMA DE GUERRA QUE EMPLEA FISIÓN Y/O FUSIÓN NUCLEAR O ATÓMICA O CUALQUIER REACCIÓN O FUERZA O MATERIAL RADIOACTIVO SIMILAR.

PÉRDIDA, DAÑO O GASTO OCASIONADO POR GUERRA, GUERRA CIVIL, REBELIÓN, REVOLUCIÓN, INSURRECCIÓN, O DISTURBIOS CIVILES A CONSECUENCIA DE LAS MISMAS, O, POR CUALQUIER ACTO HOSTIL REALIZADO POR O CONTRA UNA POTENCIA BELIGERANTE.

4. CLÁUSULA DE EXCLUSIÓN POR FALTA DE CONDICIONES DE NAVEGABILIDAD.

ESTE SEGURO NO AMPARA, BAJO NINGUNA CIRCUNSTANCIA, PÉRDIDA, DAÑO O GASTO OCASIONADO POR: LA FALTA DE CONDICIONES DE NAVEGABILIDAD DEL BUQUE O BARCO,

LA FALTA DE CONDICIONES APROPIADAS DEL BUQUE, BARCO O MEDIO DE TRANSPORTE PARA EL TRANSPORTE SEGURO DE LOS BIENES ASEGURADOS,

SIEMPRE QUE EL ASEGURADO O SUS EMPLEADOS TENGAN CONOCIMIENTO DE DICHAS CONDICIONES EN EL MOMENTO DE EMBARCAR LOS BIENES ASEGURADOS.

LA ASEGURADORA RENUNCIARÁ A CUALQUIER INCUMPLIMIENTO DE LAS GARANTÍAS IMPLÍCITAS DE NAVEGABILIDAD DEL BARCO Y DE LA CAPACIDAD DEL BARCO PARA TRANSPORTAR LOS BIENES ASEGURADOS A SU DESTINO, A MENOS QUE EL ASEGURADO O SUS EMPLEADOS, TENGAN CONOCIMIENTO DE LA FALTA DE CONDICIONES DE NAVEGABILIDAD O LA INCAPACIDAD DEL BARCO A REALIZAR DICHO TRANSPORTE.

5. CLÁUSULA DE TRÁNSITO.

ESTE SEGURO SURTIRÁ EFECTO DESDE EL MOMENTO EN QUE LOS BIENES SALEN DE LOS TANQUES CON EL PROPÓSITO DE CARGARLOS A BORDO DE LA EMBARCACIÓN EN EL PUERTO O LUGAR SEÑALADO EN LA PRESENTE PÓLIZA CON EL FIN DE INICIAR EL TRANSPORTE, Y SEGUIRÁ SURTIENDO EFECTO, DURANTE EL TRANSCURSO NORMAL DEL TRANSPORTE Y TERMINARÁ:

5.1.1 CUANDO LOS BIENES ASEGURADOS AL DESCARGARLOS, ENTREN EN TANQUES EN EL LUGAR DE ALMACENAMIENTO O TANQUES DE ALMACENAMIENTO DE OTRA EMBARCACIÓN, O

5.1.2 AL VENCIMIENTO DE UN PERÍODO DE 30 DÍAS DESPUÉS DE LA FECHA DE LLEGADA DE LA EMBARCACIÓN AL DESTINO.

CUALQUIERA QUE OCURRA PRIMERO.

SI, DESPUÉS DE DESCARGAR DEL BARCO LOS BIENES ASEGURADOS EN EL PUERTO DE DESEMBARQUE FINAL, PERO ANTES DE LA TERMINACIÓN DEL PRESENTE SEGURO, DE ACUERDO CON LO ESTABLECIDO EN EL INCISO

5.1 ANTERIOR, LOS BIENES O CUALQUIER PARTE DE LOS MISMOS, DEBEN SER REEMBARCADOS A UN DESTINO DISTINTO, ENTONCES ESTE SEGURO TAMBIÉN TERMINARÁ PARA DICHO CONTRATO DE CARGA, A MENOS QUE SE ENCUENTRE EN ALGUNO DE LOS SUPUESTOS DE COBERTURA ESTABLECIDOS EN LAS CLÁUSULAS ANTERIORES, POR LO QUE EL SEGURO CONTINUARÁ CON COBERTURA:

SUJETO AL PRONTO AVISO DADO A LOS ASEGURADORES, ESTE SEGURO SEGUIRÁ SURTIENDO EFECTO (HASTA QUE FINALICE BAJO LOS INCISOS 5.1 O 5.2 ARRIBA INDICADOS Y CON LO ESTABLECIDO MAS ADELANTE EN LA CLÁUSULA 6 MAS ADELANTE) DURANTE CUALQUIER DEMORA FUERA DEL CONTROL DEL ASEGURADO, CUALQUIER DESVIACIÓN, DESCARGA OBLIGATORIA, REEMBARQUE O TRANSBORDO, Y DURANTE CUALQUIER ALTERACIÓN DEL VIAJE, SIEMPRE QUE DICHA ALTERACIÓN, ESTÉ MAS ALLÁ DEL CONTROL DEL ASEGURADO.

6. CLÁUSULA DE TERMINACIÓN DEL CONTRATO DE TRANSPORTE.

SI DEBIDO A CIRCUNSTANCIAS FUERA DEL CONTROL DEL ASEGURADO, EL CONTRATO DE TRANSPORTE ES DADO POR TERMINADO EN UN PUERTO O LUGAR DISTINTO DEL DESTINO SEÑALADO, O SI EL TRANSPORTE ES DE OTRA MANERA, TERMINADO ANTES DE LA ENTREGA DE LOS BIENES DE ACUERDO CON LO ESTABLECIDO EN LA CLÁUSULA 5 ARRIBA INDICADA, ENTONCES ESTE SEGURO TAMBIÉN TERMINARÁ PARA DICHO EMBARQUE; SIN EMBARGO LA COBERTURA SE REACTIVARA PARA DICHO EMBARQUE:

HASTA QUE LOS BIENES SEAN VENDIDOS O ENTREGADOS EN DICHO PUERTO O LUGAR O, A MENOS QUE EXISTA UN CONVENIO AL CONTRARIO, HASTA EL VENCIMIENTO DE UN PERÍODO DE 30 DÍAS, A PARTIR DE LA FECHA EN QUE LOS BIENES ASEGURADOS LLEGAN EN DICHO PUERTO O LUGAR, CUALQUIERA QUE OCURRA PRIMERO, O

SI LOS BIENES SON ENVIADOS DENTRO DEL TRANSCURSO DE DICHO PERÍODO DE 30 DÍAS (O DURANTE CUALQUIER EXTENSIÓN DE COBERTURA ESPECÍFICAMENTE AUTORIZADA POR LA ASEGURADORA O A CUALQUIER OTRO DESTINO, HASTA QUE LA PÓLIZA TERMINE DE ACUERDO CON LO ESTABLECIDO EN LA CLÁUSULA 5 ARRIBA INDICADA.

7. CLÁUSULA DE CAMBIO DE VIAJE.

SI DURANTE LA REALIZACIÓN DE UN TRASLADO INTERNACIONAL, EL ASEGURADO CAMBIA EL DESTINO DEL MISMO, LA COMPAÑÍA ASEGURADORA OTORGARÁ COBERTURA, SIEMPRE Y CUANDO EL ASEGURADO (A TRAVÉS DE SU ÁREA DE ADMINISTRACIÓN DE RIESGOS) REALICE UNA NOTIFICACIÓN OPORTUNA A LA ASEGURADORA.

8. CLÁUSULA DE INTERÉS ASEGURABLE.

8.1 PARA PODER RECUPERAR BAJO LOS TÉRMINOS DE ESTA PÓLIZA, EL ASEGURADO DEBE TENER UN INTERÉS ASEGURABLE EN LOS BIENES EN EL MOMENTO DE OCURRIR EL SINIESTRO.

8.2 SUJETO A LO ESTABLECIDO EN EL INCISO 8.1 ARRIBA MENCIONADO, EL ASEGURADO TENDRÁ EL DERECHO DE SER INDEMNIZADO POR SINIESTROS ASEGURADOS QUE OCURRAN DURANTE LA VIGENCIA DE LA PRESENTE PÓLIZA, A MENOS QUE EL ASEGURADO

SUPIERA DEL SINIESTRO Y LA ASEGURADORANO.

9. CLÁUSULA DE INCREMENTO EN EL VALOR.

9.1 SI EL ASEGURADO CONTRATA CUALQUIER SEGURO POR EL INCREMENTO EN EL VALOR DE LA CARGA ASEGURADA BAJO LOS TÉRMINOS DE LA PRESENTE PÓLIZA, ENTONCES SE CONSIDERARÁ QUE EL VALOR ACORDADO DE LA CARGA, HA SIDO INCREMENTADO PARA QUEDAR EN EL MONTO TOTAL ASEGURADO BAJO ESTA PÓLIZA Y BAJO LOS TÉRMINOS DE TODOS LOS SEGUROS, Y EL LÍMITE DE RESPONSABILIDAD BAJO LOS TÉRMINOS DE LA PRESENTE PÓLIZA, SERÁ POR LA MISMA PROPORCIÓN QUE LA SUMA ASEGURADA, GUARDA ESTE SEGURO CON DICHA SUMA ASEGURADA TOTAL.

EN EL EVENTO DE CUALQUIER RECLAMACIÓN, EL ASEGURADO DEBERÁ PROPORCIONARLE A LA ASEGURADORA, EVIDENCIA DE LAS SUMAS ASEGURADAS BAJO LOS TÉRMINOS DE TODOS LOS OTROS SEGUROS.

9.2 CUANDO ESTE SEGURO ES POR EL INCREMENTO EN EL VALOR, LA SIGUIENTE CLÁUSULA SERÁ APLICABLE:

SE CONSIDERA QUE EL VALOR ACORDADO DE LA CARGA, ES IGUAL A LA SUMA TOTAL ASEGURADA BAJO LOS TÉRMINOS DEL SEGURO PRIMARIO Y TODOS LOS SEGUROS POR EL INCREMENTO EN EL VALOR QUE EL ASEGURADO HA CONTRATADO, PROPICIARÁN QUE EL LÍMITE DE RESPONSABILIDAD BAJO LOS TÉRMINOS DE LA PRESENTE PÓLIZA, SERÁ POR LA MISMA PROPORCIÓN QUE LA SUMA ASEGURADA QUE GUARDA ESTE SEGURO CON DICHA SUMA ASEGURADA TOTAL.

EN EL EVENTO DE CUALQUIER RECLAMACIÓN, EL ASEGURADO DEBERÁ PROPORCIONARLE A LA ASEGURADORA, EVIDENCIA DE LAS SUMAS ASEGURADAS BAJO LOS TÉRMINOS DE TODOS LOS OTROS SEGUROS.

10. CLÁUSULA DE AJUSTE.

LAS RECLAMACIONES POR MERMAS Y FALTANTES INDEMNIZABLES BAJO ESTE SEGURO, SERÁN AJUSTADAS COMO SIGUE:

10.1 EL MONTO RECUPERABLE, SERÁ LA PARTE PROPORCIONAL DEL VALOR ASEGURADO CORRESPONDIENTE AL VOLUMEN DEL PETRÓLEO PERDIDO, MISMO QUE SERÁ CALCULADO MEDIANTE UNA COMPARACIÓN ENTRE EL VOLUMEN BRUTO QUE SE CERTIFICA DE HABER SALIDO DE LOS TANQUES DURANTE LAS MANIOBRAS DE CARGA ABORDO DE LA EMBARCACIÓN Y EL VOLUMEN BRUTO QUE SE CERTIFICA DE HABER SIDO ENTREGADO AL TÉRMINO DEL TRÁNSITO, EXCEPTO QUE CUANDO EL CONTRATO DE VENTA SE BASA EN EL PESO Y NO EL VOLUMEN, EL MONTO RECUPERABLE PODRÁ SER CALCULADO CON BASE EN EL PESO, A PARTIR DE LAS CANTIDADES CERTIFICADAS.

PARA PROPÓSITOS DE ESTA CLÁUSULA 10.1, EL TÉRMINO "VOLUMEN BRUTO", SIGNIFICA EL VOLUMEN TOTAL, SIN NINGUNA DEDUCCIÓN POR SEDIMENTACIÓN Y EL CONTENIDO DE AGUA Y AGUA LIBRE, EXCEPTO, EN LA MEDIDA EN QUE EL ASEGURADO PUEDA DEMOSTRAR QUE EL MONTO DE AGUA SE INCREMENTO DE UNA MANERA ANORMAL DURANTE EL VIAJE ASEGURADO, A CONSECUENCIA DE LOS EFECTOS DE UN RIESGO ASEGURADO BAJO LOS TÉRMINOS DE LA PRESENTE PÓLIZA.

10.2 SE REALIZARÁ UN AJUSTE EN LOS CÁLCULOS A LOS CUALES SE HACE REFERENCIA EN EL INCISO 10.1, CON EL PROPÓSITO DE ELIMINAR CUALQUIER CAMBIO EN EL VOLUMEN OCASIONADO POR VARIACIONES EN LA TEMPERATURA Y CUALQUIER CAMBIO APARENTE EN LA CANTIDAD A CONSECUENCIA DEL USO DE PROCEDIMIENTOS INCONGRUENTES AL CALCULAR LAS CANTIDADES CERTIFICADAS.

10.3 CUANDO EN EL PRESENTE SEGURO SE ESTIPULE LA APLICACIÓN DE UN EXCESO PARA RECLAMACIONES POR DERRAME O FALTANTES, SE CONSIDERA QUE DICHO EXCESO, INCLUYE PÉRDIDAS NORMALES DE VOLUMEN O PESO, EXCEPTO CUANDO SEAN PROVOCADAS POR VARIACIONES EN LA TEMPERATURA O EL ASENTAMIENTO DEL AGUA. CUANDO NO EXISTA UNA ESTIPULACIÓN DE ESTE TIPO, EL MONTO RECUPERABLE, DE ACUERDO CON LO ESTABLECIDO EN LOS INCISOS 10.1 Y 10.2, QUEDARÁ SUJETO A UNA REDUCCIÓN POR CONCEPTO DE CUALQUIER PÉRDIDA NORMAL EXCLUIDA, BAJO LOS TÉRMINOS DEL PUNTO 3.

11. CLÁUSULA DE NO BENEFICIO.

ESTE SEGURO NO OPERARÁ PARA EL BENEFICIO DEL TRANSPORTISTA O NINGÚN OTRO DEPOSITARIO.

12. CLÁUSULA DE DEBERES DEL ASEGURADO.

ES DEBER DEL ASEGURADO, DE SUS EMPLEADOS Y AGENTES CON RESPECTO DE PÉRDIDAS INDEMNIZABLES:

12.1 TOMAR TODAS LAS MEDIDAS RAZONABLES CON EL FIN DE EVITAR O MINIMIZAR LA PÉRDIDA, Y

12.2 CERCORARSE DE QUE TODOS SUS DERECHOS CONTRA TRANSPORTISTAS, DEPOSITARIOS U OTROS TERCEROS, SE CONSERVEN Y SE EJERZAN, Y LA ASEGURADORA ADEMÁS DE CUALQUIER PÉRDIDA INDEMNIZABLE BAJO LOS TÉRMINOS DE LA PÓLIZA, LE REEMBOLSARÁ AL ASEGURADO POR CONCEPTO DE CUALESQUIER GASTOS INCURRIDOS EN LA REALIZACIÓN DE DICHOS DEBERES.

13. CLÁUSULA DE RENUNCIA.

LAS MEDIDAS TOMADAS POR EL ASEGURADO O LA ASEGURADORA CON EL FIN DE SALVAGUARDAR, PROTEGER O RECUPERAR LOS BIENES ASEGURADOS, NO SE CONSIDERARÁN COMO UNA RENUNCIA O ACEPTACIÓN DE ABANDONO Y, DE OTRA MANERA, NO OPERARÁN PARA PERJUDICAR LOS DERECHOS DE LAS PARTES.

14. OBLIGACIÓN DE EVITAR DEMORAS.

ES UNA CONDICIÓN BÁSICA DEL PRESENTE SEGURO, QUE EL ASEGURADO ACTÚE CON RAZONABLE PRONTITUD EN TODAS LAS CIRCUNSTANCIAS QUE ESTÉN BAJO SU CONTROL.

15. CLÁUSULA DE LEY APLICABLE.

EL PRESENTE SEGURO, QUEDA SUJETO A LAS LEYES Y COSTUMBRES INGLESAS. NO OBSTANTE LO ANTERIOR, PARA EMBARQUES REALIZADOS EN TERRITORIO NACIONAL, PREVALECE LA LEGISLACIÓN MEXICANA.

CLÁUSULAS DE HUELGA DEL INSTITUTO (CARGA)

1/1/82

1. CLÁUSULA DE RIESGOS.

ESTE SEGURO AMPARA, EXCEPTO DE ACUERDO CON LO ESTABLECIDO EN LAS CLÁUSULAS 3 Y 4 DESCRITAS MÁS ADELANTE, LA PÉRDIDA DE O EL DAÑO A LOS BIENES ASEGURADOS OCASIONADOS POR:

1.1 HUELGUISTAS, TRABAJADORES AFECTADOS POR UN CIERRE PATRONAL, O PERSONAS INVOLUCRADAS EN UN DISTURBIO DE CARÁCTER LABORAL, MOTÍN O ALBOROTO POPULAR.

1.2 UN TERRORISTA O CUALQUIER PERSONA QUE ESTÁ ACTUANDO CON MOTIVOS POLÍTICOS.

2. CLÁUSULA DE AVERÍA GRUESA.

ESTE SEGURO AMPARA AVERÍA GRUESA Y GASTOS DE SALVAMENTO, AJUSTADOS O DETERMINADOS DE ACUERDO CON EL CONTRATO DE FLETAMENTO Y/O LAS LEYES Y PRÁCTICAS QUE RIGEN, CUANDO SON INCURRIDOS CON EL FIN DE EVITAR O REDUCIR LAS PÉRDIDAS A CONSECUENCIA DE UN RIESGO ASEGURADO BAJO LOS TÉRMINOS DE ESTAS CLÁUSULAS.

3. CLÁUSULA DE EXCLUSIONES GENERALES.

ESTE SEGURO NO AMPARA BAJO NINGUNA CIRCUNSTANCIA:

3.1 PÉRDIDA, DAÑO O GASTO ATRIBUIBLE A ACTOS MALINTENCIONADOS DEL ASEGURADO.

3.2 DERRAME NORMAL, PÉRDIDA NORMAL DE PESO O VOLUMEN, DETERIORO Y DESGASTE NORMAL DE LOS BIENES ASEGURADOS.

3.3 PÉRDIDA, DAÑO O GASTO OCASIONADO POR LA INSUFICIENCIA Y LO INAPROPIADO DEL EMPAQUE O PREPARACIÓN DE LOS BIENES ASEGURADOS (PARA PROPÓSITOS DE ESTE INCISO 3.3, SE CONSIDERA QUE LA PALABRA "EMPAQUE" INCLUYE ESTIBA EN UN CONTENEDOR O LIFTVAN, PERO ÚNICAMENTE CUANDO SE REALIZA DICHA ESTIBA POR EL ASEGURADO O SUS EMPLEADOS).

3.4 PÉRDIDA, DAÑO O GASTO OCASIONADO POR VICIO INHERENTE O POR LA NATURALEZA DE LOS BIENES ASEGURADOS.

3.5 PÉRDIDA, DAÑO O GASTO OCASIONADO DIRECTAMENTE POR DEMORA, AÚN CUANDO DICHA DEMORA, SEA PROVOCADA POR UN RIESGO ASEGURADO (EXCEPTO EN LO QUE SE REFIERE A LOS GASTOS PAGADEROS BAJO LOS TÉRMINOS DE LA CLÁUSULA 2, ARRIBA MENCIONADA).

3.6 PÉRDIDA, DAÑO O GASTO OCASIONADO POR LA INSOLVENCIA O QUIEBRA DE LOS PROPIETARIOS, ADMINISTRADORES, FLETADORES U OPERADORES DEL BARCO.

3.7 PÉRDIDA, DAÑO O GASTO QUE SURGE DE LA AUSENCIA DE, LA FALTA DE, O EL RETIRO DE MANO DE OBRA DE CUALQUIER DESCRIPCIÓN, A CONSECUENCIA DE UNA HUELGA, CIERRE PATRONAL, DISTURBIO DE CARÁCTER LABORAL, MOTÍN O ALBOROTO POPULAR.

3.8 NINGUNA RECLAMACIÓN BASADA EN LA PÉRDIDA DE, O LA FRUSTRACIÓN DEL VIAJE O TRAVESÍA.

3.9 PÉRDIDA, DAÑO O GASTO QUE SURGE A CONSECUENCIA DEL USO DE CUALQUIER ARMA DE GUERRA QUE EMPLEA FISIÓN Y/O FUSIÓN NUCLEAR O ATÓMICA, O CUALQUIER REACCIÓN O FUERZA O MATERIAL RADIOACTIVO SIMILAR.

3.10 PÉRDIDA, DAÑO O GASTO OCASIONADO POR GUERRA, GUERRA CIVIL, REBELIÓN, REVOLUCIÓN, INSURRECCIÓN, O DISTURBIOS CIVILES A CONSECUENCIA DE LAS MISMAS, O POR CUALQUIER ACTO HOSTIL REALIZADO POR O CONTRA UNA POTENCIA BELIGERANTE.

4. CLÁUSULA DE EXCLUSIÓN POR FALTA DE CONDICIONES DE NAVEGABILIDAD Y DEFICIENCIA.

4.1 ESTE SEGURO NO AMPARA, BAJO NINGUNA CIRCUNSTANCIA, PÉRDIDA, DAÑO O GASTO OCASIONADO POR:

LA FALTA DE CONDICIONES DE NAVEGABILIDAD DEL BUQUE O BARCO,

LA FALTA DE CONDICIONES APROPIADAS DEL BUQUE, BARCO MEDIO DE TRANSPORTE CONTENEDOR O LIFTVAN PARA EL TRANSPORTE SEGURO DE LOS BIENES ASEGURADOS,

SIEMPRE QUE EL ASEGURADO O SUS EMPLEADOS TENGAN CONOCIMIENTO DE DICHAS CONDICIONES, EN EL MOMENTO DE EMBARCAR LOS BIENES ASEGURADOS.

4.2 LA ASEGURADORA RENUNCIARÁ A CUALQUIER INCUMPLIMIENTO DE LAS GARANTÍAS IMPLÍCITAS DE NAVEGABILIDAD DEL BARCO Y DE LA CAPACIDAD DEL BARCO, PARA TRANSPORTAR LOS BIENES ASEGURADOS A SU DESTINO, A MENOS QUE EL ASEGURADO O SUS EMPLEADOS, TENGAN CONOCIMIENTO DE LA FALTA DE CONDICIONES DE NAVEGABILIDAD O LA INCAPACIDAD DEL BARCO A REALIZAR DICHO TRANSPORTE.

5. CLÁUSULA DE TRÁNSITO.

5.1 ESTE SEGURO SURTIRÁ EFECTO DESDE EL MOMENTO EN QUE LOS BIENES SALGAN DE LA BODEGA O LUGAR EN DONDE ESTÁN ALMACENADOS EN LA UBICACIÓN SEÑALADA EN LA PRESENTE PÓLIZA, CON EL FIN DE INICIAR EL TRANSPORTE, Y SEGUIRÁ SURTIENDO EFECTO DURANTE EL TRANCURSO NORMAL DEL TRANSPORTE Y TERMINARÁ:

5.1.1 AL ENTREGAR LOS BIENES EN LA BODEGA DEL CONSIGNATARIO O EN CUALQUIER OTRA BODEGA O ALMACÉN;

5.1.2 AL ENTREGAR LOS BIENES EN CUALQUIER OTRA BODEGA O ALMACÉN, SEA ANTES DE, O EN EL DESTINO SEÑALADO EN LA PRESENTE PÓLIZA, QUE EL ASEGURADO OPTA POR USAR:

5.1.2.1 PARA ALMACENAMIENTO DISTINTO DEL QUE SE USA EN EL TRANCURSO NORMAL DEL TRANSPORTE, O

5.1.1.2.2 PARA EL REPARTO O DISTRIBUCIÓN DE LOS BIENES, O

5.1.3 AL VENCIMIENTO DE UN PERÍODO DE 60 DÍAS, DESPUÉS DE HABER TERMINADO CON LA DESCARGA DE LOS BIENES ASEGURADOS DE LA EMBARCACIÓN EN EL PUERTO DE DESEMBARQUE FINAL,

CUALQUIERA QUE OCURRA PRIMERO.

5.2 SI, DESPUÉS DE LA DESCARGA DE LA EMBARCACIÓN EN EL PUERTO DE DESEMBARQUE FINAL, PERO ANTES DE LA TERMINACIÓN DEL PRESENTE SEGURO, LOS BIENES DEBEN SER REEXPEDIDOS A UN DESTINO DISTINTO, ENTONCES ESTE SEGURO OTORGARÁ COBERTURA AUTOMÁTICAMENTE.

5.3 ESTE SEGURO SEGUIRÁ SURTIENDO EFECTO (SUJETO A TERMINACIÓN DE ACUERDO CON LO ESTABLECIDO PREVIAMENTE Y CON LO ESTABLECIDO MAS ADELANTE EN LA CLÁUSULA 6) DURANTE CUALQUIER DEMORA FUERA DEL CONTROL DEL ASEGURADO, CUALQUIER DESVIACIÓN, DESCARGA OBLIGATORIA, REEMBARQUE O REEXPEDICIÓN, Y DURANTE CUALQUIER

ALTERACIÓN DEL VIAJE A CONSECUENCIA DEL EJERCICIO DE UNA LIBERTAD OTORGADA A LOS PROPIETARIOS O FLETADORES DEL BARCO BAJO LOS TÉRMINOS DEL CONTRATO DE FLETAMENTO.

6. CLÁUSULA DE TERMINACIÓN DEL CONTRATO DE TRANSPORTE.

SI, DEBIDO A CIRCUNSTANCIAS FUERA DEL CONTROL DEL ASEGURADO, EL CONTRATO DE TRANSPORTE ES DADO POR TERMINADO EN UN PUERTO O LUGAR DISTINTO DEL DESTINO SEÑALADO EN EL MISMO, O SI EL TRANSPORTE ES DE OTRA MANERA, TERMINADO ANTES DE LA ENTREGA DE LOS BIENES DE ACUERDO CON LO ESTABLECIDO EN LA CLÁUSULA 5 ARRIBA INDICADA, ENTONCES ESTE SEGURO TAMBIÉN TERMINARÁ PARA DICHO EMBARQUE; SIN EMBARGO LA COBERTURA SE REACTIVARA PARA DICHO EMBARQUE;

6.1 HASTA QUE LOS BIENES SEAN VENDIDOS O ENTREGADOS EN DICHO PUERTO O LUGAR O, A MENOS QUE EXISTA UN CONVENIO AL CONTRARIO, HASTA EL VENCIMIENTO DE UN PERÍODO DE 60 DÍAS, A PARTIR DE LA FECHA EN QUE LOS BIENES ASEGURADOS LLEGAN EN DICHO PUERTO O LUGAR, CUALQUIERA QUE OCURRA PRIMERO, O

6.2 SI LOS BIENES SON ENVIADOS DENTRO DEL TRANSCURSO DE DICHO PERIODO DE 60 DÍAS (O DURANTE CUALQUIER EXTENSIÓN ESPECÍFICAMENTE ACORDADA) AL DESTINO SEÑALADO EN LA PRESENTE PÓLIZA O A CUALQUIER OTRO DESTINO, HASTA QUE LA PÓLIZA TERMINE, DE ACUERDO CON LO ESTABLECIDO EN LA CLÁUSULA 5 ARRIBA INDICADA.

7. CLÁUSULA DE CAMBIO DE VIAJE.

SI DURANTE LA REALIZACIÓN DE UN TRASLADO INTERNACIONAL, EL ASEGURADO CAMBIA EL DESTINO DEL MISMO, LA COMPAÑÍA ASEGURADORA OTORGARÁ COBERTURA, SIEMPRE Y CUANDO EL ASEGURADO (A TRAVÉS DE SU ÁREA DE ADMINISTRACIÓN DE RIESGOS) REALICE UNA NOTIFICACIÓN OPORTUNA A LA ASEGURADORA.

8. CLÁUSULA DE INTERÉS ASEGURABLE.

8.1 PARA PODER RECUPERAR BAJO LOS TÉRMINOS DE ESTA PÓLIZA, EL ASEGURADO DEBE TENER UN INTERÉS ASEGURABLE EN LOS BIENES EN EL MOMENTO DE OCURRIR EL SINIESTRO.

8.2 SUJETO A LO ESTABLECIDO EN EL INCISO 8.1 ARRIBA MENCIONADO, EL ASEGURADO TENDRÁ EL DERECHO DE SER INDEMNIZADO POR SINIESTROS ASEGURADOS QUE OCURRAN DURANTE LA VIGENCIA DE LA PRESENTE PÓLIZA, A MENOS QUE EL ASEGURADO SUPIERA DEL SINIESTRO Y LA ASEGURADORA NO.

9. CLÁUSULA DE INCREMENTO EN EL VALOR.

9.1 SI EL ASEGURADO CONTRATA CUALQUIER SEGURO POR EL INCREMENTO EN EL VALOR DE LA CARGA ASEGURADA, BAJO LOS TÉRMINOS DE LA PRESENTE PÓLIZA, ENTONCES SE CONSIDERARÁ QUE EL VALOR ACORDADO DE LA CARGA, HA SIDO INCREMENTADO PARA QUEDAR EN EL MONTO TOTAL ASEGURADO BAJO ESTA PÓLIZA Y BAJO LOS TÉRMINOS DE TODOS LOS SEGUROS Y EL LÍMITE DE RESPONSABILIDAD BAJO LOS TÉRMINOS DE LA PÓLIZA SERÁ POR LA MISMA PROPORCIÓN QUE LA SUMA ASEGURADA GUARDE CON ESTE SEGURO Y CON DICHA SUMA ASEGURADA TOTAL.

EN EL EVENTO DE CUALQUIER RECLAMACIÓN, EL ASEGURADO DEBERÁ PROPORCIONARLE A LA ASEGURADORA EVIDENCIA DE LAS SUMAS ASEGURADAS BAJO LOS TÉRMINOS DE TODOS LOS OTROS SEGUROS.

9.2 CUANDO ESTE SEGURO ES POR EL INCREMENTO EN EL VALOR, LA SIGUIENTE CLÁUSULA SERÁ APLICABLE:

SE CONSIDERA QUE EL VALOR ACORDADO DE LA CARGA, ES IGUAL A LA SUMA TOTAL ASEGURADA BAJO LOS TÉRMINOS DEL SEGURO PRIMARIO, Y TODOS LOS SEGUROS POR EL INCREMENTO EN EL VALOR QUE EL ASEGURADO HA CONTRATADO, PROPICIARÁN QUE EL LÍMITE DE RESPONSABILIDAD BAJO LOS TÉRMINOS DE LA PRESENTE PÓLIZA, SERÁ POR LA MISMA PROPORCIÓN QUE LA SUMA ASEGURADA GUARDE CON ESTE SEGURO Y CON DICHA SUMA ASEGURADA TOTAL.

EN EL EVENTO DE CUALQUIER RECLAMACIÓN, EL ASEGURADO DEBERÁ PROPORCIONARLE A LA ASEGURADORA EVIDENCIA DE LAS SUMAS ASEGURADAS BAJO LOS TÉRMINOS DE TODOS LOS OTROS SEGUROS.

10. CLÁUSULA DE NO BENEFICIO.

ESTE SEGURO NO OPERARÁ PARA EL BENEFICIO DEL TRANSPORTISTA O NINGÚN OTRO DEPOSITARIO.

11. CLÁUSULA DE DEBERES DEL ASEGURADO

ES DEBER DEL ASEGURADO, DE SUS EMPLEADOS Y AGENTES CON RESPECTO DE PÉRDIDAS INDEMNIZABLES:

11.1 TOMAR TODAS LAS MEDIDAS RAZONABLES CON EL FIN DE EVITAR O MINIMIZAR LA PÉRDIDA, Y

11.2 CERCIORARSE DE QUE TODOS SUS DERECHOS CONTRA TRANSPORTISTAS, DEPOSITARIOS U OTROS TERCEROS, SE CONSERVEN Y SE EJERZAN, Y LA ASEGURADORA, ADEMÁS DE CUALQUIER PÉRDIDA INDEMNIZABLE BAJO LOS TÉRMINOS DE LA PRESENTE PÓLIZA, LE REEMBOLSARÁ AL ASEGURADO POR CONCEPTO DE CUALESQUIER GASTOS INCURRIDOS EN LA REALIZACIÓN DE DICHOS DEBERES.

12. CLÁUSULA DE RENUNCIA.

LAS MEDIDAS TOMADAS POR EL ASEGURADO O LA ASEGURADORA CON EL FIN DE SALVAGUARDAR, PROTEGER O RECUPERAR LOS BIENES ASEGURADOS, NO SE CONSIDERARÁN COMO UNA RENUNCIA O ACEPTACIÓN DE ABANDONO Y, DE OTRA MANERA, NO OPERARÁN PARA PERJUDICAR LOS DERECHOS DE LAS PARTES.

13. OBLIGACIÓN DE EVITAR DEMORAS.

ES UNA CONDICIÓN BÁSICA DEL PRESENTE SEGURO, QUE EL ASEGURADO ACTÚE CON RAZONABLE PRONTITUD EN TODAS LAS CIRCUNSTANCIAS QUE ESTÉN BAJO SU CONTROL.

14. CLÁUSULA DE LEY APLICABLE.

ANEXO A-5

CLÁUSULAS DE HIDROCARBUROS A GRANEL DEL INSTITUTO

1/2/83

1. CLÁUSULA DE RIESGOS.

ESTE SEGURO AMPARA, EXCEPTO DE ACUERDO CON LO ESTABLECIDO EN LAS CLÁUSULAS 4, 5, 6 Y 7 MAS ADELANTE:

1.1 LA PÉRDIDA DE O CONTAMINACIÓN DE LOS BIENES ASEGURADOS, ATRIBUIBLE A:

1.1.1 INCENDIO O EXPLOSIÓN.

1.1.2 LA VARADA, ENCALLADURA, HUNDIMIENTO O VOLCADURA DE LA EMBARCACIÓN.

1.1.3 COLISIÓN O CONTACTO DE LA EMBARCACIÓN, GABARRA O MEDIO DE TRANSPORTE CON CUALQUIER OBJETO EXTERNO, EXCEPTO AGUA.

1.1.4 EL DESEMBARQUE DE LA CARGA EN UN PUERTO O LUGAR DE REFUGIO.

1.1.5 TERREMOTO, ERUPCIÓN VOLCÁNICA O RAYO.

1.2 LA PÉRDIDA DE O LA CONTAMINACIÓN A LOS BIENES ASEGURADOS, OCASIONADOS POR:

1.2.1 SACRIFICIO EN AVERÍA GRUESA.

1.2.2 ECHAZÓN.

1.2.3 FUGAS EN LA TUBERÍA DE CONEXIÓN AL REALIZAR MANIOBRAS DE CARGA, TRANSBORDO O DESCARGA.

1.2.4 LA NEGLIGENCIA DEL CAPITÁN, OFICIALES O TRIPULANTES AL BOMBLEAR LA CARGA, LASTRE O COMBUSTIBLE.

1.2.5 LA CONTAMINACIÓN DE LOS BIENES ASEGURADOS A CONSECUENCIA DE CONDICIONES CLIMATOLÓGICAS.

2. CLÁUSULA DE AVERÍA GRUESA.

ESTE SEGURO AMPARA AVERÍA GRUESA Y GASTOS DE SALVAMENTO, AJUSTADOS O DETERMINADOS DE ACUERDO CON EL CONTRATO DE FLETAMENTO Y/O LAS LEYES Y PRÁCTICAS QUE RIGEN, CUANDO SON INCURRIDOS CON EL FIN DE EVITAR O REDUCIR LAS PÉRDIDAS POR CUALQUIER CAUSA, EXCEPTO LAS QUE SE EXCLUYEN EN LOS TÉRMINOS DE ESTAS CONDICIONES.

3. CLÁUSULA DE "AMBOS CULPABLES DE COLISIÓN".

ESTE SEGURO SE HARÁ EXTENSIVO PARA INDEMNIZARLE AL ASEGURADO CONTRA SU PARTE PROPORCIONAL DE LA RESPONSABILIDAD BAJO LOS TÉRMINOS DE LA CLÁUSULA DE "AMBOS CULPABLES DE COLISIÓN" EN EL CONTRATO DE FLETAMENTO, EN LA MISMA PROPORCIÓN QUE UNA PÉRDIDA INDEMNIZABLE BAJO ESTA PÓLIZA. EN EL EVENTO DE SURGIR CUALQUIER RECLAMACIÓN POR PARTE DE LOS PROPIETARIOS DEL BARCO BAJO LOS TÉRMINOS DE DICHA CLÁUSULA, EL ASEGURADO LE NOTIFICARÁ A LA ASEGURADORA Y LA ASEGURADORA SE RESERVA EL DERECHO DE DEFENDER, POR SU CUENTA, AL ASEGURADO CONTRA DICHA RECLAMACIÓN.

EXCLUSIONES

CLÁUSULA DE EXCLUSIONES GENERALES.

4. ESTE SEGURO NO AMPARA BAJO NINGUNA CIRCUNSTANCIA:

4.1 PÉRDIDA, DAÑO O GASTO ATRIBUIBLE A ACTOS MALINTENCIONADOS DEL ASEGURADO.

4.2 DERRAME NORMAL, PÉRDIDA NORMAL DE PESO O VOLUMEN, O DETERIORO Y DESGASTE NORMAL DE LOS BIENES ASEGURADOS.

4.3 PÉRDIDA, DAÑO O GASTO OCASIONADO POR VICIO INHERENTE O POR LA NATURALEZA DE LOS BIENES ASEGURADOS.

4.4 PÉRDIDA, DAÑO O GASTO OCASIONADO DIRECTAMENTE POR DEMORA, AÚN CUANDO DICHA DEMORA SEA PROVOCADA POR UN RIESGO ASEGURADO (EXCEPTO EN LO QUE SE REFIERE A LOS GASTOS PAGADEROS BAJO LOS TÉRMINOS DE LA CLÁUSULA 2, ARRIBA MENCIONADA).

4.5 PÉRDIDA, DAÑO O GASTO OCASIONADO POR LA INSOLVENCIA O QUIEBRA DE LOS PROPIETARIOS, ADMINISTRADORES, FLETADORES U OPERADORES DEL BARCO.

4.6 PÉRDIDA, DAÑO O GASTO QUE SURGE A CONSECUENCIA DEL USO DE CUALQUIER ARMA DE GUERRA QUE EMPLEA FISIÓN Y/O FUSIÓN NUCLEAR O ATÓMICA O CUALQUIER REACCIÓN O FUERZA O MATERIAL RADIOACTIVO SIMILAR.

5. CLÁUSULA DE EXCLUSIÓN POR FALTA DE CONDICIONES DE NAVEGABILIDAD.

5.1 ESTE SEGURO NO AMPARA, BAJO NINGUNA CIRCUNSTANCIA, PÉRDIDA, DAÑO O GASTO OCASIONADO POR:

LA FALTA DE CONDICIONES DE NAVEGABILIDAD DEL BUQUE O BARCO,

LA FALTA DE CONDICIONES APROPIADAS DEL BUQUE, BARCO O MEDIO DE TRANSPORTE PARA EL TRANSPORTE SEGURO DE LOS BIENES ASEGURADOS,

SIEMPRE QUE EL ASEGURADO O SUS EMPLEADOS TENGAN CONOCIMIENTO DE DICHAS CONDICIONES EN EL MOMENTO DE EMBARCAR LOS BIENES ASEGURADOS.

5.2 LA ASEGURADORA RENUNCIARÁ A CUALQUIER VIOLACIÓN DE LAS GARANTÍAS IMPLÍCITAS DE NAVEGABILIDAD DEL BARCO Y DE LA CAPACIDAD DEL BARCO PARA TRANSPORTAR LOS BIENES ASEGURADOS A SU DESTINO, A MENOS QUE EL ASEGURADO O SUS EMPLEADOS, TENGAN CONOCIMIENTO DE LA FALTA DE CONDICIONES DE NAVEGABILIDAD O LA INCAPACIDAD DEL BARCO PARA REALIZAR DICHO TRANSPORTE.

6. CLÁUSULA DE EXCLUSIÓN DE GUERRA.

ESTE SEGURO NO AMPARA, BAJO NINGUNA CIRCUNSTANCIA, PÉRDIDA, DAÑO O GASTO OCASIONADO POR:

6.1 GUERRA, GUERRA CIVIL, REVOLUCIÓN, REBELIÓN, INSURRECCIÓN O DISTURBIOS CIVILES A CONSECUENCIA DE LAS MISMAS, O POR CUALQUIER ACTO HOSTIL REALIZADO POR O CONTRA UNA POTENCIA BELIGERANTE.

6.2 CAPTURA, INCAUTACIÓN, ARRESTO, RESTRICCIÓN O DETENCIÓN (EXCEPTO PIRATERÍA), Y LAS CONSECUENCIAS DE LOS MISMOS O DE CUALQUIER INTENTO DE LOS MISMOS.

6.3 MINAS, TORPEDOS O BOMBAS ABANDONADOS, O CUALQUIER OTRA ARMA DE GUERRA ABANDONADA.

7. CLÁUSULA DE EXCLUSIÓN DE HUELGA.

ESTE SEGURO NO AMPARA, BAJO NINGUNA CIRCUNSTANCIA, PÉRDIDA, DAÑO O GASTO

7.1 OCASIONADO POR HUELGUISTAS, TRABAJADORES AFECTADOS POR UN CIERRE PATRONAL, O PERSONAS INVOLUCRADOS EN UN DISTURBIO DE CARÁCTER LABORAL, MOTÍN O ALBOROTO POPULAR.

7.2 A CONSECUENCIA DE HUELGA, CIERRE PATRONAL, DISTURBIOS DE CARÁCTER LABORAL, MOTÍN O ALBOROTO POPULAR.

7.3 OCASIONADO POR UN TERRORISTA O POR CUALQUIER PERSONA ACTUANDO CON MOTIVOS POLÍTICOS.

DURACIÓN

8. CLÁUSULA DE TRÁNSITO.

8.1 ESTE SEGURO SURTIRÁ EFECTO DESDE EL MOMENTO EN QUE LOS BIENES SALEN DE LOS TANQUES CON EL PROPÓSITO DE CARGARLOS A BORDO DE LA EMBARCACIÓN, EN EL PUERTO O LUGAR SEÑALADO CON EL FIN DE INICIAR EL TRANSPORTE, Y SEGUIRÁ SURTIENDO EFECTO DURANTE EL TRANSCURSO NORMAL DEL TRANSPORTE Y TERMINARÁ:

8.1.1 CUANDO LOS BIENES ASEGURADOS ENTREN EN TANQUES AL DESCARGARLOS EN EL LUGAR DE ALMACENAMIENTO O TANQUES DE ALMACENAMIENTO DE OTRA EMBARCACIÓN, O

8.1.2 AL VENCIMIENTO DE UN PERÍODO DE 30 DÍAS DESPUÉS DE LA FECHA DE LLEGADA DE LA EMBARCACIÓN, CUALQUIERA QUE OCURRA PRIMERO.

8.2 SI DESPUÉS DE DESCARGAR DEL BARCO LOS BIENES ASEGURADOS EN EL PUERTO DE DESEMBARQUE FINAL, PERO ANTES DE LA TERMINACIÓN DEL PRESENTE SEGURO, DE ACUERDO CON LO ESTABLECIDO EN EL INCISO 8.1 ANTERIOR, LOS BIENES O CUALQUIER PARTE DE LOS MISMOS, DEBEN SER REEMBARCADOS A UN DESTINO DISTINTO, ENTONCES ESTE SEGURO OTORGARÁ COBERTURA AUTOMÁTICAMENTE, CONFORME A LOS TÉRMINOS Y CONDICIONES ESTABLECIDAS EN LAS CONDICIONES GENERALES DE LA PÓLIZA.

8.3 SUJETO AL PRONTO AVISO DADO A LOS ASEGURADORES, ESTE SEGURO SEGUIRÁ SURTIENDO EFECTO (SUJETO A TERMINACIÓN DE ACUERDO CON LO ESTABLECIDO PREVIAMENTE EN LOS INCISOS 8.1 U 8.2 Y CON LO ESTABLECIDO MÁS ADELANTE EN LA CLÁUSULA 9) DURANTE CUALQUIER DEMORA FUERA DEL CONTROL DEL ASEGURADO, CUALQUIER DESVIACIÓN, DESCARGA OBLIGATORIA, REEMBARQUE O TRANSBORDO, Y DURANTE CUALQUIER ALTERACIÓN DEL VIAJE, SIEMPRE QUE DICHA ALTERACIÓN ESTE MAS ALLÁ DEL CONTROL DEL ASEGURADO.

9. CLÁUSULA DE TERMINACIÓN DEL CONTRATO DE TRANSPORTE.

SI DEBIDO A CIRCUNSTANCIAS FUERA DEL CONTROL DEL ASEGURADO, EL CONTRATO DE TRANSPORTE ES DADO POR TERMINADO EN UN PUERTO O LUGAR DISTINTO DEL DESTINO SEÑALADO EN EL MISMO, O SI EL TRANSPORTE ES DE OTRA MANERA, TERMINADO ANTES DE LA ENTREGA DE LOS BIENES DE ACUERDO CON LO ESTABLECIDO EN LA CLÁUSULA 8 ARRIBA INDICADA, ENTONCES ESTE SEGURO TAMBIÉN TERMINARÁ PARA DICHO EMBARQUE; SIN EMBARGO LA COBERTURA SE REACTIVARA PARA DICHO EMBARQUE,

HASTA QUE LOS BIENES SEAN VENDIDOS O ENTREGADOS EN DICHO PUERTO O LUGAR O, A MENOS QUE EXISTA UN CONVENIO AL CONTRARIO, HASTA EL VENCIMIENTO DE UN PERIODO DE 30 DÍAS, A PARTIR DE LA FECHA EN QUE LOS BIENES ASEGURADOS, LLEGAN EN DICHO PUERTO O LUGAR, CUALQUIERA QUE OCURRA PRIMERO, O,

SI LOS BIENES SON ENVIADOS DENTRO DEL TRANSCURSO DE DICHO PERÍODO DE 30 DÍAS (O DURANTE CUALQUIER EXTENSIÓN ESPECÍFICAMENTE ACORDADA) AL DESTINO SEÑALADO EN LA PRESENTE PÓLIZA O A CUALQUIER OTRO DESTINO, HASTA QUE LA PÓLIZA TERMINE DE ACUERDO CON LO ESTABLECIDO EN LA CLÁUSULA 8 ARRIBA MENCIONADA.

10 CLÁUSULA DE CAMBIO DE VIAJE.

SI DURANTE LA REALIZACIÓN DE UN TRASLADO INTERNACIONAL, EL ASEGURADO CAMBIA EL DESTINO DEL MISMO, LA COMPAÑÍA ASEGURADORA OTORGARÁ COBERTURA, SIEMPRE Y CUANDO EL ASEGURADO (A TRAVÉS DE SU ÁREA DE ADMINISTRACIÓN DE RIESGOS) REALICE UNA NOTIFICACIÓN OPORTUNA A LA ASEGURADORA.

RECLAMOS

11. CLÁUSULA DE INTERÉS ASEGURABLE.

11.1 PARA PODER RECUPERAR BAJO LOS TÉRMINOS DE ESTA PÓLIZA, EL ASEGURADO DEBE TENER UN INTERÉS ASEGURABLE EN LOS BIENES EN EL MOMENTO DE OCURRIR EL SINIESTRO.

11.2 SUJETO A LO ESTABLECIDO EN EL INCISO 11.1 ARRIBA MENCIONADO, EL ASEGURADO TENDRÁ EL DERECHO DE SER INDEMNIZADO POR SINIESTROS ASEGURADOS QUE OCURRAN DURANTE LA VIGENCIA DE LA PRESENTE PÓLIZA, A MENOS QUE EL ASEGURADO SUPIERA DEL SINIESTRO Y LA ASEGURADORA NO.

12. CLÁUSULA DE GASTOS DE REEMBARQUE.

CUANDO, A CONSECUENCIA DE UN RIESGO AMPARADO BAJO LOS TÉRMINOS DE ESTA PÓLIZA, EL TRANSPORTE ASEGURADO TERMINA EN UN PUERTO O LUGAR DISTINTO AL CUAL LOS BIENES ESTÁN AMPARADOS BAJO ESTE SEGURO, LA ASEGURADORA LE REEMBOLSARÁ AL ASEGURADO POR CONCEPTO DE CUALESQUIERA GASTOS EXTRAS INCURRIDOS EN CONEXIÓN CON LA DESCARGA, ALMACENAMIENTO Y ENVÍO DE LOS BIENES ASEGURADOS.

ESTA CLÁUSULA 12, QUE NO ES APLICABLE A AVERÍA GRUESA O GASTOS DE SALVAMENTO, QUEDA SUJETA A LAS EXCLUSIONES INCLUIDAS EN LAS CLÁUSULAS 4, 5, 6 Y 7 ARRIBA MENCIONADAS, Y NO INCLUYE GASTOS A CONSECUENCIA DE LA CULPA, NEGLIGENCIA, INSOLVENCIA O QUIEBRA DEL ASEGURADO O SUS AGENTES.

13. CLÁUSULA DE PÉRDIDA TOTAL CONSTRUCTIVA.

NINGUNA RECLAMACIÓN POR PÉRDIDA TOTAL CONSTRUCTIVA, SERÁ RECUPERABLE BAJO LOS TÉRMINOS DE LA PRESENTE PÓLIZA, A MENOS QUE LOS BIENES ASEGURADOS SEAN ABANDONADOS, SEA PORQUE SU PÉRDIDA TOTAL PARECE SER INEVITABLE, O PORQUE LOS COSTOS POR

CONCEPTO DE LA RECUPERACIÓN, REACONDICIONAMIENTO, REPARACIÓN Y REEXPEDICIÓN DE LOS BIENES AL DESTINO SEÑALADO EN ESTA PÓLIZA, SERÍAN SUPERIORES AL VALOR DE LOS BIENES AL LLEGAR A DICHO DESTINO.

14. CLÁUSULA DE INCREMENTO EN EL VALOR.

14.1 SI EL ASEGURADO CONTRATA CUALQUIER SEGURO POR EL INCREMENTO EN EL VALOR DE LA CARGA ASEGURADA BAJO LOS TÉRMINOS DE LA PRESENTE PÓLIZA, ENTONCES SE CONSIDERARÁ QUE EL VALOR ACORDADO DE LA CARGA, HA SIDO INCREMENTADO PARA QUEDAR EN EL MONTO TOTAL ASEGURADO BAJO ESTA PÓLIZA Y BAJO LOS TÉRMINOS DE TODOS LOS SEGUROS Y EL LÍMITE DE RESPONSABILIDAD BAJO LOS TÉRMINOS DE LA PRESENTE PÓLIZA, SERÁ POR LA MISMA PROPORCIÓN QUE LA SUMA ASEGURADA EN ESTE SEGURO, GUARDA CON DICHA SUMA ASEGURADA TOTAL.

EN EL EVENTO DE CUALQUIER RECLAMACIÓN, EL ASEGURADO DEBERÁ PROPORCIONARLE A LA ASEGURADORA, EVIDENCIA DE LAS SUMAS ASEGURADAS BAJO LOS TÉRMINOS DE TODOS LOS OTROS SEGUROS.

14.2 CUANDO ESTE SEGURO ES POR EL INCREMENTO EN EL VALOR, LA SIGUIENTE CLÁUSULA SERÁ APLICABLE:

SE CONSIDERA QUE EL VALOR ACORDADO DE LA CARGA, ES IGUAL A LA SUMA TOTAL ASEGURADA BAJO LOS TÉRMINOS DEL SEGURO PRIMARIO Y TODOS LOS SEGUROS POR EL INCREMENTO EN EL VALOR QUE EL ASEGURADO HA CONTRATADO, PROPICIARÁN QUE EL LÍMITE DE RESPONSABILIDAD BAJO LOS TÉRMINOS DE LA PRESENTE PÓLIZA, SERÁ POR LA MISMA PROPORCIÓN QUE LA SUMA ASEGURADA, GUARDA ESTE SEGURO CON DICHA SUMA ASEGURADA TOTAL.

EN EL EVENTO DE CUALQUIER RECLAMACIÓN, EL ASEGURADO DEBERÁ PROPORCIONARLE A LA ASEGURADORA, EVIDENCIA DE LAS SUMAS ASEGURADAS BAJO LOS TÉRMINOS DE TODOS LOS OTROS SEGUROS.

15. CLÁUSULA DE AJUSTE.

LAS RECLAMACIONES POR MERMAS Y FALTANTES INDEMNIZABLES BAJO ESTE SEGURO, SERÁN AJUSTADAS COMO SIGUE:

15.1 EL MONTO RECUPERABLE SERÁ LA PARTE PROPORCIONAL DEL VALOR ASEGURADO CORRESPONDIENTE AL VOLUMEN DEL PETRÓLEO PERDIDO, MISMO QUE SERÁ CALCULADO MEDIANTE UNA COMPARACIÓN ENTRE EL VOLUMEN BRUTO QUE SE CERTIFICA HABER SALIDO DE LOS TANQUES DURANTE LAS MANIOBRAS DE CARGA ABORDO DE LA EMBARCACIÓN Y EL VOLUMEN BRUTO QUE SE CERTIFICA DE HABER SIDO ENTREGADO AL TÉRMINO DEL TRÁNSITO, EXCEPTO QUE, CUANDO EL CONTRATO DE VENTA SE BASA EN EL PESO, Y NO EL VOLUMEN, EL MONTO RECUPERABLE PODRÁ SER CALCULADO CON BASE EN EL PESO A PARTIR DE LAS CANTIDADES CERTIFICADAS.

PARA PROPÓSITOS DE ESTA CLÁUSULA 15.1, EL TÉRMINO "VOLUMEN BRUTO" SIGNIFICA EL VOLUMEN TOTAL, SIN NINGUNA DEDUCCIÓN POR SEDIMENTACIÓN Y EL CONTENIDO DE AGUA Y AGUA LIBRE, EXCEPTO EN LA MEDIDA EN QUE EL ASEGURADO PUEDE DEMOSTRAR QUE EL MONTO DE AGUA SE INCREMENTO DE UNA MANERA ANORMAL DURANTE EL VIAJE ASEGURADO A CONSECUENCIA DE LOS EFECTOS DE UN RIESGO ASEGURADO BAJO LOS TÉRMINOS DE LA PRESENTE PÓLIZA.

15.2 SE REALIZARÁ UN AJUSTE EN LOS CÁLCULOS A LOS CUALES SE HACE REFERENCIA EN EL INCISO 15.1, CON EL PROPÓSITO DE ELIMINAR CUALQUIER CAMBIO EN EL VOLUMEN OCASIONADO POR VARIACIONES EN LA TEMPERATURA Y CUALQUIER CAMBIO APARENTE EN LA CANTIDAD, A CONSECUENCIA DEL USO DE PROCEDIMIENTOS INCONGRUENTES AL CALCULAR LAS CANTIDADES CERTIFICADAS.

15.3 CUANDO EN EL PRESENTE SEGURO SE ESTIPULE LA APLICACIÓN DE UN EXCESO PARA RECLAMACIONES POR DERRAME O FALTANTES, SE CONSIDERA QUE DICHO EXCESO, INCLUYE PÉRDIDAS NORMALES DE VOLUMEN O PESO, EXCEPTO CUANDO SEAN PROVOCADAS POR VARIACIONES EN LA TEMPERATURA O EL ASENTAMIENTO DEL AGUA. CUANDO NO EXISTA UNA ESTIPULACIÓN DE ESTE TIPO, EL MONTO RECUPERABLE, DE ACUERDO CON LO ESTABLECIDO EN LOS INCISOS 15.1 Y 15.2, QUEDARÁ SUJETO A UNA REDUCCIÓN POR CONCEPTO DE CUALQUIER PÉRDIDA NORMAL, EXCLUIDA BAJO LOS TÉRMINOS DEL INCISO 4.2.

16. CLÁUSULA DE NO BENEFICIO.

ESTE SEGURO NO OPERARÁ PARA EL BENEFICIO DEL TRANSPORTISTA O NINGÚN OTRO DEPOSITARIO. MINIMIZAR PÉRDIDAS

17. CLÁUSULA DE DEBERES DEL ASEGURADO.

ES DEBER DEL ASEGURADO, DE SUS EMPLEADOS Y AGENTES CON RESPECTO DE PÉRDIDAS INDEMNIZABLES:

17.1 TOMAR TODAS LAS MEDIDAS RAZONABLES CON EL FIN DE EVITAR O MINIMIZAR LA PÉRDIDA, Y

17.2 CERCIORARSE DE QUE TODOS SUS DERECHOS CONTRA TRANSPORTISTAS, DEPOSITARIOS U OTROS TERCEROS, SE CONSERVEN Y SE EJERZAN, Y LA ASEGURADORA, ADEMÁS DE CUALQUIER PÉRDIDA INDEMNIZABLE BAJO LOS TÉRMINOS DE LA PRESENTE PÓLIZA, LE REEMBOLSARÁ AL ASEGURADO POR CONCEPTO DE CUALESQUIERA GASTOS INCURRIDOS EN LA REALIZACIÓN DE DICHO DEBERES.

18. CLÁUSULA DE RENUNCIA.

LAS MEDIDAS TOMADAS POR EL ASEGURADO O LA ASEGURADORA, CON EL FIN DE SALVAGUARDAR, PROTEGER O RECUPERAR LOS BIENES ASEGURADOS, NO SE CONSIDERARÁN COMO UNA RENUNCIA O ACEPTACIÓN DE ABANDONO Y, DE OTRA MANERA, NO OPERARÁN PARA PERJUDICAR LOS DERECHOS DE LAS PARTES.

19. OBLIGACIÓN DE EVITAR DEMORAS.

ES UNA CONDICIÓN BÁSICA DEL PRESENTE SEGURO, QUE EL ASEGURADO ACTÚE CON RAZONABLE PRONTITUD EN TODAS LAS CIRCUNSTANCIAS QUE ESTÉN BAJO SU CONTROL

20. CLÁUSULA DE LEY APLICABLE.

EL PRESENTE SEGURO QUEDA SUJETO A LAS LEYES Y COSTUMBRES INGLESAS. NO OBSTANTE LO ANTERIOR, PARA EMBARQUES REALIZADOS EN TERRITORIO NACIONAL, PREVALECE LA LEGISLACIÓN MEXICANA.

CLÁUSULAS DE GUERRA DEL INSTITUTO (CARGA)

1/1/82

1. CLÁUSULA DE RIESGOS.

ESTE SEGURO AMPARA, EXCEPTO DE ACUERDO CON LO ESTABLECIDO EN LAS CLÁUSULAS 3 Y 4 DESCRITAS MÁS ADELANTE, LA PÉRDIDA DE O EL DAÑO A LOS BIENES ASEGURADOS OCASIONADO POR:

1.1 GUERRA, GUERRA CIVIL, REVOLUCIÓN, REBELIÓN, INSURRECCIÓN O ALBOROTO POPULAR, O CUALQUIER ACTO HOSTIL POR O CONTRA UNA POTENCIA BELIGERANTE

1.2 CAPTURA, INCAUTACIÓN, ARRESTO, RESTRICCIÓN O DETENCIÓN, A CONSECUENCIA DE CUALQUIER DE LOS RIESGOS AMPARADOS BAJO LOS TÉRMINOS DEL INCISO 1.1 ANTERIOR, ASÍ COMO, LAS CONSECUENCIAS DE LOS MISMOS O CUALQUIER INTENTO DE REALIZAR DICHAS ACCIONES.

1.3 MINAS, TORPEDOS O BOMBAS ABANDONADOS O CUALQUIER OTRA ARMA DE GUERRA ABANDONADA.

2. CLÁUSULA DE AVERÍA GRUESA.

ESTE SEGURO AMPARA AVERÍA GRUESA Y GASTOS DE SALVAMENTO, AJUSTADOS O DETERMINADOS DE ACUERDO CON EL CONTRATO DE FLETAMENTO Y/O LAS LEYES Y PRÁCTICAS QUE RIGEN, CUANDO SON INCURRIDOS CON EL FIN DE EVITAR O REDUCIR LAS PÉRDIDAS A CONSECUENCIA DE UN RIESGO ASEGURADO BAJO LOS TÉRMINOS DE ESTAS CLÁUSULAS.

3. CLÁUSULA DE EXCLUSIONES GENERALES.

ESTE SEGURO NO AMPARA BAJO NINGUNA CIRCUNSTANCIA:

3.1 PÉRDIDA, DAÑO O GASTO ATRIBUIBLE A ACTOS MALINTENCIONADOS POR PARTE DEL ASEGURADO.

3.2 DERRAME NORMAL, PÉRDIDA NORMAL DE PESO O VOLUMEN, O DESGASTE NORMAL DE LOS BIENES ASEGURADOS.

3.3 PÉRDIDA, DAÑO O GASTO OCASIONADO POR LA INSUFICIENCIA Y LO INAPROPIADO DEL EMPAQUE O LA PREPARACIÓN DE LOS BIENES ASEGURADOS (PARA PROPÓSITOS DE ESTE INCISO 3.3, SE CONSIDERA QUE "EMPAQUE" INCLUYE ESTIBA EN UN CONTENEDOR O LIFTVAN, PERO ÚNICAMENTE CUANDO SE REALIZA DICHA ESTIBA ANTES DE LA FECHA DE VIGENCIA DE ESTE SEGURO O POR EL ASEGURADO O SUS EMPLEADOS).

3.4 PÉRDIDA, DAÑO O GASTO OCASIONADO POR VICIO PROPIO O LAS PROPIAS CARACTERÍSTICAS DE LOS BIENES ASEGURADOS.

3.5 PÉRDIDA, DAÑO O GASTO OCASIONADO DIRECTAMENTE POR DEMORA, AÚN CUANDO DICHA DEMORA ES PROVOCADA POR UN RIESGO ASEGURADO (EXCEPTO EN LO QUE SE REFIERE A LOS GASTOS PAGADEROS BAJO LOS TÉRMINOS DE LA CLÁUSULA 2, ANTERIOR INDICADA).

3.6 PÉRDIDA, DAÑO O GASTO OCASIONADO POR LA INSOLVENCIA O QUIEBRA DE LOS PROPIETARIOS, ADMINISTRADORES, FLETADORES U OPERADORES DE LA EMBARCACIÓN.

3.7 NINGUNA RECLAMACIÓN BASADA EN LA PÉRDIDA DE O LA INTERRUPCIÓN DEL VIAJE O TRAVESÍA.

3.8 PÉRDIDA, DAÑO O GASTO QUE SURGE A CONSECUENCIA DEL USO DE CUALQUIER ARMA DE GUERRA QUE EMPLEA FISIÓN Y/O FUSIÓN NUCLEAR O ATÓMICA O CUALQUIER REACCIÓN O FUERZA O MATERIAL RADIOACTIVO SIMILAR.

4. CLÁUSULA DE EXCLUSIÓN POR FALTA DE CONDICIONES DE NAVEGABILIDAD Y DEFICIENCIA.

4.1 ESTE SEGURO NO AMPARA, BAJO NINGUNA CIRCUNSTANCIA, PÉRDIDA, DAÑO O GASTO OCASIONADO POR: LA FALTA DE CONDICIONES DE NAVEGABILIDAD DE LA EMBARCACIÓN O EL BARCO,

4.2 LA FALTA DE CONDICIONES APROPIADAS DE LA EMBARCACIÓN, BARCO, MEDIO DE TRANSPORTE, O CONTENEDOR PARA EL TRANSPORTE SEGURO DE LOS BIENES ASEGURADOS,

4.3 SIEMPRE QUE EL ASEGURADO O SUS EMPLEADOS TENGAN CONOCIMIENTO DE DICHAS CONDICIONES EN EL MOMENTO DE EMBARCAR LOS BIENES ASEGURADOS.

4.4 LA ASEGURADORA RENUNCIARÁ A CUALQUIER INCUMPLIMIENTO DE LAS GARANTÍAS IMPLÍCITAS DE NAVEGABILIDAD DE LA EMBARCACIÓN Y DE LA CAPACIDAD DE LA MISMA PARA TRANSPORTAR LOS BIENES ASEGURADOS A SU DESTINO, A MENOS QUE EL ASEGURADO O SUS EMPLEADOS, TENGAN CONOCIMIENTO DE LA FALTA DE CONDICIONES DE NAVEGABILIDAD O LA INCAPACIDAD DE LA EMBARCACIÓN A REALIZAR DICHO TRANSPORTE.

5. CLÁUSULA DE TRÁNSITO.

5.1 ESTE SEGURO:

5.1.1 SURTE EFECTO ÚNICAMENTE PARA LOS BIENES ASEGURADOS Y PARA CUALQUIER PARTE DE LOS BIENES ASEGURADOS EN CUANTO ESTEN CARGADOS ABORDO DE UNA EMBARCACIÓN TRANSOCÉANICA, Y

5.1.2 TERMINA, SUJETO A LO ESTABLECIDO EN LOS INCISOS 5.2 Y 5.3 MAS ADELANTE, CUANDO LOS BIENES ASEGURADOS O CUALQUIER PARTE DE LOS MISMOS, SEAN DESCARGADOS DE UNA EMBARCACIÓN TRANSOCÉANICA EN EL PUERTO O LUGAR FINAL DE DESCARGA, O

AL VENCIMIENTO DE UN PERÍODO DE 15 DÍAS, A PARTIR DE LA MEDIANOCHE DEL DÍA DE LLEGADA DE LA EMBARCACIÓN EN EL PUERTO O LUGAR FINAL DE DESCARGA, CUALQUIERA DE LAS DOS QUE OCURRA PRIMERO;

SIN EMBARGO, SUJETO A LA PRESENTACIÓN DE UN AVISO OPORTUNO A LA ASEGURADORA POR PARTE DEL ASEGURADO, ESTE SEGURO

5.1.3 VOLVERÁ A SURTIR EFECTO CUANDO, SIN HABER DESCARGADO LOS BIENES ASEGURADOS EN EL PUERTO O LUGAR FINAL DE DESCARGA, LA EMBARCACIÓN ZARPE DE TAL PUERTO O LUGAR, Y

5.1.4 TERMINA, SUJETO A LO ESTABLECIDO EN LOS INCISOS 5.2 Y 5.3 MAS ADELANTE, CUANDO LOS BIENES ASEGURADOS O CUALQUIER PARTE DE LOS MISMOS, ESTÉN POSTERIORMENTE DESCARGADOS DE LA EMBARCACIÓN EN EL PUERTO O LUGAR FINAL (O SUSTITUIDO) DE DESCARGA, Ó

AL VENCIMIENTO DE UN PERÍODO DE 15 DÍAS, A PARTIR DE LA MEDIANOCHE DEL DÍA EN QUE LA EMBARCACIÓN REGRESA AL PUERTO O LUGAR FINAL DE DESCARGA, O DEL DÍA EN QUE LLEGA AL PUERTO O LUGAR SUSTITUIDO DE DESCARGA,

CUALQUIERA DE LAS DOS QUE OCURRA PRIMERO.

5.2 SI, DURANTE EL VIAJE LA EMBARCACIÓN TRANSOCÉANICA LLEGA A UN PUERTO O LUGAR INTERMEDIO PARA DESCARGAR LOS BIENES ASEGURADOS PARA SU REEXPEDICIÓN A BORDO DE UNA EMBARCACIÓN O POR AVIÓN, O SI LOS BIENES ASEGURADOS SON DESCARGADOS EN UN PUERTO O LUGAR DE REFUGIO, ENTONCES, SUJETO A LO ESTABLECIDO EN EL INCISO 5.3 MAS ADELANTE, EN CASO DE SER REQUERIDO, ESTE SEGURO SEGUIRÁ SURTIENDO EFECTO HASTA EL VENCIMIENTO DE 15 DÍAS, A PARTIR DE LA MEDIANOCHE DEL DÍA EN QUE LA EMBARCACIÓN LLEGA A DICHO PUERTO O LUGAR, PERO, POSTERIORMENTE, VOLVERÁ A SURTIR EFECTO SOBRE LOS BIENES ASEGURADOS O CUALQUIER PARTE DE LOS MISMOS QUE SE CARGA ABORDO UNA EMBARCACIÓN TRANSOCÉANICA O AVIÓN DE REEXPEDICIÓN. DURANTE EL PERÍODO DE 15 DÍAS EN QUE EL SEGURO SIGUE SURTIENDO EFECTO DESPUÉS DE DESCARGA, ÚNICAMENTE SURTIRÁ EFECTO MIENTRAS LOS BIENES ASEGURADOS O CUALQUIER PARTE DE LOS MISMOS SE ENCUENTRAN EN DICHO PUERTO O LUGAR. SI LOS BIENES SON REEXPEDIDOS DENTRO DEL TRANCURSO DE DICHO PERÍODO DE 15 DÍAS O SI EL SEGURO VUELVE A SURTIR EFECTO, DE ACUERDO CON LO ESTABLECIDO EN EL INCISO 5.2,

5.2.1 CUANDO LA REEXPEDICIÓN ES ABORDO DE UNA EMBARCACIÓN TRANSOCÉANICA, ENTONCES ESTE SEGURO SEGUIRÁ SURTIENDO EFECTO, SUJETO A LOS TÉRMINOS DE ESTAS CLÁUSULAS, O

5.2.2 CUANDO LA REEXPEDICIÓN ES A BORDO DE UN AVIÓN, ENTONCES SE CONSIDERARÁ QUE LAS CLÁUSULAS DE GUERRA DEL INSTITUTO (CARGA AÉREA) (EXCLUYENDO ENVÍOS POR CORREO) FORMAN PARTE DE ESTE SEGURO Y SERÁN APLICABLES A LA REEXPEDICIÓN POR AIRE.

5.3 SI EL VIAJE ESTIPULADO EN EL CONTRATO DE FLETAMENTO, ES TERMINADO EN UN PUERTO O LUGAR DISTINTO DEL DESTINO ACORDADO EN DICHO CONTRATO, ENTONCES DICHO PUERTO O LUGAR SERÁ CONSIDERADO COMO EL PUERTO FINAL DE DESCARGA Y EL SEGURO, TERMINARÁ DE ACUERDO CON LO ESTABLECIDO EN EL INCISO 5.1.2. SI POSTERIORMENTE LOS BIENES ASEGURADOS SON REEMBARCADOS AL DESTINO ORIGINAL O CUALQUIER OTRO, ENTONCES, SUJETO A LA PRESENTACIÓN DE UN AVISO POR PARTE DEL ASEGURADO A LA ASEGURADORA, ANTES DEL COMIENZO DE DICHO REEMBARQUE, ESTE SEGURO VOLVERÁ A SURTIR EFECTO.

5.3.1 EN AQUELLOS CASOS EN DONDE LOS BIENES ASEGURADOS HAN SIDO DESCARGADOS, PARA LOS BIENES ASEGURADOS O CUALQUIER PARTE DE LOS MISMOS QUE SON CARGADOS EN LA EMBARCACIÓN DE REEXPEDICIÓN PARA LA REALIZACIÓN DEL VIAJE;

5.3.2 EN AQUELLOS CASOS EN DONDE LOS BIENES ASEGURADOS NO HAN SIDO DESCARGADOS, CUANDO LA EMBARCACIÓN ZARPA DEL PUERTO CONSIDERADO COMO EL PUERTO FINAL DE DESCARGA; Y, POSTERIORMENTE, EL SEGURO TERMINARÁ DE ACUERDO CON LO ESTABLECIDO EN EL INCISO 5.1.4.

5.4 LA COBERTURA CONTRA LOS RIESGOS DE MINAS Y TORPEDOS ABANDONADOS, SEAN FLOTANTES O SUMERGIDOS, SE EXTIENDE MIENTRAS LOS BIENES ASEGURADOS O CUALQUIER PARTE DE LOS MISMOS ESTÉN ABORDO DE UNA EMBARCACIÓN MENOR Y MIENTRAS ESTÉN EN TRÁNSITO DE, O HACIA LA EMBARCACIÓN TRANSOCEÁNICA, PERO NO EXTIENDE, BAJO NINGUNAS CIRCUNSTANCIAS, MAS ALLÁ DEL TRANCURSO DE LOS 60 DÍAS DESPUÉS DE SU DESCARGA DE LA EMBARCACIÓN TRANSOCEÁNICA, A MENOS QUE LA COMPAÑÍA ASEGURADORA HAYA OTORGADO UNA AMPLIACIÓN A LA COBERTURA.

5.5 SUJETO A LA PRESENTACIÓN DE UN AVISO OPORTUNO A LA ASEGURADORA, EN CASO DE SER REQUERIDO, ESTE SEGURO SEGUIRÁ SURTIENDO EFECTO, BAJO LOS TÉRMINOS DE ESTAS CLÁUSULAS, DURANTE CUALQUIER DESVIACIÓN O CUALQUIER ALTERACIÓN DEL VIAJE A CONSECUENCIA DEL EJERCICIO DE UNA LIBERTAD OTORGADA A LOS PROPIETARIOS O FLETADORES BAJO LOS TÉRMINOS DEL CONTRATO DE FLETAMENTO.

PARA PROPÓSITOS DE LA CLÁUSULA 5:

"LLEGADA" SIGNIFICA QUE LA EMBARCACIÓN ESTÁ ANCLADA, ATRACADA O, DE OTRA MANERA, AMARRADA EN UN MUELLE O LUGAR DENTRO DEL ÁREA DE LA AUTORIDAD DEL PUERTO. SI DICHO MUELLE O LUGAR NO ESTA DISPONIBLE, SE CONSIDERARÁ QUE LA EMBARCACIÓN HAYA LLEGADO EN EL PRIMER MOMENTO EN QUE LA EMBARCACIÓN ESTÁ ANCLADA, ATRACADA O, DE OTRA MANERA, AMARRADA EN, O FUERA DEL PUERTO O LUGAR EN DONDE PRETENDE DESCARGAR.

"EMBARCACIÓN TRANSOCEÁNICA" SIGNIFICA UNA EMBARCACIÓN QUE ESTÁ TRANSPORTANDO LOS BIENES ASEGURADOS DE UN PUERTO O LUGAR A OTRO, CUANDO DICHO VIAJE INVOLUCRA UN VIAJE POR MAR.)

6. CLÁUSULA DE CAMBIO DE VIAJE.

SI DURANTE LA REALIZACIÓN DE UN TRASLADO INTERNACIONAL, EL ASEGURADO CAMBIA EL DESTINO DEL MISMO, LA COMPAÑÍA ASEGURADORA OTORGARÁ COBERTURA, SIEMPRE Y CUANDO EL ASEGURADO (A TRAVÉS DE SU ÁREA DE ADMINISTRACIÓN DE RIESGOS) REALICE UNA NOTIFICACIÓN OPORTUNA A LA ASEGURADORA.

7. CUALQUIER SEÑALAMIENTO INCLUIDO EN ESTE CONTRATO QUE NO SEA CONGRUENTE CON LO ESTABLECIDO EN LAS CLÁUSULAS 3.7, 3.8 O 5, SERÁ, EN LA MEDIDA DE DICHA INCONGRUENCIA, NULO Y SINEFECTO.

8. CLÁUSULA DE INTERÉS ASEGURABLE.

8.1 PARA PODER RECUPERAR BAJO LOS TÉRMINOS DE ESTA PÓLIZA, EL ASEGURADO DEBE TENER UN INTERÉS ASEGURABLE EN LOS BIENES EN EL MOMENTO DE OCURRIR EL SINIESTRO.

8.2 SUJETO A LO ESTABLECIDO EN EL INCISO 8.1 ANTERIOR, EL ASEGURADO TENDRÁ EL DERECHO DE SER INDEMNIZADO POR SINIESTROS ASEGURADOS QUE OCURRAN DURANTE LA VIGENCIA DE LA PRESENTE PÓLIZA, A MENOS QUE EL ASEGURADO SUPIERA DEL SINIESTRO Y LA ASEGURADORANO.

9. CLÁUSULA DE VALOR INCREMENTADO.

9.1 SI EL ASEGURADO CONTRATA CUALQUIER SEGURO POR EL INCREMENTO EN EL VALOR DE LA CARGA ASEGURADA BAJO LOS TÉRMINOS DE LA PRESENTE PÓLIZA, ENTONCES SE CONSIDERARÁ QUE EL VALOR ACORDADO DE LA CARGA, HA SIDO INCREMENTADO PARA QUEDAR EN EL MONTO TOTAL ASEGURADO, BAJO ESTA PÓLIZA Y BAJO LOS TÉRMINOS DE TODOS LOS SEGUROS, Y EL LÍMITE DE RESPONSABILIDAD BAJO LOS TÉRMINOS DE LA PRESENTE PÓLIZA, SERÁ POR LA MISMA PROPORCIÓN QUE LA SUMA ASEGURADA EN ESTE SEGURO, GUARDA CON DICHA SUMA ASEGURADA TOTAL.

EN EL EVENTO DE CUALQUIER RECLAMACIÓN, EL ASEGURADO DEBERÁ PROPORCIONARLE A LA ASEGURADORA, EVIDENCIA DE LAS SUMAS ASEGURADAS BAJO LOS TÉRMINOS DE TODOS LOS OTROS SEGUROS.

9.2 CUANDO ESTE SEGURO ES POR EL INCREMENTO EN EL VALOR, LA SIGUIENTE CLÁUSULA SERÁ APLICABLE:

SE CONSIDERA QUE EL VALOR ACORDADO DE LA CARGA ES IGUAL A LA SUMA TOTAL ASEGURADA BAJO LOS TÉRMINOS DEL SEGURO PRIMARIO, Y TODOS LOS SEGUROS POR EL INCREMENTO EN EL VALOR QUE EL ASEGURADO HA CONTRATADO, PROPICIARÁN QUE EL LÍMITE DE RESPONSABILIDAD BAJO LOS TÉRMINOS DE LA PRESENTE PÓLIZA, SERÁ POR LA MISMA PROPORCIÓN QUE LA SUMA ASEGURADA EN ESTE SEGURO, GUARDA CON DICHA SUMA ASEGURADA TOTAL.

EN EL EVENTO DE CUALQUIER RECLAMACIÓN, EL ASEGURADO DEBERÁ PROPORCIONARLE A LA ASEGURADORA, EVIDENCIA DE LAS SUMAS ASEGURADAS BAJO LOS TÉRMINOS DE TODOS LOS OTROS SEGUROS.

10. CLÁUSULA DE NO BENEFICIO DEL SEGURO.

ESTE SEGURO NO OPERARÁ PARA EL BENEFICIO DEL TRANSPORTISTA O NINGÚN OTRO DEPOSITARIO.

11. CLÁUSULA DE DEBERES DEL ASEGURADO.

EN LO QUE SE REFIERE A CUALQUIER SINIESTRO ASEGURADO BAJO LOS TÉRMINOS DE LA PRESENTE PÓLIZA, EL ASEGURADO Y SUS AGENTES Y EMPLEADOS, TENDRÁN LA OBLIGACIÓN DE:

11.1 TOMAR TODAS LAS MEDIDAS RAZONABLES CON EL FIN DE EVITAR O MINIMIZAR LA PÉRDIDA, Y

11.2 CERCIORARSE DE QUE TODOS SUS DERECHOS CONTRA TRANSPORTISTAS, DEPOSITARIOS U OTROS TERCEROS, SE CONSERVEN Y SE EJERZAN, Y LA ASEGURADORA ADEMÁS DE CUALQUIER PÉRDIDA INDEMNIZABLE BAJO LOS TÉRMINOS DE LA PRESENTE PÓLIZA, LE REEMBOLSARÁ AL ASEGURADO POR CONCEPTO DE CUALESQUIER GASTOS INCURRIDOS EN LA REALIZACIÓN DE DICHS DEBERES.

12. MEDIDAS DE SALVAGUARDIA Y RECUPERACIÓN.

LAS MEDIDAS TOMADAS POR EL ASEGURADO O LA ASEGURADORA CON EL FIN DE SALVAGUARDAR, PROTEGER O RECUPERAR LOS BIENES ASEGURADOS, NO SE CONSIDERARÁN COMO UNA RENUNCIA O ACEPTACIÓN DE ABANDONO Y, DE OTRA MANERA, NO OPERARÁN PARA PERJUDICAR LOS DERECHOS DE LAS PARTES.

13. OBLIGACIÓN DE EVITAR DEMORAS.

ES UNA CONDICIÓN BÁSICA DEL PRESENTE SEGURO, QUE EL ASEGURADO ACTÚE DE LA MANERA MÁS RÁPIDA POSIBLE EN TODAS LAS CIRCUNSTANCIAS BAJO SU CONTROL.

14. CLÁUSULA DE LEY APLICABLE.

EL PRESENTE SEGURO QUEDA SUJETO A LAS LEYES Y COSTUMBRES INGLESAS. NO OBSTANTE LO ANTERIOR, PARA EMBARQUES REALIZADOS EN TERRITORIO NACIONAL, PREVALECE LA LEGISLACIÓN MEXICANA.

CLÁUSULA DE TERMINACIÓN DE TRÁNSITO (TERRORISMO)

Esta cláusula será fundamental y preponderante ante cualquier cosa contenida en este seguro con las cuales exista alguna incongruencia.

1 No obstante cualquier disposición en contrario contenida en esta Póliza o las Cláusulas a que se hace referencia en el presente, se conviene que, en la medida en que esta Póliza cubre la pérdida o daño al objeto Asegurado ocasionados por algún terrorista o persona que actúe a partir de un motivo político, la referida cobertura está condicionada a que el objeto Asegurado se encuentre en el curso ordinario de tránsito y, en todo caso, TERMINARÁ:

Ya sea

- 1.1 De conformidad con las cláusulas de tránsito contenidas en la Póliza,
- 1.2 a la entrega al Consignatario u otro almacén o lugar de almacenamiento final en el destino que se menciona en el presente,
- 1.3 a la entrega en algún otro almacén o lugar de almacenamiento, ya sea previo a, o en el destino que se menciona en el presente, que el Asegurado elija usar ya sea para almacenamiento diferente al curso ordinario de tránsito o para asignación o distribución,
- o
- 1.4 respecto de tránsito marino, al extinguirse los 60 días después de realizada la descarga sobre el costado de la mercancía garantizada por el presente de la embarcación de ultramar en el puerto final de descarga,
- 1.5 respecto de aéreo marino, al extinguirse los 30 días después de descargar el objeto Asegurado del avión en el lugar final de descarga,

Lo que ocurra primero.

2 Si esta Póliza o las Cláusulas a que se hace referencia en la misma establecen de manera específica la cobertura para tránsito en tierra u otro tránsito adicional después de haberse almacenado, o la terminación según se establece en el presente, se readjuntará la cobertura, y continuará durante el curso ordinario de ese tránsito, terminando de nuevo de conformidad con la cláusula 1.

3 Esta cláusula está sujeta al derecho y práctica ingleses.

JC2001/056

20 de noviembre de 2001

CLÁUSULA DE EXCLUSIÓN Y LIMITACIÓN DE SANCIÓN

La Aseguradora no estará obligada a proporcionar cobertura ni será responsable de pagar algún reclamo o proporcionar algún beneficio bajo la presente póliza en la medida en que proporcionar esa cobertura, pagar el referido reclamo o proporcionar el citado beneficio pudiere exponer a la Aseguradora a alguna sanción, prohibición o restricción bajo las resoluciones de las Naciones Unidas, o las sanciones comerciales económicas, leyes o reglamentos de la Unión Europea, el Reino Unido o los Estados Unidos de Norteamérica.

JW2010/014

11 de agosto de 2010

CLÁUSULA DEL INSTITUTO DE EXCLUSIÓN DE CONTAMINACIÓN RADIOACTIVA, ARMAS QUÍMICAS, BIOLÓGICAS, BIOQUÍMICAS Y ELECTROMAGNÉTICAS

Esta cláusula prevalecerá sobre todas las condiciones de este seguro e invalidará cualquier indicación en contrario contenida en este seguro.

1. En ningún caso este seguro cubrirá la pérdida, daño, responsabilidad o gasto causado o que contribuya a o derivado de, directa o indirectamente, lo siguiente:
 - 1.1 Las radiaciones ionizantes procedentes de o contaminación por radioactividad por cualquier combustible nuclear o de cualquier desecho nuclear o de la combustión de combustible nuclear;
 - 1.2 Las propiedades radiactivas, tóxicas, explosivas u otras propiedades peligrosas o contaminantes de cualquier instalación nuclear, reactor u otro conjunto nuclear o componente nuclear del mismo;
 - 1.3 Cualquier arma de guerra que emplee fisión atómica o nuclear y / o fusión u otra reacción similar o fuerza o materia radiactiva.
 - 1.4 Las propiedades radiactivas, tóxicas, explosivas u otras propiedades peligrosas o contaminantes de cualquier materia radiactiva. La exclusión en esta subcláusula no se extiende a cubrir a los isótopos radiactivos, distintos del combustible nuclear, cuando dichos isótopos están siendo preparados, transportados, almacenados o utilizados con fines comerciales, agrícolas, médicos, científicos u otros fines pacíficos similares.
 - 1.5 Cualquier arma química, biológica, bioquímica o electromagnética

10/11/03
CL370

NOTIFICACIÓN DE EMBARQUE MAYOR A 25 MILLONES DE DÓLARES

Aseguradora: (anotar nombre de la Aseguradora)
Póliza: (anotar nombre y número de la póliza)
Vigencia: (anotar la vigencia de la póliza)
Sección: Transporte de Carga
Organismo: (anotar el nombre del Organismo participante)

FECHA DE ELABORACIÓN: DD-MM-AAAA

EMBARQUE MAYOR A 25 MILLONES DE DÓLARES

INFORMACIÓN DEL TRANSPORTE	
Valor de la carga (embarque) en USD\$	
Descripción de la carga	
Clase de Carga	
Peso y dimensiones de la carga	
Nombre o Razón Social del Proveedor o Fabricante	
Fecha inicio de las maniobras de carga	
Fecha de inicio del transporte	
Lugar de salida (indicar puerto, en su caso)	
Duración del viaje	
Distancia a recorrer	
Narración del transporte, indicar estadías (anexar cronograma)	
Forma de trasportar el embarque:(Ej: sobre cubierta, contenedor, combinaciones)	
Ruta(s) del transporte, origen a destino (tierra, mar, aire)	
Medio(s) del transporte (Ej: automotor, embarcación-bandera-)	
Estadías, complementar con información anterior	
Fecha de llegada	
Lugar de llegada (indicar puerto, en su caso)	
Fecha de maniobras de descarga	
Transportista(s): (nombre o razón social)	
Incoterms aceptados durante el trayecto	

**CLÁUSULAS DE CASCO DEL INSTITUTO AMERICANO,
(JUNIO 2, 1977)**

TODOS LOS TÍTULOS HAN SIDO INSERTADOS CON EL PROPÓSITO DE QUE SIRVAN DE REFERENCIA Y NO HAN DE UTILIZARSE EN LA INTERPRETACIÓN DE LAS CLÁUSULAS A LAS QUE SE HAN APLICADO.

1) ASEGURADO.

ESTA PÓLIZA ASEGURA A LOS ORGANISMOS SUBSIDIARIOS DE PETRÓLEOS MEXICANOS, DE AQUÍ EN ADELANTE DENOMINADOS EL ASEGURADO.

SI CUALQUIER PERSONA QUE NO FUERE EL PROPIETARIO DE LA EMBARCACIÓN PRESENTARE UNA RECLAMACIÓN BAJO ESTA PÓLIZA, TAL PERSONA NO TENDRÁ DERECHO A UNA INDEMNIZACIÓN MAYOR QUE LA QUE HUBIERE CORRESPONDIDO AL PROPIETARIO DE LA EMBARCACIÓN SI ESTE HUBIESE PRESENTADO LA RECLAMACIÓN COMO TITULAR DE ESTA PÓLIZA.

LA ASEGURADORA PODRÁ ACEPTAR LOS DERECHOS DE SUBROGACIÓN. SIN EMBARGO, TALES DERECHOS NO SERÁN APLICABLES EN EL CASO DE COLISIÓN ENTRE LA EMBARCACIÓN ASEGURADA Y CUALQUIER EMBARCACIÓN QUE SEA PROPIEDAD, O ESTE ARRENDADA Y/O CONTROLADA POR LOS ORGANISMOS SUBSIDIARIOS DE PETRÓLEOS MEXICANOS, O CON RESPECTO A CUALQUIER PÉRDIDA, DAÑOS O GASTOS CONTRA LOS CUALES TALES COMPAÑÍAS ESTÉN ASEGURADAS.

2) BENEFICIARIO.

LA PÉRDIDA, SI LA HUBIERE, SERÁ PAGADERA AL ASEGURADO O CUALESQUIER OTRAS COMPAÑÍAS AUTORIZADAS EN LA PRESENTE PÓLIZA. SIN EMBARGO, LA ASEGURADORA PAGARÁ INDEMNIZACIONES A TERCEROS, EN RELACIÓN CON LA CLÁUSULA DE RESPONSABILIDAD POR COLISIÓN Y PODRÁ HACER PAGOS DIRECTOS A PERSONAS QUE OFREZCAN GARANTÍAS DE LIBERAR A LA EMBARCACIÓN EN CASOS DE SALVAMENTO.

3) EMBARCACIÓN.

EL PROPÓSITO DE ESTE SEGURO ES ASEGURAR A LAS EMBARCACIONES QUE SE DETALLAN EN LAS CÉDULAS 1, 3 Y 4, ASÍ COMO LAS LANCHAS, DRAGAS, DIQUE DEPONENTE Y CHALANES RELACIONADAS EN LA CÉDULA 5, Y LOS NAVÍOS MENORES RELACIONADOS EN LA CÉDULA 6, DENOMINADAS COMO APARECEN EN LAS CITADAS CÉDULAS O POR CUALQUIER OTRO NOMBRE O NOMBRES POR LOS QUE LAS EMBARCACIONES SEAN O PUDIERAN SER DESIGNADAS.

LA COBERTURA DE ESTE SEGURO CONSISTE Y SE LIMITA EN SU CASO AL CASCO, LANCHAS, BOTES SALVAVIDAS, BALSAS, APAREJOS, DEPÓSITOS DE COMBUSTIBLE, PROVISIONES, SUMINISTROS, AVÍOS, ACCESORIOS, EQUIPOS, MAQUINARIA, CALDERAS, MAQUINARIA DE REFRIGERACIÓN, AISLAMIENTO, MOTOGENERADORES Y OTRAS MÁQUINAS ELÉCTRICAS.

EN EL CASO DE QUE CUALESQUIERA EQUIPOS O APARATOS QUE NO SEAN PROPIEDAD DEL ASEGURADO QUE SEAN INSTALADOS PARA SER USADOS A BORDO DE LA EMBARCACIÓN Y EL ASEGURADO TENGA ASUMIDA RESPONSABILIDAD, ESTOS SERÁN CONSIDERADOS PARTE DEL INTERÉS ASEGURADO Y SU VALOR TOTAL DEBERÁ SER INCLUIDO EN LA SUMA ASEGURADA.

4) VIGENCIA

EL PERÍODO DE VIGENCIA ES EL INDICADO EN LAS CONDICIONES DE LA PÓLIZA.

SI AL TÉRMINO DE ESTA VIGENCIA, CUALQUIER EMBARCACIÓN ESTUVIERA EN EL MAR, O EN PELIGRO, O EN UN PUERTO DE REFUGIO O DE RUTA, LA COBERTURA O VIGENCIA DE LA PÓLIZA PARA ESTA EMBARCACIÓN CONTINUARA HASTA QUE ARRIBE A SU PUERTO DE DESTINO, SIEMPRE A CONDICIÓN DE QUE EL ASEGURADO DE PREVIO AVISO A LA ASEGURADORA.

EN EL CASO DE QUE LA ASEGURADORA EFECTUARE UN PAGO POR RECLAMACIÓN DE PÉRDIDA TOTAL, LA COBERTURA DE ESTA PÓLIZA PARA DICHA EMBARCACIÓN TERMINARÁ AUTOMÁTICAMENTE.

5) VALOR CONVENIDO.

SE ACEPTA COMO VALOR DE LAS EMBARCACIONES LAS SUMAS MENCIONADAS EN LAS CÉDULAS 1, 3 Y 4, ASÍ COMO LAS SUMAS MENCIONADAS EN LANCHAS, DRAGAS, DIQUE DEPONENTE Y CHALANES EN LA CÉDULA 5, Y NAVÍOS MENORES EN LA CÉDULA 6 QUE FORMAN PARTE INTEGRANTE DE ESTA PÓLIZA.

6) SUMA ASEGURADA.

LA SUMA ASEGURADA BAJO LA PRESENTE PÓLIZA PARA CADA EMBARCACIÓN ES LA ESTIPULADA EN LAS CÉDULAS ANTES CITADAS, Y CORRESPONDE AL VALOR CONVENIDO

7) DEDUCIBLE.

NO OBSTANTE CUALQUIER ESTIPULACIÓN EN CONTRARIO EN LA PRESENTE PÓLIZA, SE DEDUCIRÁ DE TODA RECLAMACIÓN ACEPTADA (INCLUYENDO LAS RECLAMACIONES POR LA CLÁUSULA DE DEMANDA Y TRABAJO, Y LA CLÁUSULA DE RESPONSABILIDAD POR COLISIÓN) QUE PROVENGAN DE UN MISMO ACCIDENTE, LA CANTIDAD ESTABLECIDA EN LA CÉDULA CORRESPONDIENTE POR CONCEPTO DE DEDUCIBLE, A MENOS QUE EL ACCIDENTE RESULTE EN LA PÉRDIDA TOTAL DE LA EMBARCACIÓN, EN CUYO CASO ESTA CLÁUSULA NO SERÁ APLICABLE. SIN EMBARGO, SI

SE OBTUVIERE UNA RECUPERACIÓN DE OTROS INTERESES, DICHA RECUPERACIÓN NO SE TOMARA EN CONSIDERACIÓN PARA DETERMINAR SI HAY LUGAR A UNA RECLAMACIÓN BAJO LOS TÉRMINOS DE ESTA PÓLIZA, SIEMPRE QUE EL IMPORTE TOTAL COMBINADO DE LAS RECLAMACIONES QUE PROVENGAN DEL MISMO ACCIDENTE, SIN QUE SE LES DEDUZCA LA CUANTÍA DE LA ANTEDICHA RECUPERACIÓN, EXCEDA DEL MONTO DEL DEDUCIBLE.

PARA EL PROPÓSITO DE ESTA PÓLIZA, CADA ACCIDENTE DEBERÁ SER TRATADO EN FORMA SEPARADA, PERO ES ACEPTADO QUE:

A) UNA SERIE DE DAÑOS PROVENIENTES DEL MISMO ACCIDENTE DEBERÁN SER TRATADOS COMO SI SE TRATARA DEL MISMO ACCIDENTE; Y

B) TODOS LOS DAÑOS POR MAL TIEMPO, O DAÑOS CAUSADOS POR CONTACTO CON HIELOS FLOTANTES, LOS CUALES OCURREN DURANTE UN VIAJE ENTRE DOS PUERTOS SUCESIVOS, SERÁN TRATADOS COMO UN SOLO ACCIDENTE.

8) PRIMAS.

EN CONSIDERACIÓN DE ESTA COBERTURA, SERÁ PAGADA A LA ASEGURADORA LA PRIMA ESTIPULADA EN LAS CÉDULAS RESPECTIVAS MÁS LOS GASTOS DE EMISIÓN, MARGEN DE OPERACIÓN E IMPUESTOS Y GASTOS CORRESPONDIENTES EN TÉRMINOS DE LA PÓLIZA DE SEGURO.

SI CUALQUIER EMBARCACIÓN ES ASEGURADA BAJO ESTA PÓLIZA POR UN PERIODO MENOR A UN AÑO, LA PRIMA SE CALCULARÁ A PRORRATA CON BASE EN LA TASA ANUAL DESCRITA EN LAS CONDICIONES GENERALES DE LA PÓLIZA. LA PRIMA ANUAL SE CONSIDERARÁ GANADA E INMEDIATAMENTE DEBIDA Y PAGADERA, EN CASO DE LA PÉRDIDA TOTAL DE DICHA EMBARCACIÓN.

9) DEVOLUCIÓN DE PRIMAS.

SE DEVOLVERÁN PRIMAS COMO SIGUE:

A) PRORRATA DIARIA NETA, EN EL CASO DE TERMINACIÓN DE LA PÓLIZA, DE ACUERDO CON LA CLÁUSULA DE CAMBIO DE ARMADOR O PROPIETARIO.

B) PRORRATA MENSUAL NETA, POR CADA MES QUE NO HA COMENZADO, SI SE ACUERDA MUTUAMENTE CANCELAR ESTA PÓLIZA.

C) POR CADA PERIODO DE 30 DÍAS NATURALES CONSECUTIVOS, QUE CUALQUIER EMBARCACIÓN PERMANEZCA INACTIVA EN PUERTO A CUENTA DEL ASEGURADO, EN REPARACIÓN O QUE NO ESTÉN EN REPARACIÓN (DEVOLUCIÓN POR ESTADÍAS).

SIEMPRE QUE:

A) NO HAYA OCURRIDO LA PÉRDIDA TOTAL DE LA EMBARCACIÓN DE QUE SE TRATA DURANTE LA VIGENCIA DE ESTA PÓLIZA.

B) EN NINGÚN CASO HABRÁ REEMBOLSOS POR INACTIVIDAD, CUANDO LA EMBARCACIÓN HAYA ESTADO EXPUESTA EN AGUAS NO PROTEGIDAS O EN CUALQUIER LUGAR NO APROBADO POR LA ASEGURADORA EN TÉRMINOS DE LAS CONDICIONES DE LA PRESENTE PÓLIZA.

C) EN EL CASO DE QUE EFECTÚE CUALQUIER AJUSTE DE LA TASA ANUAL, LAS TASAS DE REEMBOLSO SERÁN AJUSTADAS.

D) EN NINGÚN CASO HABRÁ REEMBOLSOS, CUANDO LA EMBARCACIÓN SEA USADA COMO ALMACÉN O PARA EFECTUAR TRANSBORDOS.

SI LA EMBARCACIÓN PERMANECIERE INACTIVA POR UN PERIODO DE 30 DÍAS NATURALES CONSECUTIVOS, DEL CUAL SOLAMENTE UNA PARTE CORRESPONDE A ESTA PÓLIZA, LA ASEGURADORA PAGARÁ LA PROPORCIÓN DE LA DEVOLUCIÓN CON RESPECTO A UN PERIODO TOTAL DE 30 DÍAS NATURALES, CON EL NÚMERO DE DÍAS NATURALES QUE QUEDEN COMPRENDIDOS DENTRO DE LA VIGENCIA DE ESTA PÓLIZA. SI EL PERIODO DE INACTIVIDAD EXCEDIERE DE 30 DÍAS NATURALES CONSECUTIVOS, EL ASEGURADO TENDRÁ LA OPCIÓN DE ELEGIR EL PERIODO DE LOS 30 DÍAS NATURALES CONSECUTIVOS POR EL CUAL LA DEVOLUCIÓN ES RECUPERABLE.

10) FALTA DE PAGO DE LA PRIMA.

EN EL CASO DE QUE NO SE PAGARA LA PRIMA DENTRO DE LOS TREINTA (30) DÍAS NATURALES POSTERIORES A LA FECHA EN QUE ESTA PÓLIZA O CUALQUIER ENDOSO ADICIONAL QUE SE INCLUYA ENTRE EN VIGOR, ESTA PÓLIZA

PODRÁ SER CANCELADA (EN TÉRMINOS DE LA LEY SOBRE EL CONTRATO DE SEGUROS) POR LA ASEGURADORA ENVIANDO AL ASEGURADO COMUNICACIÓN ESCRITA O TELEGRÁFICA CON 10 DÍAS NATURALES DE ANTICIPACIÓN, A SU ÚLTIMA DIRECCIÓN CONOCIDA. SIN EMBARGO, LA PROPORCIÓN DE LA PRIMA QUE HAYA SIDO DEVENGADA HASTA EL MOMENTO DE LA CANCELACIÓN, DEBERÁ SER PAGADA POR EL ASEGURADO. EN EL CASO DE UNA PÉRDIDA TOTAL DE CUALQUIER EMBARCACIÓN QUE OCURRA ANTES DE LA CANCELACIÓN O TERMINACIÓN DE ESTA PÓLIZA, LA PRIMA ANUAL DE DICHA EMBARCACIÓN SERÁ CONSIDERADA VENCIDA Y PAGADERA.

11) DESCRIPCIÓN DEL RIESGO.

LAS EMBARCACIONES ESTARÁN AMPARADAS DESDE EL MOMENTO QUE SE INDICA EN LA CLÁUSULA DE VIGENCIA Y CONTINUARÁN AMPARADAS DURANTE EL PERIODO ESTIPULADO, SEGÚN LAS OCUPACIONES QUE SU EMPLEO PUEDA REQUERIR EN PUERTO Y EN EL MAR, ASTILLEROS Y PONTONES EN TODO TIEMPO Y EN TODOS LOS LUGARES Y OCASIONES, SERVICIO Y RUTAS, CON PERMISO PARA NAVEGAR CON O SIN PRÁCTICOS, PARA REALIZAR VIAJES DE PRUEBA Y CUANDO ASISTA Y REMOLQUE EMBARCACIONES O ARTEFACTOS EN PELIGRO, PERO LA EMBARCACIÓN NO

PODRÁ SER REMOLCADA, EXCEPTO CUANDO SE ACOSTUMBRE O CUANDO NECESITE ASISTENCIA, TAMPOCO LA EMBARCACIÓN PODRÁ PROPORCIONAR ASISTENCIA O DAR SERVICIOS DE REMOLQUE Y SALVAMENTO, A MENOS QUE SEA LA FUNCIÓN PARA LO CUAL ESTA DISEÑADA, BAJO CONTRATO PREVIAMENTE CELEBRADO POR EL ASEGURADO, LOS PROPIETARIOS, ADMINISTRADORES O LOS FLETADORES DE LA EMBARCACIÓN, ASIMISMO EN SUS OPERACIONES COMERCIALES NORMALES, LA EMBARCACIÓN NO PODRÁ SER UTILIZADA PARA CARGAR O DESCARGAR EN EL MAR, DESDE O PARA OTRA EMBARCACIÓN QUE NO SEA UNA BARCAZA, CHALAN U OTRA NAVE SIMILAR USADA PRINCIPALMENTE EN PUERTO O AGUAS INTERNAS. LA FRASE "SER UTILIZADA PARA CARGAR Y DESCARGAR EN EL MAR" INCLUIRÁ MIENTRAS LA EMBARCACIÓN SE ACERQUE, SE RETIRE O PERMANEZCA JUNTO AL COSTADO DE LA OTRA EMBARCACIÓN, O MIENTRAS LA OTRA EMBARCACIÓN SE ACERQUE, SE ALEJE O PERMANEZCA AL COSTADO DE LA EMBARCACIÓN ASEGURADA.

LA EMBARCACIÓN SEGUIRÁ CUBIERTA EN CASO DE CUALQUIER INFRACCIÓN A LAS CONDICIONES DE ESTA PÓLIZA, CON RESPECTO DE LA CARGA, LA RUTA, LOCALIZACIÓN, ACTIVIDADES DE REMOLQUE O SALVAMENTO, FECHA DE ZARPE, CARGA O DESCARGA, CARGA EN EL MAR, SIEMPRE QUE EL ASEGURADO INFORME INMEDIATAMENTE A LA ASEGURADORA.

12) RIESGOS CUBIERTOS.

POR LO QUE SE REFIERE A LAS CONTINGENCIAS Y RIESGOS QUE LA ASEGURADORA ASUME Y CORRE POR LOS PELIGROS DEL MAR, COMO SON: EMBARCACIONES DE GUERRA, INCENDIO, RAYO, TERREMOTO, ENEMIGOS, PIRATAS, FILIBUSTEROS, LADRONES, ASALTANTES, ECHAZÓN DE CARGA, PATENTES DE CORSO Y CONTRA CORSO, APRESAMIENTO EN ALTA MAR, ARRESTO, RESTRICCIÓN Y DETENCIÓN EFECTUADAS POR LOS PRÍNCIPES Y PUEBLOS DE CUALQUIER NACIÓN, BARATERÍA DEL CAPITÁN Y TRIPULACIÓN Y TODOS LOS DEMÁS PELIGROS Y PÉRDIDAS DE LA MISMA NATURALEZA QUE LOS MENCIONADOS ANTERIORMENTE QUE TIENDAN A CAUSAR PERJUICIO, DAÑO O DETRIMENTO DE LA EMBARCACIÓN, O CUALESQUIERA DE SUS PARTES, ESTOS ESTARÁN CUBIERTOS EXCEPTO, CUANDO TALES PELIGROS SEAN EXCLUIDOS EN ESTA PÓLIZA O POR SUS ENDOSOS.

13) CLÁUSULA DE RIESGOS ADICIONALES (INCHMAREE).

SUJETOS A LAS CONDICIONES DE ESTA PÓLIZA, ESTE SEGURO TAMBIÉN CUBRE LOS DAÑOS O PÉRDIDAS CAUSADAS DIRECTAMENTE A LA EMBARCACIÓN POR:

- A) ACCIDENTES DURANTE LA CARGA, DESCARGA O MANEJO DEL CARGAMENTO, O AL ABASTECERSE DE COMBUSTIBLE.
- B) ACCIDENTES AL ENTRAR A O SALIR DE O DURANTE LA PERMANENCIA EN DIQUES DE CARENA, GRADAS, ASTILLEROS O PONTONES.
- C) EXPLOSIONES EN LA EMBARCACIÓN O EN CUALQUIER OTRA PARTE.
- D) FALLA DE MOTOGENERADORES U OTRA MAQUINARIA ELÉCTRICA Y SUS CONEXIONES ELÉCTRICAS, EXPLOSIÓN DE CALDERAS, ROTURA DE EJES, O CUALQUIER DEFECTO LATENTE EN LA MAQUINARIA O CASCO (EXCLUYENDO EL COSTO Y LOS GASTOS DE REEMPLAZAR O REPARAR LA PARTE DEFECTUOSA).
- E) FALLA DE O ACCIDENTES EN INSTALACIONES NUCLEARES O REACTORES, QUE NO ESTÉN A BORDO DE LA EMBARCACIÓN ASEGURADA.
- F) CONTACTO CON AVIONES, PROYECTILES O MISILES SIMILARES O CON CUALQUIER VEHÍCULO TERRESTRE.
- G) NEGLIGENCIA DE ARRENDATARIOS Y/O REPARADORES, SIEMPRE QUE TALES ARRENDATARIOS Y/O REPARADORES NO ESTÉN ASEGURADOS POR ESTA PÓLIZA.
- H) NEGLIGENCIA DEL CAPITÁN, TRIPULACIÓN Y PILOTOS.

SIEMPRE QUE TALES PÉRDIDAS O DAÑOS NO RESULTEN A CONSECUENCIA DE FALTA DE DILIGENCIA O NEGLIGENCIA DEL ASEGURADO, LOS PROPIETARIOS, O ADMINISTRADORES DE LA EMBARCACIÓN O, POR PARTE DE CUALQUIERA DE ELLOS, EL CAPITÁN, OFICIALES, TRIPULANTES Y PILOTOS NO SE CONSIDERARÁN COPROPIETARIOS DE LA EMBARCACIÓN PARA LOS EFECTOS DE ESTA CLÁUSULA AUNQUE TUVIERAN ACCIONES DE LA MISMA.

14) DAÑOS DELIBERADOS (RIESGO DE CONTAMINACIÓN).

SUJETO A LAS CONDICIONES DE ESTA PÓLIZA, ESTE SEGURO TAMBIÉN CUBRE LA PÉRDIDA DE, O LOS DAÑOS A LA EMBARCACIÓN, CAUSADOS DIRECTAMENTE POR LOS GOBIERNOS O AUTORIDADES QUE ACTUANDO EN DEFENSA DE LA COMUNIDAD PARA PREVENIR O DISMINUIR EL RIESGO DE CONTAMINACIÓN, O UNA AMENAZA DEL MISMO, DIRECTAMENTE RESULTANTES DE DAÑOS A LA EMBARCACIÓN Y DE LOS CUALES LA ASEGURADORA ES RESPONSABLE POR ESTA PÓLIZA; SIEMPRE QUE TALES ACTOS DE LAS AUTORIDADES Y GOBIERNOS NO RESULTEN DE LA FALTA DE DILIGENCIA POR PARTE DEL ASEGURADO, PROPIETARIOS O LOS ADMINISTRADORES DE LA EMBARCACIÓN, O DE CUALQUIERA DE ELLOS, PARA PREVENIR O AMINORAR TAL RIESGO O POSIBILIDAD. EL CAPITÁN, OFICIALES, TRIPULANTES O PILOTOS, NO SERÁN CONSIDERADOS COPROPIETARIOS PARA LOS EFECTOS DE ESTA CLÁUSULA, AUNQUE TENGAN ACCIONES DE LA EMBARCACIÓN.

15) RECLAMACIONES (DISPOSICIONES GENERALES).

NO SE ACEPTARÁN RECLAMACIONES EN AVERÍA PARTICULAR POR SUELDOS Y MANUTENCIÓN DEL CAPITÁN, OFICIALES O TRIPULACIÓN, EXCEPTO CUANDO SE INCURRAN EXCLUSIVAMENTE POR LA NECESIDAD DE TRASLADAR LA EMBARCACIÓN DE UN PUERTO A OTRO, PARA LA REPARACIÓN DE LAS AVERÍAS O PARA EJECUTAR VIAJES DE PRUEBAS PARA VERIFICAR DICHAS REPARACIONES, EN CUYO CASO, LOS SUELDOS Y LA

MANUTENCIÓN SERÁN PERMITIDOS Y ACEPTADOS SOLO MIENTRAS LA EMBARCACIÓN SE ENCUENTRE NAVEGANDO. ESTA EXCLUSIÓN, NO SE APLICA AL TIEMPO EXTRA O PAGOS EXTRAORDINARIOS AL CAPITÁN, OFICIALES O TRIPULACIÓN INCURRIDOS PARA MOVER LA EMBARCACIÓN A FIN DE LIMPIAR LOS TANQUES O EFECTUAR REPARACIONES O MIENTRAS ESTÉN ESPECÍFICAMENTE DEDICADOS A ESTAS ACTIVIDADES, YA SEA EN PUERTO O EN ELMAR.

EN LA AVERÍA GENERAL Y PARTICULAR, SE PAGARÁ SIN DEDUCCIÓN, NUEVO POR VIEJO.

LOS GASTOS EN QUE SE INCURRA PARA INSPECCIONAR EL FONDO DE LA EMBARCACIÓN DESPUÉS DE ENCALLAMIENTO, SERÁN PAGADOS SI SE INCURRE EN ELLOS CON ESE PROPÓSITO AUNQUE NO SE ENCUENTREN DAÑOS.

NINGUNA RECLAMACIÓN SERÁ ACEPTADA EN RELACIÓN CON EL RASPADO Y PINTADO DEL FONDO DE LA EMBARCACIÓN.

EN CASO DE PÉRDIDAS O DAÑOS A EQUIPOS O APARATOS QUE NO SEAN PROPIEDAD DEL ASEGURADO, PERO ESTÉN INSTALADOS A BORDO DE LA EMBARCACIÓN PARA SU USO, Y POR LOS CUALES EL ASEGURADO ES RESPONSABLE, LA RECLAMACIÓN NO EXCEDERÁ DE:

- 1) LA CANTIDAD QUE LA ASEGURADORA PAGARÍA AL ASEGURADO SI ESTE FUESE EL DUEÑO DE TALES EQUIPOS O APARATOS, O
- 2) LA RESPONSABILIDAD CONTRACTUAL ASUMIDA POR EL ASEGURADO, PARA CON LOS PROPIETARIOS O ARRENDADORES DE LOS MISMOS.

CUALQUIERA QUE SEA MENOR.

NO SE ACEPTARÁN RECLAMACIONES POR DAÑOS NO REPARADOS, EXCEPTO EN EL CASO DE QUE A LA EXPIRACIÓN DE LA PÓLIZA EL ASEGURADO DEMUESTRE QUE DE NO HABER SIDO AFECTADA LA EMBARCACIÓN POR LOS DAÑOS AGREGADOS CAUSADOS POR LOS RIESGOS AMPARADOS DURANTE LA VIGENCIA DE ESTA PÓLIZA Y DEJADOS SIN REPARAR, EL VALOR REAL DE MERCADO DE LA EMBARCACIÓN EN ESA FECHA, NO HUBIESE DISMINUIDO.

16) CLÁUSULA DE AVERÍA GENERAL Y SALVAMENTO.

LA AVERÍA GENERAL Y EL SALVAMENTO, SE LIQUIDARÁN SEGÚN LAS ESTIPULACIONES DEL CONTRATO DE FLETAMENTO, Y A FALTA DE TALES ESTIPULACIONES O SI NO EXISTIERE CONTRATO DE FLETAMENTO, SE LIQUIDARÁN DE ACUERDO CON LAS REGLAS DE YORK Y AMBERES DE 1950 O 1974 O 1994, O DE ACUERDO CON LAS LEYES Y COSTUMBRES DEL PUERTO DE NUEVA YORK, A ELECCIÓN DEL ASEGURADO. CUANDO LOS PROPIETARIOS DE LA CARGA SOLICITEN UN AJUSTE BASADO EN LAS LEYES Y COSTUMBRES DEL PUERTO DE DESTINO, LA AVERÍA GENERAL, SE LIQUIDARÁ CONFORME A LAS MISMAS.

EN CASO DE SALVAMENTO, REMOLQUE U OTRA CLASE DE ASISTENCIA QUE SEA PRESTADA A LA EMBARCACIÓN POR CUALQUIER OTRA EMBARCACIÓN PERTENECIENTE AL MISMO PROPIETARIO O FLETADOR, EL VALOR DE TALES SERVICIOS SE DETERMINARÁ MEDIANTE ARBITRAJE SEGÚN SE ESTABLECE EN LA CLÁUSULA DE RESPONSABILIDAD POR COLISIÓN DE ESTA PÓLIZA, Y EL IMPORTE DEL LAUDO ASÍ CONFERIDO HASTA DONDE SEA APLICABLE AL INTERÉS ASEGURADO POR LA PRESENTE, SERÁ INDEMNIZABLE BAJO ESTA PÓLIZA.

CUANDO EL VALOR DE CONTRIBUCIÓN DE LA EMBARCACIÓN ES MAYOR QUE EL VALOR CONVENIDO EN LA PRESENTE, LA RESPONSABILIDAD DE LA ASEGURADORA POR CONTRIBUCIÓN A LA AVERÍA GENERAL (EXCEPTO POR LO QUE SE REFIERE A LAS SUMAS INDEMNIZADAS A LA EMBARCACIÓN) O SALVAMENTO, NO EXCEDERÁ AQUELLA PROPORCIÓN DE LA CONTRIBUCIÓN TOTAL QUE CORRESPONDA A LA EMBARCACIÓN COMO LA QUE EXISTA ENTRE LA CANTIDAD ASEGURADA BAJO LA PRESENTE Y EL VALOR CONTRIBUYENTE; Y SI, COMO CONSECUENCIA DE ALGÚN DAÑO POR EL CUAL LA ASEGURADORA ES RESPONSABLE POR CONCEPTO DE AVERÍAS PARTICULARES, EL VALOR DE LA EMBARCACIÓN SERÁ REDUCIDO PARA LOS FINES DE LA CONTRIBUCIÓN, EL IMPORTE DEL DAÑO POR AVERÍA PARTICULAR RECUPERABLE BAJO ESTA PÓLIZA, SE DEDUCIRÁ PRIMERO DE LA SUMA ASEGURADA BAJO LA PRESENTE, Y LA ASEGURADORA ENTONCES SERÁ ÚNICAMENTE RESPONSABLE POR LA PROPORCIÓN QUE EXISTA ENTRE EL IMPORTE NETO RESULTANTE Y EL VALOR CONTRIBUYENTE.

17) CLÁUSULA DE PÉRDIDA TOTAL.

ES ACEPTADO QUE PARA DECLARAR Y PAGAR UNA PÉRDIDA TOTAL CONSTRUCTIVA, EL VALOR CONVENIDO SERÁ CONSIDERADO COMO EL VALOR REPARADO DE LA EMBARCACIÓN SIN TOMAR EN CUENTA EN LO ABSOLUTO EL VALOR DAÑADO O DE DESMANTELAMIENTO DE LA EMBARCACIÓN O DE LOS RESTOS DEL NAUFRAGIO.

NO HABRÁ DERECHO A RECLAMACIÓN O RECUPERACIÓN POR PÉRDIDA TOTAL CONSTRUCTIVA BAJO ESTA PÓLIZA, A MENOS QUE LOS GASTOS DE RECUPERACIÓN Y REPARACIÓN DE LA EMBARCACIÓN EXCEDAN EL VALOR CONVENIDO. PARA DETERMINAR TAL HECHO, SOLAMENTE SE TOMARÁN EN CONSIDERACIÓN LOS GASTOS INCURRIDOS O A INCURRIR DEBIDOS A UN SOLO ACCIDENTE O SERIE DE DAÑOS PROVENIENTES DEL MISMO ACCIDENTE, PERO LOS GASTOS INCURRIDOS CON ANTERIORIDAD A UNA OFERTA DE ABANDONO NO DEBERÁN SER CONSIDERADOS, SI TALES GASTOS FUEREN RECLAMADOS SEPARADAMENTE BAJO LA CLÁUSULA DE DEMANDA Y TRABAJO.

EN EL CASO DE UNA PÉRDIDA TOTAL (ABSOLUTA O CONSTRUCTIVA), NO SE ACEPTARÁN RECLAMACIONES POR FLETES, AUNQUE LA NOTIFICACIÓN DE ABANDONO A LA ASEGURADORA HAYA SIDO DADA O NO.

EN NINGÚN CASO LA ASEGURADORA SERÁ RESPONSABLE POR DAÑOS NO REPARADOS EN ADICIÓN A UNA PÉRDIDA TOTAL SUBSECUENTE OCURRIDA DURANTE EL PERIODO DE COBERTURA DE ESTA PÓLIZA.

18) DEMANDA Y TRABAJO.

EN CASO DE CUALQUIER PÉRDIDA O ACCIDENTE SERÁ LICITO Y NECESARIO QUE EL ASEGURADO, SUS AGENTES, EMPLEADOS Y CESIONARIOS, ENTABLEN JUICIOS, EMPRENDAN VIAJES Y HAGAN GESTIONES TENDIENTES A LA DEFENSA, SALVAGUARDA Y RECUPERACIÓN DE LA EMBARCACIÓN O DE CUALQUIERA DE SUS PARTES, SIN PERJUICIO DE ESTA COBERTURA DE SEGURO. LA ASEGURADORA CONTRIBUIRÁ A LOS GASTOS EFECTUADOS EN LA PROPORCIÓN QUE LE CORRESPONDA COMO SE INDICA ABAJO. NINGÚN ACTO DE LA ASEGURADORA O DEL ASEGURADO PARA SALVAR, RECOBRAR O PRESERVAR LA EMBARCACIÓN, SERÁ CONSIDERADO COMO UNA ACEPTACIÓN DE ABANDONO.

EN EL CASO DE GASTOS INCURRIDOS BAJO LA CLÁUSULA DE DEMANDA Y TRABAJO, LA ASEGURADORA PAGARÁ LA MISMA PROPORCIÓN DE TALES GASTOS COMO LA QUE EXISTA ENTRE EL IMPORTE ASEGURADO BAJO LA PRESENTE Y EL VALOR CONVENIDO DE LA EMBARCACIÓN, O ENTRE LA QUE EXISTA ENTRE EL VALOR ASEGURADO EN LA PÓLIZA (MENOS PÉRDIDAS Y/O DAÑOS PAGADEROS POR ESTA PÓLIZA), Y EL VALOR REAL DE LA PROPIEDAD SALVADA; CUALQUIERA QUE RESULTE MENOR.

SI SE ACEPTA UNA RECLAMACIÓN POR PÉRDIDA TOTAL BAJO ESTA PÓLIZA Y SI EL ASEGURADO HUBIERE INCURRIDO EN GASTOS DE DEMANDA Y TRABAJO EN EXCESO DE CUALESQUIERA PRODUCTOS REALIZADOS O VALOR RECUPERADO, LA CANTIDAD PAGADERA BAJO ESTA PÓLIZA SERÁ LA PROPORCIÓN QUE EXISTA ENTRE LA CANTIDAD ASEGURADA (SIN DEDUCCIÓN POR PÉRDIDA O DAÑO), Y EL VALOR ACORDADO O EL VALOR DE MERCADO DE LA EMBARCACIÓN EN EL MOMENTO DEL ACCIDENTE, CUALQUIERA QUE RESULTE MAYOR. LO ANTERIOR TAMBIÉN SE APLICARÁ A LOS GASTOS INCURRIDOS AL SALVAR O AL INTENTAR SALVAR A LA EMBARCACIÓN Y CUALQUIER OTRA PROPIEDAD DEL MISMO, TOMANDO EN CUENTA QUE TALES GASTOS FUERON EFECTUADOS CON RESPECTO A LA EMBARCACIÓN.

19) CLÁUSULA DE RESPONSABILIDAD POR COLISIÓN. ADICIONALMENTE:

A) SI LA EMBARCACIÓN ENTRARE EN COLISIÓN CON CUALQUIER OTRA EMBARCACIÓN Y EL ASEGURADO O EL BENEFICIARIO COMO CONSECUENCIA DE HABERSE DECLARADO LA CULPABILIDAD DE LA EMBARCACIÓN, FUERA RESPONSABLE DE PAGAR Y PAGARA POR CONCEPTO DE DAÑOS A CUALQUIER OTRA PERSONA O PERSONAS CUALQUIER SUMA O SUMAS RESPECTO DE TAL COLISIÓN, LA ASEGURADORA REEMBOLSARÁ AL ASEGURADO O BENEFICIARIO, AQUELLA PROPORCIÓN DE TAL SUMA O SUMAS ASÍ PAGADAS COMO LA QUE EXISTA DE ACUERDO A LA RESPECTIVA SUSCRIPCIÓN DEL VALOR ACORDADO, SIEMPRE QUE ESA RESPONSABILIDAD CON RESPECTO A CUALQUIER ACCIDENTE, NO EXCEDA SU PARTE PROPORCIONAL DEL VALOR ACORDADO.

B) EN EL CASO DONDE CON EL CONSENTIMIENTO POR ESCRITO DE LA ASEGURADORA, LA RESPONSABILIDAD DE LA EMBARCACIÓN SEA LLEVADA A JUICIO O PROCESADA PARA LIMITAR SU RESPONSABILIDAD, LA ASEGURADORA TAMBIÉN PAGARÁ TAL PROPORCIÓN DE LOS COSTOS EN LOS CUALES EL ASEGURADO INCURRA O SEA OBLIGADO A PAGAR.

CUANDO LAS DOS EMBARCACIONES SEAN CULPABLES, ENTONCES, A MENOS QUE LA RESPONSABILIDAD DE LOS PROPIETARIOS O FLETADORES DE UNA O AMBAS EMBARCACIONES FUERE LIMITADA POR LEY, LAS RECLAMACIONES AMPARADAS BAJO ESTA CLÁUSULA DE RESPONSABILIDAD POR COLISIÓN, SERÁN AJUSTADAS CON BASE EN EL PRINCIPIO DE LA RESPONSABILIDAD RECÍPROCA, QUE SE BASA EN QUE CADA PROPIETARIO, SE OBLIGA A PAGAR EL 50% DE LOS DAÑOS CAUSADOS A LA OTRA EMBARCACIÓN, ESTABLECIENDO EL BALANCE DE LA SUMA PAGADERA POR EL ASEGURADO A CONSECUENCIA DE TAL COLISIÓN.

LOS PRINCIPIOS ESTABLECIDOS EN EL PÁRRAFO ANTERIOR DEBERÁN APLICARSE EN EL CASO EN QUE AMBAS EMBARCACIONES SEAN PROPIEDAD EN PARTE O EN TODO DE LOS MISMOS PROPIETARIOS O ARRENDADORES EN CUYO CASO, TODAS LAS DUDAS EN RELACIÓN CON LA RESPONSABILIDAD Y MONTO ENTRE LAS DOS EMBARCACIONES SE DEJARAN A LA DECISIÓN DE UN ARBITRO ÚNICO, O EN DEFECTO DE TAL CONVENIO NOMBRARÁN DOS ÁRBITROS, UNO NOMBRADO POR EL ASEGURADO Y OTRO POR LA ASEGURADORA, ESTOS DOS ÁRBITROS ESCOGERÁN UN TERCER ARBITRO ANTES DE INICIAR EL ARBITRAJE Y LA DECISIÓN DEL ARBITRO ÚNICO O DE DOS DE LOS TRES ÁRBITROS NOMBRADOS SEGÚN LO PREVISTO ANTERIORMENTE, HABRÁ DE CONSTITUIR UNA DECISIÓN FINAL Y OBLIGATORIA PARA LAS PARTES.

ESTA CLÁUSULA EN NINGÚN CASO SE EXTENDERÁ A CUBRIR CUALQUIER SUMA POR LA QUE EL ASEGURADO O BENEFICIARIO PUEDAN SER RESPONSABLES A PAGAR Y PAGARAN COMO CONSECUENCIA DE, O CON RESPECTO A:

A) LA REMOCIÓN O ELIMINACIÓN DE OBSTRUCCIONES, RESTOS DE NAUFRAGIOS O DE SUS CARGAMENTOS, BAJO PODERES ESTATUTORIOS O DE CUALQUIER OTRA FORMA EXIGIDA POR LA LEY;

B) DAÑOS A PROPIEDADES DE TERCEROS;

C) LA DESCARGA, FILTRACIÓN, EMISIÓN O DERRAME DE PETRÓLEO, PRODUCTOS DERIVADOS DEL PETRÓLEO, PRODUCTOS QUÍMICOS U OTRAS SUSTANCIAS DE CUALQUIER CLASE O DESCRIPCIÓN;

D) CARGA U OTRAS PROPIEDADES A BORDO DE LA EMBARCACIÓN, O SUS COMPROMISOS;

E) PÉRDIDA DE LA VIDA, LESIONES PERSONALES O ENFERMEDADES.

LAS EXCLUSIONES (B) Y (C) ANOTADAS NO SE APLICARAN A OTRAS EMBARCACIONES O PROPIEDADES EN ELLAS, EXCEPTO EN EL CASO DE QUE TALES DAÑOS SEAN RESULTANTES DE CUALQUIER ACCIÓN TOMADA PARA EVITAR, MINIMIZAR O REMOVER CUALQUIER DESCARGA, DERRAME, FILTRACIÓN O FUGAS DESCRITAS EN EL PUNTO (C) ARRIBA.

20) CLÁUSULA DE PILOTAJE Y REMOLQUE.

ESTE SEGURO NO SUFRIRÁ MENOSCAMO A CONSECUENCIA DE CUALQUIER CONTRATO QUE LIMITE EN TODO O EN PARTE, LA RESPONSABILIDAD DE LOS PRÁCTICOS, DE LOS REMOLCADORES O DE SUS DUEÑOS, CUANDO EL ASEGURADO O EL AGENTE DEL ASEGURADO, ACEPTÉ TAL CONTRATO DE ACUERDO CON LA COSTUMBRE LOCAL ESTABLECIDA.

CUANDO DE ACUERDO CON TAL COSTUMBRE, SE PRESTEN SERVICIOS DE PILOTAJE O REMOLQUE BAJO CONTRATO QUE EXIJAN AL ASEGURADO O SU AGENTE:

A) ASUMIR RESPONSABILIDAD POR DAÑOS QUE RESULTEN DE LA COLISIÓN DE LA EMBARCACIÓN ASEGURADA, CON CUALQUIER OTRA EMBARCACIÓN INCLUYENDO LA EMBARCACIÓN REMOLCADORA,

B) INDEMNIZAR A AQUELLOS QUE PRESTEN SERVICIOS DE PILOTAJE O REMOLQUE CONTRA PÉRDIDAS O RESPONSABILIDAD POR CUALQUIER DAÑO.

SE ACUERDA, QUE LA CANTIDAD PAGADA POR EL ASEGURADO EN RELACIÓN CON TALES OBLIGACIONES, DEBERÁN ENTENDERSE COMO PAGOS HECHOS "A MODO DE DAÑOS CAUSADOS A CUALQUIER OTRA PERSONA O PERSONAS", Y "COMO CONSECUENCIA DE HABERSE DETERMINADO LA CULPABILIDAD DE LA EMBARCACIÓN", DENTRO DE LO ESTABLECIDO EN LA CLÁUSULA DE RESPONSABILIDAD POR COLISIÓN DE ESTA PÓLIZA, HASTA EL GRADO EN QUE DICHS PAGOS HUBIERAN ESTADO CUBIERTOS SI LA EMBARCACIÓN HUBIERA SIDO DECLARADA LEGALMENTE RESPONSABLE EN AUSENCIA DE CUALQUIER CONVENIO. SIEMPRE QUE EL MONTO DE LA RESPONSABILIDAD POR COLISIÓN, INCLUYENDO ESTA CLÁUSULA, EN CASO ALGUNO SEA MAYOR QUE EL MONTO DE CUALQUIER LIMITACIÓN ESTATUTARIA DE RESPONSABILIDAD A LA CUAL LOS PROPIETARIOS TIENEN O TENDRÍAN DERECHO SI LA RESPONSABILIDAD BAJO CUALQUIER OBLIGACIÓN CONTRACTUAL MENCIONADA EN ESTA CLÁUSULA, ESTUVIESE INCLUIDA ENTRE LAS RESPONSABILIDADES SUJETAS A TALES LIMITACIONES ESTATUTARIAS.

21) CLÁUSULA DE CAMBIO DE PROPIETARIO.

EN CASO DE CUALQUIER CAMBIO, YA SEA VOLUNTARIO O NO, EN LA PROPIEDAD O EN LA BANDERA DE LA EMBARCACIÓN, O SI LA EMBARCACIÓN FUERA PUESTA BAJO NUEVA ADMINISTRACIÓN O FUERA FLETADA SIN TRIPULACIÓN NI COMBUSTIBLE (CONTRATO A CASCO DESNUDO), O SI FUERA REQUISADA EN TALES CONDICIONES, O SI LA SOCIEDAD DE CLASIFICACIÓN O SU CLASE ES CAMBIADA, CANCELADA O PÉRDIDA, LOS ALCANCES DE ESTA PÓLIZA QUEDARÁN AUTOMÁTICAMENTE CANCELADOS PARA DICHA EMBARCACIÓN A PARTIR DEL MOMENTO DE TAL CAMBIO DE DUEÑO, BANDERA, ARRENDAMIENTO, REQUISICIÓN, CLASIFICACIÓN, PREVINIENDO, SIN EMBARGO, QUE:

A) SI LA EMBARCACIÓN TIENE CARGA A BORDO Y HA SALIDO A NAVEGAR DESDE SU PUNTO DE CARGA, O ESTA EN EL MAR EN LASTRE, TAL TERMINACIÓN AUTOMÁTICA, SI SE SOLICITA, SERÁ POSTERGADA HASTA LA LLEGADA AL PUERTO FINAL DE DESCARGA SI ESTÁ CON CARGA, O AL PUERTO DE DESTINO SI ESTA EN LASTRE.

B) EN EL CASO DE UNA TRANSFERENCIA INVOLUNTARIA TEMPORAL POR REQUISA O POR CUALQUIER OTRA CAUSA, SIN QUE MEDIE UNA ACEPTACIÓN POR ESCRITO DEL ASEGURADO, LA TERMINACIÓN AUTOMÁTICA OCURRIRÁ QUINCE DÍAS NATURALES DESPUÉS DE EFECTUADA LA TRANSFERENCIA.

ESTE SEGURO NO REDUNDA EN BENEFICIO DE CUALQUIER CESIONARIO O FLETADOR DE LA EMBARCACIÓN Y, SI UNA PÉRDIDA PAGADERA BAJO ESTA PÓLIZA OCURRIERA ENTRE EL MOMENTO DEL CAMBIO O TRANSFERENCIA Y EL DE CUALQUIER CANCELACIÓN AUTOMÁTICA DIFERIDA, LA ASEGURADORA SE SUBROGARA EN TODOS LOS DERECHOS DEL ASEGURADO CONTRA EL CESIONARIO O FLETADOR EN LO QUE RESPECTA A LA TOTALIDAD O CUALQUIER PARTE DE TAL PÉRDIDA QUE SEA RECUPERABLE DE ELLOS Y EN LA PROPORCIÓN QUE EXISTA ENTRE LA CANTIDAD ASEGURADA BAJO LA PRESENTE Y EL VALOR CONVENIDO.

EL TERMINO "NUEVA ADMINISTRACIÓN", COMO ES USADO ANTERIORMENTE, SE REFIERE SOLAMENTE A LA TRANSFERENCIA DE ADMINISTRACIÓN DE LA EMBARCACIÓN DE UNA FIRMA O CORPORACIÓN A OTRA Y NO SE APLICARÁ A CAMBIOS INTERNOS DENTRO DE LA ORGANIZACIÓN DEL ASEGURADO.

22) CLÁUSULA DE SEGUROS ADICIONALES.

ES CONDICIÓN DE ESTE SEGURO QUE NO SE EFECTUARA SEGURO ADICIONAL ALGUNO CONTRA EL RIESGO DE PÉRDIDA TOTAL DE LA EMBARCACIÓN AMPARADA POR ESTA PÓLIZA Y QUE SURTA EFECTO DURANTE LA VIGENCIA DE ESTA, POR EL ASEGURADO, PROPIETARIO,

ADMINISTRADORES, ARMADORES O ACREEDORES HIPOTECARIOS O POR SU CUENTA, A EXCEPCIÓN DE SEGURO SOBRE LOS INTERESES QUE SE ENUMERAN EN LAS SECCIONES (A) HASTA LA (G) SIGUIENTES, Y HASTA LAS CANTIDADES ENUMERADAS EN LAS MISMAS; TAMPOCO TAL SEGURO ESTARÁ SUJETO A LA CONDICIÓN DE QUE LA PÓLIZA SE CONSIDERA PRUEBA DE INTERÉS ASEGURABLE (P.P.I. POLICY PROOF OF INTEREST) O DONDE SE ADMITA EL INTERÉS ASEGURADO PLENO (F.I.A. FULL INTEREST ADMITTED) U OTRO TERMINO SIMILAR SOBRE CUALESQUIERA INTERESES QUE SEAN, EXCEPCIÓN HECHA DE AQUELLOS ENUMERADOS EN LA SECCIÓN (A); SIEMPRE QUE, Y NO OBSTANTE LA LIMITACIÓN DEL DERECHO DE RECUPERACIÓN EN LA CLÁUSULA TITULADA ASEGURADO, UNA INFRACCIÓN DE ESTA ESTIPULACIÓN NO PROPORCIONARA A LA ASEGURADORA DEFENSA ALGUNA CONTRA UNA RECLAMACIÓN PRESENTADA POR UN ACREEDOR HIPOTECARIO, QUE HAYA ACEPTADO ESTA PÓLIZA SIN TENER CONOCIMIENTO DE TAL INFRACCIÓN.

A) DESEMBOLSOS, COMISIONES DE ADMINISTRACIÓN, GANANCIAS O EXCESOS O INCREMENTO DE VALOR DEL CASCO Y LA MAQUINARIA, E INTERESES SIMILARES COMO QUIERA QUE SEAN DESCRITOS Y FLETES (INCLUYENDO FLETE CONTRATADO O FLETE ANTICIPADO), QUE HAYAN SIDO ASEGURADOS A TERMINO, POR UNA CANTIDAD QUE NO EXCEDA EN CONJUNTO EL 25% DEL VALOR CONVENIDO.

B) FLETES O ARRENDAMIENTO, BAJO CONTRATOS POR VIAJE. UNA CANTIDAD QUE NO EXCEDA DEL FLETE O ALQUILER BRUTO CORRESPONDIENTE AL CARGAMENTO DE LA TRAVESÍA EN CURSO Y AL CARGAMENTO DE LA TRAVESÍA SUBSIGUIENTE (TAL SEGURO INCLUIRÁ, SI FUERE NECESARIO, UNA TRAVESÍA PRELIMINAR Y UNA TRAVESÍA INTERMEDIA EN LASTRE), MÁS LOS GASTOS DE SEGURO, EN EL CASO DE UN VIAJE FLETADO, DONDE EL PAGO SE EFECTÚA SOBRE UNA BASE DE TIEMPO, SE CALCULARA LA CANTIDAD DE ACUERDO CON LA DURACIÓN ESTIMADA DEL VIAJE, SUJETO A LA LIMITACIÓN DE DOS TRAVESÍAS CON CARGA COMO SE HA ESTABLECIDO AQUÍ, A MEDIDA QUE EL FLETE O EL ALQUILER SEA DEVENGADO, EN LA CUANTÍA CORRESPONDIENTE AL IMPORTE BRUTO ASÍ DEVENGADO. TODO FLETE O ALQUILER POR DEVENGAR BAJO LA FORMA DE FLETAMENTO DESCRITA EN LA SECCIÓN D) NO SERÁ PERMITIDA BAJO ESTA SECCIÓN B) SI CUALQUIER PARTE DEL MISMO ESTA ASEGURADO SEGÚN LO PREVISTO BAJO LA MENCIONADA SECCIÓN D).

C) FLETE ANTICIPADO SI LA EMBARCACIÓN NAVEGA EN LASTRE Y NO BAJO UN CONTRATO DE FLETAMENTO. UNA CANTIDAD QUE NO EXCEDA DEL FLETE BRUTO ANTICIPADO SOBRE EL CARGAMENTO PARA LA PRÓXIMA TRAVESÍA, DEBIENDO SER DICHA CANTIDAD ESTIMADA EN BASE A LA TASA DE FLETE QUE PREVALEZCA EN EL MOMENTO DE REALIZAR EL SEGURO, MÁS LOS GASTOS DEL SEGURO, SIN EMBARGO, QUE NO SE PERMITIRÁ SEGURO ALGUNO BAJO ESTA SECCIÓN SI SE EFECTUARA CUALQUIER SEGURO DE LOS QUE SE AUTORIZAN BAJO LA SECCIÓN (B).

D) ALQUILER BAJO CONTRATO DE FLETAMENTO POR UN PERIODO DE TIEMPO O ALQUILER BAJO CONTRATO DE FLETAMENTO PARA UNA SERIE DE VIAJES. UNA CANTIDAD QUE NO EXCEDA DEL 50% DEL ALQUILER BRUTO QUE HA DE SER DEVENGADO BAJO EL CONTRATO DE FLETAMENTO EN UN PERIODO QUE NO EXCEDA 18 MESES. CUALQUIER CANTIDAD PERMITIDA BAJO ESTA SECCIÓN SE REDUCIRÁ A MEDIDA QUE EL ALQUILER VAYA SIENDO GANADO BAJO EL CONTRATO DE FLETAMENTO, A RAZÓN DEL 50% DEL IMPORTE BRUTO ASÍ GANADO, PERO CUANDO EL CONTRATO DE FLETAMENTO ES POR UN PERIODO QUE EXCEDA DE 18 MESES, NO SERÁ NECESARIO REDUCIR LA CANTIDAD ASEGURADA MIENTRAS QUE LA MISMA EXCEDA DEL 50% DEL ALQUILER BRUTO AUN POR DEVENGARSE BAJO EL CONTRATO DE FLETAMENTO. EL SEGURO PERMITIDO BAJO ESTA SECCIÓN PUEDE COMENZAR AL MOMENTO DE LA FIRMA DEL CONTRATO DE FLETAMENTO.

E) PRIMAS. UNA CANTIDAD QUE NO EXCEDA DE LAS PRIMAS REALES DE TODOS LOS INTERESES ASEGURADOS DURANTE UN PERIODO QUE NO EXCEDA DE 12 MESES (EXCLUYENDO LAS PRIMAS DE LOS INTERESES ASEGURADOS PERMITIDOS BAJO LAS SECCIONES ANTERIORES, PERO INCLUYENDO, SI SE REQUIERE, LA PRIMA O CUOTAS ESTIMADAS SOBRE CUALQUIER SEGURO DE PROTECCIÓN E INDEMNIZACIÓN O DE RIESGOS DE GUERRA Y HUELGAS) LAS QUE SE IRÁN REDUCIENDO A PRORRATA MENSUAL.

F) DEVOLUCIÓN DE PRIMAS. UNA CANTIDAD QUE NO EXCEDA LAS DEVOLUCIONES REALES QUE RESULTEN RECUPERABLES CON SUJECIÓN A LA CONDICIÓN DE QUE LA EMBARCACIÓN NO SE HAYA CONVERTIDO EN UNA PÉRDIDA TOTAL O CON SUJECIÓN A CUALQUIER ESTIPULACIÓN SIMILAR CONTENIDA EN CUALQUIER PÓLIZA DE SEGURO.

G) SEGURO SIN CONSIDERACIÓN DEL MONTO. CONTRA LOS RIESGOS EXCLUIDOS POR LA CLÁUSULA SIGUIENTE DE GUERRA, HUELGAS, Y EXCLUSIONES CONEXAS, CONTRA LOS RIESGOS ENUMERADOS EN LAS CLÁUSULAS DEL INSTITUTO AMERICANO DE RIESGOS DE GUERRA Y HUELGAS; LA AVERÍA GENERAL O GRUESA Y DESEMBOLSOS POR SALVAMENTO.

23) CLÁUSULAS DE GUERRA, HUELGAS Y EXCLUSIONES CONEXAS.

LAS SIGUIENTES CONDICIONES PREVALEZCERÁN, DEJANDO SIN EFECTO CUALQUIER ESTIPULACIÓN EN CONTRARIO CONTENIDA EN ESTA PÓLIZA. ESTA PÓLIZA NO CUBRIRÁ CUALQUIER PÉRDIDA, DAÑOS O GASTOS CAUSADOS POR, RESULTANTES DE, O QUE SEAN INCURRIDOS COMO CONSECUENCIA DE:

A) CAPTURA, DETENCIÓN, ARRESTO, RESTRICCIÓN O DE CUALQUIER INTENTO DE ELLO; O

B) CUALQUIER TOMA DE LA EMBARCACIÓN POR REQUISICIÓN O DE OTRA MANERA, YA SEA EN TIEMPO DE PAZ O GUERRA, Y YA SEA DE UNA FORMA LEGAL O ARBITRARIA; O

- C) CUALQUIER MINA, BOMBA O TORPEDO QUE NO SEA TRANSPORTADO A BORDO DE LA EMBARCACIÓN COMO CARGA; O
- D) CUALQUIER ARMA DE GUERRA QUE EMPLEE FISIÓN O FUSIÓN ATÓMICA O NUCLEAR U OTRA CLASE DE REACCIÓN SIMILAR O FUERZA RADIOACTIVA DE MATERIA; O
- E) GUERRA CIVIL, REVOLUCIÓN, REBELIÓN, INSURRECCIÓN O CONTIENDA CIVIL QUE DE ESOS HECHOS SE DERIVE, PIRATERÍA; O
- F) HUELGAS, PAROS FORZOSOS, DISTURBIOS POLÍTICOS O LABORALES, CONMOCIONES CIVILES, LEY MARCIAL, PODER MILITAR O USURPADO; O
- G) ACTOS MALICIOSOS O VANDALISMO, A MENOS QUE SEAN COMETIDOS POR EL CAPITÁN O LA TRIPULACIÓN Y NO ESTÉN EXCLUIDAS BAJO LA CLÁUSULA DE GUERRA, HUELGAS Y EXCLUSIONES RELATIVAS; O
- H) HOSTILIDADES U OPERACIONES DE GUERRA (EXISTA O NO DECLARACIÓN DE GUERRA) PERO ESTE INCISO (H) NO EXCLUIRÁ COLISIÓN O CONTACTO CON AVIONES, PROYECTILES O MISILES SIMILARES O CON CUALQUIER OBJETO FIJO O FLOTANTE, O ENCALLAMIENTO, MAL TIEMPO, INCENDIO O EXPLOSIÓN, A MENOS QUE SEAN CAUSADOS DIRECTAMENTE POR UN ACTO HOSTIL PERPETRADO POR O EN CONTRA DE UN PODER BELIGERANTE SIENDO DICHO ACTO INDEPENDIENTE DE LA NATURALEZA DEL VIAJE O SERVICIO QUE LA EMBARCACIÓN EN CUESTIÓN, O CUALQUIER EMBARCACIÓN INVOLUCRADA EN COLISIÓN, SE ENCUENTREN PRESTANDO. PARA EL OBJETO DE ESTE SEGURO, SE ENTENDERÁ POR "PODER", TODA AUTORIDAD QUE MANTENGA FUERZAS MILITARES, NAVALES O AÉREAS EN ASOCIACIÓN CON UN PODER.

SI EL RIESGO DE GUERRA U OTROS RIESGOS EXCLUIDOS POR ESTE CLAUSULADO SON ASEGURADOS POR ENDOSO A ESTA PÓLIZA, DICHO ENDOSO PREDOMINARÁ SOBRE LAS CONDICIONES ENUMERADAS ARRIBA SOLO HASTA DONDE LOS TÉRMINOS DE DICHO ENDOSO SEAN INCONSISTENTES CON LAS MISMAS, Y SOLO MIENTRAS QUE EL ENDOSO PERMANEZCA VIGENTE.

**CLÁUSULA DE NEGLIGENCIA PARA EMBARCACIONES
ULTRAMARINAS PARA ADJUNTARSE A LAS CLÁUSULAS DE
CASCO DEL INSTITUTO AMERICANO (JUNIO 2, 1977)**

EN CONSIDERACIÓN DE UNA PRIMA ADICIONAL INCLUIDA, LA CLÁUSULA SOBRE RIESGOS ADICIONALES (INCHMAREE) DE LA PÓLIZA A LA CUAL SE ADHIERE ESTA CLÁUSULA SE ELIMINA Y, EN SU LUGAR, SE AGREGA LA SIGUIENTE:

SUJETO A LAS CONDICIONES DE ESTA PÓLIZA, ESTE SEGURO INCLUYE:

A) PÉRDIDA DE, DAÑOS A, O RUPTURA DE MOTOGENERADORES U OTRA MAQUINARIA ELÉCTRICA Y SUS CONEXIONES ELÉCTRICAS, EXPLOSIÓN DE CALDERAS, ROTURA DE EJES O CUALQUIER DEFECTO LATENTE EN LA MAQUINARIA O CASCO;

B) PÉRDIDA DE O DAÑO A LA EMBARCACIÓN ASEGURADA, DIRECTAMENTE PROVOCADO POR;

1) ACCIDENTES A BORDO DE LA EMBARCACIÓN O EN OTRO LUGAR, EXCEPTUANDO LAS FALLAS DE O ACCIDENTES DE INSTALACIONES O REACTORES NUCLEARES A BORDO DE LA EMBARCACIÓN ASEGURADA;

2) NEGLIGENCIA, ERROR DE JUICIO O INCOMPETENCIA DE CUALQUIER PERSONA;

EXCLUYENDO BAJO LOS TÉRMINOS DE LOS PÁRRAFOS "A" Y "B", SOLAMENTE EL COSTO DE REPARACIÓN, REPOSICIÓN O RENOVACIÓN DE CUALQUIER PIEZA DECLARADA OBSOLETA, ÚNICAMENTE A CONSECUENCIA DE UN DEFECTO LATENTE, USO Y DESGASTE, DETERIORO GRADUAL, O DE UNA FALLA O ERROR EN EL DISEÑO O EN LA CONSTRUCCIÓN.

SIEMPRE QUE TALES PÉRDIDAS O DAÑOS (SEGÚN SE DESCRIBE EN LOS PÁRRAFOS "A" O "B" O EN AMBOS) NO RESULTEN A CONSECUENCIA DE FALTA DE DILIGENCIA DEL ASEGURADO, PROPIETARIOS, O ADMINISTRADORES DE LA EMBARCACIÓN, O POR PARTE DE CUALQUIERA DE ELLOS. EL CAPITÁN, OFICIALES, INGENIEROS, PILOTOS O TRIPULANTES NO SE CONSIDERARÁN COPROPIETARIOS DE LA EMBARCACIÓN PARA LOS EFECTOS DE ESTA CLÁUSULA AUNQUE TUVIERAN ACCIONES DE LA MISMA.

TODOS LOS DEMÁS TÉRMINOS Y CONDICIONES NO SE MODIFICAN.

CLÁUSULAS DEL INSTITUTO AMERICANO**VALOR INCREMENTADO AL 25% Y EXCESO DE RESPONSABILIDAD****(NOVIEMBRE 3, 1977)**

TODOS LOS TÍTULOS HAN SIDO INSERTADOS CON EL PROPÓSITO DE QUE SIRVAN DE REFERENCIA Y NO HAN DE UTILIZARSE EN LA INTERPRETACIÓN DE LAS CLÁUSULAS A LAS QUE SE HAN APLICADO.

1. ASEGURADO.

ESTA PÓLIZA ASEGURA A LOS ORGANISMOS SUBSIDIARIOS DE PETRÓLEOS MEXICANOS, DE AQUÍ EN ADELANTE DENOMINADOS EL ASEGURADO.

SI CUALQUIER PERSONA QUE NO FUERE EL PROPIETARIO DE LA EMBARCACIÓN PRESENTARE UNA RECLAMACIÓN BAJO ESTA PÓLIZA, TAL PERSONA NO TENDRÁ DERECHO A UNA INDEMNIZACIÓN MAYOR QUE LA QUE HUBIERE CORRESPONDIDO AL PROPIETARIO DE LA EMBARCACIÓN SI ESTE HUBIESE PRESENTADO LA RECLAMACIÓN COMO TITULAR DE ESTA PÓLIZA.

LA ASEGURADORA PODRÁ ACEPTAR LOS DERECHOS DE SUBROGACIÓN. SIN EMBARGO, TALES DERECHOS NO SERÁN APLICABLES EN EL CASO DE COLISIÓN ENTRE LA EMBARCACIÓN ASEGURADA Y CUALQUIER EMBARCACIÓN QUE SEA PROPIEDAD, O ESTE ARRENDADA Y/O CONTROLADA POR LOS ORGANISMOS SUBSIDIARIOS DE PETRÓLEOS MEXICANOS, O CON RESPECTO A CUALQUIER PÉRDIDA, DAÑOS O GASTOS CONTRA LOS CUALES TALES COMPAÑÍAS ESTÉN ASEGURADAS.

ESTE SEGURO NO SE VERA AFECTADO A CONSECUENCIA DE CUALQUIER CONTRATO QUE LIMITE, TOTAL O PARCIALMENTE, LA RESPONSABILIDAD DE PILOTOS, REMOLCADORES, O DE SUS PROPIETARIOS CUANDO EL ASEGURADO O SU AGENTE ACEPTEN DICHS CONTRATOS DE ACUERDO CON LAS PRÁCTICAS LOCALES ESTABLECIDAS.

2. BENEFICIARIO.

LA PÉRDIDA, SI LA HUBIERE, SERÁ PAGADERA AL ASEGURADO O CUALESQUIER OTRAS COMPAÑÍAS AUTORIZADAS EN LA PRESENTE PÓLIZA. SIN EMBARGO, LA ASEGURADORA PAGARA INDEMNIZACIONES A TERCEROS, EN RELACIÓN CON LA CLÁUSULA DE RESPONSABILIDAD POR COLISIÓN Y PODRÁ HACER PAGOS DIRECTOS A PERSONAS QUE OFREZCAN GARANTÍAS DE LIBERAR A LA EMBARCACIÓN EN CASOS DE SALVAMENTO.

EL PROPÓSITO DE ESTE SEGURO ES ASEGURAR EL VALOR INCREMENTADO Y EL EXCESO DE RESPONSABILIDAD DE LA EMBARCACIÓN QUE SE DETALLA EN LA CÉDULA ANEXA, DENOMINADA COMO APARECE EN LA CITADA CÉDULA O POR CUALQUIER OTRO NOMBRE O NOMBRES POR LO QUE LA EMBARCACIÓN SEA OPUDIERA SER DESIGNADA.

LA SUMA ASEGURADA BAJO LA PRESENTE PÓLIZA PARA CADA EMBARCACIÓN, ES LA ESTIPULADA EN LA CÉDULA 1, Y CORRESPONDE AL VALOR CONVENIDO.

3. VIGENCIA.

EL PERÍODO DE VIGENCIA ES EL INDICADO EN LAS CONDICIONES GENERALES DE LA PÓLIZA.

SI AL TÉRMINO DE ESTA VIGENCIA, LA EMBARCACIÓN ESTUVIERA EN EL MAR, O EN PELIGRO, O EN UN PUERTO DE REFUGIO O DE RUTA, LA COBERTURA O VIGENCIA DE LA PÓLIZA PARA ESTA EMBARCACIÓN, CONTINUARÁ HASTA QUE ARRIBE A SU PUERTO DE DESTINO. SIEMPRE A CONDICIÓN DE QUE EL ASEGURADO DE PREVIO AVISO A LA ASEGURADORA.

EN EL CASO DE QUE LA ASEGURADORA EFECTUARE UN PAGO POR RECLAMACIÓN DE PÉRDIDA TOTAL, LA COBERTURA DE ESTA PÓLIZA PARA DICHA EMBARCACIÓN TERMINARÁ AUTOMÁTICAMENTE.

4. PRIMAS.

EN CONSIDERACIÓN DE ESTA COBERTURA, SERÁ PAGADA A LA ASEGURADORA, LA PRIMA ESTABLECIDA EN LA CÉDULA RESPECTIVA MÁS LOS GASTOS DE EMISIÓN, MARGEN DE OPERACIÓN E IMPUESTOS CORRESPONDIENTES.

SI LA EMBARCACIÓN ES ASEGURADA BAJO ESTA PÓLIZA POR UN PERIODO MENOR A UN AÑO, LA PRIMA SE CALCULARA A PRORRATA CON BASE EN LA TASA ANUAL DESCRITA EN LAS CONDICIONES GENERALES DE LA PÓLIZA. LA PRIMA ANUAL SE CONSIDERARÁ GANADA E INMEDIATAMENTE DEBIDA Y PAGADERA, EN CASO DE LA PÉRDIDA TOTAL DE DICHA EMBARCACIÓN.

5. FALTA DE PAGO DE LA PRIMA.

EN EL CASO DE QUE NO SE PAGARA LA PRIMA DENTRO DE LOS TREINTA (30) DÍAS NATURALES POSTERIORES A LA FECHA EN QUE ESTA PÓLIZA O CUALQUIER ENDOSO ADICIONAL QUE SE INCLUYA ENTRE EN VIGOR, ESTA PÓLIZA PODRÁ SER CANCELADA POR LA ASEGURADORA ENVIANDO AL ASEGURADO COMUNICACIÓN ESCRITA O TELEGRÁFICA CON 10 DÍAS NATURALES DE ANTICIPACIÓN, A SU ÚLTIMA DIRECCIÓN CONOCIDA. SIN EMBARGO, LA PROPORCIÓN DE LA PRIMA QUE HAYA SIDO DEVENGADA HASTA EL MOMENTO DE LA CANCELACIÓN, DEBERÁ SER PAGADA POR EL ASEGURADO. EN EL CASO DE UNA PÉRDIDA TOTAL DE CUALQUIER EMBARCACIÓN QUE OCURRA ANTES DE LA CANCELACIÓN O TERMINACIÓN DE ESTA PÓLIZA, LA PRIMA ANUAL DE DICHA EMBARCACIÓN SERÁ CONSIDERADA VENCIDA Y PAGADERA.

6. DESCRIPCIÓN DEL RIESGO.

CADA EMBARCACIÓN ESTARÁ AMPARADA DESDE EL MOMENTO QUE SE INDICA EN LA CLÁUSULA DE VIGENCIA Y CONTINUARÁ AMPARADA DURANTE EL PERÍODO ESTIPULADO, SEGÚN LAS OCUPACIONES QUE SU EMPLEO PUEDA REQUERIR EN PUERTO Y EN EL MAR, EN DIQUES DE CARENA Y EN GRADAS, ASTILLEROS Y PONTONES EN TODO TIEMPO Y EN TODOS LOS LUGARES Y OCASIONES, SERVICIO Y RUTAS, CON PERMISO PARA NAVEGAR CON O SIN PRÁCTICOS, PARA REALIZAR VIAJES DE PRUEBA Y CUANDO ASISTA Y REMOLQUE EMBARCACIONES O ARTEFACTOS EN PELIGRO, PERO LA EMBARCACIÓN NO PODRÁ SER REMOLCADA, EXCEPTO CUANDO SE ACOSTUMBRE O CUANDO NECESITE ASISTENCIA, TAMPOCO LA EMBARCACIÓN PODRÁ PROPORCIONAR ASISTENCIA O DAR SERVICIOS DE REMOLQUE Y SALVAMENTO, A MENOS QUE SEA LA FUNCIÓN PARA LO CUAL ESTA DISEÑADA, BAJO CONTRATO PREVIAMENTE CELEBRADO POR EL ASEGURADO, LOS PROPIETARIOS, ADMINISTRADORES O LOS FLETADORES DE LA EMBARCACIÓN, ASIMISMO EN SUS OPERACIONES COMERCIALES NORMALES, LA EMBARCACIÓN NO PODRÁ SER UTILIZADA PARA CARGAR O DESCARGAR EN EL MAR, DESDE O PARA OTRA EMBARCACIÓN QUE NO SEA UNA BARCAZA, CHALAN U OTRA NAVE SIMILAR USADA PRINCIPALMENTE EN PUERTO O AGUAS INTERNAS. LA FRASE "SER UTILIZADA PARA CARGAR Y DESCARGAR EN EL MAR" INCLUIRÁ MIENTRAS LA EMBARCACIÓN SE ACERQUE, SE RETIRE O PERMANEZCA JUNTO AL COSTADO DE LA OTRA EMBARCACIÓN, O MIENTRAS LA OTRA EMBARCACIÓN SE ACERQUE, SE ALEJE O PERMANEZCA AL COSTADO DE LA EMBARCACIÓN ASEGURADA.

CADA EMBARCACIÓN SEGUIRÁ CUBIERTA EN CASO DE CUALQUIER INFRACCIÓN A LAS CONDICIONES DE ESTA PÓLIZA, CON RESPECTO DE LA CARGA, LA RUTA, LOCALIZACIÓN, ACTIVIDADES DE REMOLQUE O SALVAMENTO, FECHA DE ZARPE, CARGA O DESCARGA, CARGA EN EL MAR, SIEMPRE QUE EL ASEGURADO INFORME INMEDIATAMENTE A LA ASEGURADORA.

7. RIESGOS CUBIERTOS. ESTA PÓLIZA AMPARA:

7.1) PÉRDIDA TOTAL (REAL O CONSTRUCTIVA).

PÉRDIDA TOTAL (REAL O CONSTRUCTIVA) DE LA EMBARCACIÓN DIRECTAMENTE CAUSADA POR LOS PELIGROS DEL MAR, EMBARCACIONES DE GUERRA, INCENDIO, RAYO, TERREMOTO, ENEMIGOS, PIRATAS, FILIBUSTEROS, LADRONES, ASALTANTES, ECHAZÓN DE CARGA, PATENTES DE CORSO Y CONTRA CORSO, APRESAMIENTO EN ALTA MAR, ARRESTO, RESTRICCIÓN Y DETENCIÓN EFECTUADAS POR LOS PRÍNCIPES Y PUEBLOS DE CUALQUIER NACIÓN, BARATERÍA DEL CAPITÁN Y TRIPULACIÓN Y TODOS LOS DEMÁS PELIGROS Y PÉRDIDAS DE LA MISMA NATURALEZA QUE LOS MENCIONADOS ANTERIORMENTE QUE TIENDAN A CAUSAR PERJUICIO, DAÑO O DETRIMENTO DE LA EMBARCACIÓN, O CUALQUIERA DE SUS PARTES, ESTOS ESTARÁN CUBIERTOS EXCEPTO, CUANDO TALES PELIGROS SEAN EXCLUIDOS EN ESTA PÓLIZA O POR SUS ENDOSOS.

ESTA PÓLIZA TAMBIÉN AMPARA LA PÉRDIDA TOTAL (REAL O CONSTRUCTIVA) DIRECTAMENTE CAUSADA POR LOS SIGUIENTES RIESGOS:

ACCIDENTES DURANTE LA CARGA, DESCARGA O MANEJO DEL CARGAMENTO, O AL ABASTECERSE DE COMBUSTIBLE.

ACCIDENTES AL ENTRAR A O SALIR DE O DURANTE LA PERMANENCIA EN DIQUES DE CARENA, GRADAS, ASTILLEROS O PONTONES.

EXPLOSIONES EN LA EMBARCACIÓN O EN CUALQUIER OTRA PARTE.

FALLA DE MOTOGENERADORES U OTRA MAQUINARIA ELÉCTRICA Y SUS CONEXIONES ELÉCTRICAS, EXPLOSIÓN DE CALDERAS, ROTURA DE EJES, O CUALQUIER DEFECTO LATENTE EN LA MAQUINARIA O CASCO (EXCLUYENDO EL COSTO Y LOS GASTOS DE REEMPLAZAR O REPARAR LA PARTE DEFECTUOSA).

FALLA DE O ACCIDENTES EN INSTALACIONES NUCLEARES O REACTORES, QUE NO ESTÉN A BORDO DE LA EMBARCACIÓN ASEGURADA.

CONTACTO CON AVIONES, PROYECTILES O MISILES SIMILARES O CON CUALQUIER VEHÍCULO TERRESTRE.

NEGLIGENCIA DE ARRENDATARIOS Y/O REPARADORES, SIEMPRE QUE TALES ARRENDATARIOS Y/O REPARADORES NO ESTÉN ASEGURADOS POR ESTA PÓLIZA.

NEGLIGENCIA DEL CAPITÁN, TRIPULACIÓN Y PILOTOS.

SIEMPRE QUE TALES PÉRDIDAS O DAÑOS NO RESULTEN A CONSECUENCIA DE FALTA DE DILIGENCIA O NEGLIGENCIA DEL ASEGURADO, LOS PROPIETARIOS, O ADMINISTRADORES DE LA EMBARCACIÓN O, POR PARTE DE CUALQUIERA DE ELLOS, EL CAPITÁN, OFICIALES, TRIPULANTES Y PILOTOS NO SE CONSIDERARÁN COPROPIETARIOS DE LA EMBARCACIÓN PARA LOS EFECTOS DE ESTA CLÁUSULA, AUNQUE TUVIERAN ACCIONES DE LA MISMA.

SUJETO A LAS CONDICIONES DE ESTA PÓLIZA, ESTE SEGURO TAMBIÉN CUBRE LA PÉRDIDA TOTAL (REAL O CONSTRUCTIVA) DE LA EMBARCACIÓN, CAUSADA DIRECTAMENTE POR LOS GOBIERNOS O AUTORIDADES QUE ACTUANDO EN DEFENSA DE LA COMUNIDAD PARA PREVENIR O DISMINUIR EL RIESGO DE CONTAMINACIÓN, O UNA AMENAZA DEL MISMO, DIRECTAMENTE RESULTANTES DE DAÑOS A LA EMBARCACIÓN Y DE LOS CUALES LA ASEGURADORA ES RESPONSABLE POR ESTA PÓLIZA; SIEMPRE QUE TALES ACTOS DE LAS AUTORIDADES Y GOBIERNOS NO RESULTEN DE LA FALTA DE DILIGENCIA POR PARTE DEL ASEGURADO, PROPIETARIOS O LOS ADMINISTRADORES DE LA EMBARCACIÓN, O DE CUALQUIERA DE ELLOS, PARA PREVENIR O AMINORAR TAL RIESGO O POSIBILIDAD. EL CAPITÁN, OFICIALES, TRIPULANTES O PILOTOS NO SERÁN CONSIDERADOS COPROPIETARIOS PARA LOS EFECTOS DE ESTA PÓLIZA DE ESTA CLÁUSULA, AUNQUE TENGAN ACCIONES DE LA EMBARCACIÓN.

ES ACEPTADO QUE PARA DECLARAR Y PAGAR UNA PÉRDIDA TOTAL CONSTRUCTIVA, EL VALOR CONVENIDO EN LA PÓLIZA DE CASCO Y MAQUINARIA SERÁ CONSIDERADO COMO EL VALOR REPARADO DE LA EMBARCACIÓN SIN TOMAR EN CUENTA EN LO ABSOLUTO EL VALOR DAÑADO O DE DESMANTELAMIENTO DE LA EMBARCACIÓN O DE LOS RESTOS DEL NAUFRAGIO.

NO HABRÁ DERECHO A RECLAMACIÓN O RECUPERACIÓN POR PÉRDIDA TOTAL CONSTRUCTIVA BAJO ESTA PÓLIZA, A MENOS QUE LOS GASTOS DE RECUPERACIÓN Y REPARACIÓN DE LA EMBARCACIÓN EXCEDAN EL VALOR CONVENIDO EN LA PÓLIZA DE CASCO Y MAQUINARIA. PARA DETERMINAR TAL HECHO, SOLAMENTE SE TOMARAN EN CONSIDERACIÓN LOS GASTOS INCURRIDOS O A INCURRIR DEBIDOS A UN SOLO ACCIDENTE O SERIE DE DAÑOS PROVENIENTES DEL MISMO ACCIDENTE, PERO LOS GASTOS INCURRIDOS CON ANTERIORIDAD A UNA OFERTA DE ABANDONO, NO DEBERÁN SER CONSIDERADOS, SI TALES GASTOS FUEREN RECLAMADOS SEPARADAMENTE BAJO LA CLÁUSULA DE DEMANDA Y TRABAJO DE DICHAS PÓLIZAS.

SIEMPRE QUE LA PÓLIZA DE CASCO Y MAQUINARIA CONTenga LAS CLÁUSULAS ARRIBA SEÑALADAS, INDICANDO EL MÉTODO PARA DETERMINAR SI LA EMBARCACIÓN SE CONSIDERARA UNA PÉRDIDA TOTAL CONSTRUCTIVA O NO (O CLÁUSULAS QUE REPRESENTEN EL MISMO FIN), EL FINIQUITO DE UNA RECLAMACIÓN POR CONCEPTO DE PÉRDIDA TOTAL BAJO LOS TÉRMINOS DE LA PÓLIZA DE CASCO Y MAQUINARIA, SERÁ ACEPTADO COMO EVIDENCIA DE LA PÉRDIDA TOTAL DE LA EMBARCACIÓN AMPARADA POR LA PRESENTE PÓLIZA; Y EN CASO DE FINIQUITAR UNA RECLAMACIÓN POR CONCEPTO DE PÉRDIDA TOTAL, BAJO LA PÓLIZA DE CASCO Y MAQUINARIA, COMO UNA PÉRDIDA TOTAL CONVENIDA, EL MONTO PAGADO BAJO LOS TÉRMINOS DE LA PRESENTE SERÁ EL MISMO PORCENTAJE DEL MONTO ASEGURADO POR ESTA PÓLIZA QUE EL PORCENTAJE PAGADO SOBRE EL MONTO ASEGURADO POR LA PÓLIZA DE CASCO Y MAQUINARIA.

SI LA EMBARCACIÓN FUERE DECLARADA PÉRDIDA TOTAL CONSTRUCTIVA, PERO SE FINIQUITARE LA RECLAMACIÓN SOBRE LAS BASES DE LA PÓLIZA DE CASCO Y MAQUINARIA COMO UNA RECLAMACIÓN POR CONCEPTO DE AVERÍA PARTICULAR, NO SE EFECTUARA NINGÚN PAGO BAJO LOS TÉRMINOS DE ESTA SECCIÓN 7.1).

SE ADMITE EL INTERÉS TOTAL, CONSIDERÁNDOSE QUE LA EXISTENCIA DE ESTA PÓLIZA ES EVIDENCIA SUFICIENTE DE DICHO INTERÉS.

EN CASO DE UNA PÉRDIDA TOTAL, LA ASEGURADORA RENUNCIA A CUALQUIER PROCEDIMIENTO EN LA VENTA O CUALQUIER OTRA DISPOSICIÓN DE LA EMBARCACIÓN O DE LOS ESCOMBROS.

7.2) AVERÍA GENERAL Y SALVAMENTO.

LA AVERÍA GENERAL Y LOS GASTOS DE SALVAMENTO NO RECUPERADOS TOTALMENTE BAJO LA PÓLIZA DE CASCO Y MAQUINARIA, EN VIRTUD DE LA DIFERENCIA ENTRE EL VALOR CONVENIDO DE LA EMBARCACIÓN, ESTIPULADO EN DICHA PÓLIZA (O DE CUALQUIER VALOR REDUCIDO PROVENIENTE DE LA DISMINUCIÓN DEL MISMO EN EL PROCESO DE AJUSTE DE CUALQUIER RECLAMACIÓN QUE LA LEY O LA PRÁCTICA O LOS TÉRMINOS DE LA PÓLIZA DE CASCO Y MAQUINARIA HICIEREN NECESARIA) Y EL VALOR DE LA EMBARCACIÓN ADOPTADO CON EL PROPÓSITO DE DETERMINAR LA CONTRIBUCIÓN A LA AVERÍA GENERAL Y AL SALVAMENTO, LA RESPONSABILIDAD BAJO ESTA PÓLIZA POR DICHA PROPORCIÓN NO RECUPERABLE, SERÁ LA MISMA QUE GUARDA EL MONTO ASEGURADO POR ESTA PÓLIZA CON EL MONTO ASEGURADO POR EL EXCESO DE RESPONSABILIDAD SI EXCEDE DE DICHA DIFERENCIA.

7.3) DEMANDA Y TRABAJO.

GASTOS POR DEMANDA Y TRABAJO NO RECUPERADOS TOTALMENTE BAJO LA PÓLIZA DE CASCO Y MAQUINARIA, EN VIRTUD DE LA DIFERENCIA ENTRE EL VALOR CONVENIDO DE LA EMBARCACIÓN, ESTIPULADO EN DICHA PÓLIZA (O DE CUALQUIER VALOR REDUCIDO PROVENIENTE DE LA DISMINUCIÓN DEL MISMO EN EL PROCESO DE AJUSTE DE CUALQUIER RECLAMACIÓN QUE LA LEY O LA PRÁCTICA O LOS TÉRMINOS DE LA PÓLIZA DE CASCO Y MAQUINARIA HICIEREN NECESARIA) Y EL VALOR DE LA EMBARCACIÓN ADOPTADO CON EL PROPÓSITO DE DETERMINAR EL VALOR RECUPERABLE BAJO LA PÓLIZA DE CASCO Y MAQUINARIA, LA RESPONSABILIDAD BAJO ESTA PÓLIZA POR DICHA PROPORCIÓN NO RECUPERABLE SERÁ LA MISMA QUE GUARDA EL MONTO ASEGURADO POR ESTA PÓLIZA CON EL MONTO ASEGURADO POR EL EXCESO DE RESPONSABILIDAD SI EXCEDE DE DICHA DIFERENCIA.

7.4) RESPONSABILIDAD POR COLISIÓN.

RESPONSABILIDAD POR COLISIÓN (INCLUYENDO COSTOS) NO RECUPERADOS TOTALMENTE BAJO LA CLÁUSULA DE RESPONSABILIDAD POR COLISIÓN (INCLUYENDO EXTENSIÓN DE COBERTURA PARA PILOTAJE Y REMOLQUE) ESTIPULADA EN LA PÓLIZA DE CASCO Y MAQUINARIA, EN VIRTUD DE QUE DICHA RESPONSABILIDAD EXCEDA EL VALOR CONVENIDO DE LA EMBARCACIÓN ESTIPULADO EN DICHA PÓLIZA, EN CUYO CASO LA RESPONSABILIDAD BAJO ESTA PÓLIZA SERÁ LA PROPORCIÓN QUE GUARDA EL MONTO ASEGURADO POR ESTA PÓLIZA CON EL MONTO ASEGURADO POR EL EXCESO DE RESPONSABILIDAD.

LA RESPONSABILIDAD DE LA ASEGURADORA BAJO LAS SECCIONES 7.1), 7.2), 7.3), Y 7.4) ES INDEPENDIENTE Y NO EXCEDERÁ LA SUMA ASEGURADA AQUÍ ESTIPULADA PARA CADA UNA DE ELLAS EN RELACIÓN CON CUALQUIER RECLAMACIÓN.

8. RECLAMACIONES (DISPOSICIONES GENERALES).

EN CASO DE CUALQUIER ACCIDENTE U OCURRENCIA QUE PUDIERE DAR MOTIVO A UNA RECLAMACIÓN BAJO LOS TÉRMINOS DE ESTA PÓLIZA, EL ASEGURADO DEBERÁ DAR NOTICIA DE INMEDIATO A LA ASEGURADORA.

9. CLÁUSULA DE CAMBIO DE PROPIETARIO.

EN CASO DE CUALQUIER CAMBIO, YA SEA VOLUNTARIO O NO, EN LA PROPIEDAD O EN LA BANDERA DE LA EMBARCACIÓN, O SI LA EMBARCACIÓN FUERA PUESTA BAJO NUEVA ADMINISTRACIÓN O FUERA FLETADA SIN TRIPULACIÓN NI COMBUSTIBLE (CONTRATO DE CASCO DESNUDO), O SI FUERA REQUISADA EN TALES CONDICIONES, O SI LA SOCIEDAD DE CLASIFICACIÓN O SU CLASE ES CAMBIADA, CANCELADA O PÉRDIDA, LOS ALCANCES DE ESTA PÓLIZA QUEDARÁN AUTOMÁTICAMENTE CANCELADOS PARA DICHA EMBARCACIÓN A PARTIR DEL MOMENTO DE TAL CAMBIO DE DUEÑO, BANDERA, ARRENDAMIENTO, REQUISICIÓN, CLASIFICACIÓN, PREVINIENDO, SIN EMBARGO, QUE:

A) SI LA EMBARCACIÓN TIENE CARGA A BORDO Y HA SALIDO A NAVEGAR DESDE SU PUNTO DE CARGA, O ESTA EN EL MAR EN LASTRE, TAL TERMINACIÓN AUTOMÁTICA, SI SE SOLICITA, SERÁ POSTERGADA HASTA LA LLEGADA AL PUERTO FINAL DE DESCARGA SI ESTÁ CON CARGA, O AL PUERTO DE DESTINO SI ESTA EN LASTRE.

B) EN EL CASO DE UNA TRANSFERENCIA INVOLUNTARIA TEMPORAL POR REQUISA O POR CUALQUIER OTRA CAUSA, SIN QUE MEDIE UNA ACEPTACIÓN POR ESCRITO DEL ASEGURADO, LA TERMINACIÓN AUTOMÁTICA OCURRIRÁ QUINCE DÍAS NATURALES DESPUÉS DE EFECTUADA LA TRANSFERENCIA.

ESTE SEGURO NO REDUNDARA EN BENEFICIO DE CUALQUIER CESIONARIO O FLETADOR DE LA EMBARCACIÓN Y, SI UNA PÉRDIDA PAGADERA BAJO ESTA PÓLIZA OCURRIERA ENTRE EL MOMENTO DEL CAMBIO O TRANSFERENCIA Y EL DE CUALQUIER CANCELACIÓN AUTOMÁTICA DIFERIDA, LA ASEGURADORA SE SUBROGARA EN TODOS LOS DERECHOS DEL ASEGURADO CONTRA EL CESIONARIO O FLETADOR EN LO QUE RESPECTA A LA TOTALIDAD O CUALQUIER PARTE DE TAL PÉRDIDA QUE SEA RECUPERABLE DE ELLOS Y EN LA PROPORCIÓN QUE EXISTA ENTRE LA CANTIDAD ASEGURADA BAJO LA PRESENTE Y EL VALOR CONVENIDO.

EL TÉRMINO "NUEVA ADMINISTRACIÓN", COMO ES USADO ANTERIORMENTE, SE REFIERE SOLAMENTE A LA TRANSFERENCIA DE ADMINISTRACIÓN DE LA EMBARCACIÓN DE UNA FIRMA O CORPORACIÓN A OTRA Y NO SE APLICARÁ A CAMBIOS INTERNOS DENTRO DE LA ORGANIZACIÓN DEL ASEGURADO.

10. CLÁUSULAS DE GUERRA, HUELGAS Y EXCLUSIONES CONEXAS.

LAS SIGUIENTES CONDICIONES PREVALECERÁN, DEJANDO SIN EFECTO CUALQUIER ESTIPULACIÓN EN CONTRARIO CONTENIDA EN ESTA PÓLIZA.

ESTA PÓLIZA NO CUBRIRÁ CUALQUIER PÉRDIDA, DAÑOS O GASTOS CAUSADOS POR, RESULTANTES DE, O QUE SEAN INCURRIDOS COMO CONSECUENCIA DE:

A) CAPTURA, DETENCIÓN, ARRESTO, RESTRICCIÓN O DE CUALQUIER INTENTO DE ELLO; O

B) CUALQUIER TOMA DE LA EMBARCACIÓN POR REQUISICIÓN O DE OTRA MANERA, YA SEA EN TIEMPO DE PAZ O GUERRA, Y YA SEA DE UNA FORMA LEGAL O ARBITRARIA; O

C) CUALQUIER MINA, BOMBA O TORPEDO QUE NO SEA TRANSPORTADO A BORDO DE LA EMBARCACIÓN COMO CARGA; O

D) CUALQUIER ARMA DE GUERRA QUE EMPLEE FISIÓN O FUSIÓN ATÓMICA O NUCLEAR U OTRA CLASE DE REACCIÓN SIMILAR O FUERZA RADIOACTIVA DE MATERIA; O

E) GUERRA CIVIL, REVOLUCIÓN, REBELIÓN, INSURRECCIÓN O CONTIENDA CIVIL QUE DE ESOS HECHOS SE DERIVE, PIRATERÍA; O

F) HUELGAS, PAROS FORZOSOS, DISTURBIOS POLÍTICOS O LABORALES, CONMOCIONES CIVILES, LEY MARCIAL, PODER MILITAR O USURPADO; O

G) ACTOS MALICIOSOS O VANDALISMO, A MENOS QUE SEAN COMETIDOS POR EL CAPITÁN O LA TRIPULACIÓN Y NO ESTÉN EXCLUIDAS BAJO LA CLÁUSULA DE GUERRA, HUELGAS Y EXCLUSIONES RELATIVAS; O

H) HOSTILIDADES U OPERACIONES DE GUERRA (EXISTA O NO DECLARACIÓN DE GUERRA) PERO ESTE INCISO (H) NO EXCLUIRÁ COLISIÓN O CONTACTO CON AVIONES, PROYECTILES O MISILES SIMILARES O CON CUALQUIER OBJETO FIJO O FLOTANTE, O ENCALLAMIENTO, MAL TIEMPO, INCENDIO O EXPLOSIÓN, A MENOS QUE SEAN CAUSADOS DIRECTAMENTE POR UN ACTO HOSTIL PERPETRADO POR O EN CONTRA DE UN PODER BELIGERANTE SIENDO DICHO ACTO INDEPENDIENTE DE LA NATURALEZA DEL VIAJE O SERVICIO QUE LA EMBARCACIÓN EN CUESTIÓN, O CUALQUIER EMBARCACIÓN INVOLUCRADA EN COLISIÓN, SE ENCUENTREN PRESTANDO. PARA EL OBJETO DE ESTE SEGURO, SE ENTENDERÁ POR "PODER", TODA AUTORIDAD QUE MANTENGA FUERZAS MILITARES, NAVALES O AÉREAS EN ASOCIACIÓN CON UN PODER.

SI EL RIESGO DE GUERRA U OTROS RIESGOS EXCLUIDOS POR ESTE CLAUSULADO SON ASEGURADOS POR ENDOSO A ESTA PÓLIZA, DICHO ENDOSO PREDOMINARÁ SOBRE LAS CONDICIONES ENUMERADAS ARRIBA SOLO HASTA DONDE LOS TÉRMINOS DE DICHO ENDOSO SEAN INCONSISTENTES CON LAS MISMAS, Y SOLO MIENTRAS QUE EL ENDOSO PERMANEZCA VIGENTE.

CLÁUSULA DE EXCLUSIÓN POR CONTAMINACIÓN DEL INSTITUTO AMERICANO**(RESPONSABILIDADES)****(AGOSTO 1, 1973)**

LA PRESENTE PÓLIZA NO INDEMNIZARA AL ASEGURADO CONTRA NINGÚN MONTO PAGADO, Y TAMPOCO SURTE COBERTURA POR RESPONSABILIDAD ALGUNA, CON RESPECTO DE CUALQUIER PÉRDIDA, DAÑO, COSTO, RESPONSABILIDAD, GASTO, MULTA O PENALIZACIÓN DE CUALQUIER CLASE, YA SEA POR MEDIDAS LEGISLATIVAS O DE CUALQUIER OTRO MECANISMO, INCURRIDO POR O IMPUESTO CONTRA EL ASEGURADO, DIRECTA O INDIRECTAMENTE, A CONSECUENCIA DE, O CON RESPECTO A, LA DESCARGA, LA EMISIÓN, EL DERRAME O LA FILTRACIÓN, REAL O POTENCIAL, SOBRE O DENTRO DE MARES, AGUAS, TIERRA O AIRE, DE PETRÓLEO, COMBUSTIBLE, CARGA, PRODUCTOS PETROLEROS, SUSTANCIAS QUÍMICAS U OTRAS SUSTANCIAS DE CUALQUIER TIPO, SIN EMBARGO, LA PRESENTE EXCLUSIÓN NO ES APLICABLE A MONTOS PAGADOS O PAGADEROS O RESPONSABILIDADES DEL ASEGURADO, POR CONCEPTO DE LA PÉRDIDA FÍSICA DE LA PROPIEDAD DESCARGADA, EMITIDA, DERRAMADA O FILTRADA, EN RAZÓN DE QUE DICHOS MONTOS O DICHAS RESPONSABILIDADES, ESTÁN CUBIERTOS BAJO LOS TÉRMINOS Y CONDICIONES DE LA PRESENTE PÓLIZA.

**CLÁUSULAS DEL INSTITUTO AMERICANO DE CASCO SOBRE RIESGOS DE GUERRA Y HUELGAS (INCLUYENDO ESTIPULACIONES SOBRE TERMINACIÓN Y CANCELACIÓN AUTOMÁTICA)
PARA FORMAR PARTE DE LAS CLÁUSULAS DE CASCO DEL INSTITUTO AMERICANO DEL 2 DE JUNIO DE 1977.**

(DICIEMBRE 1, 1977)

1 . RIESGOS CUBIERTOS.

ESTA PÓLIZA, SUJETA A LAS EXCLUSIONES ESTIPULADAS EN ESTAS CLÁUSULAS, SE EXTIENDE A AMPARAR CUALQUIER PÉRDIDA, DAÑOS O GASTOS CAUSADOS POR, RESULTANTES DE, O QUE SEAN INCURRIDOS COMO CONSECUENCIA DE LOS RIESGOS EXCLUIDOS EN LA CLÁUSULA DE GUERRA, HUELGAS Y EXCLUSIONES CONEXAS CONTENIDA EN LA PÓLIZA DE CASCO, QUE A CONTINUACIÓN SE DETALLAN:

- 1) CUALQUIER MINA, BOMBA O TORPEDO QUE NO SEA TRANSPORTADO A BORDO DE LA EMBARCACIÓN; O
- 2) CUALQUIER ARMA DE GUERRA QUE EMPLEE FISIÓN Y/O FUSIÓN ATÓMICA O NUCLEAR U OTRA CLASE DE REACCIÓN SIMILAR O FUERZA RADIOACTIVA DE MATERIA; O
- 3) GUERRA CIVIL, REVOLUCIÓN, REBELIÓN, INSURRECCIÓN, O CONTIENDA CIVIL QUE DE ESOS HECHOS SE DERIVE; O
- 4) HUELGAS, PAROS FORZOSOS, DISTURBIOS POLÍTICOS O LABORALES, CONMOCIONES CIVILES, LEY MARCIAL, PODER MILITAR O USURPADO; O
- 5) ACTOS MALICIOSOS O VANDALISMO, ÚNICAMENTE EN LA MEDIDA EN QUE DICHS RIESGOS NO ESTÉN CUBIERTOS POR LA PÓLIZA ANEXA;
- 6) HOSTILIDADES U OPERACIONES DE GUERRA (EXISTA O NO DECLARACIÓN DE GUERRA), PERO EL PRESENTE PÁRRAFO F) NO INCLUIRÁ COLISIÓN O CONTACTO CON AVIONES, PROYECTILES O MISILES SIMILARES, O CON CUALQUIER OBJETO FIJO O FLOTANTE, O ENCALLAMIENTO, MAL TIEMPO, INCENDIO O EXPLOSIÓN, A MENOS QUE SEAN CAUSADOS DIRECTAMENTE POR UN ACTO HOSTIL PERPETRADO POR O EN CONTRA DE UN PODER BELIGERANTE SIENDO DICHO ACTO INDEPENDIENTE DE LA NATURALEZA DEL VIAJE O DEL SERVICIO QUE LA EMBARCACIÓN INVOLUCRADA, O CUALQUIER OTRA EMBARCACIÓN INVOLUCRADA EN COLISIÓN, SE ENCUENTREN PRESTANDO. PARA EL OBJETO DE ESTE SEGURO, SE ENTENDERÁ POR "PODER" TODA AUTORIDAD QUE MANTENGA FUERZAS NAVALES, MILITARES O AÉREAS EN ASOCIACIÓN CON UN PODER.

2 . EXCLUSIONES.

ESTE SEGURO NO CUBRE NINGUNA PÉRDIDA, DAÑOS O GASTOS CAUSADOS POR, RESULTANTES DE, O QUE SEAN INCURRIDOS COMO CONSECUENCIA DE:

- A) CUALQUIER DETONACIÓN HOSTIL DE CUALQUIER ARMA DE GUERRA MENCIONADA EN LA CLÁUSULA 1., PUNTO 2), ANTERIOR
- B) EL ESTALLIDO DE UNA GUERRA (HAYA O NO DECLARACIÓN DE GUERRA) ENTRE CUALESQUIERA DE LOS SIGUIENTES PAÍSES: ESTADOS UNIDOS DE AMERICA, REINO UNIDO, FRANCIA, FEDERACIÓN RUSA O REPÚBLICA POPULAR DE CHINA;
- C) DEMORA O SOBRESTADIA;
- D) REQUISA O APROPIACIÓN;
- E) ARRESTO, RESTRICCIÓN O DETENCIÓN POR REGLAMENTOS DE CUARENTENA O ADUANALES O ARRESTOS, RESTRICCIONES O DETENCIONES EQUIPARABLES QUE NO SURJAN DE HOSTILIDADES INMINENTES O YA EXISTENTES;
- F) CAPTURA, INCAUTACIÓN, ARRESTO, DETENCIÓN O CONFISCACIÓN POR EL GOBIERNO DE LOS ESTADOS UNIDOS DE AMÉRICA O DEL PAÍS EN DONDE EL BARCO ESTE REGISTRADO O DE SUPAÍS DE ORIGEN.

3 . COBERTURA SOSTENIDA Y OTRAS ESTIPULACIONES.

LA CLÁUSULA DE COBERTURA SOSTENIDA, QUE APARECE EN EL SEGUNDO PÁRRAFO DE LA CLÁUSULA DE DESCRIPCIÓN DEL RIESGO EN LA PÓLIZA A LA CUAL SE ANEXAN ESTAS CONDICIONES, SE ELIMINA PARA SUSTITUIRLA CON LA SIGUIENTE CLÁUSULA:

LA EMBARCACIÓN SEGUIRÁ CUBIERTA EN EL CASO DE CUALQUIER INFRACCIÓN A LAS CONDICIONES DE ESTA PÓLIZA, CON RESPECTO DE LAS MANIOBRAS DE CARGA Y DESCARGA, CARGA EN EL MAR, ACTIVIDADES DE REMOLQUE O SALVAMENTO, SIEMPRE Y CUANDO EL ASEGURADO NOTIFIQUE INMEDIATAMENTE A LA ASEGURADORA UNA VEZ QUE TENGA CONOCIMIENTO.

EL ASEGURADO GARANTIZA QUE NO ABANDONARÁ LA EMBARCACIÓN EN CASO DE CAPTURA, INCAUTACIÓN O DETENCIÓN, HASTA DESPUÉS DE LA CONDENACIÓN DE DICHA EMBARCACIÓN.

LAS ESTIPULACIONES EN LA PÓLIZA ANEXA, REFERENTES A UNA PÉRDIDA TOTAL CONSTRUCTIVA, SE APLICARÁN ÚNICAMENTE A RECLAMACIONES QUE SURJAN DE DAÑOS MATERIALES A LA EMBARCACIÓN.

4 . CLÁUSULAS SOBRE TERMINACIÓN Y CANCELACIÓN AUTOMÁTICA. NO APLICA.

5 DEVOLUCIONES DE PRIMA.

LA CLÁUSULA REFERENTE A DEVOLUCIÓN DE PRIMA EN LA PÓLIZA A LA CUAL SE ANEXAN ESTAS CONDICIONES SE ELIMINA PARA SUSTITUIRSE CON LA SIGUIENTE CLÁUSULA:

EN EL CASO DE LA TERMINACIÓN O CANCELACIÓN AUTOMÁTICA DE ESTE SEGURO, BAJO LOS TÉRMINOS DE LAS ESTIPULACIONES EN LAS SECCIONES, A, B, C Ó D, O VENTA DE LA EMBARCACIÓN, SE DEVOLVERÁ PRIMA A PRORRATA AL ASEGURADO SIEMPRE Y CUANDO NO HAYA OCURRIDO UNA PÉRDIDA TOTAL DE LA EMBARCACIÓN DE QUE SE TRATA DURANTE LA VIGENCIA DE ESTA PÓLIZA. BAJO NINGUNA OTRA CIRCUNSTANCIA HABRÁ DEVOLUCIÓN DE PRIMA.

ESTE SEGURO NO SURTIRÁ EFECTO SI, POSTERIOR A SU CONTRATACIÓN POR LA ASEGURADORA Y ANTES DE LA FECHA DE INICIO DE VIGENCIA DE ESTA CLÁUSULA HA OCURRIDO ALGÚN EVENTO QUE HUBIERE AUTOMÁTICAMENTE TERMINADO ESTE SEGURO BAJO LAS ESTIPULACIONES DE LAS SECCIONES A, B Y C ANTES CITADAS.

**ENDOSO A LAS CLÁUSULAS DEL INSTITUTO AMERICANO SOBRE RIESGOS DE
GUERRA Y HUELGA DICIEMBRE 1, 1977**

(ABRIL 1, 1984)

LAS CLÁUSULAS DEL INSTITUTO AMERICANO SOBRE RIESGOS DE GUERRA Y HUELGAS DEL 1 DE DICIEMBRE DE 1977, QUE SE ADHIEREN Y FORMAN PARTE INTEGRANTE DE LAS CLÁUSULAS DE CASCO DEL INSTITUTO AMERICANO DEL 2 DE JUNIO DE 1977, Y A LAS CUALES SE ADHIERE EL PRESENTE ENDOSO, QUEDAN ENMENDADAS DE LA SIGUIENTE MANERA:

1. ÚNICAMENTE PARA PROPÓSITOS DEL PRESENTE ENDOSO, LA EXCLUSIÓN A) DE LAS CLÁUSULAS DE GUERRA, HUELGAS Y EXCLUSIONES CONEXAS DE LAS CLÁUSULAS DE CASCO DEL INSTITUTO AMERICANO DEL 2 DE JUNIO DE 1977 SE CONSIDERA ENMENDADA AL AGREGAR LOS RIESGOS DE CONFISCACIÓN O EXPROPIACIÓN.

2. ADEMÁS DE LOS RIESGOS AMPARADOS EN LAS CLÁUSULAS DE CASCO SOBRE RIESGOS DE GUERRA Y HUELGAS DEL 1 DE DICIEMBRE DE 1977, SE AGREGAN LOS SIGUIENTES RIESGOS:

A) CONFISCACIÓN O EXPROPIACIÓN.

3. EN CASO DE QUE LA EMBARCACIÓN HAYA SIDO SUJETA DE CAPTURA, INCAUTACIÓN, ARRESTO, RESTRICCIÓN, DETENCIÓN, CONFISCACIÓN O EXPROPIACIÓN, Y EL ASEGURADO A CONSECUENCIA DE LA MISMA, HA PERDIDO EL LIBRE USO Y DISPOSICIÓN DE LA EMBARCACIÓN POR UN PERIODO CONTINUO DE DOCE MESES (AUN CUANDO NO HAYA OCURRIDO UNA CONDENACIÓN), ENTONCES PARA PROPÓSITOS DE DETERMINAR SI LA EMBARCACIÓN CONSTITUYE UNA PÉRDIDA TOTAL, SE CONSIDERARA QUE EL ASEGURADO HA SIDO PRIVADO DE LA POSESIÓN DEL BARCO SIN NINGUNA PROBABILIDAD DE RECUPERACIÓN.

EN LO QUE SE REFIERE AL USO DE LA PALABRA RESTRICCIÓN EN ESTA CLÁUSULA 3, INCLUYE LA INHABILIDAD DE LA EMBARCACIÓN DE ZARPAR DE CUALQUIER PUERTO O LUGAR HACIA ALTA MAR, DEBIDO AL CIERRE DE LA VÍA ACUÁTICA DE CONEXIÓN A TODOS LOS BARCOS DE UN TAMAÑO O CALADO SIMILARES DEBIDO A LA OBSTRUCCIÓN DE DICHA VÍA ACUÁTICA PROVOCADA POR HOSTILIDADES U OPERACIONES BÉLICAS.

4. SE ENMIENDA LA CLÁUSULA F) DE LAS EXCLUSIONES CONTENIDAS EN LAS CLÁUSULAS DE CASCO SOBRE RIESGOS DE GUERRA Y HUELGAS A QUEDAR COMO SIGUE:

F) CAPTURA, INCAUTACIÓN, ARRESTO, RESTRICCIÓN, DETENCIÓN, CONFISCACIÓN O EXPROPIACIÓN POR EL GOBIERNO DE LOS ESTADOS UNIDOS DE AMÉRICA O DEL PAÍS EN QUE EL BARCO ESTE REGISTRADO O DE SU PAÍS DE ORIGEN.

5. LA GARANTÍA MENCIONADA EN EL TERCER PÁRRAFO DE LA CLÁUSULA 3. DE COBERTURA SOSTENIDA Y OTRAS ESTIPULACIONES, CONTENIDA EN LAS CLÁUSULAS DE CASCO SOBRE RIESGOS DE GUERRA Y HUELGAS QUEDA ENMENDADA PARA LEERSE COMO SIGUE:

EL ASEGURADO GARANTIZA QUE NO ABANDONARA LA EMBARCACIÓN EN CASO DE CAPTURA, INCAUTACIÓN, ARRESTO, RESTRICCIÓN, DETENCIÓN, CONFISCACIÓN O EXPROPIACIÓN, HASTA DESPUÉS DE LA CONDENACIÓN DE LA PROPIEDAD ASEGURADA, O DESPUÉS DE DOCE MESES BAJO LAS CIRCUNSTANCIAS ESTIPULADAS EN EL PUNTO 3 ARRIBA CITADO, CUALQUIERA QUE OCURRA PRIMERO.

6. EL PERIODO DE CATORCE DÍAS NATURALES QUE SE ESTIPULA EN EL INCISO D) DE LA CLÁUSULA 4. CLÁUSULAS SOBRE TERMINACIÓN Y CANCELACIÓN AUTOMÁTICA, SE ENMIENDA PARA QUEDAR EN SIETE DÍAS NATURALES EN TODOS LOS CASOS. TODOS LOS DEMÁS TÉRMINOS, LIMITACIONES, CONDICIONES Y EXCLUSIONES PERMANECEN SIN CAMBIO.

CLÁUSULAS DE QUEBRANTAMIENTO DE GARANTÍAS
(INTERESES HIPOTECARIOS)

SUJETO A LAS CONDICIONES DE ESTE TEXTO, LA PRESENTE POLIZA INDEMNIZARA AL ACREEDOR HIPOTECARIO ASEGURADO POR CUALQUIER MONTO, HASTA POR LA SUMA ASEGURADA QUE SE ESPECIFICA EN ESTA POLIZA Y/O EN LA CEDULA ADJUNTA A LA MISMA, EN LO QUE SE REFIERE A LA(S) EMBARCACION(ES) DESIGNADA(S) EN LA POLIZA:-

COBERTURAS

ESTE SEGURO INDEMNIZARA AL ASEGURADO POR LA PERDIDA DE, EL DAÑO A O LA RESPONSABILIDAD QUE SURGE EN RELACION CON LA EMBARCACION.

(I) QUE ESTA AMPARADA BAJO LOS TERMINOS DE LAS POLIZAS Y/O INSCRIPCIONES EN EL CLUB DE LOS PROPIETARIOS, DE ACUERDO CON LA SECCION 3, PERO CON RESPECTO A LA CUAL POSTERIORMENTE NO SE EFECTUA EL PAGO O CON RESPECTO A LA CUAL SE EFECTUA UN PAGO REDUCIDO POR PARTE DE LOS SUSCRIPTORES DE LAS POLIZAS Y/O INSCRIPCIONES EN EL CLUB DE LOS PROPIETARIOS, CON MOTIVO DE CUALQUIER ACTO U OMISION POR PARTE DE UNO O MAS DE LOS PROPIETARIOS Y/O OPERADORES Y/O FLETADORES Y/O ADMINISTRADORES DE LA EMBARCACION EN CUESTION, Y/O DE SUS EMPLEADOS Y/O AGENTES O CUALQUIER OTRA PERSONA QUE PUDIERA SER RESPONSABLE (EN ADELANTE, DENOMINADOS LAS "PARTES RELEVANTES"), INCLUYENDO CUALQUIER INCUMPLIMIENTO DE UNA GARANTIA O CONDICION, SEA EXPLICITA O IMPLICITA, O CUALQUIER FALSA DECLARACION U OCULTAMIENTO O PRESUNTO OCULTAMIENTO DE CUALQUIER HECHO O CIRCUNSTANCIA DE CUALQUIER TIPO O DESCRIPCION, O LA APLICACION DE CUALQUIER ESTIPULACION RELACIONADA CON EL LIMITE DE TIEMPO PARA LA PRESENTACION DE RECLAMACIONES.

(II) QUE OCURRE CON MOTIVO DE CUALQUIER PRESUNTO ACTO U OMISION DELIBERADA, NEGLIGENTE O ACCIDENTAL, O CUALQUIER HECHO DEL CONOCIMIENTO DE CUALQUIERA DE LAS PARTES RELEVANTES, INCLUYENDO EL DAÑO DELIBERADO O NEGLIGENTE DE LA EMBARCACION O LA FALTA DE NAVEGABILIDAD DE LA EMBARCACION O EL HECHO DE QUE NO SEA ADECUADAMENTE EQUIPADA, TRIPULADA O CERTIFICADA (INCLUYENDO, SIN LIMITACION, LOS REQUISITOS ESTABLECIDOS EN CONVENCIONES O POR SOCIEDADES DE CLASIFICACION).

(III) QUE, EN VIRTUD DE CUALQUIER ACTO U OMISION, CUALQUIER INCUMPLIMIENTO O PRESUNTO INCUMPLIMIENTO DE UNA GARANTIA O CONDICION, SEA EXPLICITA O IMPLICITA, CUALQUIER FALSA DECLARACION U OCULTAMIENTO, CUALQUIER ACTO U OMISION DELIBERADA, NEGLIGENTE O ACCIDENTAL, O CUALQUIER HECHO DEL CONOCIMIENTO DE CUALQUIERA DE LAS PARTES RELEVANTES, INCLUYENDO EL DAÑO DELIBERADO O NEGLIGENTE DE LA EMBARCACION O LA FALTA DE NAVEGABILIDAD DE LA EMBARCACION O EL HECHO DE QUE NO SEA ADECUADAMENTE EQUIPADA, TRIPULADA O CERTIFICADA (INCLUYENDO, SIN LIMITACION, LOS REQUISITOS ESTABLECIDOS EN CONVENCIONES O POR SOCIEDADES DE CLASIFICACION) O POR HABER INCUMPLIDO CON LAS GARANTIAS GEOGRAFICAS ESTIPULADAS O QUE SE HA DESVIADO DE LA RUTA DESIGNADA O USUAL Y ACOSTUMBRADA QUE RESULTA EN UN FINIQUITO CONVENIDO POR PARTE DE LOS SUSCRIPTORES DE LAS POLIZAS Y/O INSCRIPCIONES EN EL CLUB DE LOS PROPIETARIOS.

(IV) QUE SURGE DESPUES DE OCURRIR UNA RECLAMACION POR PARTE DE UN TERCERO EN RELACION CON LA EMBARCACION, LA CUAL RESULTA EN EL HECHO DE HACER VALER UN GRAVAMEN QUE TIENE PRIORIDAD CON RESPECTO A LA HIPOTECA DE LA EMBARCACION A FAVOR DEL ASEGURADO, EL MONTO DE LA CUAL NO ES RECUPERABLE EN CONTRA DE LOS SUSCRIPTORES DE LAS POLIZAS O INSCRIPCIONES EN EL CLUB DE LOS PROPIETARIOS EN VIRTUD DEL CONOCIMIENTO DE CUALQUIERA DE LAS PARTES RELEVANTES.

(V) EN EL EVENTO DE LA PERDIDA TOTAL DE LA EMBARCACION HIPOTECADA, LA CUAL NO ES RECUPERABLE BAJO LA POLIZA DE CASCO Y MAQUINARIA O LA POLIZA DE RIESGOS DE GUERRA DE LOS PROPIETARIOS, DEBIDO A UNA DISPUTA QUE SE FUNDAMENTA EN NO HABER COMPROBADO QUE LA PERDIDA FUE OCASIONADA POR UN RIESGO ASEGURADO BAJO DICHAS

POLIZAS Y QUE, DE OTRA MANERA, NO ESTA EXCLUIDA DE PAGO POR CUALQUIER EXCLUSION U OTRA ESTIPULACION EN LAS MISMAS.

EN EL EVENTO DE LA CANCELACION, SUSPENSION O TERMINACION DE CUALQUIERA DE LAS POLIZAS O INSCRIPCIONES EN EL CLUB DE LOS PROPIETARIOS BAJO LAS ESTIPULACIONES DE UNA CLAUSULA DE CLASIFICACION DEL CASCO O A CONSECUENCIA DEL INCUMPLIMIENTO DE LOS REQUISITOS DEL I.S.M., O CUALQUIER OTRA ESTIPULACION DE CANCELACION, SUSPENSION O TERMINACION EN LAS POLIZAS O INSCRIPCIONES EN EL CLUB DE LOS PROPIETARIOS. (NO SE CONSIDERA QUE DICHA CANCELACION, SUSPENSION O TERMINACION DE LAS POLIZAS O INSCRIPCIONES EN EL CLUB DE LOS PROPIETARIOS CONSTITUYE UN INCUMPLIMIENTO BAJO LOS TERMINOS Y CONDICIONES QUE SE ESTABLECEN EN LA POLIZA.)

CLAUSULAS PARAMOUNT

QUEDA EXPRESAMENTE CONVENIDO Y, POR MEDIO DE LA PRESENTE, SE DECLARA QUE, NO OBSTANTE CUALQUIER SEÑALAMIENTO AL CONTRARIO EN LA PRESENTE, LA COBERTURA QUE SE OTORGA BAJO LA CLAUSULA 1 SERA APLICABLE SIEMPRE QUE EL ASEGURADO NO TIENE CONOCIMIENTO DEL ACONTECIMIENTO DE CUALQUIERA DE LOS EVENTOS QUE SE MENCIONAN.

SIN EMBARGO, QUE ENTENDIDO QUE DICHO CONOCIMIENTO DEL ACONTECIMIENTO DE CUALQUIERA DE LOS EVENTOS QUE SE MENCIONAN EN LA CLAUSULA 1 UNICAMENTE OPERARA EN PERJUICIO DE ESTE SEGURO A LAS 48 HORAS DESPUES DE LA LLEGADA EN FORMA SEGURA AL

SIGUIENTE PUERTO DE ESCALA EN CASO DE ESTAR EN UN VIAJE EN LASTRE, O A LAS 48 HORAS DESPUES DE LA LLEGADA EN FORMA SEGURA AL ULTIMO PUERTO DE ESCALA EN CASO DE ESTAR EN UN VIAJE CON CARGA O, EN CASO DE ESTAR EN PUERTO, DESPUES DE UN PERIODO DE 4 DIAS HABLES.

AL TENER CONOCIMIENTO EL ASEGURADO, LA COBERTURA BAJO ESTA CLAUSULA RESPONDERA (HASTA LA TERMINACION DE COBERTURA BAJO LA PRESENTE) EN LA MEDIDA DE LA COBERTURA OTORGADA CON RESPECTO A LOS MISMOS RIESGOS DE ACUERDO CON LAS POLIZAS E INSCRIPCIONES EN EL CLUB DE LOSPROPIETARIOS.

GARANTIAS

EN LO QUE SE REFIERE A LA(S) EMBARCACION(ES) A LAS CUALES ESTA POLIZA SE RELACIONA, SE GARANTIZA QUE:-

(I) POLIZAS DE CASCO Y MAQUINARIA, CON BASE EN TERMINOS EQUIVALENTES A LAS CLAUSULAS DE CASCOS INTERNACIONES Y/O LAS CLAUSULAS DE TIEMPO DEL INSTITUTO (CASCO) Y/O LAS CLAUSULAS DE CASCOS DEL INSTITUTO AMERICANO Y/O CONDICIONES NORUEGAS Y/O ALEMANAS Y, DE SER APLICABLES, POLIZAS POR EL INCREMENTO EN EL VALOR, CON BASE EN TERMINOS EQUIVALENTES A LAS CLAUSULAS DE TIEMPO DEL INSTITUTO - CASCOS, DESEMBOLSOS E INCREMENTO EN EL VALOR (PERDIDA TOTAL UNICAMENTE, INCLUYENDO EXCESO DE RESPONSABILIDAD) Y/O LAS CLAUSULAS DE INCREMENTO EN EL VALOR Y EXCESO DE RESPONSABILIDAD DEL INSTITUTO AMERICANO O CLAUSULAS DE INTERES EN EL CASCO NORUEGAS O CLAUSULAS DE INCREMENTO EN EL VALOR ALEMANAS, ASI COMO POLIZAS DE RIESGOS DE GUERRA, CON BASE EN TERMINOS EQUIVALENTES A LAS CLAUSULAS DE GUERRA Y HUELGA DEL INSTITUTO - CASCOS - TIEMPO O CLAUSULAS DE GUERRA AMERICANAS, NORUEGAS O ALEMANAS, Y RIESGOS DE PROTECCION E INDEMNIZACION (EN ADELANTE, DENOMINADAS LAS POLIZAS E INSCRIPCIONES EN EL CLUB DE "LOS PROPIETARIOS") HAN SIDO CONTRATADAS Y SEGUIRAN VIGENTES DURANTE LA VIGENCIA DE LA PRESENTE POLIZA, SIEMPRE QUE EL ASEGURADO ESTARA CUBIERTO, DE ACUERDO CON LA CLAUSULA 2 DE LA PRESENTE, DESPUES DE CUALQUIER NOTIFICACION DE TERMINACION DIRIGIDA AL ASEGURADO POR LOS SUSCRIPTORES, O POR LOS CORREDORES QUE ACTUAN EN REPRESENTACION DE LOS SUSCRIPTORES DE LAS POLIZAS O INSCRIPCIONES EN EL CLUB DE LOS PROPIETARIOS.

(II) LAS POLIZAS E INSCRIPCIONES EN EL CLUB DE LOS PROPIETARIOS, LAS CUALES SE GARANTIZAN EN EL INCISO 3(I) ANTERIOR, SERAN CONTRATADAS CON VALORES ASEGURADOS Y LIMITES DE RESPONSABILIDAD POR UNA CANTIDAD NO MENOR A LA SUMA ASEGURADA BAJO LA PRESENTE.

(III) CADA UNA DE LAS POLIZAS E INSCRIPCIONES EN EL CLUB DE LOS PROPIETARIOS HA SIDO ENDOSADA DE MANERA QUE SE TOMA NOTA DEL INTERES ASEGURADO DEL ACREEDOR HIPOTECARIO EN DICHAS POLIZAS/CERTIFICADOS DE INSCRIPCION.

(IV) SI LAS POLIZAS DE LOS PROPIETARIOS SON PARCIAL O TOTALMENTE CONTRATADAS CON BASE EN CONDICIONES RESTRINGIDAS O EXTENDIDAS, ENTONCES, POR MEDIO DE LA PRESENTE QUEDA ENTENDIDO Y CONVENIDO QUE LA PRESENTE POLIZA UNICAMENTE RESPONDERA EN LA MEDIDA DE LA FALTA DE PAGO DE RECLAMACIONES QUE, PRIMA FACIE, ESTAN ASEGURADAS BAJO LAS POLIZAS DE LOS PROPIETARIOS. NO SE CONSIDERA QUE DICHAS CONDICIONES RESTRINGIDAS O EXTENDIDAS CONSTITUYEN EL INCUMPLIMIENTO DE UNA GARANTIA, SEGUN SE DEFINE EN LA CLAUSULA 3(I).

(V) QUEDA ENTENDIDO Y CONVENIDO QUE LA CLAUSULA 3(I) ES APLICABLE A LAS POLIZAS E INSCRIPCIONES EN EL CLUB DE LOS PROPIETARIOS POR SEPARADO, Y QUE LA TERMINACION, CANCELACION, NO EXISTENCIA U OTRA CIRCUNSTANCIA DE UNA O MAS DE LAS POLIZAS E INSCRIPCIONES EN EL CLUB DE LOS PROPIETARIOS UNICAMENTE RESULTARA EN QUE LOS SUSCRIPTORES DE LA PRESENTE POLIZA NO SEAN RESPONSABLES CON RESPECTO A AQUELLAS POLIZAS E INSCRIPCIONES EN EL CLUB DE LOS PROPIETARIOS QUE NO ESTAN VIGENTES, EXCEPTO EN LO QUE SE REFIERE A LO ESTABLECIDO EN LA CLAUSULA 2 DE LA PRESENTE, MAS NO AFECTARA LA RESPONSABILIDAD DE LOS SUSCRIPTORES CON RESPECTO A AQUELLAS POLIZAS E INSCRIPCIONES EN EL CLUB DE LOS PROPIETARIOS QUE TODAVIA ESTAN VIGENTES.

INDEMNIZACION

(I) LA INDEMNIZACION PAGADERA BAJO LOS TERMINOS DE LA PRESENTE NO SERA DETERMINADA AL REFERIRSE AL VALOR DE LA EMBARCACION EN BUENAS CONDICIONES EN EL MERCADO, COMO TAMPOCO EL VALOR ASEGURABLE DE LA EMBARCACION, SINO SERA POR UN MONTO IGUAL AL MENOR DE LOSSIGUIENTES:-

(A) EL MONTO NO PAGADO BAJO LAS POLIZAS / INSCRIPCIONES EN EL CLUB DE LOS PROPIETARIOS CON MOTIVO DE LAS CIRCUNSTANCIAS QUE SE ESPECIFICAN EN LA CLAUSULA 1 (COBERTURAS) DEL TEXTO.

O

(B) LA DEUDA TOTAL PAGADERA A FAVOR DEL ASEGURADO EN SU CARACTER DEL ACREEDOR HIPOTECARIO DE LA(S) EMBARCACION(ES) EN LA FECHA DE EFECTUAR EL PAGO BAJO LA CLAUSULA 4 (III) DE LA PRESENTE

O

(C) LA SUMA ASEGURADA QUE SE ESPECIFICA EN ESTA POLIZA Y/O EN LA CEDULA ADJUNTA A LA MISMA.

EL TERMINO "DEUDA TOTAL" INCLUYE TODAS LAS SUMAS MONETARIAS PAGADERAS O QUE LLEGARAN A SER PAGADERAS POR LOS PROPIETARIOS A FAVOR DEL ASEGURADO BAJO LOS TERMINOS DE LA HIPOTECA, INCLUYENDO:

EL PRINCIPAL, LOS INTERESES, COSTOS, COMISIONES, GASTOS Y CUALESQUIER OTRAS SUMAS, DE CUALQUIER TIPO O DESCRIPCION, PAGADERAS O QUE LLEGARAN A SER PAGADERAS A FAVOR DEL ASEGURADO POR PARTE DE LOS PROPIETARIOS O POR SU CUENTA, EA EN FORMA INDIVIDUAL O EN FORMA MANCOMUNADA CON OTROS, INCLUYENDO CUALESQUIER RESPONSABILIDADES PENDIENTES INCURRIDAS POR EL

ASEGURADO PARA LOS PROPIETARIOS, Y TODAS LAS RESPONSABILIDADES ANTE EL ASEGURADO O INCURRIDAS POR EL ASEGURADO EN REPRESENTACION DE LOS PROPIETARIOS EN LO QUE SE REFIERE A CUALESQUIER "BILLS", GARANTIAS O DE OTRA MANERA.

(II) PARA PROPOSITOS DE ESTE SEGURO, SE CONSIDERA QUE EXISTE FALTA DE PAGO POR PARTE DE LOS SUSCRIPTORES DE LAS POLIZAS Y/O INSCRIPCIONES EN EL CLUB DE LOS PROPIETARIOS DESPUES DE UN PERIODO RAZONABLE, SIN EXCEDER DE 365 DIAS, A PARTIR DE LA FECHA EN QUE LOS PROPIETARIOS Y/O EL ASEGURADO HAN EXIGIDO EL PAGO BAJO LAS POLIZAS Y/O INSCRIPCIONES EN EL CLUB DE LOS PROPIETARIOS. EL ASEGURADO FORMALMENTE DEBE PRESENTAR SU RECLAMACION BAJO LA PRESENTE CUANDO QUEDA CLARO AL ASEGURADO QUE LOS SUSCRIPTORES HAN RECHAZADO RESPONSABILIDAD O NO HAN EFECTUADO EL PAGO.

(III) SE EFECTUARA EL PAGO DE LA INDEMNIZACION PAGADERA BAJO LA PRESENTE DENTRO DEL TRANSCURSO DE UN MES NATURAL, A PARTIR DE LA FECHA EN QUE EL ASEGURADO PRESENTA SU RECLAMACION POR ESCRITO A LOS SUSCRIPTORES DE ESTA POLIZA.

(IV) LA INDEMNIZACION PAGADERA BAJO LA CLAUSULA 4(I) DE LA PRESENTE SERA PAGADERA, NO OBSTANTE LA EXISTENCIA DE OTRA SEGURIDAD (SECURITY) CON RESPECTO AL MONTO PAGADERO A FAVOR DEL ASEGURADO EN SU CARACTER DEL ACREEDOR HIPOTECARIO DE LA(S) EMBARCACION(ES) ASEGURADAS.

DEBER DEL ASEGURADO (DEMANDA Y TRABAJO)

(I) EL ASEGURADO Y SUS EMPLEADOS Y AGENTES TIENEN EL DEBER DE ADOPTAR TODAS LAS MEDIDAS RAZONABLES CON EL PROPOSITO DE EVITAR O MITIGAR UNA PERDIDA QUE SERIA RECUPERABLE BAJO LOS TERMINOS DE ESTE CONTRATO, PERO QUEDA ENTENDIDO QUE DICHAS MEDIDAS NO INCLUYEN LAS QUE SE PUDIERAN ADOPTAR EN CONTRA DE LOS PROPIETARIOS GERENTES/FLETADORES O CUALQUIER OTRA SEGURIDAD (SECURITY), APARTE DE LAS POLIZAS E INSCRIPCIONES EN EL CLUB DE LOS PROPIETARIOS.

(II) LOS SUSCRIPTORES REEMBOLSARAN LOS GASTOS APROPIADA Y RAZONABLEMENTE INCURRIDOS POR EL ASEGURADO Y SUS EMPLEADOS Y AGENTES EN LO QUE SE REFIERE A DICHAS MEDIDAS.

(III) NO SE CONSIDERA QUE LAS MEDIDAS ADOPTADAS POR EL ASEGURADO O POR LOS SUSCRIPTORES, CON EL PROPOSITO DE EVITAR O MITIGAR UNA PERDIDA QUE SERIA RECUPERABLE BAJO ESTE CONTRATO, CONSTITUYEN UNA RENUNCIA A O ACEPTACION DE UNA RECLAMACION Y, DE OTRA MANERA, NO OPERARAN EN PERJUICIO DE LOS DERECHOS DE CUALQUIERA DE LAS PARTES.

(IV) LA SUMA RECUPERABLE BAJO LOS TERMINOS DE ESTA CLAUSULA 5 SERA ADICIONAL A LA PERDIDA QUE, DE OTRA MANERA, ES RECUPERABLE BAJO ESTE CONTRATO.

SUBROGACIÓN

(I) AL EFECTUAR EL PAGO DE UNA RECLAMACION BAJO LA PRESENTE, A FAVOR DEL ASEGURADO, LOS SUSCRIPTORES ESTARAN SUBROGADOS EN TODOS LOS DERECHOS Y DESAGRAVIOS DEL ASEGURADO HASTA POR EL MONTO DE DICHO PAGO, PERO LIMITADO A LOS DERECHOS Y DESAGRAVIOS QUE EL ASEGURADO PUDIERA TENER BAJO LAS POLIZAS E INSCRIPCIONES EN EL CLUB DE LOS PROPIETARIOS, RELACIONADAS CON LA EMBARCACION EN CUESTION.

(II) ES UNA CONDICION DE ESTE CONTRATO QUE NINGUN PAGO EFECTUADO POR LOS SUSCRIPTORES SEA APLICADO POR EL ASEGURADO AL PAGO DE LA DEUDA PENDIENTE.

CAMBIO DE PROPIEDAD / CANCELACION

SI, DURANTE LA VIGENCIA DE LA POLIZA, EL TITULO DE PROPIEDAD DE LA EMBARCACION SE TRANSFIERE A OTRO PROPIETARIO CON LA APROBACION POR ESCRITO DEL ASEGURADO, ENTONCES, EN LA AUSENCIA DE UN CONVENIO AL CONTRARIO, ESTA POLIZA, EXCEPTO DE ACUERDO CON LO ESTABLECIDO EN LA CLAUSULA 2 DE LA PRESENTE, SE DARA POR TERMINADO EN FORMA AUTOMATICA. SIN EMBARGO, ESTE SEGURO CONTINUARA DESPUES DEL CAMBIO DE PROPIETARIO SI EL ASEGURADO SIGUE SIENDO EL ACREEDOR HIPOTECARIO DE LA EMBARCACION.

RIESGOS DE GUERRA

NOTIFICACION DE 7 DIAS, TERMINACION AUTOMATICA DE LA COBERTURA Y CLAUSULA DE EXCLUSION NUCLEAR Y DE GUERRA

NO OBSTANTE LO ESTABLECIDO EN LAS POLIZAS DEL PROPIETARIO, EL PRESENTE SEGURO ESTA SUJETO A LA CLAUSULA DE NOTIFICACION DE CANCELACION Y TERMINACION AUTOMATICA DE LA COBERTURA COMOSIGUE:-

(I) LA COBERTURA BAJO LA PRESENTE, EN LO QUE SE REFIERE A RIESGOS DE GUERRA, ETC., PUEDE SER CANCELADA POR LOS SUSCRIPTORES O POR EL ASEGURADO, SUJETO A NOTIFICACION CON 7 DIAS DE ANTICIPACION (DICHA CANCELACION SURTIRA EFECTO AL VENCIMIENTO DE UN PERIODO DE 7 DIAS, A PARTIR DE LA MEDIANOCHE DEL DIA EN QUE LA NOTIFICACION DE CANCELACION ES EXPEDIDA POR Y/O A LOS SUSCRIPTORES). SIN EMBARGO, LOS SUSCRIPTORES CONVIENEN EN REINSTALAR ESTE SEGURO, SUJETO A UN CONVENIO ENTRE LOS SUSCRIPTORES Y EL ASEGURADO ANTES DEL VENCIMIENTO DE DICHA NOTIFICACION DE CANCELACION CON RESPECTO A LA NUEVA PRIMAS O CONDICIONES Y/O GARANTIAS.

(II) INDEPENDIEMENTE DE QUE DICHA NOTIFICACION DE CANCELACION HAYA SIDO PRESENTADA O NO, LA COBERTURA CON RESPECTO A RIESGOS DE GUERRA, ETC., SE DARA POR TERMINADO EN FORMA AUTOMATICA:

(A) AL ESTALLAR UNA GUERRA (CON O SIN UNA DECLARACION DE GUERRA) ENTRE CUALESQUIERA DE LOS SIGUIENTES PAISES:

EL REINO UNIDO, LOS ESTADOS UNIDOS DE AMERICA, FRANCIA, LA FEDERACION RUSA, LA REPUBLICA POPULAR DE CHINA

(B) EN LO QUE SE REFIERE A CUALQUIER EMBARCACION, EN RELACION CON LA CUAL SE OTORGA COBERTURA BAJO LA PRESENTE, EN EL EVENTO LA REQUISICION DE DICHA EMBARCACION, SEA EN PROPIEDAD O USUFRUCTO.

(III) ESTE SEGURO EXCLUYE

(A) PERDIDA, DAÑO, RESPONSABILIDAD O GASTO A CONSECUENCIA DE

GUERRA (CON O SIN UNA DECLARACION DE GUERRA) ENTRE CUALESQUIERA DE LOS SIGUIENTES PAISES:

EL REINO UNIDO, LOS ESTADOS UNIDOS DE AMERICA, FRANCIA, LA FEDERACION RUSA, LA REPUBLICA POPULAR DE CHINA; REQUISICION SEA EN PROPIEDAD O USUFRUCTO

(B) PERDIDA, DAÑO, RESPONSABILIDAD O GASTO DIRECTA O INDIRECTAMENTE OCASIONADO POR, CONTRIBUIDO A Y/O A CONSECUENCIA DE RADIACIONES IONIZANTES O CONTAMINACION POR RADIOACTIVIDAD PROVENIENTE DE CUALQUIER COMBUSTIBLE NUCLEAR O CUALQUIER DESECHO NUCLEAR O LA COMBUSTION DE CUALQUIER COMBUSTIBLE NUCLEAR. LAS PROPIEDADES RADIOACTIVAS, TOXICAS, EXPLOSIVAS, PELIGROSAS O CONTAMINANTES DE CUALQUIER INSTALACION NUCLEAR, REACTOR U OTRO ENSAMBLE NUCLEAR O COMPONENTE NUCLEAR DEL MISMO; CUALQUIER ARMA O DISPOSITIVO QUE EMPLEA FISION Y/O FUSION NUCLEAR O ATOMICA, O CUALQUIER OTRA REACCION, FUERZA O MATERIAL RADIOACTIVO.

LA COBERTURA CON RESPECTO A RIESGOS DE GUERRA, ETC., NO SURTIRA EFECTO SI, DESPUES DE LA ACEPTACION POR PARTE DE LOS SUSCRIPTORES Y ANTES DE LA FECHA DE INICIO DEL RIESGO, HA OCURRIDO CUALQUIER EVENTO QUE, EN FORMA AUTOMATICA, HUBIERA RESULTADO EN LA TERMINACION DE LA COBERTURA BAJO LAS ESTIPULACIONES DE ESTA CLAUSULA.

A MENOS QUE SE PRESENTE NOTIFICACION ESPECIFICA PARA ESTA POLIZA, QUEDA CONVENIDO QUE LA COBERTURA SE REINSTALA EN FORMA AUTOMATICA A LA TERMINACION DEL PERIODO DE NOTIFICACION SI SE EXPIDE UNA NOTIFICACION GENERAL DE RIESGOS DE GUERRA.

CLAUSULA DE EXCLUSION DEL INSTITUTO DE CONTAMINACION RADIOACTIVA, ARMAS QUIMICAS, BIOLOGICAS, BIOQUIMICAS Y ELECTROMAGNETICAS 10/11/03 (CL.370)

EXCLUSIONES

(I) LOS SUSCRIPTORES DE LA PRESENTE POLIZA NO TENDRAN NINGUNA RESPONSABILIDAD ANTE EL ASEGURADO SI, EN LA FECHA DE SURGIR CUALQUIER PERDIDA, DAÑO O RESPONSABILIDAD ANTES MENCIONADA, LAS POLIZAS O INSCRIPCIONES EN EL CLUB DE LOS PROPIETARIOS (SEGUN EL CASO) HAN SIDO LEGALMENTE TERMINADAS POR LOS SUSCRIPTORES DE LAS MISMAS, EXCLUSIVAMENTE A CONSECUENCIA DE LA FALTA DE PAGO DE LA PRIMA O CONTRIBUCION, EXCEPTO DE ACUERDO CON LO ESTABLECIDO EN LA CLAUSULA 2 DE LA PRESENTE.

(II) NINGUNA RECLAMACION QUE SERIA RECUPERABLE BAJO LA PRESENTE A CONSECUENCIA DE LA FALTA DE PAGO O DEL PAGO PARCIAL DE UNA RECLAMACION BAJO CUALESQUIERA DE LAS POLIZAS O INSCRIPCIONES EN EL CLUB DE LOS PROPIETARIOS SERA PAGADERA SI DICHA FALTA DE PAGO O PAGO PARCIAL (SEGUN EL CASO) SURGE EXCLUSIVAMENTE DE:-

(A) LA INSOLVENCIA DE LOS SUSCRIPTORES DE LAS POLIZAS E INSCRIPCIONES EN EL CLUB DE LOS PROPIETARIOS, O

(B) LA IMPOSIBILIDAD DE REMITIR FONDOS POR PARTE DE CUALESQUIERA DE LOS SUSCRIPTORES DE LAS POLIZAS E INSCRIPCIONES EN EL CLUB DE LOS PROPIETARIOS, UNICAMENTE CON MOTIVO DE LAS LEYES VIGENTES EN EL PAIS O JURISDICCION EN QUE DICHA PARTE PRINCIPALMENTE REALIZA SUS NEGOCIOS

**CLAUSULADO DE PÉRDIDA DE COBERTURA DE CONTRATO DE
FLETAMENTO INCLUYENDO GUERRA**

(TEXTO DE ABS 1/10/83)

ESTE SEGURO QUEDA APEGADO A LAS LEYES Y PRÁCTICAS VIGENTES EN EL REINO UNIDO DE LA GRAN BRETAÑA.

1. SI COMO CONSECUENCIA DE CUALESQUIERA DE LOS SIGUIENTES EVENTOS:

A) PÉRDIDA, DAÑO O EVENTO CUBIERTO POR LAS CLÁUSULAS DE CASCO DEL INSTITUTO DE TIEMPO 1/10/83 O EL FORMULARIO DE CASCOS DE NORUEGA, O LAS CLÁUSULAS DEL INSTITUTO AMERICANO DE CASCO (2º DE JUNIO, 1977) E IGUAL LA PERDIDA, DAÑO O EVENTO CUBIERTO POR LAS CLÁUSULAS DE CASCO DEL INSTITUTO PARA GUERRA Y HUELGAS 1/10/83, O LA CLÁUSULA DEL INSTITUTO AMERICANO DE CASCOS PARA GUERRA, Y CLÁUSULAS DE HUELGAS 1/12/77 MÁS CLÁUSULAS DE VALOR INCREMENTADO Y EXCESO DE RESPONSABILIDAD (NOVIEMBRE 3, 1977).

B) **ROTURA DE MAQUINARIA, INCLUYENDO MAQUINARIA ELÉCTRICA O CALDERAS, SIEMPRE Y CUANDO DICHA ROTURA NO HAYA RESULTADO DEL USO Y DESGASTE O CARENCIA DE DILIGENCIA POR EL ASEGURADO,**

CUANDO DICHOS EVENTOS SUCEDAN DENTRO DE LA VIGENCIA DE ESTE SEGURO, Y LA EMBARCACIÓN QUEDE OBSTRUIDA DE OBTENER GANANCIAS POR SU USO DURANTE UN PLAZO EN EXCESO DE LO ESTIPULADO EN DÍAS NATURALES POR LA PÓLIZA, CON RESPECTO A CUALQUIER ACCIDENTE, ENTONCES ESTE SEGURO PAGARÁ POR CADA PÓLIZA EL MONTO ASEGURADO EN ESTE CONTRATO POR CADA PLAZO DE 24 HORAS DESPUÉS DEL VENCIMIENTO DE DICHO PLAZO DE DÍAS NATURALES DURANTE LOS CUALES LA EMBARCACIÓN SE ENCUENTRA OBSTRUIDA DE OBTENER GANANCIAS, PERO SIN EXCEDER UNA PRÓRROGA DE DÍAS NATURALES DE LA PÓLIZA CON RESPECTO A CUALQUIER ACCIDENTE O EVENTO ÚNICO (Y SIN EXCEDER LOS DÍAS NATURALES DE LA PÓLIZA EN SU TOTALIDAD DURANTE LA VIGENCIA DE ESTE SEGURO (SIN IMPORTAR LA FECHA DE VENCIMIENTO DE ESTE SEGURO)), SIEMPRE Y CUANDO LAS REPARACIONES CON RESPECTO A LA CUAL SE ENTABLA UNA RECLAMACIÓN BAJO ESTE CONTRATO QUEDEN TERMINADAS DENTRO DE UN PLAZO DE 12 MESES DEL VENCIMIENTO DEL PLAZO CUBIERTO POR ESTA PÓLIZA.

2. NINGUNA RECLAMACIÓN QUE SE ENTABLE BAJO ESTE SEGURO SERÁ VÁLIDA SI EN EVENTO CON RESPECTO A LA CUAL DICHA RECLAMACIÓN ORIGINA ES LA CAUSA DE QUE LA EMBARCACIÓN SE DECLARE UNA PERDIDA TOTAL (SEA ACTUAL O CONSTRUCTIVA).

3. EN TODOS LOS CASOS DONDE SE OBTIENE UNA RECUPERACIÓN DE TERCEROS CON RESPECTO A LA PÉRDIDA DE GANANCIAS O DEMORA DE LA EMBARCACIÓN, DICHA RECUPERACIÓN SERÁ REPARTIDA PROPORCIONALMENTE ENTRE EL ASEGURADO Y LOS SUSCRIPTORES COMO SE INDIQUE BAJO SUS INTERESES RESPECTIVOS.

4. SUJETO SIEMPRE A LAS GARANTÍAS SOBRE COMERCIO DEL INSTITUTO QUE ESTÉN VIGENTES, Y CON RESPECTO A LOS RIESGOS DE GUERRA, SUJETOS MISMOS A LAS GARANTÍAS DEL MERCADO DE LONDRES DE COMERCIO PARA RIESGOS DE GUERRA.

5. SE CONSIDERA LA EMBARCACIÓN CUBIERTA EN CASO DE UNA VIOLACIÓN DE UNA GARANTÍA RELACIONADA A CARGAMENTO, COMERCIO, LOCALIDAD, REMOLQUE, SERVICIOS DE SALVAMENTO O LA FECHA DE EMBARCACIÓN, SIEMPRE Y CUANDO SE DE NOTIFICACIÓN A LA ASEGURADORA DE INMEDIATO DESPUÉS DE RECIBIR LA INFORMACIÓN.

6. EL TEXTO QUE DECLARA "UN ACCIDENTE" SE ENTENDERÁ COMO INCLUYENDO TODOS LOS DAÑOS INCURRIDOS POR CONDICIONES ADVERSAS ATMOSFÉRICAS QUE TOMEN LUGAR DURANTE UN SOLO VIAJE MARÍTIMO ENTRE DOS PUERTOS SUCESIVOS COMO ESTABLECIDOS EN LA CLÁUSULA 12.2 DE LAS CLÁUSULAS DEL INSTITUTO PARA CASCOS – TIEMPO 1/10/83.

7. SI ESTE SEGURO SE INICIA O SE VENCE DURANTE EL VIAJE DE LA EMBARCACIÓN COMO ARRIBA ESTABLECIDO, CUALQUIER DAÑO CAUSADO POR CONDICIONES ADVERSAS ATMOSFÉRICAS QUE SUCEDA DURANTE EL MISMO VIAJE PERO FUERA DE LA VIGENCIA DEL PLAZO DE TIEMPO CUBIERTO POR ESTE SEGURO PUEDE SER INCLUIDO POR RAZÓN DE CALCULAR LA PERDIDA, SIEMPRE Y CUANDO EL DAÑO INCURRIDO DURANTE LA VIGENCIA DE ESTE CONTRATO NO SE HAYA REPARADO DURANTE DICHO PASAJE, SINO ÚNICAMENTE LA PARTE DE LA PÉRDIDA CUYO ORIGEN POR DAÑOS QUE TUVIERON LUGAR DURANTE LA VIGENCIA DE ESTE SEGURO QUE QUEDARAN CUBIERTOS BAJO ESTE CONTRATO.

8. SI LA EMBARCACIÓN SE ENCUENTRA OBSTRUIDA EN LOGRAR SUS GANANCIAS EN DISTINTAS OCASIONES, QUE EN TODO CASO NO EXCEDERÁN TRES, CON RESPECTO A CUALQUIER ACCIDENTE O EVENTO ÚNICO QUE CAIGA DENTRO DE ESTE SEGURO, Y PARA EL PROPÓSITO DE ASEGURAR CUAL ES EL MONTO RECLAMABLE BAJO ESTE CONTRATO, EL TIEMPO TOTAL QUE LA EMBARCACIÓN SE CONSIDERE OBSTRUIDA SE TOMARA EN CUENTA SIEMPRE Y CUANDO REPARACIONES A LA MISMA SE LOGREN DENTRO DE 12 MESES DESPUÉS DEL VENCIMIENTO DE ESTE SEGURO.

9. SI LA EMBARCACIÓN SE ENCUENTRA EN ALTA MAR O EN PROBLEMAS EN LA FECHA DEL VENCIMIENTO DE ESTE SEGURO, O SE ENCUENTRE ANCLADA EN UN PUERTO DE REFUGIO O UN PUERTO DE ESTADÍA, SIEMPRE Y CUANDO SE HAYA NOTIFICADO CON ANTICIPACIÓN, DICHA EMBARCACIÓN SE CONSIDERARÁ CUBIERTA HASTA QUE LLEGUE A SU PUERTO DE DESTINO, PERO BAJO NINGUNAS CIRCUNSTANCIAS ESTA PRORROGA DE COBERTURA AFECTARA O POSTERGARA A LOS EFECTOS DE LA CLÁUSULA DEL INSTITUTO DE NOTIFICACIÓN DE CANCELACIÓN Y TERMINACIÓN AUTOMÁTICA DE COBERTURA POR GUERRA.

10. EN CASO DE QUE LA EMBARCACIÓN NOMBRADA EN ESTE CONTRATO SE VENDA O NO EXISTA LA RESPONSABILIDAD LEGAL O CONTRACTUAL POR PARTE DEL ASEGURADO DE PROPORCIONAR EL ASEGURAMIENTO A DICHA EMBARCACIÓN, ESTE SEGURO SE CONSIDERARA AUTOMÁTICAMENTE CANCELADO PARA DICHA EMBARCACIÓN.

ESTA CLÁUSULA PREVALECERÁ SOBRE CUALESQUIER ESTIPULACIONES, SEAN LAS MISMAS ESCRITAS, MECANOGRAFIADAS, O IMPRESAS EN EL SEGURO E INCONGRUENTES CON ESTE TEXTO, A NO SER QUE SE CONVENGA ESPECÍFICAMENTE DE OTRA FORMA.

11. A NO SER QUE EL ASEGURADOR CONVENGA POR ESCRITO LO CONTRARIO, ESTE SEGURO TERMINARA AUTOMÁTICAMENTE PARA DICHA EMBARCACIÓN, EN EL MOMENTO QUE SE CAMBIE LA SOCIEDAD DE CLASIFICACIÓN DE LA EMBARCACIÓN, O SE CAMBIE, SUSPENDA, SE DISCONTINÚE, SE RETIRE O SE VENZA LA CLASIFICACIÓN DE LA MISMA, SIEMPRE Y CUANDO QUE SI LA EMBARCACIÓN SE ENCUENTRA EN ALTA MAR, DICHA TERMINACIÓN AUTOMÁTICA SE DEFERIRÁ HASTA SU LLEGADA AL PRÓXIMO PUERTO. PERO DONDE DICHO CAMBIO, SUSPENSIÓN, DISCONTINUACIÓN, O RETIRO DE SU CLASE HAYA RESULTADO POR RAZONES DE LA PÉRDIDA O DAÑO CUBIERTO POR LA CLÁUSULA 1 DE ESTE SEGURO, DICHA TERMINACIÓN AUTOMÁTICA ÚNICAMENTE OPERARÁ SI LA EMBARCACIÓN ZARPARA DE SU PRÓXIMO PUERTO SIN PREVIO CONSENTIMIENTO DE LA ASEGURADORA.

12. EL ASEGURADO EFECTUARÁ O CAUSARA QUE SE PONGA EN EFECTO, TODAS LAS REPARACIONES (SEAN TEMPORALES O PERMANENTES) CON DILIGENCIA Y PRONTITUD. LA ASEGURADORA TIENE EL DERECHO DE REQUERIR QUE EL ASEGURADO INCURRA EN CUALESQUIER GASTO QUE PUEDA DISMINUIR LA RESPONSABILIDAD INCURRIDA POR EL ASEGURADOR BAJO ESTE SEGURO, SIEMPRE Y CUANDO DICHO GASTO SEA POR CUENTA DEL ASEGURADOR.

13. ESTE SEGURO EXCLUYE:

13.1 LA RESPONSABILIDAD POR PERDIDA O DAÑO O GASTO CUYO ORIGEN SEADE:

13.1.1 CUALQUIER DETONACIÓN DE CUALQUIER ARMA DE GUERRA QUE USE FISIÓN ATÓMICA O NUCLEAR Y/O FUSIÓN U OTRA REACCIÓN PARECIDA O FUERZA O MATERIA RADIOACTIVA, DE AQUÍ EN ADELANTE REFERIDA COMO UNA ARMA NUCLEAR DE GUERRA.

13.1.2 EL ESTALLAMIENTO DE GUERRA (SEA LA MISMA DECLARADA O NO) ENTRE CUALESQUIER DE LOS SIGUIENTES PAÍSES:

REINO UNIDO, LOS ESTADOS UNIDOS DE AMÉRICA, FRANCIA, FEDERACIÓN RUSA, LA REPÚBLICA POPULAR DE CHINA.

13.1.3 LA REQUISICIÓN O DERECHO DE PREFERENCIA DE LA EMBARCACIÓN.

13.1.4 LA CAPTURA, EMBARGO, ARRESTO, RESTRICCIÓN, DETENCIÓN, CONFISCACIÓN, O EXPROPIACIÓN POR O BAJO LAS ORDENES DE ALGÚN GOBIERNO O CUALESQUIER AUTORIDADES PUBLICAS O LOCALES EN EL PAÍS DONDE PERTENECE O SE REGISTRA LA EMBARCACIÓN.

13.1.5 EL ARRESTO, DETENCIÓN, CONFISCACIÓN, O EXPROPIACIÓN POR REGLAMENTOS DE CUARENTENA O POR RAZÓN DE LA VIOLACIÓN DE CUALESQUIER DE LOS REGLAMENTOS ADUANALES O DE COMERCIO.

13.1.6 LA OPERACIÓN DE CUALESQUIER PROCESO JUDICIAL COMÚN, EL FALLO DE PROVEER SEGURIDAD, O PAGAR CUALESQUIER MULTA O PENALIDAD, O CUALQUIER CAUSA FINANCIERA.

13.2 CUALQUIER RECLAMACIÓN POR CUALQUIER MONTO RECUPERABLE BAJO CUALQUIER OTRO SEGURO SOBRE LA EMBARCACIÓN O DONDE HUBIERA SIDO RECUPERABLE BAJO DICHO SEGURO A NO SER DE LA EXISTENCIA DE ESTA COBERTURA DE SEGURO.

13.3 CUALQUIER RECLAMACIÓN POR GASTOS CUYO ORIGEN SEA UNA DEMORA DE LA EMBARCACIÓN, A NO SER ESOS GASTOS QUE HUBIERAN SIDO RECUPERABLES BAJO LOS PRINCIPIOS DE LAS LEYES DE INGLATERRA Y BAJO LAS PRACTICAS ESTABLECIDAS EN LOS REGLAMENTOS DE YORK-ANTWERP 1974.

14. RIESGOS DE GUERRA.

14.1 CUBIERTOS SIEMPRE Y CUANDO EL ASEGURADO REALICE TODAS LAS ACCIONES PARA PONER INMEDIATAMENTE FUERA DE RIESGO LA EMBARCACIÓN EN PUERTO SEGURO, Y ESTA NO SE VEA INVOLUCRADA EN EL CONFLICTO BÉLICO

CLÁUSULAS DE REMOLCADOR DEL INSTITUTO AMERICANO

(AGOSTO 1, 1976)

TODOS LOS TÍTULOS HAN SIDO INSERTADOS CON EL PROPÓSITO DE QUE SIRVAN DE REFERENCIA Y NO HAN DE UTILIZARSE EN LA INTERPRETACIÓN DE LAS CLÁUSULAS A LAS QUE SE HAN APLICADO.

1. ASEGURADO.

ESTA PÓLIZA ASEGURA A LOS ORGANISMOS SUBSIDIARIOS DE PETRÓLEOS MEXICANOS, DE AQUÍ EN ADELANTE DENOMINADOS EL ASEGURADO.

SI CUALQUIER PERSONA QUE NO FUERE EL PROPIETARIO DE LA EMBARCACIÓN PRESENTARE UNA RECLAMACIÓN BAJO ESTA PÓLIZA, TAL PERSONA NO TENDRÁ DERECHO A UNA INDEMNIZACIÓN MAYOR QUE LA QUE HUBIERE CORRESPONDIDO AL PROPIETARIO DE LA EMBARCACIÓN SI ESTE HUBIESE PRESENTADO LA RECLAMACIÓN COMO TITULAR DE ESTA PÓLIZA.

LA ASEGURADORA PODRÁ ACEPTAR LOS DERECHOS DE SUBROGACIÓN. SIN EMBARGO, TALES DERECHOS NO SERÁN APLICABLES EN EL CASO DE COLISIÓN ENTRE LA EMBARCACIÓN ASEGURADA Y CUALQUIER EMBARCACIÓN QUE SEA PROPIEDAD, O ESTE ARRENDADA Y/O CONTROLADA POR LOS ORGANISMOS SUBSIDIARIOS DE PETRÓLEOS MEXICANOS, O CON RESPECTO A CUALQUIER PÉRDIDA, DAÑOS O GASTOS CONTRA LOS CUALES TALES COMPAÑÍAS ESTÉN ASEGURADAS.

2. BENEFICIARIO.

LA PÉRDIDA, SI LA HUBIERE, (EXCEPTO SI SE REQUIERE INDEMNIZAR A TERCEROS, EN RELACIÓN CON LA CLÁUSULA DE RESPONSABILIDAD POR COLISIÓN Y REMOLQUE) SERÁ PAGADERA AL ASEGURADO O CUALESQUIERA OTRAS COMPAÑÍAS AUTORIZADAS EN LA PRESENTE PÓLIZA.

3. EMBARCACIÓN.

EL PROPÓSITO DE ESTE SEGURO ES ASEGURAR A LAS EMBARCACIONES QUE SE DETALLAN EN LA CÉDULA 2 Y REMOLCADORES DE LA CÉDULA 5, DENOMINADAS COMO APARECEN EN LAS CITADAS CÉDULAS O POR CUALQUIER OTRO NOMBRE O NOMBRES POR LOS QUE LAS EMBARCACIONES SEAN O PUDIERAN SER DESIGNADAS.

LA COBERTURA DE ESTE SEGURO CONSISTE Y SE LIMITA EN SU CASO AL CASCO, LANCHAS, BOTES SALVAVIDAS, BALSAS, APAREJOS, DEPÓSITOS DE COMBUSTIBLE, PROVISIONES, SUMINISTROS, AVÍOS, ACCESORIOS, EQUIPOS, MAQUINARIA, CALDERAS, MAQUINARIA DE REFRIGERACIÓN, AISLAMIENTO, MOTOGENERADORES Y OTRAS MÁQUINAS ELÉCTRICAS.

EN EL CASO DE QUE CUALESQUIER EQUIPOS O APARATOS QUE NO SEAN PROPIEDAD DEL ASEGURADO SEAN INSTALADOS PARA SER USADOS A BORDO DE LA EMBARCACIÓN Y EL ASEGURADO TENGA ASUMIDA LA RESPONSABILIDAD, ESTOS SERÁN CONSIDERADOS PARTE DEL INTERÉS ASEGURADO Y SU VALOR TOTAL DEBERÁ SER INCLUIDO EN LA SUMA ASEGURADA.

TODOS LOS TÉRMINOS Y CONDICIONES DE LA PRESENTE PÓLIZA SE APLICARÁN A CADA EMBARCACIÓN COMO SI SE HUBIESE EMITIDO UNA PÓLIZA PARA CADA UNA DE ELLAS.

4. ÁREA DE OPERACIONES.

SE GARANTIZA QUE EL ÁREA DE OPERACIONES DE LAS EMBARCACIONES ASEGURADAS SERÁ LA ESTIPULADA EN LAS CÉDULAS 2 Y 5 DE LA PRESENTE PÓLIZA.

CUALQUIER QUEBRANTAMIENTO DEL ÁREA DE OPERACIONES ESPECIFICADA EN ESTA PÓLIZA PODRÁ RESULTAR EN LA SUSPENSIÓN DE LA COBERTURA SI EL ASEGURADO NO NOTIFICÓ CON ANTICIPACIÓN A LA COMPAÑÍA ASEGURADORA, TAL Y COMO SE ESTABLECE EN LAS CONDICIONES GENERALES DE LA PÓLIZA, SIN EMBARGO, SI LA EMBARCACIÓN REGRESA EN CONDICIONES DE NAVEGABILIDAD AL ÁREA DE OPERACIONES INDICADA, ESTA PÓLIZA OTORGARÁ NUEVAMENTE COBERTURA.

5. VIGENCIA.

EL PERÍODO DE VIGENCIA ES EL INDICADO EN LAS CONDICIONES GENERALES DE LA PÓLIZA.

SI AL TÉRMINO DE ESTA VIGENCIA, CUALQUIER EMBARCACIÓN ESTUVIERA EN EL MAR, O EN PELIGRO, O EN UN PUERTO DE REFUGIO O DE RUTA, LA COBERTURA O VIGENCIA DE LA PÓLIZA PARA ESTA EMBARCACIÓN CONTINUARA HASTA QUE ARRIBE A SU PUERTO DE DESTINO, SIEMPRE A CONDICIÓN DE QUE EL ASEGURADO DE PREVIO AVISO A LA ASEGURADORA.

EN EL CASO DE QUE LA ASEGURADORA EFECTUARE UN PAGO POR RECLAMACIÓN DE PÉRDIDA TOTAL, LA COBERTURA DE ESTA PÓLIZA PARA DICHA EMBARCACIÓN TERMINARÁ AUTOMÁTICAMENTE.

6. VALOR CONVENIDO.

SE ACEPTA COMO VALOR DE CADA UNA DE LAS EMBARCACIONES, LAS SUMAS MENCIONADAS EN LAS CÉDULAS 2 Y REMOLCADORES DE LA CÉDULA 5 DE LA PRESENTE PÓLIZA.

7. SUMA ASEGURADA.

LA SUMA ASEGURADA BAJO LA PRESENTE PÓLIZA PARA CADA EMBARCACIÓN ES LA ESTIPULADA EN LAS CÉDULAS 2 Y REMOLCADORES DE LA CÉDULA 5 DE LA PRESENTE PÓLIZA, Y CORRESPONDE AL VALOR CONVENIDO.

8. PRIMAS.

EN CONSIDERACIÓN DE ESTA COBERTURA, SERÁ PAGADA A LA ASEGURADORA, LA PRIMA ESTIPULADA EN LAS CÉDULAS 2 Y REMOLCADORES DE LA CÉDULA 5 DE ESTA PÓLIZA, MÁS LOS GASTOS DE EMISIÓN, MARGEN DE OPERACIÓN, IMPUESTOS Y GASTOS CORRESPONDIENTES EN TÉRMINOS DE LA PÓLIZA DE SEGURO.

9. DEDUCIBLE.

SE DEDUCIRÁ DE TODA RECLAMACIÓN ACEPTADA (INCLUYENDO LAS RECLAMACIONES POR LA CLÁUSULA DE DEMANDA Y TRABAJO, Y LA CLÁUSULA DE RESPONSABILIDAD POR COLISIÓN Y REMOLQUE), QUE SURJA DE UN MISMO ACCIDENTE POR SEPARADO, LA CANTIDAD ESTABLECIDA EN LA CÉDULA CORRESPONDIENTE POR CONCEPTO DE DEDUCIBLE, A MENOS QUE EL ACCIDENTE RESULTE EN LA PÉRDIDA TOTAL DE LA EMBARCACIÓN, EN CUYO CASO ESTA CLÁUSULA NO SERÁ APLICABLE. SIN EMBARGO, SI SE OBTUVIERE UNA RECUPERACIÓN DE OTROS INTERESES, DICHA RECUPERACIÓN NO SE TOMARÁ EN CONSIDERACIÓN PARA DETERMINAR SI HAY LUGAR A UNA RECLAMACIÓN BAJO LOS TÉRMINOS DE ESTA PÓLIZA, SIEMPRE QUE EL IMPORTE TOTAL COMBINADO DE LAS RECLAMACIONES QUE PROVENGAN DEL MISMO ACCIDENTE, SIN QUE SE LES DEDUZCA LA CUANTÍA DE LA ANTEDICHA RECUPERACIÓN, EXCEDA DEL MONTO DEL DEDUCIBLE.

PARA EL PROPÓSITO DE ESTA PÓLIZA, CADA ACCIDENTE DEBERÁ SER TRATADO EN FORMA SEPARADA, PERO ES ACEPTADO QUE:

A) UNA SERIE DE DAÑOS PROVENIENTES DEL MISMO ACCIDENTE DEBERÁN SER TRATADOS COMO SI SE TRATARA DEL MISMO ACCIDENTE; Y

B) TODOS LOS DAÑOS POR MAL TIEMPO QUE OCURRAN DURANTE UN VIAJE ENTRE DOS PUERTOS SUCESIVOS, SERÁN TRATADOS COMO UN SOLO ACCIDENTE.

10. DEVOLUCIÓN DE PRIMAS.

SE DEVOLVERÁN PRIMAS COMO SIGUE:

A) PRORRATA DIARIA NETA, EN EL CASO DE TERMINACIÓN DE LA PÓLIZA, DE ACUERDO CON LA CLÁUSULA DE CAMBIO DE ARMADOR O PROPIETARIO;

B) PRORRATA DIARIA NETA, SI LA PÓLIZA ES CANCELADA POR LA ASEGURADORA;

C) DE ACUERDO CON LA TARIFA DE SEGURO A CORTO PLAZO, SI ESTA PÓLIZA ES CANCELADA POR EL ASEGURADO;

D) POR CADA PERÍODO DE 30 DÍAS NATURALES CONSECUTIVOS, QUE CUALQUIER EMBARCACIÓN PERMANEZCA INACTIVA EN PUERTO A CUENTA DEL ASEGURADO, QUE NO ESTÉN EN REPARACIÓN (DEVOLUCIÓN POR ESTADÍAS).

SIEMPRE QUE:

- A) PARA TODA DEVOLUCIÓN DE PRIMAS SE APLIQUEN LOS MISMOS PORCENTAJES DE DESCUENTO (SI LOS HUBIERA), QUE SE APLICARON POR LA ASEGURADORA EN LA PRIMA ORIGINAL.
- B) NO HAYA OCURRIDO LA PÉRDIDA TOTAL DE LA EMBARCACIÓN DE QUE SE TRATA DURANTE LA VIGENCIA DE ESTA PÓLIZA.
- C) EN NINGÚN CASO HABRÁ REEMBOLSOS POR INACTIVIDAD, CUANDO LA EMBARCACIÓN HAYA ESTADO EXPUESTA EN AGUAS NO PROTEGIDAS O EN CUALQUIER LUGAR NO APROBADO POR LA ASEGURADORA EN TÉRMINOS DE LAS CONDICIONES DE LA PRESENTE PÓLIZA.
- D) EN EL CASO DE QUE SE EFECTÚE CUALQUIER AJUSTE DE LA TASA ANUAL, LAS TASAS DE REEMBOLSO SERÁN AJUSTADAS.

SI LA EMBARCACIÓN PERMANECIERE INACTIVA POR UN PERIODO DE 30 DÍAS NATURALES CONSECUTIVOS, DEL CUAL SOLAMENTE UNA PARTE CORRESPONDE A ESTA PÓLIZA, LA ASEGURADORA PAGARÁ LA PROPORCIÓN DE LA DEVOLUCIÓN CON RESPECTO A UN PERIODO TOTAL DE 30 DÍAS NATURALES, CON EL NUMERO DE DÍAS NATURALES QUE QUEDEN COMPRENDIDOS DENTRO DE LA VIGENCIA DE ESTA PÓLIZA. SI EL PERIODO DE INACTIVIDAD EXCEDIERE DE 30 DÍAS NATURALES CONSECUTIVOS, EL ASEGURADO TENDRÁ LA OPCIÓN DE ELEGIR EL PERIODO DE LOS 30 DÍAS NATURALES CONSECUTIVOS POR EL CUAL LA DEVOLUCIÓN ES RECUPERABLE.

11. CANCELACIÓN.

EL ASEGURADO PODRÁ DAR POR RESCINDIDO EL CONTRATO DE SEGURO EN LOS TÉRMINOS DEL ARTÍCULO 54 DE LA LEY DE ADQUISICIONES, ARRENDAMIENTOS Y SERVICIOS DEL SECTOR PÚBLICO.

EN EL CASO DE UNA PÉRDIDA TOTAL DE CUALQUIER EMBARCACIÓN QUE OCURRA ANTES DE LA CANCELACIÓN O TERMINACIÓN DE ESTA PÓLIZA, LA PRIMA ANUAL DE DICHA EMBARCACIÓN SERÁ CONSIDERADA VENCIDA Y PAGADERA.

12. DESCRIPCIÓN DEL RIESGO.

LAS EMBARCACIONES ESTARÁN AMPARADAS DESDE EL MOMENTO QUE SE INDICA EN LA CLÁUSULA DE VIGENCIA Y CONTINUARAN AMPARADAS DURANTE EL PERIODO ESTIPULADO, SUJETO A LOS TÉRMINOS, CONDICIONES Y GARANTÍAS DE ESTA PÓLIZA, SEGÚN LAS OCUPACIONES QUE SU EMPLEO PUEDA REQUERIR EN PUERTO Y EN EL MAR, ASTILLEROS Y PONTONES EN TODO TIEMPO Y EN TODOS LOS LUGARES Y OCASIONES.

13. RIESGOS CUBIERTOS.

POR LO QUE SE REFIERE A LAS CONTINGENCIAS Y RIESGOS QUE LA ASEGURADORA ASUME Y CORRE LOS PELIGROS DEL MAR, COMO SON: INCENDIO, RAYO, TERREMOTO, LADRONES, ASALTANTES, ECHAZÓN DE CARGA, BARATERÍA DEL CAPITÁN Y TRIPULACIÓN Y TODOS LOS DEMÁS PELIGROS Y PÉRDIDAS DE LA MISMA NATURALEZA QUE LOS MENCIONADOS ANTERIORMENTE QUE TIENDAN A CAUSAR PERJUICIO, DAÑO O DETRIMENTO DE LA EMBARCACIÓN, SIEMPRE Y CUANDO ESTA SE ENCUENTRE EN EL ÁREA DE OPERACIÓN ESTABLECIDA EN ESTA PÓLIZA.

14. CLÁUSULA DE RIESGOS ADICIONALES (INCHMAREE).

(SUSTITUIDA POR LA CLÁUSULA DE NEGLIGENCIA PARA EMBARCACIONES ULTRAMARINAS [JUNIO 2, 1977] ANEXO B-2).

SUJETOS A LAS CONDICIONES DE ESTA PÓLIZA, ESTE SEGURO TAMBIÉN CUBRE LOS DAÑOS O PÉRDIDAS CAUSADAS DIRECTAMENTE A LA EMBARCACIÓN POR:

- A) ACCIDENTES DURANTE LA CARGA, DESCARGA O MANEJO DEL CARGAMENTO, O AL ABASTECERSE DE COMBUSTIBLE.
- B) ACCIDENTES AL ENTRAR A O SALIR DE O DURANTE LA PERMANENCIA EN DIQUES DE CARENA, GRADAS, ASTILLEROS O PONTONES.
- C) EXPLOSIONES EN LA EMBARCACIÓN O EN CUALQUIER OTRA PARTE.
- D) FALLA DE MOTOGENERADORES U OTRA MAQUINARIA ELÉCTRICA Y SUS CONEXIONES ELÉCTRICAS, EXPLOSIÓN DE CALDERAS, ROTURA DE EJES, O CUALQUIER DEFECTO LATENTE EN LA MAQUINARIA O CASCO (EXCLUYENDO EL COSTO Y LOS GASTOS DE REEMPLAZAR O REPARAR LA PARTE DEFECTUOSA).
- E) FALLA DE O ACCIDENTES EN INSTALACIONES NUCLEARES O REACTORES, QUE NO ESTÉN A BORDO DE LA EMBARCACIÓN ASEGURADA.
- F) CONTACTO CON AVIONES, PROYECTILES O MISILES SIMILARES O CON CUALQUIER VEHÍCULO TERRESTRE.
- G) NEGLIGENCIA DE ARRENDATARIOS Y/O REPARADORES, SIEMPRE QUE TALES ARRENDATARIOS Y/O REPARADORES NO ESTÉN

ASEGURADOS POR ESTA PÓLIZA.

H) NEGLIGENCIA DEL CAPITÁN, TRIPULACIÓN Y PILOTOS. SIEMPRE QUE TALES PÉRDIDAS O DAÑOS NO RESULTEN A CONSECUENCIA DE FALTA DE DILIGENCIA O NEGLIGENCIA DEL ASEGURADO, LOS PROPIETARIOS, O ADMINISTRADORES DE LA EMBARCACIÓN O, POR PARTE DE CUALQUIERA DE ELLOS.

15. CLÁUSULA DE RESPONSABILIDAD POR COLISIÓN Y REMOLQUE. ADICIONALMENTE:

A) SI LA EMBARCACIÓN ENTRARE EN COLISIÓN CON CUALQUIER OTRA EMBARCACIÓN, NAVE O ESTRUCTURA, FLOTANTE O NO (INCLUYENDO SU REMOLQUE) O ENCALLARA SU REMOLQUE O CAUSARE QUE SU REMOLQUE ENTRARA EN COLISIÓN CON CUALQUIER OTRA EMBARCACIÓN, NAVE O ESTRUCTURA, FLOTANTE O NO, O CAUSE CUALQUIER OTRO DAÑO A SU REMOLQUE O AL FLETE QUE ESTE LLEVE, O A LAS PROPIEDADES A BORDO, Y EL ASEGURADO COMO CONSECUENCIA DE HABERSE DECLARADO LA CULPABILIDAD DE LA EMBARCACIÓN, FUERA RESPONSABLE DE PAGAR O PAGARA POR CONCEPTO DE DAÑOS A CUALQUIER OTRA PERSONA O PERSONAS.

B) EN EL CASO DONDE CON EL CONSENTIMIENTO POR ESCRITO DE LA ASEGURADORA, LA RESPONSABILIDAD DE LA EMBARCACIÓN SEA LLEVADA A JUICIO O PROCESADA PARA LIMITAR SU RESPONSABILIDAD, LA ASEGURADORA TAMBIÉN PAGARA TAL PROPORCIÓN DE LOS COSTOS EN LOS CUALES EL ASEGURADO INCURRA O SEA OBLIGADO A PAGAR.

CUANDO LAS DOS EMBARCACIONES SEAN CULPABLES, ENTONCES, A MENOS QUE LA RESPONSABILIDAD DE LOS PROPIETARIOS DE UNA O AMBAS EMBARCACIONES FUERE LIMITADA POR LEY, LAS RECLAMACIONES AMPARADAS BAJO ESTA CLÁUSULA DE RESPONSABILIDAD POR COLISIÓN Y REMOLQUE SERÁN AJUSTADAS CON BASE EN EL PRINCIPIO DE LA RESPONSABILIDAD RECÍPROCA, QUE SE BASA EN QUE CADA PROPIETARIO SE OBLIGA A PAGAR EL 50% DE LOS DAÑOS CAUSADOS A LA OTRA EMBARCACIÓN, ESTABLECIENDO EL BALANCE DE LA SUMA PAGADERA POR EL ASEGURADO A CONSECUENCIA DE TAL COLISIÓN.

LOS PRINCIPIOS ESTABLECIDOS EN EL PÁRRAFO ANTERIOR DEBERÁN APLICARSE EN EL CASO EN QUE AMBAS EMBARCACIONES SEAN PROPIEDAD EN PARTE O EN TODO DE LOS MISMOS PROPIETARIOS O ARRENDADORES EN CUYO CASO, TODAS LAS DUDAS EN RELACIÓN CON LA RESPONSABILIDAD Y MONTO ENTRE LAS DOS EMBARCACIONES SE DEJARAN A LA DECISIÓN DE UN ARBITRO ÚNICO, O EN DEFECTO DE TAL CONVENIO NOMBRARÁN DOS ÁRBITROS, UNO NOMBRADO POR EL ASEGURADO Y OTRO POR LA ASEGURADORA, ESTOS DOS ÁRBITROS ESCOGERÁN UN TERCER ARBITRO ANTES DE INICIAR EL ARBITRAJE Y LA DECISIÓN DEL ARBITRO ÚNICO O DE DOS DE LOS TRES ÁRBITROS NOMBRADOS SEGÚN LO PREVISTO ANTERIORMENTE, HABRÁ DE CONSTITUIR UNA DECISIÓN FINAL Y OBLIGATORIA PARA LAS PARTES.

ESTA CLÁUSULA EN NINGÚN CASO SE EXTENDERÁ A CUBRIR CUALQUIER SUMA POR LA QUE EL ASEGURADO O BENEFICIARIO PUEDAN SER RESPONSABLES A PAGAR Y PAGARAN:

1) POR PÉRDIDA, DAÑOS O GASTOS A CUALQUIER EMBARCACIÓN REMOLCADA QUE SEA PROPIEDAD DEL ASEGURADO (SIEMPRE Y CUANDO NO SEAN EMBARCACIONES FLETADAS SIN TRIPULACIÓN A TERCEROS), ADMINISTRADAS U OPERADAS POR EL ASEGURADO Y/O SUS AFILIADOS Y/O COMPAÑÍAS SUBSIDIARIAS ASÍ COMO A LA CARGA PROPIEDAD DEL ASEGURADO Y/O DE SUS AFILIADOS, Y/O COMPAÑÍAS SUBSIDIARIAS A BORDO DEL BUQUE REMOLCADO; O

2) COMO CONSECUENCIA DE, O CON RESPECTO A, O PROVENIENTE DE:

A) LA REMOCIÓN O ELIMINACIÓN DE OBSTRUCCIONES, RESTOS DE NAUFRAGIOS O DE SUS CARGAMENTOS, BAJO PODERES ESTATUTORIOS O DE CUALQUIER OTRA FORMA EXIGIDA POR LA LEY;

B) CARGA U OTRAS PROPIEDADES A BORDO DE LA EMBARCACIÓN, O SUS COMPROMISOS;

C) PÉRDIDA DE LA VIDA, LESIONES PERSONALES O ENFERMEDADES;

D) LA DESCARGA, FILTRACIÓN, EMISIÓN O DERRAME DE PETRÓLEO, PRODUCTOS DERIVADOS DEL PETRÓLEO, PRODUCTOS QUÍMICOS U OTRAS SUSTANCIAS DE CUALQUIER CLASE O DESCRIPCIÓN;

LA EXCLUSIÓN 2 D) NO SE APLICARÁ A LA PÉRDIDA O DAÑO A DICHAS SUSTANCIAS (SI LA RESPONSABILIDAD POR ELLO ESTA CUBIERTA DE ALGUNA OTRA FORMA BAJO ESTA PÓLIZA) EXCEPTO EN EL CASO DE QUE TALES DAÑOS SEAN RESULTANTES DE CUALQUIER ACCIÓN TOMADA PARA EVITAR, MINIMIZAR O REMOVER CUALQUIER DESCARGA, DERRAME, FILTRACIÓN O FUGAS DESCRITAS EN EL PUNTO 2 D) ARRIBA CITADO.

16. CLÁUSULA DE AVERÍA GENERAL Y SALVAMENTO.

LA AVERÍA GENERAL, Y EL SALVAMENTO SE LIQUIDARÁN DE ACUERDO CON LAS LEYES Y COSTUMBRES DEL PUERTO DE NUEVA YORK, PERO EXCLUYENDO LOS GASTOS, PROVISIONES, COMBUSTIBLE Y REFACCIONES DE LA MAQUINARIA CAUSADOS DURANTE LA DETENCIÓN Y ES ADICIONALMENTE ACEPTADO QUE EN CASO DE SALVAMENTO, REMOLQUE U OTRA CLASE DE ASISTENCIA PRESTADA A LA EMBARCACIÓN POR

CUALQUIER OTRA EMBARCACIÓN PERTENECIENTE EN PARTE O EN TODO AL MISMO PROPIETARIO O FLETADORES, EL VALOR DE TALES SERVICIOS (SIN TOMAR EN CUENTA LA PROPIEDAD O CONTROL COMÚN DE LAS EMBARCACIONES) SE DETERMINARÁ MEDIANTE ARBITRAJE SEGÚN SE ESTABLECE EN LA CLÁUSULA DE RESPONSABILIDAD POR COLISIÓN Y REMOLQUE DE ESTA PÓLIZA, Y EL IMPORTE DEL LAUDO ASÍ CONFERIDO HASTA DONDE SEA APLICABLE AL INTERÉS ASEGURADO POR LA PRESENTE, SERÁ INDEMNIZABLE BAJO ESTA PÓLIZA.

CUANDO EL VALOR DE CONTRIBUCIÓN DE LA EMBARCACIÓN ES MAYOR QUE EL VALOR CONVENIDO EN LA PRESENTE, LA RESPONSABILIDAD DE LA ASEGURADORA POR CONTRIBUCIÓN A LA AVERÍA GENERAL (EXCEPTO POR LO QUE SE REFIERE A LAS SUMAS INDEMNIZADAS A LA EMBARCACIÓN) O SALVAMENTO, NO EXCEDERÁ AQUELLA PROPORCIÓN DE LA CONTRIBUCIÓN TOTAL QUE CORRESPONDA A LA EMBARCACIÓN COMO LA QUE EXISTA ENTRE LA CANTIDAD ASEGURADA BAJO LA PRESENTE Y EL VALOR CONTRIBUYENTE; Y SI, COMO CONSECUENCIA DE ALGÚN DAÑO POR EL CUAL LA ASEGURADORA, ES RESPONSABLE POR CONCEPTO DE AVERÍAS PARTICULARES, EL VALOR DE LA EMBARCACIÓN SERÁ REDUCIDO PARA LOS FINES DE LA CONTRIBUCIÓN, EL IMPORTE DEL DAÑO POR AVERÍA PARTICULAR RECUPERABLE BAJO ESTA PÓLIZA SE DEDUCIRÁ PRIMERO DE LA SUMA ASEGURADA BAJO LA PRESENTE, Y LA ASEGURADORA ENTONCES SERÁ ÚNICAMENTE RESPONSABLE POR LA PROPORCIÓN QUE EXISTA ENTRE EL IMPORTE NETO RESULTANTE Y EL VALOR CONTRIBUYENTE.

17. DEMANDA Y TRABAJO.

EN CASO DE CUALQUIER PÉRDIDA O ACCIDENTE SERÁ LÍCITO Y NECESARIO QUE EL ASEGURADO, SUS AGENTES, EMPLEADOS Y CESIONARIOS, INTABLEN JUICIOS, EMPRENDAN VIAJES Y HAGAN GESTIONES TENDIENTES A LA DEFENSA, SALVAGUARDA Y RECUPERACIÓN DE LA EMBARCACIÓN O DE CUALQUIERA DE SUS PARTES, SIN PERJUICIO DE ESTA COBERTURA DE SEGURO. LA ASEGURADORA CONTRIBUIRÁ A LOS GASTOS EFECTUADOS EN LA PROPORCIÓN QUE LE CORRESPONDA COMO SE INDICA ABAJO. NINGÚN ACTO DE LA ASEGURADORA O DEL ASEGURADO PARA SALVAR, RECOBRAR O PRESERVAR LA EMBARCACIÓN SERÁ CONSIDERADO COMO UNA ACEPTACIÓN DE ABANDONO.

EN EL CASO DE GASTOS INCURRIDOS BAJO LA CLÁUSULA DE DEMANDA Y TRABAJO, LA ASEGURADORA PAGARÁ LA MISMA PROPORCIÓN DE TALES GASTOS COMO LA QUE EXISTA ENTRE EL IMPORTE ASEGURADO BAJO LA PRESENTE Y EL VALOR CONVENIDO DE LA EMBARCACIÓN, O ENTRE LA QUE EXISTA ENTRE EL VALOR ASEGURADO EN LA PÓLIZA (MENOS PÉRDIDAS Y/O DAÑOS PAGADEROS POR ESTA PÓLIZA), Y EL VALOR REAL DE LA PROPIEDAD SALVADA; CUALQUIERA QUE RESULTE MENOR.

SI SE ACEPTA UN RECLAMO POR PÉRDIDA TOTAL BAJO ESTA PÓLIZA Y SI EL ASEGURADO HUBIERE INCURRIDO EN GASTOS DE DEMANDA Y TRABAJO EN EXCESO DE CUALESQUIERA PRODUCTOS REALIZADOS O VALOR RECUPERADO, LA CANTIDAD PAGADERA BAJO ESTA PÓLIZA SERÁ LA PROPORCIÓN QUE EXISTA ENTRE LA CANTIDAD ASEGURADA (SIN DEDUCCIÓN POR PÉRDIDA O DAÑO), Y EL VALOR ACORDADO O EL VALOR DE MERCADO DE LA EMBARCACIÓN EN EL MOMENTO DEL ACCIDENTE, CUALQUIERA QUE RESULTE MAYOR. LO ANTERIOR TAMBIÉN SE APLICARÁ A LOS GASTOS INCURRIDOS AL SALVAR O AL INTENTAR SALVAR A LA EMBARCACIÓN Y CUALQUIER OTRA PROPIEDAD DEL MISMO, TOMANDO EN CUENTA QUE TALES GASTOS FUERON EFECTUADOS CON RESPECTO A LA EMBARCACIÓN.

18. NAVEGABILIDAD.

LA ASEGURADORA NO ACEPTARÁ NINGUNA RECLAMACIÓN POR PÉRDIDA, DAÑOS O GASTOS QUE RESULTAREN COMO CONSECUENCIA DE QUE EL ASEGURADO NO EJERZA LA DILIGENCIA PARA MANTENER LAS EMBARCACIONES AMPARADAS EN CONDICIONES DE NAVEGABILIDAD DURANTE LA VIGENCIA DE ESTA PÓLIZA. SIN EMBARGO, LO QUE ANTECEDE, NO REPRESENTA NINGUNA RENUNCIA A CUALQUIER GARANTÍA DE NAVEGABILIDAD ESTABLECIDA POR LEY.

19. VIGILANCIA.

QUEDA GARANTIZADO Y ACEPTADO POR EL ASEGURADO QUE SIEMPRE QUE LA EMBARCACIÓN PERMANEZCA EN MUELLE O AMARRADA A BOYAS O ANCLADA, SE MANTENDRÁ A BORDO UN CUERPO DE VIGILANCIA, CONTRATADO POR EL ASEGURADO, CUYA FUNCIÓN SERÁ LA DE VIGILAR Y EXAMINAR TODO EL BUQUE, SUS AMARRAS Y CABLES, ASÍ COMO SUS SENTINAS.

20. CLÁUSULA DE CAMBIO DE PROPIETARIO.

EN CASO DE CUALQUIER CAMBIO, YA SEA VOLUNTARIO O NO, EN LA PROPIEDAD O EN LA BANDERA DE LA EMBARCACIÓN, O SI LA EMBARCACIÓN FUERA PUESTA BAJO NUEVA ADMINISTRACIÓN O FUERA FLETADA SIN TRIPULACIÓN NI COMBUSTIBLE (CONTRATO A CASCO DESNUDO), O SI FUERA REQUISADA EN TALES CONDICIONES, O SI LA SOCIEDAD DE CLASIFICACIÓN O SU CLASE ES CAMBIADA, CANCELADA O PÉRDIDA, LOS ALCANCES DE ESTA PÓLIZA QUEDARÁN AUTOMÁTICAMENTE CANCELADOS PARA DICHA EMBARCACIÓN A PARTIR DEL MOMENTO DE TAL CAMBIO DE DUEÑO, BANDERA, ARRENDAMIENTO, REQUISICIÓN, CLASIFICACIÓN, PREVINIENDO, SIN EMBARGO, QUE EN EL CASO DE UNA TRANSFERENCIA INVOLUNTARIA TEMPORAL POR REQUISA O POR CUALQUIER OTRA CAUSA, SIN QUE MEDIE UNA ACEPTACIÓN POR ESCRITO DEL ASEGURADO, LA TERMINACIÓN AUTOMÁTICA OCURRIRÁ QUINCE DÍAS NATURALES DESPUÉS DE EFECTUADA LA TRANSFERENCIA.

ESTE SEGURO NO REDUNDARÁ EN BENEFICIO DE CUALQUIER CESIONARIO O FLETADOR DE LA EMBARCACIÓN Y, SI UNA PÉRDIDA PAGADERA BAJO ESTA PÓLIZA OCURRIERA ENTRE EL MOMENTO DEL CAMBIO O TRANSFERENCIA Y EL DE CUALQUIER CANCELACIÓN AUTOMÁTICA DIFERIDA, LA ASEGURADORA SE SUBROGARÁ EN TODOS LOS DERECHOS DEL ASEGURADO CONTRA EL CESIONARIO O FLETADOR EN LO QUE RESPECTA A LA

TOTALIDAD O CUALQUIER PARTE DE TAL PÉRDIDA QUE SEA RECUPERABLE DE ELLOS Y EN LA PROPORCIÓN QUE EXISTA ENTRE LA CANTIDAD ASEGURADA BAJO LA PRESENTE Y EL VALOR CONVENIDO.

EL TERMINO "NUEVA ADMINISTRACIÓN", COMO ES USADO ANTERIORMENTE, SE REFIERE SOLAMENTE A LA TRANSFERENCIA DE ADMINISTRACIÓN DE LA EMBARCACIÓN DE UNA FIRMA O CORPORACIÓN A OTRA Y NO SE APLICARA A CAMBIOS INTERNOS DENTRO DE LA ORGANIZACIÓN DEL ASEGURADO.

21. CLÁUSULA DE SEGUROS ADICIONALES.

ES CONDICIÓN DE ESTE SEGURO QUE EL ASEGURADO NO EFECTUARA SEGURO ADICIONAL ALGUNO CONTRA PÉRDIDA DE O DAÑOS A LAS EMBARCACIONES AMPARADAS POR ESTA PÓLIZA, EXCEPCIÓN HECHA, SIN PERJUICIO PARA ESTA COBERTURA, DE LOS SIGUIENTES:

- A) SEGURO CONTRA LOS RIESGOS DE GUERRA, HUELGAS, Y EXCLUSIONES CONEXAS, NO AMPARADOS POR ESTA PÓLIZA; O
- B) SEGURO QUE AMPARE LA DIFERENCIA EN VALOR ENTRE LA SUMA ASEGURADA POR LA PRESENTE Y EL VALOR DEL BUQUE, QUE CUBRA LOS MISMOS RIESGOS DE ESTA PÓLIZA.

SIEMPRE QUE, CUALQUIER INFRACCIÓN DE ESTA ESTIPULACIÓN NO PROPORCIONARA A LA ASEGURADORA DEFENSA ALGUNA CONTRA UNA RECLAMACIÓN PRESENTADA POR UN ACREEDOR HIPOTECARIO, QUE HAYA ACEPTADO ESTA PÓLIZA SIN TENER CONOCIMIENTO DE TAL INFRACCIÓN.

22. RECLAMACIONES (DISPOSICIONES GENERALES).

NO SE ACEPTARAN RECLAMACIONES EN AVERÍA PARTICULAR POR SUELDOS Y MANUTENCIÓN DEL CAPITÁN, OFICIALES O TRIPULACIÓN, EXCEPTO CUANDO SE INCURRAN EXCLUSIVAMENTE POR LA NECESIDAD DE TRASLADAR LA EMBARCACIÓN DE UN PUERTO A OTRO PARA LA REPARACIÓN DE LAS AVERÍAS O PARA EJECUTAR VIAJES DE PRUEBAS PARA VERIFICAR DICHAS REPARACIONES, EN CUYO CASO LOS SUELDOS Y LA MANUTENCIÓN SERÁN PERMITIDOS Y ACEPTADOS SOLO MIENTRAS LA EMBARCACIÓN SE ENCUENTRE NAVEGANDO.

EN LA AVERÍA GENERAL Y PARTICULAR, SE PAGARÁ SIN DEDUCCIÓN, "NUEVO POR VIEJO MENOS SALVAMENTO".

LOS GASTOS EN QUE SE INCURRA PARA INSPECCIONAR EL FONDO DE LA EMBARCACIÓN DESPUÉS DE ENCALLAMIENTO SERÁN PAGADOS, SI SE INCURRE EN ELLOS CON ESE PROPÓSITO AUNQUE NO SE ENCUENTREN DAÑOS.

NINGÚN RECLAMO SERÁ ACEPTADO EN RELACIÓN CON EL RASPADO Y PINTADO DEL FONDO DE LA EMBARCACIÓN.

EN CASO DE PÉRDIDAS O DAÑOS A EQUIPOS O APARATOS QUE NO SEAN PROPIEDAD DEL ASEGURADO, PERO ESTÉN INSTALADOS A BORDO DE LA EMBARCACIÓN PARA SU USO, Y POR LOS CUALES EL ASEGURADO ES RESPONSABLE, EL RECLAMO NO EXCEDERÁ DE:

- 1) LA CANTIDAD QUE LA ASEGURADORA PAGARÍA AL ASEGURADO SI ESTE FUESE EL DUEÑO DE TALES EQUIPOS O APARATOS, O
- 2) LA RESPONSABILIDAD CONTRACTUAL ASUMIDA POR EL ASEGURADO, PARA CON LOS PROPIETARIOS O ARRENDADORES DE LOS MISMOS.

CUALQUIERA QUE SEA MENOR:

NO SE ACEPTARAN RECLAMOS POR DAÑOS NO REPARADOS, EXCEPTO EN EL CASO DE QUE A LA EXPIRACIÓN DE LA PÓLIZA EL ASEGURADO DEMUESTRE QUE DE NO HABER SIDO AFECTADA LA EMBARCACIÓN POR LOS DAÑOS AGREGADOS CAUSADOS POR LOS RIESGOS AMPARADOS DURANTE LA VIGENCIA DE ESTA PÓLIZA Y DEJADOS SIN REPARAR, EL VALOR REAL DE MERCADO DE LA EMBARCACIÓN EN ESA FECHA, NO HUBIESE DISMINUIDO.

23. CLÁUSULA DE PÉRDIDA TOTAL.

NO HABRÁ DERECHO A RECLAMO O RECUPERACIÓN POR PÉRDIDA TOTAL CONSTRUCTIVA BAJO ESTA PÓLIZA, A MENOS QUE LOS GASTOS DE RECUPERACIÓN Y REPARACIÓN DE LA EMBARCACIÓN EXCEDAN EL VALOR CONVENIDO. PARA DETERMINAR TAL HECHO SOLAMENTE SE TOMARAN EN CONSIDERACIÓN LOS GASTOS INCURRIDOS O A INCURRIR DEBIDOS A UN SOLO ACCIDENTE O SERIE DE DAÑOS PROVENIENTES DEL MISMO ACCIDENTE, PERO LOS GASTOS INCURRIDOS CON ANTERIORIDAD A UNA OFERTA DE ABANDONO NO DEBERÁN SER CONSIDERADOS, SI TALES GASTOS FUEREN RECLAMADOS SEPARADAMENTE BAJO LA CLÁUSULA DE DEMANDA Y TRABAJO.

ES ACEPTADO QUE PARA DECLARAR Y PAGAR UNA PÉRDIDA TOTAL CONSTRUCTIVA, EL VALOR CONVENIDO SERÁ CONSIDERADO COMO EL VALOR REPARADO DE LA EMBARCACIÓN SIN TOMAR EN CUENTA EN LO ABSOLUTO EL VALOR DAÑADO O DE DESMANTELAMIENTO DE LA EMBARCACIÓN O DE LOS RESTOS DEL NAUFRAGIO.

EN EL CASO DE UNA PÉRDIDA TOTAL (ABSOLUTA O CONSTRUCTIVA), NO SE ACEPTARÁN RECLAMOS POR FLETES, AUNQUE LA NOTIFICACIÓN DE ABANDONO A LA ASEGURADORA HAYA SIDO DADA O NO.

EN NINGÚN CASO LA ASEGURADORA SERÁ RESPONSABLE POR DAÑOS NO REPARADOS EN ADICIÓN A UNA PÉRDIDA TOTAL SUBSECUENTE OCURRIDA DURANTE EL PERIODO DE COBERTURA DE ESTA PÓLIZA.

24. SUBROGACIÓN.

CONFORME A LOS TÉRMINOS Y CONDICIONES GENERALES ESTABLECIDOS EN LA PÓLIZA DE SEGUROS.

25. LITIGACIÓN Y DEFENSA.

LA ASEGURADORA TENDRÁ LA OPCIÓN DE NOMBRAR LOS ABOGADOS QUE PODRÁN REPRESENTAR (EN SU CASO) AL ASEGURADO EN EL PROCESO O DEFENSA DE CUALQUIER LITIGACIÓN O NEGOCIACIÓN ENTRE EL ASEGURADO Y TERCERAS PARTES EN RELACIÓN CON CUALQUIER RECLAMACIÓN, PÉRDIDA O INTERÉS CUBIERTO POR ESTA PÓLIZA. LA ASEGURADORA TENDRÁ LA DIRECCIÓN DE TAL LITIGACIÓN O NEGOCIACIÓN. SI EL ASEGURADO SE NIEGA A ACEPTAR EL AJUSTE DE CUALQUIER RECLAMACIÓN COMO HA SIDO AUTORIZADO POR LA ASEGURADORA, LA RESPONSABILIDAD DE LA ASEGURADORA CON EL ASEGURADO ESTARÁ LIMITADA A LA CANTIDAD POR LA CUAL EL AJUSTE HUBIERA PODIDO HABER SIDO HECHO.

NINGÚN PLEITO, ACCIÓN O PROCESO SERÁ ENTABLADO POR EL ASEGURADO CONTRA LA ASEGURADORA POR EL RECOBRO DE CUALQUIER RECLAMACIÓN BAJO ESTA PÓLIZA, ANTE CUALQUIER CORTE DE LEY O TRIBUNAL. A MENOS QUE ESTE SE INTERPONGA DENTRO DE LOS DOCE MESES POSTERIORES A LA FECHA EN QUE LA ASEGURADORA HAYA NEGADO SU RESPONSABILIDAD PARA EL PAGO DE LA RECLAMACIÓN. EXCEPTO EN EL CASO DE QUE LA RECLAMACIÓN PROVENGA DE LA CLÁUSULA DE RESPONSABILIDAD POR COLISIÓN Y REMOLQUE, NINGÚN PLEITO O ACCIÓN DEBE SER ENTABLADA A MENOS QUE ESTA SEA PRESENTADA DENTRO DE LOS DOCE MESES SIGUIENTES A LA FECHA EN QUE EL ASEGURADO HAYA DESCARGADO SU RESPONSABILIDAD, SIN EMBARGO, SI LA LEY DENTRO DEL CUAL LA PÓLIZA HA SIDO EXPEDIDA, INVALIDA LOS PERIODOS ESTABLECIDOS AQUÍ, ENTONCES TALES ACCIONES O PROCESOS COMENZARÁN DENTRO DEL PERIODO MÁS CORTO PERMITIDO POR LA LEY.

26. CLÁUSULAS DE GUERRA, HUELGAS Y EXCLUSIONES CONEXAS.

LAS SIGUIENTES CONDICIONES PREVALECEÁN, DEJANDO SIN EFECTO CUALQUIER ESTIPULACIÓN EN CONTRARIO CONTENIDA EN ESTA PÓLIZA.

ESTA PÓLIZA NO CUBRIRÁ CUALQUIER PÉRDIDA, DAÑOS O GASTOS CAUSADOS POR, RESULTANTES DE, O QUE SEAN INCURRIDOS COMO CONSECUENCIA DE:

- A) CAPTURA, DETENCIÓN, ARRESTO, RESTRICCIÓN O DE CUALQUIER INTENTO DE ELLO; O
- B) CUALQUIER TOMA DE LA EMBARCACIÓN POR REQUISICIÓN O DE OTRA MANERA, YA SEA EN TIEMPO DE PAZ O GUERRA, Y YA SEA DE UNA FORMA LEGAL O ARBITRARIA; O
- C) CUALQUIER MINA, BOMBA O TORPEDO QUE NO SEA TRANSPORTADO A BORDO DE LA EMBARCACIÓN COMO CARGA; O
- D) CUALQUIER ARMA DE GUERRA QUE EMPLEE FISIÓN O FUSIÓN ATÓMICA O NUCLEAR U OTRA CLASE DE REACCIÓN SIMILAR O FUERZA RADIOACTIVA DE MATERIA; O
- E) GUERRA CIVIL, REVOLUCIÓN, REBELIÓN, INSURRECCIÓN O CONTIENDA CIVIL QUE DE ESOS HECHOS SE DERIVE, PIRATERÍA; O
- F) HUELGAS, PAROS FORZOSOS, DISTURBIOS POLÍTICOS O LABORALES, CONMOCIONES CIVILES, LEY MARCIAL, PODER MILITAR O USURPADO, ACTOS MALICIOSOS, VANDALISMO; O
- G) HOSTILIDADES U OPERACIONES DE GUERRA (EXISTA O NO DECLARACIÓN DE GUERRA) PERO ESTE INCISO (G) NO EXCLUIRÁ COLISIÓN O CONTACTO CON AVIONES, PROYECTILES O MISILES SIMILARES O CON CUALQUIER OBJETO FIJO O FLOTANTE, O ENCALLAMIENTO, MAL TIEMPO, INCENDIO O EXPLOSIÓN, A MENOS QUE SEAN CAUSADOS DIRECTAMENTE POR UN ACTO HOSTIL PERPETRADO POR O EN CONTRA DE UN PODER BELIGERANTE SIENDO DICHO ACTO INDEPENDIENTE DE LA NATURALEZA DEL VIAJE O SERVICIO QUE LA EMBARCACIÓN EN CUESTIÓN, O CUALQUIER EMBARCACIÓN INVOLUCRADA EN COLISIÓN, SE ENCUENTREN PRESTANDO. PARA EL OBJETO DE ESTE SEGURO, SE ENTENDERÁ POR "PODER", TODA AUTORIDAD QUE MANTENGA FUERZAS MILITARES, NAVALES O AÉREAS EN ASOCIACIÓN CON UN PODER.

SI EL RIESGO DE GUERRA U OTROS RIESGOS EXCLUIDOS POR ESTE CLAUSULADO SON ASEGURADOS POR ENDOSO A ESTA PÓLIZA, DICHO ENDOSO PREDOMINARA SOBRE LAS CONDICIONES ENUMERADAS ARRIBA SOLO HASTA DONDE LOS TÉRMINOS DE DICHO ENDOSO SEAN INCONSISTENTES CON LAS MISMAS, Y SOLO MIENTRAS QUE EL ENDOSO PERMANEZCA VIGENTE.

CLÁUSULA DE EXCLUSIÓN Y LIMITACIÓN DE SANCIÓN

La Aseguradora no estará obligada a proporcionar cobertura, ni será responsable de pagar algún reclamo o proporcionar algún beneficio bajo la presente póliza en la medida en que proporcionar esa cobertura, pagar el referido reclamo o proporcionar el citado beneficio pudiere exponer a la Aseguradora a alguna sanción, prohibición o restricción bajo las resoluciones de las Naciones Unidas, o las sanciones comerciales económicas, leyes o reglamentos de la Unión Europea, el Reino Unido o los Estados Unidos de Norteamérica.

JH2010/2009
29 de julio de 2010

GARANTÍA DE I.G.S. DE ABRIL DE 1980

Se otorga cobertura siempre que el Sistema de Gas Inerte haya sido instalado y dicho Sistema de Gas Inerte sea cabalmente aprobado por la Sociedad Clasificadora.

Se otorga cobertura siempre que las instrucciones de los armadores y administradores sean que el Sistema de Gas Inerte instalado se deba operar en todo momento de conformidad con las instrucciones emitidas por los fabricantes y todas las operaciones deban anotarse en la bitácora.

No obstante las condiciones de la Garantía I.G.S, por el presente se observa y conviene que si existe riesgo de contaminación de cierta carga específica, debido al cumplimiento con la Garantía I.G.S, el Sistema de Gas Inerte se puede desactivar a discreción del administrador de operaciones de la flota o una persona denominada por el mismo, y siempre sujeto al aviso inmediato que se dé a la Aseguradora de los eventos y tipos de cargas.

Áreas Enlistadas de Guerra, Huelgas, Terrorismo y Peligros Relacionados para Casco
JWC (10 de diciembre del 2015)

África
Benín
Eritrea, pero únicamente al Sur 15° N
Golfo de Guinea, pero únicamente las aguas de las Zonas Económicas Exclusivas Togolesas, Beninesas y Nigerianas al norte de la Latitud 3° N
Libia
Nigeria
Somalia
Togo
Océano Índico / Mar Árabe / Golfo de Adén / Golfo de Omán / Mar Rojo Meridional
Aguas según se define al reverso
Asia
Paquistán
Indonesia
El Puerto de Yakarta
Medio Oriente
Irán
Irak, incluyendo todas las terminales petroleras iraquíes costa afuera
Israel
Líbano
Arabia Saudita Saudí Arabia excluyendo el tránsito
Siria
Yemen
Sudamérica
Venezuela, incluyendo todas las instalaciones costa afuera en el EEZ venezolano

Definiciones:

- **Los Países Nombrados** incluirán sus aguas costeras hasta 12 millas náuticas costa afuera, a menos que se estipule una modificación
- **Los Puertos Nombrados** incluirán todas las instalaciones/terminales dentro de las áreas controladas por las autoridades portuarias correspondientes (o según pudiera ser más precisamente definido por la Aseguradora) incluyendo las terminales/instalaciones costa afuera y todas las aguas en 12 millas náuticas de las mismas pero sin exceder las 12 millas náuticas costa afuera a menos que sea indicado específicamente.

Océano Índico / Mar Árabe / Golfo de Adén / Golfo de Omán / Mar Rojo Meridional

Las aguas están rodeadas por los siguientes límites:

- En el noroeste por el Mar Rojo, al sur de la Latitud 15° N
- al oeste del Golfo de Omán por la Longitud 58° E
- al este, la Longitud 65° E
- y al sur, Latitud 12° S

Excepto las aguas costeras de los territorios adyacentes de hasta 12 millas náuticas costa afuera, a menos que se estipule lo contrario.

ENDOSO DE LIMITACIONES DE NAVEGACIÓN PARA RIESGOS DE GUERRA, HUELGA, TERRORISMO Y PELIGROS RELACIONADOS PARA CASCO (JW2005/001A) ENMENDADO**1. CLÁUSULAS DE NAVEGACIÓN**

Esta cobertura se extenderá a todo el mundo a menos que y en la medida en que la Aseguradora determine lo contrario de conformidad con la Cláusula 2, la embarcación o nave asegurada bajo el presente, no ingresará, navegará a, o se desviará hacia las aguas territoriales de alguno de los Países o lugares, o algunas otras aguas descritas en la Lista vigente de Áreas de Riesgo Aumentado Percibido.

2. INCUMPLIMIENTO DE CLÁUSULAS DE NAVEGACIÓN

(a) Si el Asegurado desea garantizar la continuación de cobertura bajo este seguro para un viaje que de otra manera incumpliría la Cláusula 1, deberá notificar a la Aseguradora y sólo llevará a cabo el referido viaje si así lo conviniere con la Aseguradora aún si esto implicare alguna modificación en los términos de cobertura y alguna prima adicional que pudiera requerir la Aseguradora.

(b) En caso de algún incumplimiento de las disposiciones de la Cláusula 1, la Aseguradora no será responsable por pérdida, daño, responsabilidad o gasto algunos que surjan o sean resultado de un accidente o siniestro amparado de otra manera bajo este seguro durante el período de incumplimiento, a menos que se dé aviso del referido incumplimiento a la Aseguradora tan pronto como sea posible y se acuerde alguna modificación en los términos de cobertura y alguna prima adicional que pudiera requerir la Aseguradora .

(c) La falta de aviso previo no afectará la cobertura bajo este seguro, pero es condición del presente seguro que el Asegurado esté obligado a declarar a la Aseguradora de todo incumplimiento a las disposiciones de la Cláusula 1.

(d) Si se elimina la Cláusula 2(c), la continuación de cobertura bajo este seguro estará condicionada al aviso que se dé a la Aseguradora antes de que la embarcación o nave ingrese a las áreas de la lista.

3. REVISIONES A LA LISTA DE ÁREAS DE RIESGO AUMENTADO PERCIBIDO

(a) En caso de que la Aseguradora publique revisiones a la Lista de Áreas de Riesgo Aumentado Percibido, estas revisiones no tendrán efecto para fines de la Cláusula 1 y la Cláusula 2 del presente a menos que la Aseguradora hubiere dado 14 días de aviso de cancelación al Asegurado para la enmienda de las áreas de la lista.

(b) Si una embarcación o nave permanece en las aguas territoriales de un País o lugar después de que el referido País o lugar se hubiere agregado a las áreas de la lista bajo la Cláusula 3(a), la Aseguradora no será responsable por pérdidas, daños, responsabilidad o gastos que surjan o sean resultado de un accidente o siniestro amparado de otra manera bajo este seguro después de que se extinga el período de **14** días, a menos que se dé aviso a la Aseguradora antes de que transcurra el período de **14** días y se convenga en alguna enmienda a los términos de cobertura y alguna prima adicional requerida por la Aseguradora antes de que termine el referido período.

JW2005/001A

20 de junio de 2005

CLÁUSULA DE ADMINISTRACIÓN DEL AVISO DE CANCELACIÓN DE CASCO, GUERRA, HUELGAS, TERRORISMO Y PELIGROS RELACIONADOS**(JW2005/001B)**

Quando la Aseguradora desee dar aviso de cancelación (en lo sucesivo, el "Aviso") de conformidad con los términos del seguro (al cual se adjunta esta cláusula) para fines de enmienda de los términos, condiciones, garantías y/o tarifas, se conviene en lo siguiente:

- 1 El Aviso deberá darlo únicamente la Aseguradora
- 2 El Aviso identificará la póliza (por número, Asegurado principal, e Intereses asegurados) a los cuales aplique el Aviso.
- 3 Si se da el Aviso para fines de enmendar las áreas de la lista aplicables bajo la Cláusula de Limitaciones de Navegación para Riesgos de Guerra, Huelga, Terrorismo y Peligros Relacionados para Casco (en lo sucesivo "Riesgos de Guerra"):
 - 3.1 cuando el seguro ampara tanto (a) Riesgos de Guerra como (b) riesgos marítimos y/o otros riesgos no bélicos, el Aviso aplicará únicamente a la cobertura por Riesgos de Guerra;
 - 3.2 el seguro se considerará como restablecido automáticamente a la extinción del Aviso, sujeto a las áreas referidas de la lista que se enmiendan en línea con los cambios señalados en el Aviso;
 - 3.3 en ausencia del aviso por escrito recibido por el Asegurado, antes de que se extinguiere el Aviso,
 - (i) se entenderá que el Asegurado ha convenido en la enmienda referida de las áreas de la lista,
 - (ii) el seguro se restablecerá automáticamente al extinguirse el Aviso sujeto a la enmienda referida de las áreas de la lista, y
 - (iii) la enmienda se tendrá por endosada y formará parte del seguro;
 - 3.4 cuando antes del Aviso las áreas de la lista que aplican a este seguro hubieren sido objeto de alguna eliminación, enmienda, limitación o restricción, esa eliminación, enmienda, limitación o restricción
 - (a) continuará aplicando mutatis mutandis a las nuevas áreas de la lista, pero
 - (b) no aplicará a algún puerto o puertos y/o lugar o lugares y/o área agregada a consecuencia del Aviso;
 - 3.5 no obstante lo anterior, en caso de que el Seguro ya esté sujeto a limitaciones de navegación que limiten el área de comercio de algún puerto o puertos y/o lugar o lugares y/o área que deba agregarse como consecuencia del Aviso, en ningún caso habría sido un puerto o puertos permitido de escala o área de comercio, el seguro no estará sujeto al Aviso.

JW2005/001B
20 de junio de 2005

CLÁUSULA DE CLASIFICACIÓN DEL INSTITUTO (1/8/97)

LAS CUOTAS DE TRANSPORTE MARÍTIMO CONVENIDAS CON RESPECTO A ESTE SEGURO, SON APLICABLES ÚNICAMENTE A CARGA Y/O INTERESES TRANSPORTADOS A BORDO DE EMBARCACIONES MECÁNICAMENTE PROPULSADAS POR SU PROPIA MAQUINARIA, DE CONSTRUCCIÓN DE ACERO, Y CLASIFICADAS POR UNA DE LAS SIGUIENTES SOCIEDADES DE CLASIFICACIÓN

- LLOYD'S REGISTER
- AMERICAN BUREAU OF SHIPPING
- BUREAU VERITAS
- GERMANISCHER LLOYD
- KOREAN REGISTER OF SHIPPING
- NIPPON KAIJI KYOKAI
- NORSKE VERITAS
- REGISTRO ITALIANO
- CHINA CLASSIFICATION SOCIETY SIEMPRE QUE DICHAS EMBARCACIONES:
 - A) (I) NO SEAN BUQUES DISEÑADOS PARA EL TRANSPORTE DE CARGA A GRANEL Y/O COMBINACIÓN, CON MÁS DE 10 AÑOS DE EDAD.
 - (II) NO SEAN BUQUES TANQUE DISEÑADOS PARA EL TRANSPORTE DE ACEITE MINERAL, EN EXCESO DE 50,000 TRB, CON MÁS DE 10 AÑOS DE EDAD.
- B) (I) NO TENGAN MAS DE 15 AÑOS DE EDAD, O
- (II) MAS DE 15 AÑOS DE EDAD, PERO SIN EXCEDER DE 25 AÑOS DE EDAD, Y HAYAN ESTABLECIDO Y MANTENIDO UN PATRÓN REGULAR DE NAVEGACIÓN, CON BASE EN UN ITINERARIO FIJO PARA CARGAR Y DESCARGAR EN PUERTOS ESPECIFICADOS.

LAS EMBARCACIONES FLETADAS, ASÍ COMO EMBARCACIONES MENORES DE 1,000 TRB, LAS CUALES SON MECÁNICAMENTE PROPULSADAS POR SU PROPIA MAQUINARIA Y DE CONSTRUCCIÓN DE ACERO, DEBEN SER CLASIFICADAS DE ACUERDO CON LO ESTABLECIDO ARRIBA Y NO DEBEN EXCEDER DE LOS LÍMITES DE EDAD ESPECIFICADOS ARRIBA.

LOS REQUISITOS ESTABLECIDOS EN LA CLÁUSULA DE CLASIFICACIÓN DEL INSTITUTO, NO SON APLICABLES A NINGUNA EMBARCACIÓN, Balsa o BARCAZA QUE SEA UTILIZADA PARA CARGAR O DESCARGAR EL BUQUE, SIEMPRE QUE SE ENCUENTREN DENTRO DE LA ZONA PORTUARIA.

EXTENSIÓN DE COBERTURA:

NO OBSTANTE LO QUE CITA ARRIBA, LA CLÁUSULA DE CLASIFICACIÓN DEL INSTITUTO (1/8/97), QUEDA ENTENDIDO QUE LA ASEGURADORA ACUERDA EN QUE LAS ESTIPULACIONES SEÑALADAS EN LA MISMA, NO SERÁN APLICABLES A EMBARQUES EFECTUADOS EN CHALANES Y BARCAZAS LLEVADAS A REMOLQUE, DE ACUERDO CON LO SIGUIENTE.

- A) EMBARQUES MARÍTIMOS DOMÉSTICOS EN CHALANES A REMOLQUE.
 - A.1) ENTRE PUERTOS FLUVIALES Y MARÍTIMOS DEL GOLFO DE MÉXICO, DEL CARIBE O DE LAS ANTILLAS.
 - A.2) ENTRE PUERTOS MEXICANOS DEL OCÉANO PACÍFICO Y DEL GOLFO DE CALIFORNIA A CUALQUIER PUERTO DE LOS ESTADOS UNIDOS EN EL MISMO LITORAL, INCLUYENDO CONEXIONES CON FERROCARRIL, CAMIONES O AERONAVES.

CLÁUSULA DEL INSTITUTO DE EXCLUSIÓN DE CONTAMINACIÓN RADIOACTIVA

(1/10/90)

ESTA CLÁUSULA PREVALECE SOBRE CUALQUIER DISCREPANCIA ESTIPULADA EN EL CONTENIDO DE ESTA PÓLIZA.

I. EN NINGÚN CASO ESTE SEGURO CUBRIRÁ LA RESPONSABILIDAD POR PÉRDIDAS, DAÑOS O GASTOS DIRECTA O INDIRECTAMENTE CAUSADOS POR/O CONTRIBUIDOS A/POR/O PROVENIENTES DE:

1.1 IONIZACIÓN, RADIACIÓN DE/O CONTAMINACIÓN POR RADIOACTIVIDAD DE CUALQUIER COMBUSTIBLE NUCLEAR O DE CUALQUIER DESECHO NUCLEAR O DE IGNICIÓN DE COMBUSTIBLE NUCLEAR.

1.2 LO RADIOACTIVO, TÓXICO, EXPLOSIVO U OTRO MATERIAL PELIGROSO O PROPIEDADES CONTAMINANTES DE CUALQUIER INSTALACIÓN NUCLEAR, REACTOR U OTRA PLANTA NUCLEAR O COMPONENTE NUCLEAR DE LA MISMA.

1.3 CUALQUIER ARMA DE GUERRA USANDO FISIÓN Y/O FUSIÓN ATÓMICA O NUCLEAR U OTRO TIPO DE REACCIÓN O ENERGÍA RADIOACTIVA O MATERIA RADIOACTIVA.

**CLÁUSULA DE DEDUCIBLE POR DAÑOS A LA MAQUINARIA
PARA FORMAR PARTE DE LAS CLÁUSULAS DE CASCO DEL INSTITUTO AMERICANO.**

(JUNIO 2,1977)

EN CASO DE UNA RECLAMACIÓN POR PÉRDIDA O DAÑO A CUALQUIER CALDERA, EJE MAQUINARIA O EQUIPO ASOCIADO, QUE DERIVE DE CUALQUIER SINIESTRO INCLUYENDO LAS CAUSAS ENUMERADAS EN LA CLÁUSULA DE NEGLIGENCIA PARA EMBARCACIONES ULTRAMARINAS, SERÁ POR CUENTA DEL ASEGURADO, ADEMÁS DEL DEDUCIBLE RESPECTO DE CADA ACCIDENTE O SUCESO, EL DEDUCIBLE ADICIONAL ESTABLECIDO EN EL APARTADO DE DEDUCIBLES DE LA PÓLIZA. ESTA CLÁUSULA NO SE APLICARÁ A RECLAMACIONES POR PÉRDIDA TOTAL O CONSTRUCTIVA DEL NAVÍO.

**ENDOSO DE RIESGOS EN PUERTO DEL INSTITUTO AMERICANO
(ENERO 18, 1970)**

NO APLICA, DEBIDO A QUE TODAS LAS EMBARCACIONES SE CONSIDERAN EN RIESGOS EN OPERACIÓN DURANTE LA VIGENCIA DE LA PÓLIZA.

CLÁUSULA DE REPARACIÓN DE BUQUES**LINER REPAIR CLAUSE**

The cost of temporary repairs and overtime, temporary generator hire, the enhanced cost of deferred repairs, the enhanced cost of effecting repairs employing travelling repair gang(s) and any other costs reasonably incurred in respect of average damage to minimise disruption to the vessel's trading operations are deemed to be part of the reasonable cost of repairs.

CLÁUSULA DE EQUIPO RENTADO

LEASED EQUIPMENT CLAUSE

This insurance is extended to cover equipment and apparatus not owned by the Assured but installed for use in on the insured vessel, and for which the Assured has assumed liability whether such equipment or apparatus be in the nature of aids to navigation or communication or otherwise subject to all terms and conditions of this policy, but in no event shall the responsibility of the Underwriters exceed the Contractual Liability of the Assured for such equipment or apparatus. All such equipment or apparatus installed on the vessel but not owned by the Assured but installed shall be included in the agreed insured value of the vessel

04/94
LSW 779

CLÁUSULA DE NO RESPONSABILIDAD PARA CAPITANES**PILOT NON-LIABILITY CLAUSE**

This insurance shall not be prejudiced by reason of any agreement limited or exempting the liability of Pilots and/or Tugs and / or Tow boats and / or their owners when the Assured and / or Charterers accept such contracts in accordance with established local practice or compelled to accept such contracts

04/94
LSW 787

CLÁUSULA DE HELICÓPTERO.

Queda acordado que el uso de helicópteros para el traslado de pilotos y similares, no afectará el alcance de la cobertura de este seguro.

PLAN NÓRDICO DE 2013 DE SEGUROS MARÍTIMOS, PARTE 3 CAPÍTULO 16**THE NORDIC MARINE INSURANCE PLAN OF 2013 VERSION 2016
PART THREE, CHAPTER 16**

Chapter 16: Loss of hire insurance

Clause 16-1. Main rules regarding the liability of the insurer.

The insurance covers loss due to the ship being wholly or partially deprived of income as a consequence of damage to the ship which is recoverable under the conditions of the Plan, or which would have been recoverable if no deductible had been agreed, see Cl. 12-18. If the hull insurance has been effected on conditions other than those of the Plan, and these conditions have been accepted in writing by the insurer, the rules in Chapters 10 - 12 of the Plan shall be replaced by the corresponding conditions of the insurance when assessing whether the damage is recoverable.

The insurance also covers loss due to the ship being wholly or partially deprived of income:

- because it has stranded,
- because it is prevented by physical obstruction (other than ice) from leaving a port or a similar limited area, or
- as a consequence of measures taken to salvage or remove damaged cargo, or
- as a consequence of an event that is allowed in general average pursuant to the 1994 YorkAntwerp Rules.

Clause 16-2. Total loss

The insurer shall not be liable for loss of time resulting from a casualty which gives the assured the right to compensation for total loss under Chapter 11 of the Plan or under the corresponding conditions in the hull insurance that applies to the ship pursuant to Cl. 16-1, subclause 1, second sentence.

Clause 16-3. Main rule for calculating compensation

Compensation shall be determined on the basis of the time during which the ship has been deprived of income (loss of time) and the loss of income per day (the daily amount). Loss of time that occurred prior to the events described in Cl. 16-1 shall not be recoverable.

Clause 16-4. Calculation of the loss of time

Loss of time shall be stipulated in days, hours and minutes. A period of time during which the ship has only partially been deprived of income shall be converted into a corresponding period of total loss of income.

The insurer's liability for loss of time resulting from any one casualty, and for the total loss of time resulting from all casualties occurring during the insurance period, shall be limited to the sum insured per day multiplied by the number of days of indemnity per casualty and altogether stated in the insurance contract.

Clause 16-5. The daily amount

The assured's loss of income per day (the daily amount) shall be fixed at the equivalent of the amount of freight per day under the current contract of affreightment less such expenses as the assured saves or ought to have saved due to the ship being out of regular employment.

If the ship is unchartered, the daily amount shall be calculated on the basis of average freight rates for ships of the type and size concerned during the period in which the ship is deprived of income.

Clause 16-6. Agreed daily amount

If it is stated in the insurance contract that loss of time shall be compensated for by a fixed amount per day, this amount shall be regarded as an agreed daily amount unless the circumstances clearly indicate otherwise.

Clause 16-7. Deductible period

Each casualty shall be subject to a deductible period which shall run from the commencement of the loss of time and last until the loss of time, calculated in accordance with the rule in Cl. 16-4, subclause 1, second sentence, is equivalent to the deductible period stated in the insurance contract. Loss of time in the deductible period is not recoverable.

Damage caused by heavy weather or navigating in ice which has occurred during the period between departure from one port and arrival at the next one shall be regarded as one casualty.

If a separate deductible period for damage to machinery has been agreed on, Cl. 12-16 shall apply correspondingly.

Clause 16-8. Survey of damage

The provisions of Cl. 12-10 shall apply correspondingly to this insurance. Clause 16-9. Choice of repair yard

The insurer may require that tenders for repairs be obtained from repair yards of his choice. If the assured does not obtain such tenders the insurer may do so.

If, due to special circumstances, the assured has reasonable grounds to object to the repairs being carried out by one of the repair yards that has submitted a tender, he may require that the tender from that yard be disregarded.

The assured shall decide which yard is to be used. However, the liability of the insurer shall be limited to the loss of time under the tender that would have resulted in the least loss of time among the tenders for which the assured would have been able to claim compensation under the hull insurance. If the assured chooses this repair yard, the claim shall be settled on the basis of the actual time lost, even if this is greater than that specified in the tender. If the hull insurance has been effected on conditions other than those of the Plan, and these conditions have been accepted in writing by the insurer, the liability of the insurer shall be limited to the loss of time under the tender that would have resulted in the least loss of time plus half of any additional loss of time that may occur.

Clause 16-10. Removal to the repair yard, etc.

Loss of time during removal to the repair yard shall be attributed to the category of repairs that necessitated the removal.

If removal to the repair yard was necessary for more than one category of repairs, the removal time shall be apportioned in accordance with the time that each category of work would have required if carried out separately. Removal time that falls within the deductible period shall not be apportioned.

The rules of subclauses 1 and 2 shall also apply to loss of time during surveys, while obtaining tenders, during tank cleaning, while waiting to commence repairs or due to other similar measures that were necessary in order to carry out the repairs.

Clause 16-11. Extra costs incurred in order to save time

The insurer shall be liable for extra costs incurred in connection with temporary repairs and in connection with extraordinary measures taken in order to avert or minimise loss of time covered by the insurance, insofar as such extra costs are not recoverable from the hull insurer. If the hull insurance has been effected on conditions other than those of the Plan, and these conditions have been accepted in writing by the insurer, the rules of Cl. 16-1, subclause 1, second sentence, shall apply.

The insurer shall not, however, be liable for such costs in excess of the amount he would have had to pay if such measures had not been taken.

If time is saved for the assured, he shall bear a share of the extra costs that is proportionate to the time saved for his account.

Clause 16-12. Simultaneous repairs

If repairs covered under this insurance are carried out simultaneously with work which is not covered under any loss of hire insurance, but which:

- is carried out to fulfil classification requirements, or
 - is necessary to enable the ship to meet technical and operational safety requirements or perform its contractual obligations,
- or
- is related to the reconstruction of the ship,

the insurer shall pay compensation for half of the time common to both categories of repair in excess of the deductible period.

If repairs resulting from two casualties, both of which are covered under this insurance, are carried out simultaneously, the rule in subclause 1 shall apply correspondingly for the time that is within the deductible period of one casualty, but not within the deductible period of the other casualty.

If repairs covered under this insurance and work covered under other loss of hire insurance are carried out simultaneously, the insurer shall pay compensation for half of the repair time common to both categories of work in excess of the deductible period. This also applies where repairs under the other insurance contract are carried out within the deductible period under this insurance contract. Furthermore, if work which is not covered under any loss of hire insurance but which falls within the scope of subclause 1 is carried out simultaneously, the insurer shall only pay compensation for one fourth of the common repair time which exceeds the deductible period.

When applying the rules set out in subclauses 1-3, each category of work shall be deemed to have lasted for the number of days the work would have required if each category of work had been carried out separately, reckoned from the time the work started. Unless the circumstances clearly indicate another point in time, all categories of work shall be deemed to have started on the ship's arrival at the yard. Any delay which might occur due to several categories of work being carried out simultaneously shall be attributed to all categories in proportion to the number of days each category would have required if carried out separately, reckoned from the time the work started. However, the insurer's liability shall not exceed the amount that would have been payable if the category of work for which he is liable had been carried out separately.

Clause 16-13. Loss of time after completion of repairs

After repairs have been completed, the insurer shall only be liable for loss of time:

- until the ship can resume the voyage or activity that it was engaged in under the contract of affreightment that was in force at the time of the casualty,
 - until ships which are employed in liner trade or in another way follow a fixed route or operate in a defined geographical area can resume their activity,
 - while the ship sails to the first port of loading under a contract of affreightment that was entered into with binding effect prior to the casualty,
 - until passenger ships can resume their activity, but for a period not exceeding fourteen days.
- Cl. 16-10 shall apply correspondingly to loss of time after completion of repairs.

Clause 16-14. Repairs carried out after expiry of the insurance period

The insurer shall not be liable for loss of time resulting from a stay at a repair yard that commences more than two years after expiry of the insurance period.

Loss of time resulting from a stay at a repair yard which commences after expiry of the insurance period shall be recoverable in accordance with the rules of Cl. 16-5, even if the daily amount is an agreed amount pursuant to Cl. 16-6, if this results in lower compensation.

Clause 16-15. Liability of the insurer when the ship is transferred to a new owner

When damage to the ship is repaired in connection with a transfer of ownership, the insurer shall not be liable for time that would in any event have been lost in connection with the said transfer. If the transfer has to be postponed due to repairs covered by this insurance, the insurer shall be liable for the assured's loss of interest in accordance with the rules of Cl. 5-4, even though the ship would not have earned income during the postponement.

The insurer's liability pursuant to subclause 1 shall not exceed the compensation calculated on the basis of the sum insured per day and:

- the period of time by which the transfer was postponed, or
- the time it must be estimated that the buyer will take to repair the ship, less the agreed deductible period. The deductible period is calculated in consecutive days even if the loss of interest differs from the sum insured per day. No compensation may be claimed under Cl. 16-13 in these cases.

The assured's claim against the insurer may not be transferred to a new owner. Clause 16-16. Relationship to other insurances and general average

The rules as to subrogation in Cl. 5-13 of the Plan shall apply correspondingly to:

- the assured's right to claim compensation for loss of time and operating costs during removal to a repair yard under Cl. 12-11 or Cl. 12-13 of the Plan, or equivalent provisions in other conditions applicable to the ship's hull insurance, and

- any right the assured might otherwise have to claim compensation for the loss from another insurer or in general average.

Reference Clauses

Clause 2-8. Perils covered by an insurance against marine perils

An insurance against marine perils covers all perils to which the interest may be exposed, with the exception of:

- the perils covered by an insurance against war perils in accordance with Cl. 2-9,
- intervention by a State power. A State power is understood to mean individuals or organisations exercising public or supranational authority. Measures taken by a State power for the purpose of averting or limiting damage shall not be regarded as an intervention, provided that the risk of such damage is caused by a peril covered by the insurance against marine perils,
- insolvency,
- perils covered by the RACE II Clause:
 - ionising radiations from or contamination by radioactivity from any nuclear fuel or from any nuclear waste or from the combustion of nuclear fuel,
 - the radioactive, toxic, explosive or other hazardous or contaminating properties of any nuclear installation, reactor or other nuclear assembly or nuclear component thereof,
 - any weapon or device employing atomic or nuclear fission and/or fusion or other like reaction or radioactive force or matter,
 - the radioactive, toxic, explosive or other hazardous or contaminating properties of any radioactive matter. The exclusion in this sub-clause does not extend to radioactive isotopes, other than nuclear fuel, when such isotopes are being prepared, carried, stored, or used for commercial, agricultural, medical, scientific or other similar peaceful purposes.
 - any chemical, biological, bio-chemical, or electromagnetic weapon.

Clause 2-9. Perils covered by an insurance against war perils An insurance against war perils covers:

- war or war-like conditions, including civil war or the use of arms or other implements of war in the
- course of military exercises in peacetime or in guarding against infringements of neutrality,
- capture at sea, confiscation and other similar interventions by a foreign State power. Foreign State power is understood to mean any State power other than the State power in the ship's State of registration or in the State where the major ownership interests are located, as well as organisations and individuals who unlawfully purport to exercise public or supranational authority. Requisition for ownership or use by a State power shall not be regarded as an intervention,
- riots, sabotage, acts of terrorism or other social, religious or politically motivated use of violence or threats of the use of violence, strikes or lockouts,
- piracy and mutiny,
- measures taken by a State power to avert or limit damage, provided that the risk of such damage is caused by a peril referred to in sub-clause 1 (a) - (d).

The insurance does not cover:

- insolvency,
- perils covered by the RACE II Clause:
 - ionising radiations from or contamination by radioactivity from any nuclear fuel or from any nuclear waste or from the combustion of nuclear fuel,
 - the radioactive, toxic, explosive or other hazardous or contaminating properties of any nuclear installation, reactor or other nuclear assembly or nuclear component thereof,
 - any weapon or device employing atomic or nuclear fission and/or fusion or other like reaction or radioactive force or matter,
 - the radioactive, toxic, explosive or other hazardous or contaminating properties of any radioactive matter,
 - any chemical, biological, bio-chemical, or electromagnetic weapon.

Clause 2-12. Main rule relating to the burden of proof

The assured has the burden of proving that he has suffered a loss of the kind covered by the insurance and of proving the extent of the loss.

The insurer has the burden of proving that the loss has been caused by a peril that is not covered by the insurance, unless other provisions of the Plan provide to the contrary.

The assured has the burden of proving that the loss has not been caused by such perils as are mentioned in Cl. 2- 8 (d) and Cl. 2-9, sub-clause 2 (b).

Clause 3-20. Removal of the ship to a repair yard

If there is reason to believe that the removal of a damaged ship to a repair yard will result in an increase of the risk, the assured shall notify the insurer of the removal in advance.

If the removal will result in a substantial increase of the risk, the insurer may, before the removal commences, notify the assured that he therefore objects to the removal. If such notice has been given, or if the assured has neglected to notify the insurer in accordance with sub-clause 1, the insurer will not be liable for any loss that occurs during or as a consequence of the removal.

Clause 4-2. General financial loss and loss resulting from delay

Unless otherwise provided in this Plan or specially agreed, the insurer is not liable for general financial loss, or for loss of time, loss due to unfavourable trade conditions, loss of markets and similar losses resulting from delays.

Clause 4-3. Costs of providing security, etc.

If the assured, as a result of a casualty, has had to raise funds or provide security, he may claim a refund from the insurer for reasonable expenses so incurred. However, this shall not apply if the assured has, without good reason, failed to exercise his right to demand a payment on account from the insurer under Cl. 5-7.

Clause 4-5. Costs in connection with settlement of claims

If the insurer is liable for the loss, he shall also pay the necessary costs of establishing the loss and calculating the compensation.

If the assured has reasonable grounds for employing his own surveyor, the insurer is liable for necessary expenses in this connection.

Clause 4-7. Compensation of the costs of measures to avert or minimise loss

If a casualty threatens to occur or has occurred, the insurer is liable in accordance with the rules in Cl. 4-8 to Cl. 4-12 for the costs of measures taken on account of a peril insured against, provided that the measures were of an extraordinary nature and must be regarded as reasonable.

Clause 4-8. General average

The insurer is liable for any general average contribution apportioned on the interest insured. The hull insurer is also liable for general average contributions apportioned on freight or charterparty hire, provided that the assured

is also the owner of this interest. The contribution is recoverable in accordance with a general average adjustment, duly drawn up according to applicable rules of law or such terms of contract as must be considered customary in the trade in question. The contribution is recoverable in accordance with the adjustment, even if the contributory value exceeds the insurable value of the interest. The insurer is similarly liable for salvage awards, insofar as they are not recovered in general average. However, he is not liable for interest payable after the due date under Cl. 5-6 if it is recovered in the general average adjustment.

If the assured, as a result of a breach of the contract of affreightment, is precluded from claiming contributions from the other participants in the general average, the insurer shall cover the amount which, according to the rules of general average, falls on the interest insured.

If the assured chooses not to claim contributions from the other interests in the general average, the insurer is, at the assured's option, liable either:

- a) for any loss, damage, liability or costs which would have been recoverable in the general average up to the amount stipulated in the insurance contract, or
- b) for the ship's general average contributions.

The adjustment in accordance with the preceding sentence shall be based on the York-Antwerp Rules 1994, but Cl. 4-11, sub-clause 2, second sentence, shall apply correspondingly.

Clause 4-9. General average apportionment where the interests belong to the same person

If ship, freight and cargo belong to the same person, but the conditions for a general average apportionment are otherwise met, the insurer is

liable as if the contributing interests had belonged to different persons.

Clause 4-10. Damage to and loss of the object insured

If the object insured has been damaged or lost as a result of a general average act, the damage or loss is recoverable in accordance with the rules relating to particular average, provided that this results in a more favourable outcome for the assured.

Clause 4-11. Assumed general average

The insurer is liable for loss incurred for the purpose of saving a ship in ballast or completing a voyage in ballast, provided that he would have been liable for the ship's proportion of such costs in accordance with a general average adjustment under the York-Antwerp Rules. Cl. 4-10 shall apply correspondingly.

However, crew's wages and maintenance in accordance with Rule XI (b) of the York-Antwerp Rules are not recoverable for the time spent on permanent repairs. Commission costs, etc. and interest are recoverable under Cl. 4-3 and Cl. 5-4.

Clause 4-12. Costs of particular measures taken to avert or minimise loss

If measures to avert or minimise loss under Cl. 4-7 have been taken without the rules in Cl. 4-8 to 4-11 being applicable, the insurer is liable for loss of or damage to the assured's property, and for liability and costs incurred by the assured. Loss referred to in Cl. 4-2 is nevertheless not recoverable under this provision.

If loss, damage, liability or costs referred to in the preceding sub-clause are caused by measures taken for the benefit of several interests, the insurer is only liable for such proportion of the loss as may reasonably be attributed to the interest insured.

Clause 4-14. Cross liabilities

If the assured has incurred liability, and he is entitled to make a claim against the injured party for a loss which he himself has suffered on the same occasion, the settlement of the claim between the assured and the insurer shall be based on the calculated gross liabilities before any set-off is effected. This applies even if one or both of the liabilities are limited in the settlement between the assured and the injured party. If the limitation is applied to the balance between the liabilities of the assured and the injured party, the largest calculated gross liability shall in the settlement of the claim between the assured and the insurer be reduced by the same amount by which the balance has been reduced.

Clause 5-1. Duty of the assured to provide particulars and documents

The assured shall provide the insurer with such information and documents as are available to him and are required by the insurer for the purpose of settling the claim.

If the assured, intentionally or through gross negligence, fails to fulfil his duties according to sub-clause 1, the insurer is only liable to the extent he would have been liable if the assured had fulfilled his duty.

If the assured has acted fraudulently, the insurer is free from liability. In such case, the insurer may also cancel any insurance contract he has with the assured by giving fourteen days' notice. Notice of cancellation must be given without undue delay after the insurer has become aware of the fraudulent act.

Clause 5-4. Interest on the compensation

The assured may claim interest as from one month after the date on which notice of the casualty was sent to the insurer. If the insurer has to refund the assured's disbursements, interest accrues from the date of the disbursement. If the insurer is to indemnify the assured for loss of time, interest does not accrue until one month after expiry of the period for which the insurer is liable.

If the assured fails to provide information and documents as mentioned in Cl. 5-1, and the settlement as a result thereof is delayed, he may not claim interest for the resulting loss of time. The same applies if the assured unjustifiably rejects full or part settlement.

The rate of interest is six month CIBOR, NIBOR or STIBOR + 2 % for insurance contracts in which the sum insured is stated in Danish Kroner, Norwegian Kroner or Swedish Kronor respectively, and otherwise six month

LIBOR + 2 %. Interest is determined as at January 1 of the year the insurance contract comes into effect at the average rate for the last two months of the preceding year.

After the due date, cf. Cl. 5-6, interest on overdue payments accrues according to the rate stated in sub-clause 3 + 2 %.

Clause 5-6. Due date

Compensation is payable four weeks after the date when the claim adjustment is or should have been issued.

Clause 5-7. Duty of the insurer to make a payment on account

If the assured, before the adjustment can be issued, proves that he has incurred, or will in the near future incur, major expenses or losses which are covered by the insurance, he is entitled to an appropriate payment on account. If the payment on account concerns expenses which the assured has not yet paid, the insurer has the right to pay the amount directly to the third party concerned.

The rules contained in the preceding sub-clause do not apply if the insurer has reasonable doubts as regards his liability. A payment on account by the insurer in no way affects the question of his liability to the assured.

The insurer may claim interest at the same rate as under Cl. 5-4, sub-clause 3. If he makes a payment on account in respect of an amount allowed in general average, he may claim interest at the rate adopted in the general average adjustment. In loss of hire insurance, the insurer may demand interest on advance payments from one month after expiry of the period for which he is liable.

Clause 5-13. Right of subrogation of the insurer to claims by the assured for damages against third parties

If the assured has a claim against a third party for compensation of a loss, the insurer is, upon payment of compensation to the assured for the loss, subrogated to the rights of the assured against the third party concerned. The rule in Cl. 4-14 shall apply correspondingly.

If the insurer is only partly liable for the loss, the claim for damages shall be divided proportionately between the insurer and the assured. The same applies if compensation for the full loss would be a higher amount if paid by a third party than by the insurer, but the third party is only liable for part of the loss, or the entire amount of loss is not recoverable.

If the insurer's claim produces a higher net amount than he has paid to the assured with the addition of interest, the excess amount shall accrue to the assured.

Clause 12-10. Survey of damage

Before any damage is repaired, it shall be surveyed by a representative of the assured and a representative of the insurer.

The representatives shall submit survey reports, in which they describe the damage and state their opinions as regards the probable cause of each individual item of damage, the time of its occurrence and the costs of repair.

If one of the parties so requires, the representatives shall, before the damage is repaired, submit preliminary reports in which they give an approximate estimate of the costs of repairs.

If there is disagreement between the representative of the assured and the representative of the insurer, the parties may appoint an umpire who shall give a reasoned opinion of the questions submitted to him. If the parties cannot agree on the choice of an umpire, he shall be appointed by a Nordic average adjuster.

Neither the assured nor the insurer may petition for a judicial valuation of the damage, unless this is required by the laws of the relevant country.

If the assured, without compelling reasons, has the ship repaired without any survey being held or without notifying the insurer of such survey, he has, in addition to the burden of proof under Cl. 2-12, the burden of proving that the damage is not attributable to causes not covered by the insurance.

Clause 12-11. Invitations to tender

The insurer may demand that tenders be obtained from the repair yards of his choice. If the assured does not obtain such tenders, the insurer may do so.

If the time taken to obtain tenders exceeds ten days as from the date the invitation to submit tenders is sent out, the insurer is liable to compensate the loss of time at the rate of 20 % p.a. of the agreed insurable hull value during the excess period.

Clause 12-13. Removal of the ship

Subject to the limitation that follows from Cl. 12-12, the insurer is liable for the costs of moving the ship to the repair yard, including wages and

maintenance for necessary crew, bunkers and similar direct expenses in connection with the running of the ship during the period of time involved. If the removal results in costs savings for the assured, a corresponding amount shall be deducted.

If another insurer has expressly disclaimed liability during the removal in accordance with Cl. 3-20, the insurer who is liable for the damage to the ship shall also be liable for any loss that arises during or in consequence of the removal, and which would otherwise have been recoverable from the other insurer.

The insurer may disclaim any liability during the removal in accordance with Cl. 3-20.

Clause 12-16. Machinery damage deductions

Damage to machinery and accessories and to pipelines and electrical cables outside the machinery is recoverable subject to deductions as set out in the insurance contract. To this shall be added the deductible referred to in Cl. 12-18, sub-clause 1.

However, no machinery damage deduction shall be made if the damage is a consequence of:

- a) the ship having been involved in a grounding, collision or striking,
- b) the engine room having been completely or partly flooded,
- c) fire or explosion originating outside the engine room.

Clause 12-18. Deductible

For each casualty the amount stated in the insurance contract shall be deducted.

Damage caused by heavy weather or navigating in ice which has occurred during the period between departure from one port and arrival at the next one shall be regarded as a single casualty.

Costs in connection with the claims settlement, cf. Cl. 4-5, and loss arising from measures to avert or minimise the loss, see Cl. 4-7 to Cl. 4-12, are recoverable without any deductible.

CLÁUSULA DE PRONTO AVISO RSA

RSA LOSS OF HIRE PROPOSITION
RSA "prompt advice" clause

It is a condition precedent to provision of cover hereon, that the Assured or agent advises Underwriters within 72 hours of any physical loss or damage incident that may possibly result in a claim under this policy. Failure to do so, will delay the commencement of the deductible period and subsequent indemnity payment until the time of loss advice.

If notice is not given to the underwriters within 12 months of the date of loss and unless underwriters agree to the contrary in writing, the underwriters will be automatically discharged from liability for any claim under this insurance in respect of or arising out of such accident or the loss or damage.

RSA Claims Hotline:

In the event of a potential claim please email (rather than via ECF):

Nombre, número telefónico y correo electrónico de persona física protegido bajo los Artículos 113 fracción I de la LFTAIP y 116 primer párrafo de la LGTAIP.

For out of office hours please email Survey Association mail@surveyassociation.com as independent surveyor to act and report on behalf of LOH insurers. Please make sure the above email addresses are copied in as well.

Information:

It is noted for information purposes only that the H&M leader is _____ and the underlying H&M conditions are _____ with _____ law & _____ jurisdiction.

CLÁUSULA OFAC

Sera una causa de exclusión en el presente contrato si el asegurado, contratante y/o beneficiario fuere condenado mediante sentencia por cualquier delito vinculado con la producción, tenencia, tráfico, proselitismo y otros actos en materia de narcóticos, encubrimiento y/o operaciones con recursos de procedencia ilícita, terrorismo y/o delincuencia organizada en territorio nacional o en cualquier país del mundo, con el que México tenga firmado tratados internacionales referentes a lo establecido en el presente párrafo, o bien es mencionado en las listas OFAC (Office Foreign Assets Control) o cualquier otra lista de naturaleza similar.

ARTICULO 14 DEL CONVENIO INTERNACIONAL SOBRE SALVAMENTO MARÍTIMO 1989.**ARTICULO 14**

Compensación Especial.

1. Cuando el salvador haya efectuado operaciones de salvamento en relación con un buque que directamente o por naturaleza de su carga constituía una amenaza de daños al medio ambiente y no haya logrado obtener, en virtud de lo dispuesto en el Artículo 13, una recompensa al menos equivalente a la compensación especial calculable de conformidad con el presente Artículo, tendrá derecho a recibir del propietario de ese buque una compensación especial que sea equivalente a sus gastos, tal como éstos se definen en el presente Artículo.
2. Cuando, en las circunstancias indicadas en el párrafo 1, el salvador haya logrado mediante sus operaciones de salvamento evitar o reducir al mínimo los daños al medio ambiente, la compensación especial pagadera por el propietario al salvador en virtud del párrafo 1 podrá incrementarse hasta un máximo del 30% de los gastos efectuados por el salvador. No obstante, el tribunal, si lo considera equitativo y justo y teniendo presente los criterios pertinentes establecidos en el párrafo 1 del Artículo 13, podrá aumentar aún más esa compensación especial, sin que en ningún caso el aumento total sea superior al 100% de los gastos efectuados por el salvador.
3. A efectos de lo dispuesto en los párrafos 1 y 2, por gastos del salvador se entenderá los gastos personales que razonablemente haya tenido el salvador en la operación de salvamento y una cantidad equitativa correspondiente al equipo y al personal que efectiva y razonablemente se haya empleado en la operación de salvamento, tomando en consideración los criterios establecidos en el Artículo 13, párrafo 1h), i) y j).
4. La compensación especial total calculada en virtud del presente Artículo se pagará solamente en el caso de que ésta exceda de cualquier recompensa que el salvador pueda exigir en virtud del Artículo 13, y en la medida de ese exceso.
5. Si el salvador ha sido negligente y por ello no ha logrado evitar o reducir al mínimo los daños al medio ambiente, se le podrá privar total o parcialmente de cualquier compensación especial debida en virtud del presente Artículo.
3. Nada de lo dispuesto en el presente Artículo irá en perjuicio del derecho de repetición que pueda amparar al propietario del buque.

ARTICULO 13

Criterios para Determinar la Recompensa:

1. La recompensa se determinará con miras a alentar las operaciones de salvamento, teniendo en cuenta los siguientes criterios sin atender al orden en que aparecen enumerados:
 - a) El valor del buque y otros bienes salvados;
 - b) La pericia y los esfuerzos desplegados por los salvadores para evitar o reducir al mínimo los daños al medio ambiente;
 - c) La media del éxito logrado por el salvador;
 - d) La naturaleza y el grado de peligro;
 - e) La pericia y los esfuerzos desplegados por los salvadores para salvar el buque, otros bienes o vidas humanas;
 - f) El tiempo empleado, los gastos efectuados y las pérdidas sufridas por los salvadores;
 - g) El riesgo de incurrir en responsabilidad y demás riesgos que hayan corrido los salvadores o su equipo;
 - h) La prontitud con que se hayan prestado los servicios;
 - i) La disponibilidad y la utilización de buques o de otros equipos destinados a operaciones de salvamento;
 - j) El grado de preparación y la eficacia del equipo del salvador, así como el valor del mismo.

2. El pago de una recompensa determinada con arreglo al párrafo 1 se efectuará por todos los intereses vinculados al buque y a los demás bienes salvados en proporción a sus respectivos valores. No obstante, un Estado Parte podrá estipular en sus leyes nacionales que el pago de una recompensa ha de ser efectuado por uno de esos intereses, a reserva del derecho de ese interés a repetir contra los otros intereses por sus respectivas partes. Nada de lo dispuesto en el presente Artículo irá en perjuicio del derecho a oponer excepciones.

3. La recompensa, excluidos los intereses y las costas judiciales exigibles en virtud del fallo, no excederá del valor del buque y demás bienes salvados.

ONE HUNDRED FIRST CONGRESS OF THE UNITED STATES OF AMERICA AT THE SECOND SESSION

**LEY DE CONTAMINACIÓN PETROLERA DE 1990 DE LOS ESTADOS UNIDOS DE AMÉRICA
(OPA 90)**

Begun and held at the City of Washington on Tuesday, the twenty-third day of January, one thousand nine hundred and ninety

AN ACT

To establish limitations on liability for damages resulting from oil pollution, to establish a fund for the payment of compensation or such damages, and for other purposes.

Be it enacted by the Senate and House of Representatives of the United States of America in Congress assembled,

SECTION 1. SHORT TITLE.

This Act may be cited as the "Oil Pollution Act of 1990".

SECTION 2. TABLE OF CONTENTS.

The contents of this Act are as follows:

TITLE I, OIL POLLUTION LIABILITY AND COMPENSATION

Sec. 1001. Definitions.

Sec. 1002. Elements of liability. Sec. 1003. Defenses to liability. Sec. 1004. Limits on liability.

Sec. 1005. Interest.

Sec. 1006. Natural resources.

Sec. 1007. Recovery by foreign claimants. Sec. 1008. Recovery by responsible party. Sec. 1009. Contribution.

Sec. 1010. Indemnification agreements.

Sec. 1011. Consultation on removal actions.

Sec. 1012. Uses of the Fund.

Sec. 1013. Claims procedure.

Sec. 1014. Designation of source and advertisement. Sec. 1015. Subrogation.

Sec. 1016. Financial responsibility.

Sec. 1017. Litigation, jurisdiction, and venue. Sec. 1018. Relationship to other law.

Sec. 1019. State financial responsibility.

Sec. 1020. Application.

TITLE II, CONFORMING AMENDMENTS

Sec. 2001. Intervention on the High Seas Act.

Sec. 2002. Federal Water Pollution Control Act.

Sec. 2003. Deepwater Port Act.

Sec. 2004. Outer Continental Shelf Lands Act Amendments of 1978.

TITLE III, INTERNATIONAL OIL POLLUTION PREVENTION AND REMOVAL

Sec. 3001. Sense of Congress regarding participation in international regime. Sec. 3002. United States-Canada Great Lakes oil spill cooperation.

Sec. 3003. United States-Canada Lake Champlain oil spill cooperation. Sec. 3004. International inventory of removal equipment and personnel.

Sec. 3005. Negotiations with Canada concerning tug escorts in Puget Sound.

TITLE IV, PREVENTION AND REMOVAL

Subtitle A, Prevention

- Sec. 4101. Review of alcohol and drug abuse and other matters in issuing licenses, certificates of registry, and merchant mariners' documents.
- Sec. 4102. Term of licenses, certificates of registry, and merchant mariners' documents; criminal record reviews in renewals.
- Sec. 4103. Suspension and revocation of licenses, certificates of registry, and merchant mariners' documents for alcohol and drug abuse. Sec. 4104. Removal of master or individual in charge.
- Sec. 4105. Access to National Driver Register.
- Sec. 4106. Manning standards for foreign tank vessels. Sec. 4107. Vessel traffic service systems.
- Sec. 4108. Great Lakes pilotage.
- Sec. 4109. Periodic gauging of plating thickness of commercial vessels. Sec. 4110. Overfill and tank level or pressure monitoring devices.
- Sec. 4111. Study on tanker navigation safety standards. Sec. 4112. Dredge modification study.
- Sec. 4113. Use of liners.
- Sec. 4114. Tank vessel manning.
- Sec. 4115. Establishment of double hull requirement for tank vessels. Sec. 4116. Pilotage.
- Sec. 4117. Maritime pollution prevention training program study. Sec. 4118. Vessel communication equipment regulations.

Subtitle B, Removal

- Sec. 4201. Federal removal authority.
- Sec. 4202. National planning and response system. Sec. 4203. Coast Guard vessel design.
- Sec. 4204. Determination of harmful quantities of oil and hazardous substances. Sec. 4205. Coastwise oil spill response endorsements.

Subtitle C, Penalties and Miscellaneous

- Sec. 4301. Federal Water Pollution Control Act penalties. Sec. 4302. Other penalties.
- Sec. 4303. Financial responsibility civil penalties.
- Sec. 4304. Deposit of certain penalties into oil spill liability trust fund. Sec. 4305. Inspection and entry.
- Sec. 4306. Civil enforcement under Federal Water Pollution Control Act.

TITLE V, PRINCE WILLIAM SOUND PROVISIONS

- Sec. 5001. Oil spill recovery institute.
- Sec. 5002. Terminal and tanker oversight and monitoring. Sec. 5003. Bligh Reef light.
- Sec. 5004. Vessel traffic service system.
- Sec. 5005. Equipment and personnel requirements under tank vessel and facility response plans. Sec. 5006. Funding.
- Sec. 5007. Limitation.

TITLE VI, MISCELLANEOUS

- Sec. 6001. Savings provisions.
- Sec. 6002. Annual appropriations.
- Sec. 6003. Outer Banks protection.
- Sec. 6004. Cooperative development of common hydrocarbon-bearing areas.

TITLE VII, OIL POLLUTION RESEARCH AND DEVELOPMENT PROGRAM

- Sec. 7001. Oil pollution research and development program.

TITLE VIII, TRANS-ALASKA PIPELINE SYSTEM

- Sec. 8001. Short title.

Subtitle A, Improvements to Trans-Alaska Pipeline System

- Sec. 8101. Liability within the State of Alaska and cleanup efforts. Sec. 8102. Trans-Alaska Pipeline Liability Fund.
- Sec. 8103. Presidential task force.

Subtitle B, Penalties

Sec. 8201. Authority of the Secretary of the Interior to impose penalties on Outer Continental Shelf facilities. Sec. 8202. Trans-Alaska pipeline system civil penalties.

Subtitle C, Provisions Applicable to Alaska Natives

Sec. 8301. Land conveyances.

Sec. 8302. Impact of potential spills in the Arctic Ocean on Alaska Natives.

TITLE IX, AMENDMENTS TO OIL SPILL LIABILITY TRUST FUND, ETC

Sec. 9001. Amendments to Oil Spill Liability Trust Fund. Sec. 9002. Changes relating to other funds.

TITLE I, OIL POLLUTION LIABILITY AND COMPENSATION SEC. 1001. DEFINITIONS.

For the purposes of this Act, the term,

(1) "act of God" means an unanticipated grave natural disaster or other natural phenomenon of an exceptional, inevitable, and irresistible character the effects of which could not have been prevented or avoided by the exercise of due care or foresight;

(2) "barrel" means 42 United States gallons at 60 degrees Fahrenheit;

(3) "claim" means a request, made in writing for a sum certain, for compensation for damages or removal costs resulting from an incident;

(4) "claimant" means any person or government who presents a claim for compensation under this title;

(5) "damages" means damages specified in section 1002(b) of this Act, and includes the cost of assessing these damages;

(6) "deepwater port" is a facility licensed under the Deepwater Port Act of 1974 (33 U.S.C. 1501-1524);

(7) "discharge" means any emission (other than natural seepage), intentional or unintentional, and includes, but is not limited to, spilling, leaking, pumping, pouring, emitting, emptying, or dumping;

(8) "exclusive economic zone" means the zone established by Presidential Proclamation Numbered 5030, dated March 10, 1983, including the ocean waters of the areas referred to as "eastern special areas" in Article 3(1) of the Agreement between the United States of America and the Union of Soviet Socialist Republics on the Maritime Boundary, signed June 1, 1990;

(9) "facility" means any structure, group of structures, equipment, or device (other than a vessel) which is used for one or more of the following purposes: exploring for, drilling for, producing, storing, handling, transferring, processing, or transporting oil. This term includes any motor vehicle, rolling stock, or pipeline used for one or more of these purposes;

(10) "foreign offshore unit" means a facility which is located, in whole or in part, in the territorial sea or on the continental shelf of a foreign country and which is or was used for one or more of the following purposes: exploring for, drilling for, producing, storing, handling, transferring, processing, or transporting oil produced from the seabed beneath the foreign country's territorial sea or from the foreign country's continental shelf;

(11) "Fund" means the Oil Spill Liability Trust Fund, established by section 9509 of the Internal Revenue Code of 1986 (26 U.S.C. 9509);

(12) "gross ton" has the meaning given that term by the Secretary under part J of title 46, United States Code;

(13) "guarantor" means any person, other than the responsible party, who provides evidence of financial responsibility for a responsible party under this Act;

(14) "incident" means any occurrence or series of occurrences having the same origin, involving one or more vessels, facilities, or any combination thereof, resulting in the discharge or substantial threat of discharge of oil;

- (15) "Indian tribe" means any Indian tribe, band, nation, or other organized group or community, but not including any Alaska Native regional or village corporation, which is recognized as eligible for the special programs and services provided by the United States to Indians because of their status as Indians and has governmental authority over lands belonging to or controlled by the tribe;
- (16) "Lessee" means a person holding a leasehold interest in an oil or gas lease on lands beneath navigable waters (as that term is defined in section 2(a) of the Submerged Lands Act (43 U.S.C.1301(a))) or on submerged lands of the Outer Continental Shelf, granted or maintained under applicable State law or the Outer Continental Shelf Lands Act (43 U.S.C. 1331 et seq.);
- (17) "liable" or "liability" shall be construed to be the standard of liability which obtains under section 311 of the Federal Water Pollution Control Act (33 U.S.C. 1321);
- (18) "mobile offshore drilling unit" means a vessel (other than a self-elevating lift vessel) capable of use as an offshore facility;
- (19) "National Contingency Plan" means the National Contingency Plan prepared and published under section 311(d) of the Federal Water Pollution Control Act, as amended by this Act, or revised under section 105 of the Comprehensive Environmental Response, Compensation, and Liability Act (42 U.S.C.9605);
- (20) "natural resources" includes land, fish, wildlife, biota, air, water, ground water, drinking water supplies, and other such resources belonging to, managed by, held in trust by, appertaining to, or otherwise controlled by the United States (including the resources of the exclusive economic zone), any State or local government or Indian tribe, or any foreign government;
- (21) "navigable waters" means the waters of the United States, including the territorial sea;
- (22) "offshore facility" means any facility of any kind located in, on, or under any of the navigable waters of the United States, and any facility of any kind which is subject to the jurisdiction of the United States and is located in, on, or under any other waters, other than a vessel or a public vessel;
- (23) "oil" means oil of any kind or in any form, including, but not limited to, petroleum, fuel oil, sludge, oil refuse, and oil mixed with wastes other than dredged spoil, but does not include petroleum, including crude oil or any fraction thereof, which is specifically listed or designated as a hazardous substance under subparagraphs (A) through (F) of section 101(14) of the Comprehensive Environmental Response, Compensation, and Liability Act (42 U.S.C. 9601) and which is subject to the provisions of that Act;
- (24) "onshore facility" means any facility (including, but not limited to, motor vehicles and rolling stock) of any kind located in, on, or under, any land within the United States other than submerged land;
- (25) the term "Outer Continental Shelf facility" means an offshore facility which is located, in whole or in part, on the Outer Continental Shelf and is or was used for one or more of the following purposes: exploring for, drilling for, producing, storing, handling, transferring, processing, or transporting oil produced from the Outer Continental Shelf;
- (26) "owner or operator" means (A) in the case of a vessel, any person owning, operating, or chartering by demise, the vessel, and (B) in the case of an onshore facility, and an offshore facility, any person owning or operating such onshore facility or offshore facility, and (C) in the case of any abandoned offshore facility, the person who owned or operated such facility immediately prior to such abandonment;
- (27) "person" means an individual, corporation, partnership, association, State, municipality, commission, or political subdivision of a State, or any interstate body;
- (28) "permittee" means a person holding an authorization, license, or permit for geological exploration issued under section 11 of the Outer Continental Shelf Lands Act (43 U.S.C. 1340) or applicable State law;
- (29) "public vessel" means a vessel owned or bareboat chartered and operated by the United States, or by a State or political

subdivision thereof, or by a foreign nation, except when the vessel is engaged in commerce;

(30) "remove" or "removal" means containment and removal of oil or a hazardous substance from water and shorelines or the taking of other actions as may be necessary to minimize or mitigate damage to the public health or welfare, including, but not limited to, fish, shellfish, wildlife, and public and private property, shorelines, and beaches;

(31) "removal costs" means the costs of removal that are incurred after a discharge of oil has occurred or, in any case in which there is a substantial threat of a discharge of oil, the costs to prevent, minimize, or mitigate oil pollution from such an incident;

(32) "responsible party" means the following:

(A) **VESSELS.** In the case of a vessel, any person owning, operating, or demise chartering the vessel.

(B) **ONSHORE FACILITIES.** In the case of an onshore facility (other than a pipeline), any person owning or operating the facility, except a Federal agency, State, municipality, commission, or political subdivision of a State, or any interstate body, that as the owner transfers possession and right to use the property to another person by lease, assignment, or permit.

(C) **OFFSHORE FACILITIES.** In the case of an offshore facility (other than a pipeline or a deepwater port licensed under the Deepwater Port Act of 1974 (33 U.S.C. 1501 et seq.)), the lessee or permittee of the area in which the facility is located or the holder of a right of use and easement granted under applicable State law or the Outer Continental Shelf Lands Act (43 U.S.C. 1301-1356) for the area in which the facility is located (if the holder is a different person than the lessee or permittee), except a Federal agency, State, municipality, commission, or political subdivision of a State, or any interstate body, that as owner transfers possession and right to use the property to another person by lease, assignment, or permit.

(D) **DEEPWATER PORTS.** In the case of a deepwater port licensed under the Deepwater Port Act of 1974 (33 U.S.C. 1501-1524), the licensee.

(E) **PIPELINES.** In the case of a pipeline, any person owning or operating the pipeline.

(F) **ABANDONMENT.** In the case of an abandoned vessel, onshore facility, deepwater port, pipeline, or offshore facility, the persons who would have been responsible parties immediately prior to the abandonment of the vessel or facility.

(33) "Secretary" means the Secretary of the department in which the Coast Guard is operating;

(34) "tank vessel" means a vessel that is constructed or adapted to carry, or that carries, oil or hazardous material in bulk as cargo or cargo residue, and that,

(A) is a vessel of the United States;

(B) operates on the navigable waters; or

(C) transfers oil or hazardous material in a place subject to the jurisdiction of the United States;

(35) "territorial seas" means the belt of the seas measured from the line of ordinary low water along that portion of the coast which is in direct contact with the open sea and the line marking the seaward limit of inland waters, and extending seaward a distance of 3 miles;

(36) "United States" and "State" mean the several States of the United States, the District of Columbia, the Commonwealth of Puerto Rico, Guam, American Samoa, the United States Virgin Islands, the Commonwealth of the Northern Marianas, and any other territory or possession of the United States; and

(37) "vessel" means every description of watercraft or other artificial contrivance used, or capable of being used, as a means of transportation on water, other than a public vessel.

SEC. 1002. ELEMENTS OF LIABILITY.

(a) **IN GENERAL.** Notwithstanding any other provision or rule of law, and subject to the provisions of this Act, each responsible party for a vessel or a facility from which oil is discharged, or which poses the substantial threat of a discharge of oil, into or upon the navigable waters or adjoining shorelines or the exclusive economic zone is liable for the removal costs and damages specified in subsection (b) that result from such incident.

(b) **COVERED REMOVAL COSTS AND DAMAGES.**

(1) **REMOVAL COSTS.** The removal costs referred to in subsection (a) are,

(A) all removal costs incurred by the United States, a State, or an Indian tribe under subsection (c), (d), (e), or (l) of section 311 of the Federal Water Pollution Control Act (33 U.S.C. 1321), as amended by this Act, under the Intervention on the High Seas Act (33 U.S.C. 1471 et seq.), or under State law; and

(B) any removal costs incurred by any person for acts taken by the person which are consistent with the National Contingency Plan.

(2) **DAMAGES.** The damages referred to in subsection (a) are the following:

(A) **NATURAL RESOURCES.** Damages for injury to, destruction of, loss of, or loss of use of, natural resources, including the reasonable costs of assessing the damage, which shall be recoverable by a United States trustee, a State trustee, an Indian tribe trustee, or a foreign trustee.

(B) **REAL OR PERSONAL PROPERTY.** Damages for injury to, or economic losses resulting from destruction of, real or personal property, which shall be recoverable by a claimant who owns or leases that property.

(C) **SUBSISTENCE USE.** Damages for loss of subsistence use of natural resources, which shall be recoverable by any claimant who so uses natural resources which have been injured, destroyed, or lost, without regard to the ownership or management of the resources.

(D) **REVENUES.** Damages equal to the net loss of taxes, royalties, rents, fees, or net profit shares due to the injury, destruction, or loss of real property, personal property, or natural resources, which shall be recoverable by the Government of the United States, a State, or a political subdivision thereof.

(E) **PROFITS AND EARNING CAPACITY.** Damages equal to the loss of profits or impairment of earning capacity due to the injury, destruction, or loss of real property, personal property, or natural resources, which shall be recoverable by any claimant.

(F) **PUBLIC SERVICES.** Damages for net costs of providing increased or additional public services during or after removal activities, including protection from fire, safety, or health hazards, caused by a discharge of oil, which shall be recoverable by a State, or a political subdivision of a State.

(c) **EXCLUDED DISCHARGES.** This title does not apply to any discharge,

(1) permitted by a permit issued under Federal, State, or local law;

(2) from a public vessel; or

(3) from an onshore facility which is subject to the Trans-Alaska Pipeline Authorization Act (43 U.S.C. 1651 et seq.).

(d) **LIABILITY OF THIRD PARTIES.**

(1) **IN GENERAL.**

(A) **THIRD PARTY TREATED AS RESPONSIBLE PARTY.** Except as provided in subparagraph (B), in any case in which a responsible party establishes that a discharge or threat of a discharge and the resulting removal costs and damages were caused solely by an act or omission of one or more third parties described in section 1003(a)(3) (or solely by such an act or omission in combination with an act of God or an act of war), the third party or parties shall be treated as the responsible party or parties for purposes of determining liability under this title.

(B) **SUBROGATION OF RESPONSIBLE PARTY.** If the responsible party alleges that the discharge or threat of a discharge was caused solely by an act or omission of a third party, the responsible party,

(i) in accordance with section 1013, shall pay removal costs and damage to any claimant;

And (ii) shall be entitled by subrogation to all rights of the United States Government and the claimant to recover removal costs or damages from the third party or the Fund paid under this subsection.

(2) **LIMITATION APPLIED.**

(A) **OWNER OR OPERATOR OF VESSEL OR FACILITY.** If the act or omission of a third party that causes an incident occurs in connection with a vessel or a facility owned or operated by the third party, the liability of the third party shall be subject to the limits provided in section 1004 as applied with respect to the vessel or facility.

(B) **OTHER CASES.** In any other case, the liability of a third party or parties shall not exceed the limitation which would have been applicable to the responsible party of the vessel or facility from which the discharge actually occurred if the responsible party were liable.

SEC. 1003. DEFENSES TO LIABILITY.

(A) **COMPLETE DEFENSES.** A responsible party is not liable for removal costs or damages under section 1002 if the responsible party establishes, by a preponderance of the evidence, that the discharge or substantial threat of a discharge of oil and the resulting damages or removal costs were caused solely by,

(1) an act of God;

(2) an act of war;

(3) an act or omission of a third party other than an employee or agent of the responsible party or a third party whose act or omission occurs in connection with any contractual relationship with the responsible party (except where the sole contractual arrangement arises in connection with carriage by a common carrier by rail), if the responsible party establishes, by a preponderance of the evidence, that the responsible party,

(A) exercised due care with respect to the oil concerned, taking into consideration the characteristics of the oil and in light of all relevant facts and circumstances; and

(B) took precautions against foreseeable acts or omissions of any such third party and the foreseeable consequences of those acts or omissions; or

(4) any combination of paragraphs (1), (2), and (3).

(B) **DEFENSES AS TO PARTICULAR CLAIMANTS.** A responsible party is not liable under section 1002 to a claimant, to the extent that the incident is caused by the gross negligence or willful misconduct of the claimant.

(C) **LIMITATION ON COMPLETE DEFENSE.** Subsection (a) does not apply with respect to a responsible party who fails or refuses,

(1) to report the incident as required by law if the responsible party knows or has reason to know of the incident;

(2) to provide all reasonable cooperation and assistance requested by a responsible official in connection with removal activities; or

(3) without sufficient cause, to comply with an order issued under subsection (c) or (e) of section 311 of the Federal Water Pollution Control Act (33 U.S.C. 1321), as amended by this Act, or the Intervention on the High Seas Act (33 U.S.C. 1471 et seq.).

SEC. 1004 LIMITS ON LIABILITY

(a) **GENERAL RULE.** Except as otherwise provided in this section, the total of the liability of a responsible party under section 1002 and any removal costs incurred by, or on behalf of, the responsible party, with respect to each incident shall not exceed,

(1) for a tank vessel, the greater of,

(A) \$1,200 per gross ton; or

(B) (i) in the case of a vessel greater than 3,000 gross tons, \$10,000,000; or

(ii) in the case of a vessel of 3,000 gross tons or less, \$2,000,000;

(2) for any other vessel, \$600 per gross ton or \$500,000, whichever is greater;

(3) for an offshore facility except a deepwater port, the total of all removal costs plus \$75,000,000; and

(4) for any onshore facility and a deepwater port \$350,000,000.

(b) **DIVISION OF LIABILITY FOR MOBILE OFFSHORE DRILLING UNITS,**

(1) **TREATED FIRST AS TANK VESSEL.** For purposes of determining the responsible party and applying this Act and except as provided in paragraph (2), a mobile offshore drilling unit which is being used as an offshore facility is deemed to be a tank vessel with respect to the discharge, or the substantial threat of a discharge, of oil on or above the surface of the water.

(2) **TREATED AS FACILITY FOR EXCESS LIABILITY.** To the extent that removal costs and damages from any incident described in paragraph (1) exceed the amount for which a responsible party is liable (as that amount may be limited under subsection (a)(1)), the mobile offshore drilling unit is deemed to be an offshore facility. For purposes of applying subsection (a)(3), the amount specified in that subsection shall be reduced by the amount for which the responsible party is liable under paragraph (1).

(c) **EXCEPTIONS,**

(1) **ACTS OF RESPONSIBLE PARTY.** Subsection (a) does not apply if the incident was proximately caused by,

(A) gross negligence or willful misconduct of, or

(B) the violation of an applicable Federal safety, construction, or operating regulation by, the responsible party, an agent or employee of the responsible party, or a person acting pursuant to a contractual relationship with the responsible party (except where the sole contractual arrangement arises in connection with carriage by a common carrier by rail).

(2) **FAILURE OR REFUSAL OF RESPONSIBLE PARTY.** Subsection (a) does not apply if the responsible party fails or refuses,

(A) to report the incident as required by law and the responsible party knows or has reason to know of the incident;

(B) to provide all reasonable cooperation and assistance requested by a responsible official in connection with removal activities; or

(C) without sufficient cause, to comply with an order issued under subsection (c) or (e) of section 311 of the Federal Water

Pollution Control Act (33 U.S.C. 1321), as amended by this Act, or the Intervention on the High Seas Act (33 U.S.C. 1471 et seq.).

(3) OCS FACILITY OR VESSEL., Notwithstanding the limitations established under subsection

(a) and the defenses of section 1003, all removal costs incurred by the United States Government or any State or local official or agency in connection with a discharge or substantial threat of discharge of oil from any Outer Continental Shelf facility or a vessel carrying oil as cargo from such a facility shall be borne by the owner or operator of such facility or vessel.

(d) ADJUSTING LIMITS OF LIABILITY,

(1) ONSHORE FACILITIES., Subject to paragraph (2), the President may establish by regulation, with respect to any class or category of onshore facility, a limit of liability under this section of less than \$350,000,000, but not less than \$8,000,000, taking into account size, storage capacity, oil throughput, proximity to sensitive areas, type of oil handled, history of discharges, and other factors relevant to risks posed by the class or category of facility.

(2) DEEPWATER PORTS AND ASSOCIATED VESSELS,

(A) STUDY., The Secretary shall conduct a study of the relative operational and environmental risks posed by the transportation of oil by vessel to deepwater ports (as defined in section 3 of the Deepwater Port Act of 1974 (33 U.S.C. 1502)) versus the transportation of oil by vessel to other ports. The study shall include a review and analysis of offshore lightering practices used in connection with that transportation, an analysis of the volume of oil transported by vessel using those practices, and an analysis of the frequency and volume of oil discharges which occur in connection with the use of those practices.

(B) REPORT., Not later than 1 year after the date of the enactment of this Act, the Secretary shall submit to the Congress a report on the results of the study conducted under subparagraph (A).

(C) RULEMAKING PROCEEDING., If the Secretary determines, based on the results of the study conducted under this subparagraph (A), that the use of deepwater ports in connection with the transportation of oil by vessel results in a lower operational or environmental risk than the use of other ports, the Secretary shall initiate, not later than the 180th day following the date of submission of the report to the Congress under subparagraph (B), a rulemaking proceeding to lower the limits of liability under this section for deepwater ports as the Secretary determines appropriate. The Secretary may establish a limit of liability of less than \$350,000,000, but not less than \$50,000,000, in accordance with paragraph (1).

(3) PERIODIC REPORTS., The President shall, within 6 months after the date of the enactment of this Act, and from time to time thereafter, report to the Congress on the desirability of adjusting the limits of liability specified in subsection (a).

(4) ADJUSTMENT TO REFLECT CONSUMER PRICE INDEX., The President, shall by regulations issued not less often than every 3 years, adjust the limits of liability specified in subsection (a) to reflect significant increases in the Consumer Price Index.

SEC. 1005. INTEREST.

(a) GENERAL RULE., The responsible party or the responsible party's guarantor is liable to a claimant for interest on the amount paid in satisfaction of a claim under this Act for the period described in subsection (b).

(b) PERIOD.,

(1) IN GENERAL., Except as provided in paragraph (2), the period for which interest shall be paid is the period beginning on the 30th day following the date on which the claim is presented to the responsible party or guarantor and ending on the date on which the claim is paid.

(2) EXCLUSION OF PERIOD DUE TO OFFER BY GUARANTOR., If the guarantor offers to the claimant an amount equal to or greater than that finally paid in satisfaction of the claim, the period described in paragraph (1) does not include the period beginning on the date the offer is made and ending on the date the offer is accepted. If the offer is made within 60 days after the date on which the claim is presented under section 1013(a), the period described in paragraph (1) does not include any period

before the offer is accepted.

(3) EXCLUSION OF PERIODS IN INTERESTS OF JUSTICE., If in any period a claimant is not paid due to reasons beyond the control of the responsible party or because it would not serve the interests of justice, no interest shall accrue under this section during that period.

(4) CALCULATION OF INTEREST, The interest paid under this section shall be calculated at the average of the highest rate for commercial and finance company paper of maturities of 180 days or less obtaining on each of the days included within the period for which interest must be paid to the claimant, as published in the Federal Reserve Bulletin.

(5) INTEREST NOT SUBJECT TO LIABILITY LIMITS.,

(A) IN GENERAL, Interest (including prejudgment interest) under this paragraph is in addition to damages and removal costs for which claims may be asserted under section 1002 and shall be paid without regard to any limitation of liability under section 1004.

(B) PAYMENT BY GUARANTOR., The payment of interest under this subsection by a guarantor is subject to section 1016(g).

SEC. 1006. NATURAL RESOURCES.

(a) LIABILITY., In the case of natural resource damages under section 1002(b)(2)(A), liability shall be,

(i) to the United States Government for natural resources belonging to, managed by, controlled by, or appertaining to the United States;

(ii) to any State for natural resources belonging to, managed by, controlled by, or appertaining to such State or political subdivision thereof;

(iii) to any Indian tribe for natural resources belonging to, managed by, controlled by, or appertaining to such Indian tribe; and

(iv) in any case in which section 1007 applies, to the government of a foreign country for natural resources belonging to, managed by, controlled by, or appertaining to such country.

(b) DESIGNATION OF TRUSTEES,

(1) IN GENERAL, The President, or the authorized representative of any State, Indian tribe, or foreign government, shall act on behalf of the public, Indian tribe, or foreign country as trustee of natural resources to present a claim for and to recover damages to the natural resources.

(2) FEDERAL TRUSTEES., The President shall designate the Federal officials who shall act on behalf of the public as trustees for natural resources under this Act.

(3) STATE TRUSTEES., The Governor of each State shall designate State and local officials who may act on behalf of the public as trustee for natural resources under this Act and shall notify the President of the designation.

(4) INDIAN TRIBE TRUSTEES., The governing body of any Indian tribe shall designate tribal officials who may act on behalf of the tribe or its members as trustee for natural resources under this Act and shall notify the President of the designation.

(5) FOREIGN TRUSTEES., The head of any foreign government may designate the trustee who shall act on behalf of that government as trustee for natural resources under this Act.

(c) FUNCTIONS OF TRUSTEES,

(1) FEDERAL TRUSTEES., The Federal officials designated under subsection (b)(2),

(A) shall assess natural resource damages under section 1002(b)(2)(A) for the natural resources under their trusteeship;

(B) may, upon request of and reimbursement from a State or Indian tribe and at the Federal officials' discretion, assess damages for the natural resources under the State's or tribe's trusteeship; and

(C) shall develop and implement a plan for the restoration, rehabilitation, replacement, or acquisition of the equivalent, of the natural resources under their trusteeship.

STATE TRUSTEES., The State and local officials designated under subsection (b)(3),

(A) shall assess natural resource damages under section 1002(b)(2)(A) for the purposes of this Act for the natural resources under their trusteeship; and

(B) shall develop and implement a plan for the restoration, rehabilitation, replacement, or acquisition of the equivalent, of the natural resources under their trusteeship.

INDIAN TRIBE TRUSTEES., The tribal officials designated under subsection (b)(4),

(A) shall assess natural resource damages under section 1002(b)(2)(A) for the purposes of this Act for the natural resources under their trusteeship; and

(B) shall develop and implement a plan for the restoration, rehabilitation, replacement, or acquisition of the equivalent, of the natural resources under their trusteeship.

FOREIGN TRUSTEES., The trustee designated under subsection (b)(5),

(A) shall assess natural resource damages under section 1002(b)(2)(A) for the purposes of this Act for the natural resources under their trusteeship; and

(B) shall develop and implement a plan for the restoration, rehabilitation, replacement, or acquisition of the equivalent, of the natural resources under their trusteeship.

NOTICE AND OPPORTUNITY TO BE HEARD., Plans shall be developed and implemented under this section only after adequate public notice, opportunity for a hearing, and consideration of all public comment.

MEASURE OF DAMAGES,

IN GENERAL, The measure of natural resource damages under section 1002(b)(2)(A) is,

(A) The cost of restoring, rehabilitating, replacing, or acquiring the equivalent of, the damaged natural resources;

(B) the diminution in value of those natural resources pending restoration; plus

(C) the reasonable cost of assessing those damages.

DETERMINE COSTS WITH RESPECT TO PLANS., Costs shall be determined under paragraph (1) with respect to plans adopted under subsection (c).

NO DOUBLE RECOVERY., There shall be no double recovery under this Act for natural resource damages, including with respect to the costs of damage assessment or restoration, rehabilitation, replacement, or acquisition for the same incident and natural resource.

DAMAGE ASSESSMENT REGULATIONS.

REGULATIONS., The President, acting through the Under Secretary of Commerce for Ocean and Atmosphere and in

consultation with the Administrator of the Environmental Protection Agency, the Director of the United States Fish and Wildlife Service, and the heads of other affected agencies, not later than 2 years after the date of the enactment of this Act, shall promulgate regulations for the assessment of natural resource damages under section 1002(b)(2)(A) resulting from a discharge of oil for the purpose of this Act.

(d) **REBUTTABLE PRESUMPTION.** Any determination or assessment of damages to natural resources for the purposes of this Act made under subsection (d) by a Federal, State, or Indian trustee in accordance with the regulations promulgated under paragraph (1) shall have the force and effect of a rebuttable presumption on behalf of the trustee in any administrative or judicial proceeding under this Act.

(f) **USE OF RECOVERED SUMS.** Sums recovered under this Act by a Federal, State, Indian, or foreign trustee for natural resource damages under section 1002(b)(2)(A) shall be retained by the trustee in a revolving trust account, without further appropriation, for use only to reimburse or pay costs incurred by the trustee under subsection (c) with respect to the damaged natural resources. Any amounts in excess of those required for these reimbursements and costs shall be deposited in the Fund.

(g) **COMPLIANCE.** Review of actions by any Federal official where there is alleged to be a failure of that official to perform a duty under this section that is not discretionary with that official may be had by any person in the district court in which the person resides or in which the alleged damage to natural resources occurred. The court may award costs of litigation (including reasonable attorney and expert witness fees) to any prevailing or substantially prevailing party. Nothing in this subsection shall restrict any right which any person may have to seek relief under any other provision of law.

SEC. 1007. RECOVERY BY FOREIGN CLAIMANTS.

(a) **REQUIRED SHOWING BY FOREIGN CLAIMANTS.**

(1) **IN GENERAL.** In addition to satisfying the other requirements of this Act, to recover removal costs or damages resulting from an incident a foreign claimant shall demonstrate that,

(A) the claimant has not been otherwise compensated for the removal costs or damages; and

(B) recovery is authorized by a treaty or executive agreement between the United States and the claimant's country, or the Secretary of State, in consultation with the Attorney General and other appropriate officials, has certified that the claimant's country provides a comparable remedy for United States claimants.

(2) **EXCEPTIONS.** Paragraph (1)(B) shall not apply with respect to recovery by a resident of Canada in the case of an incident described in subsection (b)(4).

(b) **DISCHARGES IN FOREIGN COUNTRIES.** A foreign claimant may make a claim for removal costs and damages resulting from a discharge, or substantial threat of a discharge, of oil in or on the territorial sea, internal waters, or adjacent shoreline of a foreign country, only if the discharge is from,

(1) an Outer Continental Shelf facility or a deepwater port;

(2) a vessel in the navigable waters;

(3) a vessel carrying oil as cargo between 2 places in the United States; or

(4) a tanker that received the oil at the terminal of the pipeline constructed under the Trans-Alaska Pipeline Authorization Act (43 U.S.C. 1651 et seq.), for transportation to a place in the United States, and the discharge or threat occurs prior to delivery of the oil to that place.

(c) **FOREIGN CLAIMANT DEFINED.** In this section, the term "foreign claimant" means,

(1) a person residing in a foreign country;

- (2) the government of a foreign country; and
- (3) an agency or political subdivision of a foreign country.

SEC. 1008. RECOVERY BY RESPONSIBLE PARTY.

(a) **IN GENERAL.**,The responsible party for a vessel or facility from which oil is discharged, or which poses the substantial threat of a discharge of oil, may assert a claim for removal costs and damages under section 1013 only if the responsible party demonstrates that,

- (1) the responsible party is entitled to a defense to liability under section 1003; or
- (2) the responsible party is entitled to a limitation of liability under section 1004

(b) **EXTENT OF RECOVERY.**,A responsible party who is entitled to a limitation of liability may assert a claim under section 1013 only to the extent that the sum of the removal costs and damages incurred by the responsible party plus the amounts paid by the responsible party, or by the guarantor on behalf of the responsible party, for claims asserted under section 1013 exceeds the amount to which the total of the liability under section 1002 and removal costs and damages incurred by, or on behalf of, the responsible party is limited under section 1004.

SEC. 1009. CONTRIBUTION.

A person may bring a civil action for contribution against any other person who is liable or potentially liable under this Act or another law. The action shall be brought in accordance with section 1017.

SEC. 1010. INDEMNIFICATION AGREEMENTS.

(a) **AGREEMENTS NOT PROHIBITED.**,Nothing in this Act prohibits any agreement to insure, hold harmless, or indemnify a party to such agreement for any liability under this Act.

(b) **LIABILITY NOT TRANSFERRED.**,No indemnification, hold harmless, or similar agreement or conveyance shall be effective to transfer liability imposed under this Act from a responsible party or from any person who may be liable for an incident under this Act to any other person.

(c) **RELATIONSHIP TO OTHER CAUSES OF ACTION.**,Nothing in this Act, including the provisions of subsection (b), bars a cause of action that a responsible party subject to liability under this Act, or a guarantor, has or would have, by reason of subrogation or otherwise, against any person.

SEC. 1011. CONSULTATION ON REMOVAL ACTIONS.

The President shall consult with the affected trustees designated under section 1006 on the appropriate removal action to be taken in connection with any discharge of oil. For the purposes of the National Contingency Plan, removal with respect to any discharge shall be considered completed when so determined by the President in consultation with the Governor or Governors of the affected States.

However, this determination shall not preclude additional removal actions under applicable State law.

SEC. 1012. USES OF THE FUND.

(a) **USES GENERALLY.**,The Fund shall be available to the President for,

(1) the payment of removal costs, including the costs of monitoring removal actions, determined by the President to be consistent with the National Contingency Plan,

(A) by Federal authorities; or

(B) by a Governor or designated State official under subsection (d);

(2) the payment of costs incurred by Federal, State, or Indian tribe trustees in carrying out their functions under section 1006 for assessing natural resource damages and for developing and implementing plans for the restoration, rehabilitation, replacement, or acquisition of the equivalent of damaged resources determined by the President to be consistent with the

National Contingency Plan;

(3) the payment of removal costs determined by the President to be consistent with the National Contingency Plan as a result of, and damages resulting from, a discharge, or a substantial threat of a discharge, of oil from a foreign offshore unit:

(4) the payment of claims in accordance with section 1013 for uncompensated removal costs determined by the President to be consistent with the National Contingency Plan or uncompensated damages;

(5) the payment of Federal administrative, operational, and personnel costs and expenses reasonably necessary for and incidental to the implementation, administration, and enforcement of this Act (including, but not limited to, sections 1004(d)(2), 1006(e), 4107, 4110, 4111, 4112, 4117, 5006, 8103, and title VII) and subsections (b), (c), (d), (j), and (l) of section 311 of the Federal Water Pollution Control Act (33 U.S.C. 1321), as amended by this Act, with respect to prevention, removal, and enforcement related to oil discharges, provided that,

(A) not more than \$25,000,000 in each fiscal year shall be available to the Secretary for operating expenses incurred by the Coast Guard;

(B) not more than \$30,000,000 each year through the end of fiscal year 1992 shall be available to establish the National Response System under section 311(j) of the Federal Water Pollution Control Act, as amended by this Act, including the purchase and repositioning of oil spill removal equipment; and

(C) not more than \$27,250,000 in each fiscal year shall be available to carry out title VII of this Act.

(b) DEFENSE TO LIABILITY FOR FUND. The Fund shall not be available to pay any claim for removal costs or damages to a particular claimant, to the extent that the incident, removal costs, or damages are caused by the gross negligence or willful misconduct of that claimant.

(c) OBLIGATION OF FUND BY FEDERAL OFFICIALS.,The President may promulgate regulations designating one or more Federal officials who may obligate money in accordance with subsection (a).

(d) ACCESS TO FUND BY STATE OFFICIALS.

(1) IMMEDIATE REMOVAL.,In accordance with regulations promulgated under this section, the President, upon the request of the Governor of a State or pursuant to an agreement with a State under paragraph (2), may obligate the Fund for payment in an amount not to exceed \$250,000 for removal costs consistent with the National Contingency Plan required for the immediate removal of a discharge, or the mitigation or prevention of a substantial threat of a discharge, of oil.

(2) AGREEMENTS.,

(A) IN GENERAL.,The President shall enter into an agreement with the Governor of any interested State to establish procedures under which the Governor or a designated State official may receive payments from the Fund for removal costs pursuant to paragraph (1).

(B) TERMS.,Agreements under this paragraph,

(i) may include such terms and conditions as may be agreed upon by the President and the Governor of a State;

(ii) shall provide for political subdivisions of the State to receive payments for reasonable removal costs; and

(iii) may authorize advance payments from the fund to facilitate removal efforts.

(e) REGULATIONS. The President shall,

(1) not later than 6 months after the date of the enactment of this Act, publish proposed regulations detailing the manner in

which the authority to obligate the Fund and to enter into agreements under this subsection shall be exercised; and

(2) not later than 3 months after the close of the comment period for such proposed regulations, promulgate final regulations for that purpose.

(f) **RIGHTS OF SUBROGATION.** Payment of any claim or obligation by the Fund under this Act shall be subject to the United States Government acquiring by subrogation all rights of the claimant or State to recover from the responsible party.

(g) **AUDITS.** The Comptroller General shall audit all payments, obligations, reimbursements, and other uses of the Fund, to assure that the Fund is being properly administered and that claims are being appropriately and expeditiously considered. The Comptroller General shall submit to the Congress an interim report one year after the date of the enactment of this Act. The Comptroller General shall thereafter audit the Fund as is appropriate. Each Federal agency shall cooperate with the Comptroller General in carrying out this subsection.

(h) **PERIOD OF LIMITATIONS FOR CLAIMS.,**

(1) **REMOVAL COSTS.** No claim may be presented under this title for recovery of removal costs for an incident unless the claim is presented within 6 years after the date of completion of all removal actions for that incident.

(2) **DAMAGES.** No claim may be presented under this section for recovery of damages unless the claim is presented within 3 years after the date on which the injury and its connection with the discharge in question were reasonably discoverable with the exercise of due care, or in the case of natural resource damages under section 1002(b)(2)(A), if later, the date of completion of the natural resources damage assessment under section 1006(e).

(3) **MINORS AND INCOMPETENTS.** The time limitations contained in this subsection shall not begin to run,

(A) against a minor until the earlier of the date when such minor reaches 18 years of age or the date on which a legal representative is duly appointed for the minor, or

(B) against an incompetent person until the earlier of the date on which such incompetent's incompetency ends or the date on which a legal representative is duly appointed for the incompetent.

(i) **LIMITATION ON PAYMENT FOR SAME COSTS.** In any case in which the President has paid an amount from the Fund for any removal costs or damages specified under subsection (a), no other claim may be paid from the Fund for the same removal costs or damages.

(j) **OBLIGATION IN ACCORDANCE WITH PLAN,**

(1) **IN GENERAL.** Except as provided in paragraph (2), amounts may be obligated from the Fund for the restoration, rehabilitation, replacement, or acquisition of natural resources only in accordance with a plan adopted under section 1006(c).

(2) **EXCEPTION.** Paragraph (1) shall not apply in a situation requiring action to avoid irreversible loss of natural resources or to prevent or reduce any continuing danger to natural resources or similar need for emergency action.

(k) **PREFERENCE FOR PRIVATE PERSONS IN AREA AFFECTED BY DISCHARGES.,**

(1) **IN GENERAL.** In the expenditure of Federal funds for removal of oil, including for distribution of supplies, construction, and other reasonable and appropriate activities, under a contract or agreement with a private person, preference shall be given, to the extent feasible and practicable, to private persons residing or doing business primarily in the area affected by the discharge of oil.

(2) **LIMITATION.** This subsection shall not be considered to restrict the use of Department of Defense resources.

SEC. 1013. CLAIMS PROCEDURE.

(a) **PRESENTATION.** Except as provided in subsection (b), all claims for removal costs or damages shall be presented first to the responsible party or guarantor of the source designated under section 1014(a).

(b) PRESENTATION TO FUND.,

- (1) IN GENERAL. Claims for removal costs or damages may be presented first to the Fund,
- (A) if the President has advertised or otherwise notified claimants in accordance with section 1014(c);
- (B) by a responsible party who may assert a claim under section 1008;
- (C) by the Governor of a State for removal costs incurred by that State; or
- (D) by a United States claimant in a case where a foreign offshore unit has discharged oil causing damage for which the Fund is liable under section 1012(a).
- (2) LIMITATION ON PRESENTING CLAIM. No claim of a person against the Fund may be approved or certified during the pendency of an action by the person in court to recover costs which are the subject of the claim.

(c) ELECTION.,If a claim is presented in accordance with subsection (a) and,

- (1) each person to whom the claim is presented denies all liability for the claim, or
- (2) the claim is not settled by any person by payment within 90 days after the date upon which (A) the claim was presented, or (B) advertising was begun pursuant to section 1014(b), whichever is later, the claimant may elect to commence an action in court against the responsible party or guarantor or to present the claim to the Fund.

(d) UNCOMPENSATED DAMAGES.,If a claim is presented in accordance with this section and full and adequate compensation is unavailable, a claim for the uncompensated damages and removal costs may be presented to the Fund.

(e) PROCEDURE FOR CLAIMS AGAINST FUND.,The President shall promulgate, and may from time to time amend, regulations for the presentation, filing, processing, settlement, and adjudication of claims under this Act against the Fund.

SEC. 1014. DESIGNATION OF SOURCE AND ADVERTISEMENT.

(a) DESIGNATION OF SOURCE AND NOTIFICATION.,When the President receives information of an incident, the President shall, where possible and appropriate, designate the source or sources of the discharge or threat. If a designated source is a vessel or a facility, the President shall immediately notify the responsible party and the guarantor, if known, of that designation.

(b) ADVERTISEMENT BY RESPONSIBLE PARTY OR GUARANTOR.,If a responsible party or guarantor fails to inform the President, within 5 days after receiving notification of a designation under subsection (a), of the party's or the guarantor's denial of the designation, such party or guarantor shall advertise the designation and the procedures by which claims may be presented, in accordance with regulations promulgated by the President. Advertisement under the preceding sentence shall begin no later than 15 days after the date of the designation made under subsection (a). If advertisement is not otherwise made in accordance with this subsection, the President shall promptly and at the expense of the responsible party or the guarantor involved, advertise the designation and the procedures by which claims may be presented to the responsible party or guarantor. Advertisement under this subsection shall continue for a period of no less than 30 days.

(c) ADVERTISEMENT BY PRESIDENT.,If,

(1) the responsible party and the guarantor both deny a designation within 5 days after receiving notification of a designation under subsection (a),

(2) the source of the discharge or threat was a public vessel, or

(3) the President is unable to designate the source or sources of the discharge or threat under subsection (a), the President shall advertise or otherwise notify potential claimants of the procedures by which claims may be presented to the Fund.

SEC. 1015. SUBROGATION.

(a) **IN GENERAL.** Any person, including the Fund, who pays compensation pursuant to this Act to any claimant for removal costs or damages shall be subrogated to all rights, claims, and causes of action that the claimant has under any other law.

(b) **ACTIONS ON BEHALF OF FUND.** At the request of the Secretary, the Attorney General shall commence an action on behalf of the Fund to recover any compensation paid by the Fund to any claimant pursuant to this Act, and all costs incurred by the Fund by reason of the claim, including interest (including prejudgment interest), administrative and adjudicative costs, and attorney's fees. Such an action may be commenced against any responsible party or (subject to section 1016) guarantor, or against any other person who is liable, pursuant to any law, to the compensated claimant or to the Fund, for the cost or damages for which the compensation was paid. Such an action shall be commenced against the responsible foreign government or other responsible party to recover any removal costs or damages paid from the Fund as the result of the discharge, or substantial threat of discharge, of oil from a foreign offshore unit.

SEC. 1016. FINANCIAL RESPONSIBILITY.

(a) **REQUIREMENT.** The responsible party for,

(1) any vessel over 300 gross tons (except a non-self-propelled vessel that does not carry oil as cargo or fuel) using any place subject to the jurisdiction of the United States; or

(2) any vessel using the waters of the exclusive economic zone to transship or lighter oil destined for a place subject to the jurisdiction of the United States; shall establish and maintain, in accordance with regulations promulgated by the Secretary, evidence of financial responsibility sufficient to meet the maximum amount of liability to which, in the case of a tank vessel, the responsible party could be subject under section 1004 (a)(1) or (d) of this Act, or to which, in the case of any other vessel, the responsible party could be subjected under section 1004 (a)(2) or (d), in a case where the responsible party would be entitled to limit liability under that section. If the responsible party owns or operates more than one vessel, evidence of financial responsibility need be established only to meet the amount of the maximum liability applicable to the vessel having the greatest maximum liability.

(b) **SANCTIONS.**

(1) **WITHHOLDING CLEARANCE.** The Secretary of the Treasury shall withhold or revoke the clearance required by section 4197 of the Revised Statutes of the United States of any vessel subject to this section that does not have the evidence of financial responsibility required for the vessel under this section.

(2) **DENYING ENTRY TO OR DETAINING VESSELS.** The Secretary may,

(A) deny entry to any vessel to any place in the United States, or to the navigable waters, or

(B) detain at the place, any vessel that, upon request, does not produce the evidence of financial responsibility required for the vessel under this section.

(3) **SEIZURE OF VESSEL.** Any vessel subject to the requirements of this section which is found in the navigable waters without the necessary evidence of financial responsibility for the vessel shall be subject to seizure by and forfeiture to the United States.

(c) **OFFSHORE FACILITIES.**

(1) **IN GENERAL.** Except as provided in paragraph (2), each responsible party with respect to an offshore facility shall establish and maintain evidence of financial responsibility of \$150,000,000 to meet the amount of liability to which the responsible party could be subjected under section 1004(a) in a case in which the responsible party would be entitled to limit liability under that section. In a case in which a person is the responsible party for more than one facility subject to this subsection, evidence of financial responsibility need be established only to meet the maximum liability applicable to the facility having the greatest maximum liability.

(2) **DEEPWATER PORTS.** Each responsible party with respect to a deepwater port shall establish and maintain evidence of financial responsibility sufficient to meet the maximum amount of liability to which the responsible party could be subjected under section 1004(a) of this Act in a case where the responsible party would be entitled to limit liability under that section. If the Secretary exercises the authority under section 1004(d)(2) to lower the limit of liability for deepwater ports, the responsible party shall establish and maintain evidence of financial responsibility sufficient to meet the maximum amount of liability so established. In a case in which a person is the responsible party for more than one deepwater port, evidence of financial responsibility need be established only to meet the maximum liability applicable to the deepwater port having the greatest maximum liability.

(e) **METHODS OF FINANCIAL RESPONSIBILITY.** Financial responsibility under this section may be established by any one, or by any combination, of the following methods which the Secretary (in the case of a vessel) or the President (in the case of a facility) determines to be acceptable: evidence of insurance, surety bond, guarantee, letter of credit, qualification as a self-insurer, or other evidence of financial responsibility. Any bond filed shall be issued by a bonding company authorized to do business in the United States. In promulgating requirements under this section, the Secretary or the President, as appropriate, may specify policy or other contractual terms, conditions, or defenses which are necessary, or which are unacceptable, in establishing evidence of financial responsibility to effectuate the purposes of this Act.

(f) **CLAIMS AGAINST GUARANTOR.** Any claim for which liability may be established under section 1002 may be asserted directly against any guarantor providing evidence of financial responsibility for a responsible party liable under that section for removal costs and damages to which the claim pertains. In defending against such a claim, the guarantor may invoke (1) all rights and defenses which would be available to the responsible party under this Act, (2) any defense authorized under subsection (e), and (3) the defense that the incident was caused by the willful misconduct of the responsible party. The guarantor may not invoke any other defense that might be available in proceedings brought by the responsible party against the guarantor.

(g) **LIMITATION ON GUARANTOR'S LIABILITY.** Nothing in this Act shall impose liability with respect to an incident on any guarantor for damages or removal costs which exceed, in the aggregate, the amount of financial responsibility required under this Act which that guarantor has provided for a responsible party.

(h) **CONTINUATION OF REGULATIONS.** Any regulation relating to financial responsibility, which has been issued pursuant to any provision of law repealed or superseded by this Act, and which is in effect on the date immediately preceding the effective date of this Act, is deemed and shall be construed to be a regulation issued pursuant to this section. Such a regulation shall remain in full force and effect unless and until superseded by a new regulation issued under this section.

(i) **UNIFIED CERTIFICATE.** The Secretary may issue a single unified certificate of financial responsibility for purposes of this Act and any other law.

SEC. 1017. LITIGATION, JURISDICTION, AND VENUE.

(a) **REVIEW OF REGULATIONS.** Review of any regulation promulgated under this Act may be had upon application by any interested person only in the Circuit Court of Appeals of the United States for the District of Columbia. Any such application shall be made within 90 days from the date of promulgation of such regulations. Any matter with respect to which review could have been obtained under this subsection shall not be subject to judicial review in any civil or criminal proceeding for enforcement or to obtain damages or recovery of response costs.

(b) **JURISDICTION.** Except as provided in subsections (a) and (c), the United States district courts shall have exclusive original jurisdiction over all controversies arising under this Act, without regard to the citizenship of the parties or the amount in controversy. Venue shall lie in any district in which the discharge or injury or damages occurred, or in which the defendant resides, may be found, has its principal office, or has appointed an agent for service of process. For the purposes of this section, the Fund shall reside in the District of Columbia.

(c) **STATE COURT JURISDICTION.** A State trial court of competent jurisdiction over claims for removal costs or damages, as defined under this Act, may consider claims under this Act or State law and any final judgment of such court (when no longer subject to ordinary forms of review) shall be recognized, valid, and enforceable for all purposes of this Act.

(d) **ASSESSMENT AND COLLECTION OF TAX.** The provisions of subsections (a), (b), and (c) shall not apply to any controversy or

o ther matter resulting from the assessment or collection of any tax, or to the review of any regulation promulgated under the Internal Revenue Code of 1986.

(e) SAVINGS PROVISION., Nothing in this title shall apply to any cause of action or right of recovery arising from any incident which occurred prior to the date of enactment of this title. Such claims shall be adjudicated pursuant to the law applicable on the date of the incident.

(f) PERIOD OF LIMITATIONS.,

(1) DAMAGES., Except as provided in paragraphs (3) and (4), an action for damages under this Act shall be barred unless the action is brought within 3 years after,

(A) the date on which the loss and the connection of the loss with the discharge in question are reasonably discoverable with the exercise of due care, or

(B) in the case of natural resource damages under section 1002(b)(2)(A), the date of completion of the natural resources damage assessment under section 1006.

(2) REMOVAL COSTS., An action for recovery of removal costs referred to in section 1002(b)(1) must be commenced within 3 years after completion of the removal action. In any such action described in this subsection, the court shall enter a declaratory judgment on liability for removal costs or damages that will be binding on any subsequent action or actions to recover further removal costs or damages. Except as otherwise provided in this paragraph, an action may be commenced under this title for recovery of removal costs at any time after such costs have been incurred.

(3) CONTRIBUTION., No action for contribution for any removal costs or damages may be commenced more than 3 years after,

(A) the date of judgment in any action under this Act for recovery of such costs or damages, or

(B) the date of entry of a judicially approved settlement with respect to such costs or damages.

(4) SUBROGATION., No action based on rights subrogated pursuant to this Act by reason of payment of a claim may be commenced under this Act more than 3 years after the date of payment of such claim.

(5) COMMENCEMENT., The time limitations contained herein shall not begin to run, (A) against a minor until the earlier of the date when such minor reaches 18 years of age or the date on which a legal representative is duly appointed for such minor, or

(B) against an incompetent person until the earlier of the date on which such incompetent's incompetency ends or the date on which a legal representative is duly appointed for such incompetent.

SEC. 1018. RELATIONSHIP TO OTHER LAW.

(a) PRESERVATION OF STATE AUTHORITIES; SOLID WASTE DISPOSAL ACT., Nothing in this Act or the Act of March 3, 1851 shall,

(1) affect, or be construed or interpreted as preempting, the authority of any State or political subdivision thereof from imposing any additional liability or requirements with respect to,

(A) the discharge of oil or other pollution by oil within such State; or

(B) any removal activities in connection with such a discharge; or

(2) affect, or be construed or interpreted to affect or modify in any way the obligations or liabilities of any person under the Solid Waste Disposal Act (42 U.S.C. 6901 et seq.) or State law, including common law.

(b) PRESERVATION OF STATE FUNDS., Nothing in this Act or in section 9509 of the Internal Revenue Code of 1986 (26 U.S.C.

9509) shall in any way affect, or be construed to affect, the authority of any State,

(1) to establish, or to continue in effect, a fund any purpose of which is to pay for costs or damages arising out of, or directly resulting from, oil pollution or the substantial threat of oil pollution; or

(2) to require any person to contribute to such a fund.

(c) **ADDITIONAL REQUIREMENTS AND LIABILITIES; PENALTIES.** Nothing in this Act, the Act of March 3, 1851 (46 U.S.C. 183 et seq.), or section 9509 of the Internal Revenue Code of 1986 (26 U.S.C. 9509), shall in any way affect, or be construed to affect, the authority of the United States or any State or political subdivision thereof,

(1) to impose additional liability or additional requirements; or

(2) to impose, or to determine the amount of, any fine or penalty (whether criminal or Civil in nature) for any violation of law; relating to the discharge, or substantial threat of a discharge, of oil.

(d) **FEDERAL EMPLOYEE LIABILITY.** For purposes of section 2679(b)(2)(B) of title 28, United States Code, nothing in this Act shall be construed to authorize or create a cause of action against a Federal officer or employee in the officer's or employee's personal or individual capacity for any act or omission while acting within the scope of the officer's or employee's office or employment.

SEC. 1019. STATE FINANCIAL RESPONSIBILITY.

A State may enforce, on the navigable waters of the State, the requirements for evidence of financial responsibility under section 1016.

SEC. 1020. APPLICATION.

This Act shall apply to an incident occurring after the date of the enactment of this Act.

TITLE II, CONFORMING AMENDMENTS

SEC. 2001. INTERVENTION ON THE HIGH SEAS ACT.

Section 17 of the Intervention on the High Seas Act (33 U.S.C. 1486) is amended to read as follows: "SEC. 17. The Oil Spill Liability Trust Fund shall be available to the Secretary for actions taken under sections 5 and 7 of this Act."

SEC. 2002. FEDERAL WATER POLLUTION CONTROL ACT.

(a) **APPLICATION.** Subsections (f), (g), (h), and (i) of section 311 of the Federal Water Pollution Control Act (33 U.S.C. 1321) shall not apply with respect to any incident for which liability is established under section 1002 of this Act.

(b) **CONFORMING AMENDMENTS.** Section 311 of the Federal Water Pollution Control Act (33 U.S.C. 1321) is amended as follows:

(1) Subsection (i) is amended by striking "(1)" after "(i)" and by striking paragraphs (2) and (3).

(2) Subsection (k) is repealed. Any amounts remaining in the revolving fund established under that subsection shall be deposited in the Fund. The Fund shall assume all liability incurred by the revolving fund established under that subsection.

(3) Subsection (1) is amended by striking the second sentence.

(4) Subsection (p) is repealed.

(5) The following is added at the end thereof:

"(s) The Oil Spill Liability Trust Fund established under section 9509 of the Internal Revenue Code of 1986 (26 U.S.C. 9509) shall be available to carry out subsections (b), (c), (d), (j), and (l) as those subsections apply to discharges, and substantial threats of discharges, of oil. Any amounts received by the United States under this section shall be deposited in the Oil Spill Liability Trust Fund."

SEC. 2003. DEEPWATER PORT ACT.

(a) CONFORMING AMENDMENTS., The Deepwater Port Act of 1974 (33 U.S.C. 1502 et seq.) is amended,

- (1) in section 4(c)(1) by striking "section 18(l) of this Act;" and inserting "section 1016 of the Oil Pollution Act of 1990"; and
- (2) by striking section 18.

(b) AMOUNTS REMAINING IN DEEPWATER PORT FUND., Any amounts remaining in the Deepwater Port Liability Fund established under section 18(f) of the Deepwater Port Act of 1974 (33 U.S.C. 1517(f)) shall be deposited in the Oil Spill Liability Trust Fund established under section 9509 of the Internal Revenue Code of 1986 (26 U.S.C. 9509). The Oil Spill Liability Trust Fund shall assume all liability incurred by the Deepwater Port Liability Fund.

SEC. 2004. OUTER CONTINENTAL SHELF LANDS ACT AMENDMENTS OF 1978.

Title III of the Outer Continental Shelf Lands Act Amendments of 1978 (43 U.S.C. 1811-1824) is repealed. Any amounts remaining in the Offshore Oil Pollution Compensation Fund established under section 302 of that title (43 U.S.C. 1812) shall be deposited in the Oil Spill Liability Trust Fund established under section 9509 of the Internal Revenue Code of 1986 (26 U.S.C. 9509). The Oil Spill Liability Trust Fund shall assume all liability incurred by the Offshore Oil Pollution Compensation Fund.

TITLE III, INTERNATIONAL OIL POLLUTION PREVENTION AND REMOVAL

SEC. 3001. SENSE OF CONGRESS REGARDING PARTICIPATION IN INTERNATIONAL REGIME.

It is the sense of the Congress that it is in the best interests of the United States to participate in an international oil pollution liability and compensation regime that is at least as effective as Federal and State laws in preventing incidents and in guaranteeing full and prompt compensation for damages resulting from incidents.

SEC. 3002. UNITED STATES-CANADA GREAT LAKES OIL SPILL COOPERATION.

(a) REVIEW., The Secretary of State shall review relevant international agreements and treaties with the Government of Canada, including the Great Lakes Water Quality Agreement, to determine whether amendments or additional international agreements are necessary to,

- (1) prevent discharges of oil on the Great Lakes;
- (2) ensure an immediate and effective removal of oil on the Great Lakes; and
- (3) fully compensate those who are injured by a discharge of oil on the Great Lakes.

(b) CONSULTATION., In carrying out this section, the Secretary of State shall consult with the Department of Transportation, the Environmental Protection Agency, the National Oceanic and Atmospheric Administration, the Great Lakes States, the International Joint Commission, and other appropriate agencies.

(c) REPORT., The Secretary of State shall submit a report to the Congress on the results of the review under this section within 6 months after the date of the enactment of this Act.

SEC. 3003. UNITED STATES-CANADA LAKE CHAMPLAIN OIL SPILL COOPERATION.

(a) REVIEW., The Secretary of State shall review relevant international agreements and treaties with the Government of

Canada, to determine whether amendments or additional international agreements are necessary to,

- (1) prevent discharges of oil on Lake Champlain;
- (2) ensure an immediate and effective removal of oil on Lake Champlain; and
- (3) fully compensate those who are injured by a discharge of oil on Lake Champlain.

(b) **CONSULTATION.** In carrying out this section, the Secretary of State shall consult with the Department of Transportation, the Environmental Protection Agency, the National Oceanic and Atmospheric Administration, the States of Vermont and New York, the International Joint Commission, and other appropriate agencies.

(c) **REPORT.** The Secretary of State shall submit a report to the Congress on the results of the review under this section within 6 months after the date of the enactment of this Act.

SEC. 3004. INTERNATIONAL INVENTORY OF REMOVAL EQUIPMENT AND PERSONNEL.

The President shall encourage appropriate international organizations to establish an international inventory of spill removal equipment and personnel.

SEC. 3005. NEGOTIATIONS WITH CANADA CONCERNING TUG ESCORTS IN PUGET SOUND.

Congress urges the Secretary of State to enter into negotiations with the Government of Canada to ensure that tugboat escorts are required for all tank vessels with a cap acity over 40,000 deadweight tons in the Strait of Juan de Fuca and in Haro Strait.

TITLE IV, PREVENTION AND REMOVAL

Subtitle A, Prevention

SEC. 4101. REVIEW OF ALCOHOL AND DRUG ABUSE AND OTHER MATTERS IN ISSUING LICENSES, CERTIFICATES OF REGISTRY, AND MERCHANT MARINERS' DOCUMENTS.

(a) **LICENSES AND CERTIFICATES OF REGISTRY.** Section 7101 of title 46, United States Code, is amended by adding at the end the following:

"(g) The Secretary may not issue a license or certificate of registry under this section unless an individual applying for th e license or certificate makes available to the Secretary, under section 206(b)(7) of the National Driver Register Act of 1982 (23 U.S.C. 401 note), any information contained in the National Driver Register related to an offense described in section 205(a)(3) (A) or (B) of that Act committed by the individual.

"(h) The Secretary may review the criminal record of an individual who applies for a license or certificate of registry under this section.

"(i) The Secretary shall require the testing of an individual who applies for issuance or renewal of a license or certificate of registry under this chapter for use of a dangerous drug in violation of law or Federal regulation."

(b) **MERCHANT MARINERS' DOCUMENTS.** Section 7302 of title 46, United States Code, is amended by adding at the end the following:

"(c) The Secretary may not issue a merchant mariner's document under this chapter unless the individual applying for the document makes available to the Secretary, under secti on 206(b)(7) of the National Driver Register Act of 1982 (23 U.S.C. 401 note), any information contained in the National Driver Register related to an offense described in section 205(a)(3) (A) or (B) of that Act committed by the individual.

"(d) The Secretary may review the criminal record of an individual who applies for a merchant mariner's document under this section.

"(e) The Secretary shall require the testing of an individual applying for issuance or renewal of a merchant mariner's document under this chapter for the use of a dangerous drug in violation of law or Federal regulation".

SEC. 4102. TERM OF LICENSES, CERTIFICATES OF REGISTRY, AND MERCHANT MARINERS' DOCUMENTS; CRIMINAL RECORD REVIEWS IN RENEWALS.

(a) LICENSES.,Section 7106 of title 46, United States Code, is amended by inserting "and may be renewed for additional 5-year periods" after "is valid for 5 years".

(b) CERTIFICATES OF REGISTRY.,Section 7107 of title 46, United States Code, is amended by striking "is not limited in duration." and inserting "is valid for 5 years and may be renewed for additional 5-year periods".

(c) MERCHANT MARINERS' DOCUMENTS.,Section 7302 of title 46, United States Code, is amended by adding at the end the following: "(f) A merchant mariner's document issued under this chapter is valid for 5 years and may be renewed for additional 5-year periods."

(d) TERMINATION OF EXISTING LICENSES, CERTIFICATES, AND DOCUMENTS.,A license, certificate of registry, or a merchant mariner's document issued before the date of enactment of this section terminates on the day it would have expired if,

(1) subsections (a), (b), and (c) were in effect on the date it was issued; and

(2) it was renewed at the end of each 5-year period under section 7106, 7107, or 7302 of title 46, United States Code.

(e) CRIMINAL RECORD REVIEW IN RENEWALS OF LICENSES AND CERTIFICATES OF REGISTRY.,

(1) IN GENERAL.,Section 7109 of title 46, United States Code, is amended to read as follows:

" **7109. Review of criminal records**

"The Secretary may review the criminal record of each holder of a license or certificate of registry issued under this part who applies for renewal of that license or certificate of registry."

(2) CLERICAL AMENDMENT.,The analysis for chapter 71 of title 46, United States Code, is amended by striking the item relating to section 7109 and inserting the following: "7109. Review of criminal records".

SEC. 4103. SUSPENSION AND REVOCATION OF LICENSES, CERTIFICATES OF REGISTRY, AND MERCHANT MARINERS' DOCUMENTS FOR ALCOHOL AND DRUG ABUSE.

(a) AVAILABILITY OF INFORMATION IN NATIONAL DRIVER REGISTER.,

(1) IN GENERAL.,Section 7702 of title 46, United States Code, is amended by adding at the end the following:

"(c)(1) The Secretary shall request a holder of a license, certificate of registry, or merchant mariner's document to make available to the Secretary, under section 206(b)(4) of the National Driver Register Act of 1982 (23 U.S.C. 401 note), all information contained in the National Driver Register related to an offense described in section 205(a)(3) (A) or (B) of that Act committed by the individual.

"(2) The Secretary shall require the testing of the holder of a license, certificate of registry, or merchant mariner's document for use of alcohol and dangerous drugs in violation of law or Federal regulation. The testing may include preemployment (with respect to dangerous drugs only), periodic, random, reasonable cause, and post accident testing.

"(d)(1) The Secretary may temporarily, for not more than 45 days, suspend and take possession of the license, certificate of registry, or merchant mariner's document held by an individual if, when acting under the authority of that license, certificate, or document,

"(A) that individual performs a safety sensitive function on a vessel, as determined by the Secretary; and "(B) there is probable cause to believe that the individual,

"(i) has performed the safety sensitive function in violation of law or Federal regulation regarding use of alcohol or a dangerous drug; "(ii) has been convicted of an offense that would prevent the issuance or renewal of the license, certificate, or document; or "(iii) within the 3-year period preceding the initiation of a suspension proceeding, has been convicted of an offense described in section 205(a)(3) (A) or (B) of the National Driver Register Act of 1982.

"(2) If a license, certificate, or document is temporarily suspended under this section, an expedited hearing under subsection (a) of this section shall be held within 30 days after the temporary suspension."

(2) DEFINITION OF DANGEROUS DRUG.,(A) Section 2101 of title 46, United States Code, is amended by inserting after paragraph (8) the following new paragraph:

"(8a) 'dangerous drug' means a narcotic drug, a controlled substance, or a controlled substance analog (as defined in section 102 of the Comprehensive Drug Abuse and Control Act of 1970 (21 U.S.C. 802))".

(B) Sections 7503(a) and 7704(a) of title 46, United States Code, are repealed.

(b) BASES FOR SUSPENSION OR REVOCATION.,Section 7703 of title 46, United States Code, is amended to read as follows:

" **7703. Bases for suspension or revocation**

"A license, certificate of registry, or merchant mariner's document issued by the Secretary may be suspended or revoked if the holder, "(1) when acting under the authority of that license, certificate, or document,

"(A) has violated or fails to comply with this subtitle, a regulation prescribed under this subtitle, or any other law or regulation intended to promote marine safety or to protect navigable waters; or

"(B) has committed an act of incompetence, misconduct, or negligence;

"(2) is convicted of an offense that would prevent the issuance or renewal of a license, certificate of registry, or merchant mariner's document; or

"(3) within the 3-year period preceding the initiation of the suspension or revocation proceeding is convicted of an offense described in section 205(a)(3) (A) or (B) of the National Driver Register Act of 1982 (23 U.S.C. 401 note)".

(c) TERMINATION OF REVOCATION.,Section 7701(c) of title 46, United States Code, is amended to read as follows:

"(c) When a license, certificate of registry, or merchant mariner's document has been revoked under this chapter, the former holder may be issued a new license, certificate of registry, or merchant mariner's document only after,

"(1) the Secretary decides, under regulations prescribed by the Secretary, that the issuance is compatible with the requirement of good discipline and safety at sea; and "(2) the former holder provides satisfactory proof that the bases for revocation are no longer valid".

SEC. 4104. REMOVAL OF MASTER OR INDIVIDUAL IN CHARGE.

Section 8101 of title 46, United States Code, is amended by adding at the end the following:

"(i) When the 2 next most senior licensed officers on a vessel reasonably believe that the master or individual in charge of the vessel is under the influence of alcohol or a dangerous drug and is incapable of commanding the vessel, the next most senior master, mate, or operator licensed under Section 7101(c)

(1) or (3) of this title shall,

"(1) temporarily relieve the master or individual in charge; "(2) temporarily take command of the vessel;
"(3) in the case of a vessel required to have a log under chapter 113 of this title, immediately enter the details of the incident in the log; and "(4) report those details to the Secretary,
"(A) by the most expeditious means available; and

"(B) in written form transmitted within 12 hours after the vessel arrives at its next port."

SEC. 4105. ACCESS TO NATIONAL DRIVER REGISTER.

(a) ACCESS TO REGISTER., Section 206(b) of the National Driver Register Act of 1982 (23 U.S.C. 401 note) is amended,

(i) by redesignating the second paragraph (5) (as added to the end of that section by section 4(b)(1) of the Rail Safety Improvement Act of 1988) as paragraph (6); and (2) by adding at the end the following:

"(7)(A) Any individual who holds or who has applied for a license or certificate of registry under section 7101 of title 46, United States Code, or a merchant mariner's document under section 7302 of title 46, United States Code, may request the chief driver licensing official of a State to transmit to the Secretary of the department in which the Coast Guard is operating in accordance with subsection (a) information regarding the motor vehicle driving record of the individual.

"(B) The Secretary,

"(i) may receive information transmitted by the chief driver licensing official of a State pursuant to a request under subparagraph (A);

"(ii) shall make the information available to the individual for review and written comment before denying, suspending, or revoking the license, certificate of registry, or merchant mariner's document of the individual based on that information and before using that information in any action taken under chapter 77 of title 46, United States Code; and "(iii) may not otherwise divulge or use that information, except for the purposes of section 7101, 7302, or 7703 of title 46, United States Code.

"(C) Information regarding the motor vehicle driving record of an individual may not be transmitted to the Secretary under this paragraph if the information was entered in the Register more than 3 years before the date of the request for the information, unless the information relates to revocations or suspensions that are still in effect on the date of the request. Information submitted to the Register by States under the Act of July 14, 1960 (74 Stat. 526), or under this title shall be subject to access for the purpose of this paragraph during the transition to the Register described under section 203(c) of this title."

(b) CONFORMING AMENDMENTS.,

(i) REVIEW OF INFORMATION RECEIVED FROM REGISTER., Chapter 75 of title 46, United States Code, is amended by adding at the end the following:

" 7505. Review of information in National Driver Register

"The Secretary shall make information received from the National Driver Register under section 206(b)(7) of the National Driver Register Act of 1982 (23 U.S.C. 401 note) available to an individual for review and written comment before denying, suspending, revoking, or taking any other action relating to a license, certificate of registry, or merchant mariner's document authorized to be issued for that individual under this part, based on that information".

(ii) PENALTY FOR NEGLIGENT OPERATION OF VESSEL., Section 2302(c) of title 46, United States Code, is amended by striking "intoxicated" and inserting "under the influence of alcohol, or a dangerous drug in violation of a law of the United States".

(c) CLERICAL AMENDMENT., The analysis for chapter 75 of title 46, United States Code, is amended by adding at the end the following: "7505. Review of information in National Driver Register."

SEC. 4106. MANNING STANDARDS FOR FOREIGN TANK VESSELS.

(a) STANDARDS FOR FOREIGN TANK VESSELS., Section 9101(a) of title 46, United States Code, is amended to read as follows:

"(a)(1) The Secretary shall evaluate the manning, training, qualification, and watchkeeping standards of a foreign country that issues documentation for any vessel to which chapter 37 of this title applies,

"(A) on a periodic basis; and

"(B) when the vessel is involved in a marine casualty required to be reported under section 6101(a) (4) or (5) of this title.

"(2) After each evaluation made under paragraph (1) of this subsection, the Secretary shall determine whether,

"(A) the foreign country has standards for licensing and certification of seamen that are at least equivalent to United States law or international standards accepted by the United States; and

"(B) those standards are being enforced.

"(3) If the Secretary determines under this subsection that a country has failed to maintain or enforce standards at least equivalent to United States law or international standards accepted by the United States, the Secretary shall prohibit vessels issued documentation by that country from entering the United States until the Secretary determines those standards have been established and are being enforced.

"(4) The Secretary may allow provisional entry of a vessel prohibited from entering the United States under paragraph (3) of this subsection if,

"(A) the owner or operator of the vessel establishes, to the satisfaction of the Secretary, that the vessel is not unsafe or a threat to the marine environment; or "(B) the entry is necessary for the safety of the vessel or individuals on the vessel."

(b) REPORTING MARINE CASUALTIES.,

(c)

(1) REPORTING REQUIREMENT., Section 6101(a) of title 46, United States Code, is amended by adding at the end the following:

"(5) significant harm to the environment."

(2) APPLICATION TO FOREIGN VESSELS., Section 6101(d) of title 46, United States Code, is amended ,

(A) by inserting "(1)" before "This part"; and

(B) by adding at the end the following:

"(2) This part applies, to the extent consistent with generally recognized principles of international law, to a foreign vessel constructed or adapted to carry, or that carries, oil in bulk as cargo or cargo residue involved in a marine casualty described under subsection (a) (4) or (5) in waters subject to the jurisdiction of the United States, including the Exclusive Economic Zone."

(d) TECHNICAL AND CONFORMING AMENDMENTS., Section 9(a) of the Ports and Waterways Safety Act (33 U.S.C. 1228(a)) is amended,

(1) in the matter preceding paragraph (1), by striking "section 4417a of the Revised Statutes, as amended," and inserting "chapter 37 of title 46, United States Code,";

(2) in paragraph (2), by striking "section 4417a of the Revised Statutes, as amended," and inserting "chapter 37 of title 46, United States Code,"; and

(3) in paragraph (5), by striking "section 4417a(11) of the Revised Statutes, as amended," and inserting "section 9101 of title 46, United States Code,".

SEC. 4107. VESSEL TRAFFIC SERVICE SYSTEMS.

- (a) IN GENERAL., Section 4(a) of the Ports and Waterways Safety Act (33 U.S.C. 1223(a)) is amended,
- (1) by striking "Secretary may," and inserting "Secretary,";
 - (2) in paragraph (1) by striking "establish, operate, and maintain" and inserting "may construct, operate, maintain, improve, or expand";
 - (3) in paragraph (2) by striking "require" and inserting "shall require appropriate";
 - (4) in paragraph (3) by inserting "may" before "require";
 - (5) in paragraph (4) by inserting "may" before "control"; and
 - (6) in paragraph (5) by inserting "may" before "require".

(b) DIRECTION OF VESSEL MOVEMENT.,

- (1) STUDY.,The Secretary shall conduct a study,
- (A) of whether the Secretary should be given additional authority to direct the movement of vessels on navigable waters and should exercise such authority; and
- (B) to determine and prioritize the United States ports and channels that are in need of new, expanded, or improved vessel traffic service systems, by evaluating,
- (i) the nature, volume, and frequency of vessel traffic;
 - (ii) the risks of collisions, spills, and damages associated with that traffic;
 - (iii) the impact of installation, expansion, or improvement of a vessel traffic service system; and
 - (v) all other relevant costs and data.

- (2) REPORT.,Not later than 1 year after the date of the enactment of this Act, the Secretary shall submit to the Congress a report on the results of the study conducted under paragraph (1) and recommendations for implementing the results of that study.

SEC. 4108. GREAT LAKES PILOTAGE.

- (a) INDIVIDUALS WHO MAY SERVE AS PILOT ON UNDESIGNATED GREAT LAKE WATERS.,Section 9302(b) of title 46, United States Code, is amended to read as follows:

"(b) A member of the complement of a vessel of the United States operating on register or of a vessel of Canada may serve as the pilot required on waters not designated by the President if the member is licensed under section 7101 of this title, or under equivalent provisions of Canadian law, to direct the navigation of the vessel on the waters being navigated."

- (b) PENALTIES.,Section 9308 of title 46, United States Code, is amended in each of subsections (a), (b), and (c) by striking "\$500" and inserting "no more than \$10,000".

SEC. 4109. PERIODIC GAUGING OF PLATING THICKNESS OF COMMERCIAL VESSELS.

Not later than 1 year after the date of the enactment of this Act, the Secretary shall issue regulations for vessels constructed or adapted to carry, or that carry, oil in bulk as cargo or cargo residue,

- (1) establishing minimum standards for plating thickness; and
- (2) requiring, consistent with generally recognized principles of international law, periodic gauging of the plating thickness of all such vessels over 30 years old operating on the navigable waters or the waters of the exclusive economic zone.

SEC. 4110. OVERFILL AND TANK LEVEL OR PRESSURE MONITORING DEVICES.

(a) **STANDARDS.** Not later than 1 year after the date of the enactment of this Act, the Secretary shall establish, by regulation, minimum standards for devices for warning persons of overfills and tank levels of oil in cargo tanks and devices for monitoring the pressure of oil cargo tanks.

(b) **USE.** Not later than 1 year after the date of the enactment of this Act, the Secretary shall issue regulations establishing, consistent with generally recognized principles of international law, requirements concerning the use of,

- (1) overfill devices, and
- (2) tank level or pressure monitoring devices, which are referred to in subsection (a) and which meet the standards established by the Secretary under subsection (a), on vessels constructed or adapted to carry, or that carry, oil in bulk as cargo or cargo residue on the navigable waters and the waters of the exclusive economic zone.

SEC. 4111. STUDY ON TANKER NAVIGATION SAFETY STANDARDS.

(a) **IN GENERAL.** Not later than 1 year after the date of enactment of this Act, the Secretary shall initiate a study to determine whether existing laws and regulations are adequate to ensure the safe navigation of vessels transporting oil or hazardous substances in bulk on the navigable waters and the waters of the exclusive economic zone.

(b) **CONTENT.** In conducting the study required under subsection (a), the Secretary shall,

- (1) determine appropriate crew sizes on tankers;
- (2) evaluate the adequacy of qualifications and training of crew members on tankers;
- (3) evaluate the ability of crew members on tankers to take emergency actions to prevent or remove a discharge of oil or a hazardous substance from their tankers;
- (4) evaluate the adequacy of navigation equipment and systems on tankers (including sonar, electronic chart display, and satellite technology);
- (5) evaluate and test electronic means of position-reporting and identification on tankers, consider the minimum standards suitable for equipment for that purpose, and determine whether to require that equipment on tankers;
- (6) evaluate the adequacy of navigation procedures under different operating conditions, including such variables as speed, daylight, ice, tides, weather, and other conditions;
- (7) evaluate whether areas of navigable waters and the exclusive economic zone should be designated as zones where the movement of tankers should be limited or prohibited;
- (8) evaluate whether inspection standards are adequate;
- (9) review and incorporate the results of past studies, including studies conducted by the Coast Guard and the Office of

Technology Assessment;

(10) evaluate the use of computer simulator courses for training bridge officers and pilots of vessels transporting oil or hazardous substances on the navigable waters and waters of the exclusive economic zone, and determine the feasibility and practicality of mandating such training;

(11) evaluate the size, cargo capacity, and flag nation of tankers transporting oil or hazardous substances on the navigable waters and the waters of the exclusive economic zone,

(A) identifying changes occurring over the past 20 years in such size and cargo capacity and in vessel navigation and technology; and

(B) evaluating the extent to which the risks or difficulties associated with tanker navigation, vessel traffic control, accidents, oil spills, and the containment and cleanup of such spills are influenced by or related to an increase in tanker size and cargo capacity; and

(12) evaluate and test a program of remote alcohol testing for masters and pilots aboard tankers carrying significant quantities of oil.

(c) REPORT.,Not later than 2 years after the date of enactment of this Act, the Secretary shall transmit to the Congress a report on the results of the study conducted under subsection (a), including recommendations for implementing the results of that study.

SEC. 4112. DREDGE MODIFICATION STUDY.

(a) STUDY.,The Secretary of the Army shall conduct a study and demonstration to determine the feasibility of modifying dredges to make them usable in removing discharges of oil and hazardous substances.

(b) REPORT.,Not later than 1 year after the date of enactment of this Act, the Secretary of the Army shall submit to the Congress a report on the results of the study conducted under subsection (a) and recommendations for implementing the results of that study.

SEC. 4113. USE OF LINERS.

(a) STUDY.,The President shall conduct a study to determine whether liners or other secondary means of containment should be used to prevent leaking or to aid in leak detection at onshore facilities used for the bulk storage of oil and located near navigable waters.

(b) REPORT.,Not later than 1 year after the date of enactment of this Act, the President shall submit to the Congress a report on the results of the study conducted under subsection (a) and recommendations to implement the results of the study.

(c) IMPLEMENTATION.,Not later than 6 months after the date the report required under subsection (b) is submitted to the Congress, the President shall implement the recommendations contained in the report.

SEC. 4114. TANK VESSEL MANNING.

(a) RULEMAKING.,In order to protect life, property, and the environment, the Secretary shall initiate a rule making proceeding within 180 days after the date of the enactment of this Act to define the conditions under, and designate the waters upon, which tank vessels subject to section 3703 of title 46, United States Code, may operate in the navigable waters with the auto-pilot engaged or with an unattended engine room.

(b) WATCHES.,Section 8104 of title 46, United States Code, is amended by adding at the end the following new subsection:

"(n) On a tanker, a licensed individual or seaman may not be permitted to work more than 15 hours in any 24 -hour period, or more than 36 hours in any 72-hour period, except in an emergency or a drill. In this subsection, 'work' includes any administrative duties associated with the vessel whether performed on board the vessel or onshore".

(c) MANNING REQUIREMENT.,Section 8101(a) of title 46, United States Code, is amended,

- (1) by striking "and" at the end of paragraph (1);
- (2) by striking the period at the end of paragraph (2) and inserting "; and"; and
- (3) by adding at the end the following new paragraph:

"(3) a tank vessel shall consider the navigation, cargo handling, and maintenance functions of that vessel for protection of life, property, and the environment."

(d) STANDARDS.,Section 9102(a) of title 46, United States Code, is amended,

- (1) by striking "and" at the end of paragraph (6);
- (2) by striking the period at the end of paragraph (7) and inserting "; and"; and
- (3) by adding at the end the following new paragraph: "(8) instruction in vessel maintenance functions."

(e) RECORDS.,Section 7502 of title 46, United States Code, is amended by striking "maintain records" and inserting "maintain computerized records".

SEC. 4115. ESTABLISHMENT OF DOUBLE HULL REQUIREMENT FOR TANK VESSELS.

(a) DOUBLE HULL REQUIREMENT.,Chapter 37 of title 46, United States Code, is amended by inserting after section 3703 the following new section:

" 3703a. Tank vessel construction standards

"(a) Except as otherwise provided in this section, a vessel to which this chapter applies shall be equipped with a double hull, "(1) if it is constructed or adapted to carry, or carries, oil in bulk as cargo or cargo residue; and

"(2) when operating on the waters subject to the jurisdiction of the United States, including the Exclusive Economic Zone. "(b) This section does not apply to,

"(1) a vessel used only to respond to a discharge of oil or a hazardous substance;

"(2) a vessel of less than 5,000 gross tons equipped with a double containment system determined by the Secretary to be as effective as a double hull for the prevention of a discharge of oil; or

"(3) before January 1, 2015,

"(A) a vessel unloading oil in bulk at a deepwater port licensed under the Deepwater Port Act of 1974 (33 U.S.C. 1501 et seq.); or

"(B) a delivering vessel that is offloading in lightering activities,

"(i) within a lightering zone established under section 3715(b)(5) of this title; and

"(ii) more than 60 miles from the baseline from which the territorial sea of the United States is measured. "(c)(1) In this subsection, the age of a vessel is determined from the later of the date on which the vessel, "(A) is delivered after original construction;

"(B) is delivered after completion of a major conversion; or

"(C) had its appraised salvage value determined by the Coast Guard and is qualified for documentation under section 4136 of the Revised Statutes of the United States (46 App. U.S.C. 14).

"(2) A vessel of less than 5,000 gross tons for which a building contract or contract for major conversion was placed before June 30, 1990, and that is delivered under that contract before January 1, 1994, and a vessel of less than 5,000 gross tons vessel that had its appraised salvage value determined by the Coast Guard before June 30, 1990, and that qualifies for documentation under section 4136 of the Revised Statutes of the United States (46 App. U.S.C. 14) before January 1, 1994, may not operate in the navigable waters or the Exclusive Economic Zone of the United States after January 1, 2015, unless the vessel is equipped with a double hull or with a double containment system determined by the Secretary to be as effective as a double hull for the prevention of a discharge of oil.

"(3) A vessel for which a building contract or contract for major conversion was placed before June 30, 1990, and that is delivered under that contract before January 1, 1994, and a vessel that had its appraised salvage value determined by the Coast Guard before June 30, 1990, and that qualifies for documentation under section 4136 of the Revised Statutes of the United States (46 App. U.S.C. 14) before January 1, 1994, may not operate in the navigable waters or Exclusive Economic Zone of the United States unless equipped with a double hull,

"(A) in the case of a vessel of at least 5,000 gross tons but less than 15,000 gross tons, "(i) after January 1, 1995, if the vessel is 40 years old or older and has a single hull, or is 45 years old or older and has a double bottom or double sides;

"(ii) after January 1, 1996, if the vessel is 39 years old or older and has a single hull, or is 44 years old or older and has a double bottom or double sides; "(iii) after January 1, 1997, if the vessel is 38 years old or older and has a single hull, or is 43 years old or older and has a double bottom or double sides; "(iv) after January 1, 1998, if the vessel is 37 years old or older and has a single hull, or is 42 years old or older and has a double bottom or double sides; "(v) after January 1, 1999, if the vessel is 36 years old or older and has a single hull, or is 41 years old or older and has a double bottom or double sides;

"(vi) after January 1, 2000, if the vessel is 35 years old or older and has a single hull, or is 40 years old or older and has a double bottom or double sides; and "(vii) after January 1, 2005, if the vessel is 25 years old or older and has a single hull, or is 30 years old or older and has a double bottom or double sides; "(B) in the case of a vessel of at least 15,000 gross tons but less than 30,000 gross tons,

"(i) after January 1, 1995, if the vessel is 40 years old or older and has a single hull, or is 45 years old or older and has a double bottom or double sides;

"(ii) after January 1, 1996, if the vessel is 38 years old or older and has a single hull, or is 43 years old or older and has a double bottom or double sides; "(iii) after January 1, 1997, if the vessel is 36 years old or older and has a single hull, or is 41 years old or older and has a double bottom or double sides; "(iv) after January 1, 1998, if the vessel is 34 years old or older and has a single hull, or is 39 years old or older and has a double bottom or double sides; "(v) after January 1, 1999, if the vessel is 32 years old or older and has a single hull, or 37 years old or older and has a double bottom or double sides; "(vi) after January 1, 2000, if the vessel is 30 years old or older and has a single hull, or is 35 years old or older and has, a double bottom or double sides; "(vii) after January 1, 2001, if the vessel is 29 years old or older and has a single hull, or is 34 years old or older and has a double bottom or double sides; "(viii) after January 1, 2002, if the vessel is 28 years old or older and has a single hull, or is 33 years old or older and has a double bottom or double sides; "(ix) after January 1, 2003, if the vessel is 27 years old or older and has a single hull, or is 32 years old or older and has a double bottom or double sides;

"(x) after January 1, 2004, if the vessel is 26 years old or older and has a single hull, or is 31 years old or older and has a double bottom or double sides; and

"(xi) after January 1, 2005, if the vessel is 25 years old or older and has a single hull, or is 30 years old or older and has a double bottom or double sides; and "(C) in the case of a vessel of at least 30,000 gross tons,

"(i) after January 1, 1995, if the vessel is 28 years old or older and has a single hull, or 33 years old or older and has a double bottom or double sides; "(ii) after January 1, 1996, if the vessel is 27 years old or older and has a single hull, or is 32 years old or older and has a double bottom or double sides; "(iii) after January 1, 1997, if the vessel is 26 years old or older and has a single hull, or is 31 years old or older and has a double bottom or double sides; "(iv) after January 1, 1998, if the vessel is 25 years old or older and has a single hull, or is 30 years old or older and has a double bottom or double sides;

"(v) after January 1, 1999, if the vessel is 24 years old or older and has a single hull, or 29 years old or older and has a double bottom or double sides; and "(vi) after January 1, 2000, if the vessel is 23 years old or older and has a single hull, or is 28 years old or older and has a double bottom or double sides "(4) Except as provided in subsection (b) of this section,

"(A) a vessel that has a single hull may not operate after January 1, 2010; and

"(B) a vessel that has a double bottom or double sides may not operate after January 1, 2015".

(b) **RULEMAKING.** The Secretary of Transportation shall, within 12 months after the date of the enactment of this Act, complete a rulemaking proceeding and issue a final rule to require that tank vessels over 5,000 gross tons affected by section 3703a of title 46, United States Code, as added by this section, comply until January 1, 2015, with structural and operational requirements that the Secretary determines will provide as substantial protection to the environment as is economically and technologically feasible.

(c) **CLERICAL AMENDMENT.** The analysis for chapter 37 of title 46, United States Code, is amended by inserting after the item relating to section 3703 the following:

"3703a. Tank vessel construction standards."

(d) **LIGHTERING REQUIREMENTS.** Section 3715(a) of title 46, United States Code, is amended,

(1) in paragraph (1), by striking "; and" and inserting a semicolon;

(2) in paragraph (2), by striking the period and inserting "; and"; and

(3) by adding at the end the following:

"(3) the delivering and the receiving vessel had on board at the time of transfer, a certificate of financial responsibility as would have been required under section 1016 of the Oil Pollution Act of 1990, had the transfer taken place in a place subject to the jurisdiction of the United States;

"(4) the delivering and the receiving vessel had on board at the time of the transfer, evidence that each vessel is operating in compliance with section 311(j) of the Federal Water Pollution Control Act (33 U.S.C. 1321(j)); and

"(5) the delivering and the receiving vessel are operating in compliance with section 3703a of this title."

(e) **SECRETARIAL STUDIES.**

(1) **OTHER REQUIREMENTS.** Not later than 6 months after the date of enactment of this Act, the Secretary shall determine, based on recommendations from the National Academy of Sciences or other qualified organizations, whether other structural and operational tank vessel requirements will provide protection to the marine environment equal to or greater than that provided by double hulls, and shall report to the Congress that determination and recommendations for legislative action.

(2) **REVIEW AND ASSESSMENT.** The Secretary shall,

(A) periodically review recommendations from the National Academy of Sciences and other qualified organizations on methods for further increasing the environmental and operational safety of tank vessels;

(B) not later than 5 years after the date of enactment of this Act, assess the impact of this section on the safety of the marine environment and the economic viability and operational makeup of the maritime oil transportation industry; and

(C) report the results of the review and assessment to the Congress with recommendations for legislative or other action.

(f) **VESSEL FINANCING.** Section 1104 of the Merchant Marine Act of 1936 (46 App. U.S.C. 1274) is amended,

(1) by striking "SEC. 1104." and inserting "SEC. 1104A."; and

(2) by inserting after section 1104A (as redesignated by paragraph (1)) the following:

"SEC. 1104B. (a) Notwithstanding the provisions of this title, except as provided in subsection (d) of this section, the Secretary, upon the terms the Secretary may prescribe, may guarantee or make a commitment to guarantee, payment of the principal of and interest on an obligation which aids in financing and refinancing, including reimbursement to an obligor for expenditures previously made, of a contract for construction or reconstruction of a vessel or vessels owned by citizens of the United States

which are designed and to be employed for commercial use in the coastwise or intercoastal trade or in foreign trade as defined in section 905 of this Act if,

"(1) the construction or reconstruction by an applicant is made necessary to replace vessels the continued operation of which is denied by virtue of the imposition of a statutorily mandated change in standards for the operation of vessels, and where, as a matter of law, the applicant would otherwise be denied the right to continue operating vessels in the trades in which the applicant operated prior to the taking effect of the statutory or regulatory change;

"(2) the applicant is presently engaged in transporting cargoes in vessels of the type and class that will be constructed or reconstructed under this section, and agrees to employ vessels constructed or reconstructed under this section as replacements only for vessels made obsolete by changes in operating standards imposed by statute;

"(3) the capacity of the vessels to be constructed or reconstructed under this title will not increase the cargo carrying capacity of the vessels being replaced;

"(4) the Secretary has not made a determination that the market demand for the vessel over its useful life will diminish so as to make the granting of the guarantee fiducially imprudent; and "(5) the Secretary has considered the provisions of section 1104A(d)(1)(A) (iii), (iv), and (v) of this title.

"(b) For the purposes of this section,

"(1) the maximum term for obligations guaranteed under this program may not exceed 25 years;

"(2) obligations guaranteed may not exceed 75 percent of the actual cost or depreciated actual cost to the applicant for the construction or reconstruction of the vessel; and

"(3) reconstruction cost obligations may not be guaranteed unless the vessel after reconstruction will have a useful life of at least 15 years. "(c)(1) The Secretary shall by rule require that the applicant provide adequate security against default.

The Secretary may, in addition to any fees assessed under section 1104A(e), establish a Vessel Replacement Guarantee Fund into which shall be paid by obligors under this section, "(A) annual fees which may be an additional amount on the loan guarantee fee in section 1104A(e) not to exceed an additional 1 percent; or

"(B) fees based on the amount of the obligation versus the percentage of the obligor's fleet being replaced by vessels constructed or reconstructed under this section. "(2) The Vessel Replacement Guarantee Fund shall be a subaccount in the Federal Ship Financing Fund, and shall,

"(A) be the depository for all moneys received by the Secretary under sections 1101 through 1107 of this title with respect to guarantee or commitments to guarantee made under this section;

"(B) not include investigation fees payable under section 1104A(f) which shall be paid to the Federal Ship Financing Fund; and

"(C) be the depository, whenever there shall be outstanding any notes or obligations issued by the Secretary under section 1105(d) with respect to the Vessel Replacement Guarantee Fund, for all moneys received by the Secretary under sections 1101 through 1107 from applicants under this section.

"(d) The program created by this section shall, in addition to the requirements of this section, be subject to the provisions of sections 1101 through 1103; 1104A(b) (1), (4), (5), (6); 1104A(e); 1104A(f); 1104A(h); and 1105 through 1107; except that the Federal Ship Financing Fund is not liable for any guarantees or commitments to guarantee issued under this section."

SEC. 4116. PILOTAGE.

(a) PILOT REQUIRED.,Section 8502(g) of title 46, United States Code, is amended to read as follows:

"(g)(1) The Secretary shall designate by regulation the areas of the approaches to and waters of Prince William Sound, Alaska , if any, on which a vessel subject to this section is not required to be under the direction and control of a pilot licensed under section 7101 of this title.

"(2) In any area of Prince William Sound, Alaska, where a vessel subject to this section is required to be under the direction and control of a pilot licensed under section 7101 of this title, the pilot may not be a member of the crew of that vessel and shall be a pilot licensed by the State of Alaska who is operating under a Federal license, when the vessel is navigating waters between 60°49' North latitude and the Port of Valdez, Alaska."

(b) **SECOND PERSON REQUIRED.**,Section 8502 of title 46, United States Code, is amended by adding at the end the following:

"(h) The Secretary shall designate waters on which tankers over 1,600 gross tons subject to this section shall have on the bridge a master or mate licensed to direct and control the vessel under section 7101(c)(1) of this title who is separate and distinct from the pilot required under subsection (a) of this section."

(c) **ESCORTS FOR CERTAIN TANKERS.**,Not later than 6 months after the date of the enactment of this Act, the Secretary shall initiate issuance of regulations under section 3703(a)(3) of title 46, United States Code, to define those areas, including Prince William Sound, Alaska, and Rosario Strait and Puget Sound, Washington (including those portions of the Strait of Juan de Fuca east of Port Angeles, Haro Strait, and the Strait of Georgia subject to United States jurisdiction), on which single hulled tankers over 5,000 gross tons transporting oil in bulk shall be escorted by at least two towing vessels (as defined under section 2101 of title 46, United States Code) or other vessels considered appropriate by the Secretary.

(d) **TANKER DEFINED.**,In this section the term "tanker" has the same meaning the term has in section 2101 of title 46, United States Code.

SEC. 4117. MARITIME POLLUTION PREVENTION TRAINING PROGRAM STUDY.

The Secretary of Transportation shall conduct a study to determine the feasibility of a Maritime Oil Pollution Prevention Training program to be carried out in cooperation with approved maritime training institutions. The study shall assess the costs and benefits of transferring suitable vessels to selected maritime training institutions, equipping the vessels for oil spill response, and training students in oil pollution response skills. The study shall be completed and transmitted to the Congress no later than one year after the date of the enactment of this Act.

SEC. 4118. VESSEL COMMUNICATION EQUIPMENT REGULATIONS.

The Secretary shall, not later than one year after the date of the enactment of this Act, issue regulations necessary to ensure that vessels subject to the Vessel Bridge-to-Bridge Radiotelephone Act of 1971 (33 U.S.C. 1203) are also equipped as necessary to, (1) receive radio marine navigation safety warnings; and

(2) engage in radio communications on designated frequencies with the Coast Guard, and such other vessels and stations as may be specified by the Secretary.

Subtitle B, Removal

SEC. 4201. FEDERAL REMOVAL AUTHORITY.

(a) **IN GENERAL.**,Subsection (c) of section 311 of the Federal Water Pollution Control Act (33 U.S.C. 1321(c)) is amended to read as follows: "(c) **FEDERAL REMOVAL AUTHORITY.**,

"(1) **GENERAL REMOVAL REQUIREMENT.**, (A) The President shall, in accordance with the National Contingency Plan and any appropriate Area Contingency Plan, ensure effective and immediate removal of a discharge, and mitigation or prevention of a substantial threat of a discharge, of oil or a hazardous substance,

"(i) into or on the navigable waters;

"(ii) on the adjoining shorelines to the navigable waters;

"(iii) into or on the waters of the exclusive economic zone; or

"(iv) that may affect natural resources belonging to, appertaining to, or under the exclusive management authority of the United States." (B) In carrying out this paragraph, the President may,
"(i) remove or arrange for the removal of a discharge, and mitigate or prevent a substantial threat of a discharge, at any time; "(ii) direct or monitor all Federal, State, and private actions to remove a discharge; and
"(iii) remove and, if necessary, destroy a vessel discharging, or threatening to discharge, by whatever means are available.

"(2) DISCHARGE POSING SUBSTANTIAL THREAT TO PUBLIC HEALTH OR WELFARE. (A) If a discharge, or a substantial threat of a discharge, of oil or a hazardous substance from a vessel, offshore facility, or onshore facility is of such a size or character as to be a substantial threat to the public health or welfare of the United States (including but not limited to fish, shellfish, wildlife, other natural resources, and the public and private beaches and shorelines of the United States), the President shall direct all Federal, State, and private actions to remove the discharge or to mitigate or prevent the threat of the discharge.
"(B) In carrying out this paragraph, the President may, without regard to any other provision of law governing contracting procedures or employment of personnel by the Federal Government,

(i) remove or arrange for the removal of the discharge, or mitigate or prevent the substantial threat of the discharge; and "(ii) remove and, if necessary, destroy a vessel discharging, or threatening to discharge, by whatever means are available.

"(3) ACTIONS IN ACCORDANCE WITH NATIONAL CONTINGENCY PLAN. (A) Each Federal agency, State, owner or operator, or other person participating in efforts under this subsection shall act in accordance with the National Contingency Plan or as directed by the President.

"(B) An owner or operator participating in efforts under this subsection shall act in accordance with the National Contingency Plan and the applicable response plan required under subsection (j), or as directed by the President.

"(4) EXEMPTION FROM LIABILITY. (A) A person is not liable for removal costs or damages which result from actions taken or omitted to be taken in the course of rendering care, assistance, or advice consistent with the National Contingency Plan or as otherwise directed by the President.

"(B) Subparagraph (A) does not apply, "(i) to a responsible party;
"(ii) to a response under the Comprehensive Environmental Response, Compensation, and Liability Act of 1980 (42 U.S.C. 9601 et seq.); "(iii) with respect to personal injury or wrongful death; or
"(iv) if the person is grossly negligent or engages in willful misconduct.

"(C) A responsible party is liable for any removal costs and damages that another person is relieved of under subparagraph (A).

"(5) OBLIGATION AND LIABILITY OF OWNER OR OPERATOR NOT AFFECTED. Nothing in this subsection affects,

"(A) the obligation of an owner or operator to respond immediately to a discharge, or the threat of a discharge, of oil; or "(B) the liability of a responsible party under the Oil Pollution Act of 1990.

"(6) RESPONSIBLE PARTY DEFINED. For purposes of this subsection, the term 'responsible party' has the meaning given that term under section 1001 of the Oil Pollution Act of 1990."

(b) NATIONAL CONTINGENCY PLAN. Subsection (d) of section 311 of the Federal Water Pollution Control Act (33 U.S.C. 1321(d)) is amended to read as follows: "(d) NATIONAL CONTINGENCY PLAN.,

"(1) PREPARATION BY PRESIDENT. The President shall prepare and publish a National Contingency Plan for removal of oil and hazardous substances pursuant to this section.

"(2) CONTENTS. The National Contingency Plan shall provide for efficient, coordinated, and effective action to minimize damage from oil and hazardous substance discharges, including containment, dispersal, and removal of oil and hazardous substances, and shall include, but not be limited to, the following:

"(A) Assignment of duties and responsibilities among Federal departments and agencies in coordination with State and local agencies and port authorities including, but not limited to, water pollution control and conservation and trusteeship of natural resources (including conservation of fish and wildlife).

"(B) Identification, procurement, maintenance, and storage of equipment and supplies. "(C) Establishment or designation of Coast Guard strike teams, consisting of,

"(i) personnel who shall be trained, prepared, and available to provide necessary services to carry out the National Contingency Plan;

"(ii) adequate oil and hazardous substance pollution control equipment and material; and

"(iii) a detailed oil and hazardous substance pollution and prevention plan, including measures to protect fisheries and wildlife.

"(D) A system of surveillance and notice designed to safeguard against as well as insure earliest possible notice of discharges of oil and hazardous substances and imminent threats of such discharges to the appropriate State and Federal agencies.

"(E) Establishment of a national center to provide coordination and direction for operations in carrying out the Plan.

"(F) Procedures and techniques to be employed in identifying, containing, dispersing, and removing oil and hazardous substances.

"(G) A schedule, prepared in cooperation with the States, identifying,

"(i) dispersants, other chemicals, and other spill mitigating devices and substances, if any, that may be used in carrying out the Plan, "(ii) the waters in which such dispersants, other chemicals, and other spill mitigating devices and substances may be used, and

"(iii) the quantities of such dispersant, other chemicals, or other spill mitigating device or substance which can be used safely in such waters, which schedule shall provide in the case of any dispersant, chemical, spill mitigating device or substance, or waters not specifically identified in such schedule that the President, or his delegate, may, on a case-by-case basis, identify the dispersants, other chemicals, and other spill mitigating devices and substances which may be used, the waters in which they may be used, and the quantities which can be used safely in such waters.

"(H) A system whereby the State or States affected by a discharge of oil or hazardous substance may act where necessary to remove such discharge and such State or States may be reimbursed in accordance with the Oil Pollution Act of 1990, in the case of any discharge of oil from a vessel or facility, for the reasonable costs incurred for that removal, from the Oil Spill Liability Trust Fund.

"(I) Establishment of criteria and procedures to ensure immediate and effective Federal identification of, and response to, a discharge, or the threat of a discharge, that results in a substantial threat to the public health or welfare of the United States, as required under subsection (c)(2).

"(J) Establishment of procedures and standards for removing a worst case discharge of oil, and for mitigating or preventing a substantial threat of such a discharge.

"(K) Designation of the Federal official who shall be the Federal On-Scene Coordinator for each area for which an Area Contingency Plan is required to be prepared under subsection (j). "(L) Establishment of procedures for the coordination of activities of,

"(i) Coast Guard strike teams established under subparagraph (C);

"(ii) Federal On-Scene Coordinators designated under subparagraph (K); "(iii) District Response Groups established under subsection (j); and

"(iv) Area Committees established under subsection (j).

"(M) A fish and wildlife response plan, developed in consultation with the United States Fish and Wildlife Service, the National Oceanic and Atmospheric Administration, and other interested parties (including State fish and wildlife conservation officials), for the immediate and effective protection, rescue, and rehabilitation of, and the minimization of risk of damage to, fish and wildlife resources and their habitat that are harmed or that may be jeopardized by a discharge.

"(3) REVISIONS AND AMENDMENTS. The President may, from time to time, as the President deems advisable, revise or otherwise amend the National Contingency Plan.

"(4) ACTIONS IN ACCORDANCE WITH NATIONAL CONTINGENCY PLAN.,After publication of the National Contingency Plan, the removal of oil and hazardous substances and actions to minimize damage from oil and hazardous substance discharges shall, to the greatest extent possible, be in accordance with the National Contingency Plan."

(b) DEFINITIONS.,Section 311(a) of the Federal Water Pollution Control Act (33 U.S.C. 1321(a)) is amended,

(1) in paragraph (8), by inserting "containment and" after "refers to"; and

(2) in paragraph (16) by striking the period at the end and inserting a semicolon;

(3) in paragraph (17),

(A) by striking "Otherwise" and inserting "otherwise"; and

(B) by striking the period at the end and inserting a semicolon; and

(4) by adding at the end the following:

"(18) 'Area Committee' means an Area Committee established under subsection (j);

"(19) 'Area Contingency Plan' means an Area Contingency Plan prepared under subsection (j);

"(20) 'Coast Guard District Response Group' means a Coast Guard District Response Group established under subsection (j); "(21) 'Federal On-Scene Coordinator' means a Federal On-Scene Coordinator designated in the National Contingency Plan; "(22)

'National Contingency Plan' means the National Contingency Plan prepared and published under subsection (d);

"(23) 'National Response Unit' means the National Response Unit established under subsection (j); and "(24) 'worst case discharge' means,

"(A) in the case of a vessel, a discharge in adverse weather conditions of its entire cargo; and

"(B) in the case of an offshore facility or onshore facility, the largest foreseeable discharge in adverse weather conditions."

(c) REVISION OF NATIONAL CONTINGENCY PLAN.,Not later than one year after the date of the enactment of this Act, the President shall revise and republish the National Contingency Plan prepared under section 311(c)(2) of the Federal Water Pollution Control Act (as in effect immediately before the date of the enactment of this Act) to implement the amendments made by this section and section 4202.

SEC. 4202. NATIONAL PLANNING AND RESPONSE SYSTEM.

(a) IN GENERAL.,Subsection (j) of section 311 of the Federal Water Pollution Control Act (33 U.S.C. 1321(j)) is amended,

(1) by striking "(j)" and inserting the following: "(j) NATIONAL RESPONSE SYSTEM.,";

(2) by moving paragraph (1) so as to begin immediately below the heading for subsection (j) (as added by paragraph (1) of this subsection);

(3) by moving paragraph (1) two ems to the right, so the left margin of that paragraph is aligned with the left margin of paragraph (2) of that subsection (as added by paragraph (6) of this subsection);

(4) in paragraph (1) by striking "(1)" and inserting the following: "(1) IN GENERAL"

(5) by striking paragraph (2); and

(6) by adding at the end the following:

"(2) NATIONAL RESPONSE UNIT., The Secretary of the department in which the Coast Guard is operating shall establish a National Response Unit at Elizabeth City, North Carolina. The Secretary, acting through the National Response Unit,

"(A) shall compile and maintain a comprehensive computer list of spill removal resources, personnel, and equipment that is available worldwide and within the areas designated by the President pursuant to paragraph (4), which shall be available to Federal and State agencies and the public;

"(B) shall provide technical assistance, equipment, and other resources requested by a Federal On-Scene Coordinator;

"(C) shall coordinate use of private and public personnel and equipment to remove a worst case discharge, and to mitigate or prevent a substantial threat of such a discharge, from a vessel, offshore facility, or onshore facility operating in or near an area designated by the President pursuant to paragraph (4);

"(D) may provide technical assistance in the preparation of Area Contingency Plans required under paragraph (4); "(E) shall administer Coast Guard strike teams established under the National Contingency Plan;

"(F) shall maintain on file all Area Contingency Plans approved by the President under this subsection; and

"(G) shall review each of those plans that affects its responsibilities under this subsection.

"(3) COAST GUARD DISTRICT RESPONSE GROUPS., (A) The Secretary of the department in which the Coast Guard is operating shall establish in each Coast Guard district a Coast Guard District Response Group.

"(B) Each Coast Guard District Response Group shall consist of,

"(i) the Coast Guard personnel and equipment, including firefighting equipment, of each port within the district; "(ii) additional prepositioned equipment; and

"(iii) a district response advisory staff.

"(C) Coast Guard district response groups,

"(i) shall provide technical assistance, equipment, and other resources when required by a Federal On-Scene Coordinator; "(ii) shall maintain all Coast Guard response equipment within its district;

"(iii) may provide technical assistance in the preparation of Area Contingency Plans required under paragraph (4); and "(iv) shall review each of those plans that affect its area of geographic responsibility.

"(4) AREA COMMITTEES AND AREA CONTINGENCY PLANS., (A) There is established for each area designated by the President an Area Committee comprised of members appointed by the President from qualified personnel of Federal, State, and local agencies.

"(B) Each Area Committee, under the direction of the Federal On-Scene Coordinator for this area, shall, "(i) prepare for its area the Area Contingency Plan required under subparagraph (C);

"(ii) work with State and local officials to enhance the contingency planning of those officials and to assure preplanning of joint response efforts, including appropriate procedures for mechanical recovery, dispersal, shoreline cleanup, protection of sensitive environmental areas, and protection, rescue, and rehabilitation of fisheries and wildlife; and

"(iii) work with State and local officials to expedite decisions for the use of dispersants and other mitigating substances and devices.

"(C) Each Area Committee shall prepare and submit to the President for approval an Area Contingency Plan for its area. The Area Contingency Plan shall,

"(i) when implemented in conjunction with the National Contingency Plan, be adequate to remove a worst case discharge, and to mitigate or prevent a substantial threat of such a discharge, from a vessel, offshore facility, or onshore facility operating in or near the area;

"(ii) describe the area covered by the plan, including the areas of special economic or environmental importance that might be damaged by a discharge;

"(iii) describe in detail the responsibilities of an owner or operator and of Federal, State, and local agencies in removing a discharge, and in mitigating or preventing a substantial threat of a discharge;

"(iv) list the equipment (including firefighting equipment), dispersants or other mitigating substances and devices, and personnel available to an owner or operator and Federal, State, and local agencies, to ensure an effective and immediate removal of a discharge, and to ensure mitigation or prevention of a substantial threat of a discharge;

"(v) describe the procedures to be followed for obtaining an expedited decision regarding the use of dispersants;

"(vi) describe in detail how the plan is integrated into other Area Contingency Plans and vessel, offshore facility, and onshore facility response plans approved under this subsection, and into operating procedures of the National Response Unit;

"(vii) include any other information the President requires; and "(viii) be updated periodically by the Area Committee.

"(D) The President shall,

(i) review and approve Area Contingency Plans under this paragraph; and "(ii) periodically review Area Contingency Plans so approved.

"(S) TANK VESSEL AND FACILITY RESPONSE PLANS. (A) The President shall issue regulations which require an owner or operator of a tank vessel or facility described in subparagraph

(B) to prepare and submit to the President a plan for responding, to the maximum extent practicable, to a worst case discharge, and to a substantial threat of such a discharge, of oil or a hazardous substance.

"(B) The tank vessels and facilities referred to in subparagraph (A) are the following: "(i) A tank vessel, as defined under section 2101 of title 46, United States Code.

"(ii) An offshore facility.

"(iii) or onshore facility that, because of its location, could reasonably be expected to cause substantial harm to the environment by discharging into or on the navigable waters, adjoining shorelines, or the exclusive economic zone.

"(C) A response plan required under this paragraph shall,

"(i) be consistent with the requirements of the National Contingency Plan and Area Contingency Plans;

(ii) identify the qualified individual having full authority to implement removal actions, and require immediate communications between that individual and the appropriate Federal official and the persons providing personnel and equipment pursuant to clause (iii);

"(iii) identify, and ensure by contract or other means approved by the President the availability of, private personnel and equipment necessary to remove to the maximum extent practicable a worst case discharge (including a discharge resulting from fire or explosion), and to mitigate or prevent a substantial threat of such a discharge;

"(iv) describe the training, equipment testing, periodic unannounced drills, and response actions of persons on the vessel or at the facility, to be carried out under the plan to ensure the safety of the vessel or facility and to mitigate or prevent the discharge, or the substantial threat of a discharge;

"(v) be updated periodically; and

"(vi) be resubmitted for approval of each significant change.

"(D) With respect to any response plan submitted under this paragraph for an onshore facility that, because of its location, could reasonably be expected to cause significant and substantial harm to the environment by discharging into or on the navigable waters or adjoining shorelines or the exclusive economic zone, and with respect to each response plan submitted under this paragraph for a tank vessel or offshore facility, the President shall,

"(i) promptly review such response plan;

"(ii) require amendments to any plan that does not meet the requirements of this paragraph; "(iii) approve any plan that meets the requirements of this paragraph; and
"(iv) review each plan periodically thereafter.

"(E) A tank vessel, offshore facility, or onshore facility required to prepare a response plan under this subsection may not handle, store, or transport oil unless,

"(i) in the case of a tank vessel, offshore facility, or onshore facility for which a response plan is reviewed by the President under subparagraph (D), the plan has been approved by the President; and

"(ii) the vessel or facility is operating in compliance with the plan.

"(F) Notwithstanding subparagraph (E), the President may authorize a tank vessel, offshore facility, or onshore facility to operate without a response plan approved under this paragraph, until not later than 2 years after the date of the submission to the President of a plan for the tank vessel or facility, if the owner or operator certifies that the owner or operator has ensured by contract or other means approved by the President the availability of private personnel and equipment necessary to respond, to the maximum extent practicable, to a worst case discharge or a substantial threat of such a discharge.

"(G) The owner or operator of a tank vessel, offshore facility, or onshore facility may not claim as a defense to liability under title I of the Oil Pollution Act of 1990 that the owner or operator was acting in accordance with an approved response plan.

"(H) The Secretary shall maintain, in the Vessel Identification System established under chapter 125 of title 46, United States Code, the dates of approval and review of a response plan under this paragraph for each tank vessel that is a vessel of the United States.

"(6) EQUIPMENT REQUIREMENTS AND INSPECTION., Not later than 2 years after the date of enactment of this section, the President shall require,

"(A) periodic inspection of containment booms, skimmers, vessels, and other major equipment used to remove discharges; and "(B) vessels operating on navigable waters and carrying oil or a hazardous substance in bulk as cargo to carry appropriate removal equipment that employs the best technology economically feasible and that is compatible with the safe operation of the vessel.

"(7) AREA DRILLS., The President shall periodically conduct drills of removal capability, without prior notice, in areas for which Area Contingency Plans are required under this subsection and under relevant tank vessel and facility response plans. The drills may include participation by Federal, State, and local agencies, the owners and operators of vessels and facilities in the area, and private industry. The President may publish annual reports on these drills, including assessments of the effectiveness of the plans and a list of amendments made to improve plans.

"(8) UNITED STATES NOT LIABLE., The United States Government is not liable for any damages arising from its actions or omissions relating to any response plan required by this section."

(b) IMPLEMENTATION.,

(1) AREA COMMITTEES AND CONTINGENCY PLANS., (A) Not later than 6 months after the date of the enactment of this Act, the President shall designate the areas for which Area Committees are established under section 311(j)(4) of the Federal Water Pollution Control Act, as amended by this Act. In designating such areas, the President shall ensure that all navigable waters, adjoining shorelines, and waters of the exclusive economic zone are subject to an Area Contingency Plan under that section.

(B) Not later than 18 months after the date of the enactment of this Act, each Area Committee established under that section shall submit to the President the Area Contingency Plan required under that section.

(C) Not later than 24 months after the date of the enactment of this Act, the President shall,

(i) promptly review each plan;

(ii) require amendments to any plan that does not meet the requirements of section 311(j)(4) of the Federal Water Pollution

Control Act; and

(iii) approve each plan that meets the requirements of that section.

(2) **NATIONAL RESPONSE UNIT.** Not later than one year after the date of the enactment of this Act, the Secretary of the department in which the Coast Guard is operating shall establish a National Response Unit in accordance with section 311(j)(2) of the Federal Water Pollution Control Act, as amended by this Act.

(3) **COAST GUARD DISTRICT RESPONSE GROUPS.** Not later than 1 year after the date of the enactment of this Act, the Secretary of the department in which the Coast Guard is operating shall establish Coast Guard District Response Groups in accordance with section 311(j)(3) of the Federal Water Pollution Control Act, as amended by this Act.

(4) **TANK VESSEL AND FACILITY RESPONSE PLANS; TRANSITION PROVISION; EFFECTIVE DATE OF PROHIBITION.** (A) Not later than 24 months after the date of the enactment of this Act, the President shall issue regulations for tank vessel and facility response plans under section 311(j)(5) of the Federal Water Pollution Control Act, as amended by this Act.

(a) During the period beginning 30 months after the date of the enactment of this paragraph and ending 36 months after that date of enactment, a tank vessel or facility for which a response plan is required to be prepared under section 311(j)(5) of the Federal Water Pollution Control Act, as amended by this Act, may not handle, store, or transport oil unless the owner or operator thereof has submitted such a plan to the President.

(c) Subparagraph (E) of section 311(j)(5) of the Federal Water Pollution Control Act, as amended by this Act, shall take effect 36 months after the date of the enactment of this Act.

(e) **STATE LAW NOT PREEMPTED.** Section 311(o)(2) of the Federal Water Pollution Control Act (33 U.S.C. 1321(o)(2)) is amended by inserting before the period the following: ", or with respect to any removal activities related to such discharge".

SEC. 4203. COAST GUARD VESSEL DESIGN.

The Secretary shall ensure that vessels designed and constructed to replace Coast Guard buoy tenders are equipped with oil skimming systems that are readily available and operable, and that complement the primary mission of servicing aids to navigation.

SEC. 4204. DETERMINATION OF HARMFUL QUANTITIES OF OIL AND HAZARDOUS SUBSTANCES.

Section 311(b)(4) of the Federal Water Pollution Control Act (33 U.S.C. 1321(b)(4)) is amended by inserting "or the environment" after "the public health or welfare".

SEC. 4205. COASTWISE OIL SPILL RESPONSE COOPERATIVES.

Section 12106 of title 46, United States Code, is amended by adding at the end the following:

"(d)(1) A vessel may be issued a certificate of documentation with coastwise endorsement if, "(A) the vessel is owned by a not-for-profit oil spill response cooperative or by members of such a cooperative who dedicate the vessel to use by the cooperative;

"(B) the vessel is at least 50 percent owned by persons or entities described in section 12102(a) of this title;

"(C) the vessel otherwise qualifies under section 12106 to be employed in the coastwise trade; and "(D) use of the vessel is restricted to,

"(i) the deployment of equipment, supplies, and personnel to recover, contain, or transport oil discharged into the navigable waters of the United States, or within the Exclusive Economic Zone, or

(ii) for training exercises to prepare to respond to a discharge.

"(2) For purposes of the first proviso of section 27 of the Merchant Marine Act, 1920, section 2 of the Shipping Act of 1916, and section 12102(a) of this title, a vessel meeting the criteria of this subsection shall be considered to be owned exclusively by citizens of the United States."

Subtitle C, Penalties and Miscellaneous

SEC. 4301. FEDERAL WATER POLLUTION CONTROL ACT PENALTIES.

(a) NOTICE TO STATE AND FAILURE TO REPORT., Section 311(b)(5) of the Federal Water Pollution Control Act (33 U.S.C. 1321(b)(5)) is amended,

(1) by inserting after the first sentence the following: "The Federal agency shall immediately notify the appropriate State agency of any State which is, or may reasonably be expected to be, affected by the discharge of oil or a hazardous substance.";

(2) by striking "fined not more than \$10,000, or imprisoned for not more than one year, or both" and inserting "fined in accordance with title 18, United States Code, or imprisoned for not more than 5 years, or both"; and

(3) in the last sentence by,

(A) striking "or information obtained by the exploitation of such notification"; and

(B) inserting "natural" before "person"

(b) PENALTIES FOR DISCHARGES AND VIOLATIONS OF REGULATIONS., Section 311(b) of the Federal Water Pollution Control Act (33 U.S.C. 1321(b)) is amended by striking paragraph (6) and inserting the following new paragraphs:

"(6) ADMINISTRATIVE PENALTIES,

"(A) VIOLATIONS., Any owner, operator, or person in charge of any vessel, onshore facility, or offshore facility, "(i) from which oil or a hazardous substance is discharged in violation of paragraph (3), or

"(ii) who fails or refuses to comply with any regulation issued under subsection (j) to which that owner, operator, or person in charge is subject, may be assessed a class I or class II civil penalty by the Secretary of the department in which the Coast Guard is operating or the Administrator.

"(B) CLASSES OF PENALTIES,

"(i) CLASS I., The amount of a class I civil penalty under subparagraph (A) may not exceed \$10,000 per violation, except that the maximum amount of any class I civil penalty under this subparagraph shall not exceed \$25,000. Before assessing a civil penalty under this clause, the Administrator or Secretary, as the case may be, shall give to the person to be assessed such penalty written notice of the Administrator's or Secretary's proposal to assess the penalty and the opportunity to request, within 30 days of the date the notice is received by such person, a hearing on the proposed penalty. Such hearing shall not be subject to section 554 or 556 of title 5, United States Code, but shall provide a reasonable opportunity to be heard and to present evidence.

"(ii) CLASS II., The amount of a class II civil penalty under subparagraph (A) may not exceed \$10,000 per day for each day during which the violation continues; except that the maximum amount of any class II civil penalty under this subparagraph shall not exceed \$125,000. Except as otherwise provided in this subsection, a class II civil penalty shall be assessed and collected in the same manner, and subject to the same provisions, as in the case of civil penalties assessed and collected after notice and opportunity for a hearing on the record in accordance with section 554 of title 5, United States Code. The Administrator and Secretary may issue rules for discovery procedures for hearings under this paragraph.

"(C) RIGHTS OF INTERESTED PERSONS,

"(i) PUBLIC NOTICE., Before issuing an order assessing a class II civil penalty under this paragraph the Administrator or Secretary, as the case may be, shall provide public notice of and reasonable opportunity to comment on the proposed issuance of such order.

"(ii) PRESENTATION OF EVIDENCE., Any person who comments on a proposed assessment of a class II civil penalty under this paragraph shall be given notice of any hearing held under this paragraph and of the order assessing such penalty. In any hearing held under this paragraph, such person shall have a reasonable opportunity to be heard and to present evidence.

"(iii) RIGHTS OF INTERESTED PERSONS TO A HEARING., If no hearing is held under subparagraph (B) before issuance of an order assessing a class II civil penalty under this paragraph, any person who commented on the proposed assessment may petition, within 30 days after the issuance of such order, the Administrator or Secretary, as the case may be, to set aside such order and to provide a hearing on the penalty. If the evidence presented by the petitioner in support of the petition is material and was not considered in the issuance of the order, the Administrator or Secretary shall immediately set aside such order and provide a hearing in accordance with subparagraph (B)(ii). If the Administrator or Secretary denies a hearing under this clause, the Administrator or Secretary shall provide to the petitioner, and publish in the Federal Register, notice of and the reasons for such denial.

(D) FINALITY OF ORDER., An order assessing a class II civil penalty under this paragraph shall become final 30 days after its issuance unless a petition for judicial review is filed under subparagraph (G) or a hearing is requested under subparagraph (C)(iii). If such a hearing is denied, such order shall become final 30 days after such denial.

"(E) EFFECT OF ORDER., Action taken by the Administrator or Secretary, as the case may be, under this paragraph shall not affect or limit the Administrator's or Secretary's authority to enforce any provision of this Act; except that any violation, "(i) with respect to which the Administrator or Secretary has commenced and is diligently prosecuting an action to assess a class II civil penalty under this paragraph, or "(ii) for which the Administrator or Secretary has issued a final order assessing a class II civil penalty not subject to further judicial review and the violator has paid a penalty assessed under this paragraph, shall not be the subject of a civil penalty action under section 309(d), 309(g), or 505 of this Act or under paragraph (7).

"(F) EFFECT OF ACTION ON COMPLIANCE., No action by the Administrator or Secretary under this paragraph shall affect any person's obligation to comply with any section of this Act.

"(G) JUDICIAL REVIEW., Any person against whom a civil penalty is assessed under this paragraph or who commented on the proposed assessment of such penalty in accordance with subparagraph (C) may obtain review of such assessment, "(i) in the case of assessment of a class I civil penalty, in the United States District Court for the District of Columbia or in the district in which the violation is alleged to have occurred, or "(ii) in the case of assessment of a class II civil penalty, in United States Court of Appeals for the District of Columbia Circuit or for any other circuit in which such person resides or transacts business, by filing a notice of appeal in such court within the 30-day period beginning on the date the civil penalty order is issued and by simultaneously sending a copy of such notice by certified mail to the Administrator or Secretary, as the case may be, and the Attorney General. The Administrator or Secretary shall promptly file in such court a certified copy of the record on which the order was issued. Such court shall not set aside or remand such order unless there is not substantial evidence in the record, taken as a whole, to support the finding of a violation or unless the Administrator's or Secretary's assessment of the penalty constitutes an abuse of discretion and shall not impose additional civil penalties for the same violation unless the Administrator's or Secretary's assessment of the penalty constitutes an abuse of discretion.

"(H) COLLECTION., If any person fails to pay an assessment of a civil penalty, "(i) after the assessment has become final, or "(ii) after a court in an action brought under subparagraph (G) has entered a final judgment in favor of the Administrator or Secretary, as the case may be, the Administrator or Secretary shall request the Attorney General to bring a civil action in an appropriate district court to recover the amount assessed (plus interest at currently prevailing rates from the date of the final order or the date of the final judgment, as the case may be). In such an action, the validity, amount, and appropriateness of such penalty shall not be subject to review. Any person who fails to pay on a timely basis the amount of an assessment of a civil penalty as described in the first sentence of this subparagraph shall be required to pay, in addition to such amount and interest, attorneys fees and costs for collection proceedings and a quarterly nonpayment penalty for each quarter during which such failure to pay persists. Such nonpayment penalty shall be in an amount equal to 20 percent of the aggregate amount of such person's penalties and nonpayment penalties which are unpaid as of the beginning of such quarter.

"(I) SUBPOENAS.,The Administrator or Secretary, as the case may be, may issue subpoenas for the attendance and testimony of witnesses and the production of relevant papers, books, or documents in connection with hearings under this paragraph. In case of contumacy or refusal to obey a subpoena issued pursuant to this subparagraph and served upon any person, the district court of the United States for any district in which such person is found, resides, or transacts business, upon application by the United States and after notice to such person, shall have jurisdiction to issue an order requiring such person to appear and give testimony before the administrative law judge or to appear and produce documents before the administrative law judge, or both, and any failure to obey such order of the court may be punished by such court as a contempt thereof.

"(7) CIVIL PENALTY ACTION,

"(A) DISCHARGE, GENERALLY.,Any person who is the owner, operator, or person in charge of any vessel, onshore facility, or offshore facility from which oil or a hazardous substance is discharged in violation of paragraph (3), shall be subject to a civil penalty in an amount up to \$25,000 per day of violation or an amount up to \$1,000 per barrel of oil or unit of reportable quantity of hazardous substances discharged.

"(B) FAILURE TO REMOVE OR COMPLY. Any person described in subparagraph (A) who, without sufficient cause, "(i) fails to properly carry out removal of the discharge under an order of the President pursuant to subsection (c); or
"(ii) fails to comply with an order pursuant to subsection (e)(1)(B); shall be subject to a civil penalty in an amount up to \$25,000 per day of violation or an amount up to 3 times the costs incurred by the Oil Spill Liability Trust Fund as a result of such failure.

"(C) FAILURE TO COMPLY WITH REGULATION. Any person who fails or refuses to comply with any regulation issued under subsection (j) shall be subject to a civil penalty in an amount up to \$25,000 per day of violation.

"(D) GROSS NEGLIGENCE. In any case in which a violation of paragraph (3) was the result of gross negligence or willful misconduct of a person described in subparagraph (A), the person shall be subject to a civil penalty of not less than \$100,000, and not more than \$3,000 per barrel of oil or unit of reportable quantity of hazardous substance discharged.

"(E) JURISDICTION. An action to impose a civil penalty under this paragraph may be brought in the district court of the United States for the district in which the defendant is located, resides, or is doing business, and such court shall have jurisdiction to assess such penalty.

"(F) LIMITATION. A person is not liable for a civil penalty under this paragraph for a discharge if the person has been assessed a civil penalty under paragraph (6) for the discharge.

"(8) DETERMINATION OF AMOUNT. In determining the amount of a civil penalty under paragraphs (6) and (7), the Administrator, Secretary, or the court, as the case may be, shall consider the seriousness of the violation or violations, the economic benefit to the violator, if any, resulting from the violation, the degree of culpability involved, any other penalty for the same incident, any history of prior violations, the nature, extent, and degree of success of any efforts of the violator to minimize or mitigate the effects of the discharge, the economic impact of the penalty on the violator, and any other matters as justice may require.

"(9) MITIGATION OF DAMAGE. In addition to establishing a penalty for the discharge of oil or a hazardous substance, the Administrator or the Secretary of the department in which the Coast Guard is operating may act to mitigate the damage to the public health or welfare caused by such discharge. The cost of such mitigation shall be deemed a cost incurred under subsection (c) of this section for the removal of such substance by the United States Government.

"(10) RECOVERY OF REMOVAL COSTS. Any costs of removal incurred in connection with a discharge excluded by subsection (a)(2)(C) of this section shall be recoverable from the owner or operator of the source of the discharge in an action brought under section 309(b) of this Act.

"(11) LIMITATION. Civil penalties shall not be assessed under both this section and section 309 for the same discharge."

(c) CRIMINAL PENALTIES. Section 309(c) of the Federal Water Pollution Control Act (33 U.S.C. 1319(c)) is amended by inserting after "308," each place it appears the following: "311(b)(3),".

SEC. 4302. OTHER PENALTIES.

(a) **NEGLIGENT OPERATIONS.** Section 2302 of title 46, United States Code, is amended,

(1) in subsection (b) by striking "shall be fined not more than \$5,000, imprisoned for not more than one year, or both.", and inserting "commits a class A misdemeanor."; and

(2) in subsection (c),

(A) by striking ", shall be" in the matter preceding paragraph (1);

(B) by inserting "is" before "liable" in paragraph (1); and

(C) by amending paragraph (2) to read as follows: "(2) commits a class A misdemeanor."

(b) **INSPECTIONS.** Section 3318 of title 46, United States Code, is amended,

(1) in subsection (b) by striking "shall be fined not more than \$10,000, imprisoned for not more than 5 years, or both." and inserting "commits a class D felony.";

(2) in subsection (c) by striking "shall be fined not more than \$5,000, imprisoned for not more than 5 years, or both." and inserting "commits a class D felony."; (3) in subsection (d) by striking "shall be fined not more than \$5,000, imprisoned for not more than 5 years, or both." and inserting "commits a class D felony.";

(4) in subsection (e) by striking "shall be fined not more than \$10,000, imprisoned for not more than 2 years, or both." and inserting "commits a class A misdemeanor."; and

(5) in the matter preceding paragraph (1) of subsection (f) by striking "shall be fined not less than \$1,000 but not more than \$10,000, and imprisoned for not less than 2 years but not more than 5 years," and inserting "commits a class D felony.".

(c) **CARRIAGE OF LIQUID BULK DANGEROUS CARGOES.** Section 3718 of title 46, United States Code, is amended,

(1) in subsection (b) by striking "shall be fined not more than \$50,000, imprisoned for not more than 5 years, or both." and inserting "commits a class D felony."; and

(2) in subsection (c) by striking "shall be fined not more than \$100,000, imprisoned for not more than 10 years, or both." and inserting "commits a class C felony.".

(d) **LOAD LINES.** Section S116 of title 46, United States Code, is amended,

(1) in subsection (d) by striking "shall be fined not more than \$10,000, imprisoned for not more than one year, or both." and inserting "commits a class A misdemeanor."; and

(2) in subsection (e) by striking "shall be fined not more than \$10,000, imprisoned for not more than 2 years, or both." and inserting "commits a class A misdemeanor."

(e) **COMPLEMENT OF INSPECTED VESSELS.** Section 8101 of title 46, United States Code, is amended,

(1) in subsection (e) by striking "\$50" and inserting "\$1,000";

(2) in subsection (f) by striking "\$100, or, for a deficiency of a licensed individual, a penalty of \$500." and inserting "\$10,000."; and

(3) in subsection (g) by striking "\$500." and inserting "\$10,000.".

(f) **WATCHES.** Section 8104 of title 46, United States Code, is amended,

- (1) in subsection (i) by striking "\$100." and inserting "\$10,000."; and
- (2) in subsection (j) by striking "\$500." and inserting "\$10,000."
- (g) COASTWISE PILOTAGE. Section 8502 of title 46, United States Code, is amended,
 - (1) in subsection (e) by striking "\$500." and inserting "\$10,000."; and
 - (2) in subsection (f) by striking "\$500." and inserting "\$10,000."
- (h) FOREIGN COMMERCE PILOTAGE. Section 8503(e) of title 46, United States Code, is amended by striking "shall be fined not more than \$50,000, imprisoned for not more than five years, or both." And inserting "commits a class D felony."
- (i) CREW REQUIREMENTS. Section 8702(e) of title 46, United States Code, is amended by striking "\$500." and inserting "\$10,000."
- (j) PORTS AND WATERWAYS SAFETY ACT. Section 13(b) of the Port and Waterways Safety Act (33 U.S.C. 1232(b)) is amended,
 - (1) in paragraph (1) by striking "shall be fined not more than \$50,000 for each violation or imprisoned for not more than five years, or both." and inserting "commits a class D felony."; and
 - (2) in paragraph (2) by striking "shall, in lieu of the penalties prescribed in paragraph (1), be fined not more than \$100,000, or imprisoned for not more than 10 years, or both." and inserting "commits a class C felony."
- (k) VESSEL NAVIGATION. Section 4 of the Act of April 28, 1908 (33 U.S.C. 1236) is amended,
 - (1) in subsection (b) by striking "\$500." and inserting "\$5,000.";
 - (2) in subsection (c) by striking "\$500," and inserting "\$5,000,"; and
 - (3) in subsection (d) by striking "\$250." and inserting "\$2,500."
- (l) INTERVENTION ON THE HIGH SEAS ACT. Section 12(a) of the Intervention of the High Seas Act (33 U.S.C. 1481(a)) is amended,
 - (1) in the matter preceding paragraph (1) by striking "Any person who" and inserting "A person commits a class A misdemeanor if that person"; and
 - (2) in paragraph (3) by striking ", shall be fined not more than \$10,000 or imprisoned not more than one year, or both".
- (m) DEEPWATER PORT ACT OF 1974., Section 15(a) of the Deepwater Port Act of 1974 (33 U.S.C. 1514(a)) is amended by striking "shall on conviction be fined not more than \$25,000 for each day of violation or imprisoned for not more than 1 year, or both." and inserting "commits a class A misdemeanor for each day of violation."
- (n) ACT TO PREVENT POLLUTION FROM SHIPS. Section 9(a) of the Act to Prevent Pollution from Ships (33 U.S.C. 1908(a)) is amended by striking "shall, for each violation, be fined not more than \$50,000 or be imprisoned for not more than 5 years, or both." and inserting "commits a class D felony."

SEC. 4303. FINANCIAL RESPONSIBILITY CIVIL PENALTIES.

- (a) ADMINISTRATIVE., Any person who, after notice and an opportunity for a hearing, is found to have failed to comply with the requirements of section 1016 or the regulations issued under that section, or with a denial or detention order issued under subsection (c)(2) of that section, shall be liable to the United States for a civil penalty, not to exceed \$25,000 per day of violation.

The amount of the civil penalty shall be assessed by the President by written notice. In determining the amount of the penalty, the President shall take into account the nature, circumstances, extent, and gravity of the violation, the degree of culpability, any history of prior violation, ability to pay, and such other matters as justice may require. The President may compromise, modify, or remit, with or without conditions, any civil penalty which is subject to imposition or which had been imposed under this paragraph. If any person fails to pay an assessed civil penalty after it has become final, the President may refer the matter to the Attorney General for collection.

(b) JUDICIAL., In addition to, or in lieu of, assessing a penalty under subsection (a), the President may request the Attorney General to secure such relief as necessary to compel compliance with this section 1016, including a judicial order terminating operations. The district courts of the United States shall have jurisdiction to grant any relief as the public interest and the equities of the case may require.

SEC. 4304. DEPOSIT OF CERTAIN PENALTIES INTO OIL SPILL LIABILITY TRUST FUND.

Penalties paid pursuant to section 311 of the Federal Water Pollution Control Act, section 309(c) of that Act, as a result of violations of section 311 of that Act, and the Deepwater Port Act of 1974, shall be deposited in the Oil Spill Liability Trust Fund created under section 9509 of the Internal Revenue Code of 1986 (26 U.S.C. 9509).

SEC. 4305. INSPECTION AND ENTRY.

Section 311(m) of the Federal Water Pollution Control Act (33 U.S.C. 1321(m)) is amended to read as follows: "(m) ADMINISTRATIVE PROVISIONS.,

"(1) FOR VESSELS. Anyone authorized by the President to enforce the provisions of this section with respect to any vessel may, except as to public vessels, "(A) board and inspect any vessel upon the navigable waters of the United States or the waters of the contiguous zone,

"(B) with or without a warrant, arrest any person who in the presence or view of the authorized person violates the provisions of this section or any regulation issued thereunder, and "(C) execute any warrant or other process issued by an officer or court of competent jurisdiction.

"(2) FOR FACILITIES.,

"(A) RECORDKEEPING. Whenever required to carry out the purposes of this section, the Administrator or the Secretary of the Department in which the Coast Guard is operating shall require the owner or operator of a facility to which this section applies to establish and maintain such records, make such reports, install, use, and maintain such monitoring equipment and methods, and provide such other information as the Administrator or Secretary, as the case may be, may require to carry out the objectives of this section.

"(B) ENTRY AND INSPECTION. Whenever required to carry out the purposes of this section, the Administrator or the Secretary of the Department in which the Coast Guard is operating or an authorized representative of the Administrator or Secretary, upon presentation of appropriate credentials, may, "(i) enter and inspect any facility to which this section applies, including any facility at which any records are required to be maintained under subparagraph (A); and "(ii) at reasonable times, have access to and copy any records, take samples, and inspect any monitoring equipment or methods required under subparagraph (A).

"(C) ARRESTS AND EXECUTION OF WARRANTS. Anyone authorized by the Administrator or the Secretary of the department in which the Coast Guard is operating to enforce the provisions of this section with respect to any facility may,

"(i) with or without a warrant, arrest any person who violates the provisions of this section or any regulation issued thereunder in the presence or view of the person so authorized; and "(ii) execute any warrant or process issued by an officer or court of competent jurisdiction.

"(D) PUBLIC ACCESS. Any records, reports, or information obtained under this paragraph shall be subject to the same public access and disclosure requirements which are applicable to records, reports, and information obtained pursuant to section 308."

SEC. 4306. CIVIL ENFORCEMENT UNDER FEDERAL WATER POLLUTION CONTROL ACT.

Section 311(e) of the Federal Water Pollution Control Act (33 U.S.C. 1321) is amended to read as follows: "(e) CIVIL ENFORCEMENT.

"(1) ORDERS PROTECTING PUBLIC HEALTH. In addition to any action taken by a State or local government, when the President determines that there may be an imminent and substantial threat to the public health or welfare of the United States, including fish, shellfish, and wildlife, public and private property, shorelines, beaches, habitat, and other living and nonliving natural resources under the jurisdiction or control of the United States, because of an actual or threatened discharge of oil or a hazardous substance from a vessel or facility in violation of subsection (b), the President may,

"(A) require the Attorney General to secure any relief from any person, including the owner or operator of the vessel or facility, as may be necessary to abate such endangerment; or "(B) after notice to the affected State, take any other action under this section, including issuing administrative orders, that may be necessary to protect the public health and welfare.

"(2) JURISDICTION OF DISTRICT COURTS. The district courts of the United States shall have jurisdiction to grant any relief under this subsection that the public interest and the equities of the case may require."

TITLE V, PRINCE WILLIAM SOUND PROVISIONS SEC. 5001. OIL SPILL RECOVERY INSTITUTE.

(a) ESTABLISHMENT OF INSTITUTE. The Secretary of Commerce shall provide for the establishment of a Prince William Sound Oil Spill Recovery Institute (hereinafter in this section referred to as the "Institute") to be administered by the Secretary of Commerce through the Prince William Sound Science and Technology Institute and located in Cordova, Alaska.

(b) FUNCTIONS. The Institute shall conduct research and carry out educational and demonstration projects designed to,

(1) Identify and develop the best available techniques, equipment, and materials for dealing with oil spills in the arctic and subarctic marine environment; and

(2) complement Federal and State damage assessment efforts and determine, document, assess, and understand the long-range effects of the EXXON VALDEZ oil spill on the natural resources of Prince William Sound and its adjacent waters (as generally depicted on the map entitled "EXXON VALDEZ oil spill dated March 1990"), and the environment, the economy, and the lifestyle and well-being of the people who are dependent on them, except that the Institute shall not conduct studies or make recommendations on any matter which is not directly related to the EXXON VALDEZ oil spill or the effects thereof.

(c) Advisory Board.

(1) IN GENERAL. The policies of the Institute shall be determined by an advisory board, composed of 18 members appointed as follows:

(A) One representative appointed by each of the Commissioners of Fish and Game, Environmental Conservation, Natural Resources, and Commerce and Economic Development of the State of Alaska, all of whom shall be State employees.

(B) One representative appointed by each of,

(i) the Secretaries of Commerce, the Interior, Agriculture, Transportation, and the Navy; and (ii) the Administrator of the Environmental Protection Agency; all of whom shall be Federal employees.

(C) 4 representatives appointed by the Secretary of Commerce from among residents of communities in Alaska that were affected by the EXXON VALDEZ oil spill who are knowledgeable about fisheries, other local industries, the marine environment, wildlife, public health, safety, or education. At least 2 of the representatives shall be appointed from among residents of communities located in Prince William Sound. The Secretary shall appoint residents to serve terms of 2 years each, from a list of 8 qualified individuals to be submitted by the Governor of the State of Alaska based on recommendations made by the governing body of each affected community. Each affected community may submit the names of 2 qualified individuals for the Governor's consideration. No more than 5 of the 8 qualified persons recommended by the Governor shall be members of the same political party.

(D) 3 Alaska Natives who represent Native entities affected by the EXXON VALDEZ oil spill, at least one of whom represents an

entity located in Prince William Sound, to serve terms of 2 years each from a list of 6 qualified individuals submitted by the Alaska Federation of Natives.

(E) One nonvoting representative of the Institute of Marine Science.

(F) One nonvoting representative appointed by the Prince William Sound Science and Technology Institute.

(2) CHAIRMAN. The representative of the Secretary of Commerce shall serve as Chairman of the Advisory Board.

(3) POLICIES. Policies determined by the Advisory Board under this subsection shall include policies for the conduct and support, through contracts and grants awarded on a nationally competitive basis, of research, projects, and studies to be supported by the Institute in accordance with the purposes of this section.

(d) Scientific and Technical Committee,

(1) IN GENERAL. The Advisory Board shall establish a scientific and technical committee, composed of specialists in matters relating to oil spill containment and cleanup technology, arctic and subarctic marine ecology, and the living resources and socioeconomics of Prince William Sound and its adjacent waters, from the University of Alaska, the Institute of Marine Science, the Prince William Sound Science and Technology Institute, and elsewhere in the academic community.

(2) FUNCTIONS. The Scientific and Technical Committee shall provide such advice to the Advisory Board as the Advisory Board shall request, including recommendations regarding the conduct and support of research, projects, and studies in accordance with the purposes of this section. The Advisory Board shall not request, and the Committee shall not provide, any advice which is not directly related to the EXXON VALDEZ oil spill or the effects thereof.

(e) DIRECTOR. The Institute shall be administered by a Director appointed by the Secretary of Commerce. The Prince William Sound Science and Technology Institute, the Advisory Board, and the Scientific and Technical Committee may each submit independent recommendations for the Secretary's consideration for appointment as Director. The Director may hire such staff and incur such expenses on behalf of the Institute as are authorized by the Advisory Board.

(f) EVALUATION. The Secretary of Commerce may conduct an ongoing evaluation of the activities of the Institute to ensure that funds received by the Institute are used in a manner consistent with this section.

(g) AUDIT. The Comptroller General of the United States, and any of his or her duly authorized representatives, shall have access, for purposes of audit and examination, to any books, documents, papers, and records of the Institute and its administering agency that are pertinent to the funds received and expended by the Institute and its administering agency.

(h) STATUS OF EMPLOYEES. Employees of the Institute shall not, by reason of such employment, be considered to be employees of the Federal Government for any purpose.

(i) TERMINATION. The Institute shall terminate 10 years after the date of the enactment of this Act.

(j) USE OF FUNDS. All funds authorized for the Institute shall be provided through the National Oceanic and Atmospheric Administration. No funds made available to carry out this section may be used to initiate litigation. No funds made available to carry out this section may be used for the acquisition of real property (including buildings) or construction of any building. Nor more than 20 percent of funds made available to carry out this section may be used to lease necessary facilities and to administer the Institute.

None of the funds authorized by this section shall be used for any purpose other than the functions specified in subsection (b).

(k) RESEARCH. The Institute shall publish and make available to any person upon request the results of all research, educational, and demonstration projects conducted by the Institute. The Administrator shall provide a copy of all research, educational, and demonstration projects conducted by the Institute to the National Oceanic and Atmospheric Administration.

(l) DEFINITIONS. In this section, the term "Prince William Sound and its adjacent waters" means such sound and waters as

generally depicted on the map entitled "EXXON VALDEZ oil spill dated March 1990".

SEC. 5002. TERMINAL AND TANKER OVERSIGHT AND MONITORING.

(a) SHORT TITLE AND FINDINGS.

(1) SHORT TITLE. This section may be cited as the "Oil Terminal and Oil Tanker Environmental Oversight and Monitoring Act of 1990".

(2) FINDINGS. The Congress finds that,

(A) the March 24, 1989, grounding and rupture of the fully loaded oil tanker, the EXXON VALDEZ, spilled 11 million gallons of crude oil in Prince William Sound, an environmentally sensitive area;

(B) many people believe that complacency on the part of the industry and government personnel responsible for monitoring the operation of the Valdez terminal and vessel traffic in Prince William Sound was one of the contributing factors to the EXXON VALDEZ oil spill;

(C) one way to combat this complacency is to involve local citizens in the process of preparing, adopting, and revising oil spill contingency plans;

(D) a mechanism should be established which fosters the long-term partnership of industry, government, and local communities in overseeing compliance with environmental concerns in the operation of crude oil terminals;

(E) such a mechanism presently exists at the Sullom Voe terminal in the Shetland Islands and this terminal should serve as a model for others;

(F) because of the effective partnership that has developed at Sullom Voe, Sullom Voe is considered the safest terminal in Europe;

(G) the present system of regulation and oversight of crude oil terminals in the United States has degenerated into a process of continual mistrust and confrontation;

(H) only when local citizens are involved in the process will the trust develop that is necessary to change the present system from confrontation to consensus;

(I) a pilot program patterned after Sullom Voe should be established in Alaska to further refine the concepts and relationships involved; and

(J) similar programs should eventually be established in other major crude oil terminals in the United States because the recent oil spills in Texas, Delaware, and Rhode Island indicate that the safe transportation of crude oil is a national problem.

(b) DEMONSTRATION PROGRAMS.,

(1) ESTABLISHMENT. There are established 2 Oil Terminal and Oil Tanker Environmental Oversight and Monitoring Demonstration Programs (hereinafter referred to as "Programs") to be carried out in the State of Alaska.

(2) ADVISORY FUNCTION. The function of these Programs shall be advisory only.

(3) PURPOSE. The Prince William Sound Program shall be responsible for environmental monitoring of the terminal facilities in Prince William Sound and the crude oil tankers operating in Prince William Sound. The Cook Inlet Program shall be responsible for environmental monitoring of the terminal facilities and crude oil tankers operating in Cook Inlet located South of the latitude at Point Possession and North of the latitude at Amatuli Island, including offshore facilities in Cook Inlet.

(4) SUITS BARRED. No program, association, council, committee or other organization created by this section may sue any

person or entity, public or private, concerning any matter arising under this section except for the performance of contracts.

(c) OIL TERMINAL FACILITIES AND OIL TANKER OPERATIONS ASSOCIATION.

(1) ESTABLISHMENT. There is established an Oil Terminal Facilities and Oil Tanker Operations Association (hereinafter in this section referred to as the "Association") for each of the Programs established under subsection (b).

(2) MEMBERSHIP. Each Association shall be comprised of 4 individuals as follows:

(A) One individual shall be designated by the owners and operators of the terminal facilities and shall represent those owners and operators.

(B) One individual shall be designated by the owners and operators of the crude oil tankers calling at the terminal facilities and shall represent those owners and operators.

(C) One individual shall be an employee of the State of Alaska, shall be designated by the Governor of the State of Alaska, and shall represent the State government.

(D) One individual shall be an employee of the Federal Government, shall be designated by the President, and shall represent the Federal Government.

(3) RESPONSIBILITIES. Each Association shall be responsible for reviewing policies relating to the operation and maintenance of the oil terminal facilities and crude oil tankers which affect or may affect the environment in the vicinity of their respective terminals. Each Association shall provide a forum among the owners and operators of the terminal facilities, the owners and operators of crude oil tankers calling at those facilities, the United States, and the State of Alaska to discuss and to make recommendations concerning all permits, plans, and site-specific regulations governing the activities and actions of the terminal facilities which affect or may affect the environment in the vicinity of the terminal facilities and of crude oil tankers calling at those facilities.

(4) DESIGNATION OF EXISTING ORGANIZATION. The Secretary may designate an existing nonprofit organization as an Association under this subsection if the organization is organized to meet the purposes of this section and consists of at least the individuals listed in paragraph (2).

(d) REGIONAL CITIZENS' ADVISORY COUNCILS.

(1) MEMBERSHIP. There is established a Regional Citizens' Advisory Council (hereinafter in this section referred to as the "Council") for each of the programs established by subsection (b).

(2) MEMBERSHIP. Each Council shall be composed of voting members and non-voting members, as follows:

(A) VOTING MEMBERS. Voting members shall be Alaska residents and, except as provided in clause (vii) of this paragraph, shall be appointed by the Governor of the State of Alaska from a list of nominees provided by each of the following interests, with one representative appointed to represent each of the following interests, taking into consideration the need for regional balance on the Council:

(i) Local commercial fishing industry organizations, the members of which depend on the fisheries resources of the waters in the vicinity of the terminal facilities.

(ii) Aquaculture associations in the vicinity of the terminal facilities.

(iii) Alaska Native Corporations and other Alaska Native organizations the members of which reside in the vicinity of the terminal facilities.

(iv) Environmental organizations the members of which reside in the vicinity of the terminal facilities.

(v) Recreational organizations the members of which reside in or use the vicinity of the terminal facilities.

(vi) The Alaska State Chamber of Commerce, to represent the locally based tourist industry.

(vii) (I) For the Prince William Sound Terminal Facilities Council, one representative selected by each of the following municipalities: Cordova, Whittier, Seward, Valdez, Kodiak, the Kodiak Island Borough, and the Kenai Peninsula Borough.

(II) For the Cook Inlet Terminal Facilities Council, one representative selected by each of the following municipalities: Homer, Seldovia, Anchorage, Kenai, Kodiak, the Kodiak Island Borough, and the Kenai Peninsula Borough.

(B) **NONVOTING MEMBERS.** One ex-officio, nonvoting representative shall be designated by, and represent, each of the following:

(i) The Environmental Protection Agency.

(ii) The Coast Guard.

(iii) The National Oceanic and Atmospheric Administration.

(iv) The United States Forest Service.

(v) The Bureau of Land Management.

(vi) The Alaska Department of Environmental Conservation.

(vii) The Alaska Department of Fish and Game.

(viii) The Alaska Department of Natural Resources.

(ix) The Division of Emergency Services, Alaska Department of Military and Veterans Affairs.

(3) **TERMS.,**

(A) **DURATION OF COUNCILS.** The term of the Councils shall continue throughout the life of the operation of the Trans-Alaska Pipeline System and so long as oil is transported to or from Cook Inlet.

(B) **THREE YEARS.** The voting members of each Council shall be appointed for a term of 3 years except as provided for in subparagraph (C).

(C) **INITIAL APPOINTMENTS.** The terms of the first appointments shall be as follows:

(i) For the appointments by the Governor of the State of Alaska, one-third shall serve for 3 years, one-third shall serve for 2 years, and one-third shall serve for one year.

(ii) For the representatives of municipalities required by subsection (d)(2)(A)(vii), a drawing of lots among the appointees shall determine that one-third of that group serves for 3 years, one-third serves for 2 years, and the remainder serves for 1 year.

(4) **SELF-GOVERNING.** Each Council shall elect its own chairperson, select its own staff, and make policies with regard to its internal operating procedures. After the initial organizational meeting called by the Secretary under subsection (i), each Council shall be self-governing.

(5) **DUAL MEMBERSHIP AND CONFLICTS OF INTEREST PROHIBITED.,(A)** No individual selected as a member of the Council shall serve on the Association.

(B) No individual selected as a voting member of the Council shall be engaged in any activity which might conflict with such individual carrying out his functions as a member thereof.

(6) DUTIES. Each Council shall,

(A) provide advice and recommendations to the Association on policies, permits, and sites specific regulations relating to the operation and maintenance of terminal facilities and crude oil tankers which affect or may affect the environment in the vicinity of the terminal facilities;

(B) monitor through the committee established under subsection (e), the environmental impacts of the operation of the terminal facilities and crude oil tankers;

(C) monitor those aspects of terminal facilities' and crude oil tankers' operations and maintenance which affect or may affect the environment in the vicinity of the terminal facilities;

(D) review through the committee established under subsection (f), the adequacy of oil spill prevention and contingency plans for the terminal facilities and the adequacy of oil spill prevention and contingency plans for crude oil tankers, operating in Prince William Sound or in Cook Inlet;

(E) provide advice and recommendations to the Association on port operations, policies and practices;

(F) recommend to the Association,

(i) standards and stipulations for permits and site-specific regulations intended to minimize the impact of the terminal facilities' and crude oil tankers' operations in the vicinity of the terminal facilities;

(ii) modifications of terminal facility operations and maintenance intended to minimize the risk and mitigate the impact of terminal facilities, operations in the vicinity of the terminal facilities and to minimize the risk of oil spills;

(iii) modifications of crude oil tanker operations and maintenance in Prince William Sound and Cook Inlet intended to minimize the risk and mitigate the impact of oil spills; and

(iv) modifications to the oil spill prevention and contingency plans for terminal facilities and for crude oil tankers in Prince William Sound and Cook Inlet intended to enhance the ability to prevent and respond to an oil spill; and

(G) create additional committees of the Council as necessary to carry out the above functions, including a scientific and technical advisory committee to the Prince William Sound Council.

(7) NO ESTOPPEL. No Council shall be held liable under State or Federal law for costs or damages as a result of rendering advice under this section. Nor shall any advice given by a voting member of a Council, or program representative or agent, be grounds for stopping the interests represented by the voting Council members from seeking damages or other appropriate relief.

(8) SCIENTIFIC WORK. In carrying out its research, development and monitoring functions, each Council is authorized to conduct its own scientific research and shall review the scientific work undertaken by or on behalf of the terminal operators or crude oil tanker operators as a result of a legal requirement to undertake that work. Each Council shall also review the relevant scientific work undertaken by or on behalf of any government entity relating to the terminal facilities or crude oil tankers. To the extent possible, to avoid unnecessary duplication, each Council shall coordinate its independent scientific work with the scientific work performed by or on behalf of the terminal operators and with the scientific work performed by or on behalf of the operators of the crude oil tankers.

(e) COMMITTEE FOR TERMINAL AND OIL TANKER OPERATIONS AND ENVIRONMENTAL MONITORING.

(1) MONITORING COMMITTEE. Each Council shall establish a standing Terminal and Oil Tanker Operations and Environmental

Monitoring Committee (hereinafter in this section referred to as the "Monitoring Committee") to devise and manage a comprehensive program of monitoring the environmental impacts of the operations of terminal facilities and of crude oil tankers while operating in Prince William Sound and Cook Inlet. The membership of the Monitoring Committee shall be made up of members of the Council, citizens, and recognized scientific experts selected by the Council.

(2) DUTIES. In fulfilling its responsibilities, the Monitoring Committee shall,

(A) advise the Council on a monitoring strategy that will permit early detection of environmental impacts of terminal facility operations and crude oil tanker operations while in Prince William Sound and Cook Inlet;

(B) develop monitoring programs and make recommendations to the Council on the implementation of those programs;

(C) at its discretion, select and contract with universities and other scientific institutions to carry out specific monitoring projects authorized by the Council pursuant to an approved monitoring strategy;

(D) complete any other tasks assigned by the Council; and

(E) provide written reports to the Council which interpret and assess the results of all monitoring programs.

(f) COMMITTEE FOR OIL SPILL PREVENTION, SAFETY, AND EMERGENCY RESPONSE,

(1) TECHNICAL OIL SPILL COMMITTEE. Each Council shall establish a standing technical committee (hereinafter referred to as "Oil Spill Committee") to review and assess measures designed to prevent oil spills and the planning and preparedness for responding to, containing, cleaning up, and mitigating impacts of oil spills. The membership of the Oil Spill Committee shall be made up of members of the Council, citizens, and recognized technical experts selected by the Council.

(2) DUTIES. In fulfilling its responsibilities, the Oil Spill Committee shall,

(A) periodically review the respective oil spill prevention and contingency plans for the terminal facilities and for the crude oil tankers while in Prince William Sound or Cook Inlet, in light of new technological developments and changed circumstances;

(B) monitor periodic drills and testing of the oil spill contingency plans for the terminal facilities and for crude oil tankers while in Prince William Sound and Cook Inlet;

(C) study wind and water currents and other environmental factors in the vicinity of the terminal facilities which may affect the ability to prevent, respond to, contain, and clean up an oil spill;

(D) identify highly sensitive areas which may require specific protective measures in the event of a spill in Prince William Sound or Cook Inlet;

(E) monitor developments in oil spill prevention, containment, response, and cleanup technology;

(F) periodically review port organization, operations, incidents, and the adequacy and maintenance of vessel traffic service systems designed to assure safe transit of crude oil tankers pertinent to terminal operations;

(G) periodically review the standards for tankers bound for, loading at, exiting from, or otherwise using the terminal facilities;

(H) complete any other tasks assigned by the Council; and

(I) provide written reports to the Council outlining its findings and recommendations.

(g) AGENCY COOPERATION. On and after the expiration of the 180-day period following the date of the enactment of this section, each Federal department, agency, or other instrumentality shall, with respect to all permits, site-specific regulations, and other matters governing the activities and actions of the terminal facilities which affect or may affect the vicinity of the terminal

facilities, consult with the appropriate Council prior to taking substantive action with respect to the permit, site-specific regulation, or other matter. This consultation shall be carried out with a view to enabling the appropriate Association and Council to review the permit, site-specific regulation, or other matters and make appropriate recommendations regarding operations, policy or agency actions. Prior consultation shall not be required if an authorized Federal agency representative reasonably believes that an emergency exists requiring action without delay.

(h) **RECOMMENDATIONS OF THE COUNCIL.** In the event that the Association does not adopt, or significantly modifies before adoption, any recommendation of the Council made pursuant to the authority granted to the Council in subsection (d), the Association shall provide to the Council, in writing, within 5 days of its decision, notice of its decision and a written statement of reasons for its rejection or significant modification of the recommendation.

(i) **ADMINISTRATIVE ACTIONS.** Appointments, designations, and selections of individuals to serve as members of the Associations and Councils under this section shall be submitted to the Secretary prior to the expiration of the 120-day period following the date of the enactment of this section. On or before the expiration of the 180-day period following that date of enactment of this section, the Secretary shall call an initial meeting of each Association and Council for organizational purposes.

(j) **LOCATION AND COMPENSATION,**

(1) **LOCATION.** Each Association and Council established by this section shall be located in the State of Alaska.

(2) **COMPENSATION.** No member of an Association or Council shall be compensated for the member's services as a member of the Association or Council, but shall be allowed travel expenses, including per diem in lieu of subsistence, at a rate established by the Association or Council not to exceed the rates authorized for employees of agencies under sections 5702 and 5703 of title 5, United States Code. However, each Council may enter into contracts to provide compensation and expenses to members of the committees created under subsections (d), (e), and (f).

(k) **FUNDING.,**

(1) **REQUIREMENT.** Approval of the contingency plans required of owners and operators of the Cook Inlet and Prince William Sound terminal facilities and crude oil tankers while operating in Alaskan waters in commerce with those terminal facilities shall be effective only so long as the respective Association and Council for a facility are funded pursuant to paragraph (2).

(2) **PRINCE WILLIAM SOUND PROGRAM.** The owners or operators of terminal facilities or crude oil tankers operating in Prince William Sound shall provide, on an annual basis, an aggregate amount of not more than \$2,000,000, as determined by the Secretary. Such amount,

(A) shall provide for the establishment and operation of the environmental oversight and monitoring program in Prince William Sound;

(B) shall be adjusted annually by the Anchorage Consumer Price Index; and

(C) may be adjusted periodically upon the mutual consent of the owners or operators of terminal facilities or crude oil tankers operating in Prince William Sound and the Prince William Sound terminal facilities Council.

(3) **COOK INLET PROGRAM.** The owners or operators of terminal facilities, offshore facilities, or crude oil tankers operating in Cook Inlet shall provide, on an annual basis, an aggregate amount of not more than \$1,000,000, as determined by the Secretary. Such amount,

(A) shall provide for the establishment and operation of the environmental oversight and monitoring program in Cook Inlet;

(B) shall be adjusted annually by the Anchorage Consumer Price Index; and

(C) may be adjusted periodically upon the mutual consent of the owners or operators of terminal facilities offshore facilities, or crude oil tankers operating in Cook Inlet and the Cook Inlet Council.

(l) REPORTS.,

(1) ASSOCIATIONS AND COUNCILS. Prior to the expiration of the 36-month period following the date of the enactment of this section, each Association and Council established by this section shall report to the President and the Congress concerning its activities under this section, together with its recommendations.

(2) GAO. Prior to the expiration of the 36-month period following the date of the enactment of this section, the General Accounting Office shall report to the President and the Congress as to the handling of funds, including donated funds, by the entities carrying out the programs under this section, and the effectiveness of the demonstration programs carried out under this section, together with its recommendations.

(m) DEFINITIONS. As used in this section, the term,

(1) "Terminal facilities" means,

(A) in the case of the Prince William Sound Program, the entire oil terminal complex located in Valdez, Alaska, consisting of approximately 1,000 acres including all buildings, docks (except docks owned by the City of Valdez if those docks are not used for loading of crude oil), pipes, piping, roads, ponds, tanks, crude oil tankers only while at the terminal dock, tanker escorts owned or operated by the operator of the terminal, vehicles, and other facilities associated with, and necessary for, assisting tanker movement of crude oil into and out of the oil terminal complex; and

(B) in the case of the Cook Inlet Program, the entire oil terminal complex including all buildings, docks, pipes, piping, roads, ponds, tanks, vessels, vehicles, crude oil tankers only while at the terminal dock, tanker escorts owned or operated by the operator of the terminal, emergency spill response vessels owned or operated by the operator of the terminal, and other facilities associated with, and necessary for, assisting tanker movement of crude oil into and out of the oil terminal complex;

(2) "crude oil tanker" means a tanker (as that term is defined under section 2101 of title 46, United States Code),

(A) in the case of the Prince William Sound Program, calling at the terminal facilities for the purpose of receiving and transporting oil to refineries, operating north of Middleston Island and bound for or exiting from Prince William Sound; and

(B) in the case of the Cook Inlet Program, calling at the terminal facilities for the purpose of receiving and transporting oil to refineries and operating in Cook Inlet and the Gulf of Alaska north of Amatuli Island, including tankers transiting to Cook Inlet from Prince William Sound;

(3) "vicinity of the terminal facilities" means that geographical area surrounding the environment of terminal facilities which is directly affected or may be directly affected by the operation of the terminal facilities; and (4) "Secretary" means the Secretary of Transportation.

(n) SAVINGS CLAUSE.,

(1) REGULATORY AUTHORITY. Nothing in this section shall be construed as modifying, repealing, superseding, or preempting any municipal, State or Federal law or regulation, or in any way affecting litigation arising from oil spills or the rights and responsibilities of the United States or the State of Alaska, or municipalities thereof, to preserve and protect the environment through regulation of land, air, and water uses, of safety, and of related development. The monitoring provided for by this section shall be designed to help assure compliance with applicable laws and regulations and shall only extend to activities,

(A) that would affect or have the potential to affect the vicinity of the terminal facilities and the area of crude oil tanker operations included in the Programs; and

(B) are subject to the United States or State of Alaska, or municipality thereof, law, regulation, or other legal requirement.

(2) RECOMMENDATIONS. This subsection is not intended to prevent the Association or Council from recommending to appropriate authorities that existing legal requirements should be modified or that new legal requirements should be adopted.

(o) **ALTERNATIVE VOLUNTARY ADVISORY GROUP IN LIEU OF COUNCIL.** The requirements of subsections (c) through (l), as such subsections apply respectively to the Prince William Sound Program and the Cook Inlet Program, are deemed to have been satisfied so long as the following conditions are met:

(1) **PRINCE WILLIAM SOUND.** With respect to the Prince William Sound Program, the Alyeska Pipeline Service Company or any of its owner companies enters into a contract for the duration of the operation of the Trans-Alaska Pipeline System with the Alyeska Citizens Advisory Committee in existence on the date of enactment of this section, or a successor organization, to fund that Committee or organization on an annual basis in the amount provided for by subsection (k)(2)(A) and the President annually certifies that the Committee or organization fosters the general goals and purposes of this section and is broadly representative of the communities and interests in the vicinity of the terminal facilities and Prince William Sound.

(2) **COOK INLET.** With respect to the Cook Inlet Program, the terminal facilities, offshore facilities, or crude oil tanker owners and operators enter into a contract with a voluntary advisory organization to fund that organization on an annual basis and the President annually certifies that the organization fosters the general goals and purposes of this section and is broadly representative of the communities and interests in the vicinity of the terminal facilities and Cook Inlet.

SEC. 5003. BLIGH REEF LIGHT.

The Secretary of Transportation shall within one year after the date of the enactment of this title install and ensure operation of an automated navigation light on or adjacent to Bligh Reef in Prince William Sound, Alaska, of sufficient power and height to provide long-range warning of the location of Bligh Reef.

SEC. 5004. VESSEL TRAFFIC SERVICE SYSTEM.

The Secretary of Transportation shall within one year after the date of the enactment of this title,

(1) acquire, install, and operate such additional equipment (which may consist of radar, closed circuit television, satellite tracking systems, or other shipboard dependent surveillance), train and locate such personnel, and issue such final regulations as are necessary to increase the range of the existing VTS system in the Port of Valdez, Alaska, sufficiently to track the locations and movements of tank vessels carrying oil from the Trans-Alaska Pipeline when such vessels are transiting Prince William Sound, Alaska, and to sound an audible alarm when such tankers depart from designated navigation routes; and

(2) submit to the Committee on Commerce, Science, and Transportation of the Senate and the Committee on Merchant Marine and Fisheries of the House of Representatives a report on the feasibility and desirability of instituting positive control of tank vessel movements in Prince William Sound by Coast Guard personnel using the Port of Valdez, Alaska, VTS system, as modified pursuant to paragraph (1).

SEC. 5005. EQUIPMENT AND PERSONNEL REQUIREMENTS UNDER TANK VESSEL AND FACILITY RESPONSE PLANS.

(a) **IN GENERAL.** In addition to the requirements for response plans for vessels established by section 311(j) of the Federal Water Pollution Control Act, as amended by this Act, a response plan for a tank vessel operating on Prince William Sound, or a facility permitted under the Trans-Alaska Pipeline Authorization Act (43 U.S.C. 1651 et seq.),

(1) prepositioned oil spill containment and removal equipment in communities and other strategic locations within the geographic boundaries of Prince William Sound, including escort vessels with skimming capability; barges to receive recovered oil; heavy duty sea boom, pumping, transferring, and lightering equipment; and other appropriate removal equipment for the protection of the environment, including fish hatcheries;

(2) the establishment of an oil spill removal organization at appropriate locations in Prince William Sound, consisting of trained personnel in sufficient numbers to immediately remove, to the maximum extent practicable, a worst case discharge or a discharge of 200,000 barrels of oil, whichever is greater;

(3) training in oil removal techniques for local residents and individuals engaged in the cultivation or production of fish or fish

products in Prince William Sound;

(4) practice exercises not less than 2 times per year which test the capacity of the equipment and personnel required under this paragraph; and

(5) periodic testing and certification of equipment required under this paragraph, as required by the Secretary.

(6) DEFINITIONS. In this section,

(1) the term "Prince William Sound" means all State and Federal waters within Prince William Sound, Alaska, including the approach to Hinchinbrook Entrance out to and encompassing Seal Rocks; and

(2) the term "worst case discharge" means,

(A) in the case of a vessel, a discharge in adverse weather conditions of its entire cargo; and

(B) in the case of a facility, the largest foreseeable discharge in adverse weather conditions.

SEC. 5006. FUNDING.

(a) SECTION 5001., Amounts in the Fund shall be available, subject to appropriations, and shall remain available until expended, to carry out section 5001 as follows:

(1) \$5,000,000 shall be available for the first fiscal year beginning after the date of enactment of this Act.

(2) \$2,000,000 shall be available for each of the 9 fiscal years following the fiscal year described in paragraph (1).

(b) SECTIONS 5003 AND 5004., Amounts in the Fund shall be available, without further appropriations and without fiscal year limitation, to carry out sections 5003 and 5004, in an amount not to exceed \$5,000,000.

SEC. 5007. LIMITATION.

Notwithstanding any other law, tank vessels that have spilled more than 1,000,000 gallons of oil into the marine environment after March 22, 1989, are prohibited from operating on the navigable waters of Prince William Sound, Alaska.

TITLE VI, MISCELLANEOUS

SEC. 6001. SAVINGS PROVISIONS.

(a) CROSS-REFERENCES., A reference to a law replaced by this Act, including a reference in a regulation, order, or other law, is deemed to refer to the corresponding provision of this Act.

(b) CONTINUATION OF REGULATIONS. An order, rule, or regulation in effect under a law replaced by this Act continues in effect under the corresponding provision of this Act until repealed, amended, or superseded.

(c) RULE OF CONSTRUCTION. An inference of legislative construction shall not be drawn by reason of the caption or catch line of a provision enacted by this Act.

(d) ACTIONS AND RIGHTS. Nothing in this Act shall apply to any rights and duties that matured, penalties that were incurred, and proceedings that were begun before the date of enactment of this Act, except as provided by this section, and shall be adjudicated pursuant to the law applicable on the date prior to the date of the enactment of this Act.

(e) ADMIRALTY AND MARITIME LAW. Except as otherwise provided in this Act, this Act does not affect,

(1) admiralty and maritime law; or

(2) the jurisdiction of the district courts of the United States with respect to civil actions under admiralty and maritime jurisdiction, saving to suitors in all cases all other remedies to which they are otherwise entitled.

SEC. 6002. ANNUAL APPROPRIATIONS.

(a) **REQUIRED.** Except as provided in subsection (b), amounts in the Fund shall be available only as provided in annual appropriation Acts.

(b) **EXCEPTIONS.** Subsection (a) shall not apply to sections 1006(f), 1012(a)(4), or 5006(b), and shall not apply to an amount not to exceed \$50,000,000 in any fiscal year which the President may make available from the Fund to carry out section 311(c) of the Federal Water Pollution Control Act, as amended by this Act, and to initiate the assessment of natural resources damages required under section 1006. Sums to which this subsection applies shall remain available until expended.

SEC. 6003. OUTER BANKS PROTECTION.

(a) **SHORT TITLE.** This section may be cited as the "Outer Banks Protection Act".

(b) **FINDINGS.** The Congress finds that,

(1) the Outer Banks of North Carolina is an area of exceptional environmental fragility and beauty;

(2) the annual economic benefits of commercial and recreational fishing activities to North Carolina, which could be adversely affected by oil or gas development offshore the State's coast, exceeds \$1,000,000,000;

(3) the major industry in coastal North Carolina is tourism, which is subject to potentially significant disruption by offshore oil or gas development;

(4) the physical oceanographic characteristics of the area offshore North Carolina between Cape Hatteras and the mouth of the Chesapeake Bay are not well understood, being affected by Gulf Stream western boundary perturbations and accompanying warm filaments, warm and cold core rings which separate from the Gulf Stream, wind stress, outflow from the Chesapeake Bay, Gulf Stream meanders, and intrusions of Virginia coastal waters around and over the Diamond shoals;

(5) diverse and abundant fisheries resources occur in the western boundary area of the Gulf Stream offshore North Carolina, but little is understood of the complex ecological relationships between the life histories of those species and their physical, chemical, and biological environment;

(6) the environmental impact statements prepared for Outer Continental Shelf lease sales numbered 56 (1981) and 78 (1983) contain insufficient and outdated environmental information from which to make decisions on approval of additional oil and gas leasing, exploration, and development activities;

(7) the draft environmental report, dated November 1, 1989, and the preliminary final environmental report dated June 1, 1990, prepared pursuant to a July 14, 1989 memorandum of understanding between the State of North Carolina, the Department of the Interior, and the Mobil Oil Company, have not allayed concerns about the adequacy of the environmental information available to determine whether to proceed with additional offshore leasing, exploration, or development offshore North Carolina; and (8) the National Research Council report entitled "The Adequacy of Environmental Information for Outer Continental Shelf Oil and Gas Decisions: Florida and California", issued in 1989, concluded that,

(A) information with respect to those States, which have received greater scrutiny than has North Carolina, is inadequate; and

(B) there are serious generic defects in the Minerals Management Service's methods of environmental analysis, reinforcing concerns about the adequacy of the scientific and technical information which are the basis for a decision to lease additional tracts or approve an exploration plan offshore North Carolina, especially with respect to oceanographic, ecological, and socioeconomic information.

(c) PROHIBITION OF OIL AND GAS LEASING EXPLORATION, AND DEVELOPMENT.,

(1) PROHIBITION. The Secretary of the Interior shall not,

(A) conduct a lease sale;

(B) issue any new leases;

(C) approve any exploration plan;

(D) approve any development and production plan;

(E) approve any application for permit to drill; or

(F) permit any drilling, for oil or gas under the Outer Continental Shelf Lands Act on any lands of the Outer Continental Shelf offshore North Carolina.

(2) BOUNDARIES. For purposes of paragraph (1), the term "offshore North Carolina" means the area within the lateral seaward boundaries between areas offshore North Carolina and areas offshore,

(A) Virginia as provided in the joint resolution entitled "Joint resolution granting the consent of Congress to an agreement between the States of North Carolina and Virginia establishing their lateral seaward boundary" approved October 27, 1972 (86 Stat. 1298); and

(B) South Carolina as provided in the Act entitled "An Act granting the consent of Congress to the agreement between the States of North Carolina and South Carolina establishing their lateral seaward boundary" approved October 9, 1981 (95 Stat. 988).

(3) DURATION OF PROHIBITION.

(A) IN GENERAL. The prohibition under paragraph (1) shall remain in effect until the later of,

(i) October 1, 1991; or

(ii) 45 days of continuous session of the Congress after submission of a written report to the Congress by the Secretary of the Interior, made after consideration of the findings and recommendations of the Environmental Sciences Review Panel under subsection (e), (I) certifying that the information available, including information acquired pursuant to subsection (d), is sufficient to enable the Secretary to carry out his responsibilities under the Outer Continental Shelf Lands Act with respect to authorizing the activities described in paragraph (1); and

(II) including a detailed explanation of any differences between such certification and the findings and recommendations of the Environmental Sciences Review Panel under subsection (e), and a detailed justification of each such difference.

(B) CONTINUOUS SESSION OF CONGRESS. In computing any 45-day period of continuous session of Congress under subparagraph (A)(ii),

(i) continuity of session is broken only by an adjournment of the Congress sine die; and

(ii) the days on which either House of Congress is not in session because of an adjournment of more than 3 days to a day certain are excluded.

(d) ADDITIONAL ENVIRONMENTAL INFORMATION. The Secretary of the Interior shall undertake ecological and socioeconomic studies, additional physical oceanographic studies, including actual field work and the correlation of existing data, and other additional environmental studies, to obtain sufficient information about all significant conditions, processes, and environments

which influence, or may be influenced by, oil and gas leasing, exploration, and development activities offshore North Carolina to enable the Secretary to carry out his responsibilities under the Outer Continental Shelf Lands Act with respect to authorizing the activities described in subsection (c)(1). During the time that the Environmental Sciences Review Panel established under subsection (e) is in existence, the Secretary of the Interior shall consult with such Panel in carrying out this subsection.

(e) ENVIRONMENTAL SCIENCES REVIEW PANEL,

(1) ESTABLISHMENT AND MEMBERSHIP. There shall be established an Environmental Sciences Review Panel, to consist of,

(A) 1 marine scientist selected by the Secretary of the Interior;

(B) 1 marine scientist selected by the Governor of North Carolina; and

(C) 1 person each from the disciplines of physical oceanography, ecology, and social science, to be selected jointly by the Secretary of the Interior and the Governor of North Carolina from a list of individuals nominated by the National Academy of Sciences.

(2) FUNCTIONS. Not later than 6 months after the date of the enactment of this Act, The Environmental Sciences Review Panel shall,

(A) prepare and submit to the Secretary of the Interior findings and recommendations,

(i) assessing the adequacy of available physical oceanographic, ecological, and socioeconomic information in enabling the Secretary to carry out his responsibilities under the Outer Continental Shelf Lands Act with respect to authorizing the activities described in subsection (c)(1); and

(ii) if such available information is not adequate for such purposes, indicating what additional information is required to enable the Secretary to carry out such responsibilities; and

(B) consult with the Secretary of the Interior as provided in subsection (d).

(3) EXPENSES. Each member of the Environmental Sciences Review Panel shall be reimbursed for actual travel expenses and shall receive per diem in lieu of subsistence for each day such member is engaged in the business of the Environmental Sciences Review Panel.

(4) TERMINATION. The Environmental Sciences Review Panel shall be terminated after the submission of all findings and recommendations required under paragraph (2)(A).

(f) AUTHORIZATION OF APPROPRIATIONS. There are authorized to be appropriated to the Secretary of the Interior to carry out this section not to exceed \$500,000 for fiscal year 1991, to remain available until expended.

SEC. 6004. COOPERATIVE DEVELOPMENT OF COMMON HYDROCARBON-BEARING AREAS.

(a) AMENDMENT TO OUTER CONTINENTAL SHELF LANDS ACT., Section 5 of the Outer Continental Shelf Lands Act, as amended (43 U.S.C. 1334), is amended by adding a new subsection (j) as follows:

"(j) COOPERATIVE DEVELOPMENT OF COMMON HYDROCARBON-BEARING AREAS., "(1) FINDINGS.,

"(A) The Congress of the United States finds that the unrestrained competitive production of hydrocarbons from a common hydrocarbon-bearing geological area underlying the Federal and State boundary may result in a number of harmful national effects, including,

"(i) the drilling of unnecessary wells, the installation of unnecessary facilities and other imprudent operating practices that result in economic waste, environmental damage, and damage to life and property;

"(ii) the physical waste of hydrocarbons and an unnecessary reduction in the amounts of hydrocarbons that can be produced from certain hydrocarbon-bearing areas; and "(iii) the loss of correlative rights which can result in the reduced value of national hydrocarbon resources and disorders in the leasing of Federal and State resources.

"(2) PREVENTION OF HARMFUL EFFECTS. The Secretary shall prevent, through the cooperative development of an area, the harmful effects of unrestrained competitive production of hydrocarbons from a common hydrocarbon-bearing area underlying the Federal and State boundary."

(b) EXCEPTION FOR WEST DELTA FIELD Section 5(j) of the Outer Continental Shelf Lands Act, as added by this section, shall not be applicable with respect to Blocks 17 and 18 of the West Delta Field offshore Louisiana.

(c) AUTHORIZATION OF APPROPRIATIONS. There are hereby authorized to be appropriated such sums as may be necessary to provide compensation, including interest, to the State of Louisiana and its lessees, for net drainage of oil and gas resources as determined in the Third Party Factfinder Louisiana Boundary Study dated March 21, 1989. For purposes of this section, such lessees shall include those persons with an ownership interest in State of Louisiana leases SL10087, SL10088 or SL10187, or ownership interests in the production or proceeds therefrom, as established by assignment, contract or otherwise. Interest shall be computed for the period March 21, 1989 until the date of payment.

TITLE VII, OIL POLLUTION RESEARCH AND DEVELOPMENT PROGRAM SEC. 7001. OIL POLLUTION RESEARCH AND DEVELOPMENT PROGRAM.

(a) INTERAGENCY COORDINATING COMMITTEE ON OIL POLLUTION RESEARCH.

(1) ESTABLISHMENT. There is established an Interagency Coordinating Committee on Oil Pollution Research (hereinafter in this section referred to as the "Interagency Committee").

(2) PURPOSES. The Interagency Committee shall coordinate a comprehensive program of oil pollution research, technology development, and demonstration among the Federal agencies, in cooperation and coordination with industry, universities, research institutions, State governments, and other nations, as appropriate, and shall foster cost-effective research mechanisms, including the joint funding of research.

(3) MEMBERSHIP. The Interagency Committee shall include representatives from the Department of Commerce (including the National Oceanic and Atmospheric Administration and the National Institute of Standards and Technology), the Department of Energy, the Department of the Interior (including the Minerals Management Service and the United States Fish and Wildlife Service), the Department of Transportation (including the United States Coast Guard, the Maritime Administration, and the Research and Special Projects Administration), the Department of Defense (including the Army Corps of Engineers and the Navy), the Environmental Protection Agency, the National Aeronautics and Space Administration, and the United States Fire Administration in the Federal Emergency Management Agency, as well as such other Federal agencies as the President may designate.

A representative of the Department of Transportation shall serve as Chairman.

(b) OIL POLLUTION RESEARCH AND TECHNOLOGY PLAN.,

(1) IMPLEMENTATION PLAN. Within 180 days after the date of enactment of this Act, the Interagency Committee shall submit to Congress a plan for the implementation of the oil pollution research, development, and demonstration program established pursuant to subsection (c). The research plan shall,

(A) identify agency roles and responsibilities;

(B) assess the current status of knowledge on oil pollution prevention, response, and mitigation technologies and effects of oil pollution on the environment;

(C) identify significant oil pollution research gaps including an assessment of major technological deficiencies in responses to past oil discharges;

(D) establish research priorities and goals for oil pollution technology development related to prevention, response, mitigation,

and environmental effects;

(E) estimate the resources needed to conduct the oil pollution research and development program established pursuant to subsection (c), and timetables for completing research tasks; and

(F) identify, in consultation with the States, regional oil pollution research needs and priorities for a coordinated, multidisciplinary program of research at the regional level.

(2) **ADVICE AND GUIDANCE.** The Chairman, through the Department of Transportation, shall contract with the National Academy of Sciences to,

(A) provide advice and guidance in the preparation and development of the research plan; and

(B) assess the adequacy of the plan as submitted, and submit a report to Congress on the conclusions of such assessment. The National Institute of Standards and Technology shall provide the Interagency Committee with advice and guidance on issues relating to quality assurance and standards measurements relating to its activities under this section.

(C) **OIL POLLUTION RESEARCH AND DEVELOPMENT PROGRAM.,**

(1) **ESTABLISHMENT.** The Interagency Committee shall coordinate the establishment, by the agencies represented on the Interagency Committee, of a program for conducting oil pollution research and development, as provided in this subsection.

(2) **INNOVATIVE OIL POLLUTION TECHNOLOGY.** The program established under this subsection shall provide for research, development, and demonstration of new or improved technologies which are effective in preventing or mitigating oil discharges and which protect the environment, including,

(A) development of improved designs for vessels and facilities, and improved operational practices;

(B) research, development, and demonstration of improved technologies to measure the ullage of a vessel tank, prevent discharges from tank vents, prevent discharges during lightering and bunkering operations, contain discharges on the deck of a vessel, prevent discharges through the use of vacuums in tanks, and otherwise contain discharges of oil from vessels and facilities;

(C) research, development, and demonstration of new or improved systems of mechanical, chemical, biological, and other methods (including the use of dispersants, solvents, and bioremediation) for the recovery, removal, and disposal of oil, including evaluation of the environmental effects of the use of such systems;

(D) research and training, in consultation with the National Response Team, to improve industry's and Government's ability to quickly and effectively remove an oil discharge, including the long-term use, as appropriate, of the National Spill Control School in Corpus Christi, Texas;

(E) research to improve information systems for decision making, including the use of data from coastal mapping, baseline data, and other data related to the environmental effects of oil discharges, and cleanup technologies;

(F) development of technologies and methods to protect public health and safety from oil discharges, including the population directly exposed to an oil discharge;

(G) development of technologies, methods, and standards for protecting removal personnel, including training, adequate supervision, protective equipment, maximum exposure limits, and decontamination procedures;

(H) research and development of methods to restore and rehabilitate natural resources damaged by oil discharges;

(I) research to evaluate the relative effectiveness and environmental impacts of bioremediation technologies; and

(J) the demonstration of a satellite-based, dependent surveillance vessel traffic system in Narragansett Bay to evaluate the utility of such system in reducing the risk of oil discharges from vessel collisions and groundings in confined waters.

(3) OIL POLLUTION TECHNOLOGY EVALUATION. The program established under this subsection shall provide for oil pollution prevention and mitigation technology evaluation including,

(A) the evaluation and testing of technologies developed independently of the research and development program established under this subsection;

(B) the establishment, where appropriate, of standards and testing protocols traceable to national standards to measure the performance of oil pollution prevention or mitigation technologies; and

(C) the use, where appropriate, of controlled field testing to evaluate real-world application of oil discharge prevention or mitigation technologies.

(4) OIL POLLUTION EFFECTS RESEARCH. (A) The Committee shall establish a research program to monitor and evaluate the environmental effects of oil discharges. Such program shall include the following elements:

(i) The development of improved models and capabilities for predicting the environmental fate, transport, and effects of oil discharges.

(ii) The development of methods, including economic methods, to assess damages to natural resources resulting from oil discharges.

(iii) The identification of types of ecologically sensitive areas at particular risk to oil discharges and the preparation of scientific monitoring and evaluation plans, one for each of several types of ecological conditions, to be implemented in the event of major oil discharges in such areas.

(iv) The collection of environmental baseline data in ecologically sensitive areas at particular risk to oil discharges where such data are insufficient.

(B) The Department of Commerce in consultation with the Environmental Protection Agency shall monitor and scientifically evaluate the long-term environmental effects of oil discharges if,

(i) the amount of oil discharged exceeds 250,000 gallons;

(ii) the oil discharge has occurred on or after January 1, 1989; and

(iii) the Interagency Committee determines that a study of the long-term environmental effects of the discharge would be of significant scientific value, especially for preventing or responding to future oil discharges. Areas for study may include the following sites where oil discharges have occurred: the New York/New Jersey Harbor area, where oil was discharged by an Exxon underwater pipeline, the T/B CIBRO SAVANNAH, and the M/V BT NAUTILUS; Narragansett Bay where oil was discharged by the WORLD PRODIGY; the Houston Ship Channel where oil was discharged by the RACHEL B; the Delaware River, where oil was discharged by the PRESIDENTE RIVERA, and Huntington Beach, California, where oil was discharged by the AMERICAN TRADER.

(C) Research conducted under this paragraph by, or through, the United States Fish and Wildlife Service shall be directed and coordinated by the National Wetland Research Center.

(5) MARINE SIMULATION RESEARCH. The program established under this subsection shall include research on the greater use and application of geographic and vessel response simulation models, including the development of additional data bases and updating of existing data bases using, among others, the resources of the National Maritime Research Center. It shall include research and vessel simulations for, (A) contingency plan evaluation and amendment;

(B) removal and strike team training;

(C) tank vessel personnel training; and

(D) those geographic areas where there is a significant likelihood of a major oil discharge.

(6) **DEMONSTRATION PROJECTS.** The United States Coast Guard, in conjunction with other such agencies in the Department of Transportation as the Secretary of Transportation may designate, shall conduct 3 port oil pollution minimization demonstration projects, one each with

(A) the Port Authority of New York and New Jersey, (B) the Ports of Los Angeles and Long Beach, California, and (C) the Port of New Orleans, Louisiana, for the purpose of developing and demonstrating integrated port oil pollution prevention and cleanup systems which utilize the information and implement the improved practices and technologies developed from the research, development, and demonstration program established in this section. Such systems shall utilize improved technologies and management practices for reducing the risk of oil discharges, including, as appropriate, improved data access, computerized tracking of oil shipments, improved vessel tracking and navigation systems, advanced technology to monitor pipeline and tank conditions, improved oil spill response capability, improved capability to predict the flow and effects of oil discharges in both the inner and outer harbor areas for the purposes of making infrastructure decisions, and such other activities necessary to achieve the purposes of this section.

(7) **SIMULATED ENVIRONMENTAL TESTING.** Agencies represented on the Interagency Committee shall ensure the long-term use and operation of the Oil and Hazardous Materials Simulated Environmental Test Tank (OHMSETT) Research Center in New Jersey for oil pollution technology testing and evaluations.

(8) **REGIONAL RESEARCH PROGRAM.**(A) Consistent with the research plan in subsection (b), the Interagency Committee shall coordinate a program of competitive grants to universities or other research institutions, or groups of universities or research institutions, for the purposes of conducting a coordinated research program related to the regional aspects of oil pollution, such as prevention, removal, mitigation, and the effects of discharged oil on regional environments.

For the purposes of this paragraph, a region means a Coast Guard district as set out in part 3 of title 33, Code of Federal Regulations (1989).

(B) The Interagency Committee shall coordinate the publication by the agencies represented on the Interagency Committee of a solicitation for grants under this subsection. The application shall be in such form and contain such information as may be required in the published solicitation. The applications shall be reviewed by the Interagency Committee, which shall make recommendations to the appropriate granting agency represented on the Interagency Committee for awarding the grant. The granting agency shall award the grants recommended by the Interagency Committee unless the agency decides not to award the grant due to budgetary or other compelling considerations and publishes its reasons for such a determination in the Federal Register. No grants may be made by any agency from any funds authorized for this paragraph unless such grant award has first been recommended by the Interagency Committee.

(C) Any university or other research institution, or group of universities or research institutions, may apply for a grant for the regional research program established by this paragraph. The applicant must be located in the region, or in a State a part of which is in the region, for which the project is proposed as part of the regional research program. With respect to a group application, the entity or entities which will carry out the substantial portion of the proposed research must be located in the region, or in a State a part of which is in the region, for which the project is proposed as part of the regional research program.

(D) The Interagency Committee shall make recommendations on grants in such a manner as to ensure an appropriate balance within a region among the various aspects of oil pollution research, including prevention, removal, mitigation, and the effects of discharged oil on regional environments. In addition, the Interagency Committee shall make recommendations for grants based on the following criteria:

(i) There is available to the applicant for carrying out this paragraph demonstrated research resources.

(ii) The applicant demonstrates the capability of making a significant contribution to regional research needs.

(iii) The projects which the applicant proposes to carry out under the grant are consistent with the research plan under subsection (b)(1)(F) and would further the objectives of the research and development program established in this section.

(E) Grants provided under this paragraph shall be for a period up to 3-years, subject to annual review by the granting agency, and provide not more than 80 percent of the costs of the research activities carried out in connection with the grant.

(F) No funds made available to carry out this subsection may be used for the acquisition of real property (including buildings) or construction of any building.

(G) Nothing in this paragraph is intended to alter or abridge the authority under existing law of any Federal agency to make grants, or enter into contracts or cooperative agreements, using funds other than those authorized in this Act for the purposes of carrying out this paragraph.

(9) FUNDING. For each of the fiscal years 1991, 1992, 1993, 1994, and 1995, \$6,000,000 of amounts in the Fund shall be available to carry out the regional research program in paragraph (8), such amounts to be available in equal amounts for the regional research program in each region; except that if the agencies represented on the Interagency Committee determine that regional research needs exist which cannot be addressed within such funding limits, such agencies may use their authority under paragraph (10) to make additional grants to meet such needs. For the purposes of this paragraph, the research program carried out by the Prince William Sound Oil Spill Recovery Institute established under section 5001, shall not be eligible to receive grants under this paragraph.

(10) GRANTS. In carrying out the research and development program established under this subsection, the agencies represented on the Interagency Committee may enter into contracts and cooperative agreements and make grants to universities, research institutions, and other persons. Such contracts, cooperative agreements, and grants shall address research and technology priorities set forth in the oil pollution research plan under subsection (b).

(11) In carrying out research under this section, the Department of Transportation shall continue to utilize the resources of the Research and Special Programs Administration of the Department of Transportation, to the maximum extent practicable.

(d) INTERNATIONAL COOPERATION. In accordance with the research plan submitted under subsection (b), the Interagency Committee shall coordinate and cooperate with other nations and foreign research entities in conducting oil pollution research, development, and demonstration activities, including controlled field tests of oil discharges.

(e) BIENNIAL REPORTS. The Chairman of the Interagency Committee shall submit to Congress every 2 years on October 30 a report on the activities carried out under this section in the preceding 2 fiscal years, and on activities proposed to be carried out under this section in the current 2 fiscal year period.

(f) FUNDING. Not to exceed \$21,250,000 of amounts in the Fund shall be available annually to carry out this section except for subsection (c)(8). Of such sums,

(1) funds authorized to be appropriated to carry out the activities under subsection (c)(4) shall not exceed \$5,000,000 for fiscal year 1991 or \$3,500,000 for any subsequent fiscal year; and

(2) not less than \$2,250,000 shall be available for carrying out the activities in subsection (c)(6) for fiscal years 1992, 1993, 1994, and 1995.

All activities authorized in this section, including subsection (c)(8), are subject to appropriations.

TITLE VIII, TRANS-ALASKA PIPELINE SYSTEM SEC. 8001. SHORT TITLE.

This title may be cited as the "Trans-Alaska Pipeline System Reform Act of 1990".

Subtitle A, Improvements to Trans-Alaska Pipeline System

SEC. 8101. LIABILITY WITHIN THE STATE OF ALASKA AND CLEANUP EFFORTS.

(a) CAUSE OF ACCIDENT. Section 204(a)(1) of the Trans-Alaska Pipeline Authorization Act (43 U.S.C. 1653(a)(1)) is amended by striking out "caused by" in the first sentence and inserting in lieu thereof "caused solely by".

(b) LIMITATION OF LIABILITY. Section 204(a)(2) of the Trans-Alaska Pipeline Authorization Act (43 U.S.C. 1653(a)(2)) is amended

by striking "\$50,000,000" each place it occurs and inserting in lieu thereof "\$350,000,000".

Ⓔ **CLEANUP EFFORTS.** Section 204(b) of the Trans-Alaska Pipeline Authorization Act (43 U.S.C. 1653(b)) is amended in the first sentence,

(1) by inserting after "any area" the following: "in the State of Alaska";

(2) by inserting after "any activities" the following: "related to the Trans-Alaska Pipeline System, including operation of the terminal,"; and

(3) by inserting after "other Federal" the first place it appears the following: "or State".

SEC. 8102. TRANS-ALASKA PIPELINE LIABILITY FUND.

Ⓐ **TERMINATION OF CERTAIN PROVISIONS.**,

(1) **REPEAL.** Section 204 (c) of the Trans-Alaska Pipeline Authorization Act (43 U.S.C 1653 (c)) is repealed, effective as provided in paragraph (5)

(2) **DISPOSITION OF FUND BALANCE.**

Ⓑ **RESERVATION OF AMOUNTS.** The trustees of the Trans-Alaska Pipeline Liability Fund (hereafter in this subsection referred to as the "TAPS Fund") shall reserve the following amounts in the TAPS Fund,

(i) necessary to pay claims arising under section 204(c) of the Trans-Alaska Pipeline Authorization Act (43 U.S.C. 1653(c)); and

(ii) administrative expenses reasonably necessary for and incidental to the implementation of section 204(c) of that Act.

Ⓒ **DISPOSITION OF THE BALANCE.** After the Comptroller General of the United States certifies that the requirements of subparagraph (A) have been met, the trustees of the TAPS Fund shall dispose of the balance in the TAPS Fund after the reservation of amounts are made under subparagraph (A) by,

(i) rebating the pro rata share of the balance to the State of Alaska for its contributions as an owner of oil; and then

(ii) transferring and depositing the remainder of the balance into the Oil Spill Liability Trust Fund established under section 9509 of the Internal Revenue Code of 1986 (26 U.S.C. 9509).

Ⓓ **DISPOSITION OF THE RESERVED AMOUNTS.** After payment of all claims arising from an incident for which funds are reserved under subparagraph (A) and certification by the Comptroller General of the United States that the claims arising from that incident have been paid, the excess amounts, if any, for that incident shall be disposed of as set forth under subparagraphs (A) and (B).

Ⓔ **AUTHORIZATION.** The amounts transferred and deposited in the Fund shall be available for the purposes of section 1012 of the Oil Pollution Act of 1990 after funding sections 5001 and 8103 to the extent that funds have not otherwise been provided for the purposes of such sections.

(3) **SAVINGS CLAUSE.** The repeal made by paragraph (1) shall have no effect on any right to recover or responsibility that arises from discharges subject to section 204(c) of the Trans-Alaska Pipeline Authorization Act (43 U.S.C. 1653(c)) for incidents which occur prior to the date of enactment of this Act.

(4) **TAPS COLLECTION.** Paragraph (5) of section 204(c) of the Trans-Alaska Pipeline Authorization Act (43 U.S.C. 1653(c)) is amended by striking the period at the end of the second sentence and adding at the end the following: ", except that after the date of enactment of the Oil Pollution Act of 1990, the amount to be accumulated shall be \$100,000,000 or the amount determined by the trustees and certified to the Congress by the Comptroller General as necessary to pay claims arising from

incidents occurring prior to the date of enactment of that Act and administrative costs, whichever is less."

(5) **EFFECTIVE DATE (A)** The repeal by paragraph (1) shall be effective 60 days after the date on which the Comptroller General of the United States certifies to the Congress that,

(i) all claims arising under section 204(c) of the Trans-Alaska Pipeline Authorization Act (43 U.S.C. 1653(c)) have been resolved,

(ii) all actions for the recovery of amounts subject to section 204(c) of the Trans-Alaska Pipeline Authorization Act have been resolved, and

(iii) all administrative expenses reasonably necessary for and incidental to the implementation of section 204(c) of the Trans-Alaska Pipeline Authorization Act have been paid.

(B) Upon the effective date of the repeal pursuant to subparagraph (A), the trustees of the TAPS Fund shall be relieved of all responsibilities under section 204(c) of the Trans-Alaska Pipeline Authorization Act, but not any existing legal liability.

(6) **TUCKER ACT.** This subsection is intended expressly to preserve any and all rights and remedies of contributors to the TAPS Fund under section 1491 of title 28, United States Code (commonly referred to as the "Tucker Act").

(b) **CAUSE OF ACCIDENT.** Section 204(c)(2) of the Trans-Alaska Pipeline Authorization Act (43 U.S.C. 1653(c)(2)) is amended by striking out "caused by" in the first sentence and inserting in lieu thereof "caused solely by".

(c) **DAMAGES.** Section 204(c) of the Trans-Alaska Pipeline Authorization Act (43 U.S.C. 1653(c)), as amended by this title, is further amended by adding at the end the following new paragraphs:

"(13) For any claims against the Fund, the term 'damages' shall include, but not be limited to,

"(A) the net loss of taxes, revenues, fees, royalties, rents, or other revenues incurred by a State or a political subdivision of a State due to injury, destruction, or loss of real property, personal property, or natural resources, or diminished economic activity due to a discharge of oil; and

"(B) the net cost of providing increased or additional public services during or after removal activities due to a discharge of oil, including protection from fire, safety, or health hazards, incurred by a State or political subdivision of a State.

"(14) Paragraphs (1) through (13) shall apply only to claims arising from incidents occurring before the date of enactment of the Trans-Alaska Pipeline System Reform Act of 1990. The Oil Pollution Act of 1990 shall apply to any incident, or any claims arising from an incident, occurring on or after the date of the enactment of that Act."

(d) **PAYMENT OF CLAIMS BY FUND.** Section 204(c)(3) of the Trans-Alaska Pipeline Authorization Act (43 U.S.C. 1653(c)(3)) is amended by adding at the end the following: "The Fund shall expeditiously pay claims under this subsection, including such \$14,000,000, if the owner or operator of a vessel has not paid any such claim within 90 days after such claim has been submitted to such owner or operator. Upon payment of any such claim, the Fund shall be subrogated under applicable State and Federal laws to all rights of any person entitled to recover under this subsection. In any action brought by the Fund against an owner or operator or an affiliate thereof to recover amounts under this paragraph, the Fund shall be entitled to recover pre-judgment interest, costs, reasonable attorney's fees, and, in the discretion of the court, penalties."

(e) **OFFICERS OR TRUSTEES.** Section 204(c)(4) of the Trans-Alaska Pipeline Authorization Act (43 U.S.C. 1653(c)(4)) is amended,

(1) by inserting "(A)" after "(4)"; and

(2) by adding at the end the following:

"(B) No present or former officer or trustee of the Fund shall be subject to any liability incurred by the Fund or by the pre sent or former officers or trustees of the Fund, other than liability for gross negligence or willful misconduct.

"(C)(i) Subject to clause (ii), each officer and each trustee of the Fund,

"(I) shall be indemnified against all claims and liabilities to which he or she has or shall become subject by reason of serving or having served as an officer or trustee, or by reason of any action taken, omitted, or neglected by him or her as an officer or trustee; and

"(II) shall be reimbursed for all attorney's fees reasonably incurred in connection with any claim or liability.

"(ii) No officer or trustee shall be indemnified against, or be reimbursed for, any expenses incurred in connection with, any claim or liability arising out of his or her gross negligence or willful misconduct."

SEC. 8103. PRESIDENTIAL TASK FORCE.

(a) ESTABLISHMENT OF TASK FORCE.,

(1) ESTABLISHMENT AND MEMBERS.,(A) There is hereby established a Presidential Task Force on the Trans-Alaska Pipeline System (hereinafter referred to as the "Task Force") composed of the following members appointed by the President:

(i) Three members, one of whom shall be nominated by the Secretary of the Interior, one by the Administrator of the Environmental Protection Agency, and one by the Secretary of Transportation.

(ii) Three members nominated by the Governor of the State of Alaska, one of whom shall be an employee of the Alaska Department of Natural Resources and one of whom shall be an employee of the Alaska Department of Environmental Conservation.

(iii) One member nominated by the Office of Technology Assessment.

(B) Any member appointed to fill a vacancy occurring before the expiration of the term for which his or her predecessor was appointed shall be appointed only for the remainder of such term. A member may serve after the expiration of his or her term until a successor, if applicable, has taken office.

(2) COCHAIRMEN. The President shall appoint a Federal cochairman from among the Federal members of the Task Force appointed pursuant to paragraph (1)(A) and the Governor shall designate a State cochairman from among the State members of the Task Force appointed pursuant to paragraph (1)(B).

(3) COMPENSATION. Members shall, to the extent approved in appropriations Acts, receive the daily equivalent of the minimum annual rate of basic pay in effect for grade GS-15 of the General Schedule for each day (including travel time) during which they are engaged in the actual performance of duties vested in the Task Force, except that members who are State, Federal, or other governmental employees shall receive no compensation under this paragraph in addition to the salaries they receive as such employees.

(4) STAFF. The cochairman of the Task Force shall appoint a Director to carry out administrative duties. The Director may hire such staff and incur such expenses on behalf of the Task Force for which funds are available.

(5) RULE. Employees of the Task Force shall not, by reason of such employment, be considered to be employees of the Federal Government for any purpose.

(b) DUTIES OF THE TASK FORCE.,

(1) AUDIT. The Task Force shall conduct an audit of the Trans-Alaska Pipeline System (hereinafter referred to as "TAPS") including the terminal at Valdez, Alaska, and other related onshore facilities, make recommendations to the President, the Congress, and the Governor of Alaska.

(2) COMPREHENSIVE REVIEW. As part of such audit, the Task Force shall conduct a comprehensive review of the TAPS in order to specifically advise the President, the Congress, and the Governor of Alaska concerning whether,

(A) the holder of the Federal and State right-of-way is, and has been, in full compliance with applicable laws, regulations, and agreements;

(B) the laws, regulations, and agreements are sufficient to prevent the release of oil from TAPS and prevent other damage or degradation to the environment and public health;

(C) improvements are necessary to TAPS to prevent release of oil from TAPS and to prevent other damage or degradation to the environment and public health;

(D) improvements are necessary in the onshore oil spill response capabilities for the TAPS; and

(E) improvements are necessary in security for TAPS.

(3) CONSULTANTS.,(A) The Task Force shall retain at least one independent consulting firm with technical expertise in engineering, transportation, safety, the environment, and other applicable areas to assist the Task Force in carrying out this subsection.

(B) Contracts with any such firm shall be entered into on a nationally competitive basis, and the Task Force shall not select any firm with respect to which there may be a conflict of interest in assisting the Task Force in carrying out the audit and review. All work performed by such firm shall be under the direct and immediate supervision of a registered engineer.

(4) PUBLIC COMMENT. The Task Force shall provide an opportunity for public comment on its activities including at a minimum the following:

(A) Before it begins its audit and review, the Task Force shall review reports prepared by other Government entities conducting reviews of TAPS and shall consult with those Government entities that are conducting ongoing investigations including the General Accounting Office. It shall also hold at least 2 public hearings, at least 1 of which shall be held in a community affected by the Exxon Valdez oil spill. Members of the public shall be given an opportunity to present both oral and written testimony.

(B) The Task Force shall provide a mechanism for the confidential receipt of information concerning TAPS, which may include a designated telephone hotline.

(5) TASK FORCE REPORT. The Task Force shall publish a draft report which it shall make available to the public. The public will have at least 30 days to provide comments on the draft report. Based on its draft report and the public comments thereon, the Task Force shall prepare a final report which shall include its findings, conclusions, and recommendations made as a result of carrying out such audit. The Task Force shall transmit (and make available to the public), no later than 2 years after the date on which funding is made available under paragraph (7), its final report to the President, the Congress, and the Governor of Alaska.

(6) PRESIDENTIAL REPORT. The President shall, within 90 days after receiving the Task Force's report, transmit a report to the Congress and the Governor of Alaska outlining what measures have been taken or will be taken to implement the Task Force's recommendations. The President's report shall include recommended changes, if any, in Federal and State law to enhance the safety and operation of TAPS.

(7) EARMARK. Of amounts in the Fund, \$5,000,000 shall be available, subject to appropriations, annually without fiscal year limitation to carry out the requirements of this section.

(c) GENERAL ADMINISTRATION AND POWERS OF THE TASK FORCE.,

(1) AUDIT ACCESS. The Comptroller General of the United States, and any of his or her duly appointed representatives, shall have access, for purposes of audit and examination, to any books, documents, papers, and records of the Task Force that are pertinent to the funds received and expended by the Task Force.

(2) TERMINATION. The Task Force shall cease to exist on the date on which the final report is provided pursuant to subsection (b)(5).

- (3) **FUNCTIONS LIMITATION.** With respect to safety, operations, and other matters related to the pipeline facilities (as such term is defined in section 202(4) of the Hazardous Liquid Pipeline Safety Act of 1979) of the TAPS, the Task Force shall not perform any functions which are the responsibility of the Secretary of Transportation under the Hazardous Liquid Pipeline Safety Act of 1979 as amended. The Secretary may use the information gathered by and reports issued by the Task Force in carrying out the Secretary's responsibilities under that Act.
- (4) **POWERS.** The Task Force may, to the extent necessary to carry out its responsibilities, conduct investigations, make reports, issue subpoenas, require the production of relevant documents and records, take depositions, and conduct directly or, by contract, or otherwise, research, testing, and demonstration activities.
- (5) **EXAMINATION OF RECORDS AND PROPERTIES.** The Task Force, and the employees and agents it so designates, are authorized, upon presenting appropriate credentials to the person in charge, to enter upon, inspect, and examine, at reasonable times and in a reasonable manner, the records and properties of persons to the extent such records and properties are relevant to determining whether such persons have acted or are acting in compliance with applicable laws and agreements.
- (6) **FOIA.** The information gathered by the Task Force pursuant to subsection (b) shall not be subject to section 552 of title 5, United States Code (commonly referred to as the "Freedom of Information Act"), until its final report is issued pursuant to subsection (b)(6).

Subtitle B, Penalties

SEC. 8201. AUTHORITY OF THE SECRETARY OF THE INTERIOR TO IMPOSE PENALTIES ON OUTER CONTINENTAL SHELF FACILITIES. Section 24(b) of the Outer Continental Shelf Lands Act (43 U.S.C. 1350(b)) is amended,

- (1) by striking out "if any" and inserting in lieu thereof "(1) Except as provided in paragraph (2), if any";
- (2) by striking out "\$10,000" and inserting in lieu thereof "\$20,000";
- (3) by adding at the end of paragraph (1) the following new sentence: "The Secretary shall, by regulation at least every 3 years, adjust the penalty specified in this paragraph to reflect any increases in the Consumer Price Index (all items, United States city average) as prepared by the Department of Labor."; and
- (4) by adding at the end the following new paragraph: "(2) If a failure described in paragraph (1) constitutes or constituted a threat of serious, irreparable, or immediate harm or damage to life (including fish and other aquatic life), property, any mineral deposit, or the marine, coastal, or human environment, a civil penalty may be assessed without regard to the requirement of expiration of a period allowed for corrective action."

SEC. 8202. TRANS-ALASKA PIPELINE SYSTEM CIVIL PENALTIES.

The Trans-Alaska Pipeline Authorization Act (43 U.S.C. 1651 et seq.) is amended by adding at the end thereof the following new section: "CIVIL PENALTIES "SEC. 207. (a) PENALTY. Except as provided in subsection (c)(4), the Secretary of the Interior may assess and collect a civil penalty under this section with respect to any discharge of oil, "(1) in transit from fields or reservoirs supplying oil to the trans-Alaska pipeline; or

"(2) during transportation through the trans-Alaska pipeline or handling at the terminal facilities, that causes damage to, or threatens to damage, natural resources or public or private property.

"(b) PERSONS LIABLE. In addition to the person causing or permitting the discharge, the owner or owners of the oil at the time the discharge occurs shall be jointly, severally, and strictly liable for the full amount of penalties assessed pursuant to this section, except that the United States and the several States, and political subdivisions thereof, shall not be liable under this section.

"(c) AMOUNT.,(1) The amount of the civil penalty shall not exceed \$1,000 per barrel of oil discharged.

"(2) In determining the amount of civil penalty under this section, the Secretary shall consider the seriousness of the damages from the discharge, the cause of the discharge, any history of prior violations of applicable rules and laws, and the degree of success of any efforts by the violator to minimize or mitigate the effects of such discharge.

"(3) The Secretary may reduce or waive the penalty imposed under this section if the discharge was solely caused by an act of war, act of God, or third party action beyond the control of the persons liable under this section.

"(4) No civil penalty assessed by the Secretary pursuant to this section shall be in addition to a penalty assessed pursuant to section 311(b) of the Federal Water Pollution Control Act (33 U.S.C. 1321(b)).

"(d) PROCEDURES.,A civil penalty may be assessed and collected under this section only after notice and opportunity for a hearing on the record in accordance with section 554 of title 5, United States Code.

In any proceeding for the assessment of a civil penalty under this section, the Secretary may issue subpoenas for the attendance and testimony of witnesses and the production of relevant papers, books, and documents and may promulgate rules for discovery procedures. Any person who requested a hearing with respect to a civil penalty under this subsection and who is aggrieved by an order assessing the civil penalty may file a petition for judicial review of such order with the United States Court of Appeals for the District of Columbia circuit or for any other circuit in which such person resides or transacts business.

Such a petition may only be filed within the 30-day period beginning on the date the order making such assessment was issued.

"(e) STATE LAW.,(1) Nothing in this section shall be construed or interpreted as preempting any State or political subdivision thereof from imposing any additional liability or requirements with respect to the discharge, or threat of discharge, of oil or other pollution by oil.

"(2) Nothing in this section shall affect or modify in any way the obligations or liabilities of any person under other Federal or State law, including common law, with respect to discharges of oil."

Subtitle C, Provisions Applicable to Alaska Natives SEC. 8301. LAND CONVEYANCES.

The Alaska National Interest Lands Conservation Act (Public Law 96-487) is amended by adding the following after section 1437:

"SEC. 1438. Solely for the purpose of bringing claims that arise from the discharge of oil, the Congress confirms that all right, title, and interest of the United States in and to the lands validly selected pursuant to the Alaska Native Claims Settlement Act (43 U.S.C. 1601 et seq.) by Alaska Native corporations are deemed to have vested in the respective corporations as of March 23, 1989. This section shall take effect with respect to each Alaska Native corporation only upon its irrevocable election to accept an interim conveyance of such land and notice of such election has been formally transmitted to the Secretary of the Interior."

SEC. 8302. IMPACT OF POTENTIAL SPILLS IN THE ARCTIC OCEAN ON ALASKA NATIVES.

Section 1005 of the Alaska National Interest Lands Conservation Act (16 U.S.C. 3145) is amended,

(1) by amending the heading to read as follows:

"WILDLIFE RESOURCES PORTION OF STUDY AND IMPACT OF POTENTIAL OIL SPILLS IN THE ARCTIC OCEAN";

(2) by inserting "(a)" after "SEC. 1005."; and

(3) by adding at the end the following: "(b)(1) The Congress finds that,

"(A) Canada has discovered commercial quantities of oil and gas in the Amalagak region of the Northwest Territory;

"(B) Canada is exploring alternatives for transporting the oil from the Amalagak field to markets in Asia and the Far East;

"(C) One of the options the Canadian Government is exploring involves transshipment of oil from the Amalagak field across the Beaufort Sea to tankers which would transport the oil overseas;

"(D) the tankers would traverse the American Exclusive Economic Zone through the Beaufort Sea into the Chuckchi Sea and then through the Bering Straits; "(E) the Beaufort and Chuckchi Seas are vital to Alaska's Native people, providing them with subsistence in the form of walrus, seals, fish, and whales;

"(F) the Secretary of the Interior has conducted Outer Continental Shelf lease sales in the Beaufort and Chuckchi Seas and oil and gas exploration is ongoing;

"(G) an oil spill in the Arctic Ocean, if not properly contained and cleaned up, could have significant impacts on the indigenous people of Alaska's North Slope and on the Arctic environment; and

"(H) there are no international contingency plans involving our two governments concerning containment and cleanup of an oil spill in the Arctic Ocean.

"(2)(A) The Secretary of the Interior, in consultation with the Governor of Alaska, shall conduct a study of the issues of recovery of damages, contingency plans, and coordinated actions in the event of an oil spill in the Arctic Ocean.

"(B) The Secretary shall, no later than January 31, 1991, transmit a report to the Congress on the findings and conclusions reached as the result of the study carried out under this subsection.

"(c) The Congress calls upon the Secretary of State, in consultation with the Secretary of the Interior, the Secretary of Transportation, and the Governor of Alaska, to begin negotiations with the Foreign Minister of Canada regarding a treaty dealing with the complex issues of recovery of damages, contingency plans, and coordinated actions in the event of an oil spill in the Arctic Ocean.

"(d) The Secretary of State shall report to the Congress on the Secretary's efforts pursuant to this section no later than June 1, 1991."

TITLE IX, AMENDMENTS TO OIL SPILL LIABILITY TRUST FUND, ETC. SEC. 9001. AMENDMENTS TO OIL SPILL LIABILITY TRUST FUND.

(a) TRANSFERS TO TRUST FUND. Subsection (b) of section 9509 of the Internal Revenue Code of 1986 is amended by striking all that follows paragraph (1) and inserting the following: "(2) amounts recovered under the Oil Pollution Act of 1990 for damages to natural resources which are required to be deposited in the Fund under section 1006(f) of such Act,

"(3) amounts recovered by such Trust Fund under section 1015 of such Act,

"(4) amounts required to be transferred by such Act from the revolving fund established under section 311(k) of the Federal Water Pollution Control Act,

"(5) amounts required to be transferred by the Oil Pollution Act of 1990 from the Deepwater Port Liability Fund established under section 18(f) of the Deepwater Port Act of 1974,

"(6) amounts required to be transferred by the Oil Pollution Act of 1990 from the Offshore Oil Pollution Compensation Fund established under section 302 of the Outer Continental Shelf Lands Act Amendments of 1978,

"(7) amounts required to be transferred by the Oil Pollution Act of 1990 from the Trans-Alaska Pipeline Liability Fund established under section 204 of the Trans-Alaska Pipeline Authorization Act, and

"(8) any penalty paid pursuant to section 311 of the Federal Water Pollution Control Act, section 309(c) of such Act (as a result of violations of such section 311), the Deepwater Port Act of 1974, or section 207 of the Trans-Alaska Pipeline Authorization Act."

(b) EXPENDITURES FROM TRUST FUND. Paragraph (1) of section 9509(c) of such Code is amended to read as follows:

"(1) EXPENDITURE PURPOSES. Amounts in the Oil Spill Liability Trust Fund shall be available, as provided in appropriation Acts or section 6002(b) of the Oil Pollution Act of 1990, only for purposes of making expenditures,

"(A) for the payment of removal costs and other costs, expenses, claims, and damages referred to in section 1012 of such Act,

"(B) to carry out sections 5 and 7 of the Intervention on the High Seas Act relating to oil pollution or the substantial threat of oil pollution, "(C) for the payment of liabilities incurred by the revolving fund established by section 311(k) of the Federal Water Pollution Control Act,

"(D) to carry out subsections (b), (c), (d), (j), and (l) of section 311 of the Federal Water Pollution Control Act with respect to prevention, removal, and enforcement related to oil discharges (as defined in such section),

"(E) for the payment of liabilities incurred by the Deepwater Port Liability Fund, and

"(F) for the payment of liabilities incurred by the Offshore Oil Pollution Compensation Fund."

(c) INCREASE IN EXPENDITURES PERMITTED PER INCIDENT. Subparagraph (A) of section 9509(c)(2) of such Code is amended,

(1) by striking "\$500,000,000" each place it appears and inserting "\$1,000,000,000", and (2) by striking "\$250,000,000" and inserting "\$500,000,000".

(d) INCREASE IN BORROWING AUTHORITY.

(1) INCREASE IN BORROWING PERMITTED. Paragraph (2) of section 9509(d) of such Code is amended by striking "\$500,000,000" and inserting "\$1,000,000,000".

(2) CHANGE IN FINAL REPAYMENT DATE. Subparagraph (B) of section 9509(d)(3) of such Code is amended by striking "December 31, 1991" and inserting "December 31, 1994".

(e) OTHER CHANGES.,

(1) Paragraph (2) of section 9509(e) of such Code is amended by striking "Comprehensive Oil Pollution Liability and Compensation Act" and inserting "Oil Pollution Act of 1990".

(2) Subparagraph (B) of section 9509(c)(2) of such Code is amended by striking "described in paragraph (1)(A)(i)" and inserting "of removal costs".

(3) Subsection (f) of section 9509 of such Code is amended to read as follows:

"(f) REFERENCES TO OIL POLLUTION ACT OF 1990. Any reference in this section to the Oil Pollution Act of 1990 or any other Act referred to in a subparagraph of subsection (c)(1) shall be treated as a reference to such Act as in effect on the date of the enactment of this subsection."

SEC. 9002. CHANGES RELATING TO OTHER FUNDS.

(a) REPEAL OF PROVISION RELATING TO TRANSFERS TO OIL SPILL LIABILITY FUND. Subsection (d) of section 4612 of the Internal Revenue Code of 1986 is amended by striking the last sentence.

(b) CREDIT AGAINST OIL SPILL RATE ALLOWED ON AFFILIATED GROUP BASIS. Subsection (d) of section 4612 of such Code is amended by adding at the end thereof the following new sentence: "For purposes of this subsection, all taxpayers which would be members of the same affiliated group (as defined in section 1504(a)) if section 1504(a)(2) were applied by substituting '100 percent' for '80 percent' shall be treated as 1 taxpayer."

U.S. VOYAGE QUARTERLY DECLARATION
PETROLEOS MEXICANOS
U.S. VOYAGE QUARTERLY DECLARATION

	TANKER NAME(S) AND LLOYDS REGISTER NUMBER (if known)	
VOYAGE DETAILS <small>(Continue on a separate sheet if necessary)</small>		
DECLARATION NUMBER <small>(if no U.S. voyages enter "None")</small>		
Date Loaded		
Date Discharged		
Loading Port / Location (Port name / LOOP / Offshore)		
Discharge Port / Location (Port name / LOOP / Offshore)		
Type of cargo: Persistent (P) / Non-persistent (NP) / Chemical (Chem) / Other (O) <small>If not persistent specify cargo</small>		
DECLARATION NUMBER <small>(if no U.S. voyages enter "None")</small>		
Date Loaded		
Date Discharged		
Loading Port / Location (Port name / LOOP / Offshore)		
Discharge Port / Location (Port name / LOOP / Offshore)		
Type of cargo: Persistent (P) / Non-persistent (NP) / Chemical (Chem) / Other (O) <small>If not persistent specify cargo</small>		

PERIOD (Tick applicable quarter):

20-FEB-20 _____ / 20 _____

 20/2 - 20/5
 20/8 - 20/11

 20/5 - 20/8
 20/11 - 20/2

Member's authorized signatory _____

TO BE RETURNED WITHIN 2 MONTHS OF THE END OF THE APPLICABLE QUARTER.

CÉDULA DE EMBARCACIONES EN FLETAMENTO DE LA PÓLIZA DE TRANSPORTE DE CARGA Y EMBARCACIONES

Fecha de Elaboración: DD-MMM-AAAA

En este Anexo:

La Aseguradora Integrará los datos de Embarcaciones en Fletamento, en paquete Excel, con la información correspondiente a la Declaración de incorporación de embarcaciones y de acuerdo con la estructura que se establece en el presente anexo:

Datos del Anexo: *Cuando se genere este Anexo, favor de no incluir este dato.*

ASEGURADORA:

DENOMINACIÓN Y NÚMERO DE LA PÓLIZA: VIGENCIA DE LA PÓLIZA:

REPORTE AL: (FECHA DE CORTE; DD-MMM-AAAA). ORGANISMO:

Encabezados: *Cuando se genere este Anexo, favor de no incluir este dato.*

N°.

ORGANISMO FLETADOR.

"PEP", "REF", "GAS", "PPQ".

PEP= PEMEX EXPLORACIÓN Y PRODUCCIÓN. REF= PEMEX REFINACIÓN.

GAS= PEMEX GAS Y PETROQUÍMICA BÁSICA. PPQ= PEMEX PETROQUÍMICA.

EMBARCACIONES EN FLETAMENTO POR: TIEMPO, VIAJE, SERVICIO:

- **NOMBRE.**
- **TIPO.**
- **AÑO.**
- **EDAD.**
- **VALOR USD \$.**
- **T.R.B.**
- **T.R.N.**
- **F.D.D. (COBERTURA DE FLETES, DEMORA Y DEFENSA)**

SI NO.

CARACTERÍSTICAS GENERALES. NOMBRE DEL PROPIETARIO. NOMBRE DEL FLETANTE.

CLUB PANDI EMBARCACIÓN. CONTRATO.

- **NÚMERO.**
- **FLETAMENTO: T = Tiempo, V = Viaje, S = Servicio.**
- **VIGENCIA: Inicio, Terminó.**
- **EXTENSIÓN DE CONTRATACIÓN: 1a. AL/ 2a. AL/ 3a. AL.**
- **PUERTO DE MATRÍCULA.**

CASA CLASIFICADORA. CERTIFICADO DE CLASE N°. BANDERA.

ZONA DE NEVEGACIÓN.

CLUB PANDI PEMEX. OBSERVACIONES.

CÉDULA DE PLATAFORMAS MÓVILES.

Fecha de Elaboración: DD-MMM-AAAA

En este Anexo:

La Aseguradora Integrará los datos de Plataformas Móviles, en paquete Excel, con la información correspondiente a la Declaración de incorporación de Plataformas Móviles y de acuerdo con la estructura que se establece en el presente anexo:

Cuando se genere este Anexo, favor de no incluir el texto contenido en este recuadro.

A) PLATAFORMAS MÓVILES PROPIAS:

Datos del Anexo: *Cuando se genere este Anexo, favor de no incluir este dato.*

ASEGURADORA:**DENOMINACIÓN Y NÚMERO DE LA PÓLIZA:****VIGENCIA DE LA PÓLIZA:****REPORTE AL: (FECHA DE CORTE; DD-MMM-AAAA).****EMPRESA: (PPS)****PLATAFORMAS MÓVILES PROPIAS DE PPS:**

Encabezados: *Cuando se genere este Anexo, favor de no incluir este dato.*

N°.**EMPRESA.****"PPS".****PPS= PEMEX PERFORACIÓN Y SERVICIOS.****FACTURA N° / CONTRATO N°.****NOMBRE.****TIPO.****AÑO.****EDAD.****VALOR USD \$.****T.R.B.****T.R.N.****CARACTERÍSTICAS GENERALES.****PUERTO DE MATRÍCULA.****CASA CLASIFICADORA.****CERTIFICADO DE CLASE N°.****BANDERA.****UBICACIÓN PLATAFORMA MÓVIL.****LATITUD / LONGITUD****CLUB PANDI PEMEX.****OBSERVACIONES.**

CÉDULA DE PLATAFORMAS MÓVILES.

Fecha de Elaboración: DD-MMM-AAAA

B) PLATAFORMAS MÓVILES DE TERCEROS; EN FLETAMENTO Y/O ARRENDAMIENTO Y/O POR CONTRATO DE SERVICIO.Datos del Anexo: *Cuando se genere este Anexo, favor de no incluir este dato.*

ASEGURADORA :

DENOMINACIÓN Y NÚMERO DE LA PÓLIZA:

VIGENCIA DE LA PÓLIZA:

REPORTE AL: (FECHA DE CORTE; DD-MMM-AAAA).

EMPRESA: (PPS)

PLATAFORMAS MÓVILES DE TERCEROS; EN FLETAMENTO Y/O ARRENDAMIENTO Y/O POR CONTRATO DE SERVICIO.

Encabezados: *Cuando se genere este Anexo, favor de no incluir este dato.*

N°.

EMPRESA.

"PPS".

PPS= PEMEX PERFORACIÓN Y SERVICIOS.

PLATAFORMAS MÓVILES DE TERCEROS; EN FLETAMENTO Y/O ARRENDAMIENTO Y/O POR CONTRATO DE SERVICIO:

- NOMBRE.

- TIPO.

- AÑO.

- EDAD.

- VALOR USD \$.

- T.R.B.

- T.R.N.

- GUERRA. (COBERTURA DE GUERRA)

SI NO.

- F.D.D. (COBERTURA DE FLETES, DEMORA Y DEFENSA)

SI NO.

CARACTERÍSTICAS GENERALES.

NOMBRE DEL PROPIETARIO.

CLUB PANDI PLATAFORMA MÓVIL.

CONTRATO.

NÚMERO.

- EMPRESA.

- TIPO.

F = FLETAMENTO, A= ARRENDAMIENTO, S = SERVICIO.

- VIGENCIA: Inicio, Termino.

- EXTENSIÓN DE CONTRATACIÓN: 1a. AL / 2a. AL: / 3a. AL.

PUERTO DE MATRÍCULA.

CASA CLASIFICADORA.

CERTIFICADO DE CLASE N°.

BANDERA.

UBICACIÓN PLATAFORMA MÓVIL.

LATITUD / LONGITUD.

CLUB PANDI PEMEX.

OBSERVACIONES.

ENDOSO DE LIMITACIONES DE NAVEGACIÓN PARA RIESGOS DE GUERRA, HUELGA, TERRORISMO Y PELIGROS RELACIONADOS PARA CASCO (JW2005/001A) ENMENDADO**1. CLÁUSULAS DE NAVEGACIÓN**

Esta cobertura se extenderá a todo el mundo a menos que y en la medida en que la Aseguradora determine lo contrario de conformidad con la Cláusula 2, la embarcación o nave asegurada bajo el presente, no ingresará, navegará a, o se desviará hacia las aguas territoriales de alguno de los Países o lugares, o algunas otras aguas descritas en la Lista vigente de Áreas de Riesgo Aumentado Percibido.

2. INCUMPLIMIENTO DE CLÁUSULAS DE NAVEGACIÓN

(a) Si el Asegurado desea garantizar la continuación de cobertura bajo este seguro para un viaje que de otra manera incumpliría la Cláusula 1, deberá notificar a la Aseguradora y sólo llevará a cabo el referido viaje si así lo conviniere con la Aseguradora aún si esto implicare alguna modificación en los términos de cobertura y alguna prima adicional que pudiera requerir la Aseguradora.

(b) En caso de algún incumplimiento de las disposiciones de la Cláusula 1, la Aseguradora no será responsable por pérdida, daño, responsabilidad o gasto algunos que surjan o sean resultado de un accidente o siniestro amparado de otra manera bajo este seguro durante el período de incumplimiento, a menos que se dé aviso del referido incumplimiento a la Aseguradora tan pronto como sea posible y se acuerde alguna modificación en los términos de cobertura y alguna prima adicional que pudiera requerir la Aseguradora.

(c) La falta de aviso previo no afectará la cobertura bajo este seguro, pero es condición del presente seguro que el Asegurado esté obligado a declarar a la Aseguradora de todo incumplimiento a las disposiciones de la Cláusula 1.

(d) Si se elimina la Cláusula 2(c), la continuación de cobertura bajo este seguro estará condicionada al aviso que se dé a la Aseguradora antes de que la embarcación o nave ingrese a las áreas de la lista.

3. REVISIONES A LA LISTA DE ÁREAS DE RIESGO AUMENTADO PERCIBIDO

(a) En caso de que la Aseguradora publique revisiones a la Lista de Áreas de Riesgo Aumentado Percibido, estas revisiones no tendrán efecto para fines de la Cláusula 1 y la Cláusula 2 del presente a menos que la Aseguradora hubiere dado 14 días de aviso de cancelación al Asegurado para la enmienda de las áreas de la lista.

(b) Si una embarcación o nave permanece en las aguas territoriales de un País o lugar después de que el referido País o lugar se hubiere agregado a las áreas de la lista bajo la Cláusula 3(a), la Aseguradora no será responsable por pérdidas, daños, responsabilidad o gastos que surjan o sean resultado de un accidente o siniestro amparado de otra manera bajo este seguro después de que se extinga el período de 14 días, a menos que se dé aviso a la Aseguradora antes de que transcurra el período de 14 días y se convenga en alguna enmienda a los términos de cobertura y alguna prima adicional requerida por la Aseguradora antes de que termine el referido período.

JW2005/001A

20 de junio de 2005

CLÁUSULA DE EXCLUSIÓN DEL INSTITUTO DE ARMAS DE CONTAMINACIÓN RADIOACTIVA, QUÍMICA, BIOLÓGICA, BIOQUÍMICA Y ELECTROMAGNÉTICA

Esta cláusula prevalecerá sobre cualquier discrepancia estipulada en el contenido de esta póliza.

1. En ningún caso este seguro cubrirá la responsabilidad por pérdidas, daños o gastos causados directa o indirectamente por o que contribuyan a o provenientes de:

1.1 Ionización, radiación de/o contaminación por radioactividad de cualquier combustible nuclear o de cualquier desecho nuclear o de ignición de combustible nuclear.

1.2 Propiedades radioactivas, tóxicas, explosivas u otras propiedades peligrosas o contaminantes de cualquier instalación nuclear, reactor u otro ensamblaje nuclear o componente nuclear de la misma.

1.3 Cualquier arma de guerra usando fisión y/o fusión atómica o nuclear u otro tipo de reacción o energía radioactiva o materia radioactiva.

1.4 Propiedades radioactivas, tóxicas, explosivas u otras propiedades peligrosas o contaminantes de cualquier material radioactivo. La exclusión en ésta punto 1.4 no se extiende a isotopos radioactivos, distintos a combustible nuclear, cuando tales isotopos están siendo preparados, transportados, almacenados o usados para propósitos comerciales, agrícolas, médicos, científicos u otros propósitos pacíficos similares.

1.5 Cualquier arma química, biológica, bioquímica o electromagnética.

CL370
10/11/2003

CLÁUSULA DEL INSTITUTO DE EXCLUSIÓN DE ATAQUE CIBERNÉTICO

Con sujeción únicamente a la cláusula 1.2 que se detalla a continuación, en ningún caso este seguro cubrirá la pérdida, daño o gasto causado directa o indirectamente por o que haya sido contribuido por o que haya surgido del uso u operación, como un medio para causar daños, de cualquier computadora, sistema informático, programa informático de software, código malicioso, virus informático o proceso, o cualquier otro sistema electrónico.

1.1

Cuando esta cláusula se adhiera a pólizas que amparan riesgos de guerra, guerra civil, revolución, rebelión, insurrección o enfrentamiento civil que surja de los mismos, o cualquier acto hostil por o contra un poder beligerante, o terrorismo o cualquier persona que actúe por motivos políticos, la Cláusula 1.1 no será usada para excluir las pérdidas (que de otro modo si estarían cubiertas) derivadas del uso de cualquier computadora, sistema informático o un programa informático de software o cualquier otro sistema electrónico en la puesta en marcha y / o sistema de guía y / o mecanismo de disparo de cualquier arma o misil.

CL 380

**CLÁUSULAS DEL INSTITUTO AMERICANO DE CASCO SOBRE RIESGOS DE GUERRA Y HUELGAS
(INCLUYENDO ESTIPULACIONES SOBRE TERMINACIÓN Y CANCELACIÓN AUTOMÁTICA)**

Para formar parte de las cláusulas de casco Del instituto americano del 29 septiembre 2009

Esta póliza, sujeta a las exclusiones estipuladas en estas cláusulas, en ausencia de Exclusiones de guerra, huelgas y riesgos relacionadas se extiende a:

1. Cualquier mina, bomba o torpedo que no sea transportado a bordo de la embarcación; o
2. Cualquier arma de guerra que emplee fisión y/o fusión atómica o nuclear u otra clase de reacción similar o fuerza radioactiva de materia; o
3. Guerra civil, revolución, rebelión, insurrección, o contienda civil que de esos hechos se derive; o
4. Huelgas, paros forzados, disturbios políticos o laborales, conmociones civiles, ley marcial, poder militar o usurpado; o
5. Actos maliciosos o vandalismo, únicamente en la medida en que dichos riesgos no estén cubiertos por la póliza anexa;
6. Hostilidades u operaciones de guerra (exista o no declaración de guerra), pero el presente párrafo f) no incluirá colisión o contacto con aviones, proyectiles o misiles similares, o con cualquier objeto fijo o flotante, o encallamiento, mal tiempo, incendio o explosión, a menos que sean causados directamente por un acto hostil perpetrado por o en contra de un poder beligerante siendo dicho acto independiente de la naturaleza del viaje o del servicio que la embarcación involucrada, o cualquier otra embarcación involucrada en colisión, se encuentren prestando. Para el objeto de este seguro, se entenderá por "poder" toda autoridad que mantenga fuerzas navales, militares o aéreas en asociación con un poder.
7. Confiscación o Expropiación
8. Cualquier acto perpetrado por terroristas o cualquier acto realizado por cualquier persona o personas que actúan principalmente por motivos religiosos o ideológicos
9. Cualquier amenaza de actividad terrorista, real o percibida, incluyendo el cierre de los puertos u obstrucción de las vías fluviales resultantes de eso.

EXCLUSIONES.

Este seguro no cubre ninguna pérdida, daños o gastos causados por, resultantes de, o que sean incurridos como consecuencia de:

- a. Cualquier detonación hostil de cualquier arma de guerra mencionada el punto 2, anterior
- b. El estallido de una guerra (haya o no declaración de guerra) entre cualesquiera de los siguientes países: Estados Unidos de America, Reino Unido, Francia, Federación Rusa o República popular de China;
- c. Demora o sobrestadia;
- d. Requisa o apropiación;
- e. Arresto, restricción o detención por reglamentos de cuarentena o aduanales o arrestos, restricciones o detenciones equiparables que no surjan de hostilidades inminentes o ya existentes;
- f. Captura, secuestro, arresto, restricción, detención, confiscación o expropiación por parte del Gobierno de los Estados Unidos o del país en el que es propiedad o está registrado el buque.

OTRAS DISPOSICIONES

"Sin perjuicio de lo dispuesto en la Cláusula de Terminación Automática y Cancelación de abajo, se mantiene cubierto en caso de incumplimiento de las condiciones para la carga o descarga de mercancías en el mar, o las actividades de remolque y salvamento siempre que (a) se notifique a los aseguradores de inmediato después de recibir el conocimiento de la misma por el asegurado, y (b) cualquier modificación de la cobertura y cualquier prima adicional requerida por los Aseguradores acordado por el Asegurado. "

Si en el momento de expiración natural de este seguro el buque está en el mar, se extenderá este seguro, se dará siempre previo aviso a los Aseguradores, por una prima adicional a una cuota notificada por los Aseguradores, hasta medianoche, hora local el día en que el buque entre en el puerto siguiente y durante 24 horas, por lo tanto, pero en ningún caso afectará a dicha extensión o posponer la operación de Cláusula de Terminación Automática y Cancelación de abajo.

Las disposiciones de esta normativa con respecto a la pérdida total constructiva sólo se aplicarán a las reclamaciones derivadas de daños físicos al buque.

En el caso de que el buque haya sido objeto de captura, secuestro, arresto, restricción, detención, confiscación o expropiación, y el Asegurado, por la misma razón, ha perdido el libre uso y disposición del buque durante un período continuo de doce (12) meses (a pesar de que no se ha producido la condena), a continuación, a los efectos de determinar si el buque es una pérdida total constructiva, el asegurado, se considerará que han sido privado de la posesión del buque sin probabilidad de recuperación.

"Restricción", tal como se utiliza en las arriba se considerará para incluir la incapacidad del buque para navegar desde cualquier puerto o lugar de alta mar a raíz del cierre de la vía que conecta a todos los buques de tamaño o proyecto similar debido a la obstrucción de dicha vía acuática causada por las hostilidades u operaciones bélicas.

- A. Este seguro y cualquier extensión del mismo, a menos que sea terminado por las disposiciones de la sección B o C, terminará automáticamente por y simultáneamente con la aparición de cualquier detonación hostil de cualquier arma nuclear de la guerra como se ha definido anteriormente, lugar o momento en tales detonación puede ocurrir y si el buque puede estar involucrado.
- B. Este seguro y cualquier extensión del mismo, a menos que sea terminado por las disposiciones de la sección A o C, terminará automáticamente por y simultáneamente con el inicio de la guerra, sea que haya una declaración de guerra o no, entre cualquiera de los siguientes países: Estados Unidos de América, Reino Unido, Francia, la Federación de Rusia o la República Popular de China.
- C. Este seguro y cualquier extensión del mismo, a menos que sea terminado por la sección A o B, terminará automáticamente siempre y cuando se requisó la nave, ya sea por el título o por el uso.
- D. Este seguro y cualquier extensión del mismo podrá ser cancelada en cualquier momento a petición del Asegurado, a siete (7) días de aviso por escrito que se da al Asegurado, pero en ningún caso afectará a dicha cancelación o posponer la operación de las disposiciones de las secciones a, B o C. carta o por correo electrónico enviado al Asegurado a su (su) la última dirección conocida constituirá una notificación completa de cancelación y dicha notificación por correo o enviado electrónicamente a dicho asegurado, para el cuidado del corredor que negociado este seguro, tendrá el mismo efecto que si se envían a la citada directa asegurada. El correo electrónico o el envío de la notificación como foresaid bastará como prueba de la notificación y la fecha y la hora efectiva de la cancelación será de siete (7) días a partir de la medianoche, hora local del día en que se envió por correo o enviado electrónicamente de dicha manera tal notificación. Aseguradores están de acuerdo, sin embargo, para restablecer el seguro, sujeto al acuerdo entre aseguradores y el Asegurado con anterioridad a la fecha de vigencia y la hora de dicha cancelación como a la nueva tasa de la prima y / o las condiciones y / o garantías.

DEVOLUCIONES DE PRIMA

En el caso de una terminación automática o cancelación de este seguro en virtud de lo dispuesto en las secciones A, B, C o D antes mencionadas, o si se vendiera el barco, el rendimiento neto proporcional de la prima se pagará al Asegurado, siempre tomando en cuenta de que una pérdida total del buque no se ha producido durante la vigencia de la presente Póliza. En ningún otro caso habrá ninguna devolución de la prima".

ESTE SEGURO NO ENTRARÁ EN VIGOR SI, ANTES DE LA FECHA PREVISTA DE INICIO DE VIGENCIA, HA PRODUCIDO CUALQUIER ACONTECIMIENTO QUE AUTOMÁTICAMENTE TENDRÍA QUE TERMINAR ESTE SEGURO CON ARREGLO A LAS DISPOSICIONES DE LAS SECCIONES A, B, O C TIENE ANTES DE TAL OCURRENCIA.

1/6/88 PARA SU USO SOLAMENTE CON LA NUEVA CÉDULA DE PÓLIZA MARÍTIMA CLÁUSULAS DE GUERRA DEL INSTITUTO RIESGOS DE CONSTRUCTOR

(Este seguro está sujeto a la Ley y Práctica Inglesa)

Las siguientes condiciones serán aplicables mientras las plataformas se encuentran en reparación, rehabilitación, reacondicionamiento o modernización.

1. Adhesión

Este seguro no se incorporará al bien objeto del seguro hasta que la embarcación haya sido puesta en marcha y se incorporará solamente a la parte del bien objeto del seguro como se encuentra construido dentro de o se encuentra en o sobre la embarcación al momento de la puesta en marcha. El seguro contra dichos riesgos se adherirá al resto del bien objeto del seguro solamente como sea colocado en o sobre la embarcación posterior a la puesta en marcha de la embarcación.

2. Riesgos

Siempre con sujeción a las exclusiones en lo sucesivo, este seguro cubre la pérdida o el daño al bien objeto del seguro a consecuencia de:

2.1 Guerra civil, revolución, rebelión, insurrección o enfrentamiento civil que surja de los mismos, o cualquier acto hostil por o en contra de un poder beligerante

2.2 Captura, incautación, arresto, detención, que surja de los riesgos cubiertos bajo la cláusula 2.1, y las consecuencias de los mismos o cualquier intento de perpetrarlos

2.3 Minas abandonadas, torpedos, bombas o cualquier otra arma abandonada de guerra

3. Protección e indemnización

Este seguro también cubre, sujeto a la limitación de responsabilidad establecida en las cláusulas 19.5 y 19.6 de las Cláusulas del Instituto para Riesgos de Constructores 1/6/88, la responsabilidad en virtud de la Cláusula 19 d-e las Cláusulas del Instituto para Riesgos de Constructores 1/6/88, la cual está excluida por las cláusulas 21, 22.2 y 23.

4. Incorporación

Las Cláusulas del Instituto para Riesgos de Constructores 1/6/88, salvo las cláusulas 4, 5.1 y 5.2, 7, 8, 21, 22, 23 y 24 se considerarán incluidas en este seguro, en la medida en que no entren en conflicto con lo dispuesto en el presente clausulado.

5. Detención

En el caso de que la embarcación haya sido objeto de captura, incautación, arresto, restricción o detención, y por lo tanto el Asegurado haya perdido el libre uso y disposición de la embarcación durante un período continuo de 12 meses, con el fin de determinar si la embarcación es una pérdida total constructiva el Asegurado deberá haber sido privado de la posesión de la Embarcación sin posibilidad de recuperación.

6. Exclusiones

Este seguro excluye:

6.1 Pérdida, daño, responsabilidad o gastos que surjan de:

6.1.1 cualquier detonación de cualquier arma de guerra que emplee fisión atómica o nuclear y / o fusión u otra reacción similar o fuerza o materia radiactiva, en adelante denominado un arma nuclear de guerra

6.1.2 el estallido de guerra (haya una declaración de guerra o no) entre cualquiera de los siguientes países:
Reino Unido, Estados Unidos de América, Francia, la Unión de Repúblicas Socialistas Soviéticas, la República Popular de China

6.1.3 confiscación, expropiación, requisición o derecho preferente de compra;

- 6.1.4 captura, incautación, arresto, restricción o detención por o bajo la orden del gobierno o cualquier autoridad pública o local del país en donde la embarcación se encuentra registrada
- 6.1.5 arresto, restricción o detención bajo regulaciones de cuarentena o por infringir cualquier regulación arancelaria o de comercio
- 6.1.6 la operación de un proceso judicial ordinario, no proporcionar fianza o pagar cualquier multa o penalización o cualquier causa financiera
- 6.1.7 cualquier reclamación a partir de la pérdida de o frustración de cualquier viaje o contrato de venta o cualquier aventura,
- 6.2 pérdida, daño, responsabilidad o gasto cubierto por las Cláusulas del Instituto para Riesgos de Constructores 1/6/88 o las que serían recuperables bajo éstas últimas excepto la Cláusula 10
- 6.3 cualquier reclamación por cualquier cantidad recuperable bajo cualquier otro seguro por los bienes asegurados por la presente, o que sería recuperable bajo este seguro, pero para la existencia de este seguro,
- 6.4 cualquier reclamación por gastos a consecuencia de demora excepto gastos que serían recuperables bajo los principios de la Ley y Práctica Inglesa bajo las Reglas York-Amberes 1974.

7. Terminación

- 7.1 Este seguro puede ser cancelado por cualquiera de los Suscriptores o por el Asegurado con una notificación de 7 días (dicha cancelación se hará efectiva transcurrido un plazo de 7 días a partir de la medianoche del día en que el aviso de cancelación es emitida por o a los Suscriptores). No obstante, los Suscriptores acuerdan restablecer el seguro sujeto a un acuerdo entre los Suscriptores y el Asegurado antes de que concluya dicha notificación de cancelación en cuanto a la nueva tasa de la prima y / o las condiciones y / o garantías.
- 7.2 Éste seguro se dará por TERMINADO AUTOMATICAMENTE se haya presentado o no dicha notificación de cancelación
- 7.2.1 Posterior a la ocurrencia o a cualquier detonación hostil de cualquier arma nuclear de guerra como se define en la Cláusula 6.1.1., en cualquier sitio y en cualquier momento que pudiera ocurrir dicha detonación, ya sea que la Embarcación se encuentre involucrada o no;
- 7.2.2 Ante el estallido de guerra (haya una declaración de guerra o no) entre cualquiera de los siguientes países:
Reino Unido, Estados Unidos de América, Francia, la Unión de Repúblicas Socialistas Soviéticas, la República Popular de China
- 7.2.3 Si la embarcación llegara a ser requisada, ya sea por el título o por el uso.
- 7.3 En caso de que tanto la notificación de cancelación o de terminación automática de este seguro con motivo de la aplicación de esta Cláusula 7 devolución de prima neta pro rata sea pagadera al Asegurado.

Este seguro no será efectivo si, con posterioridad a su aceptación por parte de los aseguradores y antes de la hora prevista de su entrada en vigor, hubiere acontecido algún caso que hubiera dado lugar a la terminación automática de éste seguro bajo las estipulaciones de la Cláusula 7 anteriormente señalada.

CL. 349

**1/6/88 PARA SU USO SOLAMENTE CON LA NUEVA CÉDULA DE PÓLIZA MARÍTIMA CLÁUSULAS DE HUELGA DEL INSTITUTO
RIESGOS DE CONSTRUCTOR**

(Éste seguro está sujeto a la Ley y Práctica Inglesa)

Las siguientes condiciones serán aplicables mientras las plataformas se encuentran en reparación, rehabilitación, reacondicionamiento o modernización.

1. Riesgos

Siempre con sujeción a las exclusiones en lo sucesivo, este seguro cubre la pérdida o el daño al bien objeto del seguro a consecuencia de:

- 1.1 Huelguistas, trabajadores que no puedan acceder a las instalaciones, o personas que tomen parte en disturbios laborales, motines y conmociones civiles
- 1.2 Cualquier terrorista o cualquier persona que actué maliciosamente o por algún motivo político

2. Protección e indemnización

Este seguro también cubre, sujeto a la limitación de responsabilidad establecida en las cláusulas 19.5 y 19.6 de las Cláusulas del Instituto para Riesgos de Constructores 1/6/88, la responsabilidad en virtud de la Cláusula 19 de las Cláusulas del Instituto para Riesgos de Constructores 1/6/88, la cual está excluida por la cláusula 22.1.

3. Incorporación

Las Cláusulas del Instituto para Riesgos de Constructores 1/6/88 se considerarán incluidas en este seguro, en la medida en que no entren en conflicto con lo dispuesto en el presente clausulado, pero éste seguro excluye cualquier reclamación que pudiera ser recuperable bajo las mismas Cláusulas.

4. Devoluciones de Prima

No habrá devolución de primas bajo éstas Cláusulas a menos de que se acuerde lo contrario.

5. Exclusiones

Éste seguro excluye:

- 5.1 Cualquier pérdida del o daño al bien objeto del seguro cubierto por las Cláusulas del Instituto para Riesgos de Constructores 1/6/88
- 5.2 cualquier reclamación por gastos a consecuencia de demora excepto gastos que serían recuperables bajo los principios de la Ley y Práctica Inglesa bajo las Reglas York-Amberes 1974.
- 5.3 Piratería (pero éste exclusión no afectará la cobertura bajo la Cláusula 1.1)
- 5.4 cualquier reclamación a partir de la pérdida de o frustración de cualquier viaje o contrato de venta o cualquier aventura,

Las siguientes cláusulas prevalecerán sobre cualquier discrepancia estipulada en el contenido de esta póliza.

6. Exclusión de Guerra

En ningún caso este seguro cubrirá la pérdida, daño o gastos causados por guerra civil, guerra, revolución, rebelión, insurrección o conmoción civil a consecuencia de los mismos, o cualquier acto hostil por o en contra de un poder beligerante.

7. Exclusión Nuclear

En ningún caso este seguro cubrirá la pérdida, daño o gastos causados directa o indirectamente por o que sean atribuidos a o que surjan de:

7.1 radiaciones ionizantes de o contaminación por radioactividad de cualquier combustible nuclear o de cualquier desperdicio resultante de la combustión de combustible nuclear

7.2 las propiedades radioactivas, toxicas, explosivas u otras propiedades peligrosas de cualquier ensamblaje explosivo nuclear o componente nuclear del mismo

7.3 cualquier arma de guerra que emplee fisión y / o fusión atómica o nuclear u otra reacción similar o fuerza o materia radioactiva.

CL. 350

**EMPRESAS DEL GRUPO P.M.I.
CERTIFICADO DE ENTRADA****CONDICIONES ESPECIALES APLICABLES A LA SECCIÓN DE PMI**

Que forma parte de los Certificados de Entrada _____

Este es un documento de los términos y condiciones que constan para la cobertura amplia de fletadores, cobertura amplia de transportistas, responsabilidades "Dentro" y "Fuera" del Barco y la cobertura FD&D (Flete, Demora y Defensa).

No busca limitar la cobertura que conste en el Certificado de Entrada y su propósito es servir como información antecedente para la cobertura.

PMI reportará cualquier operación atípica a la Aseguradora por correo electrónico o por oficio. La cobertura no será afectada en caso de una omisión inadvertida y no intencional en la provisión de información relevante o atípica.

PMI continuará reportando a la Aseguradora cualquier operación nueva relevante, y en su caso, la Compañía Aseguradora podrá emitir un endoso.

En caso de que existiera más de un seguro respecto de un riesgo específico, esta sección de cobertura será seguro primario.

1. Resumen de la Cobertura

La cobertura proporcionada por la Aseguradora, sujeto a las restricciones y exclusiones contenidas dentro del Certificado de Entrada, está diseñada para ofrecer indemnización por responsabilidades derivadas de las actividades de PMI en su capacidad de:

- Fletadores (distinto de fletadores a casco desnudo) de buques o espacio para la transportación de carga por mar o río o lago.
- Propietarios de Carga.
- Vendedores de Petróleo Crudo.
- Propietarios de Carga del 50% del petróleo crudo y/o productos suministrados vía marítima por/a Deer Park con Shell y con respecto a la participación de P.M.I. en él.
- Transporte de carga por medio de ductos.
- Transporte de carga por ferrocarril y camión.
- Almacenamiento de carga en tierra o en el mar.

Adicionalmente, La Aseguradora ofrece la Cobertura de Flete, Demora y Defensa con respecto a todas las actividades realizadas en el mar.

Los siguientes riesgos/responsabilidades se encuentran específicamente aprobadas por la Aseguradora:

- Daños punitivos, daños ejemplares o cualquier otro daño adicional que resulte de la multiplicación de los daños compensatorios que deriven de las operaciones del Asegurado. Esta especificación no tiene la intención de limitar la cobertura del Asegurado por daños punitivos bajo el presente Certificado de Entrada y se encuentra sujeto, en todo momento, a las Reglas incluyendo sin limitarse a la Regla 72.
- Responsabilidad por Polución (contaminación) por Petróleo en aguas de la zona económica exclusiva de Estados Unidos de América EEZ y/o que surja bajo la jurisdicción Federal o Estatal de Estados Unidos de América

2. Período

Del 20 de febrero de 2017 al 20 de febrero de 2019, conforme a las condiciones de vigencia establecidas en la póliza.

3. Límites y Deducibles

Cobertura Amplia de Responsabilidad de Fletadores

Límites:

Como se establece en el Certificado – Sección IV.

La Sección III también establece los términos de Entrada de FDD y la aceptación del coaseguro por parte de PMI.

USD \$ 1,000,000,000 por cualquier accidente u ocurrencia, cuando el accidente implique cualquier carga sucia o persistente.

USD \$ 500,000,000 por cualquier accidente u ocurrencia, cuando el accidente implique cargas no persistentes.

USD \$ 350,000,000 por cualquier accidente u ocurrencia cuando las responsabilidades deriven de actividades “Fuera del Barco”, tales como, pero no limitadas al almacenamiento, transportación terrestre por ductos, ferrocarril o camión.

Para mayores detalles consulte el Certificado de Entrada.

Deducibles:

Por la Sección III:

USD \$ 2,000

No obstante lo anterior:

Con respecto al almacenamiento en tierra o a bordo de embarcaciones y comercialización de Petróleo Crudo Mexicano (Carga Persistente), se acuerda que se aplicará un deducible especial de USD \$ 100,000 por cualquier accidente u ocurrencia.

Flete, Demora y Defensa:

Límite:

USD \$ 10,000,000 por cualquier evento/disputa

Deducibles:

Por la Sección III:

25% de los costos legales y otros costos, sujeto a un deducible mínimo de USD \$ 2,500.

4. Riesgos Cubiertos.

Operaciones Específicamente Aprobadas por La Aseguradora.

Las responsabilidades que surjan concernientes a la capacidad de PMI como vendedor y/o comercializador de petróleo crudo, productos refinados, petroquímicos, líquidos de gas natural o cualquier tipo de combustible o hidrocarburo.

La Aseguradora considera y acuerda la cobertura con respecto a:

Se acuerda extender la cobertura para incluir la exposición del Asegurado como accionista del 50/50 de Deer Park Refining Limited Partnership Joint-Venture respecto del petróleo crudo que es vendido y transportado a Deer Park Refining Limited Partnership donde es propietario del 50% de la carga.

También se provee cobertura para las ventas de productos de Deer Park. Salvo las ventas de gasóleo de vacío, cualquier otras ventas potenciales deberán ser notificadas a La Aseguradora en el momento correspondiente.

Las responsabilidades derivadas de la capacidad del Asegurado como vendedor y/o comercializador de petróleo crudo, productos refinados, petroquímicos, líquidos del gas natural y cualquier otro tipo de combustible o hidrocarburo.

Actividades y Operaciones:

La Aseguradora considera que PMI está involucrado en la siguiente lista de actividades la cual no es exhaustiva, todas las cuales se encuentran específicamente cubiertas por la Aseguradora:

- Transferencias de combustibles o hidrocarburos de Barco a Barco.
- Transportación multimodal.
- Operaciones de almacenamiento.
- Remolque y combinaciones de Remolque/Barcaza.
- Operaciones con Barcazas.

Subfletamento de buques y barcazas a terceros y/o a Pemex.

▪ Mezcla de la carga en tierra y a bordo de buques. El Asegurado estará cubierto en su capacidad de fletador, comercializador y/o propietario de carga por cualquier responsabilidad, pérdidas, costos y gastos causados por la mezcla de productos o causados por el producto mezclado, incluyendo sin limitarse a muertes, lesiones y polución, independientemente de

la existencia de una carta de indemnización otorgada por el Asegurado al armador antes de una operación de mezcla a bordo del barco. Sin embargo, en este caso, la Aseguradora no será responsable por el daño o pérdida causada a la carga en sí misma.

- Subarrendamiento de almacenes.
- Suministro de bunkers para buques fletados por PMI y para otros buques.
- El Asegurado estará cubierto en su capacidad de comercializador o propietario de carga del petróleo crudo en todas las operaciones de venta, compra o almacenamiento en tierra, incluyendo las exportaciones desde México.

Las operaciones de almacenamiento marítimo requieren el acuerdo de la Aseguradora previo a su inicio.

Para fines de claridad, La Aseguradora reconoce que las siguientes coberturas son ofrecidas mediante la provisión de su Certificado de Entrada.

Esta lista de ninguna forma tiene la intención de ser interpretada como una lista definitiva o limitativa de las coberturas existentes:

1. Responsabilidad de Propietarios/Comercializadores de Carga por Polución

Responsabilidades, pérdidas, costos y gastos que surjan como consecuencia de polución;

- Responsabilidades, pérdidas, costos y gastos que surjan como consecuencia de polución causada durante el alijo y la transferencia de barco a barco;
- Multas por polución accidental;
- Responsabilidades, pérdidas, costos y gastos que surjan como consecuencia de polución causada por combustible y/o combustible y/o diesel marino a bordo de buques de PMI fletados por tiempo y destinados a ser usados como el combustible del barco.

2. Responsabilidad de Propietarios / Comercializador de Carga por Daños al Casco.

Responsabilidad por daños al Casco bajo los contratos de venta.

3. Responsabilidad de Propietarios y Comercializadores de la Carga por Buques Fletados y No Fletados:

- Daños al casco causados por la carga comercializada por el Asegurado, ya sea contractual o legal.
- Daños al muelle/Terminal /otra propiedad causados por la carga;
- Responsabilidades contractuales aprobadas bajo contratos de venta, términos y condiciones de las terminales y contratos de almacenamiento;

4. Cobertura de Responsabilidad Amplia de Transportistas de los Propietarios o Comercializador de la Carga:

La Aseguradora pone a disposición la cobertura para un amplio rango de riesgos derivados de la propiedad de la carga por parte del Asegurado.

Sujeto en todo caso a las disposiciones de la Exclusión Especial de la Carga Propia de los Miembros, el Asegurado estará cubierto respecto de los siguientes riesgos en la medida en que no estén incluidos bajo el riesgo P&I previsto en la Parte II, Capítulo 1 de las Reglas. Esto se extendería a la responsabilidad respecto de la carga de terceros y las responsabilidades de terceros, incluyendo la responsabilidad por polución, así como el daño en propiedad, responsabilidad por muerte o daño moral a terceros que surja en el curso de o como resultado del papel de PMI como propietario y/o comercializador de la carga:

1. Transbordo de carga;
2. Transportación terrestre de la carga que haya sido transportada por un Barco inscrito o que será transportada por un Barco inscrito.
3. Desviación geográfica del viaje contratado;
4. Desviación contractual de los términos de la transportación, tales como transportación sobre cubierta de carga bajo cubierta, embarque de la carga en un puerto distinto al nombrado en el conocimiento de embarque, alijo que represente una desviación y carga transportada en buques distintos a los estipulados en el conocimiento de embarque;
5. Responsabilidades derivadas de la emisión de conocimientos de pre fechados.
6. Colocar el buque en dique seco con carga a bordo;
7. Almacenamiento en tierra de la carga;
8. Conocimientos de embarque ad valorem;
9. Manejo y disposición de la carga como resultado de daños al casco;

10. Disposiciones en el contrato de transporte que excedan los límites Hague o Hague-Visby o cuando el transportista Asegurado renuncie a las exclusiones disponibles;
11. Responsabilidades del Asegurado por faltantes debido a que la carga permanezca a bordo pero únicamente con respecto a operaciones de subarrendamiento;
12. Responsabilidades por polución incurridas por el Asegurado en su capacidad de propietario de la carga que haya causado la polución;
13. Gastos para la prevención de polución derivados de un incidente por el que PMI pueda ser considerado responsable por dichas reclamaciones en su capacidad de Fletadores, Propietarios o Comerciantes de Carga, la cobertura y cuando los propietarios de los buques fletados retengan la cobertura por responsabilidades por polución bajo la Convención de Responsabilidad Civil y/o para cumplir con reglamentos nacionales para poder comerciar dentro de las aguas de EU.
14. Responsabilidades, pérdidas, costos y gastos por una pérdida o daño a la carga, más allá del alcance y límites de P&I, pero únicamente con respecto a operaciones de subarrendamiento;
15. Responsabilidades, pérdidas, costos y gastos que surjan antes o después del transporte marítimo de la carga, así como responsabilidades que surjan en el buque;
16. Responsabilidades contractuales;
17. Responsabilidades con respecto a la muerte, lesiones personales o enfermedad derivado de la transportación de la carga;
18. Responsabilidades, pérdidas, costos y gastos que surjan como consecuencia de polución o daño ambiental;
19. Responsabilidades derivadas de indemnizaciones otorgadas por el Asegurado a los propietarios de los barcos previo a las operaciones de mezcla.

Sujeto en todo caso a las disposiciones de la Exclusión Especial de la Carga Propiedad de los Miembros, el Asegurado estará cubierto respecto de los siguientes riesgos en la medida en que no estén incluidos bajo el riesgo P&I previsto en la Parte II, Capítulo 1 de las Reglas, sujeto a la solicitud de cobertura, proporcionando a La Aseguradora los detalles de la operación para su evaluación del riesgo.

No se otorga la cobertura automática porque, en la experiencia de La Aseguradora, las circunstancias bajo las cuales se pudiera requerir la cobertura serían de una naturaleza muy excepcional y sería impráctico considerar en las tarifas la cobertura para dichas eventualidades tan remotas. Muchas situaciones se relacionan con la provisión de cobertura a un transportista independiente por su responsabilidad RESPECTO a la carga que es propiedad de un tercero – que no es considerado como parte integral de la cobertura otorgada por el Certificado de Entrada de PMI.

20. Reclamaciones de la contraparte derivadas de la entrega de la carga en un puerto distinto al nombrado en el conocimiento de embarque;
21. Reclamaciones derivadas de la pérdida o daño a la carga como consecuencia de la entrega de la carga sin proporcionar conocimientos de embarque negociables de conformidad con la ley local o sin la recepción de conocimientos de embarque cuando estén obligados a ello por las condiciones locales;
22. Términos contractuales en los que el armador Asegurado renuncie a su derecho a declarar la avería gruesa;
23. Responsabilidades del Asegurado por faltantes debido a que la carga permanezca a bordo;
24. Responsabilidades derivadas de indemnizaciones otorgadas por el Asegurado a partes como:
 - a) Los agentes del Asegurado, por ejemplo para arreglar la transportación después de la conclusión del transporte marítimo;
 - b) Operadores de terminales de carga;
 - c) Autoridades de puertos o canales;
 - d) Pre o Transportistas ; y
 - e) Aquellos que realicen operaciones de alijo.
25. Responsabilidades, pérdidas, costos y gastos por la pérdida o daño a la carga más allá del alcance y los límites de la cobertura P&I;
26. La pérdida o daño a la carga incluyendo, sin limitarse al robo cometido posteriormente a la entrega de la carga sin conocimientos de embarque;

También se entiende que la cobertura de responsabilidad otorgada al Asegurado en su capacidad de Fletador, Propietario y/o Comerciante de Carga, no será perjudicada en virtud de la entrega de la carga sin un conocimiento de embarque o en un puerto distinto de aquel especificado en el conocimiento de embarque o hecha no de conformidad con la ley local o sin la presentación

de los conocimientos de embarque originales o mediante la emisión de una carta de indemnización a los armadores antes de las operaciones de mezclado.

Los siguientes riesgos no serán considerados relevantes para PMI en su papel de propietario/comerciante de carga y cualquier responsabilidad respecto de dichos gastos, son en cualquier caso confirmados específicamente como cubiertos en el Párrafo B – 1 anterior de esta sección, titulado “Interpretación”.

27. Responsabilidades por polución (contaminación) asumidas bajo convenios cooperativos de limpieza o planes corporativos de respuesta.

28. Gastos de prevención de polución, con excepción de lo previsto en el punto 13 anterior.

Otros riesgos – tales como la exposición a la responsabilidad asumida por parte de PMI mediante la celebración de un contrato de remolque en mar abierto – deberán ser declarados por separado a la Aseguradora, quién podrá solicitar información adicional.

5. Responsabilidades Contractuales

Los contratos que prevean responsabilidad por negligencia o fallas son aceptables y PMI no tendrá la obligación de reportarlos a La Aseguradora.

Los contratos similares a aquellos que ya hayan sido aprobados por La Aseguradora, son generalmente aceptables. No obstante lo anterior, los contratos que prevean responsabilidad estricta, deberán ser aprobados por La Aseguradora.

6. Cobertura: Términos Especiales del Entrada

Responsabilidad legal de propietarios / comercializadores de carga fuera del buque

Como resultado de la transportación o almacenamiento Fuera del buque, se otorga cobertura respecto de la responsabilidad legal de propietarios / comercializadores de carga por operaciones terrestres que impliquen la transportación de la carga al barco desde el punto de origen o desde el barco hacia el punto de destino (ya sea a través de contratos de transporte independientes o bajo un contrato de transporte combinado o multimodal), ya sea de su transportación a través de ductos, camiones, ferrocarriles o mientras se encuentre en las instalaciones de almacenamiento.

El buque al que está destinada la carga no necesita haber sido previamente identificado.

7. Cobertura reconocida como aplicable para el manejo de cargas especificadas

Las siguientes cargas son específicamente consideradas y cubiertas por la Aseguradora como transportadas, almacenadas y manejadas por PMI:

Metil-Ter-Butil Éter (MTBE), Etil-Ter-butil-éter (ETBE), Ter-amil-metil-éter (TAME) y/u otros éteres y/o Benceno y/o mezclas de gasolina con cualquiera de los productos antes mencionados.

Acilonitrilo.

Sujeto en todo caso a que dichas cargas sean manipuladas de conformidad con las disposiciones de IMDG.

8. Exclusiones

Pérdida de carga propiedad del asegurado – Exclusión especial

La finalidad de esta cláusula es aclarar que La Aseguradora no será responsable por la carga que sea propiedad de PMI – es decir, por faltante o una contaminación de la carga.

Lo anterior no excluye responsabilidades derivadas de la propiedad de la carga – que se encuentren específicamente suscritas en el Certificado de Entrada en la Sección III – Términos Especiales de Entrada.

Exclusiones de Responsabilidad por Productos

No obstante la Exclusión prevista en el Certificado de Entrada relativa a la Responsabilidad por Productos, La Aseguradora confirma que las responsabilidades que surjan de la transportación y mezcla de la carga respecto del buque transportador y/o derivadas de la polución ambiental causada por un evento que involucre al producto mezclado, permanecerán cubiertas por La Aseguradora.

9. Comercio

De acuerdo al Certificado de Entrada.

El concepto de primas aplicará conforme a las condiciones establecidas en la póliza, Tonelaje Métrico Estimado de Carga Transportada por Mar para 2010:

25,000,000 de toneladas métricas

El Asegurado será requerido a reportar el tonelaje métrico real transportado en buques fletados para carga persistente y no persistente al cierre de cada periodo de cobertura a más tardar el 1 de julio siguiente al cierre del año de suscripción.

- Cualquier demora en el reporte de los volúmenes en buques fletados, no perjudicará la cobertura del Asegurado.
- Cualquier variación en la declaración del volumen frente al volumen esperado, no perjudicará la cobertura.
- Con el propósito de acelerar el proceso de reporte, La Aseguradora acepta el mejor estimado de volúmenes de PMI y una declaración de que sus cifras son evaluadas con un margen de error de no más del 7.5%.

Para fines de los límites del seguro, consulte la lista aprobada de La Aseguradora de las Sustancias Persistentes y No Persistentes contenidas en el presente documento

10. Reclamaciones

PMI deberá tomar en cuenta las Reglas de la Aseguradora que rigen el manejo de las reclamaciones – Reglas 80 a 88.

Los Corresponsales de La Aseguradora se encuentran listados en el Libro de Reglas.

Los Inspectores, abogados y ajustadores son designados de conformidad con los requerimientos de cada caso particular, tomando en consideración el tipo de reclamación, la ley y jurisdicción, geografía y las preferencias del Asegurado, y se pueden acordar por mutuo consentimiento.

PMI deberá nominar a los peritos de su preferencia para que la Aseguradora los tome en consideración.

Anexo Cédula de

Persistentes	No Persistentes
Petróleos Crudos	Petróleos Crudos
Todos los petróleos crudos en estado natural	Líquidos de Gas Natural
Crudos descabezados	Condensados
Crudos Inyectados	Nafta Natural
Crudos Reconstituidos	Gasolina Natural
	Cohasset Panuke+
Productos Acabados	Productos Acabados
Fuel oil No. 4 (ASTM)	GNL and GPL
Fueloil especial de la Marina	Gasolinas de Aviación
Fueloil LIGERO	Gasolina para motores (nafta, bencina)
No. 5 fuel (ASTM) – ligero	Trementina mineral
Fuel oil Medio	Keroseno
Fueloil No. 5 fuel (ASTM) – Pesado	Keroseno de aviación
Fuel oil C para calderas	– Reactor 1A
Fuel oil pesado	– Fueloil NI (ASTM)
Fuel oil marino	Gas oil
Fueloil No. 6 (ASTM)	Fueloil de calefacción
Fueloil mezclado por viscosidad o contenido de azufre	Fueloil No. 2 (ASTM)
Emulsiones bituminosas y emulsiones de fuel oil	Aceite diesel para motores marinos
	Aceite lubricante
Productos intermedios o de transformación	Productos intermedios o de transformación
Productos de mezcla de fueloil	Naftas de primera destilación
	Nafta de craqueo ligera
	Nafta de craqueo pesada
	Gasolina de reformaja “Plataformate”
	Reformate
	Nafta de craqueo al vapor
	Polímeros
	Alkilatos
	Aceite de ciclo catalítico
	Carga de reformaje
	Carga de craqueo al vapor
	Productos de mezcla al vapor
	Productos de mezcla de gasoil
	Carga de craqueo catalítico
	Carga de viscoseparación por craqueo
	Alquitrán aromático
Source IOPCF, 1990	

Cargas

Otras Cargas serán consideradas como no persistentes si más del 50% del volumen se destilan a temperatura de 340° C y que al menos el 95% del volumen se destile a una temperatura de 370°C, cuando la revisión por la ASTM y el método D 86/78 o cualquier otra revisión subsecuente se lleve a cabo.

EXCLUSIONES GENERALES

ANEXO G-1

A

ESTA PÓLIZA NO ASEGURA NINGUNA PÉRDIDA, DAÑO, RECLAMACIÓN, COSTO O GASTO O CUALQUIER OTRA SUMA DIRECTA O

CLÁUSULA DE EXCLUSIÓN DE MICRO-ORGANISMOS

(EXCEPTO LO APLICABLE PARA LA SECCIÓN DE PROTECCIÓN E INDEMNIZACIÓN PANDI)

INDIRECTAMENTE DERIVADA DE O RELACIONADA CON:

MOHO, PODREDUMBRE, HONGOS, ESPORAS O CUALQUIER OTRO MICROORGANISMO DE CUALQUIER TIPO, NATURALEZA O DESCRIPCIÓN, INCLUYENDO PERO NO LIMITANDO A CUALQUIER SUSTANCIA CUYA PRESENCIA POSEA UNA AMENAZA ACTUAL O POTENCIAL A LA SALUD HUMANA.

ESTA EXCLUSIÓN APLICA SIN IMPORTAR QUE EXISTA (1) CUALQUIER DAÑO O PÉRDIDA FÍSICA A LA PROPIEDAD ASEGURADA

(3) CUALQUIER PELIGRO O CAUSA ASEGURADO, YA SEA QUE CONTRIBUYA O NO CONCURRENTEMENTE O EN CUALQUIER SECUENCIA (3) CUALQUIER PÉRDIDA DE USO, OCUPACIÓN O FUNCIONALIDAD O (4) CUALQUIER ACCIÓN REQUERIDA, INCLUYENDO PERO NO LIMITADO A LA REPARACIÓN, REEMPLAZO, REMOCIÓN, LIMPIEZA, ABATIMIENTO, ELIMINACIÓN, RECOLOCACIÓN O ACCIONES TOMADAS PARA RESPONDER PREOCUPACIONES MÉDICAS O LEGALES. ESTA EXCLUSIÓN REEMPLAZA Y SUPERSEDE CUALQUIER PROVISIÓN EN LA PÓLIZA QUE OTORQUE COBERTURA, EN TODO O EN PARTE, RELACIONADO CON ESTO.

CLÁUSULA DE EXCLUSIÓN DE PELIGROS DE TECNOLOGÍA DE INFORMACIÓN.

LAS PÉRDIDAS DERIVADAS, DIRECTA O INDIRECTAMENTE DE:

1. PÉRDIDA DE, ALTERACIÓN DE O DAÑO A O
2. UNA REDUCCIÓN EN LA FUNCIONALIDAD, DISPONIBILIDAD DE OPERACIÓN DE UN SISTEMA COMPUTACIONAL, HARDWARE, PROGRAMA, SOFTWARE O DATOS, DEPÓSITO DE INFORMACIÓN, MICROCHIP, CIRCUITO INTEGRADO O UN DISPOSITIVO SIMILAR EN UN EQUIPO DE COMPUTADORA O DE NO COMPUTADORA, YA SEA LA PROPIEDAD DEL ASEGURADO O DEL REASEGURADO O NO, ESTÁN AQUÍ EXCLUIDAS A MENOS QUE SE DERIVEN DE LAS SIGUIENTES CAUSAS: FUEGO, RAYO, EXPLOSIÓN, IMPACTO DE VEHÍCULOS O AERONAVES, OBJETOS QUE CAIGAN, VIENTOS TEMPESTUOSOS, GRANIZO, TORNADO, CICLÓN, HURACÁN, TERREMOTO, VOLCÁN, TSUNAMI, INUNDACIÓN, HELADA O CONGELAMIENTO O PESO DE LA NIEVE.

CLÁUSULA DE EXCLUSIÓN DE RIESGOS DE ENERGÍA NUCLEAR

ESTA PÓLIZA EXCLUYE LOS RIESGOS DE ENERGÍA NUCLEAR. PARA TODOS LOS PROPÓSITOS DE ESTA CLÁUSULA COMO RIESGOS DE ENERGÍA NUCLEAR, SE CONSIDERAN LOS SIGUIENTES:

- I) REACTORES NUCLEARES Y ESTACIONES O PLANTAS DE FUERZA NUCLEAR;

- II) CUALESQUIERA OTROS PREDIOS O FACILIDADES DE CUALQUIER NATURALEZA RELACIONADOS O QUE TENGAN CONEXIÓN CON:
 - A) LA PRODUCCIÓN DE ENERGÍA NUCLEAR, Y/O

 - B) LA PRODUCCIÓN Y/O EL ALMACENAMIENTO Y/O EL MANEJO DE COMBUSTIBLE NUCLEAR Y/O DE DESECHO NUCLEAR.

- III) COMBUSTIBLE NUCLEAR Y/O RADIOACTIVO O DESECHO NUCLEAR Y/O RADIOACTIVO.



SIN EMBARGO, ESTA EXCLUSIÓN NO SE APLICA A PÉRDIDA DE O DAÑO A COMBUSTIBLE NUCLEAR Y/O RADIOACTIVO O DESECHO NUCLEAR Y/O RADIOACTIVO MIENTRAS ESTÉN EN TRÁNSITO COMO CARGA O ALMACENADOS COMO CARGA, INCLUYENDO TODOS LOS GASTOS INCURRIDOS, EXCEPTO, CUANDO ESTOS ESTEN SIENDO PROCESADOS O MIENTRAS ESTEN ALMACENADOS EN LAS INSTALACIONES DEL REACTOR O EN CUALQUIER OTRO DESTINO RELACIONADO CON LA PRODUCCIÓN, ALMACENAMIENTO O EL MANEJO DE COMBUSTIBLE NUCLEAR Y/O DE DESECHO NUCLEAR.

ANEXO H-1

"SSPA" OBLIGACIONES DE SEGURIDAD, SALUD EN EL TRABAJO Y PROTECCIÓN AMBIENTAL DE LOS PROVEEDORES Y CONTRATISTAS QUE REALIZAN ACTIVIDADES EN INSTALACIONES DE PETRÓLEOS MEXICANOS Y ORGANISMOS SUBSIDIARIOS.

El presente Anexo tiene como objetivo establecer los requerimientos mínimos de Seguridad, Salud en el Trabajo y Protección Ambiental que deben cumplir los Proveedores o Contratistas, su personal y el de sus subcontratistas, con el fin de prevenir incidentes y accidentes en las instalaciones de Petróleos Mexicanos, Organismos Subsidiarios y Empresas Filiales.

Todos los requerimientos que Petróleos Mexicanos, Organismos Subsidiarios y Empresas Filiales establezcan en el Formato 4 del presente Anexo y los requerimientos adicionales, son de cumplimiento obligatorio para el Proveedor o Contratista.

		FORMATO 4 LISTADO DE REQUERIMIENTOS DE ESTE ANEXO QUE DEBE CUMPLIR EL PROVEEDOR O CONTRATISTA POR MOTIVO DEL CONTRATO			
		LISTADO DE REQUERIMIENTOS	COMENTARIOS		
II. REQUERIMIENTOS COMUNES		II.1 a, b, c, d, e, h; II.2, II.5, II.6			
III. REQUERIMIENTOS APACITACIÓN		III.1 d, e, k, m; III.2, III.3			
IV. REQUERIMIENTOS DE SEGURIDAD FISICA		IV.1.1; IV.1.2; IV.2.1, IV.2.2, IV.2.3, IV.2.4, IV.2.6, IV.2.7, IV.2.8, IV.2.9; IV.2.10; IV.3.1, IV.3.2; IV.3.3;			
V. REQUERIMIENTOS DE SEGURIDAD INDUSTRIAL		V.2, V.3; V.7; V.9.1, V.9.2, V.9.3, V.9.4, V.9.5, V.9.6, V.10.3; V.11.1, V.11.2; V.11.3; V.11.4; V.11.5; V.11.6; V.16.1;			
VI. REQUERIMIENTOS DE SALUD EN EL TRABAJO		VI.1; VI.2; VI.3;			
VII. REQUERIMIENTOS DE PROTECCIÓN AMBIENTAL		VII.1.1; VII.2.2; VII.9.8; VII.9.9			
REQUERIMIENTOS ADICIONALES		NO APLICAN			
VII. FORMATOS		Formato 1	No aplica		
		Formato 2	No aplica		
		Formato 3	No aplica		
		Formato 4	Los requisitos incluidos en éste documento forman parte integral del contrato.		
		Formatos 5.1, 5.2 y 5.3	No aplica		
		Formatos 6	En caso de siniestro		

De acuerdo por el área solicitante:

Validar por el área de SIPA o quien realice la función:

Gerente de Seguros y Fianzas

Jefe del Departamento de SSPA

NOTA: LAS INTERACCIONES DE LOS PROCEDIMIENTOS SE HARÁN EN LAS INSTALACIONES DE LOS ORGANISMOS SUBSIDIARIOS CONSIDERANDO PARA CADA CASO LOS REQUISITOS QUE APLIQUEN EN LA INSTALACIÓN ESPECÍFICA.

Formato 6

V.9.4.	Obrigar las facilidades necesarias a efecto de que se realicen las investigaciones de incidentes/accidentes.	1	A	S		
V.9.5.	Contar con personal capacitado en la Metodología Análisis Causa Raíz para que participe en la investigación y análisis de los incidentes/accidentes relacionados con los trabajos objeto del contrato cuando se le solicite. Así mismo atender las recomendaciones derivadas de los reportes de análisis e investigación, proporcionando evidencia al Supervisor de Petróleos Mexicanos u Organismos Subsidiarios con copia para el área de SIPA o quien realice la función.	1	A	S		
V.9.6.	El Proveedor o Contratista debe realizar los pagos por concepto de las pruebas y análisis de los materiales y equipos utilizados relacionados con incidentes/accidentes, cuyas causas le sean imputables, sin cargo para Petróleos Mexicanos y Organismos Subsidiarios.	1	M	S		
V.10.3.	Participar en la planeación y práctica de simulacros que Petróleos Mexicanos u Organismos Subsidiarios establezca para las instalaciones donde realice sus actividades bajo la coordinación de personal de Petróleos Mexicanos u Organismos Subsidiarios.	1	A	P		
V.11.1.	Dotar a su personal del equipo de protección personal que se establece en el presente Anexo o en los otros anexos del contrato, al trabajar o permanecer en las instalaciones de Petróleos Mexicanos u Organismos Subsidiarios, conforme a lo establecido en la NOM-017-STPS-2008 "Equipo de protección personal-Selección, uso y manejo en los centros de trabajo".	1	A	IC		
V.11.2.	Utilizar equipo de protección personal en buen estado, la ropa de trabajo y casco deben contar con el logotipo de la empresa del Proveedor o Contratista y sin el logotipo de Petróleos Mexicanos u Organismos Subsidiarios, el cual debe ser específico para las actividades a desempeñar y debe cumplir con las especificaciones técnicas establecidas en las Normas de Referencia de Petróleos Mexicanos y/u Organismos Subsidiarios correspondientes o de no existir éstas, con la Normatividad Oficial vigente.	1		C		
V.11.3.	<p>Cuando por motivo del contrato se realicen trabajos en áreas marinas, lacustres o embarcaciones, utilizar mientras se permanezca en dichas instalaciones, el equipo básico de protección personal siguiente: Overol de trabajo de algodón, de color contrastante con el mar y uniforme para todo su personal, que cuente con el logotipo del Proveedor o Contratista, la calidad de los materiales y especificaciones de confección deben cumplir o exceder los requisitos de la Norma NRF-006-PEMEX-2011 "Ropa de trabajo para los trabajadores de Petróleos Mexicanos y Organismos Subsidiarios", conforme al uso a que esté destinado.</p> <p>La ropa de trabajo debe contar con cintas retro reflejantes, sus dimensiones deben ser adecuadas a la talla de quien la porta y estar en buenas condiciones durante su uso.</p> <p>Casco de seguridad en color naranja que cuente con el logotipo del Proveedor o Contratista y cumpla o exceda las especificaciones establecidas en la Norma Oficial Mexicana NOM-115-STPS-2009 "Seguridad-Equipo de protección personal-Cascos de protección-Clasificación, especificaciones y métodos de prueba", o su versión vigente, conforme al uso a que está destinado. Los cascos y sus accesorios no deben contener elementos metálicos y no deben de ser utilizados si presentan fracturas o deformaciones. Media bota costa fuera, con suela antiderrapante; con casquillo de protección, sin agujetas, la calidad de los materiales y especificaciones deben cumplir o exceder con lo establecido en la NOM-113-STPS-2009 "Seguridad-Equipo de protección personal-Calzado de protección-Clasificación, especificaciones y métodos de prueba" y la Especificación Técnica ET-290-PEMEX-2011,</p>	1	M	C		
	<p>"Calzado de Protección para los Trabajadores de Petróleos Mexicanos y Organismos Subsidiarios", cuando se realicen trabajos de electricidad. Lentes de seguridad, cuando se realicen actividades que impliquen riesgos de lesiones o daños a los ojos por impacto, que cumplan o excedan los requisitos de la Norma NMX-S-057-SCFI-2002 "Seguridad - equipo de protección personal - protectores oculares primarios contra impactos - requerimientos y métodos de prueba". Para otros tipos de riesgo los lentes deben cumplir o exceder las especificaciones que en materia de seguridad se especifiquen en la Norma NRF-007-PEMEX-2008 "Lentes y goggles de seguridad, protección primaria de los ojos" o con las Normas Internacionales o extranjeras aplicables. Los lentes deben ajustarse perfectamente a la cara del usuario.</p> <p>No deben utilizarse lentes que presenten fracturas de cualquiera de sus partes o deterioro en el lente que impidan la visibilidad de quien lo usa.</p> <p>Guanletes acordes a las actividades a realizar, que cumplan o excedan con las especificaciones técnicas de la Norma de Referencia NRF-114-PEMEX-2006, "Guanletes de cuero, algodón y/o combinados para trabajos generales".</p>	1	M	C		
V.11.4.	Durante la realización de trabajos en embarcaciones, usar el equipo básico de protección personal para actividades en instalaciones marítimas que se establece en el requerimiento V.11.3. del presente Anexo, así como el equipo propio a las actividades o área de la embarcación en la que se realicen.	1	M	C		
	<p>Cuando por motivo del contrato se realicen trabajos en instalaciones terrestres, utilizar mientras se permanezca en dichas instalaciones, el equipo básico de protección personal siguiente: Overol de algodón o camisa de manga larga y pantalón tipo recto de algodón, la calidad de los materiales y especificaciones deben de cumplir o exceder con lo especificado en la Norma de Referencia NRF-006-PEMEX-2011 "Ropa de trabajo para los trabajadores de Petróleos Mexicanos y Organismos Subsidiarios", y que cuente con el logotipo del Proveedor o Contratista. Casco de seguridad en color naranja que cuente con el logotipo del Proveedor o Contratista y cumpla o exceda las especificaciones establecidas en la Norma Oficial Mexicana NOM-115-STPS-2009 "Seguridad-Equipo de protección personal-Cascos de protección-Clasificación, especificaciones y métodos de prueba", y con la NMX-S-055-SCFI-2002 "Seguridad-equipo de protección personal - cascos de protección industrial - clasificación, especificaciones y métodos de prueba", conforme al uso a que está destinado.</p> <p>Los cascos y sus accesorios no deben contener elementos metálicos y no deben de ser utilizados si presentan fracturas o deformaciones.</p> <p>Calzado de seguridad adecuado a las actividades que desarrolle, con suela antiderrapante y casquillo de protección, la calidad de los materiales y especificaciones deben cumplir o exceder con lo establecido en la NOM-113-STPS-2009 "Seguridad-Equipo de protección personal-Calzado de protección-Clasificación, especificaciones y métodos de prueba" y la Especificación Técnica ET-290-PEMEX-2011,</p>	1	M	C		

Nota.- No se podrán aplicar deducciones a la empresa aseguradora por la naturaleza del servicio y con fundamento en el artículo 276 numeral IX de la Ley de Instituciones de Seguros y de Fianzas.

REGLAS DE APLICACIÓN DEL FORMATO 6 DE ANEXO "SSPA"

Primera.- Para iniciar los trabajos o servicios objeto de la Póliza deberán cumplirse todos los requerimientos estipulados para el inicio marcado en el Formato 6 con la letra I, por lo que estos requerimientos no serán susceptibles de deducción de acuerdo a este Anexo.

Segunda.- Lo establecido en el Formato 4 y 6 del presente Anexo es de observancia obligatoria durante la vigencia de la Póliza, mismo que deberá cumplirse para tener acceso a las instalaciones de Petróleos Mexicanos, Organismos Subsidiarios y/o Empresas Filiales.

Tercera.- Los requerimientos marcados en el Formato 6 con las letras C, P y S de la columna denominada "Etapas", deberán ser cumplidos durante el desarrollo de la Póliza.

Cuarta.- Los requerimientos marcados en el Formato 6 con la letra T deberán ser cumplidos al término del contrato.

Quinta.- Los requerimientos marcados en el Formato 6 con los números: 1, 2, 3, 4 y 5 de la columna denominada "Consecuencia del Incumplimiento" requieren interrupción inmediata de los trabajos o servicios por incumplimiento, los trabajos o servicios sólo se podrán reanudar hasta que se solventen.

Sexta.- El incumplimiento de los requerimientos que no ameriten de interrupción de los trabajos o servicios, deberán quedar solventados dentro del periodo de estimación y/o facturación.

Séptima.- El incumplimiento a lo establecido en el Formato 4 y 6 del presente Anexo podrá ser causa de rescisión administrativa del contrato respectivo.

OBLIGACIONES DE LA ASEGURADORA PARA EL SERVICIO
ANEXO I-1
PERSONAL ESPECIALIZADO DE LA ASEGURADORA.

Fecha de Actualización: DD-MMM-AAAA

ENCARGADO O EJECUTIVO

<i>NOMBRE DEL RESPONSABLE</i>	<i>PUESTO</i>	<i>TELÉFONO DIRECTO</i>	<i>CONMUTADOR EXTENSIÓN</i>	<i>NÚMERO DE FAX</i>	<i>TELÉFONO CELULAR</i>	<i>CORREO ELECTRÓNICO</i>

ENCARGADO DE RECLAMACIONES

<i>NOMBRE DEL RESPONSABLE</i>	<i>PUESTO</i>	<i>TELÉFONO DIRECTO</i>	<i>CONMUTADOR EXTENSIÓN</i>	<i>NÚMERO DE FAX</i>	<i>TELÉFONO CELULAR</i>	<i>CORREO ELECTRÓNICO</i>

ENCARGADO ÁREA DE SERVICIO

<i>NOMBRE DEL RESPONSABLE</i>	<i>PUESTO</i>	<i>TELÉFONO DIRECTO</i>	<i>CONMUTADOR EXTENSIÓN</i>	<i>NÚMERO DE FAX</i>	<i>TELÉFONO CELULAR</i>	<i>CORREO ELECTRÓNICO</i>

ENCARGADO ÁREA TÉCNICA

<i>NOMBRE DEL RESPONSABLE</i>	<i>PUESTO</i>	<i>TELÉFONO DIRECTO</i>	<i>CONMUTADOR EXTENSIÓN</i>	<i>NÚMERO DE FAX</i>	<i>TELÉFONO CELULAR</i>	<i>CORREO ELECTRÓNICO</i>

ENCARGADO ÁREA DE EVALUACIÓN DE CALIDAD DE RIESGOS

<i>NOMBRE DEL RESPONSABLE</i>	<i>PUESTO</i>	<i>TELÉFONO DIRECTO</i>	<i>CONMUTADOR EXTENSIÓN</i>	<i>NÚMERO DE FAX</i>	<i>TELÉFONO CELULAR</i>	<i>CORREO ELECTRÓNICO</i>

RESPONSABILIDADES DE LA ASEGURADORA EN RELACIÓN A SINIESTROS.

- A) DIRECTORIO DE LA ASEGURADORA PARA REPORTE DE SINIESTROS.
 B) DIRECTORIO DE LA ASEGURADORA PARA ATENCIÓN DE SINIESTROS.
 C) REPORTES DE SINIESTRALIDAD.

A) DIRECTORIO DE LA ASEGURADORA PARA REPORTE DE SINIESTROS.
A1) Atención de siniestros en días y horas hábiles:

NOMBRE	PUESTO	TELEFONOS	EXTENSION	FAX	TELÉFONO CELULAR	CORREO ELECTRÓNICO

A2) Atención de siniestros en días y horas inhábiles:

NOMBRE	PUESTO	TELEFONOS	EXTENSION	FAX	TELÉFONO CELULAR	CORREO ELECTRÓNICO

B) DIRECTORIO DE LA ASEGURADORA PARA ATENCIÓN DE SINIESTROS.
B1) La correspondencia deberá dirigirse a:

Nombre Del Responsable:	Cargo: Gerente Siniestros Especiales Daños
Domicilio completo:	
Calle,	
Número	
Colonia,	
Delegación, Coyoacán Distrito Federal	
Código postal. 04700	

C) REPORTES DE SINIESTRALIDAD. ANEXO I-3

PROCEDIMIENTOS DE LA ASEGURADORA.**PROCEDIMIENTO PARA LA ATENCIÓN DE SINIESTROS:****DIRECTORIO DEL PERSONAL ASIGNADO POR LA ASEGURADORA PARA LA ATENCIÓN DE SINIESTROS:****PROCEDIMIENTO OPERATIVO****A) ASEGURADORA**

Debido a que los procedimientos corresponden a procesos de atención propios de cada Aseguradora, dentro de los primeros 10 (diez) días naturales siguientes al inicio de la vigencia del contrato, la Aseguradora proporcionará para su validación a la Gerencia de Seguros y Fianzas el procedimiento de atención de siniestros (incluyendo cuando menos los Teléfonos, Correos Electrónicos, Direcciones, Directorio de Ajustadores), así como el Procedimiento para la Atención de Salvamentos y Procedimiento para el otorgamiento de anticipos, para cada sección de la Póliza.

Los procedimientos antes indicados deberán estar integrados en el Anexo I-4, de acuerdo a la estructura mínima preestablecida y acorde al clausulado de la póliza. Para cualquier incorporación de procedimientos o actualización a lo existente, la Aseguradora lo solicitará por escrito a la Gerencia de Seguros y Fianzas, siendo obligación de la Aseguradora previa autorización de la Gerencia de Seguros y Fianzas enviar mediante endoso la incorporación o actualización correspondiente (endoso original a la Gerencia de Seguros y Fianzas, y endoso copia original a las Áreas de Administración de los Organismos Subsidiarios correspondientes), a efecto de mantener actualizado el Anexo I-4.

B) ASEGURADO

- El Asegurado al tener el conocimiento de un siniestro lo reportará de manera inmediata a la Aseguradora de acuerdo al directorio del personal asignado para atención de siniestros.
- El asegurado proporcionará a la Aseguradora la información y documentación que soporte la reclamación presentada.
- El asegurado, al recibir los requerimientos de información de la Aseguradora, solicitará está a sus Áreas Operativas, entregándola a la Aseguradora.
- El asegurado a través de LA Gerencia de Seguros y Fianzas, entregará a la Aseguradora la información que soporte su reclamo.
- El asegurado, revisará y definirá de manera conjunta con la Aseguradora.
- El Asegurado que reciba por parte de la Aseguradora la cédula de ajuste, la analizará y aprobará o, en su caso, hará las aclaraciones pertinentes y solicitará a la Aseguradora las adecuaciones procedentes.
- Cuando el Asegurado reciba el original de la cédula de ajuste, procederá a su revisión y en caso de ser procedente la firmará de conformidad devolviéndola a la Aseguradora.
- El asegurado recibe comprobante de transferencia bancaria o cheque y original y copia del documento de indemnización y remite el original firmado a la Aseguradora dentro de los siguientes 5 días hábiles.

CÉDULA SOBRE EL PAIS DE ORIGEN DE LOS BIENES Y/O SERVICIOS. ANEXOJ-1

No. de Contrato :						
Objeto del Contrato :						
Monto Total del Contrato :						
	M.N. :					
	USD :	MINIMO	MAXIMO			

Parte A.- Bienes y Servicios cotizados en M.N. y de origen nacional (Mexicano)

Tipo del Bien y/o Servicio	Descripción del Bien y/o Servicio	Marca	Proveedor Directo	Fabricante Nacional	País Origen	Monto
					México	
					México	
					Total Parte A:	

Parte B.- Bienes y Servicios cotizados en MN y de origen extranjero

Tipo del Bien y/o Servicio	Descripción del Bien y/o Servicio	Marca	Proveedor Directo	Exportador	País Origen	Monto
					Total Parte B:	
					Total en M.N. (A+B) :	

CÉDULA SOBRE EL PAIS DE ORIGEN DE LOS BIENES Y/O SERVICIOS.

No. de Contrato :						
Objeto del Contrato :						
Monto Total del Contrato :						
	M.N. :					
	USD :					

Parte C.- Bienes y Servicios cotizados en USD y de origen nacional (Mexicano)

Tipo del Bien y/o Servicio	Descripción del Bien y/o Servicio	Marca	Proveedor Directo	Fabricante Nacional	País Origen	Monto
					México	
					Total Parte C:	

Parte D.- Bienes y Servicios cotizados en USD y de origen extranjero.

Tipo del Bien y/o Servicio	Descripción del Bien y/o Servicio	Marca	Proveedor Directo	Exportador	País Origen	Monto
					Total Parte D:	
[Nombre y Dirección de la Compañía, Teléfono:						
					Total en USD (C+D) :	

Nombre y Dirección de la Compañía, Teléfono:					
Firma:					
Nombre:					
Cargo:					

DOCUMENTACION REQUERIDA POR LAS FUENTES DE FINANCIAMIENTO**1. Introducción.**

Para llevar a cabo el desarrollo de los programas de operación e inversión de Petróleos Mexicanos, ya sea bajo la modalidad presupuestal de Proyectos de Infraestructura Financiada de Largo Plazo (PIDIREGAS) o bajo el Presupuesto de Egresos de la Federación (PEF), Petróleos Mexicanos o cualquier entidad financiera y/o filial que Petróleos Mexicanos designe para tal efecto, recurre a los mercados financieros para obtener parcial o totalmente los fondos necesarios para financiar las obligaciones derivadas de la ejecución de dichos proyectos y programas.

En este sentido, y dado que para la utilización de ciertos instrumentos financieros se requiere de documentación e información detallada y específica sobre los bienes y/o servicios que se están suministrando y financiando, los Proveedores deben entregar a PETROLEOS MEXICANOS, o a quién éste le indique, la documentación e información correspondiente. A esta documentación e información se le denomina "Documentación Requerida por las Fuentes de Financiamiento" ("la Documentación").

La participación de los Proveedores en la obtención y presentación de la Documentación Requerida por las Fuentes de Financiamiento es fundamental para la utilización eficiente de estos créditos, lo cual le permite a Petróleos Mexicanos continuar con el desarrollo de sus proyectos, generando más oportunidades de negocio para los Proveedores.

El objetivo de este Anexo 6 es el de informar a los Proveedores, de manera general, sobre la Documentación que debe presentar a PETROLEOS MEXICANOS, o a quién éste le indique. Adicionalmente, el "Instructivo de Petróleos Mexicanos y sus Organismos Subsidiarios para la Entrega de la Documentación Requerida por las Fuentes de Financiamiento", ("el Instructivo") mismo que les fue proporcionado oportunamente, detalla de manera específica los formatos y documentos que se deben recabar y presentar. El Instructivo vigente también se encuentra disponible en la página Internet de Pemex: (www.pemex.com/proveedores/documentacion).

Es importante señalar que el Proveedor deberá presentarse, antes de cada evento de pago, en el(las) área(s) responsable(s) ("Módulo(s) de Financiamiento") de PETROLEOS MEXICANOS, con el fin de proporcionar la Documentación Requerida por las Fuentes de Financiamiento, que en su caso corresponda. El área responsable ("Módulo de Financiamiento") emitirá el "Comprobante de Seguimiento de Documentación" y/o estampará el sello correspondiente, el cual formará parte de la documentación soporte que el Proveedor debe anexar a cada solicitud de pago que presente al amparo de este contrato.

PETROLEOS MEXICANOS no estará obligado a emitir o entregar el "Comprobante de Seguimiento de Documentación" y/o el sello correspondiente cuando el Proveedor injustificadamente no entregue la Documentación Requerida por las Fuentes de Financiamiento que corresponda.

El Proveedor debe considerar las acciones necesarias para la obtención y presentación correcta y oportuna a PETROLEOS MEXICANOS de la documentación. Asimismo, el Proveedor debe informar, con la debida anticipación, a sus proveedores, y a cualquier otra empresa que le suministre, directa o indirectamente, bienes y/o servicios para el cumplimiento del presente contrato, las obligaciones y sus necesidades de información, a que se refiere el presente Anexo 6, así como a lo indicado en el "Instructivo de Petróleos Mexicanos y sus Organismos Subsidiarios para la Entrega de la Documentación Requerida por las Fuentes de Financiamiento".

La Documentación que debe proporcionar el Proveedor depende del país de origen de los bienes y/o servicios que se suministren y/o utilicen para el cumplimiento del objeto del presente contrato.

2. Fuentes de Financiamiento

Petróleos Mexicanos puede acceder a diversas fuentes de financiamiento, ya sea directamente, o a través de cualquier entidad financiera y/o filial que Petróleos Mexicanos designe para tal efecto. Estas líneas de crédito constituyen fuentes de financiamiento alternativas a las utilizadas por el gobierno federal, las cuales por ley, deben utilizarse preferentemente. Sobresalen, entre otras en lo que se refiere a la Documentación, las líneas de crédito garantizadas y/o aseguradas por Agencias de Crédito a la Exportación (ECA's).

2.1 Líneas de Crédito Garantizadas o Aseguradas por Agencias de Crédito a la Exportación(ECA's)

Dado que un porcentaje significativo de los suministros y servicios utilizados en la industria petrolera son de importación, la utilización de este tipo de líneas es fundamental para el desarrollo y continuidad de los proyectos de Petróleos Mexicanos y Organismos Subsidiarios.

Es importante señalar que el uso de este tipo de líneas no condiciona a los Proveedores a utilizar bienes y/o servicios de importación; sin embargo, si el Proveedor utiliza bienes y/o servicios importados directa o indirectamente, Petróleos Mexicanos está obligado a financiar el pago

El Proveedor deberá presentarse, antes de cada evento de pago, en el(las) área(s) responsable(s) ("Módulo(s) de Financiamiento") de PETROLEOS MEXICANOS, con el fin de proporcionar la Documentación Requerida por las Fuentes de Financiamiento, que en su caso corresponda. El área responsable ("Módulo de Financiamiento") emitirá el "Comprobante de Seguimiento de Documentación" y/o estampará el sello correspondiente, el cual formará parte de la documentación soporte que el Proveedor debe anexar a cada solicitud de pago que presente al amparo de este contrato.

PETROLEOS MEXICANOS no estará obligado a emitir o entregar el "Comprobante de Seguimiento de Documentación" y/o el sello correspondiente cuando el Proveedor injustificadamente no entregue la Documentación Requerida por las Fuentes de Financiamiento que corresponda.

La Documentación entregada por el Proveedor estará sujeta a la revisión detallada del(de los) Módulo(s) de Financiamiento, de la Dirección Corporativa de Finanzas de Petróleos Mexicanos, de las ECA's y/o del Banco Agente correspondiente, por lo que, PETROLEOS MEXICANOS podrá solicitar a el Proveedor cualquier modificación, aclaración o información adicional relativa a la Documentación Requerida por las Fuentes de Financiamiento.

De la misma forma, el Proveedor acepta que, para ciertos casos, la Documentación Requerida por las Fuentes de Financiamiento deberá ser entregada a la persona (Banco Agente, Agencia de Crédito a la Exportación, Dirección Corporativa de Finanzas, etc.) que PETROLEOS MEXICANOS le indique oportunamente.

4.1 Documentación para bienes y/o servicios procedentes de los Estados Unidos de América

El Ex-Im Bank de Estados Unidos de América solicita actualmente la siguiente información:

- Factura Comercial Individual o Factura Maestra (MasterInvoice).
- Certificado del Exportador (Exporter's Certificate).
- Certificado de Afiliación ("Affiliation Certificate").
- Evidencia de Pago.
- Evidencia de Transporte.
- Certificado de Ejecución de Servicios.
- Certificado de Abanderamiento (en caso de utilizarse transporte vía marítima o renta de embarcaciones).
- Cartas Aclaratorias, en algunos casos específicos.
- Otra información necesaria para identificar la procedencia, uso y forma de pago de los bienes y/o servicios.

En el "Instructivo de Petróleos Mexicanos y sus Organismos Subsidiarios para la Entrega de la Documentación Requerida por las Fuentes de Financiamiento", se incluyen los formatos específicos, instrucciones y ejemplos de los documentos antes mencionados.

4.2 Documentación para bienes y/o servicios procedentes del Canadá

Export Development Canada ("EDC") solicita la información y documentación siguiente para que Petróleos Mexicanos y/o sus Organismos Subsidiarios pueda hacer uso de los recursos de las líneas de crédito garantizadas por esa Institución:

- Nombre completo y dirección de los Exportadores canadienses y/o Comercializadores y/o Importadores Mexicanos que utilicen y/o suministren bienes y/o servicios con contenido canadiense.
- Breve descripción de los bienes y/o servicios.
- Monto estimado de las importaciones canadienses.
- Nombre y datos de los contactos.
- Evidencia de pago al Exportador canadiense.
- Información adicional y/o evidencia documental razonable que pueda solicitar el EDC.

Es importante señalar que el Proveedor y/o Exportador deberá entregar la información general a PETROLEOS MEXICANOS o a quien éste le indique. La información general deberá entregarse antes del embarque de los bienes o del inicio de la prestación de los servicios, según corresponda, de acuerdo al "Instructivo de Petróleos Mexicanos y sus Organismos Subsidiarios para la Entrega de la Documentación Requerida por las Fuentes de Financiamiento".

4.3 Documentación para bienes y/o servicios procedentes de Europa y Asia

Las ECA's de los países europeos y asiáticos, regularmente solicitan la información y documentación siguiente:

- Copia de los Contratos firmados entre el Exportador y la contraparte.
- Datos generales del Exportador.
- Breve descripción de los bienes y/o servicios.
- Monto estimado de las importaciones.
- Nombre y datos de los contactos.
- Certificación de los pagos hechos al Exportador.
- Información sobre aspectos ambientales.
- Información adicional y/o evidencia documental razonable, que pueda solicitar la ECA o el Banco Agente.

Es importante señalar que el Proveedor y/o Exportador deberá entregar la información general a PETROLEOS MEXICANOS o a quien éste le indique. La información general deberá entregarse antes del embarque de los bienes o del inicio de la prestación de los servicios, según corresponda, de acuerdo al "Instructivo de Petróleos Mexicanos y sus Organismos Subsidiarios para la Entrega de la Documentación Requerida por las Fuentes de Financiamiento".

4.4. Documentación para bienes y/o servicios procedentes de otros países, incluyendo México.

Documentación requerida por otros Agentes Financieros y/o Petróleos Mexicanos:

- En caso de bienes y/o servicios procedentes de México o regiones diferentes a Estados Unidos, Canadá, Europa y Asia, se requiere básicamente la misma información que para ECA's de Europa y Asia. Sin embargo, sólo se solicitará caso por caso, después de analizar la información del Anexo denominado Cédula sobre el País de Origen de los Bienes y/o Servicios.
- En caso necesario, se podrá solicitar lo siguiente:

-Mayor información para verificar el origen de los bienes. Copia de las Facturas Comerciales Individuales.

Firma de persona física protegido bajo
los Artículos 113 fracción I de la LFTAIP
y 116 primer párrafo de la LGTAIP.